

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY  
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## ÍNDICE

PONENCIA . . . . .	i
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR TABACALERA ISTMEÑA, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO APOSTOLO RUSODIMOS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS A. SAAVEDRA CATALA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RODRIGO AUGUSTO VIVES RUIZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . .	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ADAMES GONZÁLEZ EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MERCADO P. J. KIENER, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA ESPINOSA DE RIVAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . .	12
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CONSTANTINO LEKAS LAMBIRES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	13
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE WINFRED A. ROSS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FUNDACIONES, S. A., CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-4-16-95 DEL 8 DE MARZO DE 1995, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . .	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GONZÁLEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GYMARA DE OBALDÍA BRID EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DARIÉN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	14

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE ARTURO FERGUS CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL DE NO DECIDIR RECURSO DE APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ÍTALO N. SALCEDO M. EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN H. CEDEÑO R., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EFRAÍN VALDÉS, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1991, N° 071 S. C., DICTADA POR LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES PARA LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE JUANA GONZÁLEZ OLIVERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 1 DEL 10 DE ENERO DE 1995 PROFERIDA POR EL GOBERNADOR LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CICLO BOUTIQUE, S. A. CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	26
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA, SIERRA & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE GENARO MARINO ARANGO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA CARTA 134-95 DEL 7 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL SUBSECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO E. EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL MORÁN SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 15 DEL 17 DE ENERO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO AQUILINO ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN AUGUSTO GÓMEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 1484 DEL 3 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ABRAHAM DAVID MIZRACHI CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	32
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MIRÓ DE CHASSIN CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 185-D. G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994 Y N° 4 DE 28 DE MARZO DE 1995, PROFERIDAS POR EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES Y LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHA INSTITUCIÓN. MAGISTRADO	

PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LISETTE DE JIMÉNEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 110 DE 13 DE JULIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR JIN PANAMÁ, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR NESSIM BTESH EN REPRESENTACIÓN DE MELODY, S. A. CONTRA LA JUEZ CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	38
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EDWIN ALBERTO MEDINA DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO MEDINA DOMÍNGUEZ Y CONTRA LUCILA O. MORA, GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE TOBAR M. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	40
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE DONATO DUARTE GONZÁLEZ EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° OLP-15-RA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994 PROFERIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	41
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GABRIEL POLACK Y PROYECTOS FUTURAMA, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO. PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	42
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ELÍAS DOMÍNGUEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	43
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PERDUE FARMS, INC. CONTRA EL JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO DE LA GUARDIA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 108 DEL 13 DE JULIO DE 1994 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	47
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LCDA. OMAIRA	

GARCÍA DE BERBEY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 1995 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	48
RECURSO DE HABEAS CORPUS	50
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAYRA HAIDE MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PABLO PERALTA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	54
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADÍN AGUDO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	55
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEORGINA MARÍA MURILLO EN CONTRA DEL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, FISCAL ESPECIAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MAGALY CUEVAS DE ZUBIETA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	56
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO RAMIRO CEPEDA Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUDESINDO PEREA ARRIETA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS ALEJANDRO GARCÍA RAMOS, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARITZA DEL CARMEN VERA HERNÁNDEZ Y RODOLFO SHARPE VERA, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SCOTTY ARIEL VILLASANTA RESTREPO Y HUMBERTO BALOY BADILLO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	63
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SCOTTY VILLASANTA RESTREPO Y HUMBERTO BALOY BADILLO	

EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	64
HABEAS CORPUS A FAVOR DONATO ÁNGELO SALAZAR DE HOYOS CONTRA EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	65
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL GÓMEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	66
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE OSPINA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON EL DELITO DE DROGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. SERRANO A FAVOR DE CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITY CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	68
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO PADILLA MORALES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON EL DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	69
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS ROJAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	70
HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAREAM BLACK JUDUSINGH EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	71
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE SAMUEL BÓSQEZ DELGADO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES TÉCNICAS ADUANERAS DE LA DIRECCION DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO JESÚS HOQUEE MORALES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	75
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO ALVARADO MOSQUERA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO MORGAN LUJÁN EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	78
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AMARILDO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	79
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO LÓPEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO	

RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	80
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ÁVILA S. EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	82
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME OSPINA Y EDUARDO PRIETO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	83
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL AZCÁRATE EN CONTRA DE LA MAGISTRADA ELVIA DE BATISTA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	84
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ ACUÑA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	85
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTIDES RANGEL AGUILAR EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	86
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERINALDA AROSEMENA DE JAÉN Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	88
HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GILMA RIVERA BECERRA EN CONTRA DEL FISCAL DUODÉCIMO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	89
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN PADILLA MORALES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	91
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ELEAZAR PIMENTEL CRUZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	92
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBÁN RICARDO SIMONS LABASTID EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	95
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTE HIGUERA PIMENTEL, MIGUEL HIGUERA PIMENTEL Y PABLO PIMENTEL ÁVILA, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL IV DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	97
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONEL ANTONIO CASTILLO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	99
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN B. CASTILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO	

MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	100
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO TORRES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ESTEBAN CENTENO, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	101
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANIBETH BERMÚDEZ MURILLO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	102
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DOUGLAS CUBILLO GUTIÉRREZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	104
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE FRANCISCO ASHBY WARD CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	105
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE ORTEGA ESCOBAR EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	106
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO CARRASCO EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	108
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO NELSON LARGACHA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	110
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	113
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL REYNA DOUGLAS Y FERNANDO CONTRERAS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	115
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SHERIDAN DELGADO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	116
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	117
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO CARTER ORTEGA EN CONTRA DEL FISCAL	



ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	119
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE BERND FRANZ SCHIEDEK EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	122
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRINA SIMANCA DE PRADO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	123
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS TAPIA OTERO CONTRA EL FISCAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ORLANDO ALVARADO EN CONTRA DEL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	127
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	127
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIBIADES CORREA EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	127
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN M., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SAMUEL MARÍN M., CONTRA CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A. ASESORES UNIDOS, S. A. INMOBILIARIA AGLO, S. A. Y RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	134
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR MARIBLANCA STAFF CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 Y EL ORDINAL 1 DEL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	135
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO PUERTAS CONTRA SENTENCIA PJ-4 DEL 7 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	140
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LCDO. DAGOBERTO FRANCO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DECRETO ALCALDICIO N° 2 DE 7 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	143
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE "VÁSQUEZ & VÁSQUEZ" PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE GABINETE N° 7 DEL 3 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	148
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MORALES SÁENZ EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A. EN CONTRA DE LA NOTA N° 1268 DEL	

26 DE MAYO DE 1986 EMITIDA POR EL SEÑOR TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	155
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LOS LICDOS. ERIC SINGARES Y JERÓNIMO ADMADE EN REPRESENTACIÓN DEL INGENIERO LUIS CARLOS ESCALONA RÍOS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I. D. A. A. N.) EN CONTRA DEL ACUERDO N° 42 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	157
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE APOLINAR WONG ABREGO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 66 DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ DE FECHA 8 DE MAYO DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	158
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LAO SANTIZO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ADILIO DE GRACIA Y OTROS CONTRA EL LITERAL E, DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 20 DEL 11 DE AGOSTO DE 1994, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 642 DEL CÓDIGO FISCAL Y EL ARTÍCULO 4 DE ESA MISMA LEY, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 643 EN EL RENGLÓN ATENIENTE A LA EXCLUSIVA REPRESENTACIÓN DE UN MIEMBRO ANTE LA JUNTA DE EVALUACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	159
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PITYY & ASOCIADOS CONTRA DOS FRASES DE LA LEY N° 8 DE 1994 QUE DICEN "SUJETO A LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 Y LA FRASE "DEBIDAMENTE RATIFICADA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA MISMA EXCERTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	166
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	173
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICDO. ROLANDO VILLALAZ GUERRA DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ARELIS REMOND DE MARTINELLI CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE CARÁCTER VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	173
DENUNCIA FORMULADA POR PATRICIO JANSON A TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL CONTRA ALGUNOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JORGE FÁBREGA PONCE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	174
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO A. MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL CARBALLO ORTEGA CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	174
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GONZÁLEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	175

SUMARIAS INSTRUIDAS A ÉL O LOS RESPONSABLES POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	176
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL H. L. MILTON HENRÍQUEZ SASSO EN CONTRA DEL PROF. RUBÉN DARÍO CARLES, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	178
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	179
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIANDO POR LOS LICENCIADOS FRANCISCO ZALDÍVAR Y OTROS, POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,800,000.00) DE LAS OFICINAS DE ADUANAS. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	180
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL H. L. MARIO MILLER, POR EL DELITO EN QUE HUBIESE INCURRIDO, EN PERJUICIO DE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	181
DILIGENCIA DE TRÁNSITO DEL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO ENTRE EL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA Y JUAN VICTORIA ESPINOSA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	182
DILIGENCIA DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL MAGISTRADO RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ Y RAMÓN FERNÁNDEZ CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	183
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y LOS FISCALES PRIMERO Y SEGUNDO SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADOS FERNANDO GUTIÉRREZ Y EDWIN ÁLVAREZ, RESPECTIVAMENTE, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES INHERENTES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	185
QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX HENRÍQUEZ CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	188
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DOCTOR BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME PADILLA BÉLIZ EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 6 Y 57 DE LA LEY 16 DE 1991. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	191
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	193
APELACIONES	194
APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE MARZO DE 1995 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N° 7705 DE 26 DE OCTUBRE DE 1995 DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA OLD DOMINION CORPORATION, S.	

A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	194
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	194
PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR MALVEC, S. A. CONTRA PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	195
ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE ISAZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A PANAMÁ MARKET, S. A. Y MANUEL EDUARDO CARRASQUILLA ANDRADE. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	195
BERRÍOS Y BERRÍOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KIBON CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	196
RODUSA CORPORATION, S. A. Y BOLÍVAR ARIEL CARRERA PITTÍ RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL GRUPO DE INVERSIONES EL TRÉBOL, S. A. LE SIGUE A RODUSA CORPORATION, S. A. Y ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	197
MIGUEL MELITO VARGAS ESQUIVEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA ASUNCIÓN CÓRDOBA DE ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	198
PETRO TRANSPORTE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	198
JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO REIVINDICATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	199
FRANCISCO BURNETT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE KENNETH SYDNEY NÚÑEZ BENJAMIN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	199
JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANUEL CAICEDO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	200
JEFFREY S. MILOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A TOMERA LYNETTE WINELAND. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	201
MANUEL BROCE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SATURNINO SÁNCHEZ SANTANA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	201
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NATASHA SUCRE DE CARLUCCI DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CRESCENCIO MELGAR Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	203

MARISA GONZÁLEZ REVILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	208
TENERÍA TAURO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SAONARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	208
JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORÁN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO REIVINDICATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	209
RICARDO DÍAZ CONTRERAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DE NATIVIDAD LOMBARDO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	210
RAFAEL GODOY ZAMORANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO E INVERSIONES JORHILL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	210
NATIVIDAD TORRES VERNAZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RAPIVENTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	214
CAJA DE AHORROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	215
CAJA DE AHORROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. (WICO). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	216
VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON Y ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	217
J. YOUNG, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MACK TRUCKS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	220
MARKELA ROJER DE BALLESTEROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AL BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	221
LUZ MILDA PINILLA OCAÑA DE AROSEMENA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE RAMÓN ANTONIO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	227
FELICIA DE LEÓN DE MELGAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAXIMINO MELGAR DE FRÍAS Y MARÍA AGUSTINA MELGAR DE RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	227

FRANCISCO BURNETT RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE KENNETH SYDNEY NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	228
CARPITEC MANAGEMENT SERVICES, INC. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NABERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	229
EVARISTO LEDEZMA, ALFREDO LEDEZMA, ALBERTO ELLIS VALENCIA, JUAN B. CASTROVERDE Y ANÍBAL CRUZ RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIA ARROCHA DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	230
EVIDELIA MONTENEGRO RODES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A RICARDO VILLARREAL QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	231
IMPEDIMENTO	231
BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	231
PEDRO'S BIENES RAÍCES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBIO & RUBIO Y CARLOS EDUARDO RUBIO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	232
GARLAND, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMILIO SANTIAGO Y NELLY DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	232
RECURSO DE HECHO	233
EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ, INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAPITOL TRUST LIMITED LE SIGUE A ARTURO PANIZA, COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO LA BOQUETEÑA, R. L. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	233
LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE MARZO DE 1995 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE LIQUIDADORES INCOADO POR LA SOCIEDAD VAGEPA, S. A. Y DE RECLASIFICACIÓN DE SU CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL BANCO INTEROCEÁNICO, S. A. (INTERBANCO). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	234
EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA ANA CECILIA MARURI INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO POR HABERSE NEGADO A CONCEDER LA APELACIÓN ANUNCIADA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	236
EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL	

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (COSA JUZGADA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ LE SIGUE A ALONSO HIM Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	239
RECURSO DE REVISIÓN	241
PABLO GORDON I., TORIBIA JULIO GORDON URRIOLA, OTILIA GORDON IBARRA E INÉS GORDON DE CASTAÑEDA INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983 Y 24 DE ENERO DE 1992, PROFERIDAS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROPUESTO POR CONCEPCIÓN CORONADO CONTRA EUGENIO GORDON. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	241
AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE AGOSTO DE 1993 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR LAS SOCIEDADES COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. Y TESKO, S. A. CONTRA AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	242
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	247
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMMUNICATION NETWORK SERVICES, INC, -PANAMÁ, C.N.S.- PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR DEL INTEL, DR. JUAN RAMÓN PORRAS, POR DELITOS CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	248
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR INTERNATIONAL TELEPHONE & FAX IT & F (ANTES TELENATIONAL COMMUNICATION, S. A.) A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INTEL, DR. JUAN RAMÓN PORRAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	249
AUTO APELADO	249
APELACIÓN DEL AUTO DICTADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL CASO DE ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTO POR RUPERTO CENTENO MORALES CONTRA REMBERTO NAVARRO RÍOS Y VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ POR LOS DELITOS DE ROBO Y HOMICIDIO INTENTADO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	250
APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE ADMISIBILIDAD DE ACUSACIÓN PARTICULAR PROPUESTA POR RENÉ ALBERTO LANIER CONTRA JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y JORGE VÍCTOR CRISTAFF, POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	251
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	253
APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA ENUEL MORALES LEZCANO Y GÉNITO MORALES DELGADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO ANTONIO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	253
SUMARIO INSTRUIDO CONTRA BENIGNO ORTÍZ RÍOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VÍCTOR SAMUEL PÉREZ CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	255

APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER DICTADO CONTRA DORISEL GAMBOA RAMOS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GABRIEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	257
APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER DICTADO CONTRA ZACARÍAS RODRÍGUEZ SANTANA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EUSEBIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	259
PROCESO SEGUIDO A CAMILO VALDESPINO AGRAZAL, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE IZQUIERDO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	261
APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO EN PROCESO SEGUIDO A OLIVITO AUGUSTO ALLEN, JEAN BARROWS DE SHARP Y REYNALDO SHARP BELLO, SINDICADOS POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALVARO BERNABÉ RICHARDS BETEGÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	266
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PROCEDER DICTADO CONTRA EDGARDO ENRIQUE BARCASNEGRAS Y JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE JANEIRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	269
APELACIÓN DEL AUTO ENCAUSATORIO, EN EL PROCESO SEGUIDO A BONIFACIO (JONHY BONI) HERNÁNDEZ LUQUE, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA ELVIRA LUQUE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	272
APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER EN EL PROCESO SEGUIDO A ELIX ABAD CASTILLO GONZÁLEZ, PACÍFICO CASTILLO GONZÁLEZ Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ISMAEL DÍAZ PIMENTEL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	273
AUTO CONSULTADO	274
CONSULTA EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS GUSTAVO NAVARRO NÚÑEZ Y DOMINGO ANTONIO CRUZ CASTILLO, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL IBARGUEN MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	274
SUMARIO SEGUIDO A HÉCTOR ADRIÁN APARICIO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GEORGE GUSTAVE GORDON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	276
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	280
CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RICAURTE SOTO BARSALLO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE SABINO J. SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	280
CASACIÓN EN LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO 3-E DE HUERTA SANDOVAL, Y DE MERCEDES VALDÉS, CONTRA VÍCTOR VERGARA Y SANTANDER VERGARA ARTOLA, POR LOS DELITOS DE ESTAFA, HURTO Y APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	281



RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME MANZOO Y SAMUEL FIGUEROA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE RAMIRO ALONSO CORTEZ Y DE RAFAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	282
CASACIÓN EN PROCESO SEGUIDO A PASTOR GONZÁLEZ BUSTAMANTE, LUIS ALBERTO CEDEÑO TREJOS Y OTROS POR APROPIACIÓN INDEBIDA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO EN PERJUICIO DEL BANCO DE COLOMBIA, S. A. SUCURSAL DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	283
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GODFREY MC. LEARLY POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	284
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO MENDOZA, CLEMENTINA CRUZ JAÉN Y FELICIANO DE LA ROSA ORTEGA (A) "COLÓN", POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	286
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AMÍLCAR SAMUDIO VEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO CAFETERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	288
CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A DAMARIS CUMBRERA NAVAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	289
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA PATROCINIA VALENCIA NARANJO O ALICIA GARCÉS DÍAZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	290
IMPEDIMENTO	291
SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN DE BIENES FORMULADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL YICHOI MU Y DE MÓNICA MICHELLE NEWMAN ROJAS, CON RELACIÓN A PROCESO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	291
INCIDENTE DE NULIDAD	292
INCIDENTE DE NULIDAD EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA GONZALO MANUEL GONZÁLEZ RIVERA, Y OTROS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE BONILLA ARBOLEDA, LEÓN TEJADA, EDGARDO SANDOVAL, ISMAEL ORTEGA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	292
RECURSO DE REVISIÓN	293
RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR ARCADIO PINTO SANTAMARÍA, REO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BARTOLO DÍAZ MORALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	293
SENTENCIA APELADA	293

APELACIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO SEGUIDO A VENANCIO RODRÍGUEZ, ARGENTINA FLORES DE ATHANASIADIS Y YOLANDA FERNÁNDEZ ZEQUEIDA, POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DEMETRIO ATHANASIADIS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . .	293
HERIBERTO PALACIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER IZAGA CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	294
APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA FRANCISCO GREGORIO DÍAZ GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AMADO VARGAS PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	296
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A RUBÉN DARÍO PINEDA PIMENTEL, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANASTACIO RIVERA MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	297
APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A ALCIBIADES MORALES MARTÍNEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OMAR QUINTERO SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	299
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN . . . . .	301
APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DE RAYMOND DRAGSETH. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	302
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL . . . . .	303
APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN CONSIGNADA PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD CAUTELAR DE LEE GAB SUN, LEE CHEORL HUN Y CHOI JUN GEUN, PROCESADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE MARÍA OFELIA ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (29) VEINTINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	303
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	304
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN AGRAZAL FLORES Y EL LICENCIADO BORIS E. BARRIOS G. CONTRA LA MAGISTRADA DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	304
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICDO. JULIO BOTELLO EN REPRESENTACIÓN DE MARKELA GONZÁLEZ DE REYES, EN CONTRA DE LA DRA. ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . .	306
DENUNCIA CRIMINAL CONTRA ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. (ASSA), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONTRA EL HONOR, CONTRA EL LCDO. ROLANDO RODRÍGUEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; CONTRA EL LCDO. VIETO, ABOGADO DE LA EMPRESA ASSA Y CONTRA ERICK MILANES, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	307
SUMARIAS SEGUIDAS A GUILLERMO ALFREDO LEBLANC RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO	

DE PECULADO EN PERJUICIO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	310
DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS CONTRA LEONEL SOLÍS, DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	322
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	324
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FAR FAR, S. A. (FARIDA ABADI DE HOMSANY), CON OCASIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1990, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y LAS RESOLUCIONES N° 19-94 Y 68-94 EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ALFREDO LASHLEY MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 287 DE 9 DE JULIO DE 1993, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA AGRÍCOLA MARGARITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-7437 DE 20 DE OCTUBRE DE 1987, Y LA N° 213-805 DE 5 DE FEBRERO DE 1988, EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE APLICACIONES QUÍMICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 39 DE 18 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIO SALAS EN REPRESENTACIÓN DE HOMAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6327-94-SUB-DG DE 27 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 9180-9410 J.D. DE 29 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DAYSI ESTELA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS BENIGNO SÁNCHEZ BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE 29 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL DECRETO N° 644 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

FRANCISCO A. LAY, EN REPRESENTACIÓN DE ONELIO ENRIQUE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, LA RESOLUCIÓN N° 99 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y LA COMPRAVENTA EFECTUADO ENTRE EL I. P. A. T. Y AGROGANADERA SANTA FE, S. A. CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 11.283 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE BROOKS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO STAPF GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISAÍAS SANTOS TROYA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993, EXPEDIDA POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	341
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGAR DOMINGO MORALES, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 0477-92-D. G. DE 6 DE FEBRERO DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RENEÉ HEART MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 113 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	345
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN ELOY RUIZ PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE 10 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE FINANZAS Y SERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3661-92-SUB-D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR LA SUB-DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARISELA BERNAL CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE MILITINA LONG DE CREDITIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 270 DE 6 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO LUIS E. FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC AMED APOLAYO DE LA HOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 5 DE 13 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SANTOS MONTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA NOTA DE 16 DE JUNIO DE 1993 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE, CO., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 213-1759 DE 16 DE MARZO DE 1988 Y 213-1684 DE 9 DE MAYO DE 1990, DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN STAFF SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 022 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE SERVILLANO ANTONIO GUEVARA TORIBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 2 DE 30 SEPTIEMBRE DE 1994 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS PULIDO, EN REPRESENTACIÓN DE ESMERALDA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 737 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ZACATA AGROGANADERA CHEPANA, S. A. Y HERNÁN DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNIMO EMILIO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ROMERO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	

(1995). . . . .	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ONIX MARLENE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESPIDO, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL MARCUCCI MEDIANERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R. P. 859-89 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1989, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUISA DE DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 2220-71-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAMSTONE HOLDING, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. M. 65/94 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SALVADOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDRO ÁLVAREZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 07 DE 5 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE LUIS PULIDO RITTER, EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS SCOTT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 419 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ELENA CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 76-95 DE 14 DE FEBRERO DE 1995, DICTADO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UNIROYAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 187 DE 16 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	372
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA	

FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE REGENCIA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 4624 DE 27 DE JULIO DE 1993, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CHEN YEE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 69 DE 28 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA LORENA BRENES, EN REPRESENTACIÓN DE FLORY DAISY PINCAY MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4-93 V DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPAFRÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 029-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE PANAFRÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 030-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	382
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECUATORIANA DE AVIACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SR. JORGE SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 014 C. C. I. DE 21 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	385

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO REGLAMENTARIO DICTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL, CONTENIDO EN LA CIRCULAR FECI-2-85 DE 11 DE JULIO DE 1985. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N° 2 DE 7 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-93 DE 30 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y LA RESOLUCIÓN N° 661 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	390
IMPEDIMENTOS	390
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	390
INCIDENTE DE COBRO INDEBIDO DE COSTAS Y DE GASTOS EXCESIVOS SUPERFLUOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA ALTAMIRA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	391
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECUATORIANA DE AVIACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	392
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	393
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, OSCAR VARGAS VELARDE EN EL PROCESO QUE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL LE SIGUE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A RAFAEL CASTRELLÓN Y SONIA ALMENGOR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL	



NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	394
JURISDICCIÓN COACTIVA . . . . .	395
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROBERTO RUIZ DÍAZ, CONTRA LOS AUTOS N° 463 DE 28 DE AGOSTO DE 1990, EL N° 748 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, Y EL N° 514 DE 14 DE JUNIO DE 1994, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A EDISON BOLÍVAR DÍAZ HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	395
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. JACINTO CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARDMONT, S. A. Y EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	396
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC VALOY CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL FRUTO DIXON Y OMAIRA ROSA FRUTO DIXON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	397
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALBERTO PALACIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	399
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CARL FRANKLIN CARDOZE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	400
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO I. SINCLAIR CRUISE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	403
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE CRÉDITOS AGROPECUARIOS, S. A. (CREAGRO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE VOLCÁN, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE POROTO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	407
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAN REISS VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ANAJOR, S. A. Y JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	408
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA TEZU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A ÉSTA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	411

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALVÁN & GALVÁN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUEÑA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A. Y OTRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	415
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A CARDMONT, S. A. Y JACINTO CÁRDENAS MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	418
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERMES ALVARADO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HERMES ALVARADO O. Y AURELIO SAMANIEGO RÍOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	419
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (LUIS ÁVILA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	420
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. RITO TORRES GUEVARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE SONÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	421
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	424
INCIDENTE DE COBRO INDEBIDO DE COSTAS Y DE GASTOS EXCESIVOS SUPERFLUOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA ALTAMIRA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	425
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	427
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE PRO AIRE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ANTONIO PINO VS PRO AIRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	427
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EMIDIO A. MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA PASTORA RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EL MACHETAZO, S. A. VS MIRNA PASTORA PÉREZ RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	427
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS KIENER, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 14	

- DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PABLO CAMARENA -VS- PRODUCTOS KIENER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 428
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. NARCISO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CHAMI BARRIGÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONNIE MAC, S. A. -VS- JOSÉ CHAMI BARRIGÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 432
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EMIDIO ALFREDO MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA PASTORA PÉREZ RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRNA PASTORA PÉREZ R. -VS- EL MACHETAZO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 434
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL APARICIO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIBEL APARICIO RODRÍGUEZ VS MUEBLES DE OFICINA, S. A. Y/O JUAN PABLO HERRERA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 436
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA DE ARIZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARITZA DE ARIZA -VS- GAMBOTTI Y PÉREZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 438
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ISAÍAS BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO DE LEÓN VS CARLOS DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 440
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICK DECOSTO WELSH, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRICK DECOSTO WELSH VS IMPRESORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 442
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE PRO AIRE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ANTONIO PINO VS PRO AIRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 443
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERBERT CARVALHO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN RUIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOAQUÍN RUIZ -VS- C. FERNIE & CO., S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . . 444
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN M. CASTILLO GILL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL GONZÁLEZ NATERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 1994 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL GONZÁLEZ NATERA -VS- RADIO

MÍA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	445
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ISAÍAS BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO DE LEÓN VS CARLOS DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	446
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	447
QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE FUENTES, CONTRA EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, POR PRETENDER DESCONOCER LA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FECHADA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	447
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES . . . . .	454
CARTA ROGATORIA . . . . .	455
CARTA ROGATORIA DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN QUEEN'S BENCH DEL TRIBUNAL SUPREMO DE INGLATERRA Y GALES PARA LA NOTIFICACIÓN A LA SOCIEDAD NORTHAM ENTERPRISES, INC., A SU REPRESENTANTE LEGAL, EFRAÍN HENRÍQUEZ, EDIFICIO BANCO CENTRAL, QUINTO PISO, AVENIDA SAMUEL LEWIS Y CALLE GERARDO ORTEGA, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN EL CASO DEL DR. AHMED OMAR (FALLECIDO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	455
COMISIÓN ROGATORIA N° 002FRDNTI DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, LIBRADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE FISCALÍAS, FISCAL REGIONAL CÓDIGO 99-A, DENTRO DEL PROCESO QUE SE ADELANTA CONTRA EL CIUDADANO FAUSTO MARCONI SAFFIOTTI, QUIÉN SE ENCUENTRA SINDICADO DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	456
COMISIÓN ROGATORIA N° FRDCT 111-03 DE 20 DE ENERO DE 1995, PROCEDENTE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DELEGADA ANTE EL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL CÓDIGO 11A DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE FISCALÍAS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D. C., REPÚBLICA DE COLOMBIA EN CONTRA DEL CIUDADANO MAURICIO VIVES CARRILLO, POR EL PRESUNTO DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	458
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	459
MARÍA ISABEL ARAMBURU PORRAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1983. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	459
YORLETTE M. HIDALGO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL DECIMONOVENO CIRCUITO JUDICIAL, CONDADO MONTGOMERY, TENNESSEE, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	460
ALLIDA MOTTA ROBINSON, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA N° CH 9331277, PROFERIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DE ALEXANDRÍA, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR MARK RICHARD ROBINSON.	

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	461
EXHORTO . . . . .	463
EXHORTO PROCEDENTE DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, EXPEDIENTE PENAL N° 65-3-92 CONTRA JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ Y OTROS POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE BENEFICIADORA SANTA ELENA PARA INVESTIGAR, TODO LO RELACIONADO A LA CUENTA N° 86-01-02146-0 DEL BANCO ALEMÁN PANAMEÑO, ACTUALMENTE BANCO ALEMÁN PLATINA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	463
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	464
DENUNCIA INTERPUESTA POR HERACLIO ARBOLEDA CONTRA EL LICENCIADO ERIC G. PRADO F. POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . .	464
<b>ACUERDO NÚMERO 86 . . . . .</b>	<b>466</b>

## PONENCIA

**LA AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL**

Conferencia dictada por el Dr. Carlos H. Cuestas G., Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, en el Seminario sobre Reformas Penales, organizado por la Corte Suprema de Justicia y el Instituto Panameño de Derecho Procesal. Escuela Judicial, Panamá, 14 de marzo de 1995.

**1. Una cuestión previa: el problema de la lentitud de los procesos.**

Una de las críticas permanentes, y quizá la más dura de todas las que se hacen a la Administración de Justicia, es que los procesos se dilatan de manera angustiosa causando serios perjuicios a litigantes y justiciables.

El problema es añejo y a través de los tiempos se ha intentado ahondar en sus causas y proponer soluciones eficaces para resolverlo.

Señala el autor español JUAN GÓMEZ JIMÉNEZ DE CISNEROS, en su singular obra "LOS HOMBRES FRENTE AL DERECHO", (Editorial Aguilar, S. A. Madrid, 1959, pág. 84 ) que desde la época de los Reyes Católicos se trató de ponerle remedio a este problema, cuando el Cardenal Cisneros, desde el momento en que fue elegido regente, intentó la reforma de los Tribunales y que los procesos se simplificaran, impidiendo los pleitos largos y costosos que tanto agobiaban a las clases pobres.

Entre las raíces del mal, principalmente en las causas criminales, se mencionaba la codicia, malicia y dolo de los abogados, procuradores, escribanos y jueces, **"porque comúnmente, con los delincuentes pobres no se acomodan a trabajar sin interés y de balde"**.

También señalaban como causa de esta dilación a los propios reos, **"cuando son enormes sus delitos, porque, temerosos de la gravedad de la pena, procuran dar dilatorias para que no lleguen a sentenciarse las causas"**.

Con relación a los abogados y procuradores, indica nuestro autor que la rémora principal de todos los procesos son las abusivas recusaciones y apelaciones de estos que suelen llamarse "auxiliares de la Justicia".

Al respecto, hay que decir que los antiguos romanos previeron medidas efectivas para evitar estos abusos, como esa constitución del Emperador Domiciano quien mandó que el litigante que prorrogase el pleito más de un año fuese públicamente desterrado de Roma.

En materia de los juicios criminales, creemos que la demora secular de los procesos que heredamos de la Madre Patria hay que buscarla en otras causas, y precisamente en el sistema inquisitivo y escrito que España adoptó al transformarse en Estado nacional, y al diseñar su proceso penal bajo el esquema del sistema romano-canónico común de memoria medieval.

Sobre este período leemos en la Exposición de Motivos del Código Modelo de Procedimiento Penal para la América Latina:

**"Con el advenimiento de la forma política del Estado Nacional y absoluto y como uno de los instrumentos para su consolidación, se transforma radicalmente el enjuiciamiento penal. El poder de persecución penal se transfiere de los individuos al poder político central, el procedimiento se resume en pura investigación acerca de una persona, la persona que lo sufre, de sujeto de una relación, se convierte en objeto de ese procedimiento, la investigación se torna secreta -aun para quien la sufre- y se protocoliza por escrito. El acusador y el tribunal desaparecen para dar lugar al inquisidor, quien no reconoce límites para su tarea de investigar en procura exclusiva de la verdad. Se trataba del apogeo de la Inquisición y de la Edad moderna."**

("Un Codice Tipo di Procedura Penale per l America Latina, Consiglio Nazionale delle Ricerche, Progetto Italia-América Latina, Roma, 1990, pág. 12).

GÓMEZ JIMÉNEZ DE CISNEROS se refiere también a las críticas al actual proceso criminal español, de tanta influencia en nuestro Código Judicial.

Manifiesta que es el sumario la fase del proceso penal más censurada, por ser una fase escrita y secreta.

**"Un sumario es una cosa muy larga en la que se escribe mucho, mucho; que se sabe cuando comienza, pero no cuando terminará: en el que secretamente -¡es secreto!- se instruyen diligencias y más diligencias, se oyen muchas veces a los procesados, se celebran careos, intervienen testigos y, después de las diligencias viene un auto. Si este es negativo, si los hechos no constituyen delito, a los pocos meses todo está arreglado, después de haber movido Roma con Santiago: Si hay indicios de delito, entonces se lleva a la Audiencia y, tras muchos folios y de oír a todo bicho viviente, hablan el fiscal y el abogado defensor, y entonces, uno o dos años después de acaecido el hecho, se dicta la sentencia." ("Los hombres frente al Derecho", pág. 85)**

Tampoco las otras fases del proceso resultan más expeditas:

**"Otras veces, concluso el sumario, no son escasas ni leves las dilaciones ocasionadas por la excesiva frecuencia con que hay que revocar el auto de terminación. En el período plenario, nótanse repetidísimos casos de que dichos trámites consuman meses y meses para su cumplimiento". (Ídem, pág. 85).**

**Secreto instructorio y escritura**, no sólo son resabios de ese sistema inquisitivo propio del más profundo oscurantismo jurídico, resabios lamentables que aun radican en la mente de algunos de nuestros jueces y fiscales, sino también graves obstáculos a la plena eficacia del principio constitucional según el cual, la justicia debe ser administrada en forma expedita e ininterrumpida. (art. 198 C. N.)

## **2. La oralidad y la publicidad: alternativas viables para una reforma procesal.**

Ante los innegables inconvenientes del secreto y de la escritura, pilares del proceso inquisitivo, hay que rescatar los valores de la oralidad y la publicidad que fueron el centro del proceso en la Antigua Grecia, en Roma y más tarde en el sistema del common law inglés.

En estos ordenamientos regía un sistema de acusación popular y de amplia defensa y el Pueblo reunido, primero en sus Asambleas, y luego representado por sus jurados, no sólo decidía las causas, sino que controlaba la administración de justicia, con rasgos claramente democráticos.

Por eso, secreto instructorio y escritura se contraponen como el agua y el aceite a la publicidad y a la oralidad, porque responden a concepciones filosóficas, políticas y culturales diametralmente opuestas; una autoritaria y centralizadora, la otra abierta y democrática.

No hay duda de que la oralidad, sino es en sentido estrictamente histórico una innovación, es sin duda un elemento esencial para la transformación de nuestro proceso penal tradicional, caracterizado por su naturaleza escrita y burocrática.

El jurista guatemalteco EDUARDO COROMAC, al referirse a la reforma de la justicia penal en su país y a la estrecha relación entre la oralidad y la democracia expresa:

**"la oralidad, forma original de comunicación por excelencia entre**

**los seres humanos, reviste mayor importancia aún en el proceso penal, por ser la forma más lógica de comprensión y canalización de ideas y tiende a que el orden jurídico perturbado logre su restablecimiento de una manera directa y efectiva, ya que por medio de un proceso oral, los principios básicos de publicidad, inmediación, concentración y contradicción alcanzan su realización más plena".**

("Reforma de la Justicia Penal: oralidad y democracia", en Justicia Penal y Sociedad, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Año 1, N° 1, octubre de 1991, pág. 63).

De igual modo, el profesor MICHELE MASSA, catedrático de Procedimiento Penal de la Segunda Universidad de Roma, compara a la oralidad, y con ellas al proceso moderno y civilizado, con una mesa vacía de papeles y un juez libre de la sugestión que viene de esos papeles.

Según el maestro italiano, el juicio debe formarse en base a las pruebas que se plantean por primera vez en la audiencia, frente a esa mesa libre de papeles, en el debate leal y paritario entre las partes y que sólo en presencia de un juez voluntariamente parcializado y la posibilidad siempre presente del error, podría temerse una decisión contaminada, no auténtica, ni justa. ("Prova e Giudizio", Conferencia dictada en el Congreso Internacional "Un Codice Tipo di Procedura Penale per l'América Latina", Roma 11-13 de septiembre de 1991, pág. 158-159).

Ha sido la necesidad de introducir la oralidad en las fases de nuestro proceso penal, lo que inspiró a la Corte Suprema de Justicia a proponer las reformas al Código Judicial aprobadas por la recientísima Ley 1ª de 3 de enero de 1995 próxima a entrar en vigor en el mes de julio de este año.

La dedicación del Capítulo IX del Título II del Libro III del Código Judicial a la Audiencia Preliminar es una muestra de este proceso de "oralización", que a mi juicio debería extenderse a todas las fases del proceso penal panameño.

### **3. La audiencia preliminar en el proceso penal.**

A pesar de todos los esfuerzos que se han hecho en Panamá desde 1990, la Administración de Justicia penal, a nivel de los juzgados de circuito y municipales, sigue siendo el cuello de botella que produce la dilación de los procesos penales.

El 80% de las causas penales en la República se concentran en el área metropolitana y principalmente en los juzgados del primer Circuito Judicial de Panamá.

Por estas razones, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le da el artículo 159 de la Constitución Política elaboró un proyecto de ley que después de algunas vicisitudes en la Asamblea Legislativa durante dos años, finalmente ha sido aprobado como Ley de la República.

Esa Ley, de 30 artículos, pensada para los juzgados de circuito y municipales, introduce en nuestro procedimiento penal algunas instituciones novedosas, entre ellas, la audiencia preliminar prevista para la calificación del sumario.

Y esta audiencia preliminar, no es sino la introducción del principio de oralidad en la fase intermedia del proceso penal, para que respetando el debido proceso y con las ventajas de la inmediación, concentración, publicidad y contradicción, tan importantes para la determinación de la verdad material, pueda el juez decidir sobre el mérito del sumario.

En la actualidad, la forma de calificación del sumario lleva a que miles



de imputados ingresados en las cárceles panameñas se quejen justamente, de que son llamados a juicio, sin ver a su juez, y es cierto, porque el sistema no les permite ver al juez, y no porque se trate de jueces sin rostro, como en la triste experiencia de países hermanos.

Se ha querido introducir la audiencia preliminar para que con las ventajas de la oralidad, pueda el juez, en presencia de todas las partes (imputado, defensor técnico, agente del Ministerio Público y Acusador Particular, si lo hubiere) decidir en una audiencia que no debe demorar mucho si hay mérito para abrir la fase plenaria del proceso penal.

Hay que aclarar que la audiencia preliminar en el proceso penal no cumple las mismas funciones que la doctrina le asigna para el proceso civil.

Mientras que en el proceso penal, su función principal recae sobre la calificación de un sumario instruido por el Ministerio Público para determinar si se llama a juicio al imputado, en el proceso civil tiene otras funciones bien determinadas.

Según ALMAGRO NOSETE son estas, la funciones conciliadora, saneadora, abreviadora y ordenadora. (ALMAGRO NOSETE, José, "Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Iberoamérica", Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1990, pág. 61).

La función de conciliación, que busca la extinción o exclusión del proceso, sólo cabría en el supuesto de los delitos mencionados en el artículo 1984 del Código Judicial, que admiten desistimiento de la pretensión punitiva con las condiciones allí previstas, (que el imputado no registre antecedentes penales y convenga la reparación del daño).

En este caso, podrían las partes durante la audiencia preliminar llegar a un arreglo que ponga fin a estos procesos penales.

Igual puede decirse del procedimiento de suspensión condicional del proceso penal que introduce la Ley 1° de 1995. La solicitud podría formularla el imputado también en la audiencia preliminar.

En el proceso civil, en cambio, corresponde al juez en el curso de la audiencia preliminar tratar de avenir a las partes. No sucede lo mismo en el proceso penal donde el juez no tiene ninguna iniciativa en este sentido.

La función de saneamiento, que es la solución de todas aquellas cuestiones susceptibles de distraer la atención de la materia referente al mérito del negocio (excepciones dilatorias, presupuestos de legitimidad etc.) ni la llamada función abreviadora, que busca establecer previamente el objeto del proceso y la prueba, ni la función ordenadora del juez, que en el moderno proceso civil, inclusive asesora a las partes, parecen compatibles con la naturaleza del proceso penal, al menos en nuestra actual regulación positiva.

En otras palabras, no va a tener el juez penal en la audiencia preliminar facultades para subsanar de oficio los errores formales de una vista fiscal o de un libelo de acusación particular o de un escrito de oposición a la vista fiscal.

Tampoco podrán los sujetos procesales, en la audiencia preliminar penal, modificar (ampliando o restringiendo) la pretensión punitiva, exculpatoria o indemnizatoria, ni anunciar preliminarmente los medios de prueba que sustentan esas respectivas pretensiones.

Tampoco es permitido al juez coadyuvar al esclarecimiento de las pretensiones de las partes.

Es cierto que según el artículo 2300 del Código Judicial, nuestro juez penal puede "**en el curso del proceso**", oficiosamente ordenar la reposición de los actos procesales afectados por las causales de nulidad previstas en el artículo 2297 (ilegitimidad de personería del acusador, falta de jurisdicción

o de competencia, falta de notificación legal, etc.), pero esta facultad no es en esencia ejercicio de una facultad subsanadora de las pretensiones de las partes, sino efecto de la naturaleza juspublicística de las normas procesales, que buscan no hacer ilusoria la propia función penal del Estado.

Ciertamente, la naturaleza de nuestro inquisitivo proceso penal excluye este tipo de mecanismos, propios de los procesos que se rigen por el principio dispositivo, como son en efecto, los procesos civiles.

Sin encontrar sus antecedentes en el Derecho norteamericano, (la audiencia preliminar se inspira más bien en la "udienza preliminare" italiana introducida por del Código Procesal Penal de 1988), se observa que la audiencia preliminar de la Ley 1ª de 1995, es semejante a la "**preliminary hearing**" del derecho criminal estadounidense y que consiste en la "diligencia ante un juez en la cual se determina si se ha cometido una infracción, si hay motivo suficiente para imputar al acusado, y si el tribunal es competente para seguir el proceso". (BENMAMAN, Virginia, CONNOLLY, Norma, SCOTT, Robert, "Bilingual Dictionary of Criminal Justice Terms", Gould Publications, Binghamton, New York, 1991, pág. 83).

La audiencia preliminar también ayudará a agilizar la tramitación de la justicia penal, por otras razones.

Sabemos que una de las diligencias que más demoran la tramitación de los juicios, es la notificación personal del auto de proceder.

El nuevo artículo 2207B del Código Judicial prevé que todos los actos que se dicten en la audiencia se consideran notificados personalmente a las partes presentes en la diligencia, por lo que incluyéndose entre éstos, al auto de enjuiciamiento, se logrará, sin duda, agilizar los procesos.

#### **4. Regulación de la audiencia preliminar en la última reforma judicial.**

Nos referiremos ahora en detalle a la reformas introducidas por la ley 1º de 1995 que subrogó el Capítulo IX, Título II del Libro III y los artículos 2204, 2205 2206 y 2207 y adicionó los artículos 2207-A, 2207-B, 2207-C y 2207-D al Código Judicial.

Según el nuevo artículo 2204:

**"El Tribunal de la causa, una vez recibido el sumario, dentro de los cinco días siguientes fijará la fecha de la audiencia preliminar, en la que se decidirá el mérito legal del sumario.**

**Estarán presentes en la audiencia el imputado, el defensor, el agente del Ministerio Público competente y el acusador particular si lo hubiere.**

**La audiencia preliminar deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la llegada del sumario al Tribunal.**

**La resolución que establece la fecha de la audiencia preliminar es irrecurrible y en la misma designará defensor al imputado si no lo tuviere."**

Este artículo sustituye el viejo sistema en el que hemos dicho, el juez que no ve al imputado, al hombre cuya suerte debe decidir.

Actualmente, el juez recibe del Ministerio Público un sumario y allí en la soledad de su despacho decide si lo llama a juicio o si lo sobresee.

Esta decisión es apelable y la mayoría de las veces la confirma el superior jerárquico, porque el artículo 2222 del Código Judicial exige relativamente poco para el llamamiento a juicio.

Con la reforma se busca que en una audiencia, con todas las ventajas de la oralidad y salvaguardadas las garantías procesales del imputado, el juez frente a las partes encuentre la verdad material y no esa verdad formal de un expediente y de unas pruebas que no conoció como juzgador, y que en el fondo reduce la dignidad de su función jurisdiccional a mera labor de revisión formal, y por ende a simple tarea burocrática.

Entre los otros aspectos importantes del procedimiento podemos señalar los siguientes:

1. La providencia que fija la fecha de la audiencia preliminar debe ser notificada personalmente todas las partes, por lo menos cinco días antes de su celebración (art. 2205).

2. La audiencia preliminar podrá celebrarse aún sin la presencia del imputado, del agente del Ministerio Público o del Acusador Particular, no así del defensor. Si éste faltare, la audiencia podrá celebrarse si el imputado asume su propia defensa o designa otro abogado defensor. (art. 2206-2207).

3. Abierta la audiencia, se leerán la vista fiscal y el escrito de oposición de la defensa. Luego se concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga los resultados de la instrucción sumarial y seguidamente al defensor para que sustente su escrito de oposición.

Si el imputado estuviere presente, podrá solicitar se le interrogue sobre los cargos que se le atribuyen. Los alegatos de conclusión de las partes no serán mayores de treinta minutos, o hasta de una hora si la causa es muy compleja. (art. 2207-A)

4. Concluida la fase de alegatos, el juez decidirá lo que corresponda en derecho (apertura de causa criminal, sobreseimiento, ampliación etc.) y el anuncio de la decisión tiene efecto de notificación personal para las partes presentes.

5. Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno. El auto de sobreseimiento es apelable por las partes y si se trata de servidores públicos, el mismo deberá ser consultado. (art. 2207-B)

6. La ampliación del sumario deberá cumplirse en quince días hábiles. (art. 2207-C).

7. La audiencia preliminar sólo es aplicable en los negocios penales que conocen los jueces de circuito y municipales en primera instancia. (art. 2528-L).

De las reformas introducidas, una de las que produjo mayor debate durante la discusión del proyecto es la que elimina el recurso de apelación del auto de enjuiciamiento.

En la discusión se dijo que de esta manera se restringen los derechos del imputado.

Veamos sin embargo, cuál es la ratio de esta reforma, porque la misma no es un cambio caprichoso, sino más bien una recomendación del Código Modelo de Procedimiento Penal para la América Latina.

No olvidemos que al decretar el llamamiento a juicio, el juez no entra a decidir sobre la responsabilidad penal del imputado; entra a decidir sólo si existen méritos para que se abra la fase plenaria en base a los presupuestos del artículo 2222 del Código Judicial.

No perdamos de vista, tampoco, los efectos del actual sistema de apelación del auto de enjuiciamiento y su incidencia en la dilación de los negocios judiciales.

En los procesos que llegan en grado de apelación al Segundo Tribunal

Superior de Justicia o a los Tribunales de Apelaciones y Consultas, el superior jerárquico no tiene ninguna interrelación directa con las partes, y vale la pena preguntarse: ¿quién está mas cerca de la verdad material?

Ese juez que ha visto al imputado en la audiencia, que ha escuchado directamente los alegatos de las partes o ese otro juez que sólo ve un expediente, y que sin el calor del debate, lo analiza y que en el que cerca del 80 por ciento de los casos confirma ese llamamiento a juicio, pero que consume en esta tarea 6, 7 u 8 meses.

Repito, esta tarea reduce la dignidad de la función jurisdiccional a mera labor burocrática.

Es un problema que nos impone la siguiente reflexión.

¿Es eficiente el sistema que nos rige actualmente? o ¿debe en la audiencia preliminar decidirse de manera definitiva el mérito del sumario, como lo propone la nueva ley?

Además, el problema se planteó en el marco constitucional.

¿Acaso la Constitución Política prevé como garantía fundamental el sistema de la doble instancia? ¿Lo plasma el artículo 32 sobre el debido proceso? o por el contrario, el Constituyente le reserva al Legislador, como a mi juicio, lo hace, que sea éste quien establezca en qué procesos o procedimientos rige este principio procesal.

Sabemos que hay procesos en que no hay doble instancia, como los que conocen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Electoral y esa ha sido una opción legislativa inherente a nuestro sistema procesal y conforme a la propia Constitución.

El Legislador, en la ley 1ª de 1995, aprobó que el llamamiento a juicio no sea apelable, con una clara opción de una política criminal que privilegia la agilización de los procesos penales.

¿Qué pesa más para el Legislador panameño? ¿La súplica de miles de imputados detenidos que prefieren se les lleve a juicio rápidamente? o ¿Esperar 6 o 7 meses más para que en el Segundo Tribunal Superior le confirmen el llamamiento a juicio porque el artículo 2222 del Código Judicial se cumple perfectamente? O sea, porque hay un hecho punible comprobado y subsisten contra el imputado indicios de responsabilidad.

¿O es preferible, que en un término más breve, se decida el llamamiento a juicio o eventualmente el sobreseimiento o lo que corresponda en Derecho sin demorar excesivamente la causa?

En otras palabras, las disposiciones del nuevo capítulo IX lo que pretenden es que toda la fase intermedia del proceso penal se deslinde en una audiencia y no como actualmente se realiza a través del manejo de expedientes de un despacho a otro, consumiendo tiempo y valiosos recursos en estos manejos, mientras que miles de justiciables esperan en las cárceles que la tortura del proceso penal, de la que hablaba CARNELUTTI, no se prolongue más.

Es necesario que jueces y fiscales, abogados y ciudadanos en general capten en su íntima esencia la razón de esta reforma procesal, que lo único que persigue es que los procesos penales se resuelvan en términos razonables, como se ha obligado esta República al ratificar como derecho interno varias Convenciones sobre Derechos Humanos.

Dicho esto, no queda más que ponerse a trabajar para que la entrada en vigencia de la ley permita, sin mayores traumas, esa modernización que tanto deseamos para nuestro proceso penal.

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
MAYO 1995

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR TABACALERA ISTMEÑA, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior de Justicia, en grado de apelación ha ingresado a este Despacho el expediente contentivo del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por **TABACALERA ISTMEÑA, S. A.** contra el Juez Primero de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada tiene su origen en una querrela presentada por el Gerente de Personal de la empresa **TABACALERA ISTMEÑA, S. A.** en contra del señor **MARTÍN JUSTINIANO SOLÍS GARCÍA** por la existencia de facturas de crédito ficticias por el monto de cinco mil seiscientos cincuenta y seis balboas (B/.5,656.00), las cuales utilizaba el precitado en perjuicio de la empresa antes mencionada.

Luego de los trámites pertinentes dentro del Ministerio Público, esta entidad solicitó mediante Vista N° 791 de 30 de septiembre de 1994 al Juez, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial, que se dictara el Auto encausatorio (ver foja 87) contra **MARTÍN JUSTINIANO SOLÍS GARCÍA**, en atención a lo estipulado en el artículo 2222 del Código Judicial y por infractor de las disposiciones legales contempladas en el Capítulo V, Título IV, Libro II, del Código Penal. Mediante Resolución de dos (2) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial sobreseyó definitivamente al imputado, culminando de esta manera el proceso de la querrela incoada.

Antes de que se dictara el sobreseimiento en la querrela, el 21 de julio de 1994 la empresa **TABACALERA ISTMEÑA, S. A.**, interpone ante el Juez de Circuito de Turno del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, una acusación particular por apropiación indebida cuyo fundamento descansan en los mismos hechos que sustentaban la querrela antes comentada. El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dictó el Auto de 26 de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), admitió la acusación particular y ordenó entre otras cosas la notificación personal del Auto mencionado. En virtud de la imposibilidad de notificación de la Resolución, los apoderados judiciales de la empresa acusadora solicitaron al Juez en varias ocasiones que reiterara la nota de citación al acusado **MARTÍN JUSTINIANO SOLÍS GARCÍA**, para que fuese notificado de lo pertinente. El Tribunal en razón de las peticiones presentadas por los apoderados de la empresa, reiteró las notas de citación (ver fojas 106 y 108 del expediente contentivo de la acusación), más fue imposible localizar al acusado. A foja 109 del expediente proveniente del Juzgado Primero, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, consta otra solicitud por parte de los apoderados de la empresa acusadora, de que nuevamente se reiterara la citación al imputado y que de acuerdo a que el señor **MARTÍN JUSTAVINO SOLÍS GARCÍA** no había comparecido ante el Tribunal, esta omisión podría considerarse la figura del desacato.

El Juez, en contestación a esta última solicitud, dicta un Proveído de Mero Obedecimiento fechado 22 de noviembre de 1994, el cual rechazó de plano la petición en comento.

Contra el Proveído de 22 de noviembre de 1994, se interpone ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, bajo las consideraciones de que con la resolución dictada se viola el debido proceso, dado que no permite notificar al imputado de la acusación particular y que imposibilita agotar los medios de impugnación previstos en la ley.

Mediante Resolución de 13 de marzo de 1995, el Tribunal Superior concede el amparo y revoca el referido proveído, y fundamentó la acogida de la acción señalando:

"Estima este Tribunal que, en verdad, desde el momento en que la acusación particular es admitida por el juzgador de instancia, desde ese momento es parte del proceso el acusador, al punto de que su actuación tiene gran similitud con la del Ministerio Público en su calidad de parte acusadora y se puede decir que su intervención en las distintas etapas procesales es la misma o muy semejante pudiendo intervenir en todas las diligencias sumariales.

No puede suspenderse la tramitación de una acusación particular porque no se haya podido notificar al acusado, pues éste puede allegarse al proceso en cualquier etapa o incluso ser juzgado en ausencia, después de haber sido declarado reo rebelde.

Es cierto que es indispensable la presencia del imputado en su calidad de parte necesaria para que sean cumplidos los fines del proceso, pero el derecho a la acción penal no puede desatenderse. Para esto están los actos coercitivos que tienen como fin inmediato la disminución de la libertad individual de la persona del imputado para asegurar el cumplimiento de un fin procesal, pues además del carácter de parte tiene la de un sujeto de medio de prueba.

Tales consideraciones llevan al convencimiento de que no se han seguido los trámites legales en el curso de esta acusación particular, pues se ha causado un perjuicio procesal al acusador particular al no procederse a adelantar la etapa sumarial con la dictación de ese proveído que le cercena su iniciativa como parte".

Esta decisión por parte del Primer Tribunal Superior, fue apelada por el Juez Primero, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y sostuvo en dos puntos que su inconformidad con la Resolución de 13 de marzo de 1995 básicamente descansa en el hecho de que el artículo 2302 del Código Judicial, numeral 4 exige la notificación personal del acto que admite la acusación particular, y que la resolución que admite dicha acusación de acuerdo al artículo 1008 del mismo Código, señala que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado a las partes, por lo que sin la notificación "no puede considerarse parte del proceso a un acusador en tales términos". Sigue diciendo el recurrente en el segundo punto, que admitir la tesis del Primer Tribunal Superior, sería "socavar el debido proceso legal y la seguridad jurídica, toda vez que se permite efectos a una resolución no ejecutoriada, que incluso puede ser apelada por la persona acusada", que además de que no agotó el amparista la vía del recurso de hecho.

Encontrándose la alzada en este estado, los Magistrados entran a resolver la presente controversia.

Observa este Tribunal Colegiado que la controversia en esta acción de amparo, gira alrededor de Proveído de 22 de noviembre de 1994 dictado por el Juez Primero, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Al respecto la Corte considera que el Juez ha rechazado una solicitud interpuesta por la parte acusadora a través de un proveído, cuando debió hacerlo mediante auto debidamente motivado tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 976 en concordancia con el 974 ambos del Código Judicial. Precisamente este artículo 974 ibidem preceptúa claramente que el proveído debe proferirse cuando está previstos expresamente en la ley, y el auto, cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso. El Juez al emitir una decisión por medio de un proveído, impide a los afectados interponer los recursos correspondientes contra la decisión adoptada, puesto que contra esta clase de resolución no procede recurso alguno.

Por otro lado la Corte desea resaltar que el contenido del proveído no es claro, puesto que no se conoce realmente si lo que rechaza el Juzgador es la solicitud de citación para la notificación de la acusación particular, o que

se declare en desacato al acusado por no notificarse.

Sin embargo, lo cierto es que el rechazo de la una o de la otra petición, o de ambas no tiene sentido, por cuanto que para la citación del imputado, para los efectos de que se notifique del auto que admite la acusación particular, se cuenta con otros procedimientos para que concurra el acusado al proceso sin dejarlo en la indefensión: por ejemplo, la designación de un defensor de oficio tal como se desprende del texto del artículo 2045 y el literal b y del artículo 2051 del Código Judicial. Cuando en esta causa no ha sido posible citar y notificar al imputado **MARTÍN JUSTAVINO SOLÍS GARCÍA**, reiteramos que el juez debe utilizar otros medios para hacerlo comparecer ante el Tribunal sin detener el proceso so pretexto de imposibilidad de notificación personal.

En lo concerniente a la petición que se declare en desacato al acusado, no existen normas en el procedimiento penal que sugieran al juzgador que en caso de que el acusado al enterarse de la citación no obedezca el llamado del Tribunal, deba ser declarado en desacato.

En lo que respecta al segundo argumento esgrimido por el apelante, que manifiesta que admitir la tesis del Primer Tribunal Superior, sería socavar el debido proceso legal y la seguridad jurídica, toda vez que se permite efectos a una resolución no ejecutoriada, es importante puntualizar que la Corte no comparte el criterio del recurrente, en el sentido que el Primer Tribunal Superior pretende socavar el debido proceso, puesto que esa Colegiatura no se ha opuesto a que se notifique personalmente al acusado, sino que ante la imposibilidad de localizarlo, ha señalado que existen otras maneras de hacer comparecer al encartado ante los estrados del Tribunal, sin que por esta dificultad de notificación personal, se tenga que detener el proceso.

Por último, frente al argumento de que el amparista no agotó los medios de impugnación para la interposición de esta acción de amparo, se advierte al recurrente que en virtud de que la orden que se impugna fue decidida por medio de un proveído, esta resolución no permite impugnación alguna. Esta es una decisión de cumplimiento inmediato, es decir no admite recurso alguno. Por ende si no admite apelación, mal puede admitir un recurso de hecho.

En definitiva, el Proveído de fecha de 22 de noviembre de 1994, no ha cumplido con lo previsto en las normas de procedimiento establecidas en el Código Judicial, por lo que el mismo es improcedente.

Por las anteriores consideraciones el Pleno de la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN la Resolución de 13 de marzo de 1995 proferida por Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS E. MUÑOZ POPE

Lamento, con todo respeto, disentir de la decisión adoptada por la mayoría de esta Corporación de Justicia.

Me parece que el Juez de Circuito demandado actuó correctamente, ya que si la admisión de la acusación particular no estaba ejecutoriada, no podía presentar escrito el apoderado judicial de la sociedad que pretendía ser acusador de **MARTÍN SOLÍS JUSTAVINO**.



Al mantenerse el criterio del Tribunal Superior se desconoce el contenido del artículo 1008 del Código Judicial, que impide que una resolución surta efecto si no está ejecutoriada.

La admisión de la acusación particular, en el caso que nos ocupa, no puede surtir efecto alguno antes de la ejecutoria de la misma, por lo que el Juez demandado, a mi juicio, actuó correctamente al rechazar de plano el escrito presentado por quien todavía no tenía "legitimidad" para gestionar.

Siendo estos, en esencia, los aspectos esenciales de la controversia, me parece que se está abriendo, peligrosamente, una puerta para gestionar sin que se hayan cumplido las formalidades propias del debido proceso legal en materia penal.

Por todo lo expuesto, respetuosamente, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO APOSTOLO RUSODIMOS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA** actuando en su calidad de apoderada judicial de **CONSTANTINO APOSTOLOS RUSODIMOS**, quien ostenta la representación legal de la empresa **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Edicto de Notificación de 15 de marzo de 1995 expedida por el Director General de Trabajo, en el que se le da traslado de un Pliego de Peticiones presentado por el **Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar, Portuarios de la República de Panamá** y se le conceden cinco días para contestar dicho pliego.

Cabe indicar que el amparista atacó directamente el Edicto de Notificación antes mencionado, aduciendo no conocer de la existencia de la Resolución de la Dirección General de Trabajo que acogía el Pliego de Peticiones presentado por el **Sindicato de Trabajadores del Mar, Portuarios de Panamá**. Sin embargo, al ser remitido a esta Máxima Corporación Judicial el expediente contentivo del mismo, procedente de la Dirección General de Trabajo, se observa que a folio 6 consta la Resolución calendada 2 de marzo de 1995 que da traslado a la empresa **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.**, del pliego de peticiones presentado por el referido **Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar, Portuarios de la República de Panamá**, misma que como ha quedado expuesto, fue notificada por vía de Edicto.

Las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de las garantías constitucionales a la empresa **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.**, se centraron de manera medular en el argumento de que esta sociedad celebró una Convención Colectiva de Trabajo el 4 de febrero de 1993 con el **Sindicato Unión de Marineros Pescadores**, con una duración de cuatro (4) años, y que actualmente ésta se encuentra vigente, por lo que la actuación del Director General de Trabajo y Bienestar Social, al acoger el pliego de peticiones presentado por el **Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar, Portuarios de la República de Panamá** contra varias empresas, entre ellas

**COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.**, constituye una violación a sus derechos fundamentales (artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional), en virtud de que no pueden celebrarse convenciones colectivas con distintos sindicatos mientras se encuentre vigente la anterior.

Acogida la demanda, se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, quien mediante Nota calendada 17 de abril de 1995, al explicar su actuación en este caso, ha señalado:

"El Pliego en mención aparece acumulado con el pliego presentado por la Unión de Marineros Pescadores, mediante Auto N° 36 DGT-95 de 31 de marzo del presente año y con base al artículo 431 del Código de Trabajo el cual había sido notificado a ambas organizaciones sindicales los días 6 y 8 de abril."

Esta Superioridad, al adentrarse en el análisis del informe de actuación rendido por el funcionario demandado, así como de los elementos de probanza que se acompañan al cuaderno principal, se percata de que en el negocio que nos ocupa, la orden de hacer atacada ha sido inobjetablemente modificada, puesto que el señor Director General de Trabajo acumuló dos pliegos de peticiones dirigidos a la empresa **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.** Uno de esos pliegos fue el presentado el día 2 de marzo de 1995 por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, cuyo acogimiento y traslado originó la presentación de esta acción constitucional, mientras que el otro pliego de peticiones fue presentado por el **SINDICATO UNIÓN DE MARINOS PESCADORES** el día 28 de marzo de 1995, organización sindical con la cual la empresa antes mencionada celebró convención colectiva el día 4 de febrero de 1993.

El primer pliego, presentado por el **Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar**, contiene una serie de quejas respaldadas por 12 trabajadores de la empresa, relativas a la forma de pago de sus salarios, así como la omisión del pago de los días compensatorios remunerados. El segundo pliego contiene las denuncias o quejas de la organización social **SINDICATO UNIÓN DE MARINOS PESCADORES**, respaldado por 17 trabajadores, en relación con el incumplimiento de la empresa **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.**, de ciertas cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en febrero de 1993, alusivas a la contratación de seguros de vida, notificación al sindicato de las vacantes para marinos y maquinistas, elaboración del Reglamento Interno de Trabajo, y la entrega de copias de ejemplares de la convención colectiva suscrita. Lo anterior evidencia que los pliegos en cuestión no se refieren o plantean la celebración de una nueva convención colectiva.

La acumulación de los dos pliegos de peticiones se produce por tanto, mediante Auto N° 36-DGT-95 de 31 de marzo de 1995 emitido por el Director General de Trabajo, con base en el artículo 431 del Código de Trabajo, norma legal que preceptúa:

"Artículo 431. Cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores designarán una sola representación. Si los pliegos se refieren a convenciones colectivas, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 402."

En relación con la acumulación ordenada, es preciso destacar que ésta tiene directa incidencia en la acción que nos ocupa, por las siguientes razones: **a)** que la acumulación de pliegos interrumpe el procedimiento de conciliación, invalidándose los plazos o términos fijados en la resolución de 2 de marzo de 1995 (acto impugnado); **b)** dado que el auto N° 36-DGT-95 que ordena la acumulación en cuestión es irrecurrible, debe procederse conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código de Trabajo, que dispone que los sindicatos en cuestión deben designar un representante, y en caso de desacuerdo en relación a este punto, procederse conforme a lo previsto en el artículo 402 del Código de Trabajo, para que se produzca la conciliación con el sindicato de empresa más representativo.

En tales circunstancias, y en atención a que la orden de hacer atacada consistía exclusivamente en compeler a la sociedad **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.**, a la contestación del pliego de peticiones presentado por el **Sindicato Nacionalde Trabajadores del Mar, Portuarios de la República de Panamá**, dentro del término o plazo fatal contenido en la Resolución de 2 de marzo de 1995 notificada mediante el Edicto de 15 de marzo del mismo año, un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, revela que esta Superioridad no puede pronunciarse en relación a la orden atacada, dado que la misma, por razón de la acumulación, ha mutado o variado, dando paso a una nueva resolución (auto 36-DGT-95) que acumula dos pliegos de peticiones distintos, variando toda la situación jurídica originalmente planteada por el amparista, dado que el artículo 431 del Código de Trabajo prevé que **sólo uno de los sindicatos que presentó los pliegos de peticiones entrará en el proceso de conciliación con la empresa**. La disyuntiva en relación a quién ostentará tal representación, recaerá en el sindicato titular de la Convención Colectiva vigente, y la contestación y conciliación en relación a ambos pliegos de peticiones se producirá sólo entre la empresa **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.** y tal organización sindical.

Concluye este Máximo Tribunal de Justicia, que de manera sustancial, las circunstancias planteadas por el amparista al incoar la acción que nos ocupa han sido variadas, dado que, por el curso legal que la Dirección General de Trabajo debe darle a los Pliegos de Peticiones ahora acumulados, la sociedad **COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.**, ha quedado relevada de cumplir con lo previsto en la Resolución de 2 de marzo de 1995, quedando materialmente sin efecto la orden de hacer impugnada.

Se desprende en consecuencia, que ha desaparecido el objeto litigioso del negocio sub-júdice, por lo que no tiene sentido seguir con este proceso.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que existe SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA actuando en su calidad de apoderada judicial de CONSTANTINO APOSTOLOS RUSODIMOS quien ostenta la representación legal de la empresa COMERCIO LIBRE Y ASOCIADOS, S. A.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCOS A. SAAVEDRA CATALA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RODRIGO AUGUSTO VIVES RUIZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARCOS A. SAAVEDRA CATALA ha presentado amparo de garantías constitucionales en nombre y representación de la firma forense VIVES Y ASOCIADOS contra la orden hacer expedida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, consistente en la práctica de una diligencia de allanamiento y auditorio en las oficinas de su representada.

El artículo 2611 del Código Judicial exige para acoger las demandas de amparo que las mismas estén debidamente formuladas y no fueren manifiestamente improcedentes. Ello obliga al Pleno a considerar, en primer lugar, si la demanda reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad.

El amparo se dirige contra la orden que aparece en el auto de 6 de abril de 1995 emitido por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se **"DISPONE: Practicar diligencia de allanamiento y registro en las oficinas de VIVES Y ASOCIADOS, con sede en el Banco Aliado, octavo piso, calle Ricardo Arias y así verificar la celebración de transacciones comerciales, traspaso de fondos de la sociedad KASMA OVERSEAS, S. A., AUGUSTA S. P. A. a la firma VIVES Y ASOCIADOS y en general, la existencia de documentación pertinente a las presentes investigaciones ..."**.

El artículo 2009 del Código Judicial dispone:

"Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación".

De la transcripción anterior se colige que el accionante tiene expedito el incidente de controversia que puede promover ante el tribunal que ha de conocer de la causa. Es allí, mediante esta vía, en donde VIVES Y ASOCIADOS puede entrar a discutir acerca de la licitud de la orden emanada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial. No es la acción de amparo de garantías constitucionales el camino para resolver discrepancias que existen entre los afectados por órdenes emanadas del Ministerio Público, cuando la ley contempla el incidente de controversia, en donde la parte que se considera afectada podrá hacer uso de este medio de defensa.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el LICDO. MARCOS A. SAAVEDRA CATALA, en representación de VIVES Y ASOCIADOS, contra la orden de hacer dictada por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ADAMES GONZÁLEZ EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licdo. José Alvarez Cueto, representante legal de **JOSÉ MANUEL ADAMES GONZÁLES**, contra el Licdo. **FERMÍN CASTAÑEDAS**, Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes del caso revelan que dentro de una acción de secuestro promovida por **CÍA. DE SEGUROS CHAGRES, S. A.** contra **I. L. MADURO JR., ZONA LIBRE**, por la suma de veintiséis mil trescientos treinta y cinco balboas con cinco centésimos -B/.26,335.05-, el Juez **CASTAÑEDAS** emitió el Auto del 30 de diciembre de 1994, por el cual removió a **ADAMES GONZÁLEZ** como perito depositario, fundamentándose en los artículos 541 del Código Judicial -el cual señala que el Juez puede decretar la remoción de un depositario, motivadamente, cuando piense que las actuaciones de este se han desviado de los fines del depósito o cuando haya perdido la confianza en él-, y 542 de la misma excerta -que señala que el Juez puede establecer caución al depositario como medida para evitar graves errores o malos manejos que puedan causar perjuicios-.

El artículo 541 señala que la remoción es irrecurrible y se cumple sin ser notificada.

Pero la norma principal que sirvió de asidero al Juzgador, fue el artículo 546 del Código Judicial, que estatuye la improcedencia de un depósito sobre otro anterior, cuando a la fecha de practicarse el segundo, el primero se mantiene vigente, siempre y cuando el depositario opositor presente copia de la diligencia de depósito en la que conste que el mismo es de fecha anterior que el que se pretende practicar, y que conste mediante certificado del respectivo Secretario que el primer secuestro se encuentra vigente.

En la decisión impugnada, el Juez -además de remover a **JOSÉ MANUEL ADAMES**- ordenó al depositario la devolución del dinero tomado en depósito.

Reposa a foja 20 del cuadernillo de secuestro, en el acta de diligencia y avalúo, la constancia anotada por la Alguacil Ejecutora del Despacho de marras, que cuando **MAYRA MORÁN**, administradora judicial en el proceso ejecutivo interpuesto por **ILMAD, S. A.** contra **I. L. MADURO JR. ZONA LIBRE** -embargo anterior practicado por el mismo Juzgado- le presentó una certificación del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón en la que constaba que el embargo practicado y la diligencia de inventario, avalúo y depósito realizado en el mismo estaban vigentes, le hizo saber al Licdo. Álvarez Cueto -apoderado de la Cía. de Seguros Chagres- que el dinero en efectivo era producto de la administración judicial anterior, el precitado Licdo. Cueto le manifestó que "para responder por los posibles daños y perjuicios se había afianzado y que el dinero en efectivo se lo llevaría el depositario designado."

#### FUNDAMENTOS DEL AMPARO

Señaló el amparista -en su amparo interpuesto al Primer Tribunal Superior- que la Resolución del 30 de diciembre de 1994, emitida por el Juez Primero de Circuito Civil de Colón violó los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

El primero -que señala que las autoridades han sido establecidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción- fue violentado según el actor, de forma directa por omisión, por ser una norma "de orden público y obligatorio cumplimiento".

El segundo -que establece el principio del debido proceso- fue infringido de forma directa por omisión, toda vez que el Juez omitió los trámites previstos en los artículos 542 y 541 del Código Judicial -ya expuestos- al

igual el 546 y 547 del mismo Cuerpo Normativo -que tratan lo relacionado a la suspensión de la diligencia de depósito cuando un depositario de otro proceso distinto prueba que el depósito constituido en el proceso en que es parte, sobre los mismos bienes con los que se quiere constituir el segundo depósito, continúa vigente-.

#### DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR

El Primer Tribunal Superior negó el amparo impetrado, al considerar que la jurisprudencia sostiene que el artículo 17 Constitucional es programático, y por ende, no contiene derechos subjetivos susceptibles de ser violentados.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Magna, sostuvo el a-quo que la Resolución que nos ocupa se basó en el artículo 541 del Código Judicial que permite al juez decretar la remoción de un depositario cuando estime que su actuación no se ajusta a los fines del depósito, cosa que puede hacer en cualquier momento.

En el mismo orden de cosas, señala el Tribunal Ponderador que los artículos 546 y 547 del Código Judicial, "contemplan un supuesto diferente al de la 'remoción del depositario' que fue el caso que atendió el Juez demandado."

Señaló el Tribunal que el Juez acusado empleó la facultad que le daba el artículo 541 porque el depósito ya se había realizado, prueba de lo cual es que el mismo amparista señaló que se verificó el depósito como consta en el Acta de diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito en la que se constata que la Alguacil Ejecutora entregó formalmente los bienes secuestrados y la suma de dieciséis mil trescientos dos balboas con once centésimos -B/.16,302.11- en efectivo al depositario designado, **JOSÉ MANUEL ADAMES GONZÁLEZ**.

Fundamentado en las anteriores consideraciones el Primer Tribunal Superior "negó" el amparo de garantías constitucionales, porque el Juez no infringió el artículo 32 de la Constitución Nacional.

#### LA APELACIÓN

Entonces, el Licdo. José Álvarez Cueto apeló la sentencia del supracitado Tribunal, el cual concedió la impugnación.

En la apelación que nos ocupa, el letrado aceptó la decisión de que el artículo 17 constitucional no fue violado por la Resolución recurrida.

Pero manifestó su discrepancia con el criterio del a-quo, en el sentido de que el "debido proceso" no fue violentado por la Resolución en comento, por las siguientes razones:

Que el artículo 541 fue aplicado en forma parcial, ya que el Auto que ordenó la remoción de **ADAMES GONZÁLEZ** debía estar debidamente motivado, según lo exige el párrafo cuarto, el cual dice:

"No obstante, el Juez puede, en cualquier momento, decretar la remoción de un depositario en forma debidamente motivada, en todo caso en que se considere que la actuación de éste no resulte ajustada a los fines del depósito o por pérdida de la confianza fundada en hechos objetivos."

En ningún momento el Juez explicó ni señaló los hechos objetivos, o qué faltas motivaron "con posterioridad al perfeccionamiento del secuestro y depósito, que le hicieran perder la confianza en el mismo."

Finalmente, hace hincapié el amparista en la solicitud de que se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior, y se acoja el amparo que nos ocupa.

#### CRITERIO DE LA CORTE

Luego de la atenta lectura del expediente, considera la Corte que no le asiste la razón al amparista, ya que fundamenta su apelación -basándose en el artículo 541 del Código Judicial- en que el Juez no "motivó" el auto impugnado; argumento este carente de validez, porque la misma sí está debidamente motivada.

Ello se desprende del contenido del caso, cuando el Juez **CASTAÑEDAS** manifestó -a foja 11 del cuadernillo de Amparo- inseguridad en cuanto a si **ADAMES GONZÁLEZ** se llevó en depósito el dinero con la anuencia de la Alguacil Ejecutora, pese a que ésta le avisó al Licdo. Alvarez Cueto que el dinero y bienes inventariados y valuados eran objeto de la administración de un embargo anterior.

Fundamentado en esa duda, el Juez Primero de Circuito "consideró menester requerir informe de la Alguacil Ejecutora respecto a los hechos acaecidos, por lo que a foja 44, 45, 46 y 47 reposa el informe rendido por la mencionada funcionaria."

Dicho informe produjo en el Juzgador la certeza de que la medida adoptada por el Amparista reñía con lo normado en el artículo 546 del Código Judicial -que establece la improcedencia de un depósito sobre el otro-; se infiere del Auto impugnado, que el Licdo. **CASTAÑEDAS** consideró que el Alguacil Ejecutor, por llevarse el depositario el dinero pese a su advertencia de improcedencia, el depósito se llevó a cabo sin el consentimiento de la funcionaria, máxime que esta le advirtió al representante del perito depositario que le iba a informar al Juez, de su proceder.

Es decir, de lo anterior se observa con claridad meridiana el esfuerzo del Juzgador por obtener una certeza en cuanto al elemento volitivo de la Alguacil Ejecutora, para llegar a criterio de que la actuación del apoderado del perito depositario no era conforme ni a derecho, ni a la voluntad de la funcionaria involucrada.

Manifestó también el Juez **CASTAÑEDAS** en el mismo Auto que "es criterio de este despacho en virtud de los hechos ciertos acaecidos en la diligencias sub-judice, proceder a removerlo ...".

Se induce del auto en estudio, que el funcionario demandado hizo un exhaustivo análisis de la diligencia de secuestro, que lo llevó a considerar que la actuación del depositario no se ajustaba a los fines del depósito, toda vez que se estaba violentando los mencionados artículo 546 y 547 del Código Procedimental, situación que traía aparejada su pérdida de confianza en el perito depositario y en su apoderado -tal como lo señala el artículo 541-, aunque no lo haya manifestado con las mismas palabras con la que está redactada la norma.

En base a lo anterior, conceptúa la Corte el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 Constitucional, invocado por el amparista, no ha sido infringido por el Juez **CASTAÑEDAS**, lo que lleva a considerar a esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón al amparista, y por ello no puede acceder a lo pedido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 3 de febrero de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MERCADO P. J. KIENER, S. A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados C. González & Asociados, en representación de la sociedad **MERCADO P. J. KIENER, S. A.**, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, contra orden de hacer proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7.

La orden atacada admite la demanda presentada por la señora DELMIRA DE DOMÍNGUEZ contra PRODUCTOS KIENER, S. A., DISTRIBUIDORA KIENER, S. A., DISTRIBUIDORA KIENER 50, S. A. MERCADO P. J. KIENER, S. A. y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN KIENER, S. A. y, además, fija la fecha para la celebración de la audiencia de dicho negocio laboral.

El recurrente estima que dicha orden es violatoria de los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional.

Encontrándose la presente acción en etapa de admisibilidad, procede la Corte a decidir sobre la misma.

El artículo 2606 del Código Judicial establece que el amparo de garantías constitucionales sólo procede contra órdenes de hacer o de no hacer proferidas por funcionarios públicos, que lesionen o vulneren los derechos o garantías que otorga la Constitución, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata. Igualmente, expresa que este recurso extraordinario podrá interponerse, únicamente, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada.

El contenido del acto que se pretende impugnar pone de manifiesto que éste no constituye una orden de hacer que entrañe un daño inminente o grave. Dicho acto admite la demanda y fija la fecha de audiencia en un proceso laboral dentro del cual, ambas partes tendrán la oportunidad de ejercer todos los recursos y derechos que la ley les concede. Además, el artículo 11 de la Ley N° 7 de 25 febrero de 1975 sobre las Juntas de Conciliación y Decisión, establece que se debe dar traslado de la reclamación y fijar la fecha de audiencia; lo que significa que, cuando el funcionario cumple con un trámite procesal que la ley le ordena, como ocurre en el caso que nos ocupa, no está expidiendo una orden. En vista de ello, el presente amparo es manifiestamente improcedente y no debe ser admitido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma de abogados C. González & Asociados, en representación de la sociedad P. J. KIENER, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General





revisarse en procesos de amparo, ya que éstos no constituyen una tercera instancia. Las infracciones que aquí se esbozan fueron ya consideradas por el Tribunal Superior de Trabajo al resolver el recurso de apelación que interpuso la empresa demandada en el proceso laboral, y ahora se pretende replantear los mismos argumentos en el plano constitucional. Por estas razones la demanda resulta manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Aníbal Herrera Peña contra la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CONSTANTINO LEKAS LAMBIRES CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, apoderados especiales del señor CONSTANTINO LEKAS, ha presentado escrito mediante el cual se solicita la aclaración de la resolución de siete (7) de abril de 1995 dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la cual se declara **no viable** la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por dicha firma, en contra de la orden de hacer expedida por el Juez Segundo del Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, el apoderado judicial de la parte actora formula una serie de consideraciones sobre la parte motiva de la sentencia de la Corte, lo cual es ajeno a la solicitud de aclaración y corrección de las resoluciones reguladas por el artículo 986 del Código Judicial.

El Pleno de esta Corporación considera que en el fallo de 7 de abril de 1995 no es pertinente aclaración alguna por cuanto no hay declaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, ni frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, que son los aspectos que el artículo 986 de nuestro Código Judicial permite corregir.

El Pleno cree necesario señalar, con ánimo didáctico, que el Amparo propuesto por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación del señor Constantino Lekas Lambires, no debió ser admitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia porque la orden impugnada la constituye un auto que decreta la ampliación sumarial, el cual es irrecurrible por determinarlo así el artículo 2205 del Código Judicial. La acción de amparo no procede contra este tipo de auto por tratarse de una orden girada al funcionario de instrucción para que complete la investigación por lo que el amparista no posee legitimación activa para impugnarla. Tal ha sido el criterio de esta Corporación en innumerables fallos. De allí el fundamento de la declaratoria de no viable del fallo de 7 de abril de 1995.

En vista de que la sentencia antes aludida no presenta frases oscuras

en su parte resolutive, el Pleno considera improcedente la presente solicitud de aclaración de sentencia.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara en representación de Constantino Lekas Lambires.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE WINFRED A. ROSS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FUNDACIONES, S. A., CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-4-16-95 DEL 8 DE MARZO DE 1995, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES**, en virtud del poder otorgado por el señor **WINFRED A. ROSS** en su calidad de representante legal de la sociedad **FUNDACIONES, S. A.**, ha presentado desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada contra la sentencia de 8 de marzo de 1995, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

En efecto, el amparista, en escrito calendado 9 de mayo del año que decurre, visible a foja 12 del expediente, presentado en esa misma fecha ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, solicita al Tribunal que se le de curso legal al desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada el día 8 de mayo de 1995.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera que es perfectamente viable el desistimiento presentado por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES en representación de WINFRED A. ROSS, en su calidad de representante legal de la empresa FUNDACIONES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GONZÁLEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GYMARA DE OBALDÍA BRID EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DARIÉN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **GONZÁLEZ Y ASOCIADOS**, actuando en su calidad de apoderada judicial de **GYMARA DE OBALDÍA BRID**, quien ostenta la representación legal de la sociedad **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Nota de 27 de marzo de 1995 expedida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Colón, Darién y San Blas, que acoge, da traslado, ordena la contestación y el inicio de negociaciones tendientes a resolver un Pliego de Peticiones encaminadas a celebrar una convención colectiva, presentado por el **Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción (S. U. N. T. R. A. C. S.)** en representación de un grupo de trabajadores, contra la Sociedad Constructora antes mencionada.

Las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de las garantías constitucionales a la **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.**, se centraron de manera medular en el argumento de que a la fecha de presentación del Pliego en cuestión, estos trabajadores habían sido despedidos, y por ende, no pertenecían a la empresa **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.**, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales (artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional), en virtud de que no puede llamarse a la conciliación en atención a un Pliego de Peticiones, presentado por personas que habían dejado de laborar en la empresa.

Acogida la demanda, se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, quien mediante Nota N° 112/95 D. R. T. C. calendada 19 de abril de 1995, se limitó a remitir el expediente que recoge los hechos interpuestos por las partes en el litigio.

Ante la ausencia de un informe de conducta que permita al Tribunal examinar tanto el elemento fáctico, como el fundamento de la actuación del Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién en este caso, procedemos a repasar íntegramente los hechos que dieron origen a la controversia constitucional planteada.

#### ANTECEDENTES

Las primeras 44 fojas que componen el expediente de Amparo de Garantías Constitucionales contienen igual número de cartas de despido suscritas por la Arquitecta GYMARA DE OBALDÍA BRID en representación de **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.**, fechadas 23 de marzo de 1995, en las que se comunica a cuarenta y cuatro trabajadores de la citada empresa la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo con fundamento en lo preceptuado en el artículo 213, acápite A, numerales 10, 11 y 12 del Código de Trabajo.

Del texto de la misiva en cuestión se desprende como hecho fundamental: que el despido se produjo a consecuencia de la negativa de estos trabajadores de laborar en los proyectos para los cuales fueron contratados, ausentándose de sus puestos de trabajo desde el día 6 de marzo del año que decurre (por exactamente diecisiete días), sin que mediase justificación válida y sin autorización de los representantes de la empresa. Las respectivas cartas han sido aportadas con el correspondiente sello de "recibido" de la Dirección de Trabajo de Colón, San Blas y Darién el día 23 de marzo del año en curso, mas las mismas son copias fotostáticas simples, sin autenticación.

Debemos subrayar que tampoco se aprecia en las cartas antes mencionadas, la notificación personal a los trabajadores de que con las mismas se procedía a su despido, con excepción de un solo caso.

Sin embargo, a foja 47 del expediente de amparo se acompaña una copia auténtica de la Nota de 23 de marzo de 1995 signada por el señor JAVIER GARCÉS, Conciliador Laboral de la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, quien en este caso funge como inspector, dirigida al profesor VIRGILIO CERRUD, Director Regional de Trabajo del Área previamente enunciada. La nota en cuestión, en sus párrafos de interés es del tenor siguiente:

"Siendo las 10:30 a. m. del 23 de marzo de 1995, me apersoné a las instalaciones donde se encuentran realizando la obra denominada AFISA, ZONA LIBRE, S. A., COSMOS 2000 Y (sic) IMPORTADORA Y EXPORTADORA ZAFA, S. A., en donde los señores Licdo. Concepción González y el Licenciado Manuel Cupas, venían en representación de la constructora Acrópolis, S. A. quien está realizando dicha obra.

Los licenciados antes mencionados manifestaron que su llegada a la obra tanto AFISA, ZONA LIBRE, S. A.; COSMOS; IMPORTADORA Y EXPORTADORA ZAFA, S. A.; como THEFY INT., S. A., es por el motivo de que se le hiba (sic) a realizar entrega de carta de despido a los cuarenta y cinco (45) trabajadores de las mencionadas obras y con causa justificada. En el momento de la llegada a la primera obra mencionada sólo se encontraban dos trabajadores de los cuales sólo se le entregó carta de despido a uno solo y fue al señor Cristino Vera. Siendo las 10:55 a. m. se apersonó a la primera obra en mención (AFISA ZONA LIBRE, S. A., COSMOS 2000 y EXPORTADORA E IMPORTADORA ZAFA, S. A.) (Tres en una sola) el señor Eduardo Moreno conjuntamente con trabajadores de la primera obra en mención y un trabajador de la obra THEFY INT., S. A. en donde estos últimos trabajadores que se apersonaron se mantuvieron en la decisión de no recibir carta de despido alguna, ni liquidación.

Los trabajadores que se apersonaron conjuntamente con el dirigente fueron los trabajadores: Álvaro Earlington, Germán Payares, Anastacio Moreno y Regino Martínez. El trabajador Clemente Reyes, también fue uno de los trabajadores que se apersonó a la primera obra en mención y era el único trabajador que se encontraba de la obra THEFY INT., S. A."

A tenor de lo transcrito, la empresa **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.**, ante la ausencia de un grupo mayoritario de los trabajadores, no pudo notificarles del despido, razón por la cual procedió a consignar las cartas de despido ante la Dirección Regional de Trabajo de Colón.

Posterior a estos hechos, consta en el expediente remitido por el Ministerio de Trabajo, que el día 27 de marzo de los corrientes, el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de Colón, un Pliego de Peticiones contra **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.**, mismo que era apoyado por treinta y cinco de los sesenta empleados de la citada empresa constructora, y luego de ser recibido de conformidad por parte del Director Regional de Colón, una copia del pliego fue entregada personalmente a la empresa el día 30 de marzo de 1995, con la advertencia de que la parte empleadora tenía cinco días para dar contestación al mismo, constituyendo tal resolución el acto impugnado mediante la vía de Amparo.

Esta Corporación Judicial considera conveniente destacar el hecho, de que ha venido reiterando, a través de recientes pronunciamientos (v. g. resoluciones de 21 de octubre de 1994 y de 7 de abril de 1995), que la resolución que acoge un pliego de peticiones **no constituye, de por sí, una orden que pueda resultar violatoria de los derechos constitucionales de una empresa.** Así, en resolución de 21 de octubre de 1994, esta Superioridad señaló:

"... el artículo 433 del Código de Trabajo establece que no podrá rechazarse un pliego de peticiones y que de encontrarse algún defecto en el pliego, deberá señalarlos al momento de recibirlo, a fin de que los trabajadores lo subsanen allí mismo. El artículo siguiente, el 434, sanciona al funcionario que viole lo dispuesto en el artículo 433 con multa de B/.100.00 a B/.300.00 balboas.

El hecho de cumplir con un mandato imperativo que le exige la ley, no puede ser considerado como una orden violatoria de los derechos constitucionales de la empresa demandante del amparo. Lo que el funcionario ha hecho es la simple entrega de un pliego de peticiones, que la ley obliga a hacerlo y esto no puede ser considerada de ninguna manera como una orden de hacer. La resolución impugnada solamente le está notificando a la empresa la existencia de un pliego presentado por sus trabajadores y que debe responder en el término de cinco días como lo establece el artículo 436 del Código de Trabajo."

Sin embargo, la Corte ha procedido, en aplicación del principio **in dubio pro libertate**, a la admisión de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales dirigida precisamente a obtener la revocatoria de la resolución que acoge un Pliego de Peticiones, en virtud de que la supuesta violación a las garantías constitucionales de la empresa se produce, según el amparista, por razón de que el Pliego de peticiones presentado contra **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.**, está respaldado por trabajadores que no pertenecen a la misma, al haberse dado por terminada la relación laboral entre la empresa y sus trabajadores antes de que el referido Pliego fuera presentado.

#### **GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

Considera el recurrente que el acto acusado resulta violatorio de los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional, textos legales que reproducimos a continuación:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"Artículo 73. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

Estima el amparista que se ha violado el debido proceso legal en este caso (artículo 32), toda vez que se obliga a la empresa **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.** a la contestación de un Pliego de Peticiones presentada por un sindicato, en representación de un grupo de trabajadores, cuando éstos ya no formaban parte de la empresa, pues habían sido despedidos desde el 23 de marzo de 1995. En consecuencia, continúa expresando el actor, si los trabajadores consideran que el despido no está basado en una causa justificada, deben interponer la demanda respectiva antes las autoridades de trabajo correspondientes a quienes les compete conocer de las controversias laborales, tal como prevé el artículo 73 de la Constitución Nacional, norma que en consecuencia, también ha sido transgredida, en concepto del demandante, puesto que los trabajadores, al saberse despedidos y encontrarse inconformes, debían presentar la demanda respectiva ante las Juntas de Conciliación y Decisión.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Esta Superioridad, al examinar los cargos presentados por el amparista y confrontarlos con los textos constitucionales que se aducen infringidos, debe externar lo siguiente:

La razón medular en que descansa la acción constitucional que nos ocupa, se circunscribe al hecho repetidamente aducido por la parte actora, de que debe

revocarse la resolución expedida por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, en vista de que no puede obligarse a la empresa **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.** a la negociación de un Pliego de Peticiones con un sindicato que representa a un grupo de personas que ya no laboran para la empresa, puesto que fueron despedidos.

Esta Corporación Judicial deberá determinar en consecuencia, si las razones y hechos alegados por la empresa han sido probados en el expediente, puesto que en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no se practican pruebas, las mismas deben ser preconstituidas, y la carga de la prueba recae en la parte que afirma la existencia de los hechos como fundamento de su acción.

El empleador aduce que a partir del día 23 de marzo del año que decurre se dio por terminada la relación laboral existente entre la empresa **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.** y los siguientes trabajadores: CATALINO SOTO; EDUARDO MARTÍNEZ; VÍCTOR RENTERÍA; JOSÉ GARCÍA; JHONNY MENDIETA; LUIS MOLINAR; ERNESTO RODRÍGUEZ; JOSÉ CENTENO; LUIS GARCÍA; MOISÉS FORSYTHE; MARCO PACHECO; CRISTINO VERA; GEOVANI ROSALES; JOSÉ SÁNCHEZ; JUAN SANTOS; RAÚL MENESES; ADOLFO BENT; CÁNDIDO SÁNCHEZ; FRANCISCO GÓNDOLA; REGINO MARTÍNEZ; ÁLVARO EARLINGTON; ANASTACIOMORENO; DAVID MORENO; CÉSAR DÍAZ; LUIS GONZÁLEZ; GUADALUPE TUÑÓN; DOMINGO GONZÁLEZ; PEDRO SOTO; FEDERICO SÁNCHEZ; ALBERTO JIMÉNEZ; ARMODIO MACKENZIE; OLMEDO CHIRÚ; EDIS SÁNCHEZ; FELICIANO BERMÚDEZ; JUAN BARRIOS; POLICARPIO MADRID, GERMÁN PALLARES; JOSÉ DE GRACIA; DÁVILA PALACIOS; CATALINO BARRÍA; ELADIO CÓRDOBA; ENEMESIO REYES; SEBASTIÁN RUIZ; y EFRAÍN CORTÉS.

Tal como se desprende del contenido de la carta transcrita previamente, signada por el Conciliador de la Dirección Regional de Colón, el señor JAVIER GARCÉS, al apersonarse los licenciados GONZÁLEZ y CUPAS en representación de la empresa a las obras en construcción el día 23 de marzo de 1995, con el propósito de proceder a la entrega de las cartas de despido a los trabajadores, se percataron de la ausencia casi total de los mismos, dado que según aduce la empresa, éstos tenían más de quince días de no estar prestando el servicio para el cual habían sido contratados.

La empresa **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.** reconoce en los hechos de su demanda que el día 23 de marzo sólo seis trabajadores se encontraban en sus obras, y de ellos, sólo uno recibió la carta de despido y su liquidación por prestaciones laborales. Los restantes se negaron a recibir la carta en cuestión y de ello queda constancia en la nota que el señor GARCÉS dirigió al Director Regional de Trabajo de Colón.

En vista de que los otros 39 trabajadores no se encontraban en su puesto de trabajo, los representantes de la empresa procedieron a la consignación de las cartas de terminación de la relación laboral y la liquidación de prestaciones ante la Dirección Regional de Trabajo de Colón, considerando que de esta manera se ponía fin, definitivamente, a la relación de trabajo.

Esta Superioridad debe recalcar por ende, el hecho de que sólo un trabajador recibió personal y directamente la carta de despido. Se menciona a otros cinco trabajadores que se negaron a recibir la misma, y aunque no se aportaron testigos que sirvan de prueba para corroborar esta situación, existe constancia de ello por virtud de la nota suscrita por el conciliador JAVIER GARCÉS, que constituye un informe de su actuación en calidad de inspector en la diligencia que se llevó a cabo, y que por ser un documento público conforme a lo previsto en los artículos 821 del Código Judicial; 752 y 754 del Código de trabajo, se reputa auténtico.

La Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, en aplicación de las normas que regulan la materia de despido, ha insistido en el carácter recepticio del acto de despido, y en que no se requiere la aceptación del trabajador para que se perfeccione debidamente, aunque debe entenderse que la declaración del empleador produce sus efectos en la medida que sea recibida o puesta en conocimiento del destinatario.

En relación a la naturaleza formal del despido, que se desprende del contenido del artículo 214 del Código de Trabajo, la Sala Tercera, Laboral de la Corte, en sentencia de 12 de febrero de 1986 externó lo siguiente:

"De ninguna manera podemos considerar que la notificación por escrito del despido como expresamente lo sostiene la sentencia bajo censura es un requisito sine qua non, o sea, imprescindible para su validez legal, puesto que ello desconocería el despido verbal que también existe en nuestra legislación, como también todas aquellas situaciones que pueden producirse o externarse que constituyen el despido, y que no son por escrito."

De lo anotado se desprende, que la intención de las normas laborales que regulan la materia es que el trabajador sea puesto en conocimiento de manera personal, por algún medio válido, de la terminación de la relación laboral, y que este medio no tiene, necesaria e ineludiblemente que ser por escrito.

Traspolando estos razonamientos al negocio que nos ocupa, advierte el Tribunal que ha quedado acreditado que el señor CRISTINO VERA recibió y se notificó personalmente del despido. En el caso de los otros cinco trabajadores: Álvaro Earlington; Germán Payares; Anastacio Moreno; Regino Martínez y Clemente Reyes, se observa que éstos se negaron a recibir la comunicación escrita del despido, y así quedó sentado en el informe del inspector de la Dirección Regional de Trabajo de Colón, pero la negativa de los trabajadores de recibir la carta de despido no impidió que éste surtiera efectos, pues **basta con que la voluntad de resolver el contrato llegara a su conocimiento.**

Sin embargo, el Tribunal se percató que a los restantes 39 trabajadores no les fue comunicado el despido, puesto que tal como la empresa indica, no se encontraban presentes en la obra. El elemento de abandono del puesto de trabajo podría ser válido para el empleador para los efectos de probar la causa justificada del despido ante los Tribunales competentes, **pero no lo releva de la obligación de poner en conocimiento del trabajador, de manera personal,** la fecha y causas del despido.

Quienes suscriben advierten por ende, que la empresa empleadora no ha comprobado que efectivamente notificó debidamente, por medio alguno, personal y directamente a los restantes trabajadores de la terminación de la relación de trabajo, y debemos indicar que la consignación de las cartas respectivas ante la Dirección Regional de Trabajo de Colón no suple la obligación del empleador, dado que tal consignación es una práctica no exigida por la legislación laboral, y que sólo tiene la finalidad de dejar una constancia ante esa instancia del Ministerio de Trabajo de que la relación se extinguió, reiterándose que el despido surte sus efectos desde que se comunica al trabajador, y no desde que se deposita ante la Dirección General o Regional de Trabajo.

Al no quedar probado que la empresa notificó a los otros trabajadores del despido, mal podría considerarse que se han producido las violaciones imputadas a la resolución del Director Regional de Trabajo, quien se limitó a acoger el Pliego de Peticiones que presentara un Sindicato en representación de un número plural de trabajadores.

Reiteramos en conclusión, que en este caso, al no haberse negado la existencia de una relación de trabajo, sino que se invoca su terminación, previa a la presentación del pliego, atañe al amparista probar los hechos en que basa su acción. El hecho concreto de la terminación de la relación de trabajo invocada por el actor, no ha sido probada debidamente, conforme a los parámetros y exigencias contenidas en las normas laborales que regulan la materia, razón por la cual no puede este Tribunal acceder a lo solicitado por el actor, y descarta los dos cargos de violación aducidos por el amparista en relación a los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de lo anotado observa este Cuerpo Colegiado, que el acto cuya revocatoria solicita **CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.**, recae en la resolución



que da traslado a la citada empresa del Pliego de Peticiones del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y ordena su contestación, y que en fecha de 16 de abril de 1995 (antes de la instauración de la presente acción constitucional), la empresa en mención dio contestación al Pliego de Peticiones referido, procediéndose en consecuencia a cumplir con la orden contenida en la resolución cuya revocatoria solicita, y por ende, continúa el proceso de conciliación.

En atención a todo lo expuesto, esta Superioridad estima que no le asiste razón al actor, y que su pretensión debe ser denegada, al no detectarse vicio en la actuación del Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién que afecte las garantías constitucionales de la empresa amparista.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, en representación de la empresa CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(Con Salvamento de Voto)		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por diferir no en cuanto a la parte resolutive, con la cual estoy de acuerdo, sino en cuanto a la argumentación que le sirve de fundamento, salvo el voto.

En su parte motiva la sentencia se refiere al hecho de que no había sido notificada la destitución a cada uno de los trabajadores y que éste era un trámite indispensable para sostener las pretensiones de la CONSTRUCTORA ACRÓPOLIS, S. A.

A contrario sensu, ha de entenderse que si se hubieran hecho las notificaciones de despido, las pretensiones hubieran prosperado.

Por el contrario, pienso que según los hechos, como constan, se trata de un conflicto colectivo que se ventilaba con la participación de las autoridades laborales.

No obstante estas circunstancias, el empleador decide unilateralmente el despido individual de los trabajadores, con lo cual obvia el conflicto colectivo.

Esto no se puede hacer. Pero, además, este debate en el fondo como cuestión concreta, no es materia de recurso de amparo por no tener la categoría de cuestión constitucional.

Por estas razones, respetuosamente, salvo el voto.

Panamá, doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. VÍCTOR

MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE ARTURO FERGUS CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL DE NO DECIDIR RECURSO DE APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Actuando en nombre y representación de Vicente Arturo Fergus, el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez presentó acción de amparo de derechos fundamentales contra **acto omisivo** del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, consistente en no resolver recurso de apelación interpuesto contra Nota N° 023 de 8 de febrero de 1995, dictada por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de ese ministerio.

Sostiene el amparista que la conducta omisiva del Ministro vulnera los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución Nacional.

Como cuestión previa, es necesario advertir que la competencia del Ministro de Trabajo y Bienestar Social como juzgador de segunda instancia, para decidir *asuntos relativos a la elección y remoción de directivos y representantes sindicales*, deriva tanto de la ley N° 53 de 28 de agosto de 1975 como de normas contenidas en el Código de Trabajo.

La lectura del artículo 1, numeral 5, y del artículo 16 de la ley 53, en concordancia con la del artículo 394, numerales 3, 4 y 5, del Código de Trabajo, permite deducir que al conocer de esta materia el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social ejerce funciones jurisdiccionales. Son reiterados los precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema dictados en el sentido de que las materias contenidas en el artículo 1 de la ley 53 de 1975 son decididas por la Administración mediante actos jurisdiccionales, tras la culminación de auténticos procesos ante entes administrativos.

Por acogida la demanda, se requirió de la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta iniciativa procesal constitucional, de conformidad con el mandato del artículo 2611 del Código Judicial.

La solicitud fue atendida por la autoridad demandada mediante informe contenido en la Nota N° D. M.-179-95 y el envío del expediente que contiene el proceso del Sindicato de los Conductores de Taxis Pequeños de Panamá, en el que aparecen como partes Vicente Arturo Fergus y Jorge Shailer. En su parte medular, el informe del Ministro expresa:

"Queremos indicarle, como bien lo señala el recurrente, se encuentra pendiente la apelación por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, el amparo propuesto no procede porque no se han agotado los trámites previstos para impugnar lo decidido por la Sección de Organizaciones Sociales de este Ministerio" Subraya la Corte).

#### DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Es preciso indicar que el instrumento de garantía constitucional empleado por el peticionario es conocido en la teoría procesal constitucional como amparo contra omisiones de los servidores públicos.

Esta modalidad procesal, que aparece consagrada en ordenamientos jurídicos de otros países, tiene raigambre en el Derecho Procesal Constitucional panameño por vía interpretativa, en virtud de diversos precedentes de esta Corporación de Justicia. Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 11 de marzo de 1993, explicó lo siguiente:

"Esta acción de amparo encuentra su origen cuando ocurre, por ejemplo, la conducta omisiva contemplada en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de petición. La violación del derecho de los interesados a "obtener pronta resolución" de lo que piden por parte del funcionario o corporación, además de provocar la violación de "los derechos y garantías que la Constitución consagra" (a. 2606), puede ocasionar un daño grave e inminente que requiera una reparación inmediata. El silencio o acto omisivo se revela igualmente como una infracción del principio constitucional del debido proceso, por cuanto la resolución de la solicitud, con la fundamentación jurídica correspondiente, mejora las posibilidades de defensa del interesado, ocurriendo lo contrario del incumplimiento del deber de actuación que se deriva del no ejercicio de una potestad pública exigible".

De acuerdo con la doctrina más calificada, las omisiones que pueden ser atacadas por medio de la acción de amparo de garantías constitucionales son aquellas derivadas exclusivamente de la mora gubernativa, cuando las normas legales o reglamentarias no contemplen la figura del silencio administrativo negativo como mecanismo garantizador del derecho de los administrados. Y es que, según nuestra legislación contencioso administrativa, se considera agotada la vía gubernativa cuando, interpuestos los recursos que instituye el artículo 33 de la ley 135 de 1943, se entienden negados por transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga resolución decisoria sobre ellos (numeral 1°, artículo 36, ley N° 135 de 1943).

No es posible, por ejemplo, articular un amparo de garantías constitucionales contra la falta de decisión de un recurso en sede administrativa pues, de acuerdo con reiterados fallos de la Sala Tercera de la Corte, el silencio, como manifestación de voluntad negativa de la Administración, se debe entender como una desestimación tácita de la pretensión (Cf. Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 24 de julio de 1992). En ese sentido, el efecto procesal más importante de este fenómeno jurídico es que permite al afectado ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la finalidad de interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del acto administrativo de que se trate (Cf. Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Lizca Estela Polanco M. contra el artículo 215 del Código de Trabajo; Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de 29 de junio de 1993).

Tampoco resulta viable demandar por la vía de amparo en casos de mora jurisdiccional, toda vez que jurisprudencia de esta Corporación tiene sentado que este hecho tan sólo configura una causal de corrección disciplinaria. El retardo en administrar justicia no puede ser enmendado o sancionado por medio de una acción de amparo de garantías constitucionales, "aunque indirectamente pueda lesionar los derechos y garantías que la Constitución consagra a los sujetos procesales" (Sentencia de amparo de 25 de junio de 1992, dictada por el Pleno de la Corte Suprema).

Como corolario de lo expuesto, se puede afirmar que en Panamá se requieren dos condiciones indispensables para la viabilidad de la acción de amparo contra omisiones de autoridad pública: a. Que la abstención, inercia u omisión se produzcan claramente en la esfera administrativa; b. Que la falta de actividad del funcionario público no esté expresamente contemplada como un presupuesto para que opere el silencio administrativo negativo.

En cambio, el amparo de derechos fundamentales sí constituye un medio eficaz para la tutela efectiva del **derecho de petición** consagrado en el artículo 41 de la Carta Fundamental, al producirse una inactividad o abstención en el ejercicio de funciones eminentemente administrativas. Del texto de esta norma fundamental se desprende: a) que cualquier persona está facultada para presentar solicitudes de toda índole a los servidores del Estado; b) que el peticionario puede invocar un interés, tanto legítimo o subjetivo, como simple o de carácter social; c) que el solicitante tiene derecho a recibir respuesta, dentro del término de 30 días.

Como quedó explicado en párrafos anteriores, en la actuación de que da cuenta esta causa el Ministro de Trabajo ejerce una **función jurisdiccional**, lo que implica la improcedencia del amparo para remediar el retardo en que incurra durante el ejercicio de tal función.

Lamentablemente, las normas procesales laborales contenidas en la ley 53 de 1975, así como las contempladas en el Libro IV del Código de Trabajo que tratan del proceso laboral, no establecen plazo alguno para que sea resuelto el recurso de apelación a que se refiere esta iniciativa. Desde luego que tal vacío legislativo es un problema de lege ferenda, que debe ser resuelto por el legislador para lograr una justicia pronta y cumplida.

En nuestros países, con sistemas rigurosamente formalistas, ocurre frecuentemente el fenómeno del "inmovilismo procesal", que se produce por variadas etiologías de tipo estructural, como son los vacíos normativos, la falta de personal, el crecimiento desmesurado de la carga laboral y, desde luego, la utilización de recursos y acciones extraordinarias ante los tribunales con fines claramente dilatorios, como parte del arsenal de argucias que utilizan los propios litigantes. La experiencia demuestra que no resulta fácil encontrar paliativos eficaces a este problema. Sin embargo, es de resaltar la insistente labor llevada a cabo por la Corte Suprema en el sentido de la modernización de nuestro sistema de justicia, al proponer y lograr la aprobación de reformas a la legislación procesal, tanto penal como civil, la creación e implementación de Tribunales de Familia y de Menores, como ordinarios de circuito, tanto civiles como penales, del programa de informática o automatización judicial, entre otros esfuerzos.

Con todo, escapa a la potestad de la autoridad que administra la justicia constitucional subjetiva, compeler a un funcionario administrativo al debido desempeño de una función jurisdiccional, por injustificada que sea la morosidad en proferir las decisiones correspondientes. No obstante, es importante recordar a los funcionarios el deber que tienen de tramitar los recursos con **prontitud**, pues con frecuencia las dilaciones resultan excesivas.

Es preciso tener presente que en nuestra legislación no existe la figura del amparo de "pronto despacho" conocido en el derecho anglosajón como writ of mandamus -mandamiento de ejecución- que tiene por objeto fijar un plazo razonable para que se emitan tales resoluciones, sin que ello implique interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En ausencia de la facultad para que el tribunal de amparo pueda conminar a la autoridad demandada a fallar dentro de un plazo determinado, el ejercicio de la acción carece de eficacia cierta.

A este respecto, resulta ilustrativa la legislación argentina (ley 19.549 modificada por la ley 21.686) comentada por el profesor Néstor Pedro Sagüés:

"Artículo 28. Amparo por mora de la Administración. El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. **Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiese transcurrido un plazo que excediere de lo razonable** sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado." (...) (SAGÜES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, 3ª edición, t. III, Acción de Amparo, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 589).

Una vez elaborado el proyecto de sentencia, se consideró necesario obtener una rápida información sobre el estado del trámite administrativo, gestión en la que la Secretaría General de la Corte no contó con la colaboración del personal del Ministerio de Trabajo, según da cuenta informe que aparece agregado al cuaderno.

Por las razones que anteceden la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE

el amparo propuesto por el licenciado Víctor Collado Sánchez, en nombre y representación de Vicente Arturo Fergus, contra acto omisivo del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, consistente en la no resolución de recurso de apelación interpuesto contra Nota N° 023 de 8 de febrero de 1995, dictada por el Jefe Del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Subsecretaria General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ÍTALO N. SALCEDO M. EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGO CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ítalo Nicolás Salcedo Medina, actuando en nombre y representación de LUIS ERNESTO MARTÍNEZ GALLEGO, interpuso recurso de apelación contra sentencia de 5 de abril de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. La resolución impugnada declara no viable acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el demandante contra providencia de 7 de febrero de 1995, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal.

El recurso de apelación ha sido sustentado en tiempo oportuno, por lo que la Corte procede a decidir lo que en derecho corresponde.

En primer lugar es preciso determinar si la resolución judicial objeto de esta iniciativa constitucional, esto es la providencia de 7 de febrero de 1995 (visible a foja 743 de cuaderno de antecedentes), contiene una **orden de hacer** que pueda considerarse violatoria de derechos consagrados en la Constitución. En concreto, la referida resolución *concede recurso de apelación y dispone ordenar la consulta* del auto de 5 de enero de 1995, mediante el cual se decreta el sobreseimiento provisional decretado en favor de Luis Ernesto Martínez Gallego, dentro de las sumarias que se le siguen por la supuesta infracción de normas contenidas en los capítulos VII del Título IV y IV del Título X del Libro Segundo del Código Penal.

A juicio de esta Corporación, la resolución atacada no reviste la forma de una *orden de hacer*, sino que se trata de una providencia de mero trámite. Lo que en ella se dispone hace parte del debido curso del proceso penal que se sigue al demandante, según mandato expreso del artículo 2481 del Código Judicial, que ordena el trámite de la consulta del auto de sobreseimiento.

En este sentido, la Corte concuerda, en parte, con la motivación externada por el a-quo en la sentencia apelada, cuando expresa:

"el amparista pretende enervar una providencia que es de mero trámite a través de un Amparo de Garantías Constitucionales, de donde devienen dos circunstancias: una, que siendo una providencia, como en efecto lo es, podía atacarse con el **recurso de reconsideración** que consagra el párrafo segundo del artículo 1114 de nuestro Código Judicial, por lo tanto, si se mira el panorama

planteado desde ese ángulo, sin dudas que se puede afirmar que no se han agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la providencia en referencia y, dos, que ha sido jurisprudencia reiterada en los anales de nuestra Justicia la de que providencias y actos de mero trámite no son recurribles por la vía de amparo" (f. 54 del cuaderno de amparo, énfasis del Tribunal Superior).

Las razones en que se funda la declaratoria de no viabilidad son, entonces: a- que no fueron agotados los recursos ordinarios previstos en la ley; b- que la resolución atacada es de mero trámite, lo que veda su revisión en la vía constitucional del amparo.

La Corte estima que no le asiste razón al A-quo en la primera de esas razones, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de impugnación por medio del recurso de reconsideración.

En efecto, a pesar de que el artículo 1114 del Código Judicial establece que son reconsiderables las providencias, el artículo 1121 estipula claramente que la resolución que concede el recurso de apelación no puede ser atacada en reconsideración. Por consiguiente, la resolución de 7 de febrero del año que decurre, que concede el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, a favor de MARTÍNEZ GALLEGO, no es recurrible por vía de la reconsideración.

En cuanto al segundo de los argumentos de la motivación del a-quo, la Corte lo comparte plenamente ya que la providencia atacada, por su naturaleza, no es susceptible de revisión mediante la acción extraordinaria de amparo de derechos fundamentales, por lo que procede confirmar la sentencia apelada.

Es de resaltar que en la demanda de amparo se advierte imprecisión en cuanto a la identificación de la supuesta orden de hacer. En el libelo, cuando el actor hace mención expresa de la supuesta orden impartida, se refiere a la resolución "S/N de 7 de Febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995)" (f. 4 cuaderno de amparo, subraya la Corte) y seguidamente, al transcribirla, indica que tiene fecha de siete de marzo del año que decurre (f. 4, cuaderno de amparo). Además, al explicar el concepto de la infracción, el demandante ni siquiera manifiesta el día en que fue dictada la providencia que contiene la pretendida orden de hacer (f. 9, cuaderno de amparo). Cabe recordar que al amparista le corresponde individualizar de manera clara y concreta el acto que pretende atacar, a los efectos de cumplir con lo que dispone el numeral 1 del artículo 2610 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 5 de abril de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que declara no viable esta acción de amparo de derechos fundamentales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Sub Secretaria General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN H. CEDEÑO R., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EFRAÍN VALDÉS, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1991, N° 071 S. C., DICTADA POR LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES PARA LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS

SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Edwin Horacio Cedeño Rodríguez interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de **EFRAÍN VALDÉS**, contra la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución N° 071 S. C. del 26 de diciembre de 1991, dictada por la entonces Juez Seccional de Menores para las Provincias de Herrera y Los Santos, dentro del proceso de Ayuda Pre-Natal interpuesto por **LESBIA YADIRA PINTO MARTÍNEZ** en representación de su menor hermana **ANAYANSI PINTO MARTÍNEZ**, en contra del citado **EFRAÍN VALDÉS**.

En una lectura del proceso instaurado ante la Juez de Menores, se observa que el señor **EFRAÍN VALDÉS** interpuso ante el Tribunal Tutelar de Menores, recurso de apelación contra la sentencia de 26 de diciembre de 1991 y estando pendiente de discusión dicho recurso, el Licdo. Cedeño en nombre y representación de **VALDÉS**, promueve demanda de amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el que pidió que se revocara la Orden de Hacer emitida por la Juez Seccional de Menores, Licda. Blanca Solano, donde se declara a **VALDÉS** como posible padre del hijo que esperaba la menor **ANAYANSI PINTO**, y se le obligó a consignar en su favor la suma de B/.40.00 -cuarenta balboas- mensuales.

Sin entrar a analizar el fondo del caso, la Corte observa una omisión procedimental vital para la viabilidad del negocio y que estriba en que el Tribunal Tutelar de Menores resolvió el recurso de apelación mediante resolución N° 260 S. C. del 9 de abril de 1992; pero el Licdo. Cedeño presentó su demanda de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 2 de abril de 1992; esa misma demanda dirigida al a-quo, tiene sello de recibido en la Secretaría General de la Corte con fecha 6 de abril de 1992, lo que indica que la demanda de Amparo fue interpuesta 7 días antes de que el Tribunal Tutelar de Menores fallara la apelación ordinaria del caso, y ese mismo libelo, se presentó a la Secretaría General de la Corte 3 días antes de que se fallara la mencionada apelación ordinaria, razón por la que el actor incurrió en la falta del requisito establecido en el artículo 2606 del Código Judicial que establece la necesidad de que se agoten todas las vías impugnativas correspondientes para que pueda ser admitida la demanda de Amparo.

Por ello es que, pese a que aparentemente hubo una decisión del presente Amparo por parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decisión que no aparece en esta demanda de Amparo, no era el caso admitir el Amparo propuesto por la razón antes expuesta.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. Edwin Horacio Cedeño Rodríguez en representación de **EFRAÍN VALDÉS**, contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 071 S. C. dictada por la Licda. BLANCA SOLANO, Juez Seccional de Menores para las provincias de Herrera y Los Santos.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE JUANA GONZÁLEZ OLIVERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 1 DEL 10 DE ENERO DE 1995 PROFERIDA POR EL GOBERNADOR LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licdo. José Luis Varela, en representación de **JUANA GONZÁLEZ OLIVERO** quien, a su vez, adujo que actuaba en virtud de poder general conferido por **EUDOCIA OLIVERO SANTOS**, en contra del Gobernador de la Provincia de Veraguas, **LUIS A. BATISTA**.

Dicho funcionario emitió la orden de no hacer, contenida en la Resolución N° 1 del 10 de enero de 1995, la cual revoca la Resolución N° 67 del 31 de octubre de 1994, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Palmas, que ordenó el desalojo previamente solicitado por el Licdo. Varela.

A criterio del actor, la resolución violó el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Sin necesidad de dilucidar el fondo del negocio, advierte esta Corporación de Justicia que el mismo adolece de un requisito básico para su admisión, toda vez que la acción carece de la legitimidad de personería del actor.

Ello es así, porque en esta acción de amparo observa el Pleno una omisión vital para la viabilidad del negocio, ya que el poder otorgado -a foja 1 del cuadernillo de amparo- reza de la siguiente manera:

"Yo, JUANA GONZÁLEZ OLIVERO, ... , actuando en mediante poder general debidamente otorgado, por este medio confiero poder especial al Licenciado **JOSÉ LUIS VARELA G.**, ..."

No se señala en el poder conferido al Licdo. Varela el nombre de la persona que se manifiesta otorgó poder general a **JUANA GONZÁLEZ**.

En el mismo sentido -a foja 2 del cuadernillo de amparo- ya en el libelo de la demanda, el mismo Licdo. Varela manifestó que actuaba en representación de **JUANA GONZÁLEZ OLIVERO**, "... quien ostenta poder general otorgado por la señora EUDOCIA OLIVERO SANTOS, mediante escritura pública N° 1864 de 20 de febrero de 1995, ...". Sin embargo, de una lectura tanto del Amparo de Garantías como del expediente -antecedente- que contiene el negocio administrativo de lanzamiento, se aprecia que en ninguna parte aparece el poder general que se dice otorgado por **EUDOCIA OLIVERO SANTOS** a **JUANA GONZÁLEZ OLIVERO**, ni tampoco copia autenticada del mismo ni existe ninguna certificación del Registro Público en que se acredite dicho poder general.

Por consiguiente, al no estar demostrada la legitimidad de **JUANA GONZÁLEZ OLIVERO**, poderdante del Licdo. José Luis Varela, para interponer el presente Amparo de Garantías Constitucionales, es pertinente declarar el mismo no viable, previa revocatoria del fallo apelado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la decisión emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licdo. José Luis Varela, en representación de JUANA GONZÁLEZ OLIVERO, en contra del Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Cópiese y Notifíquese.





## Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA, SIERRA & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE GENARO MARINO ARANGO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA CARTA 134-95 DEL 7 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL SUBSECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense GUERRA, SIERRA & VILLALAZ, en calidad de apoderados judiciales de INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., presentaron amparo de garantías constitucionales en contra de la Orden de No Hacer N° 134-95 de 7 de marzo de 1995, proferida por el Sub-Secretario General de la Caja de Seguro Social.

Fundamenta la acción que ha promovido en nombre de sus representados en ocho (8) hechos. En ellos se indica que el día 22 de febrero de 1994, se llevó a cabo la licitación pública realizada por la Caja de Seguro Social y la misma fue adjudicada definitivamente a la empresa INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A. Posteriormente, se firmó el contrato entre su representada y la Caja de Seguro Social, el día 12 de diciembre de 1994, siendo refrendado por el Contralor General de la República, el 23 de enero de 1995. Al momento de ser registrado dicho contrato en la Dirección Nacional de Compras y Abastos, se hizo constar que el 22 y 23 de marzo de 1995, era la fecha de vencimiento de entrega de la mercancía que había que suministrar a la institución.

Expone, además, el amparista que, mediante Nota N° 134-95 de 7 de marzo de 1995, el Sub-Secretario de la Caja de Seguro Social, ordenó a la Asesora Legal del Departamento de Compra y Abastos, la suspensión de cualquier trámite relativa a la mencionada contratación, en base a que una de las empresas licitantes, denominada ROMÁN, S. A., interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución N° 7042-94 de 2 de noviembre de 1994, mediante la cual se adjudicó definitivamente el Renglón N° 5 de la Licitación N° 11-94, celebrada el 22 de febrero de 1994. Como consecuencia de ello, manifiesta el amparista que se le ha impedido a su representada realizar las entregas previstas, a pesar de la existencia de un contrato de suministro pactado con la Caja de Seguro Social y el cual se encuentra debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

En cuanto a las garantías constitucionales que se estiman infringidas y como lo han sido, estiman los recurrentes que se ha violado el artículo 43 de la Constitución Nacional, dado que el fundamento legal esbozado por el funcionario para la suspensión de la contratación pactada entre la Caja de Seguro Social y su representada, es la Ley 31 del 30 de diciembre de 1994, y su promulgación lo fue a partir del 31 de diciembre de 1994. Como consecuencia de ello, manifiesta el amparista que la misma no debió aplicarse al acto administrativo de licitación pública, ya que éste fue realizado el 22 de febrero de 1994 y el contrato fue firmado el 12 de diciembre de 1994 y, por tanto, se le está aplicando el procedimiento de una ley que no tiene carácter retroactivo.

Por último, estiman los recurrentes que se ha violado el artículo 32 de la Constitución, en virtud de que la orden impugnada fue emitida por el Sub-Secretario General de la Caja de Seguro Social, y dicho funcionario **"no posee las facultades ni la competencia para poder suspender o tomar cualquier medida sobre aquellos contratos administrativos que han sido formalizados por la firma del DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL y Refrendado por la**

**Contraloría".**

Acogido el amparo por el Magistrado Sustanciador, se le corrió traslado al funcionario demandado, quien oportunamente rindió el informe que se transcribe en su parte pertinente:

"...

En cumplimiento de la solicitud contenida en su oficio N° SGP-477-95 de 6 de abril de 1995, acudo a usted con el fin de presentar el Informe de los hechos, materia del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense GUERRA, SIERRA & VILLALAZ, en nombre y representación de la persona jurídica INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., en contra de la orden de hacer contenida en la carta N° 134-95 de 7 de marzo de 1995.

El día 22 de febrero de 1994, en el salón de Licitaciones y Concursos, se llevó a cabo la Licitación Pública N° 11-94 (Renglón N° 5), para la adquisición de 96,500 FRASCOS X 250 DOSIS DE SALBUTAMOL SULFATO ATOMIZADOR 100 mg/INHALACIÓN (47,800 Fcos., con destino al Ministerio de Salud y 48,700, con destino al Depósito General de Medicamentos.

Mediante resoluciones N° 7042-94-D. G. y 9786-96-J. D. ambas fechadas 2 de noviembre de 1994, el Director General adjudicó definitivamente a la empresa INTERNACIONAL BIO FARMACÉUTICA, S. A., la adquisición del producto en referencia, y la Junta Directiva autorizó la contratación del mismo.

Luego de firmado el Contrato N° 147-94-ALDNCyA, la Caja de Seguro Social lo envió para el refrendo del Contralor General de la República, recibéndolo nuevamente el 23 de enero de 1995, según consta en la nota N° 6778-Leg fechada 16 de diciembre de 1994, firmada por Gustavo A. Pérez en el espacio correspondiente para firmar el Ing. Luis Benjamín Rosas V., Contralor General de la República.

La Sub-Secretaría General mediante la nota N° 134-95 de 7 de marzo de 1995, comunicó a la Asesora Legal de la Dirección Nacional de Compras y Abastos lo siguiente:

"Sirva la presente para notificarle que la Empresa Romar, S. A. interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 7042-94-D. G. 2 de noviembre de 1994, que adjudicaba definitivamente el renglón N° 5 de la Licitación N° 11-94 celebrada el 22 de febrero de 1994.

En consecuencia, mientras el recurso sea conocido por la Administración cualquier trámite que se lleve a cabo con dicha contratación debe ser suspendida hasta el mismo sea resuelto.

Lo anterior tiene su fundamento legal en la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994 que modifica las disposición en el Código Fiscal en materia de compra y su Decreto que lo reglamenta" (sic).

El fundamento específico de la nota fue, el Artículo 20 de dicha Ley que a la letra dice:

"Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva en vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el Ministro o representante legal de la entidad pública, procederá a formalizar el contrato de acuerdo al modelo incluido en el pliego y con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. La entidad licitante dispondrá de un término de dos (2) meses para decidir las impugnaciones." El subrayado es mío.

Esta nota se expidió en atención al escrito presentado el 16 de enero de 1995, por los abogados SANJUR, PRIMOLA Y ASOCIADOS,

contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por la empresa ROMAR, S. A., de la Licitación Pública N° 11-94 de 22 de febrero de 1994, la cual fue notificada a ROMAR, S. A.

Dándose por enterado de lo anterior, el Director Nacional de Compras y Abastos mediante nota N° 363-95-N-ALDNCyA, solicitó a la empresa INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., "abstenerse de realizar las entregas que se contemplan en el Contrato N° 147-94ALDNCyA, hasta nuevo aviso por parte de esta Dirección General."

Mediante la Resolución N° 7690-95-D. G. de 5 de abril de 1995, el Director General de la Caja de Seguro Social, ha resuelto mantener en todas sus partes la resolución N° 7042-94-D. G. fechada 2 de noviembre de 1994; y concedió para ante la Junta Directiva el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Esta resolución se encuentra pendiente de notificación, en la Secretaría General.

Como podrá observar el Honorable Magistrado Substanciador, independientemente de las circunstancias en que aparece el refrendo de la Contraloría General de la República, en el supuesto de materializarse la entrega de los productos farmacéutico y resolverse posteriormente los recursos en la vía gubernativa en forma tal que se desvirtúe la adjudicación definitiva impugnada, las consecuencias recisorias que se producirían respecto del contrato N° 147-94-ALDNCyA, serían de difícil solución, surgiendo en concreto la consiguiente obligación del pago de su precio, por lo que la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994, consideró imperativo resolver todos los recursos en la vía gubernativa antes de la formalización de los contratos, de conformidad con lo subrayado de la disposición transcrita en líneas anteriores. Disposición vigente al momento en que se dio la circunstancia, casi que concurrente, de la formalización del contrato y su refrendo con la interposición del recurso de ROMAR, S. A., por lo que en atención a dicha disposición legal debía prevenirse la situación contradictoria ya expuesta. ...".

Corresponde ahora al Pleno resolver el amparo que ha sido presentado ante esta Corporación.

Como se ha explicado en la demanda, y así ha sido aceptado por el Sub-Secretario General de la Caja de Seguro Social, la empresa INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., concursó en la Licitación Pública N° 11-94, el día 22 de febrero de 1994. Mediante Resoluciones N° 7042-94-D. G. y 9780-94-J. D., expedidas por la Caja de Seguro Social, ambas de fecha dos (2) de noviembre de 1994, se le adjudicó, en forma definitiva, a la empresa INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., el contrato de suministro de productos que se detallan en el renglón 5 de la licitación pública en referencia. Luego de firmado el contrato entre la Institución y la empresa recurrente, la Caja de Seguro Social lo remitió al Contralor General de la República, siendo refrendado por este funcionario el 23 de enero de 1995.

La situación planteada tiene dos aspectos mencionados por la parte recurrente, a los cuales nos referimos seguidamente:

La primera de ella se relaciona con que el fundamento legal utilizado por el funcionario público para suspender los efectos del contrato suscrito entre la Caja de Seguro Social y la empresa INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., lo es la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994, la cual empezó a regir a partir de su promulgación. Señala que el acto administrativo de Licitación Pública fue realizado el 22 de febrero de 1994 y el contrato fue firmado el 12 de diciembre de 1994, por lo que considera que no puede ser aplicada a este acto la ley en referencia, ya que la misma no tiene efectos retroactivos, en tal sentido manifiesta que se ha violado el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá. Por otra parte, considera el amparista que el funcionario que emitió la orden de suspensión, no está facultado para dicho acto.

Los razonamientos anteriores permiten señalar que el fundamento legal en que se basó la Caja de Seguro Social para suspender los trámites sobre la contratación entre esta institución y la sociedad INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., no violan las garantías constitucionales consagrada en el artículo 43 de la Carta Magna, en virtud de que la ejecutoria de la resolución de adjudicación definitiva en vía gubernativa, lo es a partir del 23 de enero de 1995, fecha en que fue refrendado el contrato por el Contralor General de la República. Pese a que, a foja 28 del expediente se lee que el referido contrato fue devuelto a la Caja de Seguro Social el 16 de diciembre de 1994, debidamente refrendado por el Contralor, se observa a foja 33 vuelta que la fecha de dicho refrendo, lo fue el 23 de enero de 1995, tal como lo expusimos anteriormente, siendo aplicado el artículo 20 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994, que reforma el artículo 53 del Código Fiscal. Por tal motivo, la entidad licitante dispone del término de dos meses para decidir la impugnación que contra el acto de licitación ha interpuesto la empresa AGENCIAS ROMAR, S. A., tal como lo ordena la disposición legal.

En varias decisiones la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la vía idónea para plantear las cuestiones que se pretenden no es el recurso de amparo de garantías constitucionales, que ha escogido el demandante, cuando se trata de actos administrativos y que, inclusive, no se ha agotado la vía gubernativa para la parte impugnante, en el caso concreto, AGENCIAS ROMAR, S. A.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el recurso de amparo de garantías constitucionales promovido por la firma forense GUERRA, SIERRA & VILLALAZ, en representación de la sociedad denominada INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO E. EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL MORÁN SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 15 DEL 17 DE ENERO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de marzo de 1995, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado **FLORENCIO CASTILLO** en representación de **RAÚL MORÁN SÁNCHEZ**, contra la resolución N° 15 de 17 de enero de 1994, dictada por el **Gobernador de la Provincia de Chiriquí**.

Contra la sentencia del Tribunal Superior, el amparista interpuso recurso de apelación, por lo que, a fin de que se surta la alzada, el expediente ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Examinado el negocio, observa la Corte que la resolución que originó la demanda de amparo fue dictada en segunda instancia por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en la que se revocó la decisión de primera instancia y

declara responsable a **WILBERTO JUNIER PITY** de la colisión que produjo daños al vehículo de **RAÚL MORÁN SÁNCHEZ**, dispuso que Pity asuma el costo de esos daños y le impuso multa de B/.10.00 (diez balboas).

Según los hechos de la demanda el trámite policivo violó el debido proceso, lo que ocasionó la indefensión de Raúl Morán Sánchez. Dicha violación al debido proceso se explica en el sentido de que la Alcaldía del Distrito de Barú, después de haber dictado la resolución de primera instancia, recibió tres declaraciones, lo que, según el demandante, atenta contra los artículos del Reglamento de Tránsito Vehicular que se enumeran en la demanda.

El Tribunal Superior no concedió el amparo porque consideró que en ninguna de las dos instancias (Alcaldía y Gobernación) el demandante ha resultado perjudicado en sus derechos de reclamo por los daños materiales ocasionados a su vehículo, ya que se sancionó a Wilberto Junier Pity al pago de los mismos. De igual manera el Tribunal considera que los derechos constitucionales de Morán Sánchez no le han sido violados.

Por su parte, el apelante sostiene en su escrito que el Tribunal Superior no entró a determinar si en realidad se vulneró o no el debido proceso.

Sostiene el recurrente que la admisión de las declaraciones de Adriano Martínez Alvarado, Ricardo Madrid Armuelles y Wilberto Junier Pity tomadas por la Alcaldía después de haber dictado la resolución, no permitieron el contradictorio y sí "la perpetración de un fraude al sustituirse a Ricardo Madrid Armuelles quien había sido declarado responsable, por Wilberto Junier Pity, quien es insolvente ..." (fs. 26-27).

El Pleno considera que no se ha violado el debido proceso, y que Raúl Morán Sánchez no quedó en indefensión en el proceso policivo, ya que, tal como consta en los antecedentes del caso, también se le dio la posibilidad de rendir declaración y las personas que mencionó en la misma fueron llamadas a declarar.

Por otra parte, esta Superioridad no percibe que la resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí cause a Raúl Morán Sánchez un daño de "gravedad e inminencia" a que se refiere el artículo 2606 del Código Judicial, presupuesto indispensable para que prospere la demanda de amparo de garantías constitucionales.

Los casi doce meses transcurridos entre la fecha en que el Gobernador dictó la resolución y la presentación de la demanda de amparo, es otra manifestación de que no existe el perjuicio grave que plantea el demandante.

En la presente causa hay un trasfondo, cual es la demanda civil resarcitoria presentada por Morán Sánchez en contra de Ricardo Madrid Armuelles, quien fue la persona que resultó condenada por el Alcalde de Barú. Pero el hecho de que a través de un nuevo pronunciamiento del superior se haya considerado que el responsable del accidente es Wilberto Junier Pity, no significa que hubo violación del debido proceso, máxime cuando Raúl Morán Sánchez también tuvo la oportunidad de rendir declaración, lo que se contradice con lo manifestado por su apoderado legal en el sentido de que aquél quedó en indefensión.

De esta manera el Pleno considera que procede confirmar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de marzo de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO AQUILINO ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN AUGUSTO GÓMEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 1484 DEL 3 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Arturo Aquilino Ordóñez ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales, en representación del señor **SIMÓN AUGUSTO GÓMEZ**, contra la orden de hacer contenida en el Resuelto N° 1484 de 3 de junio de 1994, proferido por el Ministro de Educación.

La resolución impugnada resuelve, "Trasladar, por sanción a la Dirección de la Escuela Valle de Risco, Almirante ..." al señor SIMÓN AUGUSTO GÓMEZ. El recurrente alega que dicho acto es violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional.

El presente negocio constitucional se encuentra en etapa de resolver su admisibilidad, a lo cual procede la Corte, previas las siguientes consideraciones.

Como primer impedimento, esta corporación judicial advierte que la orden acusada constituye un acto administrativo y, como tal, susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, el Pleno ha manifestado reiteradamente el carácter excepcional del amparo de garantías constitucionales, por lo cual únicamente debe utilizarse cuando no existan otros medios ordinarios de impugnación.

En segundo lugar, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 2606 del Código Judicial, la acción de amparo puede ejercerse contra órdenes de hacer o de no hacer, expedidas por funcionarios públicos, "cuando por la inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata". En el presente caso, el acto atacado no entraña un peligro inminente ni grave, lo cual se pone de manifiesto al constatar la fecha en que el mismo fue proferido.

Por último, el examen de las supuestas garantías constitucionales infringidas y el concepto de dichas infracciones revela que las alegaciones del recurrente tienen fundamento en el plano de la legalidad, materia que no corresponde a esta acción extraordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Arturo Ordóñez Aguirre, en representación del señor SIMÓN AUGUSTO GÓMEZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ABRAHAM DAVID MIZRACHI CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Moreno H., actuando en su condición de apoderado judicial del señor ABRAHAM DAVID MIZRACHI promovió, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 478, de 8 de febrero de 1995, expedida por el Lcdo. Abel Zamorano, Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Tribunal de primera instancia no admitió la acción de amparo mediante resolución dictada el 25 de abril de 1995, contra la cual el amparista interpuso el recurso de apelación que el Pleno de esta Corporación de Justicia debe resolver.

En el fallo apelado el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que, si bien la acción de amparo de garantías fundamentales presentada reúne los requisitos formales que consagran el artículo 2610 del Código Judicial, la Resolución N° 478, de 8 de febrero de 1995, que contiene la orden impugnada, "declara en estado de quiebra a varias personas entre las cuales se encuentra el amparista", y dicha orden es susceptible de ser impugnada mediante otro recurso.

El Pleno de esta Corporación de Justicia debe ratificar lo resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ya que, de conformidad con el artículo 2606 del Código Judicial, la acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales "cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate" y en el caso en estudio la resolución judicial que contiene la orden acusada como violatoria de garantías constitucionales puede ser reclamada por los quebrados mediante demanda de reposición, tal como lo preceptúa el artículo 1549 del Código de Comercio y en autos no hay constancia de que ese remedio procesal haya sido agotado.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de abril de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ABRAHAM DAVID MIZRACHI, mediante apoderado legal, en contra la Resolución N° 478, de 8 de febrero de 1995, expedida por el Lcdo. Abel Zamorano, Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO COLLADO		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE FLOR MIRÓ DE CHASSIN CONTRA LAS



RESOLUCIONES N° 185-D. G. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994 Y N° 4 DE 28 DE MARZO DE 1995, PROFERIDAS POR EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES Y LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHA INSTITUCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **OLMEDO MARIO CEDEÑO** actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora **FLOR MIRÓ DE CHASSIN**, ha presentado ante esta Superioridad, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra las resoluciones N° 185-D. G. de 17 de noviembre de 1994 y N° 4 de 28 de marzo de 1995, proferidas por el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes y la Junta Directiva de dicha Institución, respectivamente.

Se procede en primer término al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal que la acción instaurada adolece de una serie de defectos que impiden darle curso legal a la misma.

En efecto, se observa en primer término que el amparista ha encaminado su acción contra **dos actos distintos**, pese a que esta Corporación Judicial, en numerosas oportunidades se ha pronunciado en relación a la improcedencia de que se pretenda mediante esta acción, la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, en perjuicio de la individualización que se exige para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Así, en resolución calendada 13 de enero de 1994, esta Superioridad, al examinar la admisibilidad de una acción de Amparo de Garantías instaurada **coetáneamente** contra varias supuestas órdenes de hacer, externó lo siguiente:

"La Acción de Amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado **Rodríguez Bustamante** contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La acción de Amparo solamente debe estimularse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos que la Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 ó más de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis."

En este mismo sentido son consultables las resoluciones de 31 de agosto de 1994 y de 4 de mayo de 1994 proferidas por este Cuerpo Colegiado.

En adición al defecto anotado, la Corte advierte que las resoluciones impugnadas son de carácter **típicamente administrativo**, y guardan relación con la supuesta **ilegalidad** de las actuaciones tanto del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes como de la Junta Directiva de la Institución, al conocer de impugnaciones relativas al reconocimiento oficial de la Junta Directiva del Club de Equitación "La Huaca" para el período 1994-1996.

El Pleno de esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo en copiosos precedentes jurisprudenciales, como condición de admisibilidad, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso Administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, en lugar de presentar la acción de Amparo de Garantías (v. g. resoluciones de 20 de abril de 1990; 21 de febrero de 1992; 27 de enero de 1993; y de 13 de enero de 1994, entre otras), conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, y toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes, y examinar con mayor profundidad la alegada violación al texto legal, que es en resumidas cuentas lo que resulta supuestamente conculcado en este caso, y así lo resalta el amparista al indicar que resultan

infringidas disposiciones contenidas en la Ley 135 de 1943, alegación que resulta por demás improcedente, toda vez la acción de Amparo está encaminada a examinar la supuesta vulneración de garantías de **orden constitucional, no de orden legal**.

De lo anterior se colige que a los supuestos afectados por las actuaciones administrativas antes descritas les asiste el derecho de acudir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte, instancia a la que compete el examen de la **legalidad** de las actuaciones de los funcionarios públicos.

Finalmente, se observa que la única disposición constitucional que se aduce conculcada recae en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuya **naturaleza programática** ha sido reconocida por esta Máxima Corporación Judicial en numerosas oportunidades (v. g. sentencias de 20 de julio y 3 de septiembre de 1982, y más recientemente en sentencia de 22 de noviembre de 1994), reiterándose su carácter de **generalidad** y el valor jurídico **declarativo** que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva, por lo que mal podría alegarse su vulneración mediante un acto concreto, excepto que la supuesta conculcación se presente asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia ésta que no ha sido planteada por el amparista.

En virtud de todo lo expuesto, y concretamente a raíz de los defectos indicados, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado **OLMEDO MARIO CEDEÑO** al constatarse que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen procedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por El licenciado OLMEDO MARIO CEDEÑO actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora FLOR MIRÓ DE CHASSIN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LISETTE DE JIMÉNEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 110 DE 13 DE JULIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Nicolás Cornejo Castillo, actuando en nombre y representación de LISETTE DE JIMÉNEZ, interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en el Resuelto de Personal N° 110 de 13 de julio de 1994 proferido por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Se estima como violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, consagratorio del debido proceso.

En este momento procesal corresponde determinar si la presente iniciativa constitucional cumple con los presupuestos formales que establecen los artículos 654 y 2610 del Código Judicial, así como los señalados por reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, a objeto de decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede.

El Resuelto N° 110 de 13 de julio de 1994, atacado en la vía de amparo, declara insubsistente el nombramiento de Lisette O. de Jiménez en el cargo de Secretaria III, de la Dirección de Aeronáutica Civil.

El examen del expediente permite constatar que estamos en presencia de una pretensión de carácter eminentemente administrativo, cuya tutela debe buscarse en la jurisdicción contencioso - administrativa que regula nuestro ordenamiento y no mediante la acción extraordinaria de amparo de derechos fundamentales.

Los asuntos referentes al movimiento de personal administrativo del Estado, como **despidos** y suspensiones de funcionarios, son competencia de la Sala Tercera de la Corte y el medio adecuado para atacar el acto lo constituye la acción contencioso - administrativa de plena jurisdicción o de restablecimiento de derechos subjetivos.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Nicolás Cornejo Castillo.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
	Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR JIN PANAMÁ, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. José Blandón Figueroa, abogado de la firma forense **ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG**, en representación de **JIN PANAMÁ, S. A.** y en contra del Licdo. **JOSÉ DE LA ROSA LAM**, Juez Primero de Circuito, Ramo Civil de Colón, suplente, quien emitió el auto N° 306 del 6 de marzo de 1995.

En esa Resolución -entre otras cosas- se ordena retrotraer la venta judicial de bienes secuestrados, la cual fue autorizada anteriormente por el Juez Primero de Circuito Civil de Colón, titular, Licdo. **FERMÍN CASTAÑEDAS**; órdenes que se encuentran en los acápite A y B de la parte resolutive del auto impugnado, donde también se decidió levantar parcialmente el secuestro decretado contra los bienes de propiedad de **SONITE LIMITED**, en la letra D de la citada parte resolutive.

En su apelación, argumenta el amparista, que la decisión del Juez

suplente **LAM** "no sólo desafía la más elemental lógica jurídica, sino que viola flagrantemente el texto del artículo 545 del Código Judicial, el cual claramente establece que la decisión de venta es irrecurrible. Como tal solo es susceptible de ser revocada por la misma autoridad que la emitió dentro de los dos días siguientes al día en que fue dictada." Con énfasis afirma el letrado, que el auto que autoriza la venta de bienes secuestrados es "**irrecurrirle** y no únicamente **inapelable**." Agrega el Licdo. Blandón Figueroa que no se pueden considerar los autos que revocan una venta judicial de bienes secuestrados, ni reconsiderables ni apelables, porque nuestra legislación no prevee la posibilidad de retrotraer dicho acto y manifiesta que inclusive, utilizando el propio criterio del Juzgador en el sentido de que el auto impugnado resuelve un Recurso de Reconsideración, se infiere que el mismo es irrecurrirle, en virtud de lo establecido por los artículos 1114 y 1116 del Código Judicial, agregando que la decisión de remover al depositario y levantar parcialmente el secuestro es accesorio a la orden de retrotraer la venta judicial, pues si -a juicio suyo- se acepta la validez de la venta y su carácter irrecurrirle, la conclusión lógica es que el depositario ya dejó de serlo, y por ende es imposible levantar un secuestro sobre bienes que dejaron de ser objeto del mismo.

Por otra parte, indica que si la remoción del depositario y el levantamiento parcial del secuestro son órdenes apelables, la orden de retrotraer la venta judicial no lo es y allí estriba -señala el Licdo. Blandón- la esencia de la arbitrariedad de lo actuado, siendo lo demás, accesorio.

En base a los anteriores argumentos, el actor solicita que se revoque el auto N° 306 de 16 de marzo de 1995, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la demanda de amparo y en su lugar se admita la acción resuelta y se resuelva en el fondo.

Esbozado los puntos medulares de la apelación esta superioridad profiere su decisión, previa las consideraciones siguientes.

La situación materia de este amparo se encuentra regulada de manera específica en el artículo 545 del Código Judicial, ya que tal como lo permite esta norma, el Juez Titular Fermín Castañeda autorizó previamente la venta de los bienes objeto del secuestro vigente y que corrían peligro de disminuir en su valor comercial. Precisa esta norma que la decisión que se dicta en este sentido es de carácter irrecurrirle y tal como señala el actor el carácter irrecurrirle que expresa esta disposición es de índole absoluta, es decir, no admite ninguna clase de impugnación.

En esas condiciones, en el caso específico que nos ocupa el amparista no tiene recurso judicial ordinario disponible, razón por la cual la acción de amparo de garantías constitucionales que se ha promovido contra lo resuelto por el Juez suplente resulta admisible.

En la resolución del 16 de marzo del año que decurre, estimo el Primer Tribunal Superior de Justicia que el auto objetado, al disponer -entre varias decisiones- la remoción del depositario, de conformidad con el artículo 541 del Código Judicial, es susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo.

La norma supracitada establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 541. Cualquiera de las partes puede pedir a separación del depositario probando ineptitud, malversación o abuso, en el desempeño del cargo. Esta petición se sustanciará y decidirá sumariamente. El Juez para decidir oír al depositario. La resolución que se dicte se cumplirá sin necesidad de notificación, y será apelable por las partes y el depositario en el efecto devolutivo. ..."

La afirmación del Tribunal Superior en el sentido de que el auto que remueve el depositario es susceptible de recurso de apelación es cierta pero entendiéndose que esa situación es permisible cuando una de las partes haya

pedido la remoción del depositario. Mas en el caso presente dicha remoción no obedeció a petición de parte sino a iniciativa del propio juzgador y en esa circunstancia, la norma aplicable es la contenida en el párrafo 4° de este mismo artículo 541 que a la letra dice:

"No obstante, el Juez puede, en cualquier momento, decretar la remoción de un depositario en forma debidamente motivada, en todo caso en que se considere que la actuación de éste no resulte ajustada a los fines del depósito o por pérdida confianza fundada en hechos objetivos.

La resolución que se dicte es de carácter irrecurrible y se cumplirá sin necesidad de notificación."

Se observa en el presente negocio que el Juez suplente decretó de oficio la remoción del perito depositario, aduciendo mala fe de su parte -señor **ARÉVALO** nombrado por el Juez **CASTAÑEDAS**- toda vez que no actuó con la diligencia de un buen padre de familia y si ello es así, considera la Corte que no le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, al no admitir la demanda por cuanto que la acción cumple con el requisito establecido por el artículo 2606 del Código Procedimental, en el sentido de que, al no tener el actor medios de impugnación disponibles contra el auto objetado, no quedaba otro recurso que la interposición de la presente acción y precisamente por lo anterior, la acción tampoco es "manifiestamente improcedente", como lo señaló el a-quo.

Es por ello que considera esta Corporación de Justicia que se debe admitir el presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto del 16 de marzo de 1995, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia ORDENA LA ADMISIÓN de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ  
 Sub-Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR NESSIM BTESH EN REPRESENTACIÓN DE MELODY, S. A. CONTRA LA JUEZ CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EMETERIO MILLER RAMÍREZ**, en uso del poder conferido por **NESSIM BTESH**, representante legal de la sociedad MELODY, S. A., presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia demanda de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 12 de enero de 1995, dictada por el **Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por Melody, S. A. contra **JESSICA M. JIMÉNEZ**.

Mediante resolución de 20 de abril de 1995, el Primer Tribunal Superior

no admitió la demanda de amparo presentada, y contra esa decisión el demandante interpuso recurso de apelación, lo que motiva el ingreso del expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La resolución de 12 de enero de 1995 sobre la que recayó la acción de amparo, ordena correr traslado a la contraparte de la liquidación presentada por la parte demandada, por el término de 5 días (f. 10).

El Primer Tribunal Superior no admitió la demanda de amparo por dos razones: porque considera que el demandante no agotó los medios de impugnación que le otorga la ley y, porque la resolución atacada es una providencia que le corre traslado al amparista de una liquidación de sentencia, lo que según el criterio del Tribunal constituye un impulso procesal y no una orden de hacer o de no hacer (fs. 43-44).

En el escrito de sustentación de la apelación, el recurrente manifiesta que no es acertada la tesis del Tribunal Superior de considerar que no se ejercieron los recursos necesarios para que se produjera el agotamiento. El amparista sostiene lo contrario y explica que al no haber contra la resolución de 12 de enero de 1995 recurso de apelación, hizo uso del recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil por medio del auto N° 176 de 14 de febrero de 1995, resolución ésta que aprobó la liquidación presentada por la parte demandada en el juicio ordinario. Esta situación -según alega- hace procedente la admisión de la demanda de amparo de garantías constitucionales.

Con relación al otro aspecto mencionado por el Tribunal **a quo**, en cuanto a que la resolución del Juzgado de Circuito no contiene una orden de hacer, sino que se trata de una resolución que da impulso procesal al negocio, el recurrente señala que ese criterio desconoce el contenido del artículo 2606 del Código Judicial, el cual, sin hacer diferenciación alguna, en forma clara establece que la acción de amparo puede interponerse contra cualquier acto que vulnere los derechos o garantías constitucionales. En ese sentido, el apelante sostiene que el presente caso se trata de un acto expedido por un funcionario público que vulnera la Constitución, en especial el artículo 32 (fs. 46-50).

El Pleno difiere de las razones utilizadas por el Primer Tribunal Superior para no admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales. En la primera de ellas le asiste la razón al recurrente.

En efecto, después de revisar las constancias del expediente, el Pleno observa que el amparista agotó los medios ordinarios, ya que contra la resolución de 12 de enero de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito, interpuso recurso de reconsideración, el cual, si bien dicho juzgado anotó que se inhibía de resolver por el momento (hasta tanto el condenado en costa consignara las mismas), lo cierto es que dictó una resolución que está resolviendo en el fondo la contienda planteada (manera de llevarse a cabo la liquidación), lo que significa que de antemano está resolviendo el recurso de reconsideración.

En cuanto al segundo aspecto, el Pleno considera que la resolución de 12 de enero de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil (f. 10), por la manera como está redactada, de manera implícita contiene una orden de hacer.

Los dos aspectos anotados conducen al Pleno a devolver el expediente al Primer Tribunal Superior, para que dicte un pronunciamiento de fondo en la demanda de amparo de garantías constitucionales.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia, que ADMITA el amparo presentado y resuelva el fondo de la pretensión.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EDWIN ALBERTO MEDINA DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO MEDINA DOMÍNGUEZ Y CONTRA LUCILA O. MORA, GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin Alberto Medina Domínguez, ha promovido demanda de amparo de garantías constitucionales en nombre y representación del señor **ÁLVARO MEDINA DOMÍNGUEZ** y contra la **GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, para que se deje sin efecto lo que el demandante considera una orden de no hacer dictada en contra de su representado.

Para resolver la admisibilidad de esta acción constitucional, debe el Pleno examinar si la misma reúne los requisitos exigidos por el Código Judicial sobre el particular, lo que se efectúa a continuación.

A juicio del demandante, la Gerente de Recursos Humanos emitió una orden de no hacer al no conceder licencia remunerada a quien ostenta la calidad de Representante de Corregimiento, desconociéndose el contenido del artículo 9 de la Ley 53, de 12 de diciembre de 1984, por medio de la cual se autoriza la concesión de licencia remunerada por el término de cinco años a quienes sean elegidos como representantes de corregimiento y ejerzan funciones públicas.

La simple explicación antes efectuada y que fundamenta la demanda promovida, que además se basa en la infracción de los artículos 224 y 225 de nuestra Constitución, imponen la inadmisibilidad de esta demanda ya que no estamos en presencia de un problema constitucional, sino de índole legal.

El amparo no es la vía adecuada en nuestro ordenamiento jurídico para reclamar contra la negación de la licencia remunerada solicitada por el demandante, por lo que deberá acudir el interesado a la vía contencioso administrativa para el reclamo correspondiente.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de amparo propuesto.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE TOBAR M. EN CONTRA DE LA ORDEN

DE HACER EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Rafael Enrique Tobar ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial el Licenciado Genarino Rosas Rosas, demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En la demanda se formula la pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte para que ésta revoque la orden contenida en la Resolución de 29 de abril de 1994, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. La citada resolución es en realidad confirmatoria de la resolución proferida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 20 de septiembre de 1993.

En primer lugar, la Corte observa que el actor dirige su recurso contra la sentencia confirmatoria cuando lo correcto es que el recurso de amparo se interponga contra la sentencia principal. Por otro lado, se observa que el escrito contentivo del recurso de amparo no cumple con los requisitos formales que exige el artículo 2610 por cuanto no se señalan las partes de la demanda.

Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretende enervar una resolución dictada hace un año y 10 días. Ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Genarino Rosas Rosas en representación de Rafael Enrique Tobar contra el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE DONATO DUARTE GONZÁLEZ EN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° OLP-15-RA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994 PROFERIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:



El licenciado **RAMÓN QUINTO ZAMBRANO**, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor **DONATO DUARTE GONZÁLEZ**, ha presentado ante esta Superioridad, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° OLP-15-RA de 11 de noviembre de 1994, proferida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Esta Corporación Judicial procede en primer término, al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal que la acción instaurada adolece de defectos que impiden darle curso legal a la misma.

Se observa en primer término, que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, texto legal que condiciona la presentación de acciones de Amparo de Garantías **al agotamiento previo** de los medios de impugnación ordinarios previstos en la Ley.

En efecto, la Corte advierte que la resolución impugnada es de carácter **típicamente administrativo**, y guarda relación con la supuesta **ilegalidad** de la actuación del Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien conoció en segunda instancia del litigio por razón de la titulación de tierras y reconocimiento de derechos posesorios sobre un terreno, surgido entre el amparista y su hermano, ventilado ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria conforme a lo previsto en las Leyes N° 12 de 25 de enero de 1973 y N° 37 de 1962.

El Pleno de esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo en copiosos precedentes jurisprudenciales, como condición de admisibilidad, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso Administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, en lugar de presentar la acción de Amparo de Garantías (v. g. resoluciones de 20 de abril de 1990; 21 de febrero de 1992; 27 de enero de 1993; y de 13 de enero de 1994, entre otras), conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, y toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes, y examinar con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado.

De lo anterior se colige que al supuesto afectado por la actuación administrativa le asiste el derecho de acudir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte, conforme a lo previsto en las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, instancia a la que compete el examen de la **legalidad** de las actuaciones de los funcionarios públicos.

Finalmente se constata, que la acción de Amparo que nos ocupa ha sido dirigida de manera global a los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, y no al Magistrado Presidente de esta Corporación Judicial, contraviendo con esta omisión, lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Sala Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (Subrayado es nuestro).

En virtud de todo lo expuesto, y concretamente a raíz de los defectos indicados, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado **ZAMBRANO**, al constatarse que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen procedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado RAMÓN QUINTO ZAMBRANO en su calidad de apoderado judicial del señor DONATO DUARTE GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR GABRIEL POLACK Y PROYECTOS FUTURAMA, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO. PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La empresa Federal Deposit Insurance Corp., representada por la firma forense Morgan & Morgan, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia aclaración de sentencia de amparo proferida el 26 de abril de 1995, la que en su parte resolutive **REVOCA** sentencia de 18 de enero de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, **CONCEDE** el amparo de garantías constitucionales impetrado por Gabriel Diez Polack contra auto de 4 de diciembre de 1992, dictado por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y, en consecuencia, **REVOCA** auto de 4 de diciembre de 1992 dictado por el mismo juzgador.

Un análisis somero del negocio constitucional pone de manifiesto dos errores de técnica procesal en que incurre el peticionario, con la consecuencia de que la solicitud deba ser rechazada de plano.

En primer lugar, Federal Deposit Insurance Corp. carece de legitimación procesal activa para formular la solicitud de mérito. Es preciso tener en cuenta que, en el proceso de amparo dentro del cual se solicita la aclaración, Federal Deposit Insurance Corp. es un ente totalmente extraño, toda vez que en ese negocio la **parte demandante** está constituida por Gabriel Diez Polack y Proyectos Futurama, S. A., mientras que el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, figura como **funcionario demandado**, lo que evidencia que Federal Deposit Insurance Corp., no forma parte de esa relación procesal.

Para esclarecer este punto resulta necesario citar el contenido del artículo 2608 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 986 de la misma excerta.

"ARTÍCULO 2608. En la tramitación de la acción de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva; y como demandado al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide."

"ARTÍCULO 986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres

días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo" (Subraya la Corte).

En segundo lugar, el libelo de "aclaración" indica en su margen superior: "se impetra **aclaración** de la resolución de 26 de abril de 1995, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia" (f. 117, énfasis del recurrente), y en él no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca algún punto oscuro, dudoso o de doble sentido contenido en la parte resolutive o dispositiva de la sentencia objeto de esta iniciativa.

Lo que se desprende de la lectura del libelo, según su tenor literal, es la intención de plantearle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia "algunas consideraciones y ciertas preocupaciones" derivadas de la concesión del referido amparo. Así, la denominada solicitud no versa sobre la posible obscuridad de la parte **resolutive** de la sentencia de amparo, siendo más bien un simple mecanismo para anunciar inconformidad con el resultado del proceso constitucional y con las motivaciones del fallo, tal como si se tratara de un recurso de apelación. Así pues, el peticionario pierde de vista que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia tienen carácter final y definitivo, pues hacen tránsito a cosa juzgada material, aunque ello no impide que se exprese que el amparo que se concedió en la sentencia cuya aclaración se pide no significa que toda la estructura procesal resultante de la tramitación de la controversia principal y sus accesorios queda ahora sin efecto alguno, pues cada resolución debe ser analizada a la luz de sus propios méritos. Esta sentencia no deja sin efecto lo decidido en otros procesos, como lo resuelto en esta controversia mediante la sentencia del 22 de junio de 1990, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia porque ya ésta hizo tránsito a cosa juzgada ni afecta la apelación existente contra la resolución cuya nulidad había decretado el auto que ahora este amparo revoca.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia que formula la firma de abogados Morgan & Morgan.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ELÍAS DOMÍNGUEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Elías Domínguez interpuso acción de amparo de derechos fundamentales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia contra la resolución fechada 13 de abril de 1994, dictada por la Juez Primera de Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante la cual se le notifica por edicto el auto que admite acusación particular en su contra.

El Primer Tribunal Superior, mediante resolución de 30 de diciembre de 1994, decidió no admitir el amparo impetrado contra la supuesta orden de hacer de la Juez Primera de lo Penal del Circuito de Colón. Ante esta negativa del A quo, el demandante interpuso recurso de apelación que fue decidido por la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 15 de febrero de 1995, en la que se dispuso ordenar al Primer Tribunal Superior que admitiese la acción extraordinaria de amparo.

Una vez acogido el amparo y recibido el informe correspondiente, el Primer Tribunal Superior procedió a decidir el fondo del negocio, declarando no viable el amparo, mediante sentencia de 17 de marzo de 1995.

Ante esta decisión, el licenciado Domínguez interpuso recurso de apelación. Por presentado y sustentado en tiempo oportuno el recurso, procede la Corte a decidir sobre el fondo de este negocio constitucional.

#### **BREVES ANTECEDENTES DEL CASO**

Según las constancias procesales, la Juez Primera del Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante auto de 3 de marzo de 1994, admitió acusación particular que presentara Angélica Adames de Kincaid contra Elías Domínguez y otros, por la comisión de los delitos de usurpación, estafa, asociación ilícita, simulación y encubrimiento.

La notificación del referido auto, ordenada mediante resolución de 13 de abril del mismo año, fue cumplida por vía edictal. Ante esta actuación -irregular e ilegal según el amparista- del juez de la causa, Domínguez interpuso acción de amparo de derechos fundamentales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Una vez admitida la acción de amparo, y luego que se recibiera el informe de que trata el artículo 2611 del Código Judicial, el a-quo decidió que la acción era no viable.

#### **RAZONES DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

En la motivación de la sentencia, el Tribunal a quo estimó que la situación procesal que originó el amparo cambió cuando la Juez Primera de lo Penal del Circuito de Colón se declaró inhibida del conocimiento del proceso y remitió el expediente al juzgado penal en turno, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

El Tribunal Superior concluyó manifestando que había dejado de existir la razón fundamental de la presente acción extraordinaria, por haberse producido el fenómeno procesal de sustracción de materia y, por tanto, declaró no viable el amparo.

#### **RAZONES DEL APELANTE**

El recurrente, por su parte, afirma que no ha desaparecido la razón que motivó la interposición del amparo, por cuanto que la etapa sumarial del proceso penal, con la acusación particular formalizada, prosiguió ante el Ministerio Público sin la debida notificación a los imputados, quedando éstos sin oportunidad de impugnar el auto de admisión.

En cuanto a la sustracción de materia, el licenciado Domínguez sostiene que el amparo no ha perdido objeto, ya que la resolución notificada ilegalmente se encuentra vigente y sigue siendo la base de la instrucción de las sumarias.

#### **DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

Para el amparista, la resolución de 13 de abril de 1994, mediante la cual se le emplaza por edicto, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La norma constitucional citada consagra el principio del debido proceso. Este comprende, entre otras cosas, el derecho de la persona a ser oída por el tribunal de la causa, y lleva aparejada la **debida notificación** de los actos procesales, con anticipación razonable, de manera tal que la persona se pueda defender. Aunado a lo anterior, la notificación realizada de conformidad con las formalidades prescritas en la ley, confiere la posibilidad de impugnar el acto procesal que se pone en conocimiento.

Esta Superioridad no comparte el criterio externado por el A quo, en el sentido de que se ha producido sustracción de materia, por haber ocurrido la inhibición de parte de la Juez Primera de lo Penal del Circuito de Colón.

El fenómeno de la sustracción de materia, conocido también en la doctrina como "obsolescencia procesal", se produce con la extinción del objeto litigioso. En materia de amparo, la pérdida del objeto de la acción tiene lugar cuando la autoridad acusada revoca **la orden** violatoria de derechos fundamentales, por lo que el amparo deviene sin objeto, operando así la sustracción de materia.

En esta causa, la declaración inhibitoria de la juez de Colón no tiene el efecto de hacer desaparecer el objeto de esta acción extraordinaria, toda vez que la resolución atacada sigue produciendo sus efectos.

La Corte observa que la notificación del auto que admite la acusación particular se realizó mediante **edicto emplazatorio**, en contravención del mandato expreso del artículo 2302 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2302. En la instrucción sumarial se notificará personalmente al imputado o a su defensor las siguientes resoluciones:

...

4. El acto que admite o rechaza la acusación particular" (subraya la Corte).

El auto que admite la acusación particular contra Domínguez debió entonces serle notificado personalmente, como al resto de los imputados, según se desprende del texto de la norma supracitada, con el desconocimiento del derecho del imputado a la debida comunicación de los actos del proceso, quedando el agraviado sin la oportunidad de defenderse y de hacer uso -con tiempo razonable- de los medios de impugnación que prescribe el ordenamiento legal. Se ha violado así el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Fundamental, por lo que corresponde resolver el negocio de conformidad con esta comprobación.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 17 de marzo de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en su lugar CONCEDE el amparo de derechos fundamentales impetrado contra la resolución de 13 de abril de 1994, que ordena la notificación edictal de la resolución de 3 de marzo de 1994, mediante la cual se admite la acusación particular instaurada contra Elías Domínguez y, en consecuencia, ORDENA que le sea notificada personalmente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PERDUE FARMS, INC. CONTRA EL JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la sociedad **PERDUE FARMS, INC.** contra orden de hacer proferida por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

El acto impugnado consiste en la Providencia N° 207, denominada "PROVEÍDO DE MERO OBEDECIMIENTO", dictada por el juez impugnado el 16 de marzo de 1995, la cual "**RECHAZA DE PLANO** la solicitud que formula la firma forense **MORGAN Y MORGAN**, supuestamente basada en el artículo 557 del Código de Trabajo." (Foja 18).

El Primer Tribunal Superior de Justicia negó la presente acción de amparo en primera instancia, mediante resolución fechada 28 de abril de 1995.

Por su parte, el recurrente fundamenta su disconformidad con la decisión citada anteriormente, en lo siguiente:

1) La resolución apelada no explica por qué la solicitud de intervención de tercero presentada por el recurrente, fue calificada por el Juzgado Cuarto de Trabajo como "manifiestamente improcedente".

2) La resolución apelada, al igual que el Proveído N° 207, ignoran el concepto de "intervención ad excludendum", el cual es admisible al tenor de lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Trabajo.

3) La sociedad PERDUE FARMS, INC., aunque no comparta un interés laboral "per se" en el proceso que DMITRIEV YURIY y OTROS le siguen a M/N FORTUNA III y VITYAZ RUSSIAN SHIPPING COMPANY LTD., tiene interés sobre la cosa objeto del litigio, es decir, la M/N FORTUNA III.

4) El Juez Cuarto de Trabajo desatendió el texto del ordinal 3 del artículo 1116 del Código Judicial y los artículos 557 y 868 del Código de Trabajo, violando así el principio del debido proceso.

Procede la Corte a decidir el mérito de la presente apelación.

El acto denunciado en este amparo resolvió la solicitud presentada por los apoderados judiciales de la sociedad PERDUE FARMS, INC., dentro del proceso laboral interpuesto por DMITRIEV YURIY y OTROS contra la M/N FORTUNA III y VITYAZ RUSSIAN SHIPPING COMPANY, LTD.

Dicha petición, que aparece de fojas 165 a 170 del expediente que contiene el proceso laboral antes mencionado, solicita al Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, "... que no se pronuncie la decisión de fondo que decida la pretensión en este proceso sobre el concepto del último viaje de la nave."

El Proveído 207 determinó que la pretensión de la sociedad PERDUE FARMS, INC. no correspondía a ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 557 del Código de Trabajo, el cual regula la intervención voluntaria de

terceros en el proceso laboral, "ya que, por el contrario dice tener derecho a participar del presente proceso, por abrigar el temor de que el tribunal de conocimiento, al decidir el conflicto, transgreda los límites laborales e incursione en el ámbito de la jurisdicción marítima."

Por su parte, el Primer Tribunal Superior concluyó que la Providencia N° 207, atacada mediante la presente acción de amparo, no era violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo siguiente:

"Luego entonces, a juicio de este Tribunal de Amparo, el Juez demandado aplicó el trámite correspondiente al caso. La diferencia que puede existir entre su decisión y la opinión del amparista resulta materia de interpretación que no puede ser motivo de esta extraordinaria acción de amparo de garantías constitucionales; y menos aún, como lo señala la norma antes transcrita, dicha disconformidad puede ser examinada por el Superior al atender la sentencia, que dicho sea de paso según se desprende de los antecedentes, ya fue dictada y se encuentra pendiente de notificación." (Foja 58).

Luego del análisis del presente recurso y de las constancias procesales, el Pleno concluye que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Justicia se ajusta a derecho; toda vez que el acto impugnado no viola la garantía constitucional del debido proceso.

Como bien señaló dicho Tribunal, la solicitud presentada por la sociedad PERDUE FARMS, INC., con fundamento en el artículo 557 del Código de Trabajo, es materia incidental del proceso laboral dentro del cual se introdujo. Consecuentemente, es aplicable el artículo 629 del citado Código, que señala que si el incidente es manifiestamente improcedente, el Juez debe rechazarlo "sin más trámite" y, además, que dicha resolución es irrecurrible.

En vista de que el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección aplicó las normas correspondientes, el acto contenido en el Proveído N° 207, fechado 16 de marzo de 1995, no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 28 de abril de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO DE LA GUARDIA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 108 DEL 13 DE JULIO DE 1994 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, en nombre y representación del señor ORLANDO DE LA GUARDIA, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales "... **contra el Resuelto N° 108 de 13 de julio de 1994,**

proferida por la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, cuyo Director es el Licdo. EUSTACIO FÁBREGA, ..." mediante el cual se destituye al señor DE LA GUARDIA del cargo que desempeñaba en dicha institución.

Corresponde determinar, en primer lugar, si el amparista en su memorial ha llenado todos los requisitos a que se contrae el artículo 2610 del Código Judicial. Respecto a ello, observa la Corte que, de manera general, se han cumplido con las formalidades requeridas. Sin embargo, cabe indicar, que la resolución mediante la cual supuestamente se negó el recurso de apelación, dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, no aparece autenticada y se trata de una mera copia fotostática. Por otro lado, el apoderado judicial del señor DE LA GUARDIA manifiesta que su representado fue declarado insubsistente en el cargo que ejercía como Jefe de Telecomunicaciones Aeronáuticas de la Dirección de Navegación Aérea.

La Corte ha mantenido el criterio que el amparo no es la vía idónea para juzgar acerca de la justificación legal del despido de un funcionario; ello es un aspecto de orden legal y no constitucional. El proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción constituye la vía en donde esta situación debe ser resuelta, previo el agotamiento de la vía gubernativa. Así, en Sentencia del 4 de febrero de 1991, esta Corporación dijo:

"...

Por otro lado, se alega la destitución de un funcionario. La Corte ha mantenido el criterio que el amparo no es la vía idónea para juzgar acerca de la justificación legal de un despido. El proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción constituye la vía legal en donde esta situación debe ser resuelta. Este criterio ha sido expuesto en el auto de 30 de marzo de 1990 (Francisco Avila -vs- Director General de la Autoridad Portuaria Nacional); auto de 26 de abril de 1990 (Luis R. Brugiatti -vs- Director Técnico de la Digedecom); auto de 27 de abril de 1990 (Armando Valderrama -vs- Director General de Autoridad Portuaria Nacional); auto de 2 de mayo de 1990 (Celso Rodríguez -vs- Director General de la Autoridad Portuaria Nacional). ...".

Lo anterior conlleva al Pleno a no admitir la demanda.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por ORLANDO DE LA GUARDIA, mediante apoderado judicial, en contra de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LCDA. Omayra GARCÍA DE BERBEY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 1995 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **OMAYRA GARCÍA DE BERBEY** interpuso demanda de amparo de



garantías constitucionales contra la orden contenida en la Resolución Judicial de 20 de febrero de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Admitida la demanda de amparo interpuesta se requirió a la autoridad judicial demandada, el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto un informe de acción de los hechos, materia de esta acción.

El caso se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

La orden acusada por la accionante, como se tiene indicado antes, es la contenida en "Resolución Judicial, de 20 de febrero de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia bajo la ponencia de la Magistrada Sandra Huertas de Icaza, por la cual se declaró nulo el auto de 13 de mayo de 1994, proferido por el Juzgado Octavo del Circuito de Panamá de lo Penal y ordenó devolver lo actuado para su archivo, por considerarse que no es competencia de la esfera circuital la Acusación Particular interpuesta por Omayra García de Berbey -VS- Rubiela Macías y Emeldo González, por comisión de delitos contra la libertad individual para que, en consecuencia, el Tribunal de Amparo Revoque el auto reclamado y, en su lugar, decrete lo siguiente: ...".

En el informe de conducta visible a fojas 29 y 30, suscrito por la Honorable Magistrada Sandra T. Huertas de Icaza del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se expresa lo siguiente:

"Licenciado  
RODRIGO MOLINA A.  
Magistrado de la Corte  
Suprema de Justicia  
E. S. D.

Señor Magistrado Sustanciador:

Dentro del término de ley contesto la notificación de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Lcda. Omayra García de Berbey y en contra de la resolución fechada 20 de febrero de 1995, expedida por este Segundo Tribunal Superior y bajo la ponencia de la suscrita.

La decisión amparada fue emitida en base a trámite de segunda instancia, en virtud que la señora Lcda. GARCÍA DE BERBEY, presentó acusación particular en contra de los señores RUBIELA MACÍAS y EMELDO GONZÁLEZ, dentro del sumario que se les instruye por delitos contra la libertad individual, la que fue ADMITIDA por el Juzgado Octavo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, mediante resolución de 13 de mayo de 1994.

Las consideraciones sostenidas por este tribunal para la declaratoria de nulidad de la decisión antes mencionada, se basaron en que la posible norma penal infringida artículo 156 del Código Penal conlleva sanción privativa de libertad de 1 a 2 años, situación que otorga el conocimiento del negocio a los señores Jueces Municipales (artículo 174, ordinal 1° del Código Judicial).

Se señaló que el hecho que el dispositivo penal contenga circunstancia modificativa agravante específica no cambia la competencia del proceso.

Es importante recalcar que en esa decisión, se indicó que aunque el escrito de oposición al recurso presentado por la acusadora, hiciera mención de otras normas penales, esa adición no modificaba el libelo de acusación ya propuesto.

En consecuencia, se culmina que no se cumplió con el requisito de procedibilidad principal, de presentar acusación ante el tribunal competente, de ahí la consecuente declaración de nulidad de la que

hoy se ampara.

Como el expediente fue enviado el 24 de febrero de 1995, al Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, nos es imposible remitirle toda la actuación, pero de inmediato se atiende lo previsto por el artículo 2612 del Código Judicial al Juzgado referido.

Le adjunto copia de la resolución amparada y del oficio que da cumplimiento a la suspensión de la orden impugnada.

Atentamente,

SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA  
Magistrada del Segundo Tribunal  
Superior de Justicia."

Así las cosas, el Pleno de la Corte luego de examinar los argumentos esgrimidos por la accionante, así como las explicaciones acerca de los hechos materia de la acción, expuestas en el informe anteriormente transcrito, estima necesario en primer lugar dejar sentado, que el Tribunal Superior al dictar el auto de 20 de febrero de 1995, mediante el cual declara nulo el auto de 13 de mayo de 1995 emitido por el Juzgado de lo Penal, del Primer Circuito Judicial y Ordenar a su vez devolver lo actuado para su archivo, no ha expedido en contra de la demandante ninguna de las órdenes a que alude el Artículo 50 de la Constitución Política, que vulnere o lesionen las garantías constitucionales fundamentales a la amparista, es que por la generalidad del daño que representan requieren de una revocación inmediata como lo ha sostenido la Corte en reiterada jurisprudencia.

Pues, en efecto, como se puede apreciar la resolución judicial atacada por vía de la acción de amparo constitucional, ha sido dictada por autoridad competente y conforme a los trámites legales dentro de un sumario que se instruye, por supuestos delitos contra la libertad.

Por ello, a juicio del Pleno de la Corte, el auto acusado contrario a lo que sostiene la amparista, en este caso, no viola la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, ni el principio programático estatuido en el artículo 171 idem.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo propuesto por la demandante.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAYRA HAIDE MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **VÍCTOR M. HARDING** ha presentado demanda de habeas corpus

a favor de la señora **DAYRA HAIDE MARTÍNEZ**, quien se encuentra detenida, desde el 27 de marzo pasado, en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus el día 17 de abril, el Fiscal demandado remitió el informe correspondiente y envió a este despacho copia autenticada del expediente correspondiente.

En su informe el Fiscal manifestó lo siguiente:

"A. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora DAYRA HAIDE MARTÍNEZ, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendada 27 de marzo de los corrientes.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de la señora DAYRA AIDEE (sic) MARTÍNEZ, se basan en que el día 24 de marzo de los corrientes, previa vigilancia de la residencia N° 43, Sector 2, Mañanitas, se realizó Diligencia de Allanamiento en la misma, encontrándose cierta cantidad de carrizos vacíos y un carrizo contentivo de cierta cantidad de sustancia blanca que se presumió era droga. Por otra parte, de los informes de vigilancia realizada por funcionarios de la P. T. J., se desprende que en la casa allanada se estaban dedicando a la venta de estupefacientes. Al ser sometida la sustancia a la prueba de campo en la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, resultó positiva a la determinación de COCAÍNA.

Rindió declaración indagatoria DAYRA AIDEE (sic) MARTÍNEZ, negando tener cualquier vinculación con la sustancia ilícita incautada.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora DAYRA AIDEE (sic) MARTÍNEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que motivan la presente investigación.

Igualmente debemos indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 13 de 1994, al funcionario de instrucción sólo le es dable aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del artículo 2147 B del Código Judicial, cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar cualquiera otra de dichas medidas.

C. Actualmente la señora DAYRA AIDEE (sic) MARTÍNEZ se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes de este Despacho, quien a partir de este momento es puesta a disposición de esa alta Corporación de Justicia".

Del contexto del expediente en cuestión se observa que el 24 de marzo de 1995 se allanó la residencia de la señora MARTÍNEZ, encontrándose en la ventana de la habitación de la señora DAYRA HAIDE MARTÍNEZ, un carrizo plástico transparente que en su interior contenía un polvo blanco y en otro lugar numerosos carrizos plásticos transparentes sin cortar.

Luego de efectuada la correspondiente prueba de campo se comprobó que la sustancia hallada dentro del carrizo era cocaína, lo que justificó, a juicio del Fiscal, la detención preventiva de la persona en cuyo favor se interpone el presente habeas corpus.

A pesar de lo incipiente de la investigación se han girado notas a fin de agregar al expediente resultados concluyentes en cuanto a la naturaleza de la droga y el peso de la misma, pero aún no se cuenta con la respuesta correspondiente.

En su declaración indagatoria, DAYRA MARTÍNEZ manifiesta que:

"... yo me encontraba en el cuarto de mis niños, pero antes de eso yo estaba en la cocina y ví cuando llegaron, la puerta de la cerca estaba abierta, ví cuando venían (sic) entrando y uno de los muchachos se paró en la puerta y me dijo que era un allanamiento y yo los recibí de buenas maneras, entraron y yo abrí la puerta principal y les dije que pasaran adelante, me enseñaron la orden (sic) y empezaron a registrar, yo acompañé a unos de ellos para que buscara en el cuarto de mi hijo, y la muchacha de la P. T. J. se dirigió (sic) a buscar en la habitación mía (sic), pero quiero hacer constar en el cuarto de mis hijos con ellos y ese cuarto se le dejó (sic) a la señora y al muchacho que se quedan ahí, yo estaba en el cuarto de mis hijos y la muchacha de la P. T. J. me llamó y cuando llegué ella me enseñó un carrizo que tenía (sic) en la mano con polvo y yo me quedé alarmada porque yo estaba segura que en mi casa no había (sic) nada de qué temer, cuando ella estaba revisando estaba con la otra señora y yo no ví de donde la sacó, ella me dijo a mí (sic) que lo sacó de la ventana del cuarto de hornamentales (sic), porque yo estaba en el otro cuarto de mis hijos, después siguieron buscando, los carrizos enteros que estaban tirados por ahí, los recogieron y los tenían (sic) en la mesa, que estaban vacíos, ellos siguieron revisando hasta cuando terminaron de revisar y me llamaron a firmar y después me condujeron a la cherokee y me trajeron".

Siendo estos los hechos, no cabe duda que estamos en presencia de una dosis de cocaína contenida en un carrizo plástico transparente que puede servir de fundamento para un cargo de posesión de drogas del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, siendo inadmisibles que se ordene la detención de esta persona porque se presume que se dedica a la venta de drogas por meras circunstancias que carecen de mayor relevancia jurídico-penal.

El hecho de que se le hayan encontrado varios carrizos plásticos transparentes sin cortar puede ser indicativo de que la persona tuviese la intención futura de dedicarse a la venta de drogas o usar esos carrizos en otras actividades distintas, pero bajo ningún concepto se puede presumir la venta de drogas porque se le hayan encontrado dichos carrizos. En el Derecho Procesal Penal moderno no se admiten presunciones, ya que ello viola el principio de presunción de inocencia, que en nuestro medio tiene rango constitucional (artículo 22).

Tampoco es indicativo de la actividad que se le imputa el hecho de que agentes de la autoridad hayan observado que numerosas personas se acercaban a la casa de la señora MARTÍNEZ, puesto que tal situación es irrelevante a menos que hayan observado directamente la compra de drogas o, en su defecto, actuado en el momento de una negociación de esta naturaleza y detenido in fraganti a los involucrados en dichas actividades ilícitas.

Para que se decrete válidamente la detención preventiva de una persona el funcionario de instrucción, en el sumario debe dictar una resolución cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, siempre que se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 2148 de la citada codificación procesal, es decir, que haya flagrancia o que estemos en presencia de un delito sancionado con pena mínima de dos o más años de prisión.

Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que por el momento no existen mayores elementos de juicio que permitan de manera cierta e inequívoca vincular a DAYRA MARTÍNEZ con comportamientos penales de mayor gravedad que la simple posesión de una cantidad que, aunque no está todavía determinada, debe entenderse referida a una cantidad que no puede configurar el delito de posesión de drogas para traficar con las mismas.

Por todo lo expuesto, no queda otra alternativa que declarar la ilegalidad de la detención preventiva que sufre DAYRA HAIDE MARTÍNEZ en esta ocasión.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención que sufre DAYRA HAIDE MARTÍNEZ y ORDENA su inmediata puesta en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PABLO PERALTA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Reyes Martínez ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de habeas corpus a favor del señor Pablo Peralta y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra dicho funcionario, el mismo dio respuesta mediante el Oficio N° 2488 de 22 de enero de 1995, en los siguientes términos:

"A). Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor PABLO PERALTA, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendada 21 de marzo del año en curso. (fs. 10-11).

B). Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor PABLO PERALTA BERRÍO se basan en que el día diecinueve 19 de marzo del año que decurre, siendo aproximadamente las 9:00., a la altura del Mercadito Calidonia calle 24, los agentes 3867 Rodríguez y 16004 R. López, logran la detención de un sujeto que portaba en su mano derecha dos (2) envoltorios de color blanco en forma de cigarrillos, que en su interior contenían cierta cantidad de hierba seca, la que se presumió era Marihuana. Al realizarse la prueba de campo de la sustancia incautada al señor PERALTA en la sección de narcóticos de la Policía Técnica Judicial, resultó positiva a la determinación de marihuana. (fs. 5)

Al rendir su declaración indagatoria el señor PABLO PERALTA BERRÍO, aceptó haber comprado la sustancia por calle 24 a un sujeto que no conoce, indicando que era para su consumo (fs. 8)

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor EVARISTO NORIEL DÍAZ VALDEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que motivan la presente investigación.

Igualmente debemos indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 13 de 1994, al funcionario de instrucción solo le es dable aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del artículo 2147 B del Código Judicial, cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar cualquiera otra de dichas medidas.

C. Actualmente el señor PABLO PERALTA BERRÍOS se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad a órdenes de este Despacho, quien a partir de este momento es puesto a disposición de esa alta Corporación de Justicia."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, por cuanto el señor Pablo Peralta se le imputa el delito contra la salud pública relacionado con drogas. El recurrente considera que la detención preventiva de la cual es objeto su representado es ilegal por cuanto la diligencia de allanamiento se practicó sin cumplir con los requisitos y formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, lo que constituye una violación directa a la ley. Aunado a ello, sostiene el recurrente que en el cuarto donde se presentaron los efectivos del orden público, no se encontró sustancia ilícita alguna que vinculara a su patrocinado, sino que ésta se encontraba en otra habitación.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe de novedad expedido por el Agente 16004 R. López y el Agente 3867 M. Rodríguez, ambos de servicio en el Grupo "C", en el cual se señala lo siguiente:

"Sr. Capitán:

Encontrándome de servicio por los predios del Mercadito de Calidonia Calle 24, siendo las 21:00 aproximadamente, yo, el agente 3867 RODRÍGUEZ y el agente 16004 R. López, visualizamos a un sujeto que al vernos actuó en forma sospechosa, por lo que procedimos a solicitarle sus documentos, percatándonos que el mismo tenía en su mano derecha empuñada, donde yo el agente RODRÍGUEZ le dije que abriera la mano la cual mantenía dos envoltorios blanco en forma de cigarrillo que en su interior contenían cierta cantidad de hierba seca, la que se presume sea (MARIHUANA). El sospechoso responde al nombre de PABLO PERALTA BERRÍO con C. I. P. 5-3-321 quien reside en Barraza, multi N° 10, apto E-9.

El caso fue conducido a la sala de guardia de San Felipe en la policía 8154 al mando del Sgto. 2do 7152 E. PLATA para sus trámites correspondientes."

También consta, a foja 11 del expediente, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida Marihuana en la cantidad de 1.30 gramos.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita, visible de fojas 10 y 11 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución fechada el 21 de marzo de 1995.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Pablo Peralta Berrío con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue sorprendido **in fraganti** pues tenía la droga en sus manos, justifica la aplicación de medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial, es claro al señalar que la misma sólo procede por delito que tenga señalado pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. Sin embargo, esta Corporación estima que la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, una vez se comprobó que la cantidad de droga incautada era mínima, no es legal, por cuanto el delito de posesión ilícita de droga para consumo personal no conlleva pena mínima de dos años de prisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor Pablo Peralta Barrio y, por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no hay otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado **EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO** interpuso demanda de Habeas Corpus preventivo a favor del ciudadano **JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA**, contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA NACIONAL**.

Una vez admitida la demanda de habeas corpus, interpuesta por el accionante, se libró el respectivo mandamiento contra la autoridad demandada a fin de que rindiera un informe sobre las partes señaladas en el proveído que consta a fojas 5.

El Director General de la Policía Nacional dentro del término de ley rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

"Doctor  
**RODRIGO MOLINA**  
 Magistrado Ponente  
 Corte Suprema de Justicia  
 En su Despacho.-

Honorable señor Magistrado:

Quien suscribe, licenciado **OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E.**, panameño, con cédula de identidad personal N° 1-20-826, en mi calidad de Director General de la Policía Nacional, acudo ante su despacho con mi acostumbrado respeto, a fin de dar respuesta al informe solicitado relacionado con el Recurso de Habeas Corpus interpuesto en mi contra y a favor del Señor **JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA**.

Absuelvo el cuestionario solicitado de la siguiente manera:

A. No es cierto que haya ordenado la detención del Señor **JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA**.

B: Queda explicado en el literal anterior.

C. No he ordenado la detención del recurrente, por tanto no se encuentra bajo mi custodia.

Sin más que agregar, se despide del Señor Magistrado, reiterándole mis más altas consideraciones.

Atentamente,

**POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ**  
 (fdo.) Licenciado **OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ**

**Director General."**

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir sobre la supuesta orden expedida para privar de la libertad a la persona favorecida con el mandamiento de habeas corpus, librado por esta Corporación de Justicia; y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

Como resulta fácil observar, el Director General de la Policía Nacional, contra quien se libró el mandamiento de habeas corpus, en este caso, expresa que no ha ordenado la detención del recurrente, ni se encuentra bajo su custodia.

En ese sentido, el Pleno de la corte estima que lo procedente es ordenar el cese del procedimiento, en virtud de que la acción de habeas corpus preventivo está enderazada directamente contra quien niega haber ordenado la supuesta detención del ciudadano **JORGE ENRIQUE RAMOS HERRERA**.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del procedimiento y dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADÍN AGUDO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **MELQUIADES AGUDO GONZÁLEZ**, mediante telegrama de 28 de abril de 1995, propuesto ante esta Corporación desde Santiago de Veraguas, ha demandado la ilegalidad de la detención que sufre su hermano **AMADÍN AGUDO GONZÁLEZ**, quien se haya detenido en la Cárcel Modelo de esta ciudad y a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el correspondiente mandamiento ejecutivo el 4 de mayo de 1995 se recibió oficio N° 7825, de 5 de mayo de 1995, suscrito por el Fiscal Auxiliar de la República en el que se explica que el sujeto en referencia fue puesto, desde el 26 de abril del año en curso, a órdenes de la Fiscalía Octava del Circuito de Panamá.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte carece de competencia para conocer de esta acción de habeas corpus y debe declinarse la misma en favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que la persona está a órdenes de un Fiscal de Circuito.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA esta acción de habeas corpus en favor del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE



(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEORGINA MARÍA MURILLO EN CONTRA DEL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, FISCAL ESPECIAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Cuando había terminado la lectura del proyecto elaborado por el Magistrado Sustanciador, dentro de la acción de habeas corpus promovido a favor de la señora GEORGINA MARÍA MURILLO contra el Fiscal Especial de Drogas, la firma forense AROSEMENA Y QUIRÓS, presentó un escrito en donde desiste de dicha acción, en base a que el expediente conformado por la Fiscalía Especial de Drogas adolece de fallas de procedimiento, según el peticionario.

En varios pronunciamientos esta Corporación de Justicia ha mantenido que, dentro de las normas que regulan la acción de habeas corpus, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada, por lo que debe acogerse tal solicitud.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento de la acción de habeas corpus promovido por AROSEMENA Y QUIRÓS a favor de GEORGINA MARÍA MURILLO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial de Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MAGALY CUEVAS DE ZUBIETA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano MAGDALENO ALCIDES VILLARREAL LAY, presentó acción de habeas corpus en favor de MAGALY CUEVAS DE ZUBIETA y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, sobre la base de que ha emitido orden de detención de la referida señora, por estar supuestamente involucrada en el delito de robo de autos. Librado el mandamiento en contra del funcionario demandado, a quien se le conminó para que dentro del término de ley rindiera un informe acerca de si ordenó la detención, los motivos o fundamentos de hecho que tuvo para ello y si mantiene a sus órdenes a la persona favorecida con esta acción o, en caso de haber transferido a otro funcionario, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa hizo dicha transferencia.

El Director de la Policía Técnica Judicial, contestó el mandamiento en los términos siguientes:

"...

De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora MAGALY CUEVAS.
2. No tiene razón de ser en base a 1 punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia a la señora MAGALY CUEVAS; la misma fue puesta en libertad por el Fiscal Auxiliar de la República. ...".

En vista de que el Director de la Policía Técnica Judicial expresó en el informe transcrito que la señora MAGALY CUEVAS DE ZUBIETA, se encuentra a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República, es por lo que el Magistrado Sustanciador ordenó el libramiento de habeas corpus contra este último funcionario. Con respecto a esta petición, consta a foja 8 del expediente el informe remitido a esta Corporación de Justicia por el señor Fiscal Auxiliar de la República, que en su parte pertinente indica:

"...

Con el presente oficio me permito contestar el mandamiento de Habeas Corpus, enviado a este despacho y a favor de la señora MAGALY CUEVAS DE ZUBIETA; de la siguiente manera:

- a) No. Esta Agencia de Instrucción del Ministerio Público no ha decretado tal medida contra la recurrente.
- b) No a lugar en atención a lo anterior.
- c) No a lugar, por la razón antes expuesta. ...".

No encontrándose detenida la persona favorecida con el mandamiento de habeas corpus, procede finalizar el procedimiento en este negocio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE del proceso de habeas corpus promovido a favor de la señora MAGALY CUEVAS DE ZUBIETA y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO RAMIRO CEPEDA Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO A. SERRANO P. promovió acción de habeas corpus a favor de RODOLFO RAMIRO ZEPEDA JARQUIN y contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial. Librado el mandamiento, la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial, Agencia de David, mediante Oficio N° SDCH-370-95, de fecha 17 de abril de 1995,

(foja 6) remitió a esta Corporación de Justicia las sumarias seguidas a RODOLFO RAMIRO ZEPEDA JARQUIN y otros, la cual consta de 150 fojas útiles.

El demandante fundamenta su acción en el hecho que su defendido ha sido detenido en compañía de los señores GUSTAVO A. ZEPEDA, NOEL ENRIQUE CORRALES, ROLANDO VALENTÍN CARRANZA MEJÍA Y HÉCTOR NOEL MUNGUÍA SILVA, a quienes se les decomisó heroína. Que los referidos señores se declararon confesos del ilícito y que confesaron y fueron coincidentes en el sentido de que el señor RODOLFO RAMIRO ZEPEDA JARQUIN "desconocía las actividades de ellos, ignoraba que ellos llevaban los cinturones con heroína adheridos con making tape y por lo tanto, lo relevan de toda participación activa o positiva en el delito que se les sigue" (foja 2 del expediente).

Agrega además, que no existe prueba alguna que vincule a su representado con la comisión del ilícito, por lo cual considera que su detención es ilegal.

La detención preventiva del favorecido con la presente acción de habeas corpus, fue ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), visible de fojas 49 a 51 del expediente, cuyo contenido es el siguiente:

"...

Esta agencia del Ministerio Público adelanta investigaciones en las que aparecen sindicados por el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA los señores RODOLFO RAMIRO ZEPEDA JARQUIN, GUSTAVO ADOLFO ZEPEDA JARQUIN, NOEL ENRIQUE CORRALES, ROLANDO VALENTÍN CARRANZA MEJÍA Y HÉCTOR NOEL MUNGUÍA SILVA.

Las investigaciones se iniciaron en la Dirección Regional de Aduanas, Zona Occidental, tal como se desprende del contenido del Informe suscrito por los Inspectores ERNESTO DEL CID y FERMÍN CASTILLO.

En el citado informe se hace constar que siendo aproximadamente las nueve y cinco minutos de la noche (9:05 p. m.) del día 16 del presente mes y año, se aproximaron al recinto aduanero de Paso Canoas, procedente de la ciudad capital cinco (5) sujetos a bordo de un vehículo Mazda, color café, matrícula N° 037-091, motor N° EE366792, año 1987, en el vehículo viajaban como ocupantes GUSTAVO ADOLFO ZEPEDA JARQUIN, NOEL ENRIQUE CORRALES, SROLANDO (sic) VALENTÍN CARRANZA MEJÍA, HÉCTOR NOEL MUNGUÍA SILVA y como conductor RODOLFO RAMIRO ZEPEDA JARQUIN.

Al proceder al realizar el registro de rutina lograron determinar que HÉCTOR NOEL MUNGUÍA SILVA llevaba dos (2) fajas de envoltorios pequeños amarrados con cinta adhesiva color blanco; el señor GUSTAVO ZEPEDA llevaba puesta una (1) faja, NOEL CORRALES tenía puesta una faja y ROLANDO CARRANZA portaba adherido a su cuerpo dos fajas, conteniendo cada una en su interior comprimidos de sustancia presumiblemente droga.

Las siete fajas contenían en su totalidad doscientos sesenta y cuatro (264) comprimidos que resultaron positivos para la determinación de HEROÍNA.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE VINCULAN A LAS PERSONAS CUYA DETENCIÓN PREVENTIVA SE ORDENA:

1. Informe suscrito por los Inspectores de Aduanas, ERNESTO DEL CID y FERMÍN CASTILLO, documento en el cual se hace constar en forma pormenorizada cómo se logró el registro y aprehensión de los señores RODOLFO RAMIRO ZEPEDA JARQUIN, GUSTAVO ADOLFO ZEPEDA JARQUIN, NOEL ENRIQUE CORRALES, ROLANDO VALENCIA CARRANZA Y HÉCTOR NOEL MUNGUÍA SILVA, portando estos cuatro (4) últimos en la forma antes indicada las fajas contentivas de la sustancia que mediante la prueba provisional de campo se ha determinado que corresponde

a materia de tráfico ilícito. También consta en autos que el señor RODOLFO RAMIRO ZEPEDA JARQUIN, a pesar de que no se le logró incautar en su posesión ninguna sustancia ilícita, si milita en su contra lo señalado en el informe por los agentes captores, en torno al ofrecimiento de la suma de cuatro mil (balboas (B/.4,000.00) para que los dejaran ir libres. Aunado a ello, tenemos que en su propia declaración indagatoria manifestó, ser el propietario del vehículo en que se transportaban los otros sindicados.

Finalmente vale decir que en cuanto a los últimos cuatro imputados también se infieren elementos incriminatorios de sus propias declaraciones indagatorias y de las declaraciones juradas, a través de las cuales han ratificado los cargos que se han formulado de las cuales se extrae que tenían pleno conocimiento del hecho que se investiga.

Como quiera que la conducta de los prenombrados encartados se subsume en las (sic) descripción típica contenida en el Artículo 255 del Código Penal, tal como fue modificado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994, el cual tiene señalada pena de prisión de 8 a 15 años, es evidente que procede la detención preventiva contra los mismos, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 2148 de la normativa instrumental vigente.

Siendo esto así el suscrito Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, DISPONE: Ordenar la inmediata detención preventiva de RODOLFO RAMIRO ZEPEDA JARQUIN, GUSTAVO ADOLFO ZEPEDA JARQUIN, NOEL (sic) ENRIQUE CORRALES, ROLANDO VALENTÍN CARRANZA MEJÍA y HJECTOR (sic) NOEL MUNGUÍA SILVA. Póngasele en conocimiento a los mismos de la medida cautelar ordenada en su contra y de los derechos y garantía que le asisten.

Oficiese al Director de la Cárcel Pública de esta ciudad para que los reciba en esa y los mantenga filiados a nuestra orden hasta nueva comunicación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 255 del Código Penal, 2147 A, 2148, 2158, 2159 del Código Judicial. ...".

Fácilmente se observa que, en el caso bajo estudio, la situación del encartado se agrava frente a las investigaciones realizadas, por lo cual el delito que se le imputa está consagrado en el artículo 255 del Código Penal, tal como fue modificado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994, el cual tiene señalada pena de prisión de ocho a quince años. Hasta este momento, en la incipiente investigación realizada, pese a que en las declaraciones indagatorias rendidas por los señores GUSTAVO ADOLFO ZEPEDA JARQUIN, NOEL ENRIQUE CORRALES, ROLANDO VALENTÍN CARRANZA MEJÍA y HÉCTOR NOEL, quienes se declaran confesos del ilícito contra la Salud Pública, eximen de toda responsabilidad al señor RODOLFO RAMIRO ZEPEDA JARQUIN, en base a que este último no tenía conocimiento de la droga que ellos transportaban, existen pruebas suficientes en cuanto al ofrecimiento que hizo el encartado a los agentes captores para que los dejaran libres, así como la manifestación de ser propietario del vehículo en que se transportaba la droga. Además, consta a fojas 141-142 del expediente que, entre las pertenencias encontradas en el maletín del señor RODOLFO RAMIRO ZEPEDA JARQUIN, existe el estado de cuenta N° 40701 de Hotel Veracruz que guarda relación a la habitación N° 401 contratada por GILBERTO CASTILLO, de origen nicaragüense y quien ocupó dicha habitación del 14 al 15 de marzo de 1995, situación que hasta este momento no ha sido aclarado por el encartado.

Por tal motivo, el Pleno considera que la medida cautelar tomada reúne los requisitos señalados en los artículos 2148, 2149 y 2159 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor RODOLFO RAMIRO ZEPEDA JARQUIN y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUDESINDO PEREA ARRIETA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **DIÓGENES AROSEMENA** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor del señor **RUDESINDO PEREA ARRIETA**, y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre el señor **PEREA**, es ilegal.

Una vez acogida la acción, fue librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 4 de mayo de 1995. Sin embargo, antes de que el Director de la Policía Técnica Judicial contestara el libramiento, la parte favorecida con la acción desistió de la misma, tal como se aprecia a folio 8 del cuaderno de Habeas Corpus, contentivo del escrito de desistimiento suscrito por el licenciado **RUDESINDO PEREA ARRIETA**, y que fuera presentado personalmente por el prenombrado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 4 de mayo del año que decurre.

En vista de que la persona a cuyo favor se ha propuesto la acción de Habeas Corpus ha desistido de la misma, el Pleno de la Corte considera perfectamente viable el desistimiento de la acción presentado por el Licenciado **RUDESINDO PEREA ARRIETA**, por resultar esta actuación conforme a lo previsto en el artículo 1073 del Código Judicial en asocio con el artículo 2573 de ese mismo cuerpo legal.

En efecto, dado que la norma precitada permite la interposición de esta acción por cualquier persona sin necesidad de poder, el agraviado por la supuesta orden de detención está facultado para desistir de la acción. Lo anterior sin perjuicio de que la circunstancia de que el propio licenciado **PEREA ARRIETA** se presentara ante la Secretaría General de la Corte con el escrito de desistimiento evidencia que el mismo no se encuentra detenido, por lo que de cualquier forma no tendría objeto continuar con el procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentado por el licenciado RUDESINDO PEREA ARRIETA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta por el licenciado **Valentín Jaén Cocherán**, contra el **DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**, en beneficio de **PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL**, detenido en el Centro Carcelario de la Joya, a fin de que "ordenen su libertad para que tramite su repatriación voluntaria hacia su país de origen India" ( f. 4).

Acogido el presente recurso extraordinario, se libró mandamiento de **habeas corpus** contra el **DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN**, Licenciado **GERMÁN GIL SÁNCHEZ T.**, quien mediante Oficio N° DNMYN-161-95 de 1995, rinde su informe de conducta de la siguiente manera:

"a) No es cierto que ordenamos la detención del señor PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL, el mismo fue aprehendido por unidades de la Policía (sic) Nacional en la Provincia de Colón el día 30 de noviembre de 1994 y puesto a nuestras órdenes.

b) Los motivos de hecho en que se basa la aprehensión de dicho sujeto son:

Primero: El señor PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL fue encontrado por unidades de la Policía (sic) Nacional, dentro de la embarcación de nombre Eva, la cual arribó al muelle de Viento Frío de la Provincia de Colón de manera irregular y sin cumplir con las normas establecidas, junto con otros treinta y cinco (35) ciudadanos hindostanes, por lo que se pudo constatar que el referido señor era el guía del grupo.

Segundo: Tanto el señor PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL como el resto de los demás hindostanes, carecían de la documentación que demostrara que los mismos se encontraban legalmente en nuestro país.

Tercero: No es la primera vez que el señor PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL trata de ingresar a nuestro territorio de forma ilegal, junto con otros ciudadanos de la misma nacionalidad, sin portar la documentación requerida por esta Institución.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª, del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 62, 65, 80, Literal e) y 85 primer párrafo que al tenor establecen lo siguiente:

Artículo 62: Las autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y si no los pudieran presentar sin justa causa, deberán dar aviso inmediato al director del Departamento de Migración del

Ministerio de Relaciones Exteriores, y ponerlo a sus órdenes para los fines consiguientes.

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar".

Artículo 80: Son atribuciones del Departamento de Migración:

...

e) Hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que se impongan, de conformidad con lo que establecen las disposiciones de este Decreto Ley.

Artículo 85: el Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

c) El señor PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL, de nacionalidad hindú se encuentra a nuestras órdenes para su deportación del territorio nacional, la cual ha sido ordenada mediante Resolución N° 5807 del 16 de diciembre de 1994.

Por imperio de la Ley, ponemos a órdenes de la Augusta Corte Suprema de Justicia a PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL de nacionalidad hindostana" (fs. 26-27).

El **Director de la Policía Nacional de Panamá, Provincia de Colón**, Mayor **Jaime Malca Forti**, mediante Oficio N° 0931-DIREC.-Colón.-, pone a disposición del **Director Nacional de Migración y Naturalización** a 8 ciudadanos de nacionalidad colombiana, "quienes se están dedicando al tráfico de indocumentados, desde las Costas colombianas hacia Panamá" (f. 9); y 35 ciudadanos de nacionalidad hindostana, entre los cuales se encuentra el prenombrado **PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL**, que "... se encuentran indocumentados e intentaron entrar a territorio nacional evadiendo las Autoridades de Migración" (f. 8).

El **Director Nacional de Migración y Naturalización**, mediante Resolución N° 5807-DMN de 16 de diciembre de 1994, resuelve deportar a **PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL**, de nacionalidad hindú, y advierte que no podrá ingresar nuevamente al país sin la autorización expresa del **Director de Migración**. (fs. 10 a 12).

La detención que actualmente sufre el señor PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL encuentra su fundamento en la resolución señalada en el párrafo anterior, dictado por el Director Nacional de Migración y Naturalización en uso de las facultades que le permiten las normas legales que regulen la materia, resolución que le fue notificada al expresado KUMAR MAWEKLAL sin que hubiera interpuesto ningún recurso en su contra y que obedeció al hecho de que se encontraba dentro de una embarcación en el Muelle Viento Frío de la Provincia de Colón sin tener la documentación correspondiente para permanecer en el país.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra PATEL MAHENDRA KUMAR MAWEKLAL; y en consecuencia, ORDENA que vuelva a filiarse a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E MUÑOZ POPE  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS ALEJANDRO GARCÍA RAMOS, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JORGE ISAAC MACÍAS CEREZO promovió demanda de habeas corpus a favor del señor MOISÉS ALEJANDRO GARCÍA y contra el FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, con la finalidad de que se declare ilegal la detención que sufre el aludido ciudadano.

Librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, el Fiscal Tercero Superior manifestó que la persona no esta detenida a órdenes de su despacho, que no tiene el expediente correspondiente, ya que está en comisión ante la Personería Segunda de Colón y que el sujeto esta detenido a órdenes del Personero Municipal mencionado.

Como quiera que la Corte carece de competencia para conocer de esta acción constitucional de defensa de la libertad, ya que el sujeto no está a órdenes del Fiscal Superior demandado, debe declinarse -en concordancia con el artículo 2588 del Código Judicial- el conocimiento de esta demanda ante la esfera de Circuito Penal de la Provincia de Colón, para que continúe el trámite de rigor.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de esta causa ante el Juez de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Colón, actualmente en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARITZA DEL CARMEN VERA HERNÁNDEZ Y RODOLFO SHARPE VERA, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Orlando Alonso Rodríguez, mediante escrito presentado el 25 de abril del año en curso, interpuso acción de habeas corpus a favor de MARITZA DEL CARMEN VERA HERNÁNDEZ y RODOLFO SHARPE VERA contra el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.



Librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió el Oficio 2415 de 27 de abril de 1995, e ingresado a la Secretaría General de la Corte el 28 del mismo mes, mediante el cual el Fiscal Especial presenta el informe solicitado en el sentido de señalar que los señores Sharpe y Vera fueron detenidos mediante orden escrita fechada el 17 de febrero de 1995, la cual cumple con las exigencias previstas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y para sustentar su informe adjuntó copia auténtica del expediente instruido a la fecha en el cual aparecen elementos de juicio suficientes que acreditan la existencia del hecho punible y la vinculación causal de los procesados.

Al revisar los antecedentes remitidos se corrobora y, en efecto, a fojas 18 y 19 se encuentra la orden de detención debidamente motivada contra los señores Rodolfo Sharpe Vera y Maritza del Carmen Vera, y luego a folios 45 y 46 aparece el informe del jefe de laboratorio técnico especializado en drogas en el que dictamina que las muestras analizadas contenidas en un frasquito de plástico transparente resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA (Crack), en la cantidad de 10.87 gramos.

Por razón de la naturaleza de esta acción no es el momento para hacer una valoración procesal de los medios probatorios incorporados, ni de las excepciones alegadas por los procesados, pues para los fines de esta acción constitucional, garante de la libertad ambulatoria de las personas lo que hay que cotejar es la legalidad de la orden impartida, atendiendo la naturaleza del hecho que se imputa y la competencia de la autoridad que expide la orden de detención, sin descuidar las exigencias señaladas en los artículos 2148 y 2159. Como tales presupuestos se cumplen plenamente la medida cautelar ordenada es inobjetable.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es LEGAL la orden de detención expedida por el Fiscal Especial en delitos relacionados con drogas contra los señores Maritza Del Carmen Vera Hernández y Rodolfo Sharpe Vera.

Se dispone poner a los procesados nuevamente a órdenes de la autoridad demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SCOTTY ARIEL VILLASANTA RESTREPO Y HUMBERTO BALOY BADILLO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de SCOTTY ARIEL VILLASANTA RESTREPO Y HUMBERTO BALOY BADILLO y en contra de orden de detención expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, fue remitido por la autoridad acusada el informe de rigor, en que se expresa lo siguiente:

"Panamá, 4 de mayo de 1995

Doctor  
RODRIGO MOLINA A.  
Magistrado Ponente  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.

Honorable Magistrado:

Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a Mandamiento de HABEAS CORPUS presentado a favor de los señores SCOTTY ARIEL VILLASANTA RESTREPO y HUMBERTO BALOY BADILLO, en contra del suscrito señor Director General de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores SCOTTY ARIEL VILLASANTA RESTREPO y HUMBERTO BALOY BADILLO.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia a los señores SCOTTY ARIEL VILLASANTA RESTREPO y HUMBERTO BALOY BADILLO.

De esta forma damos contestación a la providencia calendada 4 de mayo del presente año, emitida por esa máxima autoridad de justicia.

Del Honorable Magistrado, con muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

(fdo.) JAVIER CHÉRIGO H.  
(por) GABRIEL CASTRO  
Director General."

Aunado a lo expresado en el informe que antecede, la Secretaría General de esta Corporación recibió informe del Director de la Policía Nacional fechado 5 de mayo de 1995 en respuesta al habeas corpus a favor de los mismo sindicatos contra ésta última autoridad, según consta en expediente N° 355-95, en que se comunica que "No tengo bajo mi custodia a los Señores SCOTTY ARIEL VILLASANTA y HUMBERTO BALOY BADILLO, los mismos fueron puestos en libertad el día 4 de mayo del año en curso".

En base a lo expuesto, se infiere que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico llamado "sustracción de materia", ya que los favorecidos con esta acción de habeas corpus no se encuentran privados de su libertad corporal, por lo que debe ordenarse el cese del procedimiento conforme lo establece el artículo 2572 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SCOTTY VILLASANTA RESTREPO Y HUMBERTO BALOY BADILLO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO ha interpuesto recurso de habeas Corpus a favor de **SCOTTY ARIEL VILLASANTA RESTREPO y HUMBERTO BALOY BADILLO** y en contra del Director de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, conforme lo estatuye el artículo 2578 del Código Judicial, el mismo fue contestado dentro del término de ley, informando lo siguiente:

" Panamá, 5 de mayo de 1995  
Oficio # DAL-0543

Doctor  
RODRIGO MOLINA A.  
Magistrado Ponente  
Corte Suprema de Justicia

Honorable señor Magistrado:

Quien suscribe, Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E., panameño, con cédula de identidad personal #1-20-926, en mi calidad de Director General de la Policía Nacional, acusado ante su despacho con mi acostumbrado respeto, a fin de dar respuesta al informe solicitado relacionado con el Recurso de Habeas Corpus interpuesto en mi contra y a favor de los Señores SCOTTY ARIEL VILLASANTA y HUMBERTO BALOY BADILLO.

Absuelvo el cuestionario solicitado de la siguiente manera:

A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente, ni en forma verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia a los Señores SCOTTY ARIEL VILLASANTA y HUMBERTO BALOY BADILLO, los mismos fueron puestos en libertad el día 4 de mayo de año en curso.

Sin más que agregar, se despide del Señor Magistrado, reiterándole mis más altas consideraciones, anteriormente,

POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ

(fdo.) Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E."

Al comprobarse que el detenido ha recuperado su libertad corporal, según el oficio antes transcrito, el procedimiento de habeas corpus debe cesar según lo preceptúa el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente correspondiente a la acción de habeas corpus propuesta a favor de SCOTTY ARIEL VILLASANTA y HUMBERTO BALOY BADILLO y en contra del DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DONATO ÁNGELO SALAZAR DE HOYOS CONTRA EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN, en representación de **DONATO ÁNGELO SALAZAR DE HOYOS**, contra la orden de detención preventiva expedida por la **Juez Seccional de Menores de la provincia de Colón y San Blas**.

La sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia al declarar legal la medida cautelar personal adoptada, se basa en que Donato Salazar en 1992, conjuntamente con otras personas adultas fue sindicado del delito de homicidio en perjuicio de FERNANDO Mc CLEAN SALCEDO y con posterioridad se evadió de las instalaciones de Cristóbal, en la ciudad de Colón y no fue recapturado hasta el 21 de diciembre de 1994, cuando ya había alcanzado la mayoría de edad. Dada la gravedad del hecho delictivo imputado y en vista de que a la fecha no se ha decidido su situación procesal en la investigación del caso que se le imputa, se estimó con base a las pruebas que obran en los antecedentes de esta acción, la legalidad de la medida adoptada.

El abogado que representa a Salazar De Hoyos arguye que la orden de detención es violatoria de la Ley 24 de 1951 y del artículo 548 del Código de la Familia porque al tratarse de un menor que adquirió la mayoría de edad debió haber sido puesto de inmediato en libertad, violando de esta manera la garantía constitucional de presunción de inocencia.

Por el hecho de haber llegado a la mayoría de edad, el sujeto que infringió la ley penal cuando era menor no queda exento de responsabilidad penal.

Las medidas previstas en nuestra legislación contra menores infractores pueden imponerse e, incluso, ejecutarse aunque los mismos hayan alcanzado la mayoría de edad.

De otra forma se estaría promoviendo la criminalidad de los menores y ello es contrario al ordenamiento jurídico vigente.

En nuestro ordenamiento vigente, los menores no están exentos de responsabilidad penal por sus actos, pues sólo están excluidos de la jurisdicción penal común u ordinaria, más no así de la jurisdicción de menores.

Las normas citadas parcialmente facultan al Juzgado Seccional de Menores para adoptar las medidas cautelares del caso, aún en el supuesto de que se haya alcanzado la mayoría de edad, especialmente cuando se trata de personas vinculadas a delitos graves tal como lo es el homicidio doloso. No se debe perder de vista que el accionante se fugó durante dos años de las instalaciones en las que cumplía internamiento preventivo, de manera tal que al hecho delictivo imputado se le añade el de evasión.

Por otro lado, es necesario anotar que la adopción de medidas cautelares

personales o de otra naturaleza no contraría en forma alguna la presunción de inocencia, porque no se trata de sanciones, ni de imputaciones de culpabilidad del agente, sino de previsiones que debe tomar el Tribunal una vez se reúnen los presupuestos de *fumus boni iuris* y de *periculum in mora*.

No le asiste razón jurídica al recurrente, por cuanto la orden de detención decretada, tal como lo sostiene el a quo es legal y se enmarca dentro de lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en relación con el 548 del Código de la Familia.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL GÓMEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Ramírez Fernández presentó recurso de habeas corpus a favor del señor **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ** y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, dicho funcionario contestó mediante Oficio N° A. L. 430-95 de 17 de abril de 1995, lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al señor **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ**; pero el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, dicho funcionario contestó mediante Oficio N° 6644-FA de 18 de abril de 1995 lo siguiente:

"a) Este Despacho recibe las sumarias seguidas a VÍCTOR MANUEL GÓMEZ MALTEZ y JOSÉ ISABEL MENA, sindicados por la supuesta comisión del delito de HURTO en perjuicio de LUIS ALBERTO CARRIÓN RODRÍGUEZ, el día lunes 10 de abril de 1995, ese mismo día se analiza el contenido del expediente y se dispone suspender la aprehensión de los sindicados, girándose las notas de rigor a la Policía Técnica Judicial.

b) No tiene razón de ser, en virtud de lo anterior.

c) No tiene razón de ser en base a los puntos anteriores."

Dado que el Fiscal Auxiliar informa que se dispuso suspender la aprehensión del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ se libró nuevamente mandamiento de habeas corpus al Director General de la Policía Técnica Judicial, quien contestó mediante Oficio N° A. L.-461-95 de 26 de abril de 1995 lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia al señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, el mismo goza de libertad."

Dado que del oficio antes citado se colige que el señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ goza de libertad, el Pleno de esta Corporación considera que debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE OSPINA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON EL DELITO DE DROGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Marta López Ábrego interpuso acción de habeas corpus a favor de FELIPE OSPINA, de quien dice se encuentra recluido en las instalaciones de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Por admitida la acción constitucional, se libró mandamiento de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 2582 del Código Judicial. La autoridad demandada rindió el informe de conducta, e indica que no ha dictado orden de detención alguna contra Ospina, que, luego de serle recibida una declaración jurada, sin que se encontrara motivo para la detención, "fue puesto inmediatamente en libertad" (f. 5).

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

## Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. SERRANO A FAVOR DE CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITY CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo E. Serrano interpuso acción de habeas corpus en favor de CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITY, quien sufre detención preventiva en la Cárcel Pública de David, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de la menor Michelle del Carmen Pity.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, conforme lo establece el artículo 2582 del Código de Procedimientos.

En el informe rendido por la autoridad acusada se explica que la orden de detención preventiva fue dictada por la Personera Municipal del Distrito de Alanje, en diligencia fechada 14 de marzo del año en curso (fs. 24 y 25 de las sumarias); que mediante reparto efectuado el día 27 de los corrientes le quedó adjudicado el negocio a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, por lo que, mediante oficio N° 274 del día 23 se puso a órdenes de ese Despacho al detenido (Subraya la Corte).

Con vista de esa información se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, quien en su informe de conducta comunica que no ha ordenado la detención preventiva de Araúz Pity, que la detención fue decretada por la Personera Municipal de Alanje. Agrega el funcionario de instrucción que el detenido se encuentra recluido en la Cárcel Pública de David a sus órdenes.

Del examen de copias autenticadas de las sumarias que fueron remitidas a esta Superioridad, se desprende que: a- Se trata de la investigación de un delito de homicidio, que acarrea sanción de 5 a 12 años de prisión; b- el sindicado fue detenido en virtud de orden escrita expedida por autoridad competente, como lo es la providencia de 14 de marzo de 1995, dictada por la Personera Municipal del Distrito de Alanje (fs. 24 y 25); c- que la orden de detención cumple cabalmente con los requerimientos establecidos en el artículo 2159 de la ley procesal penal.

En cuanto al hecho imputado, se señala que constituye delito contra la vida y la integridad personal, que "se encuentra encuadrable en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal" (f. 24).

Sobre los elementos que comprueban el hecho punible se mencionan la Diligencia de Inspección Ocular y el Reconocimiento y Levantamiento del cadáver, visibles a folios 2 a 9 del cuaderno de antecedentes.

La Personera Municipal de Alanje indica los elementos probatorios que vinculan al imputado con el hecho delictivo, así:

"... Además del informe secretarial en donde se nos comunica que el señor **CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITY**, en los momentos en que el Agente de la Policía Nacional, Cabo Gil Gustavo Guerra llegaba al lugar de los hechos, salía de la parte de atrás de la casa en donde hay una montaña con un machete en la mano, picando árboles y estacas, en una forma violenta y agresiva, antes de encontrar el cuerpo sin vida de la menor Mitchell del Carmen Pity, por esta razón es que fue detenido inmediatamente por unidades de la Policía Nacional (sic) y de la Policía Técnica Judicial Sub-Agencia de

Bugaba" (Subraya la Corte).

Además de ello, se encuentran acreditadas las circunstancias de **presencia** y **oportunidad** que vinculan al imputado con el hecho punible, y llama la atención el hecho de que el investigado no quería que se emprendiera la búsqueda de la menor por donde fue encontrado el cadáver (Declaraciones rendidas por José Rojas, f. 46, Mirta Aracely Chacón de Sánchez, f. 66, Valencia Chavarría Quintero, f. 71.)

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de Carlos Eduardo Araúz Pitty y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==x=====x=====x=====x=====x=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO PADILLA MORALES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON EL DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus interpuesta por Trinidad Flores, a fin de que se declare ilegal la detención del ciudadano RUBÉN DARÍO PADILLA MORALES, quien se encuentra privado de su libertad corporal en la Cárcel Modelo, a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Al explicar las consideraciones de hecho en que fundamenta la presente iniciativa constitucional, la peticionaria sostiene que su representado fue privado de su libertad sin que mediara orden escrita de autoridad competente y sin que fuera sorprendido en flagrante delito por los agentes de policía (fs. 1 y 2, cuaderno de habeas corpus).

Por concedido el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada remitió el informe de conducta, según lo normado en el artículo 2582 del Código Judicial. Mediante Oficio N° 2608-95, fechado 18 de abril del año que decurre, visible a folios 5 y 6 del cuaderno de habeas corpus, el Fiscal Especial en delitos relacionados con drogas explica que ordenó la detención preventiva de Padilla Morales mediante resolución de 17 de abril de 1995; que la medida tuvo lugar a raíz de un operativo realizado en la calle 15, Santa Ana, el 12 de abril de 1995; que el detenido se dio a la fuga al percatarse de la presencia de los agentes del orden público, lo que motivó su "retención" luego de que forcejeara y se resistiera al arresto (f. 5, cuaderno de habeas corpus). Según señalamientos del agente de la Fuerza Pública que realizó la captura, se percató de que Padilla Morales sacó del bolsillo delantero derecho del pantalón una bolsa plástica que arrojó al suelo, en la que los agentes de la Policía encontraron "una sustancia compacta y en forma de polvo de color crema", la que, sometida a la prueba de campo, resultó positiva, para la determinación de **COCAÍNA** (f. 6, cuaderno de antecedentes).

La Corte procede a establecer si la medida cautelar de carácter personal



impugnada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2159 y 2148 del Código Judicial. En tal sentido, se comprueba que fue dictada una diligencia que ordena la detención preventiva de Padilla Morales, en la que se expone: a) el hecho imputado: delito contra la salud pública, relacionado con drogas; b) los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible: el análisis de la sustancia incautada, la que, de acuerdo a la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de cocaína y c) los elementos de prueba que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena: el informe policial fechado 12 de abril del año en curso (f. 2, cuaderno de antecedentes), el que da cuenta de que Padilla Morales arrojó al suelo el envoltorio plástico que contenía la droga.

Por otra parte, se observa que posteriormente, mediante dictamen pericial calendarado 24 de abril de 1995, que fuera remitido a esta Corporación, se determinó que el peso total de la cocaína incautada es de **22.81 gramos** (f. 9, cuaderno de habeas corpus). De ello se desprende claramente que nos encontramos ante un caso de **tráfico ilícito de drogas**, toda vez que la citada cantidad de sustancia alucinógena excede visiblemente la dosis de consumo que establece la tabla posológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Como quiera que el tipo penal de tráfico de cocaína tiene aparejada una pena mayor a los dos años de prisión, según lo dispone el artículo 258 del Código Penal, reformado por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994 (5 a 10 años de prisión), es por lo que esta Corporación de Justicia estima fundada la medida cautelar de detención preventiva impuesta al prenombrado Padilla Morales.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que pesa sobre RUBÉN DARÍO PADILLA MORALES, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS ROJAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez Díaz ha acudido, por segunda vez, ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer acción de habeas corpus de carácter preventivo a favor de José Agrioyanis Rojas, quien es investigado por el Fiscal Auxiliar de la República por la presunta comisión del delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos.

Es importante señalar que, mediante sentencia de habeas corpus de 7 de abril de 1995, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretó, con fundamento en el artículo 2159 del Código Judicial, la nulidad de lo actuado en las sumarias relacionadas con dicha iniciativa constitucional. Tal decisión se basó en la observación de **graves irregularidades incurridas** durante la instrucción

de las sumarias, por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, entre las cuales destaca la privación de libertad del imputado sin el cumplimiento de las formalidades contempladas en el artículo 2159 del Código Judicial, así como en el hecho de que, luego de revocada la detención preventiva, se le impuso, sin formalidad alguna, medida cautelar de impedimento de salida del país.

De conformidad con el trámite previsto en el artículo 2582 del Código Judicial, se acogió esta nueva iniciativa constitucional del licenciado Bósquez Díaz, lo que dio lugar a que se librara mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien manifestó que no había ordenado la detención preventiva de José Gabriel Agrioyanis Rojas y que, según "averiguaciones realizadas por este despacho, la denuncia que hace referencia el recurrente en el segundo punto de su escrito se encuentra actualmente en la División de Delitos contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, quienes de acuerdo a la Ley 16 de 9 de julio de 1991, están facultados para recibir denuncias y realizar las investigaciones necesarias para establecer la comisión de un delito y los posibles autores del mismo" (f. 8).

Con la finalidad de imprimirle impulso efectivo a la causa, el Secretario General de esta Corporación rindió el siguiente informe:

"INFORME SECRETARIAL

SEÑOR MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

Para los fines legales pertinentes, informo a usted que en la mañana de hoy, nos comunicamos telefónicamente con la inspectora Yadira Castro, de la División de Delitos contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, quien nos informó que el expediente seguido a JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS, había sido enviado a la Fiscalía Auxiliar quién nos informó que **en el día de hoy se había enviado a la Fiscalía de turno quedando radicado el expediente en la fiscalía tercera de Circuito.** Panamá, 26 de abril de 1995." (Subraya la Corte).

El informe transcrito evidencia que, en virtud de la manipulación del expediente, el Pleno de la Corte Suprema carece ahora de competencia para conocer de este asunto.

Por las anteriores razones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Sub Secretaria General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE KAREAM BLACK JUDUSINGH EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta por el licenciado **Gerardo Carrillo González**, contra el

**DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en beneficio de **KAREAM BLACK JUDUSINGH**, sindicado por delito de violación carnal.

Actualmente el citado **KAREAM BLACK JUDUSINGH** se encuentra custodiado por miembros de la **Policía Nacional** en la Sala 1 del Hospital Santo Tomás; sin embargo, señala la defensa que el prenombrado "... está supuesto a que le den de alta y permanecerá detenido en una de las celdas de la cárcel (sic) Modelo ..." (f. 1).

Acogido el presente recurso de **habeas corpus**, se libró el mandamiento correspondiente contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, Licenciado **OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E.**, quien mediante Oficio N° DAL-0489 de 19 de abril de 1995, rinde su informe de conducta de la siguiente manera:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente, ni en formal (sic) verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

C. El ciudadano **KAREAM BLACK JUDUSINGH** fue aprehendido el día 21 de marzo del presente año luego de agredir con arma de fuego a Unidades del Área "A" San Felipe. El mismo fue puesto a órdenes del Licenciado PEDRO M. NEYLAN NÚÑEZ, Director de la Cárcel Modelo ya que éste se encontraba evadido desde el día 3 de mayo de 1994 estando a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, por denuncia en su contra por el delito de Violación Carnal" (f. 4).

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el **Director de la Policía Nacional**, se desprende que el mismo no ha ordenado la detención de **KAREAM BLACK JUDUSINGH**. Al respecto, se advierte que el citado **BLACK JUDUSINGH** había sido puesto a órdenes del **Director de la Cárcel Modelo** por el **Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal**, por denuncia en su contra por delito de violación carnal. En el mismo orden de ideas, cabe señalar que **BLACK JUDUSINGH** se encontraba evadido del precitado Centro Penitenciario desde el día 3 de mayo de 1994.

Por lo expuesto, la Corte es de la opinión de que corresponde al Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, ser la autoridad acusada en el presente recurso de habeas corpus, debido a que éste decretó inicialmente la detención preventiva del citado **BLACK JUDUSINGH**. Por lo tanto, por ser los Jueces de Circuito servidores públicos con jurisdicción en una provincia del Distrito Judicial, corresponde al Tribunal Superior de Justicia conocer del presente recurso, por ser el superior jerárquico, a tenor del artículo 128 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el conocimiento del presente recurso de habeas corpus.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE SAMUEL BÓSQEZ DELGADO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES TÉCNICAS ADUANERAS DE LA DIRECCION DE ADUANAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus preventivo** interpuesta por el licenciado **Gilberto Bósquez Díaz**, contra la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES TÉCNICAS ADUANERAS** de la **Dirección General de Aduanas (Ministerio de Hacienda y Tesoro)**, en beneficio de **SAMUEL BÓSQUEZ DELGADO**, a fin de que "... se declare la inaplicabilidad de la medida cautelar de detención preventiva en el presente caso".

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente al librar mandamiento de **habeas corpus** contra la autoridad acusada: **DIRECCION DE INVESTIGACIONES TÉCNICAS ADUANERAS**; el mismo fue contestado por el **Jefe del Departamento Nacional de Investigaciones Técnicas de Aduanas**, Licenciado **EDWIN MORENO**, mediante Nota N° 708-01-298-DITA de 18 de abril de 1995, de la siguiente manera:

"Sobre el particular hago de su conocimiento que este despacho, hasta el momento, no ha solicitado gire orden de detención en contra del prenombrado **BÓSQUEZ DELGADO**. Sin embargo, le informo que este Departamento de Investigaciones adelanta unas sumarias en la cual aparece involucrado por su presunta participación en la comisión de un delito de tipo fiscal aduanero.

Por otro lado, podemos señalarle que el artículo 45 de la Ley 30 del 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se dictan medidas sobre Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones, contempla la medida cautelar preventiva 'hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe (sic) la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida'.

Cabe destacar que la relación que guarda el prenombrado **SAMUEL BÓSQUEZ DELGADO**, con el hecho investigado es que el mismo fue el transportista que retiró de **FRANCE FIELD** treinta y ocho (38) bultos mediante el formulario de 'Ley 26' (Control de Transporte de Mercancías No Nacionalizadas) hacia el Aeropuerto de Tocumen los cuales nunca llegaron a su destino.

Por último, le informo a usted en virtud de que no se ha girado orden de detención en contra de **BÓSQUEZ DELGADO**, el mismo se encuentra gozando de su libertad" (fs. 6-7).

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el **Jefe del Departamento Nacional de Investigaciones Técnicas de Aduanas**, se desprende que no se ha ordenado la detención del prenombrado **SAMUEL BÓSQUEZ DELGADO**. Por lo tanto, procede ordenar el cese del procedimiento, ya que el peticado se encuentra gozando de su libertad corporal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE de todo procedimiento dentro de la presente acción de habeas corpus preventivo; y en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, se inhibe de conocer del recurso de **habeas corpus** interpuesto en su contra y a favor del menor **JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ**, por lo que remite la presente acción de **habeas corpus** a la competencia de la Honorable **Corte Suprema de Justicia**.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 15 de febrero de 1995, declinó del conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La Corte fundamenta la citada actuación en lo transcrito a continuación:

"En su debida oportunidad el Segundo Tribunal Superior remitió su informe de conducta (fs. 10) del cual se desprende que no han ordenado la detención del menor JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ, que el proceso penal en el que se encuentra involucrado el menor se refiere a las sumarias instruidas contra el señor IVÁN ALEXIS BÁRCENAS RODRÍGUEZ por el delito de homicidio doloso, las cuales ingresaron a ese despacho para calificar la parte intermedia.

Además, indica el Segundo Tribunal que de acuerdo con la Vista Fiscal N° 218 de 30 de diciembre de 1994, expedida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, se recomienda declinar lo relacionado con el menor JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ ante el Tribunal Tutelar de Menores. Finalmente añade que en el expediente no consta que el menor JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ se encuentra bajo sus órdenes o su custodia, lo cual pareciera que está a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores.

En virtud de lo manifestado por el Segundo Tribunal Superior, se libra mandamiento de habeas corpus ante el Tribunal Tutelar de Menores, el cual en la parte pertinente de su informe manifiesta que 'por haber sido creados los Juzgados Primero y Segundo de Menores de Panamá, el suscrito no conoce de los casos de Primera Instancia, como lo es señalado en el recurso de habeas corpus a favor de JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ'. Además, informa el funcionario que el Juez Primero de Menores de Panamá es el que se encuentra conociendo el caso de JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ, por lo que es a dicho funcionario al que se le debe notificar del recurso interpuesto". (fs. 20-21).

Acogida la citada acción por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia**, el mismo libró mandamiento de **habeas corpus** contra el **Juez Primero de Menores de Panamá**, Licenciado **Diomedes A. Kaa Jr.**, quien rinde su informe de conducta, de 23 de febrero de 1995, de la siguiente manera:

"PRIMERO: En respuesta a petición de que si se ha librado orden de detención en contra de JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ, tengo a bien informarle que en este organismo jurisdiccional especial, en ningún momento se ha procedido a expedir orden de detención en contra del prenombrado ciudadano.

Tal como ha quedado plasmado en resolución fechada el 30 de enero del año en curso, y que guarda relación con el menor JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ, por el acto infractor de HOMICIDIO en perjuicio de ROBERTO JIMÉNEZ ARAÚZ, (a) Duende.

SEGUNDO: No existe orden de detención expedida por este Tribunal Especial en contra de JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ.

Sin embargo, existe a foja 131 del presente negocio, oficio N° 1200, fechado el 5 de octubre de 1994, en donde se solicita la localización y traslado del menor JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ a este Tribunal Especial, en virtud de que el prenombrado menor se encuentra evadido del Centro de Resocialización de Tocumen, y además, para la investigación de su supuesta participación, en el acto infractor de Homicidio, en detrimento del joven ROBERTO JIMÉNEZ ARAÚZ, circunstancia tal que queda evidenciada en declaraciones testimoniales (fs. 20, 21, 22) rendidas por el señor RONALD OSWALDO BÁRCENAS RODRÍGUEZ.

Igualmente a fojas 79, 80-81, aparece la declaración rendida por la señora AMINTA ESTHER JIMÉNEZ DE GARCÍA, la cual hace mención del menor JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ (a) JOSESITO, vinculado en el acto infractor que nos ocupa.

Siendo lo anterior los méritos de hecho y las bases de derecho, por la cual se envió el oficio 1200, del 5 de octubre de 1994, y en consecuencia abrir la práctica de esta investigación.

TERCERO: En el expediente o negocio que es objeto del Recurso de Habeas Corpus, no existe orden de detención en contra del menor JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ, y tampoco el prenombrado menor ha sido transferido a órdenes de otra autoridad.

No obstante, lo anterior, el menor JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ guarda relación con el expediente N° 2082-93, por el acto infactor (sic) de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, y del cual conoce el Juzgado Segundo de Menores.

CUARTO: En el negocio en comento no se ha librado orden de detención o internamiento, sólo reposa el oficio N° 1200 del 5 de octubre de 1994, el cual fue remitido a la Policía Técnica Judicial". (fs. 27-28).

A fojas 18 consta copia fotostática de la certificación expedida por el **Juzgado Primero de Menores**, en la que se hace constar que en relación a las sumarias que se surten en relación a la muerte de ROBERTO ARAÚZ JIMÉNEZ (a) Duende, no existe ninguna orden de detención en contra de **JOSÉ MENA MARTÍNEZ (a) Josesito**, la certificación fue presentada el 31 de enero de 1995 ante la Secretaría del **Segundo Tribunal Superior de Justicia**.

Adjunto al presente caso consta el expediente del proceso penal seguido contra el señor IVÁN ALEXIS BÁRCENAS RODRÍGUEZ por el delito de Homicidio Doloso cometido en perjuicio de ROBERTO ANTONIO JIMÉNEZ ARAÚZ". (fs. 10-11).

El **Director de la Policía Técnica Judicial de Panamá, Gabriel Castro**, rinde su informe de conducta de 29 de marzo de 1995, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ**.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia al señor **JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ**, sin embargo le informo que mediante oficio N° 5047 de 23 de marzo

de 1995, del Fiscal Auxiliar de la República, el mismo fue trasladado por unidades de esta Institución al Tribunal Tutelar de Menores". (f. 41).

Actualmente **JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ** se encuentra a órdenes del **Juez Primero de Circuito de Menores**, por lo que corresponde al **Segundo Tribunal Superior** conocer del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO JESÚS HOQUEE MORALES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta por el licenciado **Edilberto Vásquez Atencio**, contra el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en beneficio de **ANTONIO JESÚS HOQUEE MORALES**.

Acogida la acción de **habeas corpus**, se libró el mandamiento correspondiente contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, Licenciado **OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ**, quien mediante Oficio N° DAL-0498-95 de 21 de abril de 1995, rinde su informe de conducta de la siguiente manera:

"A). No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente; ni por escrito ni verbalmente.

B). Queda explicado en el literal anterior.

C). No tengo bajo custodia ni a mis órdenes al recurrente.

Como bien lo indica su apoderado judicial, el mismo no ha sido capturado; es decir, físicamente no ha sido aprehendido por nuestras unidades de Policía" (f. 6).

Por su parte la defensa plantea en parte de su escrito lo siguiente:

"Le manifestamos al Señor Director de la Policía Nacional al momento de dársele (sic) el traslado de la Contestación del presente recurso, realice una investigación sobre el particular, ya que alegremente contestan que no han ordenado la detención y que el mismo no se encuentra detenido, situación esta que sabemos a perfección y es por la razón que presentamos la acción de Habeas Corpus a objeto de saber el por que (sic) de la intención de detener a nuestro representado por parte de funcionarios de la Policía, departamento (sic) del DIIP (f. 2)."

Además el licenciado **Edilberto Vásquez Atencio**, como apoderado judicial del recurrente, señala que los citados funcionarios del **Departamento del DIIP** le manifestaron a **HOQUEE MORALES** "que en cualquier momento lo detendrían en virtud de que tenían una orden para detenerlo" (f. 1); en el mismo orden de ideas, la defensa afirma que "se ha montado una persecución implacable por parte de estos funcionarios, que no entendemos lo que buscan" (f. 2). En este sentido, a juicio de la **Corte**, cabe la aplicación del artículo 2569 que señala que "Dicha acción - de **Habeas Corpus**- se decidirá con exclusión de cualquier cuestión de fondo con que pudiere tener relación", por lo que el recurrente debe utilizar otra vía distinta del **Habeas Corpus** para su pretensión.

Por lo tanto, de conformidad con lo manifestado por el **Director de la Policía Nacional**, se desprende que no se ha ordenado la detención del señor **ANTONIO JESÚS HOQUEE MORALES**; y en consecuencia, procede ordenar el cese del procedimiento, ya que el precitado goza de libertad corporal.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIEGO ALVARADO MOSQUERA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta por la Doctora **Asunción Alonso de Montalvo, Defensora de Oficio**, contra el **FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, en beneficio de **DIEGO ALVARADO MOSQUERA**, sindicado por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Acogida la acción de **habeas corpus**, se libró el mandamiento correspondiente contra el **FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, Licenciado **ROSENDO MIRANDA**, quien mediante Oficio N° 3099 de 18 de abril de 1995, rinde su informe de conducta, cuyo contenido pertinente transcribimos a continuación:

"PRIMERO: El señor ALVARADO fue detenido mediante orden escrita de esta Fiscalía fechada 26 de enero de 1995.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención preventiva del prenombrado, se sintetizan en que el día 25 de enero del año en curso, efectivos de la Policía Nacional, visualizan al sujeto en actitud sospechosa por lo que es sometido a un registro, en el cual encuentran, en el bolsillo derecho de su pantalón, veinte (20) sustancias compactas color crema las cuales resultaron ser cocaína en la cantidad de 2.22 gramos, según experticia legal, remitida a nosotros por el Laboratorio Técnico Especializado en drogas, de la Policía Técnica judicial.



TERCERO: Al rendir declaración indagatoria, el imputado niega la propiedad sobre la sustancia, aduciendo en su favor, una antigua rencilla que mantenían las unidades captoras con su persona y afirmando que la droga en cuestión, le fue introducida a su bolsillo, minutos antes de llegar a la estación de policía.

CUARTO: En base a los hechos antes descritos y con fundamento a los artículos 2148 y 2159, este Despacho ordena y mantiene la detención preventiva del señor ALVARADO, quien se encuentra filiado a vuestras (sic) órdenes, por oficio N° 3098 del 18 de abril de 1995, dirigido al director (sic) de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial" (fs. 6-7).

Adjunto al citado informe constan las copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas seguidas en el presente proceso.

De lo expuesto, se desprende que **DIEGO ALVARADO MOSQUERA** fue sorprendido en flagrante delito, debido a que, además de que la sustancia ilícita estaba en su posesión física, existen en su contra señalamientos directos de los agentes de la Policía Nacional.

En este sentido, el artículo 2148 del Código Judicial establece la detención preventiva "... cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, ...".

La **Corte Suprema de Justicia**, es de la opinión de que, la medida cautelar de detención preventiva cuestionada es la correcta, ya que el delito imputado configura como delito in fraganti, lo cual se desprende del artículo 2149 del Código Judicial, que dice: "Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, ... y porque alguno lo señala como autor o partícipe, ...".

El artículo 263-F del Código Penal adicionado por la Ley N° 23 de 1986 (inciso segundo del artículo 15), dispone que "se entenderá por cantidad escasa destinada para uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el Médico Forense del Ministerio Público".

A fojas 17 del expediente consta la certificación del Instituto de Medicina Legal, de la cual se desprende que la medida posológica limitada de la droga conocida como Crack, es 0.3 gramos.

En el caso que nos concierne, el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 15 del expediente), certifica que la sustancia decomisada corresponde a cocaína (crack), en la cantidad de 2.22 gramos, de lo cual se desprende que la cuantía de droga encontrada rebasa la medida posológica limitada a una dosis en la droga mencionada, y la forma fragmentada en que se encontraba distribuida -20 sustancias compactas- sugieren fundadamente el propósito de comercializar con la misma.

En base a lo anteriormente señalado, advierte la **Corte** que el delito por el cual se encuentra detenido el señor **DIEGO ALVARADO MOSQUERA** es de aquellos que atentan contra la Salud Pública relacionados con drogas; específicamente el de posesión ilícita de drogas para el tráfico, que está tipificado en el párrafo segundo del artículo 260 (modificado por Ley N° 23 de 1986), Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, cuya pena correspondiente es de 5 a 10 años de prisión. Y en razón de ello se desprende claramente que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial, por ser un delito cuya pena mínima es mayor de dos años. Además, cabe señalar que el sujeto fue sorprendido en flagrante delito, por lo que el hecho punible se ajusta perfectamente a las dos modalidades de la detención preventiva descritas en el artículo 2148 y 2149 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la

detención preventiva decretada contra DIEGO ALVARADO MOSQUERA; y en consecuencia, vuélvase a filiar a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODOLFO MORGAN LUJÁN EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta en su propio nombre por **RODOLFO MORGAN LUJÁN**, contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente al librar mandamiento de **habeas corpus** contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, Licenciado **Víctor R. Barrios Puga**, quien mediante Oficio N° 7824 de 5 de mayo de 1995, rinde su informe de conducta al tenor siguiente:

"Por este medio, informo a usted que las sumarias seguidas a RODOLFO MORGAN LUJÁN, sindicado por el supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de NURIA FUENTE GASCON, se encuentra radicado en la Fiscalía Primera del Circuito. Asimismo le comunico que en la Secretaria (sic) Judicial de la Cárcel Modelo, el detenido RODOLFO MORGAN LUJÁN, aparece registrado mediante el Oficio N° 1514, del 13 de marzo del año en curso, a órdenes de la Fiscalía 1ª del Circuito, de Panamá" (f. 4).

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el **Fiscal Auxiliar de la República**, se desprende que el detenido **RODOLFO MORGAN LUJÁN** se encuentra a órdenes de la **Fiscalía Primera del Circuito, de Panamá**. Estas particularidades hacen que el **Pleno** de la **Corte Suprema** carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, por razones de competencia. Consecuentemente, a tenor del artículo 128, numeral 2 del Código Judicial, corresponde a los **Tribunales Superiores** conocer en primera instancia "De todos los procesos penales contra ... los Fiscales de Circuito ...".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del presente habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AMARILDO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta por la licenciada **Marta López Ábrego**, contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, en beneficio de **LUIS AMARILDO BARBOSA**, ciudadano colombiano, a fin de que "... ordene su inmediata libertad" (f. 2).

A cogida la presente acción, se libró mandamiento de **habeas corpus** contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS (Encargado)**, **PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M.**, quien mediante Oficio N° 3308 de 26 de abril de 1995, rinde su informe de conducta al tenor siguiente:

"Esta Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no ha dictado en ningún momento orden de detención contra el señor LUIS AMARILDO BARBOSA, la situación legal de este señor obedeció al hecho de que él (sic) mismo se encontraba para la fecha del veintiuno (21) de abril del presente año en el apartamento 8C, del Edificio Flamingo Plaza, lugar donde se procedió en forma legal a efectuar diligencia de allanamiento. En tales circunstancias el señor LUIS AMARILDO, al ser encontrado en compañía de dos ciudadanos colombianos, a los cuales se les investiga por delitos relacionado (sic) con drogas, fue conducido a nuestras instalaciones, donde se le tomo (sic) declaración jurada, por no existir motivos de fuerza legal que nos permitiera mantenerlo detenido, el mismo fue puesto en libertad" (f. 4).

Por lo tanto, de conformidad con lo manifestado por el **Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas (Encargado)**, se desprende que no se ha ordenado la detención del señor **LUIS AMARILDO BARBOSA**; y en consecuencia, lo que procede en Derecho es ordenar el cese del procedimiento, debido a que el precitado goza de libertad corporal.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO COLLADO	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO LÓPEZ EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

## VISTOS:

La firma forense CARRILLO, CRUZ y ASOCIADOS ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor GUILLERMO LÓPEZ de nacionalidad colombiana, quien está detenido en la sección de narcóticos de la Policía Técnica Judicial desde el 21 de abril del presente año.

Afirma la parte actora que el señor López fue detenido en diligencia de allanamiento practicada en uno de los apartamentos del Edificio Flamingo sin que hasta el momento se le haya explicado el motivo de su detención y sin que exista orden de detención en su contra.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del señor GUILLERMO LÓPEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de 19 de abril de 1995. (fs. 29-30)

B. Los fundamentos de hechos para ordenar la detención del señor GUILLERMO LÓPEZ, se dan como resultado de una operación puesta en marcha por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en la que se utilizó la figura del Agente Encubierto, para detectar una Organización Criminal, dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, la misma consistió en la entrega por miembros de esta Organización de cinco (5) Kilos de COCAÍNA. Los cuales fueron personalmente entregados por el señor EDUARDO TORRES, el día doce (12) de diciembre de 1994, en el restaurante "DON LEE" de calle 50. Cabe Agregar que la fuente utilizada para detectar a dicha Organización señaló a los señores JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ, EDUARDO TORRES, LUIS O RAFAEL VARGAS PÉREZ Y "ABRAHAM", todos de nacionalidad Colombiana, como miembros de esta red dedicada al crimen. Agrega la fuente que estas personas transportan la droga desde Colombia, a Panamá a través de lanchas rápidas, para luego ser introducidas al mercado norteamericano. Toda la Información referente a esa Operación se ve detallada en los informes suscritos por el Agente Encubierto, en las fechas del 6, 7, 9 y 12 de diciembre de 1994, los cuales constan en el expediente (fs. 2 a 14).

La detención del señor GUILLERMO LÓPEZ, se origina de la diligencia de allanamiento realizada el día 21 de abril de 1995, en la calle Alberto Navarro, Edificio Flamingo Plaza, Apartamento 8C. (fs. 31).

Aparece en el presente cuaderno penal, el análisis de la droga, realizado por el Laboratorio Técnico de la Policía Técnica Judicial, en la que certifica que las muestras de la droga como resultado de la Operación Encubierta, resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 4995.00 gramos.

Al rendir declaración indagatoria el señor GUILLERMO LÓPEZ, negó los cargos aduciendo no tener conocimiento de la mencionada Organización Criminal y mucho menos que ver con asuntos relacionados con drogas.

Además señaló el sumariado que su única actividad en Panamá y en Colombia, es dedicarse al comercio, ya que realiza compras en la Zona Libre de Colón, de electrodomésticos que posteriormente son enviados a Colombia.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor GUILLERMO LÓPEZ, se encuentran consagrados en el artículo 2148, 2159 del Código Judicial y la Ley 13 del 27 de Julio de 1994.

C. Actualmente el señor GUILLERMO LÓPEZ, se encuentra detenido y filiado a vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así, mediante Oficio N° 3310 de 26 de diciembre de 1995, (sic) dirigido al Director de la Cárcel Modelo". (Fs. 5-6).

Esta máxima Corporación de Justicia ha logrado establecer que las anteriores afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas están debidamente probadas en el proceso. A fojas 6-7 del expediente que contiene la incipiente encuesta penal que se le sigue a Guillermo López y otros por el delito contra la salud pública, podemos leer uno de los informes de comisión redactado por el Agente Encubierto de esta operación señor Alcibiades Quintero, el cual explica que "siendo aproximadamente las seis y diez (6:10 p. m.) de la tarde del día de hoy, me entrevisté con la fuente ante señalada en el Restaurante La Cascada ubicado en la Avenida Balboa, a este lugar aproximadamente cincuenta años, tez morena, nacionalidad colombiana el cual se presentó como ABRAHAM, este señor nos manifestó que el pertenecía a una organización y que esta organización a la cual pertenecían varias personas entre las que mencionó a un sujeto colombiano de nombre **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ** el cual era un comerciante que se dedica también a comprar mercancía en Zona Libre y la transportaba hacia Colombia, tenía cierta cantidad de droga y deseaba conseguir una persona que le transportara cierta cantidad a los Estados Unidos, Nueva York, a lo cual le manifestamos que nosotros podíamos transportarle cualquier cantidad a ese lugar, por vía marítima y que le manifestara a este señor lo expuesto por nosotros y que nos encontraríamos al día siguiente a las nueve de la mañana en un restaurante que se encuentra en calle 41 y Avenida Justo Arosemena, para que nos diera la respuesta obtenida por el señor LÓPEZ". (El subrayado es nuestro).

En otro informe de comisión fechado 7 de diciembre de 1994, el agente encubierto de la Policía Técnica Judicial señaló que en su entrevista con el señor Abraham en el Restaurante Vista Mar ubicado en la avenida Justo Arosemena, éste sujeto le manifestó que "**GUILLERMO LÓPEZ** le había dicho que estaba dispuesto a entregarnos la cantidad de cinco (5) kilogramos de cocaína, para que se lo transportáramos a Nueva York, Estados Unidos, donde un socio suyo los recibiría, para tal fin **GUILLERMO** había dispuesto entregarnos dicha sustancia en el día de hoy, y para tal efecto conversé con ABRAHAM y decidimos que la entrega se efectuaría en el Restaurante Don Lee, de calle 50 a las cuatro (4:00 p. m.) de la tarde; también me manifestó ABRAHAM, que **GUILLERMO** le dijo que él personalmente quería entregar el encargo y que a lo mejor iría acompañado de **EDUARDO TORRES** o si no iría **EDUARDO TORRES** acompañado de otro sujeto". (fs. 7-8).

Finalmente en informe de comisión calendado 12 de diciembre de 1994, el agente Encubierto de la Policía Técnica Judicial señaló, que siendo las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana se apersonó al lugar donde se reuniría con el señor ABRAHAM para esperar la entrega de los 5 kilos de cocaína que se le iban a entregar para el supuesto envío a los Estados Unidos. Agrega también el agente encubierto que después de varias llamadas al teléfono de **GUILLERMO, EDUARDO TORRES** contestó manifestando que iba en camino; por lo que "siendo las once y cuarenta minutos de la mañana llegó a los estacionamientos del referido restaurante la camioneta JEEP, CHEROKEE, color azul, con matrícula 111668, de la cual bajo un sujeto de tez blanca, cabello lacio, estatura mediana, que vestía pantalón corto y suéter, usaba lentes oscuros el cual era el sujeto conocido como **EDUARDO TORRES**, el cual nos manifestó que verificáramos en el asiento trasero del JEEP, que allí se encontraban los paquetes con la cosa, al yo subir y verificar el asiento trasero en efecto habían cinco paquetes de regular tamaño forrados en cinta adhesiva de color crema". (fs. 12-13).

Visible a fojas 23 del sumario se encuentran los resultados del análisis practicado a la sustancia incautada realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial el cual arrojó un resultado positivo para la determinación de **COCAÍNA** en la cantidad de **4995.00 gramos**.

Por este motivo el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con

Drogas mediante Providencia fechada 19 de abril de 1995 (cfr. fojas 28 y 29) ordenó la detención preventiva de los miembros de la red criminal los cuales son JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ, EDUARDO TORRES, "LUIS" O RAFAEL VARGAS PÉREZ Y "ABRAHAM", todos de nacionalidad colombiana. Además, ordenó el allanamiento de un apartamento (8-C) ubicado en el edificio Flamingo Plaza de la Calle Alberto Navarro.

En este allanamiento efectuado el 21 de abril de 1995 participó el licenciado César Martínez de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en función de "Agente Especial" y los agentes de la Policía Técnica Judicial Franklin Brewster y Abner Muñoz, quienes encontraron en dicho apartamento, además de varios artículos de hogar y dinero en efectivo, un beeper "Rapidphone", 2 cajas de municiones, un arma MAKAROF EK2746 con municiones, y una báscula en gramos sin marca; también encontraron en el estacionamiento del edificio un automóvil marca Mazda serie 626, color rojo vino con matrícula 121252 alquilado por el señor **GUILLERMO LÓPEZ** a la agencia Vantage Rent a Car. En este apartamento se encontraban las siguientes personas: Eduardo Torres Jaramillo con pasaporte número 79431466, Elizabeth Valenzuela con pasaporte número 52025923, Felipe Ospina con pasaporte número 18390591, José López Gómez con pasaporte número 19479968, Luis Amarildo Barbosa con documentos de identidad provisional N° 776 del consulado de Colombia y una menor de edad llamada Ángela Milena Torres Valenzuela con pasaporte número RC-11880805.

En la declaración indagatoria rendida por el señor JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ, el día 26 de abril de 1995, ante el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, declaró que no mantiene relación directa de negocios con el señor Eduardo Torres y negó todos los cargos que se le imputa.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los elementos probatorios allegados al sumario prueban la comisión del delito de tráfico de drogas ilícitas tipificado en el artículo 255 del Código Penal modificado por el artículo 3 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, el cual señala que será sancionado con pena de prisión de 8 a 15 años a quien introduzca droga al territorio nacional, aunque sea de tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico ilícito internacional, con destino a otros países. Además, los elementos probatorios examinados, en especial el señalamiento del Agente Encubierto, cuyas actividades fueron vigiladas por otros agentes, vinculan al señor JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ con el delito investigado.

De consiguiente, la orden de detención decretada contra el señor GUILLERMO LÓPEZ mediante providencia de 19 de abril de 1995, cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y no viola, a juicio del Pleno, ninguna de las normas constitucionales que garantizan la libertad individual.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ decretada por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 21 de abril de 1995 por delito contra la Salud Pública, y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ÁVILA S. EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA

NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Ladys E. de Vega ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor HÉCTOR ÁVILA S.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional, quien respondió mediante Oficio N° DAL 0539 de 5 de mayo de 1995, en el que expresa lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente, ni en forma verbal ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. El día 30 de abril de 1995, la Policía Técnica Judicial informó que en contra del Señor **HÉCTOR ÁVILA S.** pesaba la denuncia 3ª 018 por Supuesto Delito contra la Fe Pública. Detallaron que el denunciado conducía un Toyota Tercel con placa 8T 2466. El día 1º de mayo unidades de la Policía de Turismo interceptaron el vehículo y condujeron al señalado a la Policía de San Miguelito."

Al remitir el caso a la Policía Técnica Judicial ésta lo rechazó y nos vimos en la necesidad de solicitar apoyo del Licenciado **BENITO MÓJICA**, Juez Nocturno de San Miguelito a cuyas órdenes se encuentra el recurrente." (Foja 5).

Del informe transcrito se concluye que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer del presente recurso de habeas corpus, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2602 del Código Judicial.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus en la esfera de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME OSPINA Y EDUARDO PRIETO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado **DARIO MORRICE CASTILLO** interpuso demanda de Habeas Corpus preventivo a favor de los ciudadanos **JAIME OSPINA Y EDUARDO PRIETO**, contra el **FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS.**

Una vez admitida la demanda de habeas corpus, interpuesta por el accionante, se libró el respectivo mandamiento contra la autoridad demandada a fin de que rindiera un informe sobre las partes señaladas en el proveído que consta a fojas 4.

El Fiscal Especial Relacionado con Delitos Relacionados con Drogas, dentro del término de ley, rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

**"Doctor  
RODRIGO MOLINA  
Magistrado Ponente  
Corte Suprema de Justicia  
Su Despacho.-**

**Honorable señor Magistrado:**

Vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado de la demanda de Habeas Corpus, interpuesta por el Licenciado DARÍO MORRICE CARRILLO, a favor de los señores JAIME OSPINA y EDUARDO PRIETO y en contra del suscrito, por lo que de inmediato procedo a presentar mi informe escrito al respecto, tal y como lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.

A. Esta Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no ha dictado en ningún momento orden de detención contra los señores JAIME OSPINA y EDUARDO PRIETO, la situación de estos señores obedeció al hecho de que los mismos se encontraban para la fecha del 27 de abril del presente año, en el apartamento "F" del Edificio IVISA, en calle 49 y Eric del Valle, lugar donde se procedió en forma legal a efectuar diligencia de allanamiento. En tales circunstancias los señores OSPINA y PRIETO, fueron conducidos a ... nuestras instalaciones, donde se le tomo declaración jurada al señor EDUARDO PRIETO ROBLES, por no existir motivos de fuerza legal que nos permitiera mantenerlo detenido, al igual que el señor JAIME OSPINA quienes fueron puestos inmediatamente en libertad.

Adjunto a la presente le remitimos copia autenticadas de las respectivas investigaciones.

De esta forma esperamos haberle dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2582 del Código Judicial.

**(Fdo.) Lcdo. ROSENDO MIRANDA  
Fiscal Especializado en Delitos  
Relacionados con Drogas."**

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir sobre la supuesta orden expedida para privar de la libertad a la persona favorecida con el mandamiento de habeas corpus, librado por esta Corporación de Justicia; y, a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

Como resulta fácil observar, el Fiscal Especial Relacionado con Delitos Relacionados con Drogas contra quien se libró el mandamiento de habeas corpus, en este caso, expresa que **"por no existir motivos de fuerza legal que nos permitiera mantenerlo detenido, al igual que el señor JAIME OSPINA, quienes fueron puestos inmediatamente en libertad"**.

En ese sentido, el Pleno de la Corte estima que lo procedente es ordenar el cese del procedimiento, en virtud de que las personas favorecidas con el mandamiento de habeas corpus, en este caso, han sido puestos en libertad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del



procedimiento y dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL AZCÁRATE EN CONTRA DE LA MAGISTRADA ELVIA DE BATISTA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ÁNGEL ANTONIO AZCÁRATE CUMINGS, en su propio nombre y representación, presentó acción de habeas corpus contra la Magistrada ELVIA BATISTA, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogida la acción, se libró mandamiento en contra de la autoridad demandada.

Cuando estaba en circulación el proyecto de sentencia, la parte demandante presentó el siguiente escrito:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Yo, ÁNGEL ANTONIO AZCÁRATE CUMING, VARÓN, PANAMEÑO, MAYOR DE EDAD, CASADO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° 8-206-1960, ACTUALMENTE DETENIDO EN LA CÁRCEL MODELO CIUDAD DE PANAMÁ, ACUDO ANTE USTEDES A FIN DE NOTIFICARLES FORMALMENTE MI VOLUNTAD DE DESISTIR, COMO EN EFECTO LO HAGO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A MI FAVOR, POR LO QUE SOLICITO SE ARCHIVE LA MISMA Y SE REMITA EL EXPEDIENTE AL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR.

Panamá, 8 de mayo de 1995.

De los Honorables Magistrados,

(fdo.) ÁNGEL ANTONIO AZCÁRATE CUMINGS  
 Céd. 8-206-1960".

Ante tal manifestación y de acuerdo al artículo 1073 del Código Judicial es perfectamente legal el desistimiento de la acción incoada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida por el señor ÁNGEL ANTONIO AZCÁRATE CUMINGS contra la Magistrada ELVIA BATISTA, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ ACUÑA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO I. SINCLAIR CRUISE, ha promovido acción de habeas corpus a favor de RENÉ ACUÑA y en contra del Licenciado GABRIEL CASTRO, Director de la Policía Técnica Judicial.

Se libró el mandamiento de habeas corpus en contra del funcionario demandado, quien rindió el siguiente informe:

"Doctor  
JORGE FÁBREGA PONCE  
Magistrado Ponente  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.

Honorable Magistrado:

Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a Mandamiento de HABEAS CORPUS presentado a favor del señor RENÉ ACUÑA, en contra del suscrito señor Director General de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor RENÉ ACUÑA.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia al señor RENÉ ACUÑA, debemos informarle que el mismo goza de libertad.

De esta forma damos contestación a la providencia calendada 2 de mayo del presente año, emitida por esa máxima autoridad de justicia.

Del Honorable Magistrado, con muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

(Fdo.)  
GABRIEL CASTRO  
Director General".

No encontrándose detenida la persona favorecida con el mandamiento de habeas corpus, procede finalizar el procedimiento en este negocio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE de la acción de habeas corpus promovido a favor del señor RENÉ ACUÑA y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTIDES RANGEL AGUILAR EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense LEZCANO & ASOCIADOS, ha presentado acción de habeas corpus a favor de ARISTIDES RANGEL AGUILAR en contra del Director Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Acogida la demanda se libró mandamiento en contra del funcionario acusado, con el propósito de que rindiera informe escrito, pusiera a órdenes de la Corte Suprema de Justicia al señor ARISTIDES RANGEL AGUILAR, tal como lo estatuye el artículo 2582 del Código Judicial.

El funcionario acató lo ordenado por esta Corporación de Justicia y envió el informe cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor  
 Jorge Fábrega Ponce  
 Honorable Magistrado de la  
 Corte Suprema de Justicia.  
 E. S. D.

Honorable Magistrado:

Con el debido respeto, llevo a consideración del pleno de la Corte por su digno conducto, el informe de Habeas Corpus promovido a favor del señor Aristides Rangel Aguilar.

A. En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del señor Aristides Rangel Aguilar.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o derecho de la detención, porque esta Dirección no está facultada para ordenar detención.

C. El recurrente, señor Aristides Rangel Aguilar, con cédula de identidad personal N° 8-276-761, esta (sic) a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, bajo la custodia del Director del Centro Penitenciario La Joya, en virtud de sentencia de fecha 21 de julio de 1993, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con sede en San Miguelito, quien lo condenó a cumplir seis (6) años de prisión por la comisión del delito de violación carnal. Sentencia que fue confirmada mediante fallo, de fecha 7 de marzo de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurrente, quien ingresó a la Cárcel Modelo el 28 de marzo de 1991, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, fue puesto a órdenes de Corrección, mediante Oficio N° 608, de fecha 23 de mayo de 1994, de la Licenciada Maira del C. Prados de Serrano, Juez

Primera del Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con sede en San Miguelito. Sin embargo a la fecha, 28 de abril de 1995, aún no ha sido remitido la sentencia, ni el cuadro estadístico. Fue necesario en el día de hoy efectuar una gestión telefónica para requerir copia de la sentencia, facilitándonos solamente, copia autenticada de la sentencia del Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial.

El recurrente, señor Rangel Aguilar, cumplirá su pena total el 6 de octubre de 1997 y alcanzará los dos tercios de su condena el 6 de octubre de 1995, debido a que él inició el cumplimiento de la pena precitada el 28 de julio de 1991, cuando terminó de cumplir la condena de cuatro (4) meses, que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Municipal, mediante sentencia, de fecha 6 de septiembre de 1991, por la comisión del delito de hurto.

Es importante subrayara que el beneficio de la rebaja de Pena, consagrado en el numeral 12, del artículo 179 de la Constitución Nacional, es una facultad del Órgano Ejecutivo concederla, no un Derecho del Sancionado.

En cuanto a la Libertad Condicional, el sancionado debe haber alcanzado las dos terceras partes de la condena, con índices de rehabilitación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, que no es el caso del recurrente, quien aún no ha alcanzado las dos terceras partes de su condena y ha incurrido en dos intentos de fuga y una evasión de la Isla Penal de Coiba el 11 de febrero de 1994, siendo recapturado en Soná el 14 de junio de 1994.

Atentamente,

(Fdo.)

LIC. ENRIQUE MON PINZÓN  
Director Nacional de Corrección

EMP./ddea.

Adjunto: Copia de los Mandamientos N° 148-DNC del 18 de febrero de 1992 y N° 767-DNC del 28 de abril de 1995".

De conformidad con el informe transcrito, surge que el detenido ARISTIDES RANGEL AGUILAR, está a órdenes del funcionario demandado, bajo la custodia del Director del Centro Penitenciario La Joya, cumpliendo una condena de seis (6) años de prisión, que le fuera impuesta el día 21 de julio de 1993 por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por la comisión del delito de violación carnal, siendo confirmado mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ante esta realidad, no puede decirse, tal como expresa el accionante, que su detención es contraria a la Constitución y a la Ley.

El procesado admite en su escrito que efectivamente ingresó en el Centro de Rehabilitación la Joya, para cumplir seis (6) años de prisión, a que fuera condenado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial.

Su inconformidad estriba en que "... la ejecución de su pena debe extenderse de acuerdo a los cómputos de los archivos del Departamento de Corrección hasta marzo de 1996 ..." Señala también que el Decreto Ejecutivo por medio del cual se rebaja la pena le debe ser aplicada a su caso, lo que generaría la libertad condicional a la que supuestamente tiene derecho.

Es cierto que las cuestiones planteadas por RANGEL AGUILAR no son propias de una acción de habeas corpus. Vale la pena observar que la libertad

condicional debe ser otorgada por el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución, pero ella tiene como requisito previo que el sancionado hubiere completado dos tercios de su condena. Además, deberá observar "buena conducta con índices de rehabilitación", tal como expresa el apoderado judicial del señor RANGEL AGUILAR. Es obvio que en el caso en estudio no se han cumplido los dos tercios de la pena, y no ha mostrado el sancionado una buena conducta, pues, ha incurrido en dos intentos de fuga y una evasión de la Isla Penal de Coiba el 11 de febrero de 1994, siendo recapturado en Soná el 14 de junio de 1994, tal como lo indica el informe del funcionario demandado, por lo cual dicha libertad condicional no es procedente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ARISTIDES RANGEL AGUILAR y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERINALDA AROSEMENA DE JAÉN Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Reyes Martínez, interpuso acción de Habeas Corpus, en representación de la señora Gerinalda Arosemena de Jaén y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, dicho funcionario contestó mediante oficio N° A. L. 483-95 de 4 de mayo de 1995, en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora GERINALDA de JAÉN.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia a la señora GERINALDA de JAÉN la misma fue puesta en libertad por el Fiscal Auxiliar de la República."

Dado que del informe presentado por el Director de la Policía Técnica Judicial, se colige claramente que la señora Gerinalda de Jaén ha recuperado su libertad debe procederse entonces con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Habeas Corpus interpuesta en este caso a favor de la ciudadana GERINALDA DE JAÉN, y dispone el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GILMA RIVERA BECERRA EN CONTRA DEL FISCAL DUODÉCIMO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Hilario Bellido O. actuando en representación de Gilma Rivera Becerra, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 28 de marzo de 1995, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto la señora Gilma Rivera.

El Lcdo. Bellido O., solicita al Pleno de esta Corporación, que previa revocatoria de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se declare ilegal la detención que actualmente padece la señora Gilma Rivera Guerra y se ordene su inmediata libertad. El Lcdo. Bellido sustenta la apelación en los siguientes términos:

PRIMERO: El día (15) de Marzo de 1995, en horas de las tarde, sin que mediara orden de detención por escrito, sin que se le comunicara por escrito los motivos y fundamento de su detención; sin existir muchos menos flagrancia, fue detenida y enviada al Centro Femenino de Rehabilitación, la ciudadana panameña GILMA RIVERA BECERRA.

SEGUNDO: Que al momento de su detención, la señora GILMA RIVERA BECERRA se encontraba paseando a su pequeña prole de diez (10) meses de nacido en los alrededores de su residencia.

TERCERO: Que sin estar facultado para ello, los agentes captores (D. I. I. P.), irrumpieron en un allanamiento no ordenado por escrito a la residencia de la señora GILMA RIVERA, no encontrando elemento vinculatorio o constancia de que esta ciudadana se dedicara a actividad ilícita alguna.

CUARTO: Que según constancia procesales se aprecia claramente que la menor MERCEDES PÉREZ confiesa ser la propietaria de la supuesta droga y el dinero que le ocupó en su poder al momento de su captura. Paralelamente, en la declaración jurada con la que pretende implicar a la señora RIVERA, esta menor manifiesta que reside en Río Abajo en la casa de una señora que sabe que su actividad habitual es dedicarse a la venta de drogas. Profundizando un poquito más en relación a las confesiones de la menor MERCEDES PÉREZ, esta manifiesta y ello consta en las copia remitidas por el Fiscal Duodécimo, que ella se dedicaba a vender droga cuando llegó a la casa de GILMA RIVERA y esta luego de comprarle, le permitió estar en su residencia un rato. En esta parte pretendió implicar a GILMA RIVERA como una persona que consume drogas. ¿Cómo va a consumir drogas una madre que recién dio a luz y amamantando a su prole?. Al no lograr que se implicara a la señora RIVERA, la menor cambia su versión e indica que es GILMA RIVERA quien la provee de las sustancias que le incautaron en su poder la cual, según su propia declaración se dedica a vender.

QUINTO: Con fundamento en esta última versión los agentes captores, sin que medie orden judicial realizan y practican diligencia de allanamiento a la residencia de GILMA RIVERA sin encontrar ninguna clase de droga, dineros, caudales, ocasionándose los respectivos destrozos y demás daños. Es de suponer que una persona que venda cualquier producto debe tener a disposición ese producto, en este caso droga y el producto de las ventas que debe ser dinero.

Honorables Magistrados, en todas las diligencias que justifique el producto de comercialización; y es que no se puede encontrar esos elementos a una persona sana humilde, de pueblo que se dedica a criar a su prole y a quien una menor inexperta de estas andanzas la quiere vincular (Ver declaraciones de la menor MERCEDES PÉREZ).

SEXTO: LA DETENCIÓN: El día diecisiete (17) de Marzo, luego de más de dos (2) días de estar detenida la señora GILMA RIVERA sólo por una nota enviada a la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, el señor Fiscal Duodécimo del Circuito de Panamá, dicta el auto cabeza del proceso que inicia la investigación y en el mismo se ordena la detención de la señora GILMA RIVERA.

SÉPTIMO: Honorables Magistrados, es ampliamente conocido que según la Constitución Política, Artículo 21, para que proceda la detención preventiva de una persona debe existir una orden escrita de autoridad competente. Los artículos 2148, 2152, 2159 del Código Judicial establecen la forma y requisitos que se deben llenar y cumplir para que se efectúe la detención de una persona.

OCTAVO: En el caso que nos ocupa, la señora GILMA RIVERA, hoy día desconoce los motivos de su detención, no se le ha comunicado por escrito esta medida y más de un mes de su detención ilegal, la misma no ha rendido declaración indagatoria, circunstancias estas que violan flagrantemente sus derechos constitucionales, individuales y humanos, más cuando esta ciudadana actualmente tiene su prole recién nacida de aproximadamente diez (10) meses.

No es posible que la declaración de una persona -MERCEDES PÉREZ- quien confiesa ser vendedora de drogas en forma consuetudinaria y la persona que en su poder sustancias (drogas supuestamente) y dinero sirva de fundamento para mantener detenida por más de un mes, en forma ilegal a una ciudadana panameña, honesta y seria que se dedica a su hogar y a criar a su hijo recién nacido."

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva de la señora Gilma Rivera Becerra dado que, a su criterio, después de un repaso a las constancias sumariales que acompañan la presente acción de habeas corpus, que incluye la declaración rendida por la menor Mercedes Pérez que reposa de foja 6 a 8 del expediente, "indica que se encontraba acostada en una hamaca en la vivienda de GILMA RIVERA, en la comunidad de Veracruz, al momento de su registro se le encontró sustancias consistentes en veintiséis (26) carrizos con un polvo blanco dentro, quince (15) piedras que se presume sea droga y treinta balboas con diez centésimos (B/.30.10) fraccionados, ésta en primer lugar se responsabilizó por dicha sustancia, indicando que se dedicaba a vender droga cuando llegó a la casa de GILMA RIVERA y ésta luego de comprarle, le permitió estar en su vivienda un rato. Posteriormente, al rendir declaración jurada, manifestó que en realidad la responsable de la droga es GILMA quien desde hacía unos días antes la tenía vendiendo piedras y carrizos de drogas afuera de su residencia, dándole una remuneración para ello."

La Corte observa a fojas 2 y 3 del expediente el informe de novedad rendido por el Cabo 2° 7014 Ramón Bernal y el Sgto. 2° 3606 Silvino Mitre donde se vincula a la señora Gilma Rivera con los hechos a ella imputados. Igualmente se observa a fojas 6 a 8 de las sumarias, declaración rendida por la menor Mercedes Estela Pérez donde señala a la señora Rivera como la persona responsable de la droga que la enviaba a venderla.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita, visible a foja 12 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por la Fiscalía Duodécima del Circuito de Panamá mediante resolución fechada el 17 de marzo de 1995.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y la declaración rendida por la menor Mercedes Estela Pérez constituyen indicios suficientes que vinculan a la señora Gilma Rivera con los hechos a ella imputados. Además, dado que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años según la Ley 23 de 1986, el Pleno considera que en la detención de la señora Rivera no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en la leyes de la República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es correcto y lo procedente es confirmar la resolución de 17 de marzo del año en curso en la cual se declara legal la detención de la señora Rivera.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fechada el 17 de marzo de 1995 que declara LEGAL la detención de la señora Gilma Rivera, y por lo tanto, dispone que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de Fiscalía Duodécima de Circuito.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN PADILLA MORALES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Trinidad Flores ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia escrito mediante el cual, desiste de la acción de habeas corpus que presentó a favor de RUBÉN DARÍO PADILLA MORALES y contra el Fiscal Especializado en delitos relacionados con droga.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Pleno de 12 de mayo de 1995 declaró **legal** la orden de detención que pesa sobre el imputado Padilla Morales y ordenó que fuese puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial de delitos relacionados con droga.

Esta Corporación advierte que el referido escrito de desistimiento fue presentado ante la Secretaría General de la Corte el 15 de mayo del año que decurre, a las 2:20 de la tarde. Por comprobado el anterior hecho, el libelo de desistimiento resulta, a todas luces, improcedente por haber sido presentado tardíamente.

De otra parte, es importante señalar que la figura del desistimiento es un acto singularísimo que implica disposición de la pretensión del demandante. Por ello, en materia procesal civil, el artículo 623 del Código Judicial requiere que el poderdante dé autorización expresa a su apoderado judicial para realizar actos que impliquen disposición de derechos, entre los cuales está, lógicamente, el acto de desistir de la demanda.



En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

La teleología o finalidad de la legitimación popular en el habeas corpus, ha de buscarse en razones propias de la esencia de este mecanismo tuitivo de la libertad personal. Hay que recordar que en el proceso constitucional de habeas corpus rigen los principios de sumariedad, antiformalismo, bilateralidad e inmediatez. Por tanto, la lógica indica que quien se encuentre materialmente detenido (tras las rejas) o amenazado de su libertad ambulatoria encuentra menoscabadas o afectadas sus posibilidades reales para interponer, efectivamente, dicha institución de garantía. Por ello, puede hacerlo cualquiera persona en su beneficio.

Como se ha dicho, el momento procesal para desistir es antes de que exista sentencia. Y es que al no existir pronunciamiento del tribunal se desconoce el resultado del proceso, por lo que resulta obvio que debe comunicarse al imputado el desistimiento, a fin de que éste consienta la renuncia de su pretensión; pues la aceptación por parte del juez constitucional del desistimiento pudiera resultar desfavorable a los intereses del agraviado.

Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiese desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado).

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de desistimiento presentado por Trinidad Flores por considerarlo EXTEMPORÁNEO.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) EDGARDO MOL INO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
	Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ELEAZAR PIMENTEL CRUZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO ha interpuesto recurso de habeas corpus contra la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial de

Panamá, y a favor del señor JORGE ELEAZAR PIMENTEL CRUZ quien, según afirma, está detenido en la cárcel pública de la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, por su supuesta vinculación con la comisión de delito contra la Salud Pública.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe a la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. Sí es cierto que esta Fiscalía ordenó la detención preventiva del señor JORGE ELEAZAR PIMENTEL CRUZ, al igual que la de los señores ARTEMIO PIMENTEL CRUZ Y MELQUI CASTILLO GONZÁLEZ, dicha solicitud se hizo por escrito, mediante proveído fechado trece (13) de febrero del año en curso, toda vez que en principio los detenidos se encontraban a órdenes de la Policía Técnica Judicial, Agencia de la Provincia de Los Santos, donde se adelantan las diligencias preliminares por parte de este Despacho.

B. En cuanto a los motivos de Hecho y de Derecho que se tuvieron para ordenar la detención preventiva del señor JORGE ELEAZAR PIMENTEL CRUZ, podemos decir que esta Agencia del Ministerio Público, a solicitud del Inspector Jefe de la Policía Técnica Judicial, Agencia de la provincia de Los Santos, llevó a efecto una Diligencia de Allanamiento en la residencia de la señora ROSA CRUZ, ubicada en la Barriada Ocho (8) de Noviembre de esta ciudad de Las Tablas, lugar donde reside el señor JORGE ELEAZAR PIMENTEL CRUZ, en compañía de los señores: ARTEMIO PIMENTEL CRUZ Y MELQUI CASTILLO GONZÁLEZ, el día diez (10) de febrero del año en curso, dando como resultado el hallazgo de un cartucho plástico contentivo de catorce carrizos plásticos, que mantenían en su interior un polvo blanco, el cual, dio como resultado positivo para la droga conocida como Cocaína, y sustancia ésta, que estaba oculta en una palmera que se encuentra a una distancia de dos metros con setenta centímetros (2.70 cm.), de la residencia de la señora ROSA CRUZ, y la cual conformaba el jardín inmediato a la aprehensión de los señores ARTEMIO PIMENTEL CRUZ, JORGE ELEAZAR PIMENTEL CRUZ Y MELQUI CASTILLO GONZÁLEZ, por parte de la Policía Técnica Judicial, Agencia de la Provincia de Los Santos, para las investigaciones preliminares de rigor, toda vez que existían en dicha Oficina, Informes de llamadas telefónicas y de Vigilancia que señalaban que los prenombrados señores: JORGE ELEAZAR PIMENTEL CRUZ, ARTEMIO PIMENTEL CRUZ Y MELQUI CASTILLO GONZÁLEZ, se dedicaban a la venta de estupefacientes en la residencia de la señora ROSA CRUZ, y puesto posteriormente a órdenes de este despacho, el día diez (10) de febrero del presente año, mediante Oficio N° 066-SJ-95.

De igual forma, reposan en el expediente fojas 2 y 3, los Informes confeccionados por la Policía Técnica Judicial, Agencia de la Provincia de Los Santos, donde se da a conocer la venta de drogas, en la residencia de la señora ROSA CRUZ, por parte de los señores JORGE ELEAZAR PIMENTEL CRUZ, ARTEMIO PIMENTEL CRUZ Y MELQUI CASTILLO GONZÁLEZ, éste último del cual se dice que apareció de repente en la residencia de la prenombrada señora CRUZ.

Así mismo aparece en el sumario la indagatoria del señor MELQUI CASTILLO GONZÁLEZ, que a pesar de que manifiesta que dicha droga es de su propiedad, no es menos cierto también, que aparece en el cuaderno, el Informe de entrevista rendido por el propio sindicado JORGE ELEAZAR PIMENTEL CRUZ, el día 10 de febrero del presente año, quien confiesa el hecho de que acompañó al señor MELQUI CASTILLO GONZÁLEZ, al supermercado Las Tablas, cuando llevó a efecto la compra de la cajeta de carrizos, donde fue depositada posteriormente la droga que motiva la presente investigación.

C. En cuanto a si el detenido se encuentra a órdenes de este despacho, le informamos que esto es afirmativo, ya que el mismo se

encuentra sindicado del presunto delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, y cuya detención preventiva se ordenó mediante proveído fechado trece (13) de febrero del presente año". (fs. 13-15).

En el sumario seguido a Jorge Eleazar Pimentel Cruz, Artemio Pimentel Cruz y Melquis Castillo González por delito contra la Salud Pública, que fue enviado por la autoridad demandada, se lee a fojas 2 y 3 el informe de una llamada telefónica anónima recibida en la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Las Tablas, en la cual informaba que "muy cerca a la Quebrada de Las Tablas, se estaba vendiendo drogas ilícitas en la casa de la señora Rosa Cruz, **y allí viven los jóvenes Jorge Pimentel y un tal Melqui Castillo que ha aparecido de repente para dedicarse a la venta de drogas**". Se lee también el informe de la vigilancia efectuada el 8 de febrero de 1995 por los detectives Edgardo Domínguez, Roberto Quintero y Eric Quiel a la residencia de la señora Rosa Cruz, en el cual señalan que "ya pasados quince minutos (de las 7:30 p. m.) llegó un sujeto en bicicleta y fue recibido por un joven que usaba camiseta color blanco estilo franela, ese joven se dirigió frente a la casa donde hay una palmita y regresó para hacerle entrega de algo al visitante que inmediatamente se retiró, posteriormente llegó un taxi, pero el conductor no se bajó, el joven de la franela blanca se acercó a dicho taxi y regresó a la Palmita, después fue y entregó algo y el taxi se retiró".

De fojas 6 a 10 del sumario podemos leer el informe del allanamiento practicado el día 10 de febrero de 1995 en la residencia de la señora Rosa Cruz, ubicada en la Barriada Ocho de Noviembre de la ciudad de Las Tablas. En el mismo participaron los agentes de la Policía Técnica Judicial Luis Cedeño, Secundino Ávila y Desiderio Batista, en compañía del señor Secretario de la Agencia Regional de Drogas de Herrera y Los Santos, Ernesto Nicholson en función de agente especial y el Oficial Mayor II del despacho señor Miguel R. Velásquez Jr.; quienes al llegar a dicha residencia fueron recibidos por la señora Rosa Cruz Pimentel, con cédula de identidad personal N° 7-4113, quien les dio autorización para que practicasen la diligencia.

El Pleno observa que en el portal de la casa allanada fue encontrado el señor Melqui Castillo González, "el cual dice estar de visita en la misma y que lleva ocho días de encontrarse en esta residencia". (fs. 7) Se observa también que en la cocina se encontró una caja de carrizos plásticos "jumbos", marca Festival, de color rojo, los cuales se presume son utilizados para confeccionar "los famosos pases" (fs. 7); mientras se continuaba con el allanamiento y registro de esta residencia llegó el señor Artemio Pimentel Cruz, quien es hijo de la dueña de la casa. Cabe agregar también, que el detective Secundino Ávila al revisar la parte externa del inmueble, encontró una palmera la cual tenía incrustado un cartucho plástico, y al proceder a su registro se observó que "contiene en su interior catorce (14) envoltorios o sobrecitos plásticos, de los llamados pases los que tienen forma de carrizos plásticos, los cuales lucen quemados en sus extremos y contienen en su interior un polvo blanco, el cual se presume sea COCAÍNA". (fs. 8). En esta diligencia se dejó constancia de que no estaba presente el otro hijo de la señora Rosa Cruz, por lo que se ordenó lo pertinente para localizarlo y traerlo. Al llegar, al señor JORGE PIMENTEL CRUZ se le preguntó "de quién es la droga y la cajeta de carrizos plásticos hallados en la cocina, y dijo que eso es del señor MELQUI CASTILLO, y que la cajeta de carrizos la compró MELQUI en el supermercado" (fs. 9). Al preguntarle al señor Melqui Castillo sobre la procedencia de la droga incautada "manifestó que no eran de él". (fs. 9).

Mediante Providencia de 13 de febrero de 1995 se ordenó la indagatoria de los señores JORGE PIMENTEL CRUZ, ARTEMIO PIMENTEL CRUZ Y MELQUIS CASTILLO GONZÁLEZ. En esta diligencia el señor Artemio Pimentel Cruz manifestó que "esa droga es de Melquis Castillo porque yo tenía la sospecha de que él estaba en eso porque llegaba gente a mi casa que nunca habían llegado, y preguntaba por él. Yo me di cuenta que él la tenía y le pedí a probar y él me regaló un carrizo ..." (fs. 22).

Por otro lado, el señor Melquis Castillo en su declaración indagatoria declaró lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el indagado si conoce la caja de carrizos marca "Festival" color rojo y los catorce envoltorios de plástico transparente que contienen en su interior un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína). (Se deja constancia que se le pone de presente los artículos anteriormente descritos). CONTESTÓ: Sí los conozco, porque los catorce carrizos son míos y la caja también la compré yo. PREGUNTADO: Diga el indagado para qué uso tenía esos catorce carrizos que contienen en su interior un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína). CONTESTÓ: Yo los traía para mi consumo pero como me los dieron en un envase, o sea papel aluminio, yo los cambié a los carrizos para que no se disiparan o se disiparan".

"PREGUNTADO: Diga el indagado si usted tenía más droga escondida en los alrededores de la casa de la señora Rosa Cruz. CONTESTÓ: No, solamente tenía esa y la tenía afuera en la palma porque no quería que se dieran cuenta que yo tenía eso" (El subrayado es nuestro).

"PREGUNTADO: Diga el indagado si alguien más de la casa de la señora Cruz sabía que tenía esa droga. CONTESTÓ: **De los carrizos sí sospechaban pero de la droga no**".

Se observa también a foja 132 del sumario los resultados del examen practicado a la sustancia incautada, realizado por el Departamento de Criminalística del Laboratorio Técnico Especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual dio como resultado **POSITIVO** para la determinación de **COCAÍNA** en la cantidad de **2.52 gramos**.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, en su orden, que sólo se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito; y que la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En este caso en particular, se ha cumplido con las formalidades legales que estipula el artículo 2159 del Código Judicial, pero a pesar de que existen elementos para comprobar el hecho punible, no se ha podido vincular con claridad al sindicado Jorge E. Pimentel Cruz con el delito de **Venta** de Drogas Ilícitas. Esto es así porque a pesar de ser el imputado consumidor de cocaína (Cfr. foja 104) no se puede afirmar categóricamente que él participó en la venta de las sustancias ilícitas que trajo a su casa Melqui Castillo. Además, MELQUI CASTILLO GONZÁLEZ en su declaración indagatoria afirma que en la residencia allanada "sospechaban de los carrizos, pero de la droga no". (Cfr. foja 27 del sumario).

Cabe agregar también que JORGE PIMENTEL CRUZ, en el momento del allanamiento realizado en su residencia, estaba trabajando como ayudante de construcción en el Proyecto "Don Giño"; que nadie lo señala como vendedor de droga, que los señores Diógenes Elías Gonzáles Castillo, Edilberto Moreno Rodríguez y Alexander Antonio Sánchez Torres en sus declaraciones juradas legibles de fojas 123 a 128 del sumario afirmaron que el imputado es una persona trabajadora y responsable; y que no es dueño de la casa en que vive con su madre ROSA CRUZ.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que a la investigación sumarial practicada no se han allegado elementos probatorios de los cuales se desprendan los graves indicios de responsabilidad necesarios para decretar en su contra la medida cautelar de detención preventiva.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando

Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor JORGE ELEAZAR PIMENTEL CRUZ, ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá mediante providencia fechada 13 de febrero de 1995, por delito contra la Salud Pública, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ESTEBÁN RICARDO SIMONS LABASTID EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO ha interpuesto acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Especializado en delitos relacionados con drogas, y a favor de ESTEBÁN RICARDO SIMONS LABASTID quien, según afirma, fue detenido el día 20 de marzo de 1995, por habersele encontrado en el bolsillo derecho delantero de su pantalón, tres carrizos transparentes que en su interior contenían droga en cantidad escasa, la cual era utilizada para su consumo personal.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quién lo rindió en los siguientes términos:

"A. Sí es cierto que esta Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva de ESTEBÁN RICARDO SIMONS LABATID, y la misma se decretó por escrito, mediante resolución de fecha veintiuno (21) de marzo de 1995.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON LA DETENCIÓN:

**Fundamentos de Hecho:**

Esta Agencia de Instrucción tuvo como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva del prenombrado ESTEBÁN RICARDO SIMONS LABATID, el informe policial de fecha 20 de marzo de 1995, visible a foja dos (2) del sumario, según el cual el señor SIMONS LABASTID, al ser retenido por las unidades del D. I. I. P., del área "B", Bethania, Policía Nacional, con el propósito de solicitarle sus documentos de identificación, manifestando este que no los tenía, por lo que procedieron a efectuarle un registro de rigor, encontrándole en el bolsillo delantero derecho un cartucho blanco dentro del cual había una cajeta de fósforos marca Gavilán, con tres carrizos transparentes que en su interior contiene un polvo blanco que se presume sea droga. Igualmente sirvió como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva del señor SIMONS LABASTID, el resultado positivo de la Prueba de Campo, realizada a la sustancia incautada. Cabe destacar que durante la diligencia de declaración indagatoria, el sindicado se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional.

**Fundamentos de derecho:**

Para decretar la detención preventiva del sindicado, ESTEBÁN RICARDO SIMONS LABASTID se tuvo como fundamento de derecho lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Igualmente le indico que el detenido ESTEBÁN RICARDO SIMONS LABASTID, se encuentra detenido en la Cárcel Modelo, y desde éste momento se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia". (fs. 5-6).

Esta Corporación de Justicia ha logrado establecer que las afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas están probadas en la incipiente encuesta penal que se le sigue a Esteban Ricardo Simons Labastid por delito contra la Salud Pública. A foja 2 del sumario se lee el informe de novedad del cabo segundo Rodrigo Paz de la Policía Nacional, del área "B" de Bethania, el cual expone las circunstancias en que fue detenido el señor Simons Labastid el día 20 de marzo de 1995, a las 9:45 de la noche, y lo expone de la siguiente manera: "encontrándonos de recorrido a bordo del vehículo TOYOTA COROLLA, SEDAN GRIS, S/M, asignado a esta sección al mando del sargento 1° 118-MORÁN, conducido por el cabo 1° 5166 J. BONILLA, en compañía del Sgto. 2° 7135 LASSO, cuando a la altura de Calle 3ª Pueblo Nuevo, visualizamos a un sujeto en actitud sospechosa por la cual procedimos a retenerlo identificándonos como miembros del SUB-DIIP del Área "B"-Bethania, al solicitarle sus documentos Personales, el mismo manifestó que no los portaba y al efectuarle el registro de rigor, se le encontró en el bolsillo derecho parte delantera un cartucho blanco que contenía lo siguiente: una cajeta de fósforo, marca Gavilán con tres (3) CARRIZOS transparentes que en su interior contienen un polvo blanco que se presume sea droga".

Mediante Providencia de 21 de marzo de 1995 se ordenó la indagatoria de ESTEBAN RICARDO SIMONS LABASTID, diligencia que no fue practicada porque este imputado decidió acogerse al derecho que le otorga el artículo 22 de la Constitución Nacional.

A foja 18 del sumario reposa el resultado del análisis practicado a la sustancia incautada, hecho por el laboratorio técnico especializado de la Policía Técnica Judicial, el cual dio como resultado **POSITIVO** en la determinación de **COCAÍNA** en la cantidad **0.26 gramos**.

De lo expuesto se infiere que se vincula a Esteban Ricardo Simons Labastid con el delito de posesión ilícita de drogas configurado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal y sancionado con prisión de 1 a 3 años y 50 a 250 días multa, y que la orden examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial el cual preceptúa que la detención preventiva puede ordenarse, previo cumplimiento de las formalidades previstas en ley procesal, **cuando proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión**.

En reiterados fallos el **PLENO** de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que es legal la detención de una persona sorprendida en flagrante delito, pero al ponderar la autoridad competente la actuación esta medida debe revocarse en aquellos casos, como el que nos ocupa, en que el delito investigado esté sancionado con pena de prisión cuyo mínimo sea menor de dos años.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA ILEGAL** la detención del señor ESTEBAN RICARDO SIMONS LABASTID ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada 21 de marzo de 1995 por delito contra la Salud Pública, y **ORDENA** su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTE HIGUERA PIMENTEL, MIGUEL HIGUERA PIMENTEL Y PABLO PIMENTEL ÁVILA, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL IV DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante telegrama calendado el 27 de abril del año en curso, el licenciado Bernabé Rodríguez M. presentó al Juzgado Segundo Penal de Circuito de la Provincia de Herrera, acción de habeas corpus a favor de los señores **ARISTE HIGUERA PIMENTEL, MIGUEL HIGUERA PIMENTEL y PABLO PIMENTEL ÁVILA**, quienes se encontraban detenidos a órdenes del Personero Municipal de Ocú, acusados del delito de homicidio en la persona de **LUIS CAMPOS GALLARDO o LUIS PIMENTEL**.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la Juez Segunda del Circuito de Herrera, encargada del despacho, en la misma fecha decretó legal la detención al considerar que la orden de detención se ajustaba a lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Dicha resolución fue apelada por el representante de la defensa, recurso que dio lugar al ingreso del expediente al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, donde se expidió el auto de 8 de mayo de 1995 (cfr. fs. 23-26) mediante el cual se revocó la resolución de 27 de abril proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, se abstiene de conocer de la apelación y ordena enviar los autos a la Corte Suprema de Justicia para la decisión del caso.

Tal como se expone en la parte dispositiva de la resolución del a quo, el hecho de que la fase inicial de la investigación del delito de homicidio doloso se haya registrado en una personería obedece a la competencia genérica que la ley les otorga a los funcionarios de instrucción, pero no cabe duda alguna que el conocimiento de los delitos de homicidio doloso, a la luz de lo que establecen los artículos 128 numeral 4° y 353 del Código Judicial, es atribución de los Tribunales Superiores y la instrucción del sumario correspondiente compete a los Fiscales de Distrito Judicial.

El informe procedente de la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial expresa lo siguiente:

"1. No hemos decretado la detención de los señores ARISTIDES HIGUERA PIMENTEL, MIGUEL HIGUERA, PABLO HIGUERRA PIMENTEL; dicha orden emanó del señor Personero Municipal del Distrito de Ocú, funcionario de instrucción quien mediante resolución escrita de fecha 20 de abril de 1995, dictó dicha acción contra los prenombrados sumariados.

2. Los motivos en que se fundamentó el Funcionario de Instrucción del Distrito de Ocú, fueron en base a la Diligencia de Inspección Ocular, Levantamiento y Reconocimiento del Cadáver, con la cual se estableció el cuerpo del delito y con los testimonios jurados de los señores SAMUEL CAMPOS GALLARDO (fs. 24); SEBASTIÁN CAMPOS GALLARDO (a) "LICOS" (fs. 29), piezas sumariales incorporadas al expediente.

3. Actualmente los señores ARISTE o ARISTIDES HIGUERA PIMENTEL, MIGUEL HIGUERA PIMENTEL y PABLO HIGUERA PIMENTEL, se encuentran a disposición del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, para resolver un Recurso.

El expediente comentado reposa en la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, donde fue enviado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el día nueve -9- de los corrientes".

Una revisión del expediente y de las diligencias practicadas a la fecha indican que si bien es cierto que los hermanos del occiso señalan a los detenidos como las personas que supuestamente causaron la muerte de Luis Campos Gallardo, porque eran enemigos y uno de sus hermanos había sido cortado en la mano derecha por Campos Gallardo y a esa fecha permanecía hospitalizado a consecuencia de las heridas recibidas; no puede perderse de vista que tales acusaciones son meras deducciones de sus familiares cercanos, que sólo tienen como fundamento la enemistad que existía entre ellos, pues en las declaraciones juradas de Juan Bautista Almanza Pimentel (fs. 56-57), de José María Almanza Pimentel (fs. 58-59), de Omaira Almanza Barría (fs. 69-70) y José de Jesús Ramos Atencio (fs. 71-72) se afirma que los hermanos Higuera Pimentel, el día de los hechos que motivan este sumario, estaban trabajando sembrando arroz fuera de el caserío de El Bejucal, en Río Parita y después a tempranas horas de la noche se trasladaron a Las Minas a llamar por teléfono sobre el estado de salud del hermano Miró Higuera Pimentel, quien estaba hospitalizado en el Centro de Salud de El Vigía de Chitré.

Aunque la acción de habeas corpus no conlleva una apreciación y valoración probatoria, llama la atención que en los antecedentes remitidos, los hermanos del occiso afirman que su hermano también temía a otras personas, distintas a los hermanos Higuera Pimentel, que eran sus enemigos y que ellos cegados por el dolor de la muerte de Luis Campos Gallardo se dirigieron a la casa de Ariste Higuera Pimentel y Visitación Higuera Pimentel y con machetes en mano les destruyeron sus ranchos, cortaron hojas de zinc y también hirieron algunos animales de propiedad de ellos.

El Pleno considera que le asiste razón al abogado defensor cuando apunta que en la orden de detención no se cumple plenamente con los requisitos previstos por el artículo 2159 del Código Judicial, ya que no constan los elementos probatorios vinculantes contra las personas privadas de libertad, pues las sospechas de los familiares del difunto se diluyen ante los testimonios de personas que ubican a los sindicatos distantes del lugar en que ocurrió el homicidio, desapareciendo así los indicios de presencia, lugar y oportunidad a los que aluden los hermanos de Luis Campos Gallardo.

No habiéndose acreditado la concurrencia de los requisitos previstos por el artículo 2159 del Código Judicial, en esta etapa procesal, la orden de detención preventiva decretada contra los señores ARISTE HIGUERA PIMENTEL, MIGUEL HIGUERA PIMENTEL ÁVILA Y PABLO PIMENTEL ÁVILA pierde el soporte legal. Empero, la Corte hace la salvedad de que la apreciación de la realidad procesal que antecede se fundamenta en los elementos de juicio aportados al sumario hasta el presente, lo que no impide una valoración probatoria distinta en el futuro, cuando los medios de convicción que se incorporen en el curso de la investigación conduzcan a otra conclusión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención ordenada contra los señores Ariste Higuera Pimentel, Miguel Higuera Pimentel Ávila y Pablo Pimentel Ávila y ordena su libertad si no media otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES



(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONEL ANTONIO CASTILLO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor LEONEL ANTONIO CASTILLO ROMERO, promovió acción de habeas corpus en su favor ante esta Corporación de Justicia y en contra del Director de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento, la autoridad demandada informó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que el beneficiado con la presente acción se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito, Ramo Penal, tal como consta en el Informe Secretarial visible a foja 5 del expediente.

El artículo 2602 del Código Judicial establece que son competentes para conocer las demandas de habeas corpus **"Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia ..."**. Ante esta situación es claro que corresponde conocer del habeas corpus promovido a favor de LEONEL ANTONIO CASTILLO ROMERO al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por otra parte, el artículo 2588 del Código Judicial, dispone que si al librarse el mandamiento de habeas corpus la autoridad contra la cual se hizo tal libramiento no tiene a sus órdenes al detenido, ya que se encuentra a disposición de otro funcionario, el Tribunal si no es competente para continuar conociendo la causa enviará **"... sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe conociendo la tramitación del caso y lo resuelva"**. En consecuencia, procede remitir la presente demanda de habeas corpus al funcionario competente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA EL CONOCIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesto a favor de LEONEL ANTONIO CASTILLO ROMERO ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRADE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN B. CASTILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano JUAN B. CASTILLO C., ha promovido acción de habeas corpus en favor de su hijo JUAN BAUTISTA CASTILLO HENRÍQUEZ, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes del Fiscal Especial Relacionado con Delito de Drogas.

Se libró el mandamiento y al comunicársele al funcionario demandado éste manifestó que efectivamente mediante orden escrita, de fecha 20 de abril de 1995, esa Fiscalía ordenó la detención del encartado. Manifiesta que lo hizo en atención a que el día 19 de abril de 1995, unidades de la Policía Nacional que hacían recorrido en el sector de Calle 13, Santa Ana, al visualizar al favorecido con esta acción, se dio a la fuga al hacérsele un llamado de alto, introduciéndose a un zaguán que había en el sector, y a la entrada de éste arrojó cinco (5) carrizos que contenían un polvo blanco, la cual, luego de practicada la prueba de campo resultó ser cocaína. Agrega que en la indagatoria rendida por JUAN BAUTISTA CASTILLO HENRÍQUEZ negó la propiedad de la sustancia incautada, aduciendo que el propietario de la misma lo era otro sujeto que estaba en el sector.

El artículo 260 del Código Penal establece que quien posee drogas o sustancias narcóticas, fármacos o estupefacientes se sancionará con prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Por otro lado, el artículo 2159 del Código Judicial establece que la detención preventiva se decretará mediante diligencia en que se exprese el hecho imputado. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y, los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordene.

Al analizar el expediente enviado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en cumplimiento de lo ordenado por el mandamiento de habeas corpus librado el 4 de mayo de 1995 en su contra, se observa que la diligencia mediante la cual se ordenó la detención del citado CASTILLO HENRÍQUEZ reúne a satisfacción, los requisitos mencionados en la norma a la cual nos hemos referido, por lo cual la misma no puede declararse nula. Sin embargo, el artículo 2148 del Código Judicial establece que la detención preventiva procede por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión. En el caso presente es evidente que hasta este momento de la investigación, no consta que el sindicado haya sido sorprendido dedicándose a la venta de droga, ya que sólo existe el señalamiento del agente que dice **"pudiendo visualizar al sujeto que arrojaba con la mano derecha algo al pavimento"**. Más adelante expresa que al recoger los mismos resultó ser cinco carrizos recortados de plásticos transparente, los cuales contenían en su interior cierta cantidad de polvo color blanco, presumiblemente cocaína. Posteriormente, al ser analizada dicha sustancia por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, resultó ser cocaína en la cantidad de 0.60 gramos. Ante tales evidencias se debe concluir que el hecho punible se ubica en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal con pena de prisión de seis meses a dos años y de multa de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Es obvio, entonces, que la persona favorecida con la presente acción no se encuadra dentro de los presupuestos del artículo 2148 del Código Judicial que permiten decretar la detención preventiva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JUAN BAUTISTA CASTILLO HENRÍQUEZ y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO TORRES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Carrillo, Brux y Asociados presentó acción de habeas corpus a favor del señor **EDUARDO TORRES**, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el presente negocio constitucional en estado de resolver, se agregó a la actuación escrito de desistimiento presentado por los apoderados judiciales del recurrente. Al respecto, el artículo 1073 del Código Judicial establece que la persona que interpone un recurso, tiene la facultad de desistir del mismo, de manera expresa o tácita.

En el caso que ocupa a la Corte, el desistimiento solicitado cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se admite y se ordena la suspensión del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor EDUARDO TORRES y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) YANIXZA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ESTEBAN CENTENO, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **CARLOS ESTEBAN CENTENO**, en su propio nombre y representación, interpuso acción de Habeas Corpus contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, el Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficio N° 8411 de 24 de mayo de 1995 (fs. 5), contestó en los siguientes términos:

"Por este medio, informo a usted, que las sumarias seguidas al señor **CARLOS ESTEBAN CENTENO** o **CARLOS ESTEBAN QUINTERO**, sindicado por el delito de **ROBO A MANO ARMADA**, en perjuicio de **PEDRO GONZÁLEZ DEL MAR**, se encuentran radicadas en el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal.

Asimismo le informo que mediante Oficio N° 8412, de esta misma

fecha, el detenido **CARLOS ESTEBAN CENTENO**, se puso a disposición del Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Penal".

Como consecuencia de lo anterior, la Corte carece de competencia para conocer de esta acción de habeas corpus y debe declinar la misma para su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA esta acción de habeas corpus en favor del Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA el envío inmediato del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RÓDRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANIBETH BERMÚDEZ MURILLO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Agustín Ordóñez Acosta ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de habeas corpus a favor de Anibeth Bermúdez Murillo y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el mismo dio respuesta mediante el Oficio N° 3071 de 2 de mayo de 1995, en los siguientes términos:

"Los hechos se dieron mediante diligencia de allanamiento el pasado 16 de noviembre del 1994, practicada por el Corregidor de Calidonia a solicitud de las Unidades de la Policía Metropolitana del Área "A" al llegar al lugar se encontraba la señora ANIBETH BERMÚDEZ MURILLO y el señor ERASMO ISAAC QUIRÓS ORDÓÑEZ, una vez demostrada la orden de registro se procedió al registro del inmueble, encontrando sobre la cama, el sargento Arias, una bolsa plástica transparente que en su interior contenía, ciento cincuenta y tres (153) sustancias compactas del color crema que se presume sea Crack o Piedra.

Previa a la entrada las unidades vieron a la señora Murillo cuando se tragó cierta cantidad de las sustancias ilícita, y tuvo que ser enviada al Hospital Santo Tomás, para que se le hiciera un lavado estomacal, en donde se le extrajo de su estómago cierta cantidad de una sustancia líquida de color crema que se presume sea Cocaína, dicha sustancia se introdujo en un envase de plástico para respectiva prueba.

B. FUNDAMENTO DE DERECHO

En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga, el cual constituye un Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, se encuentra acreditado en los siguientes puntos;

PRIMERO: La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con

Drogas, procedió a enviar al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, la droga ilícita encontrada, para su análisis y peso, dando resultado positivo para la determinación de COCAÍNA con un peso total de 21,12 gramos, (foja 34 del sumario).

SEGUNDO: Al rendir indagatoria la prenombrada, ANIBETH BERMÚDEZ en sus deposiciones aceptó que la droga ilícita se le encontraba en su residencia, la misma era de un señor de nombre "JOAQUÍN" que se le había entregado para que la cuidara, a cambio de una suma de dinero. También manifestó que al entrar las unidades se puso nerviosa y logró tragarse algunas "Piedra o Crack".

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en los establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, 20 A de la Ley 13 de 27 de julio de 1994."

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva de la señora Anibeth Bermúdez Murillo fue iniciado mediante un allanamiento decretado por la Corregiduría de Calidonia, en San Miguel, Cuarto N°11, Barraca N°5, relacionado con la supuesta existencia de drogas ilícitas vinculadas al narcotráfico.

En la diligencia de allanamiento (a foja 5 del expediente contentivo de las sumarias) practicada por el Corregidor de Calidonia, asistido por la Secretaria Elizabeth Araúz, "en funciones de agentes especial" y en compañía de miembros de la Fuerza Pública y de la Policía, se señala lo siguiente:

"En la ciudad de Panamá, siendo las diez (10) de la mañana del día de hoy dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) el Corregidor de Calidonia, CAMILO ELLIS, asistido por la Secretaria ELIZABETH ARAÚZ, en funciones de agente Especial y conjuntamente con miembros de la Fuerza Pública y de la Policía, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto N° 5 del 3 de enero de 1934, en concordancia con el artículo 2185 del Código Judicial; dispone realizar diligencia de allanamiento, en San Miguel, en la Barraca N° 5 cto.11, de propiedad de la señora ANIBETH BERMÚDEZ MURILLO, con cédula de identidad personal N° 8-487-284 y el señor ERASMO ISAAC QUIROZ ORDÓÑEZ, con cédula de identidad personal N° 8-499-691, en donde se encontró lo siguiente: 153 (ciento cincuenta y tres) trocitos de una sustancia de color crema sólida, que se presume sea droga (piedra)."

También consta, a foja 34 del expediente, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 21.12 gramos.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita, visible a foja 34 del expediente contentivo de las sumarias, expedidas por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante la resolución fechada el 18 de noviembre de 1994.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad, el informe de la diligencia de allanamiento y el informe de laboratorio constituyen hechos probatorios suficientes para vincular a la señora ANIBETH BERMÚDEZ MURILLO con los hechos a ella imputados.

Lo anterior, aunado al hecho de que la misma fue detenida in fraganti, pues ingirió cierta cantidad de la sustancia ilícita al momento de su detención, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delito que tenga señalado pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. En virtud de lo anterior, estima el Pleno de esta Corporación, que en la detención de la señora ANIBETH BERMÚDEZ MURILLO no se ha infringido el debido

proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y por lo tanto, es procedente declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora ANIBETH BERMÚDEZ MURILLO, y por lo tanto, dispone que la detenida sea puesta a órdenes del señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DOUGLAS CUBILLO GUTIÉRREZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado ALBERTO CHANG VALENCIA a favor de **JUAN DOUGLAS CUBILLO GUTIÉRREZ** contra la **Fiscal Segunda del Circuito de Colón**.

El recurso de apelación ha sido interpuesto contra la Resolución de 6 de abril de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que resolvió lo siguiente: "**DECLARA LEGAL** la detención preventiva de **JUAN DOUGLAS CUBILLO GUTIÉRREZ**, ciudadano costarricense, ...". (fs. 12)

El a-quo antes de arribar a esta decisión, hace un recuento de los antecedentes del caso, en que destaca:

Que el 2 de febrero de 1995 WALID SAYED MASSIS denunció a **JUAN DOUGLAS CUBILLO** por haber girado a su favor dos cheques sin fondo, fechados 10 y 20 de octubre de 1993, por la suma de B/.2,500.00. (fs. 6-11).

La ampliación de la denuncia alude a tres cheques más que ascienden a dieciséis mil novecientos ochenta y seis balboas con 90/100 (B/.16,986.90) (fs. 73-75).

Que en el informativo que rindiera el sindicado a fs. 12-15 sostuvo que giró los cheques pero los canceló por una demanda judicial en Costa Rica, sin embargo el denunciante no se los ha devuelto.

En la declaración indagatoria rendida el 15 de marzo de 1995, visible a fojas 91 a 98, relata que fue cliente del denunciante, por adeudarle B/.32,000.00 y al atrasarse en los pagos fue demandado y su casa está en remate. (fs. 92).

En base a lo anterior y luego del examen del expediente, el juzgador de primera instancia concluye que el delito del que se acusa al favorecido con esta acción es el de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos y, aunque conlleva pena de prisión menor de 2 años, "no se puede dejar de reconocer que la orden de detención de 3 de febrero de este año, cumple con el debido proceso, de manera que al imputado no se le han conculcado derechos

constitucionales ni legales ...".

En ese orden de ideas considera que la medida cautelar personal que ordenó el investigador tiene la finalidad de preservar la presencia del imputado en la jurisdicción de la causa, por tanto "la privación de libertad, merece la declaratoria de legalidad".

Luego de expuesto la Corte procede a verificar si en efecto, como concluyó el fallo impugnado, la detención preventiva decretada en este caso, se encuentra dentro de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley.

Como es sabido, para ordenar la detención preventiva de una persona es necesario que se cumplan los presupuestos que determinan los artículos 2148 y 2159 del Código de Procedimiento Penal. Es decir, que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión o el autor haya sido sorprendido en flagrante delito y, que la decrete autoridad competente mediante diligencia motivada.

En el caso que nos ocupa se ha podido comprobar que el delito del cual se acusa al ciudadano costarricense **JUAN DOUGLAS CUBILLA GUTIÉRREZ** es el de "**EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS**", tipificado por el artículo 280 del Código Penal sancionado con "uno a tres años de prisión y cincuenta a cien días multa".

La resolución por la que se dispuso ordenar la detención preventiva, consta a fs. 16 de los antecedentes, dictada por la Fiscal Primera del Circuito de Colón el día 3 de febrero de 1995, se fundamenta en que existe "señalamiento directo contra el imputado, que lo vincula con la comisión del hecho punible debidamente acreditado, por ello se encuentra aprehendido".

A juicio de esta Corporación, resulta evidente que la detención preventiva contra el sindicado **CUBILLA GUTIÉRREZ** es improcedente pues no cumple las exigencias ordenadas por el artículo 2148 del Código Judicial.

En mérito de lo expresado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 6 de abril de 1995 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JUAN DOUGLAS CUBILLA GUTIÉRREZ y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE FRANCISCO ASHBY WARD CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RITO TORRES GUEVARA ha presentado acción de habeas corpus preventivo en favor de JORGE FRANCISCO ASHBY WARD, cuya detención ha ordenado el Fiscal Especial Relacionado con Delitos de Drogas.

Librado el mandamiento se ordenó al funcionario demandado rindiera el informe escrito el cual se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. El Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas procedió a dar cumplimiento al mandato del Magistrado Sustanciador y acompañó, con el informe, un legajo de copias debidamente autenticadas del sumario. Procede el Pleno a resolver la demanda propuesta.

El Jefe del Área "H", San Miguelito, puso a órdenes del Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, al señor JORGE FRANCISCO ASHBY WARD, quien fue detenido cuando se realizaba una ronda vehicular en la Quinta Etapa de Santa Librada, por agentes de policía de dicha área, y al ser sometido al registro de rigor, se le encontró en el pie izquierdo entre la media y la zapatilla, un total de nueve (9) carrizos contentivos de una sustancia blanca, lo que se presume sea droga. Determinándose posteriormente con la prueba de campo efectuada en la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, un resultado positivo a la determinación de Cocaína, en la cantidad de 1.35 gramos.

Sometido a indagatoria el señor JORGE FRANCISCO ASHBY WARD aceptó que efectivamente los nueve (9) carrizos plásticos eran de su propiedad, que tiene dos (2) años de consumir cocaína y lo hace para sentirse con ánimo de trabajar.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención del implicado, mediante diligencia de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la cual se señala que existen elementos incriminatorios suficientes para tal medida.

El Pleno al realizar el estudio de las pruebas mencionadas en la diligencia de detención y existentes en el expediente, observa la Evaluación Psiquiátrica Forense del Instituto de Medicina Legal, realizada por la Doctora NILDA SANTAMARÍA DE MEDINA, (fs. 22-23), quien concluye en lo que denomina "CONSIDERACIONES MÉDICAS LEGALES", lo siguiente:

"...

Su estado físico deficiente puede deberse a el abuso en el consumo de droga y al inadecuado control médico de su problema ulceroso. Debido a esto último se conversó con el médico de La Modelo, quien a su vez orientó al sindicado para que reinicie su tratamiento.

No encontré elementos determinantes para el diagnóstico de enfermedad adicta por lo cual sólo se le puede considerar como abuso en el consumo de drogas".

Es obvio, pues, que en el caso en estudio se da por parte del encartado un abuso de consumo de droga y, dada la cantidad de cocaína que le fue encontrada al señor ASHBY WARD, esto es, 1.35 gramos, el delito que pudiera atribuírsele es el señalado en el inciso primero del artículo 260 del Código Penal, tal fue reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que señala de uno a tres años de prisión. El artículo 2148 del Código Judicial indica que procede la detención preventiva, cuando el delito tiene señalada pena mínima de dos años de prisión.

En el presente caso, la detención en flagrante delito hecha por la Policía es correcta. No obstante, realizada las investigaciones posteriores, la detención no puede mantenerse al tenor de la ley procesal penal, en virtud de que la cantidad de cocaína encontrada en poder ASHBY WARD es escasa, presumiblemente para su consumo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de JORGE FRANCISCO ASHBY WARD y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no existe otra causa interpuesta en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES



(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE ORTEGA ESCOBAR EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Felipe Ortega ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de habeas corpus a su favor y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra dicho funcionario, el mismo dio respuesta mediante el Oficio N° 3647-95 de 11 de mayo de 1995, en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del señor FELIPE ESCOBAR ORTEGA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 5 de enero de 1995. (fs. 9-10).

B. Los fundamentos de hechos para ordenar la detención preventiva de FELIPE ESCOBAR ORTEGA, se refleja en que el día 4 de enero de 1995, cuando a la altura de Calle 13 e intersección de Avenida A, se encontraban unidades de la Policía Nacional, Área A, San Felipe, de recorrido, visualizaron a un sujeto en actitud sospechosa, que al proceder a su retención no quiso detenerse, procediendo las unidades a darle nuevamente la orden de detención, dándose un forcejeo, respondiendo el ciudadano al nombre de FELIPE ESCOBAR ORTEGA, cosa que aprovechó el ciudadano para meterse a su boca un objeto, siendo obligado a escupirlo, resultando ser un carrizo de plástico transparente, conteniendo en su interior cierta cantidad de polvo de color blanco que se presume sea COCAÍNA. (Fs. 2).

Al ser analizada en la prueba de campo de la Fiscalía de Drogas, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA. (Fs. 6).

Al rendir declaración indagatoria el señor FELIPE ORTEGA ESCOBAR, aceptó la responsabilidad de la droga incautada y manifestó entre otras cosas ser consumidor. (fs. 26-28)

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor FELIPE ORTEGA ESCOBAR se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Igualmente, debemos de indicar que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley 13 de 1994, al funcionario de instrucción solo le es dable aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del Artículo 2147 B) del Código Judicial, cuando se procesa por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar cualquiera otras de dichas medidas.

C. Actualmente el señor ORTEGA ESCOBAR, se encuentra detenido y filiado a Vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así mediante Oficio: 172-95, del 10 de enero de 1995, dirigido al Director de la cárcel Modelo, tal como lo exige el Artículo 2580 del Código Judicial".

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto al señor Felipe Ortega se le imputa delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe expedido por el Agente 16255 Walter Herrera de servicio en el Área "A" de San Felipe, en cual señala lo siguiente:

"Encontrándome de servicio de ronda en Calle 15 Barraza, en compañía del Cabo 2° 14258 E. Moña y mi persona Agente 16255 Herrera, a eso de la 1:30 horas, efectuando un recorrido en Calle 13 e intersección con Avenida "A", visualizamos a un sujeto en actitud sospechosa al cual se le informó que se detuviera y se identificara, el cual hizo caso omiso (sic), se le dio nuevamente la voz de alto y el mismo no acusaba recibo y siguió caminando, fue entonces cuando forcejeie (sic) con el ciudadano de nombre FELIPE ORTEGA con Cédula 8-369-953, sin residencia, de 26 años de edad, el cual se introdujo un objeto a la boca y cuando le indiqué que lo escupiera, el cual lo tuvo que hacer, el mismo escupió un carrizo plástico de color transparente que en su interior contiene una sustancia de color blanca que se presume sea Droga (cocaína) procedí a solicitarle apoyo a un patrulla, el cual llegó a las 01:45 horas el policía N° 1 al mando del Sgto. 1° 4794 Morán y posteriormente lo conducimos a la salida de guardia de San Felipe, para los trámites correspondientes. Adicional: yo Agte. 16255 W. Herrera, fui quien recogió la supuesta droga del suelo."

También consta, a foja 11 del expediente, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como Cocaína en la cantidad de 0.12 gramos.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita, visible de fojas 9 a 10 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución fechada el 5 de enero de 1995.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Felipe Escobar Ortega con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue sorprendido **in fraganti** pues tenía la droga en sus manos, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por cuanto el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. Sin embargo, esta Corporación estima que la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, una vez se comprobó que la cantidad de droga incautada era mínima, no es legal, dado que el delito de posesión ilícita de droga para consumo personal no conlleva pena mínima de dos años de prisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor Felipe Ortega Escobar y, por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no hay otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO CARRASCO EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DEL

CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Manuel Antonio Batista, actuando en representación de RUBÉN DARÍO CARRASCO RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 4 de mayo de 1995, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Rubén Darío Carrasco Rodríguez.

Se trata de un proceso iniciado mediante denuncia presentada por el señor Catalino Mata González, el día 3 de febrero de 1995 ante la agencia de Juan Díaz por el delito de robo. El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por considerar que la detención del señor Rubén Darío Carrasco es ilegal por cuanto la misma se produce el día 12 de febrero de 1995, en un allanamiento que, a juicio del representante legal del señor Rodríguez, es ilegal toda vez que el allanamiento tuvo lugar so pretexto de que en dicha casa se encontraba un arma que jamás fue encontrada y ni siquiera se llegó a determinar su existencia. Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del demandante señala que la orden de allanamiento se dio con posterioridad a la detención del señor Carrasco, pues tiene fecha de 13 de febrero de 1995.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva del señor Rubén Darío Carrasco Rodríguez por considerar que a través de los autos ha quedado demostrado que Rubén Darío Carrasco fue detenido como sospechoso de un robo cometido en detrimento del señor Catalino Mata, que sus señas particulares y ocasionales (las heridas en las piernas) se ajustan a la descripción que el señor Mata dio en su denuncia, y que el detenido fue identificado como uno de los sujetos que participaron en el robo denunciado. Por otro lado, dicho tribunal señala que la confesión del menor De León de que supuestamente participó en el robo, ya ha sido descartada por el funcionario del Ministerio Público a cargo de la investigación. Se tomó en consideración, según lo indica dicho tribunal, la resolución dictada por el señor Fiscal Auxiliar de la República quien, conociendo la existencia de elementos vinculantes que lo ameritaban, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Carrasco, así como decretar su detención preventiva.

La Corte observa, a fojas 3 sumario, el informe de fecha 12 de febrero de 1995, suscrito por el Sargento 2do 3953 Máximo Dean en el cual se informan las circunstancias que culminaron en la detención del ciudadano Rubén Darío Carrasco Rodríguez.

Igualmente, consta de fojas 1 y 2 del sumario la declaración denuncia rendida por el señor Catalino Mata González el día 3 de febrero de 1995 por el delito de robo a mano armada realizado en contra de su persona, su esposa y sus dos menores hijos el día 2 de enero a las ocho de la noche en el sector N° 4 de la 24 de diciembre. A su vez, consta a foja 8 de las sumarias la ampliación de la denuncia suscrita por el señor Mata en las presentes investigaciones. También se encuentra visible de fojas 9 a 10 de las sumarias la declaración rendida por la señora Eustacia Pineda de Mata, esposa del señor Catalino Mata, en relación al robo del cual fueron víctimas.

La Corte observa, de fojas 19 a 21 de las sumarias la resolución expedida por el Fiscal Auxiliar de la República el 17 de febrero de 1995 mediante la cual se ordenó la detención preventiva del señor RUBÉN CARRASCO RODRÍGUEZ por cuanto, estima dicho funcionario, se tiene como elemento probatorio para la comprobación del hecho punible la identificación que del detenido hacen el denunciante, el señor CATALINO MATA GONZÁLEZ y su esposa EUSTACIA DE MATA.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el delito que se imputa a la parte actora tiene fijada pena superior a dos años y que existe

orden de detención escrita expedida por autoridad competente. De lo anterior aunado al informe de novedad, a las declaraciones antes citadas, y a la identificación plena del detenido por parte del denunciante y su esposa, se concluye que en la detención preventiva del señor Rubén Carrasco Rodríguez no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente. Por ello, lo procedente es, pues, confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de mayo de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Rubén Darío Carrasco Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO NELSON LARGACHA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Pantaleón Ortega presentó demanda de habeas corpus a favor del señor Julio Nelson Largacha y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Técnica Judicial mediante Nota N° A. L.-407-95 de 6 de abril de 1995, señaló que no había ordenado la detención preventiva del señor Largacha pero que, "Tenemos bajo custodia al señor **JULIO NELSON LARGACHA**, pero el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Posteriormente, se libro mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante informe que reposa a foja 7 del expediente, destaca que no ordenó la detención preventiva del señor Largacha, no obstante, "el prenombrado fue puesto a órdenes de Migración mediante oficio de fecha 6 de abril de 1995 atendiendo a resolución dictada por este Despacho, a fin de que las autoridades de migración establecieran el status legal del señor **JULIO LARGACHA**, en el territorio nacional". Finalmente, mediante providencia de 20 de abril de 1995 se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de Migración y Naturalización, quien mediante nota de 8 de mayo de 1995 rindió el siguiente informe:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de **JULIO NELSON LARGACHA**; el mismo fue puesto a órdenes de este Despacho, por la Fiscalía Auxiliar.

b) Los motivos de hecho por los cuales el señor Largacha fue puesto a nuestras órdenes, se basaron en que el mismo fue remitido para investigar su situación migratoria; ya que había sido investigado por el supuesto delito de falsificación de documento público.

Este señor fue devuelto por las autoridades norteamericanas, ya que trató de ingresar con un pasaporte panameño alterado; por lo tanto, no portaba documentos válidos que acreditaran su permanencia legal en nuestro país.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales, contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta. del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 62, 65, 80 y 85.

c) El señor JULIO NELSON LARGACHA, no se encuentra a nuestras órdenes, ni bajo nuestra custodia. El mismo fue deportado del país, en el Vuelo 201 de COPA, el 7 de abril de 1995, a las 7:45 p. m.; ordenada mediante resolución N° 0837 de 7 de abril de 1995."

Dado que del informe presentado por el Director Nacional de Migración y Naturalización y de los documentos que reposan en el expediente, se colige claramente que el ciudadano colombiano JULIO NELSON LARGACHA fue deportado a ese país, debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de Habeas Corpus presentada por la señora **GIOVANNI JASPE** en favor de **JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID**, en contra del Fiscal Cuarto de Circuito Judicial de Colón, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado señor **JASPE DEL CID**, es ilegal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia del recurso propuesto, decidió declarar legal la orden de detención expedida en principio por la Fiscalía Primera de Circuito de Colón, al considerar que de la piezas de instrucción aportadas se desprende de manera clara que la medida cautelar adoptada ha cumplido con las formalidades constitucionales y legales pertinentes, y que la misma obedece a que el señor **JOSÉ ALBERTO JASPE** se encuentra sindicado por delito contra el patrimonio en perjuicio de la Compañía Ventas y Mercadeo, S. A., sumarias que se inician con la denuncia suscrita por EDILBERTO VEGA GARCÍA, quien se desempeña como vendedor de refrescos de la compañía antes mencionada, y en la que expresa que el día 16 de diciembre de 1994 fue objeto de un robo a mano armada por parte de dos sujetos, posteriormente identificados mediante

reconocimiento fotográfico, como ROGELIO BOYCE y **JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID**.

Así, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 21 de abril de 1995, al declarar legal la detención del señor **JOSÉ JASPE**, señaló:

"Expone el denunciante que aproximadamente a las 11:30 a. m. estacionó el camión de reparto de la Compañía Coca Cola donde labora, en calle 4ª Justo Arosemena, y al concurrir a la casa de una señora a quien le dicen CHANA ya que es cliente de él, al encontrarse en la residencia de ésta, se presentaron dos sujetos portando uno de ellos arma de fuego calibre 38 corta. Sigue narrando el señor VEGA, que los sujetos lograron llevarse la cantidad de B/.294.94; logrando identificar a sus asaltantes como RICARDO BOYCE (A) "MOSQUITA" y JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID (a) "PLAYER" mediante los libros de delincuentes comunes que se llevan en el DIIP. (fs. 2-5)

...

En las copias del expediente reposan fotografías de los sindicados que fueron reconocidos por el señor EDILBERTO VEGA como los sujetos que lo asaltaron. (fs. 13).

Se percibe a fojas 21 de las copias del cuaderno principal, resolución motivada por la Fiscalía Primera del Circuito de Colón, que dispone ordenar la detención preventiva de los sindicados, dado la gravedad del asunto y por existir un señalamiento directo en su contra."

Por su parte, el propio sindicado presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día dos de mayo de los corrientes, arguyendo en lo medular, que no existía orden de detención en su contra al momento de su aprehensión, y que él no tuvo participación alguna en el hecho punible investigado.

Posteriormente, en virtud de poder otorgado por el señor **JOSÉ JASPE** al licenciado GASPAR DE PUY BARRANCO, éste presentó el día 10 de mayo de 1995, en momentos en que el negocio se encontraba en el despacho del Magistrado Sustanciador para la presentación del proyecto de sentencia, una nueva sustentación de la apelación, actuación completamente improcedente y extemporánea, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 2599 del Código Judicial, en estos casos la apelación **se interpone y se sustenta en términos de una hora**.

Esta Superioridad procede en consecuencia, al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente, así como de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que consideró que había plena legitimidad formal en la medida de privación de libertad adoptada.

El Tribunal Ad-quem, al examinar los elementos que constan en el legajo contentivo del sumario iniciado contra el señor **JASPE DEL CID**, advierte que el señor EDILBERTO VEGA, vendedor de la Compañía Ventas y Mercadeo, S. A., se presentó el día viernes 16 de diciembre de 1994 ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón, con la finalidad de denunciar un robo a mano armada del cual aduce fue víctima, mientras se ocupaba del reparto de bebidas gaseosas, acto que fuera perpetrado por dos sujetos que le despojaron del dinero de las ventas del día, tanto a él, como a los dos ayudantes que le acompañaban.

Al serle presentados los libros de identificación Judicial del Departamento de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, el denunciante **reconoció de inmediato** a los dos sujetos asaltantes, entre los que se identificó al señor **JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID**, tal como se deja constancia en el Oficio N° 0969 de 16 de diciembre de 1994, visible a folio 13 del cuaderno sumarial.

En virtud de lo anterior, y contrario a lo señalado por el sindicado, la

Fiscalía Primera del Circuito de Colón ordenó la detención del prenombrado señor **JASPE** (cfr. foja 15 de las sumarias), toda vez que el denunciante lo había identificado plenamente como uno de los sujetos que había perpetrado el asalto. Las sumarias en cuestión quedaron posteriormente radicadas en la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, agencia del Ministerio Público que en la actualidad adelanta la instrucción.

Consta a fojas 38-40 de las sumarias, la declaración indagatoria rendida por el imputado, en la que se ratifica del informativo rendido ante la Policía Técnica Judicial el día 21 de diciembre de 1994, en el sentido de que no tuvo participación alguna en el robo a mano armada denunciado por el señor EDILBERTO VEGA, aunque manifiesta que sí conoce al señor BOYCE (quien fuera identificado como la otra persona que perpetró el ilícito), que reside a escasas dos calles del lugar en que se verificó el asalto, y que posee antecedentes penales.

Del examen minucioso de las piezas que componen la encuesta penal en estudio, misma que se encuentra en una fase incipiente, se advierte que la detención del señor **JASPE DEL CID** se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

1. **La existencia del hecho punible:** Pues reposa a fojas 2-5 del cuaderno sumarial la denuncia penal presentada ante las autoridades por parte del señor EDILBERTO VEGA y respaldada por dos testigos presenciales de los hechos, en relación al robo a mano armada de que fueron víctima, y que ocurre en perjuicio tanto del denunciante, como de la compañía VENTAS Y MERCADEO, S. A.; y

2. **La vinculación de la imputado con el hecho punible:** Pesa sobre el imputado un **señalamiento directo** de su participación en el ilícito investigado, toda vez que el denunciante ha identificado positivamente, en los libros de identificación Judicial de la Policía Nacional, al señor **JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID** como uno de los sujetos que perpetró el hecho denunciado. Al imputado se le vincula por ende, a la comisión de un delito contra el patrimonio, cuya punibilidad oscila entre cinco y siete años de prisión.

Sin perjuicio de lo anotado, este Tribunal debe hacer énfasis en el hecho de que del cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público se desprende que las sumarias se han dilatado por un período de tiempo considerable, por lo que debe imprimirse a la tramitación mayor celeridad en vías de deslindar de manera pronta la situación legal del señor **JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID**, y la instrucción tengan una conclusión pronta y útil.

Sin embargo, esta Superioridad ha podido constatar que la detención preventiva del señor **JASPE** fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y aunque el imputado sostiene que no se encuentra vinculado al hecho punible, pesa sobre el mismo el señalamiento directo por parte del sujeto pasivo del ilícito, en el sentido de que, efectivamente, el señor **JASPE DEL CID** fue uno de los sujetos que participó en el asalto. Estas situaciones podrán ser deslindadas conforme se alleguen nuevos elementos probatorios a la instrucción sumarial, o por el juzgador de la causa en la etapa correspondiente.

En esas circunstancias debemos señalar, que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman, razón por la cual la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que examinó la detención preventiva del señor **JOSÉ JASPE**, debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 21 de abril de 1995 que DECLARO LEGAL la detención del señor **JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID**.

Notifíquese.





transparentes, contentivos de un polvo blanco que se presumió **COCAÍNA**.

El sujeto en cuestión, quien fuera posteriormente identificado como **CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO**, fue inmediatamente conducido a las instalaciones de la Sala de Guardia del sector y puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública.

Esta Agencia de Instrucción procedió a iniciar las investigaciones respectivas, mediante providencia de 17 de abril de 1995, disponiéndose la práctica de la prueba de campo a las sustancias incautadas en poder del señor **HERNÁNDEZ CASTILLO**, misma que arrojó un resultado positivo para la determinación de sustancia ilícita: **COCAÍNA**.

El señor **CARLOS HERNÁNDEZ** por su parte, al rendir declaración indagatoria el día 20 de abril del año en curso, diligencia que obra a folios 6-9 del sumario, niega su vinculación con las sustancias incautadas en su poder, aduciendo que no le pertenecen, y que los Agentes Policiales que realizaron la aprehensión le maltrataron físicamente, para luego proceder a su registro, en el que no detectaron nada ilícito. Pese a ello, según añade el imputado, le condujeron a la Estación de Policía aduciendo que habían sido hallados en su poder los seis sobres de sustancia, que conforme a la prueba de campo practicada, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita **COCAÍNA**.

A consecuencia de lo anterior advierte el Tribunal, la divergencia existente entre los Informes Policiales visibles a fojas 1-3 del cuaderno sumarial, que dejan constancia de la participación del Cabo Fidencio Sánchez y del Agente Aguirre en la retención y conducción del señor **CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO** ante las autoridades policiales del Área "H" de San Miguelito, motivada por hecho de haber sido incautados en poder del ciudadano antes nombrado, seis sobres de sustancia que se presumía ilícita, y lo manifestado por el imputado en su declaración indagatoria, en la que claramente responsabiliza a los Agentes de Policía previamente identificados, de haber levantado un informe falso.

Estas contradicciones no han podido ser deslindadas en el sumario, toda vez que el mismo se encuentra en una fase incipiente. Por ello, tampoco reposaba en el cuaderno de instrucción remitido a esta Superioridad, el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, mismo que proporcionaría información concluyente en relación a la sustancia ilícita incautada, su peso y volumen. Al momento en que se presentara la acción de Habeas Corpus, los resultados de este examen estaban próximos a ser remitidos a la agencia de instrucción procedentes de la Policía Técnica Judicial.

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas consideró por su parte, que existían suficientes elementos que incriminaban al señor **HERNÁNDEZ CASTILLO** con la presunta posesión de sustancias ilícitas, razón por la cual ordenó la detención preventiva del imputado.

Sin embargo, el Tribunal de Habeas Corpus consideró conveniente, antes de emitir un pronunciamiento de mérito en relación a la acusada ilegalidad de la detención, requerir a través del Magistrado Sustanciador, una copia del examen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas contentivo de los resultados cualitativos y cuantitativos en relación a la sustancia incautada en este caso, tan pronto el referido examen fuese puesto a disposición de la Agencia Instructora.

De esta forma se allega al expediente el día 16 de mayo de los corrientes, el resultado del examen pericial, mismo que arrojó un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era **COCAÍNA** en la cantidad de **0,90 gramos**. (cfr. fojas 12 y 13 del cuaderno principal).

Este Tribunal Colegiado conceptúa, que en principio, de las piezas probatorias que reposan en el expediente se desprenden indicios de presencia

y oportunidad que vinculan al señor **HERNÁNDEZ** con la posesión de sustancia ilícita, indicios éstos basados en los dos reportes policiales signados por los miembros de la Policía Nacional que realizaron la aprehensión, en los que se deja constancia de que las sustancias ilícitas efectivamente se encontraban en poder del señor **HERNÁNDEZ**. Sin embargo, en virtud de la **cantidad** de sustancia incautada en su poder, se deduce que el delito que confrontamos es el de **posesión ilícita de drogas**.

El Pleno de la Corte ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa y donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera **1 gramo** de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión** de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (Cfr. sentencias de 13 de mayo de 1994; 24 de mayo de 1994; de 9 de septiembre de 1994 y de 29 de diciembre de 1994).

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

Esta Corporación Judicial en reiteradas ocasiones, en aplicación de la norma legal antes citada, ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, tal como se colige de las resolución judicial de 6 de enero de 1994 que reproducimos a continuación:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C. J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C. J.) ..."

Sin embargo, es importante subrayar que la detención se realizó correctamente y fue decretada conforme a las facultades legales establecidas en la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, por tratarse de flagrancia al incautarse en poder del imputado sustancia ilícita. No obstante, la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión, circunstancia que como ha quedado expuesto, no acontece en este caso.

Por lo anterior, en el negocio sub-júdice se pone de manifiesto que la detención decretada contra el señor **CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO** no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión, como mínimo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de **CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO** y ORDENA que el mismo sea puesto inmediatamente en libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL REYNA DOUGLAS Y FERNANDO CONTRERAS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Santander Tristán Donoso, ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, licenciado Oswaldo Fernández, en favor de Manuel Reyna Douglas y Fernando Contreras quienes se encuentran detenidos en la Cárcel Pública de Chorrera.

Mediante providencia de 10 de mayo de 1995, se acogió la presente acción constitucional y se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, con la finalidad de requerir de la autoridad demandada el informe de conducta que establece el artículo 2582 del Código Judicial.

El funcionario acusado, mediante Oficio DAL-0553 de 10 de mayo de 1995, informa lo siguiente:

"C. No tengo bajo mi custodia a los Señores MANUEL REYNA DOUGLAS Y FERNANDO CONTRERAS, los mismos se encuentran a órdenes del Corregidor de Veracruz. Dicha detención se produjo a raíz de un operativo de profilaxis social en el cual agredieron verbal y físicamente a miembros de la Policía Nacional en presencia de las autoridades del distrito de Arraiján." (El destacado es de la Corte).

Producto de la comprobación anterior y del mandato del artículo 2602, numeral 4, del Código Judicial, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer este negocio constitucional.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Juzgado Municipal del Distrito de Arraiján.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO  
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SHERIDAN DELGADO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. León Rodríguez ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus con el objeto de que se declare la ilegalidad de la detención de SHERIDAN DELGADO LAY, quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió el informe correspondiente (art. 2582 Código Judicial) mediante el cual señala que la detención de DELGADO fue ordenada mediante resolución razonada de 22 de febrero del año en curso y se detallan las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la medida restrictiva de la libertad corporal.

En estos momentos procede la Corte a examinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que establece el Código Judicial.

Según la diligencia que ordena la detención preventiva de Delgado Lay, la medida restrictiva de la libertad aplicada se fundamenta en la presunta comisión de hechos punibles contra la salud pública, relacionados con drogas.

Como elementos probatorios allegados a la comprobación del delito consta la incautación de tres envoltorios de papel periódico contentivos de hierba seca. Sometida esta evidencia a las pruebas técnicas de rigor, resultó positiva para la determinación de **MARIHUANA**, en la cantidad de **4.19 gramos** (Ver Dictamen del Laboratorio Técnico especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial, f. 30 de los antecedentes).

En lo que respecta a elementos de prueba que figuran en el proceso contra el individuo cuya detención se ordena, pesan sobre Delgado Lay graves circunstancias de **presencia y oportunidad**, dado que la droga fue encontrada en su poder al momento de ser revisado por unidades de la Policía Nacional.

Se observa que la cantidad de marihuana encontrada (**4.19 gramos**) excede visiblemente la dosis mínima que establece el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, por lo que se deduce que no estamos en presencia de un caso típico de consumo de sustancias ilícitas. Los 4.19 gramos representan poco más de cuarenta veces una dosis de marihuana.

La orden de detención preventiva, ordenada mediante resolución razonada el 22 de febrero de 1995 (f. 10 de los antecedentes) cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que procede resolver de conformidad.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de Sheridan Delgado Lay y, en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
	Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor LUIS MELO promovió acción de habeas corpus a favor de ORLANDO

GONZÁLEZ y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que el señor GONZÁLEZ fue detenido en las inmediaciones de la Dirección Institucional de Investigación Policial (D. I. I. P.) de Juan Díaz, el día 11 de mayo de 1995, por supuesta posesión de droga ilícita, sin que hasta el momento se le haya puesto a órdenes de autoridad competente.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quién lo rindió en los siguientes términos:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor ORLANDO GONZÁLEZ, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechada quince (15) de mayo del presente año. (fs. 12-13).

2. La orden decretada contra el señor ORLANDO GONZÁLEZ, se basa en el hecho de que existe contra su persona los señalamientos que le hacen las unidades captoras mediante el informe de novedad, fechado 11 de mayo del presente año, visible a fojas dos (2) del sumario.

Refieren los agentes del orden público, que en momentos en que se encontraban de ronda en su área de responsabilidad, por los alrededores de la Barriada conocida como las Acacias, visualizaron a un ciudadano en actitud sospechosa quien al percatarse de la presencia de la policía se dio a la fuga, siendo capturado en el sector.

Después de su detención el Cabo 2° 5482 de la Espada, procedió a efectuarle el registro de rigor, encontrándole entre los órganos genitales tres (3) pequeños envoltorios de papel de color amarillo que en su interior contenían una hierba seca que se presume sea Marihuana.

Al ser sometido el señor ORLANDO GONZÁLEZ a los rigores de la declaración indagatoria, el mismo acepta los cargos en su contra y dice que él tenía la supuesta sustancia incautada en su poder, toda vez que se dedica al consumo de la misma.

Como elemento probatorio que acredita la existencia de un hecho punible, consta de fojas 6 del expediente la Diligencia de Prueba de Campo extendida por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, que arrojó resultados positivos para la determinación de Marihuana.

Cabe señalar que además de acreditarse la comisión de un hecho punible, existen suficientes indicios que determinan la vinculación al mismo del señor ORLANDO GONZÁLEZ, tal como lo son los señalamientos de los agentes captoras, quienes lo señalan como la persona a quien se le encontró entre sus genitales la sustancia ilícita que da origen a la presente investigación.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha fundamentado la detención preventiva del señor ORLANDO GONZÁLEZ, se basan en el contenido del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los cargos que existen en su contra por parte de los agentes captoras, que nos llevan a determinar la comisión de un hecho punible y la vinculación al mismo por parte del prenombrado GONZÁLEZ.

3. El señor ORLANDO GONZÁLEZ se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de esta ciudad respectivamente, a órdenes de este Despacho, quien a partir de este momento es puesto a disposición de esa Alta Corporación de Justicia". (fs. 5-6).

En el sumario seguido a ORLANDO GONZÁLEZ por el delito contra la Salud Pública que nos fue enviado con el referido informe, se lee a foja 2, el informe de novedad del Cabo Segundo Carlos de la Espada de la Policía Metropolitana del "Área C", en el cual expone las circunstancias en que fue detenido el señor González el día 11 de mayo de 1995, a las 3:15 minutos de la tarde en su ronda de responsabilidad en compañía del Agente Israel González por el sector de Juan Díaz, donde observaron a un "ciudadano en actitud sospechosa y al proceder a verificarlo el mismo se dio a la fuga, siendo capturado en el mismo sector; de inmediato yo el cabo 2° 5482 C. de la Espada, procedí a efectuarle el registro de rigor, encontrándole dentro de la ropa interior en las partes genitales, tres (3) pequeños envoltorios en papel amarillo que en su interior contiene hierba seca que se presume sea droga (marihuana).

También reposa en las sumarias de fojas 9 a 11 la declaración indagatoria del señor ORLANDO GONZÁLEZ ante el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en la cual acepta la posesión de la droga y afirma ser consumidor de drogas en los siguientes términos:

"PREGUNTADO: Diga el indagado, que tiene usted que decir en relación a los hechos que se le imputan y que se le han explicado con anterioridad. CONTESTÓ: Señor Fiscal, eso era para mi consumo y es verdad que eso me lo agarraron como ellos dicen. PREGUNTADO: Diga el indagado, cómo adquirió usted la supuesta sustancia antes mencionada. CONTESTÓ: Señor Fiscal, yo le dije a un piedrero que me la comprara y me costaron cincuenta centavos cada una. PREGUNTADO: Diga el indagado, con qué finalidad adquirió usted la supuesta sustancia. CONTESTÓ: Señor Fiscal, para mi consumo, para fumarla". (El subrayado es nuestro).

A foja 6 del sumario reposa la diligencia de prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a la droga incautada, la cual dio como resultado **POSITIVO** en la determinación de **MARIHUANA**.

En ejercicio de la facultad que concede el artículo 2590 del Código Judicial al tribunal de habeas corpus se ordenó allegar al expediente el resultado del análisis de las sustancias incautadas por el laboratorio especializado de la Policía Técnica Judicial. A fojas 9-10 de este expediente consta el informe rendido, como resultado de las pruebas químicas practicadas, por el Departamento de Criminalística (Sección de Sustancias Controladas) de la Policía Técnica Judicial. En este dictamen se afirma que la sustancia incautada es **MARIHUANA** con un peso de 2.22 gramos. De esta cantidad de marihuana se pueden obtener más de 20 dosis ya que de acuerdo con el Médico Forense General del Instituto de Medicina Legal, la dosis media que produce efectos en el hombre es de 0.1 gramos de extracto seco.

El delito contra la salud pública investigado, cuya comisión se imputa al señor ORLANDO GONZÁLEZ, debe estimarse configurado, después del examen de esta incipiente investigación, en el artículo 260 párrafo segundo del Código Penal, sancionado con pena de 5 a 8 años de prisión y como el detenido ORLANDO GONZÁLEZ está vinculado claramente a la comisión de este delito, la detención preventiva decretada en su contra no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ORLANDO GONZÁLEZ, ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia fechada 15 de mayo de 1995, por delito contra la Salud Pública, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO CARTER ORTEGA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HÉCTOR EMILIO RODRÍGUEZ UREÑA ha promovido y sustentado, ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y a favor de ORLANDO CARTER ORTEGA.

Manifiesta la parte actora que el señor ORLANDO CARTER ORTEGA fue detenido, en horas de la noche del día 2 de marzo de 1995, por unidades de la Policía Nacional (D. I. I. P.), quienes informaron que el sindicado fue sorprendido en momentos en que lanzó lejos de él un envase de jugo de naranja en cuyo interior se encontró una cajetilla de fósforos con las iniciales L & M que contenía 17 cuadritos de una sustancia de color crema en forma de trocitos que se presume sea cocaína. (fs. 1)

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor ORLANDO CARTER ORTEGA, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendada tres (3) de marzo del año en curso. (fs. 10-11).

2. La orden proferida contra el señor ORLANDO CARTER ORTEGA, está fundamentada en el hecho de que existe contra su persona los señalamientos que le hacen las unidades captoras mediante el informe de novedad, fechado 2 de marzo del presente año, visible a fojas dos (2) del expediente.

Narran las unidades de policía que en momentos que se encontraban de servicio en su área de responsabilidad, por los alrededores de la avenida 12 de octubre y calle sexta de Pueblo Nuevo, observaron en la casa N° 4313 a tres sujetos en aptitud (sic) sospechosa, se encontraban reunidos en el patio de la residencia antes mencionada, los mismos al percatarse de la presencia de las unidades de policía, uno de ellos soltó de su mano derecha un envase de cartón de jugo de naranja, que en su interior contenía una cajetilla de fósforo con las iniciales L & M, al revisarlas habían (sic) 17 cuadritos de una sustancia color crema que se presume sea droga (crack). Al verificar la identidad de la persona que había arrojado el envase antes señalado, resultó ser el señor ORLANDO CARTER ORTEGA.

Al ser sometido el señor Carter Ortega a los rigores de la declaración indagatoria, el mismo niega los cargos en su contra y dice que en ningún momento el lanzó algún envase contentivo de drogas.

Los agentes captadores al rendir declaración jurada, se afirman y ratifican de dicho informe, uno de ellos el cabo primero ALBERTO ANTONIO VÁSQUEZ BÁRCENAS manifiesta haber visto al señor CARTER ORTEGA con el envase en las manos, y que al percatarse de la presencia de unidades de policía lanzó de inmediato el mismo al suelo.

De fojas 39-40 la señora ROSA ELIDA FRANKLIM MINA rinde declaración jurada, donde manifiesta que hace varios años conoce al señor CARTER ORTEGA y que el día de los hechos ella se encontraba observando los mismos, que en ningún momento los agentes del orden público le encontraron nada en poder del señor ORLANDO CARTER ORTEGA.

Como elemento probatorio que acredita la existencia de un hecho punible, consta de fojas 24-25 el resultado del análisis de droga incautada expedido por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, que arrojó resultados positivos para la determinación de Cocaína en la cantidad de 1.34 gramos.

Cabe señalar que además de acreditarse la comisión de un hecho punible, existen suficientes indicios que determinan la vinculación al mismo del señor ORLANDO CARTER ORTEGA, tal como son los señalamientos de los agentes captadores, quienes lo señalan como la persona que lanzó el envase contentivo de la sustancia que motiva la presente investigación.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha fundamentado la detención preventiva del señor ORLANDO CARTER ORTEGA, se basan en el contenido del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los cargos que existen en su contra por parte de los agentes captadores, que nos llevan a determinar la comisión de un hecho punible y la vinculación al mismo por parte del prenombrado CARTER ORTEGA.

3. El señor ORLANDO CARTER ORTEGA se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de esta ciudad respectivamente, a órdenes de este Despacho, quien a partir de este momento es puesto a disposición de esa Alta Corporación de Justicia". (fs. 5-6).

En las sumarias seguidas a ORLANDO CARTER ORTEGA por delito contra la Salud Pública que se nos envió con el referido informe, podemos leer la reseña de los hechos que redactaron los agentes de la Policía Nacional (D. I. I. P.) Reyes Flores y Alberto Vásquez en la cual afirman que el señor ORLANDO CARTER ORTEGA fue detenido al mismo tiempo que los señores FRANCISCO ESPINOZA Y MANUEL RUJANO DÍAZ el día 2 de marzo de 1995. Agregan también que los mismos "al percatarse de nuestra presencia e identificarnos como policía, uno de ellos soltó de su mano derecha un envase de bebida de jugo de naranja de cartón, en cuyo interior había una cajetilla de fósforo con las iniciales L&M que al revisarlas contenía 17 cuadritos de una sustancia color crema en forma de trocitos que se presume sea piedra". (fs. 2) Esta persona responde al nombre de Orlando Carter Ortega y los agentes del orden público al revisarlo le encontraron la suma de B/.7.35 balboas desglosados de la siguiente manera: 3 billetes de un balboa, 11 monedas de 0.25 centésimos, 14 monedas de 0.10 centésimos y 6 monedas de 0.05 centésimos.

Mediante Providencia de 3 de marzo de 1995 se ordenó la indagatoria de ORLANDO CARTER ORTEGA quien al rendir su declaración se acogió al derecho consagrado en el artículo 22 de nuestra Constitución Nacional de no rendir declaración sin la asistencia de un abogado. (fs. 6 del sumario).

Se observa también que de foja 35 a 37 reposa la ampliación de la declaración indagatoria del señor Carter Ortega, en la cual niega todos los cargos que se le endilgan y señaló en relación al dinero fraccionario que se le fue encontrado, que el mismo "era para cambiar y tener cambio para la venta de periódicos".



Por otro lado, los señores Francisco Manuel Espinoza y Manuel Antonio Rujano, quienes fueron detenidos al mismo tiempo que el sindicato rindieron declaración jurada ante el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en los siguientes términos:

"El señor FRANCISCO MANUEL ESPINOZA declaró lo siguiente:

PREGUNTADO: Diga el Compareciente, tiene conocimiento si dicho sujeto se dedica a la venta o consumo de sustancias ilícitas relacionadas con drogas. CONTESTÓ: Señor Fiscal, no porque yo me la paso en mi trabajo. PREGUNTADO: Diga el compareciente, que se encontraba en compañía de FRANCISCO MA (CORRIJO) MANUEL RUJANO DÍAZ Y ORLANDO CARTER ORTEGA. CONTESTÓ: Señor Fiscal, yo no estaba con ORLANDO CARTER yo estaba con MANUEL RUJANO que lo estaba despertando por un trabajo, porque donde yo trabajo estaban necesitando un rotulista y él se dedica a eso, por eso lo estaba buscando".

"El señor MANUEL ANTONIO RUJANO en su declaración jurada manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: Diga el compareciente a que obedece su presencia ante este despacho en la tarde el día de hoy. CONTESTÓ: Señor Fiscal, resulta ser señor Fiscal, que en el día de ayer jueves (02) de marzo del presente año me encontraba en el patio de la residencia del señor CARTER, descansando sobre una nevera que está debajo de un palo de mango y desperté por una bulla que tenían mis amigos CARTER y FRANCISCO ESPINOZA, con unos guardias y vi a un policía que le decía a CARTER, tú mamá esta presa por vender droga y tu hermana también y sé que tú has escondido algo por ahí y luego ese policía encontró una vevida (sic) de naranja puro y dentro de la misma estaba una caja de fósforo la cual tenía piedra y luego nos llevaron al cuartel de Bethania y en el día de hoy a la Fiscalía de droga". (fs. 9 del sumario).

A fojas 25 del sumario se lee, el peritaje practicado en el Departamento de Criminalística del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el cual se expresa que las pruebas químicas practicadas con las muestras incautadas dieron un resultado **POSITIVO** en la determinación de **COCAÍNA (CRACK)** en la cantidad de **1.34 gramos**.

En el sumario examinado consta también la declaración jurada rendida, ante el señor Fiscal Especializado en Drogas, por la señora ROSA ELIDA FRANKLIM MINA, quien es vecina del sindicato, en la cual afirma que "en ningún momento los policías le encontraron nada en poder del señor Carter Ortega, la sustancia que dicen es de él la encontraron en la parte de atrás de la casona abandonada en el suelo dentro de una cajeta de bebida de cartón, nunca en poder del señor Carter Ortega". (fs. 40 del sumario).

De la foja 33 a la foja 34 reposa la ratificación de la declaración rendida por el agente de policía Reyes Flores, en la cual manifiesta que "al momento de interrogar a los acompañantes del señor Carter Ortega en cuanto a la propiedad de la sustancia incautada, estos manifestaron que las mismas eran del señor Carter Ortega y que tenían conocimiento de que el mismo se dedicaba a esa actividad".

Los elementos probatorios mencionados vinculan al señor ORLANDO CARTER ORTEGA con el delito de venta de drogas ilícitas que se investiga tal como está configurado en el artículo 260 del Código Penal, y no con el delito de posesión ilícita de drogas para consumo. Esto es así porque a pesar de ser el peso de la droga incautada un poco inferior al peso establecido como dosis posológica por el Instituto de Medicina Legal, esta droga estaba fraccionada en 17 fragmentos sólidos, y el detenido tenía en su poder dinero en monedas de distinta denominaciones y billetes de un dólar, que según dijo eran para tener cambio para la venta de periódicos, y los agentes captores lo vinculan

directamente con la comisión del ilícito.

En mérito de lo expuesto debe concluirse que la orden de detención examinada no infringe las normas constitucionales que garantizan la libertad personal, ni los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ORLANDO CARTER ORTEGA decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 3 de marzo de 1995 y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE BERND FRANZ SCHIEDEK EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Aristides B. Figueroa G. ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo, a favor del señor **BERND FRANZ SCHIEDEK**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Una vez recibido el presente negocio constitucional, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio A. L. 534-95 de 17 de mayo de 1995, consultable a foja 8, cuyo contenido es el siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **BERND FRANZ SCHIEDEK**.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor **BERND FRANZ SCHIEDEK**."

Del informe transcrito se concluye que el señor BERND FRANZ SCHIEDEK no se encuentra detenido ni existe orden de detención en su contra, por lo cual debe decretarse el cese del procedimiento de la presente acción de habeas corpus, al tenor de lo que dispone el artículo 2572 del Código Judicial.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente contentivo del habeas corpus preventivo presentado a favor del señor BERND FRANZ SCHIEDEK.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEJANDRINA SIMANCA DE PRADO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus contra el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS y a favor de la señora ALEJANDRINA SIMANCA DE PRADO, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, por el delito "Contra la Salud Pública".

Por admitida la demanda de habeas corpus se libró de inmediato el respectivo mandamiento contra del funcionario de instrucción demandado, quien en el informe que consta a fojas 11 a 12, expone lo siguiente:

"Panamá, 18 de mayo de 1995  
Oficio N° 391-95

Doctor  
ELOY ALFARO  
Magistrado Ponente  
Corte Suprema de Justicia.  
E. S. D.

Honorable Magistrado:

En virtud del Recurso de Habeas Corpus, propuesto ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, por MIGUEL RODRÍGUEZ, a favor de ALEJANDRINA SIMANCA DE PRADO, sindicada por el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA y en contra del suscrito, procedo dentro del término de Ley, a dar formal contestación a los puntos contenidos en el proveído de calendas 16 de mayo del año que decurre, proferido por la augusta corporación de justicia en los siguientes términos:

A) Sí, es cierto que esta Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva de ALEJANDRINA SIMANCA DE PRADO, y la misma se decretó por escrito, mediante resolución de fecha primero (1) de febrero de 1995).

B) FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO  
QUE MOTIVARON LA DETENCIÓN:

Fundamento de Hecho:

Esta Agencia de Instrucción tuvo como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva del prenombrado (sic) ALEJANDRINA SIMANCA DE PRADO, el informe policial de fecha 31 de enero de 1995, visible a foja dos (2) del sumario, según el cual, la señora SIMANCA DE PRADO, es sorprendida cuando le entregaba en las manos al también sindicado ALEJANDRO MEDINA VARGAS, unos sobres de color blanco, que contenían en su interior una sustancia en forma de polvo de color blanco, que se presume sea droga, a un costado de la "MACARRONERA".

Igualmente sirvió como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva de la señora ALEJANDRINA SIMANCA DE PRADO, el

resultado positivo de la Prueba de Campo, realizada a la sustancia incautada.

Es de importancia señalar que conforme a lo que obra a foja 25 del sumario, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial ha certificado que las muestras analizadas en el caso sub-júdice, dieron resultado positivo, para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 10.83 Gramos, e igualmente el hecho de que conforme a lo que obra a foja 35 y subsiguientes el Cabo 2do. ROBERTO HOWEL, quien fue uno de los agentes que participa en la detención de la recurrente, se afirma y ratifica el contenido de la experticia de informe de novedad visible a fojas dos (2), bajo gravedad de juramento, lo que tiende a señalar que la conducta atribuida a la encartada SIMANCA DE PRADO, se ubica dentro de lo que norma el artículo 258 del Código Penal, conforme fue modificado por el artículo cuatro (4) de ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y por el artículo seis (6) de la ley 13 de julio de 1994, que señala una pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión.

Fundamento de derecho:

Para decretar la detención preventiva de la sindicada, ALEJANDRINA SIMANCA DE PRADO se tuvo como fundamento de derecho lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Igualmente le indico que la detenida ALEJANDRINA SIMANCA DE PRADO se encuentra detenida en el Centro de Rehabilitación Femenino, y desde éste momento se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

(fdo.) Licdo. ROSENDO MIRANDA  
(Fiscal Especial en Delitos  
Relacionado con Drogas."

Dicho agente del Ministerio Público, con el transcrito informe envió igualmente copia autenticada del expediente del sumario, de 56 fojas útiles.

Así las cosas, el caso se encuentra en estado de decidir si es ilegal o no la detención preventiva decretada contra la ciudadana en cuyo favor esta Corporación libró el mandamiento de habeas corpus, solicitado a su favor. Veamos:

El examen de las circunstancias del expediente contentivo de las sumarias enviado por el señor Fiscal Auxiliar de la República, pone de manifiesto que, por una parte, dicho funcionario de instrucción efectivamente ordenó la detención preventiva de ALEJANDRINA SIMANCA DE PRADO mediante diligencia que consta a fojas 15 a 16, fundándose para ello en lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por otra parte, el Informe de Captura (fs. 2) presentado por la Policía Nacional describe que la sindicada fue sorprendida, en el área de Calidonia, entregando a otra persona (Antonio Medina Vargas) tres sobres transparentes de tamaño mediano que contenían polvo blanco, que presumiblemente era droga, deteniéndose en el acto a esas personas.

En adición a lo expuesto, la prueba de campo que se practicó a la sustancia incautada (fs. 4) resultó positiva para la determinación de COCAÍNA. Posteriormente, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, certificó que el peso total de la misma era de "10.83 gramos".

Hasta el momento, y de acuerdo a lo que sostiene el funcionario demandado, la conducta de la ciudadana Simanca de Prado se ubica en el delito que establece el artículo 258 del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y el artículo 6 de la Ley 13 de julio

de 1994, cuya pena va de 5 a 10 años de prisión.

De todo lo cual se colige que en la incipiente investigación a cargo de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas se encuentran reunidos, por lo menos, indicios graves que justifican legalmente la detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción, a la luz de lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra de la señora ALEJANDRINA SIMANCA DE PRADO; y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS TAPIA OTERO CONTRA EL FISCAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, en su calidad de defensora de oficio, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor de LUIS TAPIA OTERO, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, éste de inmediato procedió a rendir el informe escrito de rigor, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2582 del Código Judicial, como consta a fojas 4 y 5 del expediente y señala:

"...

Honorable Magistrado:

En virtud del Recurso de Habeas Corpus, propuesto ante la Honorable Corte Suprema de Justicia por ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, a favor de LUIS TAPIA OTERO, sindicado por el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA y en contra del suscrito, procedo dentro del término de Ley, a dar formal contestación a los puntos contenidos en el proveído de calendas 12 de mayo de del año que decurre, proferido por la augusta corporación de justicia; en los siguientes términos:

A) Sí es cierto que esta Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva de LUIS TAPIA OTERO, y la misma se decretó por escrito, mediante resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de 1995.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON LA DETENCIÓN:

Fundamento de Hecho:

Esta Agencia de Instrucción tuvo como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva del prenombrado LUIS TAPIA OTERO, el informe policial de fecha 24 de febrero de 1995, visible a fojas dos (2) del sumario según el cual, el señor TAPIA OTERO, al ser visualizado por las unidades policivas del "A", San Felipe, Policía

Nacional, en actitud sospechosa, proceden a su detención y luego de solicitarle los documentos de identificación procedieron a efectuarle una revisión minuciosa, encontrándole en su poder dos (2) carrizos plásticos transparentes que en su interior contienen un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína).

Igualmente sirvió como fundamento de hecho para decretar la detención preventiva del señor LUIS TAPIA OTERO, el resultado policivo de la Prueba de Campo, realizada a la sustancia incautada.

Fundamento de Derecho:

Para decretar la detención preventiva del sindicado, LUIS TAPIA OTERO se tuvo como fundamento de derecho lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Igualmente le indico que el detenido LUIS TAPIA OTERO se encuentra detenido en la Cárcel Modelo y desde éste momento se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

Licdo. ROSENDO MIRANDA  
Fiscal Especial en Delitos  
Relacionados con Drogas."

Con el citado informe se remitió copia del sumario que por el delito contra la Salud Pública se instruye contra LUIS TAPIA OTERO, que entre otras piezas contiene:

1. La declaración indagatoria del favorecido con esta acción (8-10), que según expresa en ningún momento ha consumido o vendido drogas; reconoció los dos carrizos contentivos de polvo blanco señalando que se los encontró a la orilla de la calle y, que "se los iba a regalar a cualquiera de los muchachos que anda en eso"; y, finalmente expresó no haber sido detenido anteriormente por delito de droga.

2. La resolución mediante la cual se decreta la detención preventiva consta de fojas 11 a 12.

3. A fojas 21, el Dictamen Pericial realizado por la sección de Sustancias Controladas de la PTJ, en que describen la evidencia encontrada al sindicado LUIS TAPIA OTERO como "Dos (2) carricitos plásticos transparentes, contentivos de una sustancia en forma de polvo blanco", cuyas "muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 0.32 Gramos".

4. Consta además, el historial penal y policivo (fs. 23) del sindicado, en el que se observa que a pesar de haber estado vinculado con diversos delitos o faltas, como fumar canyack y posesión ilícita de drogas, sólo ha sido arrestado por "RIÑA Y ESCÁNDALO" (15 días) en 1963 y "INTENTO DE ROBO" (6 meses) en 1964.

Para resolver estos casos sobre drogas, el Pleno toma en cuenta la Certificación que remite el Médico Forense del Ministerio Público, en que establece cuál es la medida posológica limitada a una dosis, que según el artículo 15 de la Ley 23 de 1986 es lo que se entenderá por cantidad escasa destinada para uso personal.

Aunque en este caso no consta dicha documentación, se atiende a la enviada en otros casos, que reiteradamente ha expresado que "La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos, que se puede considerar como posológica".

Así las cosas, al revisar los presupuestos que determina el artículo 2148 del Código Judicial que permiten decretar la detención preventiva, vemos que

a pesar que el justiciable fue encontrado en posesión de la droga, no se puede obviar la escasa cantidad que poseía (0.32 gramos). Debido a lo cual, hasta el momento, su conducta se enmarcaría en el tipo penal descrito en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal (posesión ilícita de droga), que establece la pena de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 250 días-multa.

Aunado a lo anterior, como se señaló anteriormente, aunque el sindicato tiene antecedente penales, no lo vinculan con algún delito de drogas cuya pena mínima supere los dos años de prisión.

Consecuentemente y de acuerdo precedentes jurisprudenciales sobre esta misma materia, resulta procedente declarar la libertad del sindicado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra LUIS TAPIA OTERO y ORDENA su inmediata libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ORLANDO ALVARADO EN CONTRA DEL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Cuando estaba terminándose la lectura del proyecto que resolvía la apelación presentada por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA B. en contra de la sentencia de 2 de mayo de 1995 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus que promoviera en favor de ORLANDO ALVARADO, la Corte recibió un escrito mediante el cual el apelante desiste del recurso interpuesto. Ante esta situación y no existiendo ningún motivo que se oponga a su aceptación, esta Corporación debe acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la apelación interpuesta por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA B. dentro de la acción de habeas corpus que promoviera a favor de ORLANDO ALVARADO ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCIBIADES CORREA EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Carlos R. Ayala Montero, apoderado judicial del señor **ALCIBIADES CORREA** ha interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N° 170 del 24 de septiembre de 1992, por violar los artículos 179, 203, 297 y 300 de la Constitución Nacional.

La demanda ha cumplido con las formalidades exigidas por el Código Judicial, razón por la que la misma se encuentra en estado de decidir, labor a la que se dispone esta Corporación de Justicia.

El Decreto acusado de inconstitucional, aprueba la Resolución N° 10 del 17 de julio de 1992, por medio de la cual la Junta de Control de Juegos aprobó el Reglamento Interno de los Casinos Nacionales.

**HECHOS EN QUE EL DEMANDANTE BASA SU PRETENSIÓN**

Que el Decreto Ejecutivo atacado contiene normas relativas a nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones para los servidores públicos que trabajan en dicha dependencia -Casinos Nacionales-, y que además, pretende desconocer los derechos adquiridos por los servidores de los Casinos Nacionales, dependencia ésta del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que en base a las normas contenidas en dicho Decreto Ejecutivo, se han aplicado sanciones, traslados, jubilaciones y demás, en la mencionada dependencia.

Que el Ministro de Hacienda y Tesoro, que es quien firma la adopción del Reglamento Interno de los Casinos Nacionales, pidió y obtuvo del Pleno de la Corte Suprema, la declaratoria de Inconstitucionalidad del Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, entidad de la que forma parte la Junta de Control de Juegos.

Que en reiterada y abundante jurisprudencia, la Corte Suprema ha establecido que el artículo 297 de la Constitución Nacional establece una reserva legal en base a la cual no pueden ser materia de un Decreto o de otra norma de inferior jerarquía, las materias que esta norma le reserva a la Ley. Cita el actor los fallos del 1° de octubre de 1990 de la Sala Tercera, mediante el cual se decretó la inconstitucionalidad del Decreto N° 6 de 1987 -sobre el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro- y del Pleno de esta Corporación de Justicia del 6 de julio de 1993, mediante el cual se declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 171 del 22 de junio de 1992 sobre el Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**Disposiciones Constitucionales Infringidas y Concepto de la Infracción:**

Considera el Licdo. Correa que el Decreto viola los artículos 297, 179, 203 y 300 de nuestra Carta Magna.

El artículo 297 Constitucional es infringido por el Decreto N° 170, porque aquel establece una reserva legal, en el sentido de que las materias de administración de personal al servicio del Estado -en especial en lo referente a nombramientos, traslados, ascensos, destituciones, cesantías y jubilaciones- deben ser reguladas a través de una **ley material**, y no a través de una norma de rango inferior, como ha ocurrido.



Por otro lado, considera el demandante que el artículo 179 de la Carta Fundamental es violado de manera directa, toda vez que el mismo se ha interpretado como si facultara al Órgano Ejecutivo para dictar Reglamentos en materia de nombramientos, ascensos, traslados, suspensiones, destituciones, jubilaciones y demás que estén relacionados con la administración de personal al servicio del Estado, pese a que ni ese artículo ni ningún otro autoriza al Ejecutivo para normar la materia en controversia, sino que es materia con reserva legal dentro de la normativa Constitucional.

En consecuencia, la Constitución no faculta al Órgano Ejecutivo para legislar sobre esta materia.

En otro sentido, el Licdo. Ayala sostiene que el artículo 203 del Estatuto Fundamental ha sido violado directamente por omisión por el Decreto impugnado, por cuanto el Ministro de Hacienda y Tesoro admitió el Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 13 de marzo de 1992, mediante el cual se decretó la ya citada inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 6 de 1987, por el cual se establecía el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En ese sentido, señala el accionante que la Resolución actualmente atacada -Decreto Ejecutivo N° 170 de 1992- contiene las mismas materias y vicios que produjeron la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 6 de 1987, por lo que el Ministro de Hacienda y Tesoro viola el artículo en comento, al pretender que el Reglamento que fue declarado inconstitucional, sea aplicado en una de las dependencias del Ministerio (Casinos Nacionales como dependencia de la Junta de Control de Juegos). Trata el Ministro de Hacienda de hacer un "malabarismo jurídico", pues trata de que lo accesorio no siga la suerte de lo principal.

En el mismo orden de cosas, sostiene el actor que los Casinos Nacionales son institucionalmente, parte accesorio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y si el Reglamento Interno disciplinario de esta Institución no puede ser aprobado mediante Decreto Ejecutivo, sino por una Ley formal, tampoco puede serlo el Reglamento disciplinario de los Casinos Nacionales, afirmando el Licdo. Ayala que los Casinos Nacionales no pueden tener un Reglamento Interno distinto que el del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Finalmente, considera el demandante que el Decreto Ejecutivo en comento transgredió por indebida aplicación el artículo 300 de la Constitución Nacional, el cual señala que las Carreras Públicas -incluida la Administrativa- se establecerán por ley de la República; señala el actor como válidos los argumentos que sustentaron la violación del artículo 297.

Además, considera que el Decreto controvertido "establece una especie de Carrera Administrativa para los servidores públicos de los Casinos Nacionales".

Explicó el Licdo. Ayala que la Resolución violatoria contiene normas de carácter general que se resumen en derechos y deberes de dichos funcionarios, y ello significa -según él- que el Reglamento aprobado por el Decreto cuestionado es en esencia una carrera administrativa real; dicha condición hace que el Decreto Ejecutivo N° 170 del 24 de septiembre de 1992 sea considerado inconstitucional.

Sostiene el accionante que la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que un Decreto Ejecutivo no es el instrumento legal idóneo para establecer una Carrera Administrativa, sino una ley material, según el procedimiento constitucional de aprobación de leyes.

#### **CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

El señor Procurador General de la Nación, atendiendo a su obligación procesal de emitir concepto sobre el caso que nos ocupa, dictó la Vista Fiscal N° 3 del 21 de enero de 1994, en la cual vierte los siguientes criterios:

Considera el alto funcionario del Ministerio Público que el Decreto

Ejecutivo N° 170 del 24 de septiembre de 1992, que aprueba la Resolución N° 10 del 17 de julio de 1992, por la cual la Junta de Control de Juegos aprueba el Reglamento Interno de los Casinos Nacionales, efectivamente viola la Constitución Nacional, ya que el mismo establece el reglamento interno de los Casinos Nacionales, el cual contiene -a lo largo de su articulado- deberes y derechos de los empleados; determina ascensos y traslados del personal; establece regulaciones sobre vacaciones, licencias, y tiempo compensatorio; señala la jornada de trabajo, asistencia, puntualidad y permisos; el Título VI denominado "Transporte y Viáticos", establece disposiciones que norman los deberes y obligaciones sobre el uso de vehículos de la institución, causas de suspensión y destitución por su inadecuado uso, así como el derecho a percibir viáticos.

También incluye la Resolución aprobada por el Decreto acusado, medidas disciplinarias, causales y procedimientos de destitución, se establece la autoridad encargada de aplicarlas y los recursos administrativos disponibles contra dichas sanciones, así como la expiración de funciones, clasificación de faltas.

Así mismo, el Reglamento incluye dos anexos que explican el alcance de los derechos, deberes, suspensiones, destituciones, traslados, ascensos, entre otros.

El Decreto en litigio es violatorio del artículo 297 planteado, ya que este artículo asigna a la ley expedida formalmente por la Asamblea Legislativa el instituir todo lo concerniente a las materias allí indicadas, excluyendo -según el Procurador- "todo instrumento normativo de menor jerarquía de esa regulación."

Cita el Funcionario un fallo de la Corte Suprema sobre dicho artículo 297 -del 13 de marzo de 1991-, en el cual se declaró inconstitucional el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que fue emitido también a través de un Decreto Ejecutivo. Considera claramente establecido, el Opinador, que la regulación de la materia contenida en la norma sólo podrá ser establecida a través de una ley formal, y no por otro tipo de fuentes de inferior jerarquía.

En otro orden de cosas, manifiesta el Jefe del Ministerio Público que se infringe también el artículo 179 ordinal 14 de la Carta Fundamental, que le confiere al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo la potestad de reglamentar las Leyes que lo requieran, por cuanto la potestad reglamentaria se circunscribe a desarrollar las leyes que lo requieran, es decir, que no se puede desarrollar directamente la Constitución, a menos que se requiera para el cumplimiento de las tareas cónsonas y que específicamente le asigna la Constitución al Presidente de la República.

El señor Procurador transcribió uno de los considerandos del Decreto Ejecutivo N° 170, que dice lo siguiente:

"Que el Decreto Ejecutivo N° 143 de 22 de octubre de 1965 y el Decreto Ejecutivo N° 99 de 13 de junio de 1973 contienen normas obsoletas que no obedecen a la actual Estructura Administrativa y Funcional de Casinos Nacionales:"

Sobre el particular, asevera el Funcionario que el párrafo transcrito demuestra que se pretende reglamentar en ausencia de una Ley formal, todo lo referente a los derechos y deberes de los servidores públicos, principios relativos al nombramiento, ascensos, cesantías, jubilaciones y causales de destitución, siendo que las mismas deben ser reguladas por el Órgano Legislativo.

Otro razonamiento vertido por el Dr. Jorge Ramón Valdés en cuanto a la transgresión del artículo 179 numeral 14, consiste en que no es posible desarrollar la Constitución de manera directa, a menos que se precise para el cumplimiento de tareas propias y específicas que la Constitución le asigna al Presidente de la República.

Por esa razón, al tratar el Reglamento cuestionado de desarrollar de manera directa la Carta Magna, se produce la violación del numeral 14 del artículo 179.

Explica el Emisor de Opinión, sobre el mismo artículo, que "solo pueden usarse los llamados reglamentos autónomos independientes para asegurar el cumplimiento de un mandato constitucional. Ello desvirtúa la interpretación de otro considerando del Reglamento controvertido, cuando estableció:

"... que mediante Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 4 de junio de 1992, dispuso que el Reglamento Interno de Casinos Nacionales puede ser establecido mediante Decreto Ejecutivo;"

La afirmación transcrita no se ajusta a lo comprendido por el fallo en comento, pues el mismo estableció que sólo mediante reglamento autónomo, el Presidente de la República podía nombrar al Gerente General de los Casinos Nacionales por existir un vacío normativo y para dar cumplimiento a un mandato de la Constitución; a renglón seguido, el Procurador transcribe la porción correspondiente del Fallo en cuestión.

En otro sentido, manifiesta el Funcionario Colaborador que no existe violación de los artículos 203 y 300 de la Constitución Nacional, porque el primero de ellos señala en su parte final que las sentencias de inconstitucionalidad serán finales, definitivas y obligatorias, pero ello no significa que el hecho de que la Corte haya declarado inconstitucionales varios reglamentos internos de diferentes entidades gubernamentales, fundamentándose en el artículo 297 del Estatuto Máximo, el Decreto N° 170 también viole la frase final del artículo que nos ocupa -203- pues ello sucede sólo cuando la autoridad que emitió el acto declarado inconstitucional por la Corte Suprema, lo reproduce literalmente, situación que no ha demostrado el demandante en este negocio.

En lo que se refiere al artículo 300 constitucional, considera el Procurador que la explicación que hace el demandante -en cuanto a su violación- es confusa, ya que el mismo señala que la transgresión es por "indebida aplicación", expresión no compatible con los procesos constitucionales. Además, la norma establece que las carreras de los servicios públicos -entre ellas la administrativa- solo serán establecidas por Ley, cosa que aún no ha ocurrido.

Finalmente señala el Procurador General de la Nación que -en base a un Fallo de Inconstitucionalidad de la Corte del 13 de marzo de 1991, que transcribe en la Vista-, los artículos iniciales del mencionado reglamento -del primero al noveno- carecen de justificación para que continúen vigentes, porque ellos enuncian los propósitos de la reglamentación, así como la forma de aplicarla; pero todos los demás se refieren a derechos y deberes del personal de los Casinos Nacionales, razón por las que éstas normas devienen inconstitucionales.

Se desprende del fallo transcrito por el Procurador, que el acto administrativo en evaluación en dicha Decisión -Decreto Ejecutivo N° 6 de 1987 que aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro-, es un todo orgánico, y que salvo las disposiciones finales que establecen los propósitos de la reglamentación, así como la forma de ser aplicada, tiene como única razón de ser la de "integrar e interpretar las disposiciones legales y administrativas del Sector Público, aplicables en la Institución en materia de recursos humanos al servicio del Estado y de mejoramiento administrativo"; por consiguiente, la supervivencia -en una especie de vacío jurídico- de las pocas disposiciones generales y administrativas excluidas como infractoras, "carecería de justificación como de eficacia práctica y funcional".

En síntesis, afirma el Procurador General de la Nación que el Decreto Ejecutivo N° 170 del 24 de septiembre de 1992, es violatorio de los artículos 179 ordinal 14, y el 297 de nuestra Constitución Nacional.

#### CRITERIO DE LA CORTE

De lo reseñado antes claramente se advierte, que el demandante y el señor Procurador General de la Nación coinciden en que el Decreto en cuestión infringe los artículos 179 ordinal 14, y 297 de la Constitución Nacional, no así respecto a los artículos 203 y 300, los cuales el Funcionario Colaborador considera que no son infringidos.

La cuestión esencial planteada en el proceso constitucional que ocupa al Pleno de la Corte, sin embargo, gira en torno a la concebida "reserva legal", al expresar la norma que los precitados principios "serán determinados por la ley", por lo que -a criterio del actor y del Procurador- debe ser a través de una Ley formal expedida por la Asamblea Legislativa que se regule la administración de personal a que alude el impugnado decreto reglamentario.

Así las cosas, el Pleno sin restar validez a las argumentaciones de las partes en el presente negocio constitucional, puesto que ciertamente existen precedentes sobre la interpretación de la forma como normalmente deben crearse las reglamentaciones en esta materia, considera, sin embargo, que en el caso concreto de los Casinos Nacionales la situación es distinta, por cuanto que el Pleno de esta Corporación con anterioridad al presente proceso constitucional, igualmente tuvo oportunidad de expresar algunas consideraciones sobre el **"Reglamento Interno de Casinos Nacionales"**, que estuvo vigente hasta antes de la expedición del impugnado "Decreto Ejecutivo N° 170 del 24 de septiembre de 1992".

En efecto, el Pleno de la Corte en ocasión de la "Consulta de Inconstitucionalidad" promovida ante el Pleno por el Magistrado Arturo Hoyos, contra el Decreto 143 de 1965 y del Decreto 99 de 1973 en la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Ministro de Hacienda y Tesoro Dr. Mario Galindo, dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Bufette Vallarino en representación de César Batista, al proferir la sentencia de 4 de junio de 1992 (Registro Judicial de Junio de 1992) entre otras consideraciones sobre los Decretos reglamentarios número 143 de 22 de octubre de 1965, modificado por el Decreto N° 99 de 13 de junio de 1973, por el cual se aprueba el **"Reglamento de los Casinos Nacionales"**, dejó sentadas las siguientes:

**"Lo que se censura en esta advertencia es, entonces, la iniciativa del Órgano Ejecutivo de desarrollar la materia contemplada en los artículos 297 y 300 de la Carta Magna y no -como concede el tercero interviniente- "el Artículo 7 del citado Decreto Ejecutivo, que fue el único invocado por el demandante en el libelo de demanda que dio origen al proceso contencioso-administrativo" (f. 30).**

**"En cuanto al fondo de la controversia. Porque el advertidor destaca como concepto rector del artículo 299 constitucional la frase relativa al principio de reserva legal ("serán determinados por la Ley"), el análisis que propone va dirigido a comprobar - "tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional"- el alcance y eficacia que nuestra ley de leyes le atribuye a ese principio, para concluir afirmando la inhabilidad del Órgano Ejecutivo en orden a la reglamentación de esta materia por medio de decretos y reglamentos autónomos. Esa misma interpretación la hace extensiva al artículo 300, que igualmente cita como infringido, en la medida en que en dicha norma también se reserva a la ley la regulación de la Carrera Administrativa.**

**Como viene dicho, la vista fiscal -parcialmente favorable a la pretensión que se examina- considera que no existe contradicción entre el artículo 300 y los Decretos Ejecutivos objeto de la consulta. Esta última opinión es compartida por el Pleno, toda vez que lo relativo al nombramiento y régimen funcional de los servidores públicos es cuestión que, tanto desde el punto de vista constitucional como práctico, corre separada de la institución de la Carrera Administrativa, como se comprueba ahora que la carrera**

no aparece reglamentada; en esta materia se encuentra claramente establecido el principio de la reserva legal, de modo que la carrera no podría ser instituida sino mediante un instrumento jurídico de tal jerarquía. Sin embargo, siendo que esta controversia no concierne la instauración de tal carrera, es preciso examinar solamente la alegada infracción del artículo 297 constitucional.

En este orden de ideas se puede inclusive dejar de lado la extensa polémica que proponen los intervinientes en este negocio sobre la existencia de una reserva legal por mandato del inciso primero de la norma en cita. Frente a la comprobación de que no existe normativa legal que se ocupe de desarrollar el precepto superior (a. 297), lo que procede es indagar directamente sobre la constitucionalidad de los decretos impugnados vista la ausencia de reglamentación legal, sin que ello entrañe en modo alguno -en materia reglamentaria- la posibilidad de reconocer a la Administración como un poder autónomo frente al legislativo.

Lo que realmente se plantea es el delicado problema del ejercicio de potestades por la administración, limitado a aquellos casos donde la legalidad nada precisa y por consiguiente es necesario recurrir a los principios generales del derecho (caso del artículo 13 del Código Civil), en franca contradicción con la tesis según la cual es la ley, en tanto que instrumento por excelencia del derecho de rango no constitucional, la que debe dar origen a las potestades que fueren reconocidas a la Administración. La cuestión se reduce entonces a determinar si el ejercicio de la potestad administrativa implícita en estos decretos dictados por el Órgano Ejecutivo se encuentra legitimado por un mecanismo distinto de la ley formal, con apoyo en la Constitución Nacional.

Es el reconocimiento de esta potestad lo que explica y da nacimiento a los denominados reglamentos autónomos o independientes, los que no se dictan propiamente para desarrollar o ejecutar una ley concreta o alguno de sus preceptos, sino para suplir -como viene dicho- un vacío normativo. La causa que legitima en estos casos la actuación de la Administración es la necesidad de satisfacer el interés público y, en el caso particular de este negocio, la de atender el claro mandato de la Constitución al Órgano Ejecutivo para que nombre al Gerente de los Casinos Nacionales (artículo 179, numeral 11), todo ello dirigido a asegurar la realización del "fin (constitucional) de asegurar la eficacia de las funciones administrativas", al que se refiere el numeral 12 del artículo 153. Así las cosas, la solución del caso concreto, por no encontrarse prefigurada en norma alguna, no podrá responder al mecanismo de la predeterminación que usualmente emana de la voluntad del legislador, sino que será regida por el ordenamiento jurídico considerado en su totalidad.

Es importante destacar además que los Casinos Nacionales no constituyen una entidad pública autónoma creada mediante ley de la República sino que institucionalmente están sujetos al control directivo reglamentario de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo que refuerza esta tesis.

El título que justifica la actuación administrativa en este caso encuentra entonces origen en el ordenamiento, por lo que debe cumplir dicha actuación con requisitos formales y reglamentarios a los fines de su validez.

Nuestra jurisprudencia admite la existencia de los reglamentos independientes; en este sentido, sentencias de 29 de octubre de

1991 y de 25 de marzo de 1992, de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia. Este último fallo cita también jurisprudencia en la que el Consejo de Estado de Colombia denomina "reglamentos constitucionales" los que cita el Presidente "para el cumplimiento de las tareas propias que le asignó la Constitución", obviando la dependencia usual del reglamento a una ley formal. De allí que aparezca como sin fundamento el esfuerzo que se hace para justificar el incumplimiento, por el Ejecutivo, sobre la base de la ausencia de normativa legal especial. Sostener lo contrario en el evento del vacío legal conduciría a la paralización de la administración pública, situación que, conforme a jurisprudencia del Pleno anteriormente citada, podría ser calificada de "completamente irrazonable". (Registro Judicial Junio de 1992, pág. 56 a 63).

De esa manera el Pleno de la Corte al concluir en la sentencia parcialmente transcrita, declara que "... **NO SON INCONSTITUCIONALES los DECRETOS 143 de 1965 y 99 de 1973**".

Por ello, resulta importante destacar, que en el caso del instrumento legal impugnado de inconstitucional que en los considerando de la Resolución N° 10 de 17 de Julio de 1992, por la cual la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro aprueba el nuevo Reglamento Interno de los Casinos Nacionales, y a la cual se refiere precisamente el Decreto Ejecutivo N° 170 de 24 de septiembre de 1992 transcrito en la demanda a fojas 2-27, objeto de la impugnación en este proceso constitucional, se expresa lo siguiente:

**"CONSIDERANDO:**

1. **Que el Decreto Ejecutivo N° 143 de 22 de octubre de 1965 y el Decreto Ejecutivo N° 99 de 13 de junio de 1973 contienen normas obsoletas que no obedecen a la actual Estructura Administrativa y Funcional de Casinos Nacionales;**
2. **Que dentro de la política de modernización de los Casinos Nacionales se requiere un Reglamento Interno cónsono con la realidad administrativa y funcional;**
3. **Que mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de junio de 1992 dispuso que el Reglamento Interno de Casinos Nacionales puede ser establecido mediante Decreto Ejecutivo; ..."**

Lo anterior significa entonces que en este caso, no puede el Pleno de la Corte pasar por alto las consideraciones expresadas por esta Corporación en el análisis de la confrontación constitucional de la mencionada sentencia, proferida con anterioridad al presente proceso constitucional, ni desconocer igualmente los Decretos reglamentarios que han servido de antecedentes al acusado Decreto N° 170 de 24 de septiembre de 1991 mediante el cual se aprueba el Reglamento Interno de los Casinos Nacionales.

Lo antes expuesto es así, por cuanto que en ambos casos se trata de la misma materia relacionada con la reglamentación interna del mismo organismo institucional sujeto a la dependencia y control de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Toda vez, como lo dejó sentado el Pleno de la Corte, en ambos casos de lo que se trata, en esencia, es lo que en la doctrina se conoce como los denominados reglamentos autónomos o independientes, "los cuales no se dictan precisamente para desarrollar o ejecutar una ley concreta o algunos de sus preceptos, sino para suplir un vacío normativo como ha venido ocurriendo con la reglamentación interna de los Casinos Nacionales".

Planteada de esa manera la confrontación constitucional del decreto impugnado, el Pleno de la Corte, contrariamente a las supuestas infracciones

constitucionales alegadas por el demandante y el Procurador General de la Nación, considera que dicho Decreto reglamentario lejos de colisionar con los artículos 179, 203, numeral 1, 297 y 300 de la Constitución Nacional, viene a suplir un "vacío normativo" en la reglamentación interna de los Casinos Nacionales.

De suerte que conforme a esa realidad normativa de nuestro ordenamiento legal, en lo que respecta al artículo 179 de la Carta Política, resulta difícil aceptar que el cuestionado Decreto viole las atribuciones consagradas por dicho precepto constitucional al Presidente de la República; pues, inclusive es inaceptable el argumento fundado en la infracción de las 16 atribuciones que dicha norma atribuye al Presidente de la República al no especificar el demandante cual de ellas ha sido violada por el acusado Decreto Reglamentario.

De igual manera el Pleno no logra entender como puede, en este caso, resultar infringido el numeral 1º del artículo 203 de la Constitución, toda vez que el Decreto Ejecutivo impugnado, nada tiene que ver con la facultad privativa que dicha norma constitucional le confiere a la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 297 y 300 del mismo Estatuto fundamental cabe señalar que, precisamente, el atacado Decreto reglamentario viene a suplir el vacío normativo respecto a lo que postula la norma superior. En este sentido el Pleno de la Corte reitera el criterio ya sentado, también en la sentencia de 4 de junio de 1992, parcialmente transcrita anteriormente, en relación con el precitado precepto constitucional, al dejar en claro que **"lo que realmente se plantea es el delicado problema del ejercicio de potestades por la administración, limitando aquellos casos donde la legalidad nada precisa y por consiguiente es necesario recurrir a los principios generales del derecho (caso del artículo 13 del Código Civil), en franca contradicción con la tesis según la cual es la ley, en tanto, instrumento por excelencia del derecho de rango constitucional la que debe dar origen a las potestades que fueren reconocidas a la Administración. La cuestión se reduce entonces a determinar si el ejercicio de la potestad administrativa implícita en estos decretos dictados por el Órgano Ejecutivo se encuentra legitimado por un mecanismo distinto de la ley formal, con apoyo en la Constitución Nacional"**.

En orden a lo expuesto, el Pleno también tiene sentado en la meritada sentencia, que es el reconocimiento de la aludida potestad lo que explica y da nacimiento a los denominados **"reglamentos autónomos e independientes"**, como lo es el impugnado decreto mediante la presente acción constitucional, que como se tiene antedicho, no se dictan propiamente para desarrollar o ejecutar una ley concreta o algunos de sus preceptos, sino para suplir un vacío normativo. De allí que la causa que legitima en estos casos la actuación de la Administración es la necesidad de satisfacer el interés público.

Por ello, el Pleno considera que el impugnado Decreto reglamentario, en el caso concreto del presente proceso constitucional, no viola los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo N° 170 de 24 de septiembre de 1992.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN M., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SAMUEL MARÍN M., CONTRA CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A. ASESORES UNIDOS, S. A. INMOBILIARIA AGLO, S. A. Y RIGOBERTO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Consulta de Inconstitucionalidad del Artículo 1066 del Código Judicial, por advertencia de la parte actora dentro del proceso ordinario promovido por SAMUEL MARÍN M. contra CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL, S. A., ASESORES UNIDOS, S. A. INMOBILIARIA AGLO, S. A. Y RIGOBERTO CASTILLO. Por cumplidas las reglas de reparto, el Pleno de la Corte debe en primer lugar decidir si admite o no la consulta elevada por el juzgador del conocimiento del indicado proceso ordinario. Veamos:

Del examen del escrito de la Advertencia visible a fojas 243 claramente se advierte, que el advertidor omite transcribir la norma legal acusada, en este caso, de inconstitucionalidad, limitándose a transcribir "el inciso primero del Artículo 178 de la Constitución Nacional", el cual, advierte que ha sido violado directamente por el impugnado artículo del Código en cita. Tampoco se exponen los hechos en que el advertidor funda la pretensión.

En este sentido, queda claro entonces que la advertencia en estudio no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 2551 del Código Judicial, razón por la cual la consulta elevada por el Juez de la causa civil no puede ser admitida por el Pleno de la Corte, como lo ha sostenido por lo demás el Pleno en reiterados fallos sobre la materia.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Consulta de Inconstitucionalidad elevada por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR MARIBLANCA STAFF CONTRA UNA FRASE CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 Y EL ORDINAL 1 DEL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON**, en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la frase "si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico" contenida en el artículo 212, numeral 2 del Código de la Familia, y contra el numeral 10, ordinal 1 de ese mismo artículo.



Recibida esta demanda, al cumplir los requisitos legales, la misma fue admitida y de ella se le corrió traslado al Procurador de la Administración, autoridad a la que le correspondió emitir concepto.

Posteriormente, se hicieron en el periódico las publicaciones que ordena el artículo 2555 del Código Judicial, a fin de que la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Cumplidas todas las ritualidades de ley, corresponde al Pleno decidir en el fondo los planteamientos hechos en la demanda que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

#### **Hechos de la demanda**

Son dos los hechos que contiene la presente demanda de inconstitucionalidad, veamos:

**"Primero:** El numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia, condiciona la causal del trato cruel físico o psíquico, a que haga imposible la paz y el sosiego doméstico, lo que quiere decir que si ello no ocurre, no puede alegarse la causal. Esta condición viola los principios universales del derecho a la seguridad de la persona y el que establece que nadie será sometido a tratos crueles.

**Segundo:** El numeral 10, ordinal 1 del artículo 212 del Código de la Familia, discrimina a los menores de edad casados, por cuanto se les restringe su derecho a disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, exigiéndoles para ello la mayoría de edad, estableciéndose con ello un privilegio en favor de los mayores casados".

#### **Disposiciones constitucionales infringidas y concepto de la infracción**

Sostiene la demandante que el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia viola en forma directa por comisión el artículo 17 de la Constitución Nacional y los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aplicable en relación con el artículo 4 de la Carta Magna.

El artículo 17 de la Constitución dispone, entre otras cosas, que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. Por su parte, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Según la demandante, la violación consiste en que la frase demandada establece una condición para que la causal de trato cruel físico o psíquico opere como causal de divorcio. Cuando, según su opinión, la causal debe operar automáticamente sin imponer ninguna condición, ya que el trato cruel, pone en peligro inmediato la vida y la salud psíquica de la persona y no se debe esperar a que el mismo haga imposible la convivencia doméstica para poder alegarlo como causal de divorcio, pues ello infringe la protección de la persona que garantizan la Constitución y la Declaración de Derechos Humanos.

El artículo 5 de la Declaración de Derechos Humanos dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Señala la demandante que ese artículo resulta violado porque la frase acusada, al establecer una condición para que la causal del trato físico o psíquico opere como causal de divorcio, está permitiendo que se someta al trato cruel a la persona que alega la causal.

Con relación al numeral 10 ordinal 1 del artículo 212 del Código de la Familia, se expresa en la demanda que éste infringe de manera directa por

comisión los artículos 19 y 20 de la Constitución y los artículos 7 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aplicable en relación con el artículo 4 de la Constitución.

El artículo 19 de la Constitución dispone que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Alega la accionante que la violación de esta norma consiste en que el numeral demandado crea un privilegio en favor de las personas mayores de edad casadas, discriminando a los menores casados.

El artículo 20 de la Constitución consagra el principio de igualdad de panameños y extranjeros ante la Ley, con la excepción que se hace por razones de trabajo, salubridad y moralidad, entre otras.

Señala la demandante que la violación consiste en que el numeral impugnado establece una desigualdad jurídica entre los menores de edad casados con relación a las personas mayores casadas, para disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

El principio de igualdad ante la ley es recogido también por el artículo 7 de la Declaración de Derechos Humanos. Mientras que el artículo 16 de dicha Declaración dispone que hombres y mujeres tienen derecho a casarse y fundar una familia, así como a disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Según la demandante, esas dos normas han sido violadas por artículo 212, numeral 10, ordinal 1, porque éste exige a los menores de edad el requisito de la mayoría de edad para disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, lo que constituye una discriminación y una violación de la igualdad de derechos en caso de disolución del matrimonio (fs. 1-4).

#### **Concepto del Procurador de la Administración**

Mediante Vista N° 541 de 29 de diciembre de 1994, el Procurador de la Administración emitió concepto en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Después de hacer un análisis de los hechos y argumentos presentados por la demandante, el Procurador concluye que los numerales 2 y 10, ordinal 1 del artículo 212 del Código de la Familia no son inconstitucionales.

Manifiesta el Procurador que la frase "si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico" no es la que puede poner en peligro la seguridad de alguno de los miembros de la pareja conyugal, sino que por el contrario, es precisamente ante la imposibilidad de la paz y el sosiego doméstico que se erige en una causal de divorcio el maltrato físico o psíquico.

En la Vista se comenta que la deficiencia de la norma demandada consiste en no haber introducido el término maltrato en vez de trato cruel, porque lo que se persigue es la convivencia pacífica y la tranquilidad doméstica en la familia, pero no la obligación de someterse a situaciones humillantes, denigrantes, ofensivas, injuriosas, etc. y sólo cuando se pueda calificar de trato cruel, haya oportunidad de invocar la causal de divorcio.

Respecto a la segunda infracción que se señala, el Procurador sostiene que discrepa de la posición adoptada por la demandante, por cuanto que la igualdad que se establece en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional y los artículos 7 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos no es absoluta.

El artículo 19 de la Constitución -anota el Procurador- no hace referencia a la edad, por lo que no se puede estimar que por el hecho de ser nacional se tiene que entender que existe igualdad absoluta entre personas adultas mayores de edad y los que no han arribado a esa etapa que le permite la libre disposición de sus actos.

Sigue anotando el Procurador que:

"Tampoco podemos exigir igualdad de responsabilidades por razones de la propia condición de la naturaleza humana en las distintas facetas de su vida (infancia-niñez-adolescencia- y adulto) en todas las cuales se juega un papel diferente y se brinda por parte del Estado la protección correspondiente a cada nivel de la vida.

... Así como el Código de Familia exige la mayoría de edad para casarse y excepcionalmente permite el matrimonio de menores bajo autorización y consentimiento de sus representantes legales, una vez formalizado el vínculo, su protección corre a cargo del Estado y es por ello que las regulaciones establecidas no pueden considerar la absoluta igualdad entre el casado mayor de edad y el casado menor de edad, quien para ostentar esta calidad, a diferencia de aquél, requiere autorización de su representante legal.

Estimamos en consecuencia que no se da la discriminación (sic) postulada y que la garantía constitucional del Art. 19 no contempla la edad como forma de discriminación, mientras que el Art. 20 de la Constitución y los Art. 7 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes que exigir igualdad de condiciones para desintegrar el matrimonio, establecen igualdad entre los cónyuges, pero la discriminación a que se refiere la demanda no está referida al sexo, sino a la edad y a su condición de menor, por la restricción o limitación que se impone al casado menor de edad para poder invocar la causal del mutuo consentimiento, con lo cual a nuestro juicio no se produce ninguna infracción a las normas de la Constitución señaladas como infringidas".

De esta manera el Procurador concluye su análisis solicitando la declaratoria de no inconstitucionalidad del artículo 212 numeral 2 y numeral 10 ordinal 1 del Código de la Familia (fs. 8-18).

#### **Argumentos por escrito sobre el caso**

El primero de diciembre de 1994, cuando el negocio constitucional se encontraba en la Procuraduría de la Administración y antes de que se publicara en el periódico el edicto en el se concedía el término para presentar por escrito argumentos sobre el caso, fue recibido en la Secretaría General de la Corte un breve escrito suscrito por el doctor Ulises Pittí G., quien manifiesta que actuando en su propio nombre concurre a este despacho a fin de oponerse al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la licenciada Mariblanca Staff Wilson.

No obstante, el letrado omite explicar las razones de hecho y de derecho que lo motivan a oponerse a la demanda que nos ocupa, por lo que el Pleno lamenta desconocer en su totalidad el criterio del opositor.

Debemos manifestar que no es suficiente que en uso del derecho que la ley en materia de instituciones de garantía confiere al interesado éste manifieste una simple oposición a la demanda, sino que se requiere una exposición detallada de los elementos de hecho y la fundamentación de derecho que le sirve de base a la oposición u objeción expresamente manifestada.

#### **Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema**

Atendidos los diferentes criterios expuestos en la presente demanda de inconstitucionalidad, corresponde al Pleno externar su opinión con relación a los planteamientos que hace la demandante.

Consideramos que la frase "si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico" contenida en el artículo 212 numeral 2 del Código de la Familia, no viola los artículos 17 de la Constitución y 3 y 5 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos.

El hecho de que el numeral en mención imponga como condición que el trato cruel sea causal de divorcio, si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, no significa que dicha norma esté permitiendo o tolerando el trato cruel. Lo que hace es condicionarlo a una situación en la que por hacerse imposible la paz y el sosiego doméstico la parte pueda solicitar la disolución del vínculo matrimonial, pero ¿acaso todo trato cruel físico o psíquico hace imposible la paz y el sosiego doméstico?

La respuesta a esta interrogante podría ser afirmativa o negativa, y en todo caso dependerá del juzgador apreciar cuando se comete el trato cruel.

En el supuesto contemplado en la norma demandada se da una situación similar a la que fundamenta la intervención del Estado a través del Derecho Penal, para el cual no es el atentado contra cualquier bien el que se considera delito, sino sólo aquél que atenta contra bienes jurídicos protegidos por la Ley Penal. Pues bien, algo parecido sucede en la materia regulada por el numeral que contiene la frase demandada. No todo trato cruel atenta contra la paz y el sosiego doméstico y mientras esa situación no se dé, es decir, mientras a lo interno de la relación matrimonial y por razón de ese trato cruel o maltrato el otro cónyuge no se afecte o sea indiferente al mismo, entonces, no puede operar automáticamente la causal como lo sugiere la demandante, ya que como anotamos, dependerá de la decisión que en un momento dado tome el cónyuge afectado y plantee la cuestión ante el ente jurisdiccional competente.

El Estado no puede, porque no le es permitido, declarar divorcios de oficio, por lo que ante el trato cruel físico o psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico, el cónyuge maltratado es el único que tiene la posibilidad de solicitar dicha declaración. Es evidente que ante la ausencia de paz y sosiego doméstico producto del trato cruel, existen sobradas razones para disolver un vínculo matrimonial si así se pide y así lo considera probado el juzgador correspondiente.

Antes bien, por lógica es de suponer que todo trato cruel debe hacer imposible la paz y el sosiego doméstico, por lo que en realidad consideramos que la condición que impone la frase que se demanda es redundante. Sin embargo, puede darse el caso que entre la pareja se produzcan tratos crueles que no perturben la paz y el sosiego doméstico, pero son las condiciones de cada persona las que determinarán tal circunstancia.

Lo cierto es que la norma **per se** no está autorizando el trato cruel físico o psíquico, por lo que considera el Pleno que la misma no viola las normas constitucionales y universales que se refieren a la seguridad de la persona y a la prohibición de torturas o tratos crueles.

Con relación al numeral 10, ordinal 1 del artículo 212 del Código de la Familia, la Corte considera que es violatorio del artículo 20 de la Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad ante la ley.

Ciertamente, como lo manifiesta la demandante, el artículo 212, numeral, 10 ordinal 1, establece una desigualdad jurídica en perjuicio de los menores de edad casados, con respecto a los mayores de edad casados, al disponer como uno de los requisitos para que prospere la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento que los cónyuges sean mayores de edad.

Por mandato constitucional los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley. En virtud de esta disposición, los menores de edad tienen derecho a gozar de los derechos fundamentales que contiene la Constitución, uno de los cuales es la igualdad ante la ley.

El reconocimiento de los derechos fundamentales en favor del menor también aparece consagrado en el artículo 532 del Código de la Familia. Código que al contemplar la institución de la emancipación, dispone que el matrimonio produce desde su celebración conforme a la ley la emancipación del menor (art. 352), la que trae como efecto habilitar al menor de edad para regir su persona

y sus bienes "como si fuera mayor" (art. 358).

Si por disposición de la Constitución la ley que rige los aspectos relacionados con la familia, el matrimonio, etc., mediante distintas normas hace aplicable el principio de igualdad ante la ley, es incongruente que esa misma ley contradiga mandatos constitucionales. El caso de requerir la mayoría de edad a parejas que contrajeron nupcias siendo menores, constituye una desigualdad opuesta al principio fundamental de igualdad ante la ley, reconocido desde finales del siglo VIII.

Por los mismos razonamientos considera el Pleno que el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos resulta infringido por parte del ordinal 1 del numeral 10 del artículo 212 que analizamos. Así como del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual dispone que los hombre y mujeres a partir de la edad núbil (edad para contraer matrimonio) disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio y, entre otros supuestos, en caso de disolución. Lo anterior significa que de acuerdo a esa Declaración, las parejas en edad núbil también pueden disolver el vínculo matrimonial.

Hemos procedido a hacer el análisis de las normas de Derecho Internacional mencionadas por la demandante, por cuanto que dentro del conjunto normativo de jerarquía constitucional empleado por esta Corte para emitir juicio sobre constitucionalidad -bloque de la constitucionalidad- se ha expresado que excepcionalmente "ciertas normas de Derecho Internacional, ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho" (HOYOS, Arturo, El Control Judicial y el Bloque de Constitucionalidad en Panamá, Órgano Judicial, Panamá, 1991 p. 41.). Y en opinión del Pleno el derecho fundamental de igualdad ante la ley es uno de esos derechos cuyo reconocimiento se requiere para el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho.

En cuanto al artículo 19 de la Constitución Nacional, considera la Corte que éste no resulta violado, ya que como bien lo afirmó el Procurador de la Administración, los fueros o privilegios allí mencionados no hacen referencia a la edad de la persona, sino a la raza, nacimiento, clase social y religión o ideas políticas.

La Corte, no obstante las anteriores consideraciones, debe dejar claramente establecido que en el ordenamiento jurídico patrio se promueve el pleno respeto de las relaciones familiares, al punto de haberse aprobado el Código de la Familia que recientemente entró en vigencia y en el que existen mecanismos expresamente previstos para la defensa del matrimonio.

El hecho de que se declare inconstitucional uno de los requisitos previstos en el numeral 10 del artículo 212 de dicho Código no quiere decir que se desconozca la importancia del matrimonio como consecuencia de la facilitación del divorcio por mutuo consentimiento, ya que en el mismo Código de la Familia se han introducido instituciones muy concretas para la protección del mismo, como es el caso de la diligencia de conciliación entre cónyuges que está llamada a jugar un papel fundamental en las causas de divorcio.

Por todo lo expuesto, y aunque se reconoce que es deber del Estado proteger y defender la institución del matrimonio, como uno de los pilares de la familia, a la Corte no le cabe otra alternativa que acceder parcialmente a lo solicitado por la demandante en esta causa en base a las consideraciones antes efectuadas.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que el artículo 212, numeral 10, ordinal 1, del Código de la Familia ES INCONSTITUCIONAL por ser violatorio del artículo 20 de la Constitución y de los artículos 7 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 4 de la Constitución y DECLARA que el artículo 212, numeral 2, del Código de la Familia NO VIOLA el artículo 17 de la Constitución ni ningún otro artículo de dicho texto, ni de la Declaración Universal de Derechos Humanos en relación con

el artículo 4 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO PUERTAS CONTRA SENTENCIA PJ-4 DEL 7 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sixto Ábrego Camaño, actuando en nombre y representación de JULIO ERNESTO PUERTAS, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia PJ-4 de 7 de julio de 1993, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, mediante la cual se absuelve al INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el trabajador Julio E. Puertas, por considerar que dicha resolución viola el artículo 32 de la Constitución Política.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Sostiene el licenciado Ábrego Camaño que su representado laboró en el Instituto Nacional de Telecomunicaciones desde el primero de junio de 1978 hasta el 12 de septiembre de 1991, fecha en que se produjo el despido injustificado. Indica que durante la audiencia la parte demandante adujo pruebas diversas, entre las cuales que se requiriera del INTEL el envío de "copia de todo el expediente del sr. Puertas" y al Seguro Social certificación sobre los salarios devengados por el trabajador, así como la práctica de una "Inspección Ocular con acción exhibitoria a los archivos de la Clínica San Joaquín, para detectar si Julio Puertas tiene o no cuadrícula y los certificados de incapacidad que se le expidieron desde el 16 de mayo al 12 de septiembre de 1991".

La sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, acusada de inconstitucional, fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante fallo de 17 de diciembre de 1993.

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante alega como infringido en forma directa el artículo 32 de la Carta Fundamental. Explica el concepto de la infracción de la siguiente manera:

"La violación es directa. Es prudente tener presente que el agotamiento del proceso de recepción probatoria constituye una de las manifestaciones de la garantía constitucional del debido proceso ... la Prueba de Informe constituye uno de los medios probatorios idóneos, como quedó expresado en la parte fáctica de este memorial se pidió que mediante este tipo de prueba se oficiara al INTEL a fin de que remitiera copia autenticada de todo el expediente personal de Julio Puertas, orden que el INTEL desoyó. La Junta no actuó con la correspondiente coercitividad a fin de

lograr recabar la prueba pedida. La anterior actitud del Tribunal conculca la garantía constitucional citada" (f. 21).

De igual manera indica que, a pesar de la solicitud de la práctica de una "Inspección Ocular con Acción Exhibitoria", la Junta de Conciliación se limitó a pedir a la Clínica San Joaquín que le enviara documentos, cuando "el tribunal debió hacer acto de presencia en el establecimiento y constatar la existencia de los documentos sugeridos".

#### CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por mandato expreso del artículo 2554 del Código Judicial, la demanda se corrió en traslado al Ministerio Público, correspondiendo al Procurador General de la Nación emitir opinión en este presente negocio constitucional.

En la Vista N° 50 de 16 de noviembre de 1994, consultable a folios 27-35, el representante del Ministerio Público anuncia su desacuerdo con las pretensiones del demandante.

En opinión del Procurador General al trabajador "se le brindó la oportunidad de aportar pruebas y que la Junta de Conciliación y Decisión solicitó y practicó aquellas otras pruebas que requirió su representante legal", por lo que no fue conculcada la garantía del debido proceso, puesto que consta en la sentencia que el tribunal fue receptivo para la práctica de aquellas que le fueron requeridas (f. 33). En cuanto al argumento de la no remisión del expediente por el INTEL, llama la atención sobre el hecho de que, del documento de folio 8 del cuaderno, se colige que la documentación solicitada sí fue remitida.

A juicio del Procurador General, la sentencia atacada no es violatoria del artículo 32, ni de ninguno otro de la Constitución.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Por agotado el trámite de convocatoria de los interesados, sin que se presentaran nuevos argumentos, procede la Corte Suprema a resolver esta causa constitucional.

El único precepto constitucional que se invoca como infringido, señala de manera textual:

ARTÍCULO 32. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El debido proceso, entendido como un complejo de derechos de naturaleza procesal con rango constitucional comprende, entre otras cosas, el derecho que tiene el individuo a ser oído, a recibir traslado de la demanda, a la comparecencia ante tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial. Comprende también la contradicción y la bilateralidad, con lo que se brinda a cada parte la oportunidad de manifestarse sobre las pretensiones de la contraria. Entre sus garantías figuran el derecho de aportar pruebas y contrapruebas lícitas que guarden relación con el objeto del proceso, de objetar el caudal probatorio de la contraparte y las pruebas aportadas de oficio por el tribunal, como también la facultad de hacer uso de los medios de impugnación o recursos reconocidos por la ley, tanto ordinarios como extraordinarios, contra las resoluciones jurisdiccionales.

El fundamento de la pretensión anunciada en esta causa radica, precisamente, en que la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 desconoció el debido proceso, de manera directa, al omitir la práctica de algunas pruebas aducidas por el demandante.

En el libelo se sustenta uno de los cargos de inconstitucionalidad en la supuesta "indebida aplicación" de los artículos 765 y 766 del Código de

Trabajo, alegación extraña a este proceso, toda vez que la aplicación de normas legales escapa al control de constitucionalidad que ejerce esta Corporación de Justicia.

A los fines de hacer un estudio detenido de esta controversia constitucional, se solicitó a la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 la remisión del expediente que contiene el proceso laboral instaurado por Julio E. Puertas contra el Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Se desprende de la lectura de la sentencia y del expediente que da cuenta de la causa laboral que no le asiste razón al demandante en sus alegaciones. La lectura del expediente permite comprobar que dentro del período probatorio de la audiencia oral, el procurador judicial del demandante adujo y presentó pruebas, como se expresa en la parte motiva de la sentencia PJ-4 de 7 de julio de 1993 (fs. 5 y 6), hecho que confirma el acta de audiencia (fs. 8 y 9, cuaderno de antecedentes) y ratifica el propio demandante en el libelo de su acción constitucional: "En la audiencia el apoderado del sr. Puertas **presentó** las siguientes pruebas: ..." (f. 19). Por otra parte, el demandante tuvo también la oportunidad de objetar las pruebas de la contraparte, lo que efectivamente hizo (f. 12, cuaderno de antecedentes). En la sentencia (f. 48, cuaderno de antecedentes), se consigna que, una vez concluida la etapa para aducir pruebas, se procedió a su práctica (f. 48), entre las que figura el examen del expediente personal de Julio Puertas, sin que **se encontraran certificados médicos** correspondientes a los días señalados en la carta de despido como ausencias injustificadas (f. 48).

En cuanto al cargo de que la Junta violó el debido proceso porque "no ordenó, ni practicó la prueba" (f. 20 del cuaderno de inconstitucionalidad) de "Inspección Ocular con Acción Exhibitoria" en la Clínica San Joaquín, con el objeto de encontrar copia de los certificados médicos, la Corte estima que no le asiste razón al demandante. Si se estudia con rigurosidad el acto atacado y se revisan los antecedentes, se observa que el tribunal, a pesar de no haber realizado la "inspección ocular con acción exhibitoria" solicitada, procedió a obtener información sobre la existencia de los certificados de incapacidad. Ello se desprende de la afirmación que hace cuando -refiriéndose a los certificados médicos- señala que "... **lo que tampoco pudo aportar la Clínica que sólo presenta Hoja Clínica ...**" (f. 9 cuaderno de inconstitucionalidad). Esta aseveración la confirma el examen del cuaderno que contiene el proceso laboral; mediante oficio N° 261-JCD-4-93 de 7 de julio de 1993, dirigido al Director Médico de la Clínica San Joaquín, consultable a folio 35 del expediente del proceso laboral, el tribunal de primera instancia solicitó la remisión de los originales o copias autenticadas de la cuadrícula del trabajador y de los certificados de incapacidad expedidos desde el 16 de marzo al 12 de septiembre de 1991. En tal virtud, la Corte considera que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el tribunal de primera instancia procuró obtener la documentación requerida por el demandante (copia de los certificados médicos). Como viene reconocido, si bien es cierto que no se practicó la "inspección ocular con acción exhibitoria", que buscaba la obtención de copias de los referidos certificados, la Junta de Conciliación y Decisión utilizó otra vía para satisfacer el propósito de la prueba, solicitando a la institución médica tales documentos.

Cabe agregar que, en el evento de que no se hubieren practicado pruebas solicitadas al juez de primera instancia, el demandante debió ejercer su derecho a solicitar la práctica de esas pruebas en segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 973 del Código de Trabajo, potestad que forma parte de las garantías consagradas por el instituto del debido proceso. Según esa norma, cuando en la primera instancia se hubiere dejado de practicar pruebas oportunamente solicitadas, a *petición de parte* en el "escrito de lista", puede el Tribunal decretar su práctica, como también de las demás que a su prudente arbitrio considere necesarias para resolver la apelación, derecho que no fue ejercido por el trabajador.

La jurisdicción constitucional no es vía para remediar omisiones en que incurran los apoderados judiciales de las partes en conflicto. El Pleno de esta Corporación tiene establecido en profusa jurisprudencia que la Corte Suprema





sábados después de las once de la noche (11:00 p. m.) y los domingos después de las siete de la noche (7:00 p. m.)

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúan de lo anterior los restaurantes y las parrilladas; laborarán todos los días hasta las 12:00 p. m.

ARTÍCULO TERCERO: Los establecimientos que trata el Artículo Primero del presente Decreto que contravengan lo dispuesto en el mismo serán sancionados con cincuenta balboas 00/100 (B/.50.00) de multa la primera vez; con cien balboas 00/100 (B/.100.00) de multa la segunda vez y la reincidencia acarrerá (sic) la cancelación de la licencia para vender bebidas alcohólicas.

Parágrafo: Las sanciones de multas podrán ser transformadas por arresto a razón de un (1) día por cada dos balboas con 00/100 (B/.2.00) de multa.

ARTÍCULO CUARTO: Son competentes para conocer las violaciones al presente Decreto el Alcalde, y los Corregidores Diurnos y Nocturnos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO QUINTO: Están facultados para detener y conducir antes los funcionarios competentes a todo expendedor (sic) que infrinja el presente Decreto, los inspectores de la Alcaldía de San Miguelito, la Policía Sanitaria y los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO SEXTO: Este Decreto comenzará a surtir efecto a partir del (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)". (Fs. 14 y 15).

#### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

De acuerdo con el contenido de la demanda en estudio se acusa al Decreto Alcaldicio N° 2, transcrito, de violar los artículos 17, 21, 31, 32 y 290 de la Constitución Nacional, habida cuenta que, según las razones de hecho y de derecho expuestas por el demandante en dicho libelo, los seis artículos que contempla el acto impugnado decretan medidas que rebasan las facultades reglamentarias de la primera autoridad administrativa del Distrito Municipal de San Miguelito, toda vez que, en su orden prescriben sanciones de multas convertibles en arresto y cancelación de las licencias; establece y adscribe competencia para conocer de las supuestas violaciones; confieren a funcionarios de la Alcaldía, la Policía Sanitaria y Fuerza Pública, facultades para detener y conducir ante las autoridades competentes a los infractores de las disposiciones contenidas en el referido Decreto Alcaldicio; y, por último, establece que comenzará a regir a partir del día siguiente al de su dictación, todo lo cual según el demandante pugna con las normas constitucionales citadas como infringidas en la demanda.

#### **OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

El señor Procurador de la Administración en la opinión vertida que corre a fojas 19 a 31, arriba a la conclusión de que "padecen vicios de inconstitucionalidad la frase: 'Cantinas, Bares y Similares' contenida en el Artículo primero, al igual que los Artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994, expedido por el Alcalde de San Miguelito ...", y así lo solicita que sea dilucidado por esta Corporación de Justicia.

Para ello, el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración al referirse a los cargos formulados por el demandante, luego de exponer algunas consideraciones previas sobre la Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la cual se regula la Administración, Fiscalización y Cobro de tributos municipales, y de igual manera sobre el Código Fiscal, en lo referente a las disposiciones denominadas instrumentos legales que regulan la operación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, en síntesis,

sostiene:

En cuanto a la violación del Artículo 17 Constitucional disiente de la opinión del demandante, en el sentido de que se haya violado dicho precepto constitucional en virtud del impugnado Decreto N° 2, puesto que dicha norma constitucional "se limita a señalar cuál es la misión de las autoridades públicas, en forma genérica, y no consagra derecho subjetivo alguno, que al ser desconocido pueda servir de base a una acción de inconstitucionalidad, toda vez que el artículo 17 es una norma enteramente programática y no normativa", como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia de la Corte.

En lo que respecta a la violación del Artículo 21 del Estatuto Fundamental, en lo medular considera que tratándose del incumplimiento de una disposición reglamentaria de carácter policivo, como lo es el Decreto N° 2, específicamente del horario fijado por el Alcalde Municipal, "... en ejercicio del poder reglamentario que le atribuye el Artículo Primero de la Ley 55 de 1973, la detención de los infractores importa una violación a este precepto constitucional, toda vez que estas detenciones no obedecen a la comisión de un delito, sino a la desobediencia a una disposición administrativa, la cual constituye en todo caso una falta que perentoriamente puede dar lugar a la imposición de multa (V. Art. 1734 Cod. Admtvo), pero no a la privación inmediata de la libertad de los expendedores de bebidas alcohólicas, ya que la infracción de la prohibición alcaldicia aludida, no equivale a la configuración de un delito tipificado por el legislador".

En este sentido, estima por tanto, que la facultad otorgada por el artículo quinto del Decreto en comento, a los Inspectores de la Alcaldía, a la Policía Sanitaria y a los miembros de la Fuerza Pública, para detener a los infractores del horario establecido, pugna con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución.

Acerca de la violación del Artículo 31 de la Constitución, concuerda con lo expuesto por el demandante, con respecto a este cargo de inconstitucionalidad, "... ya que es evidente que el Alcalde de San Miguelito ha establecido una prohibición y prescrito una sanción correspondiente, en los artículos primero y tercero del Decreto N° 2 impugnado, lo cual excede sus atribuciones en esta materia, puesto que sólo está autorizado para fijar el horario a los establecimientos que se dediquen a la venta al por menor de bebidas alcohólicas, y no para fijar el horario de las cantinas, bares y otros lugares que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas al detal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 55, tantas veces mencionado".

En otro orden de razonamientos sostiene, además, que las causales de cancelación de las licencias para vender bebidas alcohólicas, se encuentran previstas en los artículos 5 y 13 de la Ley 55 de 1973, "... por lo que una modificación o adición de las mismas, sólo es viable a través de una Ley formal expedida por la Asamblea", y criterio similar que ha sostenido la Corte en distintos fallos en materia constitucional.

En cuanto al cargo consistente en la violación del artículo 32 del de la Carta Política, igualmente manifiesta que comparte la opinión del demandante, esto es, que la garantía del debido proceso contenida en este precepto constitucional, ha sido desconocida por el impugnado Decreto Alcaldicio, "... en la medida que autoriza el juzgamiento y establece sanciones, para expendedores de bebidas alcohólicas que infrinjan el horario establecido en el mismo ..."., toda vez que, a su juicio, el Alcalde a pesar de no tener facultad para ello, dicho Decreto ha sido dictado desbordando los límites del poder reglamentario, que le ha sido atribuido por el legislador en esta materia; pues sólo podía fijar el horario de ventas al por menor de bebidas alcohólicas, pero no crear penas a los infractores, puesto que esta facultad sólo compete al legislador según el principio de la reserva legal (Art. 31 de la Constitución Nacional).

Finalmente, en cuanto a la alegada violación del Artículo 290 Constitucional, en lo medular considera que al fijarse el horario de

determinada actividad económica como lo es el expendio de bebidas alcohólicas, "atendiendo a razones de moralidad y salud pública antes de contravenirse esta excerta constitucional, se le está dando cabal cumplimiento a otras disposiciones constitucionales que permiten al Estado expedir reglamentos tendientes a omitir el ejercicio de las profesiones u oficios (Art. 40) y de las actividades económicas en general (Art. 277)".

Por último, en relación con lo dispuesto en el Artículo Sexto del impugnado Decreto Alcaldicio, al establecer que el mismo comenzaría a surtir efectos el "8 de febrero de 1994, esto es, desde el día siguiente de su expedición", en su concepto contraviene la regla general que postula el artículo 167 de la Constitución, de que "toda ley ... comenzará a regir desde su promulgación".

#### **EXAMEN DE LA CONFRONTACIÓN CONSTITUCIONAL Y DECISIÓN DE LA CORTE.**

De lo antes expuesto, se colige sin la menor duda que el titular de la Procuraduría de la Administración, en el caso subjúdice, opina que son ciertos los cargos de inconstitucionalidad formulados por el demandante al sostener que padece de vicios de inconstitucionalidad la frase "Cantinas, Bares y similares", al igual que los artículos "segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto" del impugnado Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994, expedido por el Alcalde del Distrito de San Miguelito.

El Pleno de la Corte, sin embargo, antes de cumplir con el examen de la confrontación constitucional del comentado Decreto Alcaldicio, impugnado por el demandante, estima necesario hacer la siguiente aclaración:

Encontrándose en el despacho del sustanciador para la elaboración del proyecto de sentencia, se tuvo conocimiento que la nueva Administración de la Alcaldía de San Miguelito se proponía modificar el impugnado Decreto objeto del presente proceso constitucional, como en efecto se hizo por medio del "Decreto Alcaldicio N° 2 de 3 de enero de 1995" cuya copia autenticada se ha incorporado como ilustración del presente proceso la cual es del tenor siguiente: (Fs. 39-40).

#### **"REPÚBLICA DE PANAMÁ MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Decreto Alcaldicio N° 02**

"Por medio del cual se modifica el Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994 mediante el cual se fijó el horario para negocios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas".

#### **EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994 se dispuso, con base a la Ley 55 de 1973, establecer el horario para negocios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

Que luego de una evaluación objetiva se ha determinado que el Decreto Alcaldicio N° 2 cumplió un papel importante en razón del desorden que existía para la época en dicho sector comercial; pero la misma debe ser enmendada porque contiene omisiones e ilegalidades, por un lado, y, porque es necesario permitirle a la empresa privada un marco de operaciones adecuado o ajustado a las nuevas circunstancias prevalecientes.

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el **ARTÍCULO PRIMERO** del Decreto

Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Los negocios dedicados al expendio y venta de bebidas alcohólicas, tendrán el siguiente horario de cierre al público de la manera que sigue:

**BODEGAS Y SIMILARES.**

Cierre del negocio: de lunes a viernes a las 10:00 p. m.

Fines de semana:

Sábado: Cierre del negocio: a las 11:00 p. m.

Domingo: Cierre del negocio: a las 9:00 p. m.

**BAR, PARRILLADAS, CANTINAS Y SIMILARES.**

Cierre del negocio: de lunes a jueves a las 12 medianoche.

Los viernes deberán cerrar a las 2:00 a. m.

Los sábados deberán cerrar a las 4:00 a. m.

Los domingos deberán cerrar a las 12 medianoche.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar al **ARTÍCULO TERCERO** del Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Los establecimiento de que trata el Artículo Primero del presente Decreto que contravengan lo dispuesto en materia de horarios serán sancionados con B/.100.00 (cien balboas) la primera vez; B/.200.00 (doscientos balboas) la segunda vez.

Parágrafo: Las sanciones de multas podrán ser sustituidas por arresto a razón de un (1) días por cada B/.2.00 (dos balboas) de multa, que se aplicará al Representante Legal del negocio infractor o su encargado.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir del tres (3) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los tres (3) días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

(fdo.) FELIPE CANO GONZÁLEZ  
Alcalde Municipal

(FDO.) PROF. AURA G. DE MORENO  
Secretaria General".

Del contenido del transcrito Decreto Alcaldicio reglamentario claramente se puede apreciar, que sólo los artículos primero y sexto del cuestionado Decreto Alcaldicio N° 2 han sido sustancialmente modificados, manteniéndose de consiguiente los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del referido instrumento administrativo reglamentario impugnado, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúan de lo anterior los restaurantes y las parrilladas, laborarán todos los días hasta las 12:00 p. m.

ARTÍCULO TERCERO: Los establecimientos de que trate el Artículo Primero del presente Decreto que contravengan lo dispuesto en materia de horarios serán sancionados con B/.100.00 (cien balboas) la primera vez; B/.200.00 (doscientos balboas) la segunda vez.

Parágrafo: Las sanciones de multas podrán ser sustituidas por arresto a razón de un (1) día por cada B/.2.00 (dos balboas de

multa, que se aplicará al Representante Legal del negocio infractor o su encargado.

ARTÍCULO CUARTO: Son competentes para conocer las violaciones al presente Decreto el Alcalde, y los Corregidores Diurnos y Nocturnos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO QUINTO: Están facultados para detener y conducir ante los funcionarios competentes a todo espendedor (sic) que infrinja el presente Decreto, los inspectores de la Alcaldía de San Miguelito, la Policía Sanitaria y los miembros de la Fuerza Pública".

En orden a lo expuesto, hay que dejar sentado entonces que la labor de confrontación constitucional del tantas veces mencionado y transcrito Decreto Alcaldicio N° 2, impugnado, necesariamente ha de circunscribirse a lo estatuido por los artículos que no fueron modificados por el "Decreto Alcaldicio N° 02 de 3 de enero de 1995" toda vez que en lo que respecta a los artículos primero y sexto han dejado de tener vigencia, esto es, al quedar sustancialmente reformados en virtud de la expedición del nuevo Decreto Alcaldicio reglamentario sobre la materia, razón por la cual no existe objeto para un pronunciamiento de esta Alta Corporación de Justicia sobre la constitucionalidad de los mismos.

Así las cosas, hecha la anterior aclaración veamos entonces si, conforme a los cargos formulados por el demandante y la opinión igualmente vertida por el Procurador de la Administración, en este caso, hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por ambos en relación a los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del impugnado Decreto Alcaldicio.

Ciertamente, como apunta la opinión de la Vista emanada de la Procuraduría de la Administración, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, "por la cual se regula la Administración, Fiscalización y cobro de varios tributos municipales", en el inciso final del artículo primero, atribuye a los Alcaldes Municipales la facultad de "fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas", siendo que con base en esa facultad establecida por Ley y por razones de moralidad y salud pública la primera autoridad del Distrito de San Miguelito expidió el acusado Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994, por medio del cual se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares en dicho Distrito Municipal.

Sin embargo, salta a la vista que el Alcalde de San Miguelito en la indicada facultad legal, al expedir el tantas veces aludido Decreto Alcaldicio, objeto de la impugnación constitucional, se excedió en el Artículo "Tercero y Parágrafo" al establecer como lo hizo delitos y sanciones en violación del artículo 31 la Constitución Nacional.

En efecto, de la lectura del contenido del acusado Artículo "Tercero y Parágrafo" se advierte sin la menor duda, que la primera autoridad de Policía de San Miguelito, establece sanción de multa convertible en arresto y cancelación de una licencia comercial "por vender bebidas alcohólicas", SIN TENER FACULTAD PARA ELLO. De esta manera resulta evidente la violación de la garantía procesal constitucional consagrada por el Artículo 31 de la Carta Política que, como es bien sabido, dispone que sólo serán penados los hechos declarados punibles por "Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado". Es decir, corresponden a la Ley prescribir delitos y establecer sanciones.

No obstante lo antes expuesto, resulta conveniente señalar que de conformidad con las normativas del Código Administrativo de la República, el Alcalde como primera autoridad de Policía del Distrito tiene facultad para imponer las sanciones previstas en dicho Código, a las personas que infrinjan las prohibiciones sobre expendio de bebidas alcohólicas conforme a lo previsto por el artículo 1734 ibídem.

Por otra parte, en relación con los otros artículos acusados igualmente

de inconstitucionales, el Pleno de la Corte estima que no le asiste razón al demandante y al señor Procurador de la Administración, por cuanto que los aludidos preceptos del Acuerdo Alcaldicio en mención, no violan los artículos 21 y 32 ni otros de la Carta Política.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE en relación con los Artículos "Primero, Segundo y Sexto del Decreto Alcaldicio N° 2 de 17 de febrero de 1994, y DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo "Tercero y Parágrafo", del Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994 dictado por el Alcalde del Distrito Municipal de San Miguelito, y NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos "Segundo, Cuarto y Quinto" de dicho instrumento alcaldicio.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE "VÁSQUEZ & VÁSQUEZ" PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE GABINETE N° 7 DEL 3 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados "**VÁSQUEZ & VÁSQUEZ**" en ejercicio de la acción pública consagrada en el numeral 1. del Artículo 203 de la Constitución Nacional, han interpuesto Demanda de Inconstitucionalidad contra el DECRETO DE GABINETE N° 7 de 3 de marzo de 1994, dictado por el Consejo de Gabinete y por el cual se adoptan medidas especiales respecto a los Almacenes de Depósito Especiales para Mercaderías a la Orden.

El traslado de la Demanda correspondió al Señor Procurador de la Administración, por razón del orden de turno, quien contestó el traslado mediante vistas consultables a fojas 20 a 23.

Devuelto el expediente de la Procuraduría de la Administración el 2 de febrero de 1995, se fijó en lista por el término de ley, para que el demandante y personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero sólo los licenciados Luis Antonio Vargas Jaramillo y Gilberto Boutin I., aprovecharon dichos términos de lista como consta en los escritos visibles a fojas 53 a 56 y 57 a 60, respectivamente.

De esa manera, por cumplidos los trámites de la sustitución el caso ingresó al despacho del sustanciador el 30 de marzo de 1995 para fallar, por lo que a ello procede el Pleno de la Corte previas las consideraciones que seguidamente se adelantan:

#### CONTENIDO DE LA DEMANDA

El demandante luego de citar los artículos 195, ordinal 7, 153 ordinales 11 y 12 de la Constitución Nacional, infringidas por el Decreto de Gabinete anteriormente transcrito, en el concepto de las alegadas infracciones constitucionales, expresa lo siguiente:

**"2. 2.- Concepto En Que Han Sido Infringidas.**

El artículo 195 de la Carta Política establece, en numerus clausus, las funciones del Consejo de Gabinete. Y en su ordinal 7, transcrito, supra, (sic) se le atribuye, entre otras, la facultad de "fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153", de la Constitución Nacional.

El Decreto de Gabinete, que tachamos de inconstitucionalidad, infringe esa disposición directamente, por comisión, como brevemente explicamos.

1. Ninguna de las funciones atribuidas al Consejo de Gabinete en el ordinal 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional, dice relación con la de expedir licencia especial para operar depósito especial para mercadería a la orden, a que se refiere el artículo 387 del Código Fiscal. Esa disposición atribuye competencia para ese acto administrativo, al Órgano Ejecutivo, integrado por el Señor Presidente y el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

2. Tampoco le atribuye facultades para cancelar o suspender las licencias que expida el Órgano Ejecutivo.

2. 2. 2. El Artículo 153 -ordinal 12- de la Constitución Nacional, ha sido infringido por el Decreto de Gabinete, que impugnamos, en forma directa, por comisión, porque:

i) En la estructura de la Administración Nacional, las funciones y negocios de la Administración, se distribuye entre los Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos. Y esa distribución de funciones la hace la Asamblea Legislativa, mediante ley Orgánica, a propuesta del Órgano Ejecutivo, de manera que si en el Código Fiscal (Ley Orgánica) se le atribuye al Ministerio de Hacienda y Tesoro la expedición de esas licencias, mal puede el Consejo de Gabinete, per se, modificar esa estructura ministerial, arrogándose la facultad constitucional que la Carta Política sólo le atribuye a la Asamblea Legislativa.

2. 2. 3. El Decreto de Gabinete N° 7, de 3 de marzo de 1994, infringe el ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución Nacional, directamente, por comisión, ya que dicha norma constitucional consagra la facultad al Órgano Legislativo para dictar las llamadas LEYES MARCO, que son aquellas normas generales o específicas, respecto de las cuales se deberá legislar. En la teoría de nuestra Constitución Nacional se le atribuye al Consejo de Gabinete que no al Órgano Ejecutivo, las facultades especificadas en el ordinal 7 del artículo 195, de la constitución Nacional, pero **"con sujeción las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153"**.

En la práctica del Estado Panameño, poquíssimas son las Leyes Marco que se han dictado. Y como la dinámica administrativa impone la necesidad de reajustes en las materias a que se refiere el ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución Nacional, en el ordinal 7 del artículo 195, ibidem, se faculta al Órgano Ejecutivo **"para ejercer estas atribuciones"**, con el mandato de enviar al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

Entendida, rectamente, la parte final del ordinal 7, del artículo 195, de la Constitución Nacional, no es al Consejo de Gabinete que corresponde dictar los decretos sobre materias a que se refiere dicha norma y el ordinal 11 del artículo 153, de la Constitución



Nacional, en tanto no se haya dictado la Ley Marco. Es decir, para ponerlo en positivo: El Consejo de Gabinete sólo está facultado por el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional para legislar, mediante Decretos de Gabinete, en las materias allí señaladas, cuando el Órgano Legislativo haya expedido la Ley Marco relativa a algunas de las materias a que se refiere el ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución Nacional.

Lo anterior plantea, entonces, el siguiente problema:

Cuando en la parte final del artículo 195 de la Constitución Nacional, se dice:

"Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes, al Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviara al Órgano Legislativo copia de todos los decretos que dicta en ejercicio de esta facultad"; a qué organismos se refiere u otorga esta especial facultad; Si al Consejo de Gabinete, o al Órgano Ejecutivo?

Y ese problema, es de fácil solución. Baste leer las definiciones constitucionales del Órgano Ejecutivo, y Consejo de Gabinete, que dan los artículos 170 y 194, de la Constitución Nacional, que *ipsis litteris* dicen:

"ARTÍCULO 170. El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado según las normas de esta Constitución.".

"ARTÍCULO 194. El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o del Encargado de la Presidencia, con los VicePresidente de la República o los Ministros de Estado".

Y baste, pues, la simple lectura de esos claros textos constitucionales para dejar establecido que la parte final del numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional, se refiere a una facultad atribuida al Órgano Ejecutivo y no al Consejo de Gabinete, para que, en tanto el Órgano Legislativo no haya dictado la Ley Marco correspondiente, dicho Órgano Ejecutivo pueda tomar las medidas correspondientes en las materias a que se refiere dicho ordinal 7º, que ejercería el Consejo de Gabinete de haberse dictado la Ley Marco. Y a esto hay que agregar la exigencia de la remisión de los Decretos Ejecutivos que se dicten a la Asamblea Legislativa, exigencia que no es necesaria tratándose de un Decreto de Gabinete porque este es una ley material como lo es una ley que dicte el Órgano Legislativo".

La señora Procuradora de la Administración, por su parte, al enviar el traslado de la demanda y arribar a la conclusión que es inconstitucional el impugnado Decreto de Gabinete N° 7 de 3 de marzo de 1994, entre otros argumentos, expone lo siguiente.

"Siguiendo este orden de ideas, observamos que mediante el Decreto de Gabinete N° 7 de 1994, se dispuso `Dejar sin efecto todas las licencias expedidas para el establecimiento e los Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías de la Orden, señalándose en el considerando que: El Órgano Ejecutivo no había designado expresamente con anterioridad a `Los organismos o funcionarios respectivos encargados de la expedición de las referidas licencias , y por ende estos almacenes no cumplen con las disposiciones legales sobre la materia.

En tal virtud, consideramos que dicho acto no es de carácter normativo o reglamentario, puesto que no establece `disposiciones concernientes al régimen de aduanas' (ord. 7, art. 195 C. N.). Se

trata más bien de un acto administrativo de carácter 'saneador', que surte efectos individualizados, los cuales se agotan con su ejecución.

Corroboramos nuestro aserto el artículo segundo del Decreto N° 7 bajo censura, el cual faculta a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, 'para que le notifique' a los representantes legales de esos almacenes especiales lo decidido en este decreto.

Y es que los actos normativos de carácter general, no se notifican personalmente, sino que se ponen en conocimiento de los administrados, a través de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Previas las anteriores consideración, nos parece que le asiste la razón al demandante, al señalar que el Decreto de Gabinete N° 7 de 1994, infringe directamente por comisión los artículos 153, ordinal 11 y 195, ordinal 7, de la Constitución Nacional, dado que estas disposiciones constitucionales fueron citadas como Fundamento de derecho, a la vez que se dispuso remitir copia a la Asamblea Legislativa, como si se tratase de un Decreto expedido en materia arancelaria, de carácter normativo, siendo en realidad un acto administrativo puro y simple, por razón de su contenido y alcance.

La pretendida infracción del artículo 153, numeral 12, de la Carta Magna, no se produce en nuestro concepto, porque contrario a lo que se asevera el actor, en el Código Fiscal no se señala al Ministerio de Hacienda y Tesoro, como la autoridad encargada de la expedición de estas licencias, ni el Decreto de Gabinete N° 7 se designa a los organismos o funcionarios que podrán expedir dichas autorizaciones. Ello lo hizo el Órgano Ejecutivo mediante Decreto N° 15 de 4 de marzo de 1994, promulgado en la G. O. N° 22.498 de 21 de marzo de 1994.

A nuestro juicio el Decreto de Gabinete N° 7 de 1994 infringe además los artículos 2, 17 y 203, ordinal 2do. de la Constitución Nacional, ya que dispuso "Dejar sin efecto las licencias expedidas para el establecimiento de los almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden", por ilegalidad proveniente del hecho de haber sido expedidas por funcionarios carentes de competencia para ello, calificación ésta que corresponde hacer única y exclusivamente a la Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, ordinal 2°, de la Carta Magna.

Siendo ello así, estimamos que el Consejo de Gabinete incursionó en las labores propias de otro órgano del Estado (Órgano Judicial), lo cual no se compadece con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, según el cual el poder público debe ser ejercido por medio de los Órganos Legislativos, Ejecutivo y Judicial, en forma armónica pero separada, limitándose cada uno a ejercer las funciones que le han sido encomendadas en la Constitución y la Ley.

Dicha actuación conculca además garantías individuales, que garantiza el artículo 17 constitucional, puesto que desconoce el principio de la presunción de legalidad y el de la irrevocabilidad de los actos administrativos que crean derechos subjetivos, al dejar oficiosamente sin efectos licencias Especiales para operar Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden, las cuales fueron expedidas por funcionarios públicos de alto nivel, previo el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige el afecto. (V. art. 387 del Código Fiscal).

Por todo lo expuesto, somos de la opinión que es inconstitucional el Decreto de Gabinete N° 7 del 3 de marzo de 1994, y así lo solicitamos sea declarado por vuestra corporación, en su debida

oportunidad."

ARGUMENTOS SOBRE EL CASO EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA.

Las únicas personas, licenciados Luis Antonio Vásquez Jaramillo y Gilberto Boutin, si bien presentaron nuevos argumentos sobre el caso en el fondo coinciden con las posiciones del demandante y de la Procuradora de la Administración. Así, por ejemplo, las consideraciones del primero giran en torno a la prohibición que establece en el Artículo 43 de la Constitución Política, referente a la irretroactividad de las leyes establecidas por el Artículo 43 de dicha Constitución Fundamental; para argumentar que el Consejo de Gabinete al expedir el impugnado Decreto lo hizo en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 195, numeral 7, ídem, precepto constitucional éste que hace referencia a las denominadas "Leyes Marcos" que son atribuciones del Órgano Legislativo, y hasta tanto este Órgano del Estado no dicte este tipo de Leyes "se faculta al Órgano Ejecutivo, y no así al Consejo de Gabinete, para suplir esa inactividad Legislativa". En este sentido arguye que los actos que emane del Órgano Ejecutivo en ejercicio del precitado artículo 195, numeral 7; de la Constitución por tener fuerza o rango de Ley" estarán sujetos a la prohibición constitucional del artículo 43 en cuanto a la irretroactividad de las normas legales, siendo que el impugnado Decreto de Gabinete surtirá "efectos ex-nuc", hacia el futuro.

De igual manera se puede decir de los argumentos expresados por el segundo de los prenombrados profesionales del derecho, quien al referirse también a las "Leyes Cuadro" sostiene que el Decreto de Gabinete violatorio del "espíritu e inteligencia de la norma constitucional difundida como Acto Administrativo Legiferente" conculca derechos adquiridos existentes a los detentores de este tipo de servicios y actividad.

**CRITERIO DE LA CORTE**

De los autos reseñados se colige que el acto impugnado de inconstitucional es el Decreto de Gabinete N° 7 de 3 de marzo de 1994, "Por el cual se adoptan medidas especiales respecto a los Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden", publicado en la Gaceta Oficial N° 22.490 de 9 de marzo de 1994, que reza así:

"EL CONSEJO DE GABINETE  
(De 3 de marzo de 1994)

"Por el cual se adoptan medidas especiales respecto a los  
ALMACENES DE DEPÓSITOS ESPECIALES PARA MERCADERÍAS DE LA ORDEN".

EL CONSEJO DE GABINETE  
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 387 del Código Fiscal, todo almacén de depósito especial para mercadería a la orden debe obtener una licencia especial que será expedida por los organismos o funcionarios que determine el Órgano Ejecutivo.

Que en la actualidad han estado operando diversos almacenes de depósitos especiales, bajo el régimen aduanero antes mencionado, sin que el Órgano Ejecutivo haya designado a los organismos o funcionarios respectivos encargados de la expedición de las referidas licencias.

Que en virtud de dicha anomalía, se ha observado que estos almacenes no cumplen con las disposiciones legales sobre la materia.

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional velar por la adopción de las medidas necesarias en beneficio de los mejores intereses del

país.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto todas las licencias expedidas para el establecimiento de los Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden, hasta tanto el Órgano Ejecutivo designe a los organismos o funcionarios que podrán expedir las autorizaciones respectivas para el funcionamiento de los referidos depósitos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facultar a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como ente responsable de la administración, reconocimiento, control y fiscalización de los tributos aduaneros, así como de la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones a las leyes aduaneras, para que le notifique a los representantes legales de esos almacenes especiales lo decidido en este decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Contraloría General de la República, las medidas adoptadas en este decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Para dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 195 de la Constitución Política, se remite a la Asamblea Legislativa copia autenticada de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 153 y 195 de la Constitución Política; Artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANI  
Presidente de la República  
JACOBO SALAS  
Ministro de Gob. y Just.  
CARLOS CORDERO  
Min. de Rel. Ext.  
JOSÉ A. DOMÍNGUEZ  
Min. de Obras Públicas  
VÍCTOR JULIAO G.  
Min. Hac. y Tesoro  
MARCOS ALARCÓN  
Ministro de Educación  
GREGORIO ORDÓÑEZ  
Min. Trab. y B. Social

JOSÉ A. REMÓN  
Ministro de Salud  
RICARDO FÁBREGA O.  
Min. de Com. e Inds.  
RODRIGO SÁNCHEZ  
Ministro de Vivienda  
CÉSAR PEREIRA BURGOS  
Min. Des. Agropecuario  
DELIA CÁRDENAS  
Min. Plan. y Pol. Econ.  
ROBERTO R. ALEMÁN Z  
Ministro Asesor  
IVONNE YOUNG  
Ministra de la Pres."

El vicio de Inconstitucional que se endilga al Decreto de Gabinete anteriormente transcrito, se funda en la infracción de lo Artículos 195, ordinal 7 y 153 ordinales 11 y 12 de la Constitución Nacional, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondiente, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer

estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad".

(2) Artículo 153 -ordinal 12- de la Constitución Nacional, que reza:

"ARTÍCULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas"

(3) El artículo 153 -ordinal 11- de la Constitución Nacional, reza:

"ARTÍCULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y más disposiciones concernientes al régimen de aduanas".

Como se tiene visto de los argumentos esgrimidos por el demandante, en síntesis, el alegado vicio de inconstitucionalidad consiste en que según lo dispuesto por las normas constitucionales arriba transcritas, el Consejo de Gabinete no tiene atribuidas funciones para expedir licencia especial para almacén de depósito especial de Mercaderías a la Orden, a que se refiere el artículo 387 del Código Fiscal; ni se le atribuye facultades para conceder o suspender las licencias que expida el Órgano Ejecutivo. Además, que entendida, rectamente, la parte final del ordinal 7 del artículo 195, de la Constitución Nacional, no es al Consejo de Gabinete que corresponde dictar decretos sobre materia a que se refiere dicha norma y el ordinal 11 del artículo 153, de la misma Carta Política, en tanto no se haya dictado la Ley Marco; es decir, el Consejo de Gabinete sólo está facultado por el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional para regular, mediante Decretos de Gabinete, en las materias allí señaladas, cuando el Órgano Legislativo haya expedido la Ley Marco relativa a algunas materias a que se refiere el ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución.

Ciertamente, entonces, el artículo 153, numeral 11 de la Constitución Nacional, al detallar una de las facultades de que está investida la Asamblea Legislativa, señala la de "Dictar las normas generales o específicas a las cuales debe sujetarse el Órgano Ejecutivo ...", para entre otras cosas, "fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas". Sin embargo, esta norma no dispone a cuál de los organismos que integran el Órgano Ejecutivo, se atribuye específicamente la facultad reglamentaria, que por delegación le atribuye esta norma de rango constitucional, ya que según los artículos 170 y 171 de la Carta Política, dicho Órgano de Estado y las funciones del mismo son ejercidas indistintamente; por sí sólo, con la participación del Ministro del Ramo respectivo, o con la de todos los Ministros del Consejo de Gabinete.

En efecto, las precitadas normas constitucionales rezan textualmente así:

**"ARTÍCULO 170: El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución".**

**"ARTÍCULO 171. El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo, o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución".**

De allí, en tratándose de la fijación y modificación de aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el artículo 153, numeral 11, la facultad o potestad reglamentaria la asigna el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución al CONSEJO DE GABINETE. A este mismo organismo se le atribuye, también, la facultad de dictar dichas normas, sin sujeción a Ley previa, en el caso de que el Órgano Legislativo no la haya dictado, en atención a la potestad que confiere el mencionado numeral 11 del artículo 153, al Órgano Ejecutivo.

En este orden de análisis integral de las normativas constitucionales, sobre la materia, cabe señalar que aún cuando en el párrafo del numeral 11 del artículo 153, se menciona nuevamente al Órgano Ejecutivo, lo cierto es que dicha norma constitucional en su totalidad define las funciones específicas que el Órgano Ejecutivo ejerce a través del Consejo de Gabinete, por lo que habría, en consecuencia, que entender que en este caso la atribución se le asigna por mandato constitucional al Consejo de Gabinete.

Finalmente sería un contrasentido que el primer supuesto del aludido numeral 11 del artículo 153, la facultad de reglamentar una ley preexistente la ostente el Consejo de Gabinete y, en el último supuesto que trata de una facultad legislativa delegada temporalmente en el Órgano Ejecutivo, para regular la misma materia, éste debe ejercerla a través del Presidente por sí solo o del Presidente y el Ministro del ramo que corresponda.

Por ello, el cargo fundado en la violación de los artículos 195, numeral 7 y 153 ordinal 11 de la Constitución Nacional, alegado por el demandante, en el caso sub júdice, no prospera.

De igual manera el Pleno de la Corte tampoco comparte la tesis esgrimida por la señora Procuradora de la Administración, al sostener que el acusado Decreto de Gabinete viola además los artículos 2, 17 y 203, ordinal 2 de la Constitución Política, toda vez que, como se tiene antedicho y, el Consejo de Gabinete a la luz de lo dispuesto por los artículos 153, ordinal 11 y 195 ordinal 7 de la Carta fundamental, constitucionalmente sí está facultado para expedir el impugnado Decreto de Gabinete N° 7 de 3 de marzo de 1994, razón por la cual, contrario a lo que sostiene la señora Procuradora en ese caso, el Consejo de Gabinete tiene competencia de conformidad con lo dispuesto por las normas de mayor jerarquía.

El acusado Decreto de Gabinete, por tanto, tampoco viola los precitados artículos de la Constitución Nacional a que alude la Procuradora de la Administración en la opinión vertida en este caso.

Finalmente, las consideraciones expuestas por el Pleno de la Corte en relación con las pretendidas violaciones constitucionales alegadas por el demandante y la señora Procuradora de la Administración, valen igualmente en lo que respecta a los argumentos esgrimidos durante el término de lista por las personas interesadas sobre el caso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto de Gabinete N° 7 de 3 de marzo de 1994.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.



obligados a pagar el impuesto que les corresponda desde la fecha en que iniciaran la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad, más el cincuenta por ciento (50) del valor del impuesto.

Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones, notificar a Catastro Municipal, por lo menos quince días antes de cerrar operaciones para ser retirado del Registro Municipal. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

Nota: DEBE EFECTUAR SU PAGO DE ACUERDO A LO ESTIPULADO ARRIBA SINO SUFRIRÁ UN RECARGO DEL 20%.

De usted atentamente,

SUJETO A REVISIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

TESORERO MUNICIPAL".

Dicha orden debió haberse expedido con arreglo a un acuerdo o una resolución del Consejo Municipal. La Constitución de la República exige que los impuestos se cobren con sujeción en la ley.

Esta Corporación, mediante sentencia de 23 de noviembre de 1992 tiene resuelto:

"Por cuanto está comprobado que claro procedimiento legal a seguir fue dejado de lado por el Ejecutivo al momento de dictar el acto que se impugna, resulta evidente la violación del principio del debido proceso, consagrado en la Constitución de 1972 en su artículo 31 y que la actual instituye en su artículo 32. Y siendo, como efectivamente es, que la actora propuso, luego de presentar la demanda, considerar la posible infracción del artículo 17 de ambas Cartas Políticas a seguidas del principio del debido proceso, es claro advertir la infracción correlativa de la primera de ellas, como consecuencia de haber sido comprobada la violación de la segunda de dichas normas".

El señor Procurador General considera que, como no se trata de una norma, sino de un mero acto de comunicación, no procede la demanda. Expresa que si el acto demandado se trata de una simple nota, que no crea ni establece el impuesto, mal puede ésta ser infractora de la Constitución. Dicho en otros términos, no teniendo fuerza normativa, no poseyendo contenido jurídico tal nota, la misma escapa al control de la constitucionalidad. Esto implica que la demanda devendría en improcedente, por no ser el acto demandado, recurrible vía acción de inconstitucionalidad.

La Corte discrepa del criterio del señor Procurador, por cuanto, la nota en referencia, contiene una orden y un requerimiento. Se trata de los demás actos a que se refiere el artículo 203 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, el artículo 48 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece claramente que:

"Nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes".

Es evidente que la nota N° 1268 de 26 de mayo de 1986, expedida por el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, viola el precepto constitucional antes transcrito, ya que dicho acto no se ajusta a la ley.

Por lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la



Resolución N° 1268 de 26 de mayo de 1986, dirigida a IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, por ser violatorio al artículo 48 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LOS LICDOS. ERIC SINGARES Y JERÓNIMO ADMADE EN REPRESENTACIÓN DEL INGENIERO LUIS CARLOS ESCALONA RÍOS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I. D. A. A. N.) EN CONTRA DEL ACUERDO N° 42 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eric Singares, actuando en representación del Ingeniero Luis Carlos Escalona Ríos, en su calidad de Director Ejecutivo y Representante legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I. D. A. A. N.), ha presentado demanda de inconstitucionalidad el día 28 de abril de 1994 en contra del Acuerdo N° 42 del 16 de diciembre de 1993 dictado por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera.

Por otro lado, el Licenciado Eduardo Bermúdez Meana en representación del Ingeniero Gonzalo Córdoba Candanedo, Director del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), presentó demanda de inconstitucionalidad el día 17 de febrero de 1994 en contra del Acuerdo N° 42 del 16 de diciembre de 1993, proferido por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimiento del Distrito de la Chorrera.

En orden a lo anteriormente expuesto, observa quien suscribe que se trata de dos demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el mismo Acuerdo N° 42 del 16 de diciembre de 1993, por lo cual, fundamentado en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial, lo procedente es, pues, decretar la acumulación de la demanda más reciente, presentada por el Licenciado Eric Singares en representación del Ingeniero Luis Carlos Escalona Ríos en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal del I. D. A. A. N., a la más antigua presentada por el Licenciado Eduardo Bermúdez Meana en representación del Ingeniero Gonzalo Córdoba Candanedo, Director del I. R. H. E. y repartida a la Magistrada Mirtza A. Franceschi de Aguilera, quien continuará como sustanciadora de los recursos.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de este recurso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE ACUMULAR el recurso presentado por el Licenciado Eric Singares en representación del Ingeniero Luis Carlos Escalona Ríos en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal del I. D. A. A. N. al recurso presentado por el Licenciado Eduardo Bermúdez Meana en representación del Ingeniero Gonzalo Córdoba Candanedo, Director del I. R. H. E. contra el Acuerdo N° 42 del 16 de diciembre de 1993, proferido por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE APOLINAR WONG ABREGO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 66 DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL BARÚ DE FECHA 8 DE MAYO DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano, actuando en nombre y representación del señor **APOLINAR WONG ABREGO**, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 66 del 8 de agosto de 1975, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

Encontrándose el presente negocio constitucional en etapa de admisibilidad, a ello procede la Corte, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 2551 del Código Judicial establece que la demanda de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos comunes de toda demanda y, además, con los requisitos "especiales" que en esa norma se especifican. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 654 del Código Judicial, el libelo de toda demanda deberá contener, "los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

El Pleno advierte que la presente demanda no contiene los hechos que le sirven de fundamento, lo que produce, como consecuencia, su inadmisibilidad, al tenor de lo que dispone el último párrafo del artículo 2552 del citado cuerpo de leyes.

Cabe señalar, igualmente, que a pesar de que el recurrente transcribe un solo acto en el libelo de la demanda, pareciera que solicita la inconstitucionalidad de varios actos o resoluciones que derivan de la Resolución N° 66 de 8 de agosto de 1975, lo cual es contrario a la técnica que rige las demandas de inconstitucionalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado José María Lezcano, en representación del señor APOLINAR WONG ÁBREGO.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LAO SANTIZO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE ADILIO DE GRACIA Y OTROS CONTRA EL LITERAL E, DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 20 DEL 11 DE AGOSTO DE 1994, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 642 DEL CÓDIGO FISCAL Y EL ARTÍCULO 4 DE ESA MISMA LEY, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 643 EN EL RENGLÓN ATENIENTE A LA EXCLUSIVA REPRESENTACIÓN DE UN MIEMBRO ANTE LA JUNTA DE EVALUACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30)

DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **LAO SANTIZO PÉREZ** mediante poder especial otorgado por los señores **ADILIO PABLO GONZÁLEZ, JAVIER DE GRACIA, GILMA ROSA ORTIZ, JUAN PABLO GONZÁLEZ Y OTROS**, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 20 del 11 de agosto de 1994, que modifica el artículo 642 del Código Fiscal.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y por devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero sólo el licenciado **JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL** y el apoderado judicial del demandante aprovecharon el término de lista; cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la ley ritual.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

#### SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 1° del artículo 203 de la Constitución Política, declare que el literal e) del artículo 2 de la Ley 20 de 11 de agosto de 1994, que modifica el artículo 642 del Código Fiscal y la última frase del artículo 4 de la precitada Ley 20, que modifica el artículo 643 del Código Fiscal, por infringir el sentido del artículo 43 y el 39 de la Constitución Nacional, es inconstitucional.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 43 de la constitución, quienes actúan como demandantes en el caso sometido al Pleno de la Corte, entre otros argumentos expresan que **"objetivamente, el vacío estriba en la alteración por una nueva ley, los requisitos o elementos de validez estipulados por leyes anteriores, es decir, se afecta una situación jurídica regulada con antelación, remitiendo la obligación de actualizar el monto de la fianza a la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) a todos aquellos cuyas licencias se obtuvieron amparadas por leyes preexistente"**.

En igual sentido el demandante argumenta que **"el efecto retroactivo del acusado literal e) es trascendente también, por encontrarse sujeto a su plazo fatal de los ciento ochenta días (180) de que disponen los Corredores de Aduanas para actualizar su fianza, porque de incumplirse con ese requisito considerado como indispensable, puede encontrarse sujeto a que automáticamente se le cancele la licencia"**. Además, que **"enfocado el vicio de inconstitucionalidad por otro extremo, tiénese que el artículo 43 de la Carta Política es categórico en cuanto excepciona al principio de irretroactividad de las leyes, (las de orden público o de interés social, cuando en ellas así se exprese), mientras la ley 20 no contiene disposición alguna que exprese tal efecto, de modo que tampoco puede presumirse, no obstante, corresponda al ordenamiento fiscal"**.

En lo referente a la segunda violación constitucional, consistente en la supuesta infracción del artículo 39 de la misma Carta Política, el demandante arguye que **"la exigencia de integrar la Junta de Evaluación sancionada en el literal d) (corregimos, es el literal c) del artículo 642 del Código Fiscal concebida en el artículo 4 de la Ley N° 20 de 1994, que modifica el artículo 643 del Código Fiscal en el sentido de que represente a los Agentes, un miembro de la Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá, infringe directamente el contenido y sentido del artículo 39 de la Carta Fundamental, al otorgarle representación exclusiva a determinada asociación en desconocimiento de las**

**iniciativas de otros grupos de Corredores".**

En este sentido sostiene que, en el fondo, no todos los Agentes Corredores de Aduanas forman parte de la Sociedad Unión Nacional, por lo que los Agentes que forman parte de otras asociaciones están privados de esa designación, y en consecuencia, se margina la existencia libre de cualquier otra nueva organización, por carecer de oportunidad de representación en la Junta de Evaluación.

Según criterio del demandante, en síntesis, el vicio de inconstitucionalidad en el caso subjúdice estaba en la frase "... de la Unión Nacional", a efecto de que quede un representante de "Corredores de Aduanas de Panamá", que permita la participación de todos los grupos organizados.

**OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

El señor Procurador de la Administración, por su parte, al opinar en este proceso de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corporación, en relación con la primera infracción expuesta por el demandante considera preciso señalar que nos encontramos ante una ley posterior, cuyo contenido "posee la misma especialidad que la contenida en el artículo 642 del Código Fiscal (la que también es una ley, cuya única especialidad es que se encuentra codificada)". Por ello, al referirse al artículo 14 del Código Civil considera que la nueva Ley N° 20 de 1994 debe **"prevalecer frente a la norma codificada, en este caso el artículo 642 del Código Fiscal"**.

En este sentido, el alto funcionario al rebatir los argumentos expuestos por el demandante sostiene, que la **"duda surge cuando el literal e) del artículo 2 de la Ley 20 de 1994 reconoce como válidas las licencias ya existentes, sin embargo, les concede un plazo de 180 días para actualizar su fianza, lo que va en detrimento de aquellos Agentes Corredores de Aduanas que ya habían consignado fianza por valor de B/.1,000.00 ó B/.2,000.00 (por disposición de leyes anteriores), teniendo que aumentar dicha consignación a un valor de B/.10,000.00"**. De allí, a su juicio, lo importante es analizar si esta medida afecta o no la retroactividad, al abarcar **"las licencias previamente concedidas bajo el amparo de una ley anterior"**.

De esa manera el Fiscal de la Procuraduría de la Administración en lo referente a los efectos de la retroactividad por una parte se refiere al fallo de 24 de mayo de 1991, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicación del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 43, de 17 de febrero de 1990, con carácter retroactivo; para resaltar que en el referido fallo la Corporación en relación con las pensiones de vejez ya reconocidas que excedían el límite de B/.1,500.00 mensuales, en el aludido Decreto de Gabinete se limita a decretar, a partir de su promulgación, "la reducción de tales pensiones a tal límite"; y dejar sentado a su vez que:

"En otras palabras, el nuevo decreto altera las situaciones reconocidas al amparo de la legislación anterior, únicamente en cuanto a sus efectos futuros, lo cual, algunos autores ciertamente califican como `retroactividad atenuada o de primer grado , pero que, sin embargo, para la doctrina moderna no entraña retroactividad de la ley en sentido estricto.

Ocurre que esta doctrina, más precisa en sus conceptos, no se ha limitado a establecer el alcance del principio de irretroactividad de la ley como algo absoluto, (cuya finalidad apunta a la seguridad jurídica de que debe estar ventilados a su amparo), sino que hace la aludida confrontación de aquel principio con el que la `inmediata aplicación a la Ley , que también responde a una exigencia válida de todo nuevo ordenamiento. Tanto es así que el artículo 167 de la Constitución vigente establece que `toda ley ... comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior".

Finalmente, el Procurador de la Administración en la opinión vertida sostiene que la Ley 20 de 1994 altera el monto de la fianza que deben consignar los Agentes Corredores de Aduana que fueron reconocidas por leyes anteriores y sólo afecta los efectos hacia el futuro, lo cual si bien se califica como una retroactividad, atenuada, en sentido estricto no se considera como tal. De allí que, dado que no afecta el principio de retroactividad, "... no se vulnera el artículo 43 de la Constitución". En este sentido expresa:

"Es un hecho cierto que la determinación de los requisitos para el ejercicio de la profesión de Agente Corredor de Aduanas corresponde a la Ley, tal como lo señala el artículo 40 de la Constitución Nacional, que instituye la libertad del ejercicio de cualquier profesión u oficio `sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a Idoneidad, Moralidad, Previsión y Seguridad Sociales, Colegiación, Salud Pública, Sindicación y Cotizaciones obligatorias .

La retroactividad de la Ley es un efecto causado para situaciones anteriores a su vigencia que resultan afectadas por su aplicación. En la ley que nos ocupa se establecen condiciones para el futuro, tanto por el monto de la fianza que ha sido aumentada, así como por el establecimiento de un término de seis meses (180 días) para que quienes se encuentren en ejercicio de la profesión puedan actualizar la garantía o fianza y quede revalidada su Licencia al tenor de la nueva Ley. Distinto habría sido si no se hubiera concedido un término hacia el futuro para la consignación de la fianza o se les hubiesen asignado el monto en que se fijó nuevamente la fianza".

De esa manera concluye el Procurador de la Administración, sosteniendo que quienes deseen obtener por primera vez licencia en esta profesión deben consignar la fianza de manera inmediata, pero quienes estén autorizados al momento de promulgarse la ley para ejercer ese oficio, tiene reconocida la idoneidad y se les concede un plazo de 6 meses para que actualicen el monto de la fianza, con lo cual no se produce en forma alguna el fenómeno de la retroactividad alegada, ni la infracción a la norma postulada como violada.

En cuanto al segundo cargo de inconstitucionalidad, también alegado por el demandante, el prenombrado Procurador difiere del criterio externado por el demandante, toda vez que a su juicio en la actualidad no existe otra asociación distinta a la Unión Nacional de Corredores de Aduana; por lo que no se está cercenando el derecho de otras asociaciones que se dedican a este mismo fin para que puedan participar en la Junta de Evaluación en calidad de representante.

Sostiene así, que la frase "Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá", no infringe el artículo 39 de la Constitución Nacional que garantiza la libertad de asociación, sino más bien le da cabal cumplimiento, por lo que debe desestimarse el cargo.

Por último, el Procurador de la Administración en la comentada opinión sobre los cargos formulados por el demandante, arriba a la conclusión que los artículos 244 de la Ley 20 de 1994 no infringe el artículo de la Carta Magna y así lo solicita sea decidido en su objetividad.

#### ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA

Como se tiene expresado, durante el término de lista sólo el licenciado José de la Cruz Bernal y el demandante expresaron por escrito argumentos sobre el caso.

Ambos en sus respectivos escritos de lista disienten del criterio expuesto por el señor Procurador de la Administración en relación con los conceptos sobre los efectos de la retroactividad, consagrada por el artículo 43 de la Constitución Nacional, y la impugnada normativa de la Ley 20 de 1994, y se manifiestan así de acuerdo con la posición del demandante.

## EXAMEN DE LA CONFRONTACIÓN CONSTITUCIONAL

Los artículos parcialmente acusados de inconstitucionales de la Ley 20 de 11 de agosto de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.601 de 16 de agosto de 1994, por la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal, son:

1. El literal "e" del artículo 2, que dice textualmente así:

"ARTÍCULO 2. El artículo 642 del Código Fiscal queda así:

Artículo 642. son requisitos indispensables para obtener la licencia de Agente Corredor de Aduanas:

...

e. No obstante, se reconoce como válidas las licencias de Agente Corredor de Aduanas vigente al promulgarse esta Ley. Los Agentes Corredores de Aduanas así favorecidos dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días para actualizar el monto de su fianza".

2. El párrafo del artículo 4 el cual dispone:

"Artículo 4. El artículo 643 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 643. La Junta de Evaluación que se menciona en el literal d) del Artículo 642, estará reintegrada por funcionarios técnicos conocedores de la materia, así:

...

Un representante de la Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá ..."

El vicio de inconstitucionalidad de que se acusa a los literales de los mencionados artículos de la Ley 20 de 1994, se funda en la infracción de los Artículos 43 y 39 de la Constitución Nacional, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 43. Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresen. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

"Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedad y demás personas jurídicas se determinarán por ley panameña".

De esa manera, por expuestos y analizados los criterios vertidos por el demandante, el Procurador de la Administración y las personas que han expresado argumentos sobre el caso, resulta evidente que la cuestión central, en el presente debate constitucional, se reduce a determinar si el impugnado literal e) del artículo 7, de la Ley 20 de 11 de agosto de 1994, tiene efectos retroactivos, de forma que pudiera violar la prohibición contemplada en el artículo 43 de la Constitución.

Una vez más, entonces, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del control constitucional, tiene que abordar el delicado tema de los "efectos de la ley en el tiempo" de conformidad con el principio de la "retroactividad que consagra el artículo 43 de la Constitución". Pero antes, oportuno resulta destacar, que según el autor Mario de la Cueva, ocurre frecuentemente que un acto jurídico haya nacido al amparo de una ley que

continúe produciendo efectos el momento en que esa ley dejó de tener existencia en el mundo de lo jurídico y más aún, que esos efectos se prolonguen durante la vigencia de la nueva ley. En este sentido, el citado autor acota que se trata de la cuestión conocida con el nombre de "problema de la retroactividad de la ley".

Cabe señalar igualmente que, ciertamente en el fallo parcialmente transcrito en la vista emanada del despacho superior de la Procuraduría de la Administración, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los efectos retroactivos del Decreto de Gabinete N° 43 de 17 de febrero de 1990, el cual se limita a decretar, a partir de su promulgación, la reducción de las jubilaciones de vejez al límite de B/.1,500.00, entre otros criterios sostuvo que si bien dicho instrumento legal altera las situaciones reconocidas el amparo de la legislación anterior, únicamente en cuanto a sus efectos futuros, lo cual, algunos autores "ciertamente califican como irretroactividad atenuada o de primer grado", sin embargo, para la doctrina moderna no entraña retroactividad de la ley en sentido estricto.

Luego, entonces, también en el caso concreto es importante destacar, que el impugnado literal "e) del artículo 2 de la ley 20 de 1994, si bien altera para el futuro el monto de la fianza, sin embargo reconoce como válidas las licencias de Agente Corredor de Aduanas vigentes al promulgarse la ley, por lo que en este sentido, los efectos de la situación creada bajo el amparo de la ley anterior se prolongan durante la vigencia de la misma ley. Esto, ciertamente, no entraña retroactividad de la ley en rigor jurídico, y por ende tampoco se viola el principio de la irretroactividad de la ley que consagra el artículo 43 de la Constitución.

En este orden de ideas el Pleno de la Corte coincide con el criterio del Procurador de la Administración, en el sentido de que el literal e) del tantas veces citado artículo 2 de la Ley 20 de 1994, como ha sido concebido por el legislador, no deviene en inconstitucional, toda vez que como sostiene dicho alto funcionario, "... en la ley que nos ocupa se establecen condiciones para el futuro, tanto por el monto de la fianza que han sido aumentadas, así como por el establecimiento de un término de seis meses (180 días) para quienes se encuentran en ejercicio de la profesión puedan actualizar la garantía o fianza ...". Pues, en la nueva ley en comento resulta claro que, si bien para quienes por primera vez deseen obtener Licencia para el ejercicio de este oficio, cierto es que, deben consignar la fianza de manera inmediata; sin embargo, es cierto también que para quienes a la promulgación de la ley estuvieren autorizados se les reconoce como válidas las licencias, pero se les conceda un plazo para que actualicen el monto de la fianza o garantía, lo cual, a juicio también del Pleno de la Corte, no entraña retroactividad.

El cargo por tanto, fundado en la violación de la aludida norma constitucional, no prospera.

En el segundo cargo también alegado por el demandante se acusa al párrafo del artículo 4 de la Ley 20 de 1994 que modifica el artículo 643 del Código Fiscal y el cual dispone que la Unión Nacional de Corredores de Aduanas tendrá un representante en la Junta de Evaluación, de violar directamente el artículo 39 de la Constitución Política, también anteriormente transcrito, al otorgarle representación exclusiva a determinada asociación en desconocimiento de la iniciativa de otros grupos de Corredores; criterio este de interpretación que a juicio del accionante ha sido reafirmado por reciente declaratoria de inconstitucionalidad de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de junio de 1994.

Es importante entonces dejar sentado en primer lugar, que no es cierto que la norma legal acusada, en el caso subjúdice, tienda a quebrantar o vulnerar la garantía fundamental de la libertad de asociación consagrada en el Estatuto Fundamental de la República, ni otorga representación exclusiva a la "**Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá**" en desconocimiento de las asociaciones de Corredores que en el futuro puedan constituirse, para los mismos fines. Pues, objetivamente, la norma legal en comento en el impugnado literal no impide, menos prohíbe, la formación de nuevas asociaciones de

Corredores para dedicarse a los mismos fines que la existente a la que la ley otorga representación, pero sin expresar que sea exclusiva.

En segundo lugar, tampoco es cierto que la indicada sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Suprema, del 4 de junio de 1994, reafirme el criterio de interpretación del demandante, toda vez que dicho fallo en esencia se refiere a la colegiación única (obligatoria), cuestión distinta a la que se debate en el presente proceso de inconstitucionalidad.

De lo expuesto queda claro entonces que el alegado cargo tampoco prospera, toda vez que la frase "Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá", del artículo 4 de la aludida ley 20 de 1994, que modifica el artículo 642 del Código Fiscal, no viola el artículo 39 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el literal e) del artículo 2, que modifica el artículo 642 del Código Fiscal, así como la frase "Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá" del artículo 4 que modifica el artículo 643 del Código Fiscal, todos de la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, "Por la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones", NO SON INCONSTITUCIONALES ni violan los artículos 43 y 39, ni otros, de la Constitución Nacional.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Nuestra diferencia de opinión en relación con el fallo que antecede, se fundamenta en el principio de irretroactividad de la ley, salvo que se trate de leyes de orden público, interés social o en materia criminal. La Ley 20 de 1994 es una ley común u ordinaria que no participa de ninguna de esas calidades y por ello, la imposición del aumento de la fianza a favor del Tesoro, que deben constituir y mantener los Agentes Corredores de Aduanas que ya tienen licencias reconocidas como válidas bajo la vigencia de una ley anterior, no es más que reactivar la ley nueva hacia situaciones que emergieron al mundo jurídico, legítimamente, en su momento histórico de aparición.

En el ejercicio de los oficios y profesiones, como en el derecho a la formación de compañías y asociaciones, la Ley nueva que las reglamenta siempre ha tomado en consideración los derechos adquiridos, las licencias e idoneidades reconocidas durante la vigencia de leyes anteriores.

Como ese no es el punto de vista de la mayoría de los distinguidos colegas que suscriben la sentencia constitucional que antecede, con todo respeto a esa opinión, salvo el voto.

Panamá, 30 de mayo de 1995.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAÚL TRUJILLO MIRANDA

Disiento, en parte, de la enjundiosa sentencia dictada por los distinguidos Magistrados que conforman el Pleno, por cuanto considero que es inconstitucional la última parte del literal e) del artículo 642 del Código



Fiscal, tal como ha sido modificado por el artículo 2 de la Ley 20 de 11 de agosto de 1994 y que reza "Los Agentes Corredores de Aduanas así favorecidos dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días para actualizar el monto de la fianza", por ser violatoria del artículo 43 de la Constitución Política de la República.

Decía la Suprema Corte de México que "Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; ..." (Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Pleno, 1ª Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México D. F., 1985, pág. 629).

Nuestra Constitución ha expresado que "Las leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese" (Art. 43 de la C. P.).

Cuando la Corte Suprema de Justicia en el fallo comentado por el señor representante del Ministerio Público y al cual se refiere la sentencia dictada el 24 de mayo de 1991, aceptó la constitucionalidad de los artículos 1º y 2º del Decreto de Gabinete N° 43 de 17 de febrero de 1990 que permitió que las jubilaciones adquiridas por leyes especiales anteriores a la promulgación de ese Decreto de Gabinete cuyo monto excediera al límite establecido, se redujeran a la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, estaba acorde con lo preceptuado por el citado artículo 43 de la Constitución Política, por cuanto que en ese artículo 2º, en donde se hablaba de la reducción, se estableció expresamente que el Decreto de Gabinete era de orden público y de interés social y tenía efecto retroactivo. Así, en esa sentencia se dice:

"Los cambios introducidos por el constituyente panameño revelan ante una evolución del principio de irretroactividad de la ley, que va de una absoluta intangibilidad de dicho principio a otro estadio en el que la irretroactividad muestra un carácter relativo, más abierto a las excepciones y en el cual el legislador juega un papel primordial, ya que a él corresponde señalar en forma expresa cuándo una ley debe tener carácter retroactivo" (R. J., Mayo, 1991, pág. 142). Y más adelante se expresa:

"...

El artículo 2º establece expresamente que el aludido Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social y que tiene efectos retroactivos. Además, en el propio artículo 2º se limita la retroactividad del Decreto de Gabinete a los efectos futuros que se derivan de las jubilaciones especiales ya reconocidas y en vigencia .

Ya hemos visto también, al analizar el Primer Cargo de Inconstitucionalidad, que este Decreto se dictó al amparo de la facultad legislativa excepcional y transitoria que le confirió al Consejo de Gabinete el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional , cuya inclusión en el Bloque de Constitucionalidad viene justificado, entre otras cosas, por responder a un verdadero estado de necesidad social ...".

La idoneidad otorgada a las asociaciones para el ejercicio de profesiones u oficios no pueden ser lesionadas, tal como ha pretendido el legislador en

esta ocasión, en forma perjudicial a los derechos que tienen las personas sin otorgarles el carácter "de orden público o de interés social" y expresan su especial retroactividad. Es en ese verdadero estado de necesidad en donde la Constitución justifica el ataque al derecho adquirido, el cual, como bien dijo la jurisprudencia mexicana, es parte del patrimonio de la persona.

Por todo lo anterior, me aparto del respetado criterio de la mayoría del Pleno.

Fecha Ut-Supra.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE PITY & ASOCIADOS CONTRA DOS FRASES DE LA LEY N° 8 DE 1994 QUE DICEN "SUJETO A LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 Y LA FRASE "DEBIDAMENTE RATIFICADA POR LA COMISIÓN DE HACIENDA PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA MISMA EXCERTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados "**PITY & ASOCIADOS**" actuando en su propio nombre han interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra las frases contenidas en los artículos 34 y 35 de la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994.

Admitida la demanda por el despacho sustanciador correspondió al Procurador de la Administración contestar el traslado de la demanda, mediante vista consultable a fojas 12 a 24; y por devuelto el expediente se fijó en lista para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo, venciendo de esta manera dicho término de lista.

El caso se encuentra por tanto en estado de fallar y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

#### CONTENIDO DE LA DEMANDA

La pretensión constitucional del demandante consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional;

**"la frase `sujeta a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa contenida en el artículo 34 de la Ley número 8 de 14 de junio de 1994; y la frase `debidamente ratificada por la Comisión de Hacienda Pública, y Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa contenida en el artículo 35 de la misma excerta".**

El demandante funda la pretensión en los hechos que a continuación se transcriben:

**"Hechos en que fundamentamos esta demanda.**

**PRIMERO: La Ley número 8 de 14 de junio de 1994 que se titula "Por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá" fue promulgada en la Gaceta Oficial número 22.558, de 15**

de junio de 1994.

SEGUNDO: El artículo 34 de la citada Ley N° 8 de 1994 otorga al Órgano Ejecutivo la facultad de dar concesión hasta por el término de veinte años para el uso sobre islas, sobre tierras de propiedad del Estado y "sobre terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turísticos, de acuerdo a los Planes Maestros del Instituto Panameño de Turismo; y áreas para la construcción de marinas y muelles que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública".

TERCERO: El artículo 35 de la Ley N° 8 de 1994 permite al Órgano Ejecutivo extender hasta por el término de cuarenta años las concesiones que otorgue según el artículo anterior, si se dan las circunstancias allí enumeradas.

CUARTO: La Ley N° 8 de 1994 contiene una serie de requisitos para obtener las concesiones de tierras para proyectos turísticos, pero concede la facultad de otorgar tales concesiones al Órgano Ejecutivo, que debe sujetarse a las normas del Código Fiscal en lo referente a la disposición de bienes de propiedad de la Nación, o a otras leyes especiales que regulen el territorio insular, pero lo que no se justifica ninguna intervención posterior del Órgano Legislativo, además de que si tal intervención fuese posible lo sería mediante la expedición de una ley y no por la aprobación de una simple comisión.

QUINTO: Las frases acusadas de inconstitucionalidad en los artículos 34 y 35 de la Ley número 8 de 1994 sujetan la facultad del Órgano Ejecutivo de otorgar las concesiones para fines turísticos a una aprobación y ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, la cual se convierte así en parte del mecanismo administrativo de aprobación de tales concesiones las cuales, por otra parte, deben estar reguladas por los Planes Maestros del Instituto Panameño de Turismo.

SEXTO: Las frases objetadas son violatorias del numeral 15 del artículo 153 de la Constitución Política e la República de Panamá al someter los contratos de concesión para uso el suelo, terrenos aptos para su relleno y del territorio insular, a al aprobación de una comisión de la Asamblea Legislativa. Esa no es una función propia del Órgano Legislativo conforme a las normas constitucionales y mucho menos de una de sus comisiones. Las facultades legislativas que regula el artículo 153 de la Constitución deben ser dadas mediante ley y no por medio de aprobación de comisiones.

SÉPTIMO: La ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa requerida por las frases acusadas, convierte a dicha Comisión en parte del mecanismo administrativo de aprobación de las concesiones, lo cual implica una clara ingerencia de un Órgano del Estado en las funciones que son propias a otro Órgano del Estado.

OCTAVO: La reglamentación del uso del territorio insular según el artículo 286 de la Constitución Nacional requiere de una legislación para su aprovechamiento cuando sea declarado área de desarrollo especial, pero no de la intervención de una comisión de la Asamblea legislativa."

En este sentido el demandante en primer lugar acusa la indicada frase contenida en el artículo 34 de la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994, de infringir

en el concepto directo el artículo 153, numeral 15, de la Constitución Nacional, toda vez que al establecer la norma constitucional como una de las funciones legislativas la de *"aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral 14 o si algunas estipulaciones contractuales no ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones"*, implica:

**"A. Que la aprobación de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas es una función legislativa que sólo puede ser ejercida por la Asamblea Legislativa mediante la expedición de una Ley en sentido material y formal;**

**B. Que la Constitución Nacional no concede la delegación de una función legislativa a una comisión de la Asamblea Legislativa;**

**C. La función legislativa concedida por el numeral 15 del artículo 153 de la constitución Nacional sólo puede ser ejercida cuando la celebración del que se quiere aprobar o improbar "no reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones".**

**Las frases cuya inconstitucionalidad se acusa no se sustentan en ninguna atribución concedida por la Constitución Nacional.**

En segundo lugar, también acusa a la frase "debidamente ratificada por la Comisión de Hacienda Pública y Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa", contenida en el artículo 35 de la ley en cita, de infringir el numeral 3 del artículo 175 de la Carta fundamental, que establece como una de las funciones del Consejo de Gabinete la de **"acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determina la Ley"**, el demandante sostiene:

"A. Que la aprobación de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas es una función legislativa que sólo puede ser ejercida por la Asamblea Legislativa mediante la expedición de una Ley en sentido material y formal;

B. Que la Constitución Nacional no concede la delegación de una función legislativa a una comisión de la Asamblea Legislativa;

C. La función legislativa concedida por el numeral 15 del artículo 153 de la Constitución Nacional sólo puede ser ejercida cuando la celebración del contrato que se quiere aprobar o improbar "no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones".

Las frases cuya inconstitucionalidad se acusa no se sustentan en ninguna atribución concedida por la Constitución Nacional.

2. Se estima violado el numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece como una de las funciones del Consejo de Gabinete la de "acordar la celebración de contratos la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley".

La violación ha ocurrido en el concepto de violación directa.

El contrato de concesión administrativa sobre bienes nacionales está regulado por el Código Fiscal y el contrato de concesión que pueden celebrar las entidades autónomas del Estado está regulado por la respectiva Ley Orgánica de la institución, con sujeción a las normas del Código Fiscal sobre concepto favorable del Consejo de Gabinete, aprobación del Presidente de la República y refrendo del Contralor General de la República.

Las frases acusadas introducen un trámite administrativo adicional, la aprobación por una comisión de la asamblea legislativa, que disminuye la facultad del Consejo de Gabinete para la celebración de contratos."

Finalmente, alega la firma de abogados accionante que como consecuencia de las violaciones anteriores las frases que se acusan también incurren en la violación del artículo 2 de la Constitución Nacional que establecen que los Órganos del Estado actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración .

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración al vertir su opinión en la antes mencionada vista de traslado, arriba a la conclusión de que la "... Ley 8, exactamente las frases de los artículos 34 y 35 impugnadas, no viola el artículo 2 de nuestra Ley de Leyes, ni tampoco las demás normas que estima infringidas el accionante".

A la anterior conclusión llega el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración, luego de oponerse a las alegadas violaciones constitucionales del demandante. Así, en cuanto a la primera infracción comienza por establecer que a su juicio el objeto de los artículos 34 y 35 de la Ley 8 de 1994, para sostener que la citada norma legal tiene por finalidad dar autorización o permiso al Órgano Ejecutivo para que a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, pueda otorgar concesiones de islas y de tierras propiedad del Estado, con motivo de la promoción de actividades turísticas por parte del sector público, y sostiene que:

"El procedimiento para llevar a cabo esta actividad el legislador lo ha predeterminado con participación o intervención de por lo menos tres entes de naturaleza pública, cuales con: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Instituto Panameño de Turismo y la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, conocida con el nombre de Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica. De tal forma ha querido el legislador regular la materia concerniente a la celebración de contrato de concesión sobre los bienes estatales que describe la norma, que el que otorga la concesión es el Estado, vía Ministerio de Hacienda y Tesoro; pero, claro está, con el asesoramiento o recomendación del organismo técnico en el rubro de la industria turística, es decir, el Instituto Panameño de Turismo y sujeto a la ratificación por parte de la Comisión Legislativa mencionada. Así es como los presupuestos que exige la Ley para la concesión por el término de 20 años de bienes nacionales no se constituye en violación del artículo 153, N° 15 de la Constitución Nacional, y es que lo previsto por el artículo 34 y el 35 de la Ley 8, en cuanto a la ratificación aludida, no excluye la atribución constitucional de la Asamblea Legislativa de aprobar o improbar los contratos en que sea parte o tenga interés el Estado, cuando se cumplan los supuestos contemplados en el numeral 15 del Artículo 153 pretranscrito.

Estamos de acuerdo con el impugnante en que toca a la Asamblea, mediante una Ley formal y material, llevar a cabo tal función, sin embargo, no creemos que el legislador al haber expedido la Ley 8, de 14 de junio de 1994, haya provisto a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de una función legislativa, o dicho en otros términos, de una delegación de una

función legislativa, lo que sí sería claramente violatorio de la Carta Política a la altura de la norma que se estima violada. La participación de la Comisión de la Asamblea Legislativa en estos casos, creemos que es de tipo administrativa en el nacimiento o creación del contrato de concesión administrativa respecto de bienes de dominio público, generalmente destinados al uso público o de la colectividad; pero que por el interés que existe no sólo a nivel de nuestro país en el sector de la economía y el comercio que genera la actividad turística con el acopio de divisas; son destinados al uso de concesionarios que se someten a las limitaciones y prescripciones de la Ley para la utilización y cumplimiento de los fines inmersos en la concesión de bienes de uso público.

Por otro lado, el objeto del artículo 35 de la referida Ley, cuyas frases subrayadas con anterioridad también han sido impugnadas, tiene en su preceptiva hacer factible que los contratos de concesión sobre los bienes demaniales descritos en el artículo 34, pueden celebrarse hasta por un término de cuarenta años, mediante Resolución motivada de la Junta directiva del Instituto Panameño de Turismo, misma que debe ser ratificada por la Comisión de la Asamblea mencionada anteriormente, por tratarse de proyectos "cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleo" exija esa mayor duración. Lo que sí nos llama la atención de este segundo artículo impugnado es la posibilidad de que un contrato de concesión de bienes para fines turísticos se celebre hasta por cuarenta años, ya que la Constitución Nacional en su artículo 287, expresamente dispone que:

**"ARTÍCULO 287:** No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los Artículos 58 y 123. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones."

Pese a lo advertido, toca al Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse en relación a la pretensión de la presente demanda, confrontando los artículos acusados con las normas constitucionales a las que se les estima violadas u otras disposiciones del texto constitucional, como lo ha dejado establecido reiterada jurisprudencia en tal sentido."

En relación con la segunda infracción constitucional también alegada por el demandante, fundada en las violaciones del numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Nacional, sostiene que:

"... no advierte el impugnante que esta atribución del organismo colegiado, perteneciente al Órgano Ejecutivo, viene sujeto a un condicionamiento o regulación por vía de Ley, esto es, que se constituye esta materia en objeto de "reserva legal"; cuestión que no olvidó el legislador al crear la Ley 8, específicamente en lo que se refiere a las frases impugnadas de los artículos 34 y 35 de aquélla. Lo prescrito por la Ley es un trámite administrativo que en lo absoluto es violatorio de la Constitución Nacional, por cuanto que la contratación pública respecto de bienes nacionales, se canaliza por intermedio del Ministerio que tiene a su cargo la administración de éstos, hablamos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Veamos así el artículo 8 del Código Fiscal:

**"ARTÍCULO 8:** En general la administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La de los que fueren destinados a uso o servicio público, al ministerio o entidad al que estuvieran adscritos según su naturaleza. La Contraloría General de la República ejercerá sobre

los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de acuerdo con la Constitución y las Leyes."

Por su parte, el artículo 28 del mismo Código, dispone:

"ARTÍCULO 28. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, tendrá a su cargo todo lo que concierna a la enajenación y al arrendamiento de los bienes nacionales."

"Vale recordar que los bienes nacionales son además de los que pertenecen al Estado y los de uso público, conforme los enumera la Constitución en sus artículos 254 y 255, todos los existentes en el territorio de la República, que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular. Esto es importante precisarlo, pues, si tomamos en cuenta la fraseología utilizada por el numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Nacional que dice: "Acordar la celebración de contratos ...", el uso natural y obvio de la expresión "acordar" es "Determinar, resolver por mayoría de votos o de común acuerdo. Determinar una cosa antes de mandarla. Conciliar, componer ...", de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española. Por lo que el Consejo de Gabinete conforme a la Ley 8, no ve limitada su facultad constitucional de emitir su dictamen en lo respecta a la celebración de los contratos públicos; que no se excluye el contrato de concesión sobre islas y tierras destinadas al turismo.

Intimamente ligado al esbozo anterior, podemos decir que la ratificación a que se refieren las frases impugnadas como constitucionales, que se encuentran en los artículos antes identificados de la Ley, equivale, según su tenor literal, a "Aprobar o confirmar una cosa", de tal forma que la Comisión Permanente de que hablamos vendría en estricto sentido a aprobar o improbar la celebración del contrato respectivo. Incluso las normas anteriores a la Ley 8 de 1994, prevén este tipo de requisitos. Citemos, a modo de ilustrar, lo dicho en el párrafo último del artículo 50 del Código Fiscal, tal cual quedó al ser subrogado por el artículo 13 de la Ley 31, de 8 de noviembre de 1984:

"Artículo 50: ...

Cuando la celebración del Contrato está sujeta a autorización o aprobación de la Junta directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gabinete o de cualquier otro organismo o autoridad, considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. Sin embargo ..." (Subrayas nuestras).

Queda entendido, entonces, que las frases impugnadas no disminuyen las facultades del Consejo de Gabinete en la materia que refiere a opinar sobre la celebración de contratos que otorguen en concesión bienes nacionales, de acuerdo lo ordena el texto constitucional contenido en el numeral 3° del artículo 195. Por ello, recomendamos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia desestime tanto éste como el anterior cargo de inconstitucionalidad expuesto."

Finalmente al referirse a la supuesta violación del artículo 2 de la Carta Política, el Procurador ensaya una serie de consideraciones sobre el principio de la separación de los poderes según la doctrina de Montesquieu, plasmada en su obra "El Espíritu de las Leyes" del Siglo XVIII (1748); y la influencia que tuvo en el pensamiento de la burguesía liberal de ese siglo y los siguientes.

De esa manera el Procurador concluye señalando que el principio de la separación de los poderes consagrado por el artículo 2 de la constitución, no

es absoluto como sostienen los reconocidos juristas nacionales José Dolores Moscote y César Quintero en sus respectivas obras sobre el derecho constitucional panameño, ratificado además en reciente sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 7 de febrero de 1992 y Sentencia de 10 de septiembre de 1993).

Ahora bien, expuestas las consideraciones que anteceden veamos seguidamente cuál es:

#### EL CRITERIO DE LA CORTE

Los artículos de la Ley N° 8 de 14 de junio de 1994, contentivos de las frases impugnadas, textualmente rezan así:

"ARTÍCULO 34. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y sujeito a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de islas, sin afectar los derechos preexistentes de tierras de propiedad del Estado y terrenos que requieran de relleos que estén destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los Planes maestros del Instituto Panameño de Turismo; y áreas para la construcción de marinas y muelles que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística." (Subraya la Corte).

"ARTÍCULO 35. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los contratos de concesión podrán celebrarse hasta por un término de (40) años, cuando a juicio de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, consagrado mediante resolución motivada, debidamente ratificada por la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa se trata de proyectos cuyo monto de inversión, imparte económica y potencial de generación de empleos requieran de mayor duración, salvo las concesiones de bienes revertidos que son de competencia de la autoridad de la Región Interoceánica, que será en este caso el organismo encargado de otorgar las respectivas concesiones". (Subraya la Corte).

Se acusa entonces a las frases que disponen la "ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa" contenidas en los transcritos artículos de la citada Ley N° 8 de 1994, de infringir en el concepto de violación directa los artículos 153, numeral 15; 195 numeral 3, y como consecuencia de estas infracciones el artículo 2, de la Constitución Nacional.

Ahora bien, es importante dejar sentado antes del examen de la confrontación constitucional, determinar cuál es la finalidad de la Ley número 8 de 14 de junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial número 22.558 de 15 de junio de 1994, que en términos generales se propone promover "**las actividades turísticas en la República de Panamá**" como se advierte del texto del artículo 1° de dicho instrumento legal; el cual establece además, que la aludida ley tiene por objeto el establecimiento de un proceso simple, rápido y racional para el desarrollo de actividades turísticas en el país; otorgar incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a la actividad turística; adoptar los mecanismos necesarios para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado en el área del turismo, y promover el turismo en Panamá. Se trata así de una ley que autoriza al Órgano Ejecutivo a celebrar "**contratos de concesión**" con personas naturales o jurídicas dentro del campo o de la actividad turística del país.

Por otra parte, importante es también señalar que, sin restar mérito alguno a la clásica doctrina de Montesquieu sobre el principio de la separación de los poderes; así como a las autorizadas opiniones de los renombrados



juristas nacionales y extranjeros a que hace referencia la vista emanada de la Procuraduría de la Administración, en el caso concreto, los cargos de inconstitucionalidad que se endilgan a los artículos de la mencionada Ley N° 8 de 1994, tienen que analizarse no sólo a la luz de las normativas de la Constitución Nacional citadas en la demanda, sino confrontándolas además con todos los preceptos de la Constitución que el Pleno estime conveniente.

En orden a lo expuesto se tiene entonces, que si bien el principio de la separación de los tres Órganos del Estado no es absoluto, sin embargo, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, es evidente que la frase **"y sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa"**, contenida en los pretranscritos artículos 34 y 35 de la Ley 8 de 1994, confrontada a la luz de la facultad legislativa que el artículo 153 de la Constitución Política confiere a la Asamblea Legislativa (Pleno) y más concretamente el numeral 15 de dicha excerta constitucional, constituye una abierta intromisión en otro Órgano del Estado.

Pues, resulta visiblemente extraño que una Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa intervenga en la preparación y expedición de un Acto Administrativo cuya facultad corresponda a otro Órgano de Estado, al someter a la ratificación o convalidación de los "contratos de concesión" a la "Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa"; lo cual, constituye, además una evidente limitación a la gestión administrativa que de conformidad con la Organización dispuesta y creada por la Constitución Política, en la distribución de las facultades de los Órganos del Estado, realiza el Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 174 de dicha Carta Fundamental.

Además, la ratificación o convalidación, en ese caso, como se tiene visto, constituye una función legislativa propia de la Asamblea Legislativa y no así, de una de sus Comisiones Permanentes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 153 de la Constitución.

El cargo de inconstitucionalidad, en consecuencia, fundado en la violación directa del numeral 15 del artículo 153, en concordancia con el numeral 3 del artículo 195, de la Constitución Nacional, a juicio del Pleno de la Corte, prospera.

Ahora bien, en relación con el segundo cargo de que se acusa también al artículo 35 de la comentada Ley 8 de 14 de junio de 1994, consiste en la frase que **"... los contratos de concesión podrán celebrarse hasta por un término de cuarenta (40) años"** fundado en la violación del artículo 287 de la Carta Política, el Pleno de la Corte estima oportuno reiterar, una vez más, que la jurisprudencia constitucional sentada por esta Corporación en relación con la prohibición presentada en dicha norma de la Carta Política la cual ha sido adoptada por todas las constituciones de la República, no comprende los bienes del Estado y demás entidades públicas que están destinadas al uso o servicio público (13/52. Fallo de 27 de mayo de 1952, Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamá, Centro de Investigaciones Jurídicas, pág. 167, Tomo I).

De igual manera en lo referente a la parte final de la excerta constitucional en comento, la jurisprudencia de la Corte también de vieja data tiene sentado que ésta **"... tiene aplicación exclusivamente, en obligaciones de carácter privado; es decir, entre particulares, y que no pueda ser aplicado en las obligaciones entre el Estado y un particular, porque en el segundo caso rige el principio universal de que el Estado tiene dominio inminente sobre todos los bienes que existen dentro de sus confines y puede expropiarlo en cualquier momento. Por tanto, la comentada parte final de la disposición constitucional referida no puede aplicarse a los contratos o concesiones que haga el Estado"** (Subraya la Corte) (22/54 -Fallo de 12 de noviembre de 1954 (G. O. N° 12.641 de 8 de abril de 1955, Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamá, Centro de Investigaciones Jurídicas, pág. 230, Tomo I).

Por ello, en el caso concreto del proceso constitucional que ocupa al

Pleno de la Corte, no existe ninguna razón jurídica para variar la jurisprudencia constitucional ya sentada por esta máxima Corporación, en cuanto al alcance de la prohibición del artículo 287 de la Constitución Nacional.

Como corolario en lo expuesto, el Pleno de la Corte considera que la frase del artículo 35 de la Ley 8ª de 1994, que dice: "**podrán celebrarse hasta por un término de cuarenta (40) años ...**", no viola el artículo 287 ni otros de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. NO ES INCONSTITUCIONAL la frase del artículo 35 de la Ley 8ª de 14 de junio de 1994 que dice: "... podrán celebrarse hasta por un término de cuarenta (40) años, (...)".

2. SON INCONSTITUCIONALES las frases de los artículos 34 y 35 de la Ley 8ª de 14 de junio de 1994 que dicen: a) "sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa".

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICDO. ROLANDO VILLALAZ GUERRA DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ARELIS REMOND DE MARTINELLI CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE CARÁCTER VERBAL EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor Rolando Villalaz Guerra, en representación de la Doctora **ARELIS REMOND DE MARTINELLI**, ha interpuesto incidente de desacato contra la Directora General Encargada de la Caja del Seguro Social, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales incoado por la Doctora REMOND DE MARTINELLI, contra orden de no hacer de carácter verbal emitida por el Director General de la Caja del Seguro Social.

Encontrándose el presente negocio en etapa de resolver sobre su admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales señalada anteriormente, mediante sentencia fechada 20 de marzo de 1995. Consecuentemente, se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la doctrina como sustracción de materia, en relación con el presente incidente de desacato, desapareciendo la necesidad de dictar un pronunciamiento de fondo con respecto al mismo.

Por tanto, El Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DENUNCIA FORMULADA POR PATRICIO JANSON A TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL CONTRA ALGUNOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JORGE FÁBREGA PONCE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado suplente Jorge Fábrega Ponce ha manifestado impedimento para conocer de esta QUEJA presentada por Patricio Janson contra varios magistrados de esta Corporación y contra el doctor Carlos Lucas López, ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En su manifestación de impedimento el magistrado Fábrega Ponce sostiene que "como miembro de MORENO & FÁBREGA, he venido atendiendo y atenderé, tan pronto el Magistrado Raúl Trujillo Miranda reasuma la plaza, la representación de la empresa AVIANCA en un proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y en éste aparece el señor PATRICIO JANSON como gestor oficioso. Asimismo, hemos intervenido como miembro de MORENO & FÁBREGA en una denuncia fiscal contra la empresa AVIANCA".

El doctor Fábrega Ponce fundamenta su impedimento en los numerales 5 y 11 del artículo 749 del Código Judicial.

Considera la Corte que las consideraciones fácticas a que se refiere el magistrado Fábrega Ponce no encuadran en los supuestos contemplados en los numerales que invoca en apoyo de su solicitud.

Por lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Suplente Jorge Fábrega Ponce.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO A. MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL CARBALLO ORTEGA CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado según informe de la Secretaría General de 21 de abril de 1995, el Honorable Magistrado Humberto Collado, solicitó se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Arcelio Mojica Mojica en representación de MIGUEL ÁNGEL CARBALLO ORTEGA.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"En el presente caso deseo manifestar que soy apoderado legal de la señora BEATRIZ EUGENIA DE CARBALLO, esposa de MIGUEL ÁNGEL CARBALLO ORTEGA, dentro de un juicio de divorcio promovido por éste en su contra y que actualmente se tramita en el Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

Por esta razón estimo prudente hacer esta manifestación de impedimento para conocer del presente amparo de garantías constitucionales interpuesto por MIGUEL ÁNGEL CARBALLO contra la Juez Seccional de la Provincia de Herrera."

El Pleno de la Corte estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Humberto Collado es fundada, pues se enmarca dentro del artículo 2619 del Código Judicial el cual dispone que "Los magistrados o jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de ángel o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Como el Magistrado Collado es apoderado de la esposa del amparista, el impedimento manifestado por él debe declararse legal.

El Magistrado Collado actúa en este caso en su calidad de suplente del Magistrado Faúndes, por lo que debe ser reemplazado interinamente por el Magistrado Suplente que se escoja mediante sorteo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Humberto Collado y lo separa del conocimiento del negocio y ordena que sea reemplazado por el Magistrado suplente que se escoja mediante el procedimiento indicado en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Subsecretaria General	

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GONZÁLEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado RODRIGO MOLINA A. ha manifestado impedimento para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales, formulada por la firma de abogados González y Asociados, en representación de Distribuidora Kiener, S. A., en contra de la orden de hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7.

El Magistrado Molina Amuy manifiesta su impedimento en los siguientes términos:

"Respetuosamente me declaro impedido en este caso toda vez que el licenciado Rodrigo Molina Ortega, quien funge como Secretario de las sociedades Accionantes es mi hijo; y, en consecuencia, estoy comprendido dentro de la causal contemplada en el artículo 2619 del Código Judicial".

El Magistrado Molina A. fundamenta su impedimento de acuerdo a lo establecido en el artículo 2619 del Código Judicial, en el cual se señala como causal de impedimento de los Magistrados o Jueces para conocer un asunto, el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los mismos, con alguna de las partes o de sus apoderados o que hayan participado en la expedición del acto.

En vista de que el impedimento invocado se ubica dentro de la causal antes citada, lo procedente es pues declarar legal el impedimento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Rodrigo Molina A., lo separa del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma de abogados González & Asociados en representación de Distribuidora Kiener, S. A., y procede a llamar al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de este negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

SUMARIAS INSTRUIDAS A ÉL O LOS RESPONSABLES POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se presentaron las sumarias instruidas a él o los responsables por el delito contra la administración pública en perjuicio del Instituto de Seguro Agropecuario.

Mediante resolución expedida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 3 de enero de 1995, fue remitida a esta Corporación el expediente que nos ocupa con el objeto de que esta entidad decidiera el trámite correspondiente en relación a la solicitud de suspensión del proceso penal formulada por el Licenciado Omar Pinilla a favor del señor Alberto Magno Castellero Moreno.

Mediante providencia fechada el 10 de febrero de 1995 el suscrito

Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado de la presente solicitud de Suspensión del Proceso al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

El Procurador General de la Nación, en su Vista N° 14 de 13 de marzo de 1995, estima que la Asamblea Legislativa debe conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten en contra de sus miembros por lo que, a su juicio, el Pleno de esta Corporación debe declinar la causa para la Honorable Asamblea Legislativa.

El Pleno de esta Corporación considera necesario, antes de decidir si le corresponde asumir el conocimiento de las sumarias en cuestión, analizar el aspecto de la competencia, y en base a ello, consideramos prudente citar el auto de 7 de agosto de 1990 en el cual el Pleno de la Corte se pronunció sobre un incidente de controversia en contra del Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial y a favor de Alberto Alemán Boyd, en los siguientes términos:

"Esta Corporación Judicial, antes de pronunciarse sobre el fondo del incidente de controversia propuesto, debe entrar a analizar algunos puntos relacionados con su competencia para decidir sumarias o investigaciones adelantadas contra los miembros de la Asamblea Legislativa.

En materia de acusaciones o denuncias promovidas en contra de los miembros del Órgano Legislativo, la Carta Fundamental ha previsto un mecanismo especial, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, como puede comprobarse en el artículo 154 que dispone:

"Artículo 154: Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa

...

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual se autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute."

De acuerdo con el numeral 2° del artículo transcrito, para poder conocer de las actuaciones o denuncias que se presenten en contra de sus miembros, es decir, de los Legisladores, habrá que contar con la autorización de la propia Asamblea Legislativa. Se trata así de una especie de antejuicio que se lleva a cabo ante el Órgano Judicial y que está fundado en una prerrogativa de carácter funcional debido a la calidad de los miembros de este órgano de Gobierno. Si no se cuenta con ese acto preliminar, no pueden adelantarse procesos o sumarias en contra de ninguno de sus miembros.

Esa valoración preliminar es necesaria aún en los supuesto de la mal llamada "inmunidad parlamentaria", salvo el caso de que el propio Legislador renuncie a ella o que se trate de flagrancia (sic) delito, como lo establece el artículo 149 de la Constitución Nacional.

La regla general entonces es que, cuando estamos ante la comisión de un delito o falta por parte de uno de los Legisladores, será necesario agotar el mecanismo de la autorización previa, que implica que el propio organismo determine si procede o no la investigación. El cumplimiento de este trámite es importante, pues, de su decisión dependerá la suerte del proceso penal o policivo. Si se autoriza expresamente, habrá lugar a seguimiento de causa, pero si no se autoriza habrá que cerrar definitivamente las piezas procesales que se hayan adelantado sin el cumplimiento de este acto fundamental de validez jurídica.

Es cierto que el artículo 87, numeral 2, literal b) del Código Judicial reconoce, como de las atribuciones del Pleno, el

conocimiento de las causas que por delitos comunes o faltas cometan ciertos servidores públicos, entre los cuales se encuentran los miembros de la Asamblea Legislativa, fundamento legal en que se basó el Juzgado de Circuito para inhibirse de conocer la controversia planteada y para remitir los autos a esta Corporación de Justicia, pero esta competencia está limitada a la autorización previa y a los supuesto detallado por el artículo 154 de la Constitución Nacional.

Como en las presentes sumarias se encuentra sindicado un miembro de la Asamblea Legislativa, y de las piezas incorporadas no aflora la flagrancia del delito, no hay renuncia expresa del legislador denunciado, no se dice de que clase de delito se trata, y a esto se une el hecho de que no existe la autorización previa de la Asamblea Legislativa, esta Corporación Judicial encuentra limitada su competencia hasta tanto no se produzca esa fórmula jurídica que, de manera exclusiva, por disposición constitucional, corresponde a la Asamblea Legislativa."

A juicio del Pleno de esta Corporación, las consideraciones arriba transcritas son plenamente aplicables a la presente solicitud de suspensión del proceso penal a favor de Alberto Magno Castellero dentro de las sumarias intruidas a él o los responsables por el delito contra la Administración pública en perjuicio del Instituto de Seguro Agropecuario. Ello es así por cuanto se trata de unas sumarias en las cuales se encuentra sindicado un miembro de la Asamblea Legislativa, por lo cual se requiere la autorización previa de dicha entidad que determine que procede la investigación, pues sin dicha autorización expresa esta Corporación Judicial se ve limitada en su competencia, tal como lo señala el artículo 154 numeral 2 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE el conocimiento de las sumarias instruidas a él o los responsables por el delito contra la Administración Pública en perjuicio del Instituto de Seguro Agropecuario a la Asamblea Legislativa a fin que ésta se pronuncie sobre la autorización previa que requiere el artículo 154 numeral 2 de la Constitución Nacional para poder continuar las investigaciones en cuanto concierne al Legislador Alberto Magno Castellero Moreno.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL H. L. MILTON HENRÍQUEZ SASSO EN CONTRA DEL PROF. RUBÉN DARÍO CARLES, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la **Procuraduría General de la Nación**, ingresó a la **Corte Suprema de Justicia, Sala Plena**, para los trámites legales correspondientes, el expediente que contiene las sumarias en averiguación en la denuncia presentada por el H. L. **MILTON HENRÍQUEZ SASSO, Legislador Principal por el**

**Circuito 8-9 y Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa**, contra el profesor **RUBÉN DARÍO CARLES**, **Contralor General de la República**, por delitos contra la Administración Pública.

La denuncia criminal contra el **Contralor General de la República**, Prof. **RUBÉN DARÍO CARLES**, señala un manejo irregular en la cuenta N° 05-69-0211-2, denominada Contraloría General-Servicio de Descuentos.

El **Procurador General de la Nación, Rogelio Ríos Cruz**, mediante Providencia de 10 de junio de 1992, ordenó una diligencia de intervención de auditoría en la **Contraloría General de la República**; y el mismo reiteró esta orden mediante la Resolución de 29 de junio del mismo año, luego de una acción de amparo de garantías fundamentales interpuesta por el denunciado.

Mediante Sentencia de 5 de agosto de 1992, el **Pleno** de la **Corte Suprema**, al resolver incidente de controversia incoado por la firma de abogados Arosemena & Arosemena, decide que se archive esta denuncia.

Observamos primeramente, que es un hecho público y notorio, que el acusado Profesor **RUBÉN DARÍO CARLES**, ha dejado de desempeñar el cargo de **CONTRALOR GENERAL de la República**, por lo que es evidente que el conocimiento de esta denuncia, en torno a este sindicado, escapa de la esfera de competencia del **Pleno** de la **Corte Suprema**, al tenor de las disposiciones legales que para ello se estila. (Ver Art. 87 del C. J.). Por lo tanto, consideramos prudente no adentrarnos al análisis de la responsabilidad penal que le cabría en el siguiente sumario, puesto que como quedó establecido en las sumarias en comento, éste ya no labora en la **Contraloría General de la República**.

Estas particularidades hacen que el **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto. De donde resulta que, por razones de competencia -a tenor del numeral 15 del artículo 159 del Código Judicial- corresponde a los **Jueces de Circuito** pronunciarse sobre el presente proceso, debido a que el peculado (Ver Art. 322 del C. Penal), que es el delito principal atribuido en la presente denuncia, tiene señalada pena mayor de 2 años de prisión.

Por lo tanto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **INHIBE** del conocimiento del presente negocio y, en consecuencia, **DECLINA COMPETENCIA** ante los Jueces de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO COLLADO	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el



licenciado **Guillermo A. Cochez** en contra de la Resolución de 12 de enero de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el Honorable Magistrado Suplente **Eloy Alfaro de Alba** ha manifestado encontrarse impedido para aprehender el conocimiento del presente negocio, esgrimiendo los argumentos que se aprecian a continuación para mayor ilustración:

"Respetuosamente solicito me separen del conocimiento de la presente acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por el licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, en representación de la sociedad **YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.** contra la orden de no hacer contenida en la Resolución de 12 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior en el proceso ejecutivo instaurado por el amparista contra BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A.

Al examinar los antecedentes del proceso, advierto que la resolución contra la cual se dirige el amparo fue objeto de recurso de casación ante la Sala Civil de esta Corporación, la que integré en mi calidad de suplente personal del Magistrado Rodrigo Molina A.

Durante el período que actué como suplente me correspondió asumir la ponencia del aludido negocio y dictar dos resoluciones sobre el mismo. En una, fechada 22 de agosto de 1994, se ordenó a la recurrente (**YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.**) la corrección del recurso y, en la otra, de 22 de agosto del mismo año, fue declarado admisible.

En consecuencia, considero que estoy comprendido en una de las causales que establece el artículo 2619 del Código Judicial, en las que los Magistrados y Jueces deben manifestarse impedidos, específicamente la que se refiere al hecho de que "**hayan participado en la expedición del acto**".

Este impedimento se fundamentó en el hecho de haber expedido dos resoluciones dentro del proceso en el cual se ventiló el Recurso de Casación Civil anunciado en contra de la resolución impugnada dentro de esta acción extraordinaria, actuando en su calidad de Magistrado Suplente del Magistrado **Rodrigo Molina A.**, quien a su vez se desempeñó como el ponente o sustanciador del mismo. En atención a los argumentos vertidos es de lugar acceder a la petición del Magistrado **Eloy Alfaro de Alba** dado que efectivamente se ha configurado la causal de impedimento aducida conforme lo establece el artículo 2619 del Código Judicial.

Por lo expuesto el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Eloy Alfaro de Alba dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Guillermo Cochez, y en su lugar se designa para asumir el conocimiento del presente proceso al Magistrado Suplente que sea escogido por sorteo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,

DENUNCIANDO POR LOS LICENCIADOS FRANCISCO ZALDÍVAR Y OTROS, POR LA PRESUNTA PÉRDIDA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,800,000.00) DE LAS OFICINAS DE ADUANAS. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 1995, el Magistrado **RODRIGO MOLINA AMUY**, quien integra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha exteriorizado su impedimento para conocer de las sumarias en averiguación del supuesto delito contra la Administración Pública, denunciado por los licenciados **FRANCISCO ZALDÍVAR y OTROS**, por la presunta pérdida de un millón ochocientos mil balboas (B/.1,800,000.00) de las oficinas de Aduanas.

El Magistrado **RODRIGO MOLINA AMUY**, fundamenta su impedimento en lo siguiente:

"Recientemente en algunos medios de comunicación social se anunció que mi hijo RODRIGO MOLINA ORTEGA había sido incorporado como socio de la firma de abogados "AROSEMENA Y DÍAZ", de la cual es socio principal el doctor RODRIGO AROSEMENA padre del licenciado Rodrigo Arosemena de Roux, razón por la cual resulta obvio entonces, que dicha firma forense tiene interés en el presente caso, y por ende, siendo uno de mis hijos socio de la misma, estoy comprendido dentro de la causal contemplada por el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial".

Como quiera que el artículo 749, numeral 2 del Código Judicial consagra esta causal de impedimento, cabe acceder a la solicitud del Magistrado Molina Amuy.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY; en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar a su suplente personal, Doctor ELOY ALFARO DE ALBA para que lo sustituya.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL H. L. MARIO MILLER, POR EL DELITO EN QUE HUBIESE INCURRIDO, EN PERJUICIO DE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLADORA HISPÁNICA, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de abril de 1995, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de calificar el sumario instruido con motivo de la denuncia presentada por el licenciado **CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS** a fin de que se investigara la posible comisión de varios hechos delictivos, dispuso remitir el expediente a la Asamblea Legislativa, para que este Órgano del

Estado, al tenor de lo que establecen el artículo 154 de la Constitución Política de la República y las leyes 49 de 1984 y 7 de 1992, autorizara el enjuiciamiento del Legislador **MARIO LEWIS MILLER BYRNS** como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo III, Título IV y el Capítulo III, Título VII del Libro II del Código Penal.

El 26 de mayo de 1995, mediante oficio AL-DAL N° 1297, la Presidenta de la Asamblea Legislativa remitió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia seis tomos contentivos de las sumarias seguidas a MARIO MILLER y otros, por el delito de extorsión, toda vez que el Tribunal Electoral resolvió ratificar la revocatoria de mandato al Legislador Miller dictada por el Tribunal de Honor y Disciplina y la Comisión Política del Partido Revolucionario Democrático, a través de las resoluciones N° J-1/94 de 7 de diciembre de 1994 y 1-95 de 4 de marzo de 1995, respectivamente.

En la misma fecha, la Secretaria General del Tribunal Electoral, licenciada Melva D'Anello Garrido, remitió copia autenticada de la resolución de 22 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Electoral, la cual consta de 55 páginas, incluyendo un salvamento de voto. La parte resolutive es del tenor siguiente:

"En mérito de ello, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN en todas sus partes la Resolución N° 01-95 de 4 de marzo de 1995, dictada por la Comisión Política del Directorio Nacional del Partido Revolucionario Democrático, por la cual se dispuso modificar la Resolución N° J-1/94 de 7 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Honor y Disciplina, en el sentido de revocar el mandato del señor MARIO MILLER como Legislador del Circuito Electoral 1-1 de la Provincia de Bocas del Toro, por el Partido Revolucionario Democrático.

En virtud de lo preceptuado en los artículos 145 de la Constitución Nacional y 1114 del Código Judicial, se advierte a las partes que la presente resolución no admite recurso en contra.

**DERECHO:** Artículos 137 y 145 de la Constitución Política, artículos 88, 104, 105, 377 del Código Electoral, Artículos 735, 1114 y 1260 del Código Judicial, artículos 88 y 91 a 96 de los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático".

Ante la decisión que antecede, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pierde competencia para el conocimiento de este caso, ya que fue la calidad de la parte sindicada en el expediente penal lo que generó la competencia de la Corte en la etapa intermedia de este negocio penal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de este caso penal ante los Juzgados Circuitales del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal y a quien corresponda en turno.

**FUNDAMENTO LEGAL:** artículo 145 de la Constitución Nacional, artículos 87 y 234 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO DEL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO ENTRE EL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA Y JUAN VICTORIA ESPINOSA.  
MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver se encuentran ante el Pleno de la Corte Suprema las diligencias practicadas por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, relacionadas con la colisión ocurrida el día 13 de noviembre de 1994 a las 9:55 a. m., en Vía España y Vía Argentina, entre el doctor Edgardo Molino Mola, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien conducía el vehículo marca Cadillac, modelo sedán, con matrícula N° 061877 y el señor Juan Victoria Espinosa, conductor de la bicicleta marca Alpine, sin número de placa, propiedad de la ciudadana Argelia Sánchez.

La condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que ostenta el doctor Edgardo Molino Mola confiere la competencia a esta Superioridad para conocer de esta causa.

Tramitado el negocio, se pidió declaración jurada al Magistrado Edgardo Molino Mola al tenor de lo preceptuado en el artículo 916 del Código Judicial y una vez recibida la misma, también rindió declaración el señor Juan Victoria Espinosa.

El parte policivo del inspector que atendió el accidente, el señor Bernardo Arnulfo Palma Gil (Placa 1728), informa que el vehículo N° 1, conducido por el Magistrado Molino Mola, transitaba por la Vía Argentina de la Manuel E. Batista hacia Vía España y que al llegar a la Vía España fue colisionado en su guardafango trasero izquierdo por el vehículo N° 2 conducido por el señor Juan Victoria Espinosa quien transitaba de las afueras hacia la ciudad por la Vía España. A juicio del Inspector Palma, y así lo indica en la declaración en que se ratifica del parte, el vehículo N° 2, es decir, la bicicleta conducida por el señor Victoria, es responsable del accidente porque el punto del impacto indica que el vehículo N° 1, conducido por el Magistrado Molino Mola, había ya terminado de girar hacia la Vía España. Dicha declaración, visible a fojas 23 y 24, señala lo siguiente:

"El Magistrado venía saliendo de la Vía Argentina, el joven venía en la bicicleta de las afueras hacia la ciudad. Al ir el Magistrado hacia las afueras fue impactado en su parte trasera por el joven quien iba en la bicicleta, el punto de impacto me indica con la experiencia que tengo en el servicio como Inspector de Tránsito que el culpable del accidente visiblemente fue el conductor de la bicicleta, el golpe fue en el guardafango trasero izquierdo ya girando el vehículo hacia las afueras."

De acuerdo con la descripción de los daños que sufrieron los vehículos, se observa que el auto del Magistrado Molino Mola no sufrió daño alguno, mientras que el vehículo del señor Delgado recibió daños en el timón, trinchera rueda delantera y plato de cambio.

De las declaraciones de las partes involucradas y del parte policivo redactado por el Inspector Palma (Placa 1728), quien se ratificó en el contenido del informe en su declaración de 24 de abril de 1995 (fojas 23 y 24), se colige que en el momento del accidente el vehículo del Magistrado Molino Mola transitaba por la vía principal (Vía España), cuando el vehículo del señor Espinosa le impactó en el guardafango trasero. En estas circunstancias resulta evidente que la responsabilidad de la colisión recae en el señor Espinosa pues era su obligación guardar la debida distancia entre su vehículo y el vehículo que le precedía. El artículo 160, numeral 26 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, establece una sanción de B/.10.00 balboas de multa por no guardar la distancia. Dicha norma señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 160. En adición a las contenidas en el Capítulo XII del presente Decreto a la autoridad competente impondrá a los infractores del mismo las siguientes sanciones.

...

26 No guardar la distancia. 10.00 ..."

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE a JUAN VICTORIA ESPINOSA, con cédula N° 8-265-528, conductor de la bicicleta marca "Alpine", sin número de matrícula, de la colisión en la que se vió involucrado el 13 de Noviembre de 1994, según el informe de accidente N° 43025, redactado por el Inspector Bernardo Palma (N° de placa 1728), en igual fecha y le impone una multa de B/.10.00.

Se EXIME DE RESPONSABILIDAD al Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, con cédula de identidad personal N° 8-172-125.

NOTIFÍQUESE Y ENVÍESE copias de esta resolución, a los archivos de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Policía Técnica Judicial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL MAGISTRADO RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ Y RAMÓN FERNÁNDEZ CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver se encuentra ante el Pleno de la Corte Suprema las diligencias practicadas por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, relacionadas con la colisión ocurrida el día 3 de enero de 1995 a las 2:50 p. m., en la Avenida Felipe Clement y León A. Soto, entre el Licenciado Rafael Augusto González, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien conducía el vehículo marca B. M. W., modelo sedán, con matrícula N° 026091 y el señor Ramón Fernández Cabrera, conductor del vehículo marca "Oldsmobile", modelo coupe, con matrícula N° 096906.

La condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que ostenta el Licenciado Rafael Augusto González confiere la competencia a esta Superioridad para conocer de esta causa.

Tramitado el negocio, se pidió declaración jurada al Magistrado Rafael Augusto González al tenor de lo preceptuado en el artículo 916 del Código Judicial y una vez recibida la misma, también rindió declaración el señor Ramón Fernández Cabrera.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el apoderado judicial del señor Fernández Cabrera presentó escrito mediante el cual solicitaba que fuera citado como testigo al señor Arturo P. James, quien rindió declaración que consta de fojas 28 a 30 del expediente.

El parte policivo del inspector que atendió el accidente, el Cabo Primero Blas Reira (Placa 9972), informa que el vehículo N° 1 conducido por el Sr. Fernández transitaba por la Calle León A. Soto hacia la Avenida Felipe Clement y que al llegar a la intersección y proceder a cruzar la misma, impactó con el

vehículo N° 2, conducido por el Magistrado González, que transitaba por la Avenida Felipe Clement hacia el Estadio J. D. Arosemena por lo que, a juicio del Cabo Primero Reira, el vehículo N° 1 es responsable del accidente por violar el artículo N° 71 del Reglamento de Tránsito.

De acuerdo con la descripción de los daños que sufrieron los vehículos, se observa que el auto del Magistrado González sufrió daños en la defensa izquierda delantera y la lámpara delantera izquierda. Por su parte, el vehículo del señor Fernández Cabrera no sufrió daños.

De las declaraciones de las partes involucradas y del parte policivo redactado por el Cabo Primero Blas Reira (Placa 9972), quien se ratificó en el contenido del informe en su declaración de 8 de marzo de 1995 (fojas 20 y 21), se colige que en el momento del accidente el vehículo del Magistrado González transitaba por la vía principal (Avenida Felipe Clement), mientras que el vehículo del señor Fernández Cabrera cruzaba la avenida principal procedente de la Calle León A. Soto. En estas circunstancias resulta palmario que el derecho de vía lo ostentaba el Magistrado González y era obligación del señor Fernández Cabrera, al cruzar una avenida principal, tomar las debidas precauciones para realizar la maniobra antes descrita sin obstruir a los vehículos que recorren la vía principal, sobre todo cuando dicha vía principal es de tres carriles. Debía, pues, cerciorarse de que la maniobra no fuese peligrosa. Así lo establece el artículo 71 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, que reglamenta el tránsito en el territorio de la República. La norma antes mencionada establece lo siguiente:

"Artículo 71. Antes de la marcha desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar en una avenida o carretera, o cruzar los rieles del ferrocarril, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerse sin peligro."

En definitiva, el señor Fernández Cabrera debe considerarse responsable del accidente ocurrido, en vista de que no tomó las precauciones requeridas para cruzar una avenida principal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a RAMÓN FERNÁNDEZ CABRERA, con cédula N° 4-508-092, conductor del vehículo marca "Oldsmobile", modelo coupe, con matrícula N° 096906, a pagar veinte balboas (B/.20.00) de multa más los daños causados al vehículo B. M. W., con placa N° 026091, en la colisión en la que se vio involucrado el 3 de enero de 1995, según el informe de accidente N° 52426, fechado 3 de enero de 1995, redactado por el Cabo Primero Blas Reira (N° de placa 9972).

Se EXIME DE RESPONSABILIDAD al Magistrado RAFAEL AUGUSTO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N° 8-107-99.

NOTIFÍQUESE Y ENVÍENSE copias de esta resolución, a los archivos de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Policía Técnica Judicial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Y LOS FISCALES PRIMERO Y SEGUNDO SUPERIORES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADOS FERNANDO GUTIÉRREZ Y EDWIN ÁLVAREZ, RESPECTIVAMENTE, POR LOS SUPUESTOS DELITOS

DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES INHERENTES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la denuncia criminal interpuesta por el licenciado LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA contra el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, actual Procurador General de la Nación, así como contra los licenciados FERNANDO GUTIÉRREZ y EDWIN ÁLVAREZ, Fiscales Superiores Primero y Segundo del Tercer Distrito Judicial, respectivamente, por los supuestos delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes inherentes a los servidores públicos.

#### I. LOS HECHOS DE LA DENUNCIA

Los hechos en los cuales el señor QUINTERO POVEDA fundamenta su denuncia son los siguientes:

**"PRIMERO:** Yo, LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA, soy un profesional del Derecho, graduado e idóneo desde hace 17 años y en el mes de marzo de 1994 fui nombrado como funcionario permanente en la Fiscalía Segunda Superior de Panamá, y me desempeñé realizando las audiencias ante la Institución de Jurado de Conciencia durante los meses de marzo a julio de 1994. Luego fui (sic) ascendido a la Fiscalía Superior Especial y posteriormente trasladado a Chiriquí siendo Fiscal Tercero del Circuito mediante Decreto 22 de 16 de diciembre de 1994, Posición 202 Cargo 8015080 cargo el cual estaba cumpliendo en propiedad sin haber incurrido en ningún incumplimiento absoluto, hasta el lunes 23 de enero de 1995 a las 8:00 de la mañana hora judicial.

**SEGUNDO:** Ese día lunes 23 de enero de 1995 después de las ocho de la mañana, de manera ilegal, arbitraria, inconstitucional y violando las elementales normas de procedimiento administrativo así como el debido respeto a un funcionario judicial con mando en funciones de Fiscal de Circuito, fui obligado por los Fiscales Primero y Segundo Superiores del Tercer Distrito Judicial respectivamente FERNANDO GUTIÉRREZ Y EDWIN ÁLVAREZ a entregar el despacho por que al recibir órdenes verbales de JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ habían emitido las Resoluciones 1, 2, 3 y 4 Declarando "INSUBSISTENTES" a varios Fiscales de Circuito de Chiriquí entre ellos a mí.

**TERCERO:** Al inquirir personalmente a EDWIN ÁLVAREZ sobre tal proceder totalmente arbitrario, infundado ilegal e inconstitucional, me contestó que había sido una orden verbal dada el viernes 20 de enero a las nueve (9) de la noche por el Procurador JOSÉ ANTONIO SOSSA en un restaurante de la ciudad de David, Chiriquí, lo cual constituye una grave afrenta al Derecho Administrativo y al sano manejo de las instituciones públicas. Un vivo remedio de las satrapías aniquilando el Estado de Derecho.

**CUARTO:** Inmediatamente presenté sendo escrito, cuya copia aquí estoy adjuntando como prueba; interpose RECURSO DE RECONSIDERACIÓN con FORMAL ADVERTENCIA DE QUE TAL ACTITUD es totalmente inconstitucional por violar flagrantemente los contenidos de los artículos 220 y 208 de la Constitución. Hecho del cual se han burlado los Fiscales demandados porque en fragancia (sic) del artículo 2548 del procedimiento judicial pese al largo tiempo transcurrido no han remitido el caso a la Honorable Corte Suprema de Justicia como lo ordena la Ley.

**QUINTO:** Al despojarme del cargo de Fiscal Tercero del Circuito; VIS COMPULSIVA E ILATA ANIMUS, premunidos del poder político y obediencia los más torvos intereses de un gremio abogadil llamado "la llave de Toto", el Procurador acusado JOSÉ ANTONIO SOSSA, y sus subalternos, violando los artículos 377, 381 y 25 48 del Código Judicial, así como los artículos 32, 220, 208, 295 y 297 de la Constitución, han consumado faltas arbitrariedades y delitos de abuso de autoridad.

**SEXTO:** Mediante Decreto 1730 yo ocupé por varios días el puesto de Fiscal Primero Superior de Chiriquí, motivo por el cual tenga total Derecho a ajuste de emolumentos y de salario los cuales el Procurador SOSSA y los Fiscales denunciado se niegan a realizarme ilegalmente. De igual manera en clara violación a los Derechos Humanos de común acuerdo con sus subalternos GUTIÉRREZ Y ÁLVAREZ, SOSSA RODRÍGUEZ está despojándome del legítimo Derecho de vacaciones luego de once (11) meses de prestación de servicios y de un trabajo impecable a favor de la institución denominada Fiscalías del Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** Hasta el presente ha sido letra muerta todo intento de Reconsideración por la Vía Administrativa, así como también el solicitarles se me faciliten copias de los Resueltos, porque tanto el Procurador SOSSA, como sus subalternos los Fiscales FERNANDO GUTIÉRREZ y EDWIN ÁLVAREZ se niegan por silencio administrativo cómplice a expedir y entregar copias de sus propios actos delictuales. Me resulta evidente, que existe un designio delictivo al margen de la ley y de las normas constitucionales incurriendo ellos en concierto obvio de común acuerdo para violar con sus procederes el artículo 336 del Código Penal, demás siguientes y concordantes y por ello pedimos que sean sumariados y procesados así como condenados al pago de la responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos y que están cometiendo, creyéndose inmunes." (fs. 2-4)

## **II. VISTA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante Vista Fiscal N° 2 de 22 de marzo de 1995, la Procuradora de la Administración remitió el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En dicha vista, la representante del Ministerio Público hizo dos observaciones a la denuncia presentada por el licenciado QUINTERO POVEDA contra el Procurador General de la Nación.

En primer lugar, señaló que el denunciante no cumplió con la presentación de pruebas preconstituidas que se exige en este tipo de denuncias, ya que los documentos que acompañaron la demanda son copias simples, que no cumplen con las exigencias estipuladas en el artículo 820 del Código Judicial.

En segundo lugar, indicó que los hechos denunciados se refieren a asuntos administrativos, tales como: la destitución del señor QUINTERO POVEDA, la forma en que ésta se dio y el reclamo de emolumentos, situaciones que a su juicio, no constituyen delito. Agregó, que ello no significa que lo denunciado no pueda estar revestido de ilegalidad, pero que en tal caso, el afectado debe hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, la Procuradora de la Administración pidió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en base a los argumentos anotados se proceda al archivo de la referida denuncia.

## **III. DECISIÓN DE LA CORTE**

Al encontrarse el negocio en esta etapa, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia examinar el mérito de la denuncia presentada por el señor LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA.



### **A. De la competencia**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que en el presente caso el licenciado QUINTERO POVEDA interpuso una denuncia contra el Procurador General de la Nación y los Fiscales Superiores Primero y Segundo del Tercer Distrito Judicial, por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes inherentes a los servidores públicos.

Se trata de una denuncia dirigida contra tres funcionarios del Ministerio Público que, dentro de su organización ocupan distintas posiciones jerárquicas. El artículo 87 del Código Judicial, en su numeral 2°, literal b), otorga competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos por delitos comunes o faltas cometidas por el Procurador General de la Nación; en tanto que la Sala Segunda de este mismo Tribunal, debe conocer de las causas por delitos comunes o faltas en que incurran los Fiscales de Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 95 del mismo Código.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia únicamente tiene competencia para pronunciarse respecto de la situación procesal del Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, mientras que en el caso de los licenciados FERNANDO GUTIÉRREZ y EDWIN ÁLVAREZ, Fiscales Superiores Primero y Segundo del Tercer Distrito Judicial, respectivamente, tal pronunciamiento corresponderá oportunamente a la Sala Penal de esta Corte.

### **B. Del mérito de la denuncia**

Con respecto al mérito de la denuncia presentada contra el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia coincide con las observaciones hechas por la Procuradora de la Administración.

De acuerdo con la denuncia presentada al licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ se le imputa la comisión de los delitos tipificados en los artículos 336 y 338 del Código Penal, referentes al abuso de autoridad y a la infracción de los deberes inherentes a los servidores públicos. La comisión de estos hechos ilícitos, según expone el señor QUINTERO POVEDA en su denuncia, se consumaron cuando el licenciado SOSSA RODRÍGUEZ impartió una orden verbal a los Fiscales Superiores Primero y Tercero del Tercer Distrito Judicial, para que procedieran a destituir a varios Fiscales de Circuito, entre ellos, al propio denunciante.

Se advierte también en el hecho sexto de la denuncia, que tanto el licenciado SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, como los Fiscales Primero y Segundo del Tercer Distrito Judicial se han negado ilegalmente a pagarle los ajustes "de emolumentos y de salario", así como un mes de vacaciones al que tiene derecho por haber prestado servicios al Ministerio Público durante once meses. Asimismo, expresa en el hecho séptimo, que los funcionarios denunciados se han negado a expedirle "copias de los Resueltos", por lo que le ha sido infructuoso todo intento de reconsideración por la vía administrativa. De las imputaciones de todos estos hechos resulta, pues, a juicio del denunciante, la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes inherentes a los servidores públicos por parte de los imputados.

En cuanto a los elementos probatorios aportados por el denunciante para probar sus afirmaciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha examinado la documentación sin autenticar que se aportó con la denuncia y no ha encontrado en ella, ninguna prueba que de fe de la comisión de hecho delictivo alguno por parte de más alto funcionario del Ministerio Público. En autos sólo reposan las copias sin autenticar del escrito de reconsideración dirigido por el licenciado POVEDA QUINTERO a los Fiscales Primero y Segundo Superiores del Tercer Distrito Judicial, el cual contiene además, una advertencia de inconstitucionalidad (fs. 5-6); la copia no autenticada de una nota fechada el 8 de febrero de 1995, dirigida por el denunciante a la Jefa del Departamento de Personal del Ministerio Público, en la cual solicita la cancelación de seis

días laborados en el cargo de Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial (f. 7); las copias sin autenticar de dos escritos en los cuales solicita al Secretario de la Fiscalía Primera, del mismo Distrito Judicial, la expedición de otras copias (fs. 8-9); la copia sin autenticar de una nota con fecha 8 de febrero de 1995, dirigida al Fiscal Primero Superior del Distrito Judicial mencionado, en la que el licenciado QUINTERO POVEDA le solicita que haga el trámite correspondiente a efecto de que se le pague sus vacaciones y seis días laborados en el cargo de Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial (f. 10); y la copia simple de una nota de 26 de enero de 1995, en la que el denunciante expone al Procurador General de la Nación, que está anuente a firmar los expedientes rezagados de las Fiscalías que hayan quedado del normal curso de los trámites legales (f. 11).

Como se puede apreciar, en autos no consta prueba alguna de los hechos cuya comisión imputa el licenciado LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA al Procurador General de la Nación. Los documentos sin autenticar que fueron presentadas como prueba y que no gozan por esta razón de valor alguno, se refieren más bien a solicitudes hechas por el propio denunciante a diferentes funcionarios del Ministerio Público, de manera que no reflejan la actuación de éstos ni mucho menos la comisión de hecho ilícito alguno. De estas copias no autenticadas, la única que guarda relación con el Procurador General de la Nación consiste en una nota de 26 de enero de 1995, en la que el denunciante "comunica" a este alto funcionario del Ministerio Público, su anuencia a firmar los expedientes que quedaron rezagados y que forman parte del normal curso de los trámites legales, mas no así, aquellos expedientes en los que considere que existen irregularidades.

No existe, pues, dentro de este negocio prueba sumaria sobre las imputaciones hechas, circunstancia ésta que reviste fundamental importancia, porque tratándose de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes inherentes a los servidores públicos, el artículo 2471 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2468 del mismo Código, exige que se presente la denuncia o acusación con la prueba sumaria del relato, es decir, "de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Ante este hecho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe proceder de conformidad con el citado artículo 2471 del Código Judicial, que ordena al Tribunal correspondiente el archivo de la denuncia o de la acusación contra un funcionario público por los delitos a que se refiere el artículo 2468 del Código Judicial cuando no se haya presentado con la prueba sumaria.

Antes de concluir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desea resaltar, como lo ha hecho la Procuradora de la Administración, que los hechos denunciados por el licenciado POVEDA QUINTERO, relativos a su destitución como funcionario del Ministerio Público, así como a la supuesta negativa de los funcionarios demandados a expedir "por silencio administrativo" copias de unos documentos y al pago de un mes de vacaciones y de sus emolumentos por haber laborado desde el 10 al 15 de diciembre de 1994 en el cargo de Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, no constituyen delitos, sino actuaciones administrativas revisables ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. El numeral 1º del artículo 98 del Código Judicial, dispone que es a esta instancia jurisdiccional a quien corresponde conocer en materia administrativa, de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegalidad.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el archivo de la denuncia interpuesta por el licenciado LUIS MARCIAL QUINTERO POVEDA contra el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ y DECLINA competencia a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva sobre el mérito de la denuncia presentada contra los licenciados FERNANDO GUTIÉRREZ y EDWIN ALVAREZ, Fiscales Superiores, Primero y Segundo, del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.



De acuerdo a la documentación que reposa en nuestros archivos existe constancia en la nota de 16 de mayo de 1989, dirigida al Teniente Coronel Nivaldo Madriñán Aponte, ex Director del Departamento Nacional de Investigaciones, por el Inspector Luis Blackman, ex-Jefe de la Fuerza Especial Anti-Narcotráfico, de que en primera instancia el vehículo se encontraba bajo la custodia de la Fuerza Especial Anti-Narcotráfico, dependencia del Departamento Nacional de Investigaciones.

Igualmente, se tiene conocimiento, a través del oficio N° 2873 de 2 de mayo de 1989, que el Fiscal Auxiliar de la República solicitó al Director General del Departamento Nacional de Investigaciones que pusiera a órdenes del Procurador General de la Nación el automóvil Toyota Corolla, placa 3T-11, relacionado con las sumarias seguidas a Zenovia Vanterpool Cuffy por el delito Contra la Salud Pública.

No obstante, el automóvil en mención no fue puesto materialmente a órdenes de esta Procuraduría, por lo que en la actualidad se desconoce la ubicación del mismo.

En atención a la solicitud que el licenciado José Félix Henríquez presentara ante este despacho, se ordenó, mediante providencia de 13 de junio de 1994, iniciar una investigación con el fin de esclarecer los hechos relativos a la desaparición del vehículo y de esta forma determinar la posible comisión de un hecho punible así como los autores del mismo. Por tal razón se envió a la Fiscalía Auxiliar la documentación pertinente con el fin de que se llevara a cabo la referida investigación.

La Fiscalía Auxiliar, a su vez, remitió la investigación a la Policía Técnica Judicial con el oficio N° 7666 de 13 de julio de 1994 en donde se asignó a la Sección de Hurto de Autos y Accesorios, lo cual según el Fiscal Auxiliar, se le informó al licenciado Henríquez en dos ocasiones en que compareció a ese despacho.

Así pues, aún cuando es procedente la devolución del vehículo ésta no ha podido materializarse dada la circunstancia de que se desconoce la ubicación del mismo y ante tal situación este despacho tomó las medidas pertinentes, ordenando la investigación respectiva.

Sin embargo, no debe pasarse por alto el hecho de que el vehículo fue incautado en 1989, que el mismo a pesar de estar a órdenes de esta Procuraduría nunca estuvo, físicamente, bajo la custodia de la misma y, además existe constancia de que el vehículo se encontraba en posesión del Departamento Nacional de Investigaciones.

En consecuencia, consideramos que la queja del licenciado Henríquez no se justifica, pues desde que se elevó la solicitud en cuestión, esta Procuraduría actuó como en derecho correspondía. En ningún momento ignoró la petición del licenciado Henríquez y en contraposición a ello se iniciaron los trámites correspondientes con el fin de localizar el vehículo y devolverlo a su propietario."

De igual manera el alto funcionario del Ministerio Público aportó como pruebas de descargo, copias autenticadas de los antecedentes y de las distintas gestiones realizadas por el Despacho a su cargo tendientes a la localización material del mencionado vehículo. (fs. 15 a 83 ).

Así las cosas, el examen de la extensa documentación aportada por el despacho superior de la Procuraduría General de la Nación tiende a acreditar, que a solicitud del Juez Primero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el automóvil Toyota Corolla, placa 3T-11, Tipo Camioneta,

color Crema, año 1987, capacidad de 5 pasajeros, con motor N° 4K6640873, registrado en el Municipio de Panamá a nombre del señor Pino Prestán Nicolás, que opera para la ruta de Taxis Nazareno, relacionado con la sumarias seguidas a Zenovia Vanterpool Cuffy y Pino Prestán Nicolás por el delito de Tráfico de Drogas, se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión provisional de dicho bien, en virtud de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 18 de agosto de 1992 al reformar la sentencia de primera instancia, "... ABSOLVIÓ a NICOLÁS PINO PRESTÁN, liberándolo de todas las penas y medidas cautelares asumidas en su contra por los cargos formulados en el Auto de Proceder". (Fs. 19).

No obstante, la referida documentación también acredita que la Procuraduría General de la Nación mediante resolución de 13 de junio de 1994, a solicitud del licenciado JOSÉ FÉLIX HENRÍQUEZ C., ordenó "Iniciar la investigación pertinente ..." al tener información de que el vehículo en mención no se encontraba físicamente en los estacionamientos del Ministerio Público, no se conocía su paradero. (fs. 20).

De lo expuesto se colige entonces, que si bien es cierto el mencionado vehículo fue aprehendido en el año de 1989 por unidades de las llamadas Fuerza Especial Anti-Narcotráfico de la extinguida Fuerzas de Defensas, según la copia autenticada del documento que se menciona a fojas 15, no menos lo es que está debidamente comprobado que dicho vehículo a pesar de que fue puesto a órdenes de la Procuraduría, sin embargo, nunca estuvo, físicamente, bajo la custodia de la misma; y, además, existe constancia de que el vehículo se encontraba en posesión del Departamento Nacional de Investigaciones como sostiene el señor Procurador General de la Nación en la mencionada vista de descargos. Todo lo cual revela que la queja propuesta contra el funcionario titular de la Procuraduría General de la Nación no tiene justificación ni fundamento.

No obstante lo antes expuesto el Pleno de la Corte estima que dadas las circunstancias que rodean el caso, el proponente de la queja puede hacer valer sus derechos en el bien por las vías y acciones establecidas por la ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SIN FUNDAMENTO LA QUEJA propuesta por el licenciado JOSÉ FÉLIX HENRÍQUEZ contra el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y dispone el archivo del cuadernillo contentivo de la misma.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DOCTOR BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIME PADILLA BÉLIZ EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 6 Y 57 DE LA LEY 16 DE 1991. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Carlos Muñoz Pope ha manifestado impedimento para conocer de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Doctor Bolívar Dávalos Moncayo en representación del señor Jaime Padilla Béliz, contra los artículos 22 numeral 6 y 37 de la Ley 16 de 1991.

El Magistrado Muñoz Pope, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Encontrándome preparando el Proyecto de resolución en esta causa, los medios de comunicación social me han señalado que el demandante presentó denuncia criminal en mi contra ante la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa.

Me considero, por tanto, impedido de continuar la labor iniciada y solicito se me separe del conocimiento de esta causa.

DERECHO: Artículo 749, numeral 11 del Código Judicial."

El Honorable Magistrado Muñoz Pope solicita que se le declare impedido para conocer del presente negocio debido a una denuncia criminal presentada en su contra, ante la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa.

El Magistrado ha invocado el artículo 749, numeral 11 del Código Judicial, como fundamento para la petición planteada, excerta legal cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos". (Subrayado es nuestro).

El Pleno estima que el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Muñoz Pope no se enmarca en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, y por tanto no procede separarlo del conocimiento de este negocio, tal como lo solicita. Esto es así porque el presente negocio le fue adjudicado al Magistrado Sustanciador mediante providencia de 1 de noviembre de 1994, y la denuncia contra el Magistrado Muñoz Pope fue presentada recientemente. Aceptar, como norma de carácter general, que la denuncia presentada después de aprehendido el conocimiento del negocio constituye una causal de impedimento, traería como consecuencia que las partes podrían crear causales de impedimento, si por cualquier causa, desean separar al juzgador del conocimiento de su negocio, y ciertamente ese no es el querer de la ley. De conformidad con el artículo 751 acápite 3, en el caso del numeral 11 del artículo 749 los jueces no se declararán impedidos cuando el pleito de que se habla se ha promovido después de iniciado el proceso a que dice razón el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve.

En mérito de lo expuesto, en el caso en estudio, no procede declarar legal el impedimento manifestado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Carlos Muñoz Pope.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
MAYO 1995

## APELACIONES

APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE MARZO DE 1995 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON LA ESCRITURA PÚBLICA N° 7705 DE 26 DE OCTUBRE DE 1995 DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA OLD DOMINION CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Civil de la Corte, recurso de apelación interpuesto por el señor ARIEL E. ZÚÑIGA contra la Resolución de 7 de marzo de 1995, dictada por el Registro Público, que guarda relación con la Escritura Pública N° 7705 de 20 de octubre de 1994, por medio de la cual se protocoliza acta de reunión de la Junta Directiva de la sociedad OLD DOMINION CORP., S. A.

La Secretaría de la Sala de lo Civil dictó providencia concediendo el término de tres (3) días para que las partes aleguen en el presente negocio.

A foja 12 consta el informe Secretarial, que el término de alegatos ha vencido, sin que las partes alegaran sobre la apelación anunciada contra la Resolución dictada por el señor Director del Registro Público.

Para resolver, la Sala de la Corte, considera:

El Director General del Registro Público al calificar el documento presentado al diario bajo el asiento 9726 del tomo 233, negó la inscripción por los siguientes motivos:

"...

1) Quién comparece ante el notario a protocolizar el acta no está autorizado para tal efecto;

2) La Junta Directiva de esta sociedad no está autorizada para enmendar artículos constitutivos del pacto social;

3) Hace falta la justificación del que actúa como Presidente y Secretario de la reunión; ya que no son los titulares ...".

La resolución dictada por el Director del Registro Público, se fundamentó en los artículos 1795 del Código Civil, artículo 47 y concordantes del Decreto 9 de 1920 y la Ley 32 de 1927 de Sociedades Anónimas, aspecto legal que la Sala comparte al ser examinado el documento.

No obstante los defectos señalados de que adolece el documento presentado para su inscripción, la Sala de la Corte observa, que el apelante no presentó su escrito de apelación contra la resolución atacada, por tanto, esta alta Corporación de Justicia desconoce las razones legales de la inconformidad del recurrente con el auto apelado.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictado por el Director General del Registro Público.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL



PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR MALVEC, S. A. CONTRA PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. Y R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ & OLIVARES, S. P. C. ha solicitado aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación el 24 de marzo de 1995 dentro del recurso de casación promovido por PANAMÁ ELECTRICAL SUPPLIES, S. A. en el proceso ejecutivo que MALVEC ENTERPRISES, S. A. promovió en su contra y en contra de R. E. A. INTERNATIONAL CORPORATION, S. A.

Conveniente es, en primer lugar, indicar al licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, quien suscribe el escrito de aclaración, la obligación que tiene de ser mesurado en sus escritos dirigidos a esta Corporación, a fin de no incurrir en las sanciones de que trata el artículo 186 del Código Judicial. No se ha ignorado el contenido del artículo 1007 del Código Judicial, ni se ha pasado por alto lo expuesto por el Pleno en una sentencia que resuelve un amparo de garantías sobre una orden existente en un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, distinto a un proceso ejecutivo corriente. Los errores procedimentales que causan nulidad expresamente establecidos por la ley, deben ser subsanados tal como se dispone en la sentencia.

En cuanto a la aclaración respecto a devolver el expediente para que se haga la notificación que hasta este momento no se ha hecho conforme al mandato del artículo 1667 del Código Judicial, considera esta Corte que la decisión es clara y no necesita ninguna aclaración.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE ISAZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A PANAMÁ MARKET, S. A. Y MANUEL EDUARDO CARRASQUILLA ANDRADE. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada **ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE ISAZA**, en su propio nombre y en su calidad de parte demandante en el Proceso Ejecutivo que le sigue a **PANAMÁ MARKET, S. A. y MANUEL EDUARDO CARRASQUILLA ANDRADE**, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 8 de febrero de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que hizo únicamente el opositor, como consta de fojas 132 a 134.

La Sala procede a decidir la admisibilidad del recurso, luego de su confrontación con los requerimientos del artículo 1165 del Código Judicial, que consisten en lo siguiente:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;
3. Que el escrito de formalización reúna los requisitos contenidos en el artículo 1160; y,
4. Que la causal expresa sea de las que señala la ley.

Veamos:

En el presente caso, si bien se cumple con los primeros numerales (1 y 2), previamente citados, salta a la vista que se omite casi por completo los dos posteriores.

Como es sabido, el escrito contentivo del extraordinario recurso de casación debe ser elaborado o desarrollado conforme a los presupuestos que establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1160, es decir:

"...

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido ..."

Se observa que el recurrente ha presentado un escrito que no contempla los apartados, antes citados, propios de la casación, ya que no invoca causal, no establece motivos y, aunque alude a ciertas disposiciones del Código Judicial, no mantiene orden y coherencia en su explicación. En tal sentido, desarrolla una serie de aspectos que difieren de las correspondientes formalidades, tales como: **"PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN"**, **"CLASE DE PROCESO"**, **"FECHA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SU NATURALEZA"**, **"FIN QUE SE PERSIGUE CON ESTE RECURSO"**, entre otras. Y, finaliza con una especie de alegato, que expresa un recuento del proceso y una serie de apreciaciones subjetivas sobre la actividad del juzgador.

Las circunstancias antes anotadas resultan suficientes para ubicar el pretendido recurso de casación dentro del presupuesto establecido por el artículo 1167 del Código Judicial, que textualmente dice:

"Por razones formales, sólo causará la inadmisibilidad del recurso la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 y que haga ininteligible el recurso."

En el caso que nos ocupa, básicamente faltan todos los requisitos del artículo 1160 *ibídem.*, lo que consecuentemente trae la omisión de la exigencia señalada en el numeral 4 del 1165, pues ninguna causal fue expresada. Todo esto provocó que el escrito se tornara manifiestamente ininteligible.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la licenciada ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE ISAZA contra la resolución de 8 de febrero de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ejecutivo que le sigue a PANAMÁ MARKET, S. A. y MANUEL CARRASQUILLA ANDRADE.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

BERRÍOS Y BERRÍOS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KIBON CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, actuando en su propio nombre y representación, en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a la empresa KIBON CORPORATION, no conforme con la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), anunció y formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en el fondo.

Remitido el expediente a esta Corporación de Justicia, previo reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Precluido dicho término, en el cual únicamente la parte recurrente presentó su alegato sobre la admisibilidad del recurso, es tarea de la Sala decidir si el mismo debe ser admitido, tomando en cuenta para ello lo prescrito en los artículos 1160 y 1165 de la citada legislación.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso ordinario en el cual se ventilan intereses entre particulares, cuya cuantía es superior a la establecida en la ley. Consta en autos que el recurso se interpuso en tiempo.

El escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y la causal invocada, cual es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", está consagrada en las causales de fondo que señala el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por KIBON CORPORATION, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RODUSA CORPORATION, S. A. Y BOLÍVAR ARIEL CARRERA PITTÍ RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL GRUPO DE INVERSIONES EL TRÉBOL, S. A. LE SIGUE A RODUSA CORPORATION, S. A. Y ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por RODUSA CORPORATION, S. A. y ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue GRUPO DE INVERSIONES EL TRÉBOL, S. A. Para tal efecto, se le concedió al recurrente el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

En el informe secretarial, se deja constancia que la parte casacionista presentó su escrito de corrección en tiempo oportuno. Precisa ahora que la Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del recurso presentado, tomando para ello en consideración las exigencias contenidas en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. Existe constancia en el expediente que el recurso se interpuso en tiempo oportuno, por persona hábil.

En cuanto a los requisitos ordenados por el artículo 1160, la Sala observa que las dos causales de fondo invocadas, cuales son: **"Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de indebida aplicación, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo"** e **"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"**, están señaladas como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial. El escrito contiene, en términos generales, los requisitos que sirven de fundamento a las causales y la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por RODUSA CORPORATION, S. A. y ARIEL CARRERA PITTÍ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

MIGUEL MELITO VARGAS ESQUIVEL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARÍA ASUNCIÓN CÓRDOBA DE ORTIZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el día dieciséis (16) de febrero del presente año, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la representación judicial del señor MIGUEL MELITO VARGAS ESQUIVEL, dentro del proceso ordinario que le sigue MARÍA ASUNCIÓN CÓRDOBA DE ORTIZ. Para tal fin, concedió el término de cinco (5) días conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. Dicho término ha vencido sin que se corrigiera el recurso, es decir, ha precluido el término.

La preclusión del término para la corrección trae consigo la declaración de inadmisibilidad del recurso con la consiguiente imposición de costas para la parte recurrente, tal como lo señala el mencionado artículo 1166 ibídem.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por el señor

MIGUEL MELITO VARGAS ESQUIVEL, mediante apoderado judicial.

Se condena en costas, a la parte recurrente, por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

PETRO TRANSPORTE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 30 de enero de 1995, dentro del proceso ordinario propuesto por **CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.** contra **PETRO TRANSPORTES, S. A.**, la representación judicial de la parte demandada anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis días, para que las partes presentaran sus alegatos en relación con la admisibilidad del recurso. Precluido dicho término sin que hubiere sido aprovechado por los interesados, es tarea de la Sala decidir si el recurso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial.

Se observa que la resolución cuya impugnación se solicita, es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia que decide un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a los cinco mil balboas.

Consta en autos que se anunció y formalizó en tiempo oportuno y por la parte agraviada con la sentencia atacada.

El libelo del recurso reúne de manera general, todos los requisitos establecidos por el artículo 1160 del Código Judicial; y la causal invocada es de las señaladas por la ley.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de PETRO TRANSPORTES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORÁN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO REIVINDICATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la representación judicial del señor JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORÁN dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva que le sigue DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. Dicho término ha vencido sin que se corrigiera el recurso, es decir, ha precluido el término.

La preclusión del término para la corrección trae consigo la declaración de inadmisibilidad del recurso con la consiguiente imposición de costas para la parte recurrente, tal como lo señala el artículo 1166 ibídem.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por el señor JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORÁN, mediante apoderado judicial.

Se condena en costas, a la parte recurrente, por la suma de Setenta y Cinco Balboas (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

FRANCISCO BURNETT RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE KENNETH SYDNEY NÚÑEZ BENJAMÍN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación presentado por los apoderados judiciales del señor **FRANCISCO BURNETT**, dentro del proceso ordinario que le sigue **KENNETH SYDNEY NÚÑEZ BENJAMÍN**.

Cumplidas las ritualidades correspondientes a esta clase de recurso, corresponde a la Sala determinar si cumple o no con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, ya que se trata de una sentencia proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de un proceso ordinario que tiene una cuantía superior a los cinco mil balboas.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por la persona agraviada con la sentencia atacada.

El libelo contentivo del recurso reúne, de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial y la única causal de fondo invocada es de las señaladas por el artículo 1154 del citado Código.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso

de casación presentado por el señor FRANCISCO BURNETT.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANUEL CAICEDO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Juan Ramón Sevillano, apoderado judicial del señor **JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ**, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de febrero de 1995, dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente al señor **MANUEL CAICEDO**.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, es tarea de la Sala determinar si el presente negocio cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la sentencia recurrida es susceptible de impugnación mediante el recurso extraordinario de casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito de formalización del recurso, se invoca como única causal de fondo, "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de VIOLACIÓN DIRECTA e INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida". El recurrente comete el error de enunciar dos conceptos de la causal de fondo de manera simultánea, lo cual resulta inaceptable, ya que cada causal debe ser invocada separadamente.

En cuanto a los motivos, la Sala tropieza con el inconveniente de que el recurrente, al haber enunciado dos causales en una, menciona conjuntamente los motivos de ambas. Además, la lectura de los mismos revela que contienen meras alegaciones que no le hacen cargos de injuricidad a la sentencia impugnada.

Las normas de derecho que se consideran infringidas adolecen del mismo error que se le señaló a los motivos, en el sentido de que se invocan para las dos causales, cuando debe hacerse por separado. Todo lo anteriormente expuesto, hace concluir que el presente recurso de casación es inadmisibile.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el apoderado judicial del señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

JEFFREY S. MILOS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A TOMERA LYNETTE WINELAND. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte mediante Resolución de 15 de febrero de 1995, ordenó a la parte recurrente en casación la corrección del recurso interpuesto, por defectos de forma.

Como se puede observar la recurrente ha corregido el recurso de casación interpuesto, mediante escrito consultable a fojas 66 a 69 conforme a lo ordenado dentro del término de ley señalado por la Corte.

En ese sentido, por examinado el escrito de la corrección esta Sala de la Corte considera que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 1165 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

MANUEL BROCE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SATURNINO SÁNCHEZ SANTANA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **Tomás Vega Cadena**, actuando como apoderado especial de **MANUEL BROCE**, ha interpuesto recurso de casación, de forma y de fondo, contra la sentencia de 28 de diciembre de 1994 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario instaurado por **SATURNINO SÁNCHEZ SANTANA** contra el recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que sólo ejerció el recurrente-demandado.

La Sala procede, por tanto, al examen separado de cada causal, a fin de determinar si cumplen con las exigencias establecidas por el artículo 1165 del Código Judicial, que consisten en:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;
3. Que el escrito de casación reúna los requisitos establecidos por el



artículo 1160 ibídem.; y,

4. Que la causal expresada sea de las que señala la ley.

En este caso se cumple con el primer y segundo numeral, previamente citados, lo que resulta aplicable al recurso de casación tanto en la forma como el fondo, que presento sólo una de las partes.

#### CASACIÓN EN LA FORMA

En primer lugar se formalizó recurso de casación en la **FORMA**, por tanto, antes de entrar al examen de los requerimientos especiales del escrito, es necesario verificar si se cumple lo preceptuado por el artículo 1179 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 1179.** El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

Del escrito de casación en la forma se desprende que la falta o la omisión que se atribuye a la actuación en este proceso, tuvo lugar al inicio del proceso (falta de notificación al demandante de la resolución que acoge la demanda y ordena su traslado) o sea en la primera instancia.

Al respecto se ha podido comprobar que el recurrente demandado, no reclamó la falta en la instancia en que se cometió, ni en la siguiente y, que tampoco se trataba de vicio insubsanable o que estuviere impedido para hacer el reclamo. De allí que, no procede la admisión del recurso de casación en cuanto a la forma.

#### CASACIÓN EN EL FONDO

La causal única invocada ha sido expresada en forma correcta y, se hace consistir en la "Infracción de normas sustantivas de Derecho por Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

En cuanto a los cuatro motivos que se establecen como fundamento de la causal se pueden observar diversos defectos, entre los que se destacan:

1. Aluden indistintamente a las sentencias de primera y segunda instancia, como si mediante el recurso de casación presentado se estuvieran impugnando ambas;

2. Su contenido no se limita a concretar el cargo de injuridicidad en forma independiente, sino que incluye apreciaciones del recurrente, desarrollando en uno de ellos (cuarto) un recuento de un proceso ventilado en la esfera penal;

3. No resulta clara la congruencia, que debe ser patente con respecto a la causal, ni se aprecia su relación armónica y coherente con las normas de derecho que se aluden en el siguiente apartado.

4. No señalan el medio probatorio, que supuestamente, se ha dado por existente o inexistente, y en virtud del cual los juzgadores "han tomado como cierto un hecho que no ha sido probado" y que **"NO EXISTE EN AUTOS"**.

En cuanto al siguiente apartado del recurso, que corresponde a la cita y explicación de las normas de derecho consideradas infringidas, hay que

señalar:

La única disposición de carácter probatorio que cita el recurrente, es de aquellas que se refieren a la valoración de la prueba. No está por lo tanto en armonía con la causal invocada. Debe invocarse una disposición legal que lo esté tomando en cuenta que cuando se invoca la causal de error de hecho hay que citar la norma que consagra el medio de prueba de que se trate. O sea, la prueba que se tomó en cuenta a pesar de no existir en autos, o la que no se consideró a pesar de existir.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y ORDENA CORREGIR EL FONDO, propuesto por MANUEL BROCE contra la Sentencia de 28 de diciembre de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario que le sigue al recurrente SATURNINO SÁNCHEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NATASHA SUCRE DE CARLUCCI DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CRESCENCIO MELGAR Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, en representación de **NATASHA SUCRE DE CARLUCCI**, ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 27 de abril de 1994 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en virtud de la Acción de Secuestro decretada dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a **CRESCENCIO MELGAR Y OTROS**.

Una vez admitido el recurso, se concedió a las partes el término de ley para que presentaran alegatos en cuanto al fondo, lo que sólo aprovechó el opositor, como consta de fojas 69 a 73.

La Sala, por tanto, procede a decidir lo de lugar, previas las siguiente consideraciones:

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

El licenciado Orlando Carrasco, actuando en nombre y representación de **NATASHA SUCRE DE CARLUCCI**, el 25 de octubre de 1991 presentó acción de secuestro contra CRESCENCIO MELGAR, sobre cualquier fianza consignada en Juzgados en la demanda que éste interpuso contra Giovanni Carlucci y otros y, sobre cualquier suma que pudiera percibir del Bank of América por la venta que realiza Administración Moderna, S. A. del Edificio El Libertador. El secuestro se solicitó hasta la suma de B/.15,000.00.

Luego de fijada y consignada la fianza de perjuicios, el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 28 de octubre de 1991 resolvió decretar el secuestro.

Posteriormente, en escrito presentado el 7 de febrero de 1992, la licenciada Omayra García de Berbey, en su condición de apoderada de CRESCENCIO MELGAR, solicitó el levantamiento del secuestro, en base al artículo 537, ord.

b) del Código Judicial. (fs. 6-10)

Por medio de resolución fechada 9 de marzo de 1992 el Juzgado Primero de Circuito, decidió levantar el secuestro, como se puede apreciar de fojas 14 a 16.

El secuestrante apeló la resolución del a-quo (fs. 22 a 24), debido a lo cual el Primer Tribunal Superior emitió fallo de 27 de abril de 1994, en que CONFIRMÓ lo resuelto en primera instancia.

Contra dicha decisión se presentó el recurso de casación en el fondo, que posteriormente se pasa a examinar.

En primer término veamos las consideraciones en las se fundamentó el Ad-quem para arribar a la resolución recurrida en casación.

**FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:**

"En el proceso ordinario propuesto por NATASHA SUCRE DE CARLUCCI contra CRESCENCIO MELGAR Y OTROS, el cual se encuentra en esta Superioridad por razón de otra apelación interpuesta en dicho proceso, y el cual es el proceso ordinario al cual accede el cuaderno donde se dictó el auto apelado, consta que el día 5 de noviembre de 1991 fue presentada la demanda. (Véase fs. 3)

Así mismo consta en dicho proceso que el día 7 de febrero de 1992, fecha que la apoderada judicial de CRESCENCIO MELGAR solicitó que se levantara el secuestro decretado en base al literal b) del artículo 537 del Código Judicial (véase fojas 10 de las copias del cuaderno de secuestro), no se había notificado la demanda a ninguno de los demandados.

No consta en dicho proceso que la parte actora hubiese solicitado al Tribunal el emplazamiento de los demandados.

Es decir, pues, que, aún cuando existía un secuestro, la demanda no fue notificada dentro de los tres meses siguientes a su presentación, ni se solicitó el emplazamiento.

En opinión de esta Colegiatura la situación planteada líneas arriba encuadra exactamente dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 537 del Código Judicial, cuyo tenor literal es claro y no deja lugar a dudas ni interpretaciones.

Ahora bien, es cierto como señala el apelante que en el momento en que se solicitó el levantamiento de secuestro la demanda no había sido admitida ni corrida en traslado y que tal actuación corresponde al Tribunal, por lo que mal puede sancionarse al actor por la falta del Tribunal; sin embargo, como señala la apoderada del demandante-oponente, lo que exige la norma es que se haya notificado la demanda o que se haya pedido el emplazamiento, gestión esta última que en todo caso corresponde al actor.

Debemos recordar que la sanción que contempla dicha norma no es tan grave, como lo es la sanción de decretar la caducidad de la instancia. La sanción de levantar el secuestro más que una sanción viene siendo una protección al propietario de los bienes secuestrados para que, por el transcurso del tiempo, no se le infieran perjuicios mayores, por tanto, la norma no es tan exigente.

Respecto al argumento de que el término de tres meses fue interrumpido por cuanto se había ordenado la corrección del poder del actor, ni siquiera se entrara a considerar tal argumento, por cuanto no existe constancia en el expediente principal de que el Juez haya ordenado la corrección del poder.

En resumen, como señalara el Juez A-quo el presupuesto jurídico contemplado en el literal b) del artículo 537 del Código Judicial, se ha producido, por lo que procede confirmar el auto apelado".

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Se invoca como causal única de fondo la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que fundamentan la causal expresada, son dos, cuyo contenido textual es el siguiente:

**PRIMERO:** Para confirmar el auto apelado en Tribunal Superior consideró que se daban los presupuestos que contempla la ley para que se levante el secuestro porque transcurren tres meses desde la presentación de la demanda, sin que esta se hubiese notificado y el demandante no hubiese pedido el emplazamiento, a pesar de que dentro del término transcurrido no se había admitido la demanda que es un impulso procesal que solo corresponde al Tribunal y que resulta necesario para que la notificación o el emplazamiento se produzca.

**SEGUNDO:** El Tribunal Superior incurrió en error jurídico cuando entendió que a pesar de que la petición de levantamiento del secuestro se presentó antes de que se admitiera la demanda ésta podía ser notificada o emplazado los demandados cuando ello no es así conforme a la ley y ese error resultó de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Las normas citadas como infringidas son los artículos 460 y 537 (numeral 2) del Código Judicial.

El artículo 460 ibídem. expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 460.** El impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Libro".

El recurrente alega que esta norma fue violada de forma directa por omisión, ya que el Tribunal dejó de aplicarla a este caso, ya que consideró "que a pesar de que la demanda no había sido admitida, el impulso procesal que le corresponde, podía ser notificada".

En tal sentido se argumenta que, durante el proceso el Juez tiene deberes en los que no puede ser sustituido, como son los de dictar los llamados actos de impulso procesal, entre los que está el acto de admitir la demanda. Sobretudo si dicho acto de admisión "es el que da acceso a la notificación y el traslado, así como al emplazamiento, al punto que si la demanda no es admitida no puede ser notificada". Expresa además que, dichas condiciones (notificación, traslado, emplazamiento) no se pueden producir antes de ese acto de impulso (admisión), ni tampoco los efectos de la "caducidad por falta de notificación ni levantamiento de secuestro por esa razón".

Se alude también a la violación de artículo 537, numeral 2 del mismo Código, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 537:** ...

2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes".

Expresa la censura, que la norma previamente citada fue vulnerada en forma directa por comisión, debido a que fue aplicada pero desconociendo su claro texto y el derecho que contiene.

Sobre el particular, sostiene el recurrente que entre los supuestos que describe la norma para levantar el secuestro "el punto esencial es el que haya demanda admitida y en situación de ser notificada", ya que únicamente en ese evento se puede considerar el transcurso del plazo en que no se haya hecho la notificación o bien que el demandante no haya solicitado el emplazamiento. De modo que resulta obvio e inevitable la admisión de la demanda para poder notificarla o emplazar al demandado.

Sin embargo, el Tribunal sostuvo que, a pesar de que aún no se había decidido la admisión de la demanda era procedente levantar el secuestro, por el transcurso del tiempo entre su presentación y la petición del demandado de levantarlo.

#### **CRITERIO DE LA CORTE:**

En cuanto al cargo expuesto en el primer motivo, fundado en la violación directa del artículo 460 del Código Judicial, al no considerar el Tribunal Superior el precepto legal acerca del impulso procesal, y la dirección del proceso que debe procurar el Juzgador, la Sala estima que tiene razón el recurrente por las siguientes razones: como sostiene la censura salta a la vista que el Tribunal colegiado dejó de aplicar el precitado artículo del Código Judicial a pesar de que el caso requerido de su aplicación, toda vez que ciertamente la demanda no había sido admitida por el Juzgador del conocimiento, y por ende, el impulso y la dirección del proceso corresponde al Juez, lo cual en este caso se traduce en un deber para decidir la admisión o no de la demanda, antes de cumplirse con la notificación y cualquier solicitud que pudiera formular el demandante en las fases del proceso. El cargo por tanto prospera.

De igual manera en el segundo motivo se acusa a la resolución impugnada de haber aplicado el artículo 537, numeral 2 del Código Judicial, desconociendo el derecho substantivo consagrado por dicha norma, habida cuenta de haber el Tribunal Superior entendido, a pesar de que la solicitud de levantamiento del secuestro se presentó antes de que se admitiera la demanda, la misma podía ser notificada o emplazados los demandados de conformidad con los presupuestos contemplados en el inciso 2 de la norma legal en comentario.

La Sala de la Corte considera sin embargo, que el punto medular de la controversia gira en torno a determinar si resulta esencial o no el hecho de no haberse admitido la demanda, para la aplicación de la sanción de levantar el secuestro cuando se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 537. Es decir, si desde del día que se comunicó la orden de retención al depositario si fuera suma de dinero "no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento ...". (Subraya la Corte).

A juicio de la Sala, del texto de la norma claramente se infiere que la demanda debe estar admitida, para que tenga lugar el acto de la notificación al demandado, trámite este que, en efecto, corresponde al tribunal, pues sólo cuando se cumple con el acto admisorio de la demanda y se hubiere hecho la notificación al demandado es cuando el demandante está en el deber de solicitar el emplazamiento a que alude dicha norma legal.

En este sentido, señala Hernando Morales Molina en su obra Curso de Derecho Procesal Civil:

"... Para evitar el abuso del derecho, tanto la inscripción de la demanda como el secuestro de los bienes muebles materia de ella deberán levantarse, aun de oficio, si dentro de tres meses siguientes a la fecha en que se decretaron no se hubiere notificado a todos los demandados del auto admisorio de la demanda, salvo que

respecto de quienes falta por notificar se hubieren hecho las notificaciones y fijado el edicto emplazatorio de que trata el Art. 318 o ...

En este punto el Código sigue el sistema de que las medidas cautelares se extinguen si el demandante no gestiona la notificación del demandado con el fin de que el proceso comience, y no como antes ocurría, cuando ellas podían mantenerse indefinidamente en detrimento de los derechos de los terceros en virtud de colusión entre demandante y demandado.

...

La demanda no se notifica, pues sólo son susceptibles de notificación las providencias judiciales, en este caso el auto que la admite (Art. 313), pero sí se confiere traslado de ella. La Corte dice: "A esto se observa que según nuestro sistema procesal, lo que se notifica a las partes en juicio, no son las demandas sino las providencias que el juzgador dicta y que en el caso concreto del traslado de una demanda, técnicamente no es ésta la que se notifica ..." (Énfasis y Subrayado es nuestro).

(MORALES MOLINA, Hernando. "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Parte General, Séptima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, pp. 321, 323 y 324).

La Sala de la Corte igualmente considera que el cargo formulado es la violación del artículo 537 del Código en cita también prospera.

La Corte, en consecuencia, se encuentra obligada a declarar fundada la causal invocada por la censura y procede a la invalidación del fallo acusado, dictando en su lugar la resolución que corresponda. Veamos:

El examen de las constancias de autos anteriormente expuestos, tienden a ilustrar que la licenciada Omayra García Berbey en representación de Crescencio Melgar, demandado en el proceso ordinario instaurado por Natasha Sucre, solicitó al Juzgado Primero del Circuito Civil mediante memorial de 7 de febrero de 1992, el levantamiento del secuestro decretado por dicho juzgado el 28 de octubre de 1991. Esta petición se basa en que la demandante presentó demanda ordinaria contra su representada el 5 de noviembre de 1991 y, hasta esa fecha (7/feb) la misma no había sido notificada a la demandada, ni la actora ha pedido el respectivo emplazamiento. La demanda fue presentada dentro de los seis días siguientes a la fecha en que se constituyó el secuestro, que han pasado tres (3) meses de tal presentación sin que se hubiere notificado a los demandados. Por tanto, sostiene que se cumple el presupuesto que determina el artículo 537, literal b), considerando así, que procede el levantamiento de la medida cautelar.

Si bien es cierto que transcurrieron tres meses desde que se presentó la demanda ordinaria (5/nov/91) a la fecha en que la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar (7/feb/92), y que posteriormente la demandante presentó poder especial ampliado (20/feb/92), hasta ese momento el juzgador no había decidido la admisibilidad de la misma sino que lo hizo cuatro meses después, o sea el 9 de marzo de 1992, fecha ésta en que también resolvió levantar el secuestro, en base a la falta de notificación de la demanda que acababa de admitir.

Al demandante corresponde la gestión de procurar que se cumpla con la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual, dicha resolución ha de haber sido dictada, lo que compete al juzgador.

En consecuencia, no es procedente levantar el secuestro en base a la solicitud que hizo el demandado el 7 de febrero de 1992 con fundamento en el artículo 537, num. 2, ya que aunque hubiesen transcurrido tres meses de la presentación de la demanda, aún no se había resuelto su admisibilidad. Por lo que mal podría considerarse que correspondía al demandante la carga procesal de gestionar una notificación de un pronunciamiento inexistente.

En ese sentido para efectos del cómputo del plazo que determina el aludido artículo 537 (num. 2) ibídem, ha de utilizarse como referencia la fecha en que se dictó la resolución que admite la demanda.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de 27 de abril de 1994 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, consultable de fojas 33 a 36 inclusive, y en su lugar FALLA:

1. REVOCA el Auto de 9 de marzo de 1992 (fs. 14 a 16) proferido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, por el cual "LEVANTA el Secuestro decretado por este Despacho, mediante auto de fecha 28 de Octubre de 1991, dictado a favor de NATASHA SUCRE DE CARLUCCI, contra CRESCENCIO MELGAR, con cédula 8-151-541"; y,

2. NIEGA el levantamiento del secuestro decretado mediante resolución de 28 de octubre de 1991, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, CRESCENCIO MELGAR.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

MARISA GONZÁLEZ REVILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que **MARISA GONZÁLEZ REVILLA** le sigue a **CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A.**, la firma forense **DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES** ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la Sentencia de 25 de enero de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que ambas hicieron según consta de fojas 201 a 203 el escrito del opositor y a foja 204 el del recurrente.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en el artículo 1165 del Código Judicial, que señala:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Observa la Sala que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, ya que estamos en presencia de un proceso sumario que, de acuerdo a la calificación y ubicación que le da el Código Judicial, se trata de un proceso de conocimiento, el cual lo hace recurrible en casación. En cuanto a la cuantía que exige el ordinal 2 del artículo 1148 de la citada excerta legal, pese a que no se señala, la misma se desprende de la naturaleza

del negocio motivo de estudio.

Consta en autos que el recurso fue interpuesto en tiempo, por persona hábil.

El presente negocio, reúne de manera general, los requisitos exigidos por el artículo 1160, del Código de Procedimiento Civil, y la causal invocada, cual es: **"Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"**, está consagrada dentro de las causales de fondo señaladas en el artículo 1154 de la precitada legislación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por MARISA GONZÁLEZ REVILLA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

TENERÍA TAURO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SAONARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario incoado por INVERSIONES SAONARA, S. A. contra TENERÍA TAURO, S. A., el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dictó el fallo de fecha 19 de diciembre de 1994, por medio del cual CONFIRMA la sentencia proferida el 3 de febrero de 1994 por el Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Contra dicho acto jurisdiccional anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, en el fondo, la representación judicial de la parte demandada. Mediante auto que corre a foja 213 de este negocio, el Tribunal Superior de Justicia ordenó la remisión del expediente a esta Corporación de Justicia.

Cumplidas las ritualidades procesales inherentes a esta clase de recurso, es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso presentado o, en su defecto, ordenar la corrección del mismo, en caso de adolecer de defectos formales subsanables.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, ya que se trata de una resolución dictada en segunda instancia por un tribunal superior de justicia, dentro de un proceso ordinario en el cual se ventilan intereses entre particulares y cuya cuantía es superior a la establecida en el artículo 1148 del Código de Procedimiento Civil.

Fue anunciado y formalizado en tiempo.

El escrito de formalización del recurso reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 de la citada excerta legal.

La causal expresada, cual es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", es de las señaladas en la ley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL,



administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo propuesto por TENERÍA TAURO, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO REIVINDICATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), esta Sala ordenó la corrección de la segunda causal invocada en el recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la representación judicial del señor JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORÁN dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva que le sigue DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días, conforme lo pautó el artículo 1166 del Código Judicial. Dicho término ha vencido sin que se corrigiera la causal antes señalada, es decir, ha precluido el término.

La preclusión del término para la corrección trae consigo la declaración de inadmisibilidad de la segunda causal invocada en el recurso con la consiguiente imposición de costas para la parte recurrente, tal como lo señala el artículo 1166 ibídem.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la segunda causal invocada en el recurso de casación, en el fondo, propuesto por el señor JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORÁN, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RICARDO DÍAZ CONTRERAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DE NATIVIDAD LOMBARDO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Tejeira Araúz, actuando en nombre y representación del señor **RICARDO DÍAZ CONTRERAS**, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 31 de enero de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a los herederos de la señora NATIVIDAD LOMBARDO DE LEÓN.

Cumplidos los trámites inherentes a esta clase de recurso, es tarea de la Sala examinar el libelo contentivo del mismo, con el objeto de determinar si debe ser admitido.

En primer lugar, se observa que la resolución atacada es susceptible de impugnación por medio del recurso de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En segundo lugar, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por la persona agraviada con la decisión recurrida.

En relación con el escrito de formalización, se advierte que se invoca una sola causal de fondo, en los términos establecidos por el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento han sido expresados correctamente y son congruentes con dicha causal.

Las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dicha infracción, resultan adecuados, en primer examen.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el apoderado judicial del señor RICARDO DÍAZ CONTRERAS.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

RAFAEL GODOY ZAMORANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO E INVERSIONES JORHILL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 27 de enero de 1994, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor RAFAEL GODOY ZAMORANO, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de octubre de 1993, dentro del proceso ordinario que le sigue a IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO e INVERSIONES JORHILL, S. A.

Por cumplidas las ritualidades procesales correspondientes, procede esta Superioridad a resolver el presente recurso de casación.

#### ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al presente proceso fue presentada el 18 de octubre de 1985, y quedó radicada en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá. La pretensión del demandante, RAFAEL GODOY ZAMORANO, es la siguiente:

**"DECLARACIÓN O HECHO QUE SE DEMANDA:** Solicito al Señor Juez que mediante sentencia firme y ejecutoriada, bajo los trámites de la acción pauliana o acción reivindicatoria de dominio se retrotraiga la venta de la finca N° 31767, inscrita al folio: 274 del tomo:

773, de la sección de la propiedad, Prov. de Panamá, realizada por IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO, en fraude de los legítimos derechos de su acreedor RAFAEL GODOY ZAMORANO, traspaso fraudulento que se realizó a favor de INVERSIONES JORHILL, S. A., o que en su defecto se condene a los demandados al pago de la suma de B/.27,690.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA BALBOAS) en concepto de capital, más los intereses, costas y gastos que ocasionen la presente acción." (Fojas 6 y 7).

La primera instancia del proceso finalizó con la sentencia N° 36 de 15 de abril de 1991, en la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, "... NIEGA las pretensiones formuladas por la parte demandante Rafael Godoy Zamorano en el proceso ordinario (ACCIÓN PAULIANA o REIVINDICATORIA DE DOMINIO) instaurado en contra de los demandados IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO e INVERSIONES JORHILL, S. A." (Foja 117).

No conforme con esa decisión, el apoderado judicial del demandante apeló y, una vez surtidos los trámites correspondientes a la segunda instancia del proceso, fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 18 de octubre de 1993.

Contra esta última resolución, el demandante ha interpuesto el presente recurso de casación.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo y se invocan dos causales.

La primera consiste en **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos que le sirven de fundamento, son los siguientes:

**"PRIMERO:** La sentencia impugnada no valora adecuadamente las pruebas que constan en autos de fojas 97-104 (sentencias del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá), las cuales revelan el perjuicio sufrido por nuestro poderdante y a la vez la conducta del demandado **IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO** con aquél.

No valoró el Tribunal de acuerdo a la sana crítica la prueba mencionada.

**SEGUNDA:** El Primer Tribunal Superior tampoco valoró de acuerdo a la sana crítica el documento que corre a fojas 165 consistente en Certificado de Registro Público sobre la existencia y bienes de la demandada **INVERSIONES JORHILL, S. A.** en la cual consta que dicha sociedad desde su constitución sólo ha adquirido la Finca 31767, al igual que el documento que consta a fojas 167, en la cual se hace constar que la sociedad **INVERSIONES JORHILL, S. A.** se constituyó el 11 de marzo de 1985 y que **JOAQUÍN PABLO FRANCO** es director de la misma.

No valoró el Primer Tribunal Superior dichas pruebas de acuerdo a la sana crítica, de haberlo hecho, la sentencia recurrida habría concluido de que, en efecto, la Sociedad **INVERSIONES JORHILL, S. A.** fue creada con el propósito exclusivo de adquirir la Finca N° 31767 y con ello, dejar sin realizar el crédito del acreedor **RAFAEL GODOY ZAMORANO**.

**TERCERO:** Tampoco valoró la Sentencia recurrida, de acuerdo a la sana crítica, el grave indicio que consta en autos, consistente en la no contestación de la demanda, por parte del demandado **IVÁN**

**RODRIGO PONCE FRANCO**; de haber apreciado el Primer Tribunal Superior este indicio de acuerdo a la sana crítica aunado a los demás indicios que constan en autos, habría concluido de que, en efecto, la venta realizada por el demandado **IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO** a **INVERSIONES JORHILL, S. A.** se verificó en fraude de los derechos del acreedor. No valoró adecuadamente el Tribunal dicha pieza.

**CUARTO:** De haber valorado correctamente las pruebas que obran en autos, analizándolas de acuerdo a la sana crítica, otorgándoles, individual y colectivamente el valor que la ley le reconoce, la resolución recurrida habría aplicado adecuadamente normas substantivas del Código Civil y en consecuencia habría revocado la sentencia en primera instancia que absuelve a la parte demandada de los cargos en su contra." (Fojas 190-191).

El recurrente considera que se han violado los artículos 770, 823, 971 y 972 del Código Judicial y el artículo 996 del Código Civil.

La segunda causal expresada es "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY SUSTANTIVA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Los motivos que la fundamentan se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** La sentencia impugnada comete el error de exigir como elemento fundamental para que se acceda a la Acción Pauliana que previamente el acreedor haya perseguido bienes del deudor para satisfacer su crédito. Se equivoca la sentencia recurrida, ya que la disposición del Código Civil que consagra la figura de la Acción Pauliana no es clara al exigir como elemento esencial que se acredite la insolvencia del deudor.

**SEGUNDO:** Es evidente que el texto de la norma del Código Civil que consagra la acción pauliana no es claro, y que el Tribunal Superior debió aplicar las normas que en cuanto a interpretación de las leyes consagra el Código Civil.

Debió recurrir el Tribunal a la verdadera intención o espíritu de la disposición, de haberlo hecho, se habría percatado de que, en efecto, no es requisito para configurar la Acción Pauliana que se compruebe la insolvencia previa del deudor.

Se equivoca la sentencia recurrida al interpretar el texto de la disposición que consagra la Acción Pauliana en nuestro Código Civil." (Fojas 195-196).

Las disposiciones legales que estima han sido violadas, son los artículos 996 y 9 del Código Civil.

#### POSICIÓN DE LA SALA

La primera causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba. Las pruebas que el recurrente alega fueron mal apreciadas son, en primer lugar, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, el 7 de octubre de 1986, mediante la cual se condenó al señor **IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO** a pagarle a **RAFAEL GODOY ZAMORANO**, la suma de B/.39,902.00, en concepto de capital, costas, gastos e intereses. (Fojas 97-100). En segundo lugar, la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de enero de 1988, que confirmó la decisión anterior. (Fojas 101-104).

Según el recurrente, las citadas pruebas ponen de manifiesto el perjuicio sufrido por el señor **RAFAEL GODOY ZAMORANO** y la conducta fraudulenta de los demandados.

La Sala estima que el argumento del Tribunal Superior en relación con estas pruebas se ajusta a derecho, toda vez que las mismas no demuestran que la venta de la finca N° 31767 que se pretende revocar, hubiere sido realizada en fraude del recurrente. Estas pruebas demuestran que, efectivamente, el señor IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO le adeuda al señor RAFAEL GODOY ZAMORANO el monto que se determinó en las sentencias que se reputan como mal apreciadas. Sin embargo, no comprueban que la venta que hiciera el señor IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO a la sociedad INVERSIONES JORHILL, S. A., se hubiere realizado con el objeto de no satisfacer el derecho que le corresponde al recurrente, en virtud de las sentencias arriba citadas.

Por otra parte, es preciso señalar que la acción pauliana que pretende hacer valer el señor RAFAEL GODOY ZAMORANO, se encuentra regulada en el artículo 996 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 996. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho."

Del texto transcrito se colige que para ejercitar este tipo de acción, esto es, la acción pauliana, el acreedor debe, en primer lugar, intentar satisfacer el crédito que posee por otros medios; esto es, persiguiendo los bienes que tiene en propiedad el deudor. En el caso que nos ocupa, el recurrente no aportó ninguna prueba al proceso; de manera que no existe evidencia alguna de que éste haya tratado de cobrar la suma de dinero que le adeuda el señor IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO.

En vista de lo anterior, se descarta este primer cargo.

El segundo error de apreciación que se le señala a la sentencia de segunda instancia, se refiere a las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad, consultables a fojas 165 y 167, donde se hace constar que la sociedad denominada INVERSIONES JORHILL, S. A. se encuentra inscrita desde el 11 de marzo de 1985; quiénes son sus suscriptores y, además, que dicha sociedad es la propietaria de la finca N° 31,767 desde el 26 de noviembre de 1985. El recurrente alega que estos hechos comprueban que la sociedad INVERSIONES JORHILL, S. A., fue creada con el único propósito de adquirir la finca N° 31,767 en fraude del señor RAFAEL GODOY ZAMORANO.

La Sala no encuentra error alguno en la apreciación de dichas certificaciones, ya que como bien señaló el Tribunal Superior en la sentencia atacada, las pruebas en cuestión "... por sí solas no acreditan los presupuestos necesarios para acceder a la acción solicitada." (Fojas 187).

Por último, el recurrente alega que la no contestación de la demanda por parte del señor IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO, constituye un indicio grave de que la venta realizada por este señor a la sociedad INVERSIONES JORHILL, S. A., se verificó en fraude de los derechos del señor RAFAEL GODOY ZAMORANO.

Si bien es cierto que el artículo 673 del Código Judicial establece que si el demandado no contesta la demanda dentro del término del traslado, el Juez tomará como un indicio en su contra la falta de comparecencia, este hecho no constituye prueba de que el demandado, en este caso, haya cometido el fraude que le imputa el recurrente, ya que en consonancia con el artículo 773 de ese mismo Código, las partes deben probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, lo que significa que el demandante recurrente debió presentar pruebas que comprobaran el fraude que le endilga a los demandados y no lo hizo, por lo que no son suficientes los indicios que argumenta.

En mérito de lo expuesto, se descarta la primera causal de fondo.

La segunda causal invocada es la de interpretación errónea. Según el

recurrente, el artículo 996 del Código Judicial que consagra la acción pauliana no es claro, por lo que el Tribunal Superior lo interpretó erróneamente, al considerar que dicha disposición exige como elemento esencial de dicha figura, que se acredite la insolvencia del deudor.

La sentencia atacada, en su parte pertinente, señaló lo siguiente:

"... De la disposición comentada se deduce que para ejercer la acción indicada (pauliana o revocatoria), se requiere que previamente el acreedor haya perseguido bienes del deudor para satisfacer su crédito, y que el acto que se pretende revocar se haya hecho en fraude de su derecho ...

Entendemos entonces que corresponde al acreedor (parte actora) acreditar la insolvencia del deudor, la cual debe provenir del acto que se desea revocar, o sea, de la venta de la finca N° 31676 (sic) mencionada, pues asimismo entendemos que esta acción es subsidiaria en la medida que se puede recurrir a ella cuando no pueda obtener el pago de su crédito por otros medios." (Fojas 179 y 180).

La Sala estima que no hubo interpretación errónea del artículo 996 del Código Judicial, toda vez que, efectivamente y como se señaló anteriormente, para que proceda la acción pauliana, es preciso que el acreedor haya intentado satisfacer su crédito con los bienes que se encuentran en posesión del deudor. Únicamente cuando no haya logrado su propósito por estos medios, por razón de la insolvencia del deudor, el acreedor puede impugnar los actos que éste haya realizado en fraude de su derecho; fraude que debe ser probado por la persona que lo alega, para que pueda prosperar la acción pauliana.

En virtud de que tampoco prospera esta segunda causal, la Sala debe descartarla y, con ella, el presente recurso de casación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 18 de octubre de 1993, en el proceso ordinario propuesto por el señor RAFAEL GODOY ZAMORANO contra IVÁN RODRIGO PONCE FRANCO e INVERSIONES JORHILL, S. A.

Las costas de casación se fijan en doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

NATIVIDAD TORRES VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RAPIVENTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la resolución dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), se ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, promovido por el señor NATIVIDAD TORRES VERNAZA, mediante apoderado judicial y se le concedió a la parte casacionista, para tal efecto, el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La parte casacionista aprovechó el término legal concedido y presentó escrito de corrección del recurso, visible de fojas 245 a 253 de este negocio. Precisa ahora que esta Sala determine la admisibilidad del recurso presentado, realizando para ello un examen del escrito en el cual se formaliza, el cual evidenciará si el mismo cumple con los requisitos formales que exige el artículo 1160, así como también de las circunstancias que establece el artículo 1165, ambos del Código de Procedimiento Civil.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. El recurso fue interpuesto en tiempo.

El escrito por medio del cual se formaliza el recurso reúne, de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y, las causales invocadas, están señaladas como tales en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por NATIVIDAD TORRES VERNAZA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

CAJA DE AHORROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, quien representa los intereses de la CAJA DE AHORROS, promovió recurso de casación, en el fondo, contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 14 de junio de 1994, dentro del proceso de Anulación y Reposición de Título de Crédito incoado por CARLOS ENRIQUE ORTEGA CAMPOS.

Una vez admitido el recurso, se concedió el término para que la partes alegaren en cuanto al fondo, siendo aprovechado únicamente por la parte recurrente.

Corresponde decidir acerca del recurso de casación, lo que hace la Sala conforme a los razonamientos que se pasan a exponer.

La causal que se invoca está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial y es: **"Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de las normas de Derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"**.

Se exponen como motivos, los siguientes:

PRIMERO: La Resolución recurrida interpretó erróneamente una norma al permitir que los títulos al portador les fuera aplicable la acción de anulación y reposición de títulos valores.

SEGUNDO: La Resolución recurrida utilizó los canones de hermenéutica legal de manera injustificada, lo que es contrario al espíritu literal de las disposiciones que regulan la materia. El

documento por el cual se solicita la reposición, fue emitido al portador y el mismo se transfiere por entrega del título valor, sin embargo las disposiciones interpretadas solo aluden a los documentos transmisibles por endoso es decir aquellos expedidos a la orden que se negocian con la entrega del documento complementado con el endoso del mismo".

Como normas que han sido violadas se señalan el artículo 9 del Código Civil y el artículo 961 del Código de Comercio.

La Sala considera que no se ha producido error de interpretación del artículo 961 del Código de Comercio.

La Sala no comparte el criterio expuesto por el recurrente, quien considera que la anulación y reposición de título debe darse solamente en los títulos nominativos o transmisibles. Esta posición es contraria a la ley, en virtud de que se trata de documento de crédito, en este caso, al portador, por lo que le es aplicable el procedimiento señalado en el artículo 960 en concordancia con el artículo 962, ambos del Código de Comercio.

Todo lo anterior conlleva a la conclusión de que los títulos al portador le es aplicable el procedimiento de anulación. La interpretación dada por el Tribunal Superior al artículo 960 del Código de Comercio, es correcta, por lo que se desestima la causal alegada.

Finalmente, cabe agregar que este ha sido el criterio constante de la jurisprudencia nacional.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

CAJA DE AHORROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO PROPUESTO POR WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. (WICO). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, quien representa los intereses de la CAJA DE AHORROS, promovió recurso de casación, en el fondo, contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 21 de julio de 1994, dentro del proceso de Anulación y Reposición de Título de Crédito incoado por WESTERN INSURANCE COMPANY, INC.

Una vez admitido el recurso, se concedió el término para que las partes alegaren en cuanto al fondo, período que fue aprovechado tanto por la parte opositora como por la recurrente.

Corresponde decidir acerca del recurso de casación, lo que hace la Sala conforme a los razonamientos que se pasan a exponer.

La causal que se invoca está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial y es: "**Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de**



**interpretación errónea de las normas de Derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".**

Se exponen como motivos, los siguientes:

"PRIMERO: La Resolución recurrida interpretó erróneamente una norma al permitir que los títulos al portador les fuera aplicable la acción de anulación y reposición de títulos valores.

SEGUNDO: La Resolución recurrida utilizó los canones de hermenéutica legal de manera injustificada, lo que es contrario al espíritu literal de las disposiciones que regulan la materia. El documento por el cual se solicita la reposición, fue emitido al portador y el mismo se transfiere por entrega del título valor, sin embargo las disposiciones interpretadas solo aluden a los documentos transmisibles por endoso es decir aquellos expedidos a la orden que se negocian con la entrega del documento complementado con el endoso del mismo".

Como normas que han sido violadas se señalan el artículo 9 del Código Civil y el artículo 961 del Código de Comercio.

La Sala considera que no se ha producido error de interpretación del artículo 961 del Código de Comercio.

La Sala no comparte el criterio expuesto por el recurrente, quien considera que la anulación y reposición de título debe darse solamente en los títulos nominativos o transmisibles. Esta posición es totalmente contraria a la ley, en virtud de que se trata de documento de crédito, en este caso, al portador, por lo que le es aplicable el procedimiento señalado en el artículo 960 en concordancia con el artículo 962, ambos del Código de Comercio.

Todo lo anterior conlleva a la conclusión de que los títulos al portador le es aplicable el procedimiento de anulación. La interpretación dada por el Tribunal Superior al artículo 960 del Código de Comercio, es correcta, por lo que se desestima la causal alegada.

Concluye la Sala que éste ha sido el criterio constante de la jurisprudencia nacional.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON Y ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Encontrándose en trámite el recurso de casación de que conoce la Sala de la Corte, propuesto por los señores VÍCTOR BERRÍO ANDERSON y ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO, partes demandadas -ejecutadas- dentro del proceso ejecutivo

hipotecario con renuncia de trámites, seguidos por el Primer Banco de Ahorros, S. A. (PRIBANCO), se han presentado a esta Sala de la Corte los escritos siguientes:

1. Escrito mediante el cual el señor AGUSTÍN CÁCERES VIGIL otorga poder especial al licenciado CÉSAR A. TEJEDOR, firmado dicho documento ante el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, para que presente apelación escrita de cesión de derechos a favor de la Señora ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO. (Fs. 214).
2. Escrito mediante el cual el señor VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, parte demandada -ejecutada- dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites instaurado por el Primer Banco de Ahorros, S. A. (PRIBANCO), otorga poder especial a la firma de abogados COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS, para que presente formal desistimiento del Recurso de casación interpuesto dentro del indicado proceso ejecutivo, presentado ante el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá.
3. Escrito de la firma de abogados COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS mediante el cual DESISTEN de los Recursos de Casación interpuestos por los señores VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON y ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO en el proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el Primer Banco de Ahorros, S. A. (PRIBANCO) contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.
4. Escrito presentado por COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS, apoderados judiciales de VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON y ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO y el licenciado CÉSAR A. TEJEDOR apoderado especial del señor AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, mediante el cual expresan:

"PRIMERO: Que hemos acordado entre ambos la conclusión de este proceso según contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre nuestros representados AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, quien actúa como Promitente Vendedor y la Sra. ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO, quien actúa como Promitente Compradora, con el fin de que la Finca objeto de remate en este proceso ejecutivo, y que se distingue con el N° 69905, inscrita al Tomo 1605, Folio 122, Sección de la Propiedad del Registro Público pase a ser propiedad de la Promitente Compradora, de acuerdo a documento notarial que se aporta, expedido por la Notaría Décima de Circuito.

SEGUNDO: Que se proceda a la devolución del expediente al Juzgado Tercero del Circuito Ramo Civil para los trámites correspondientes.

TERCERO: Que el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Civil, ordene la aprobación de la presente transacción y que ordene al Registro Público, que la finca antes descrita sea inscrita en esa oficina a nombre de la Sra. ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO, mujer, norteamericana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° E-8-27527.

CUARTO: Que las partes declaren no haber recibido ningún perjuicio con motivo de la presente transacción, así como a cualquier reclamación futura con respecto a este asunto.

QUINTO: Que se ordene el archivo del respectivo expediente".

5. Copia de la Escritura Pública N° 3566 de 6 de abril de 1995, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual se "protocoliza un contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO y el señor AGUSTÍN CÁCERES VIGIL".

Así las cosas, la Sala de la Corte luego de estudiar detenidamente los mencionados escritos presentados por la firma de abogados "COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS" y el licenciado CÉSAR TEJEDOR, apoderados los primeros de los señores VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON y ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO, y el segundo de AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, considera:

Es importante dejar sentado que en el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, figuran como partes el Primer Banco de Ahorros, S. A. (PRIBANCO), en su condición de ejecutante y los señores LUIS BERRÍO ANDERSON y ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO como ejecutados. El señor AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, a quien se le adjudicó a título de compra en remate judicial la finca objeto del mismo, por tanto, no es parte en el aludido proceso de ejecución. (Fs. 102)

En orden a lo expuesto, tiénese entonces que el artículo 1073 del Código Judicial, al referirse al Desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el inciso primero establece que **"toda persona que haya entablado una demanda, promoviendo un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente"**. (Subraya la Corte).

La Sala de la Corte por tanto, no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procebilidad del Desistimiento del Recurso de Casación presentado por la firma de abogados "COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS", apoderados judiciales de los señores VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON y ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO, quienes como parte en el aludido Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el Primer Banco de Ahorros (PRIBANCO), pueden desistir del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1073 del Código Judicial. Además en el caso que ocupa a la Sala, los apoderados judiciales de la parte ejecutada tienen expresamente facultad para desistir, y el desistimiento se entiende hecho, en este caso, simple y sin condición alguna conforme a lo dispuesto por la norma legal en comento.

Sin embargo, en cuanto al escrito referente a una transacción de un contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre los señores AGUSTÍN CÁCERES VIGIL y ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO, procesalmente la situación es distinta, toda vez que en este caso, el primer inciso del artículo 1068 del Código Judicial, claramente dispone que en "cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis". (Subraya la Corte).

Es decir, del contenido del transcrito inciso del artículo 1068 del Código en cita se desprende, que dicho precepto expresamente se refiere a las "partes", esto es, al disponer que éstas podrán transigir la "litis", en cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación; situación ésta que no ocurre en el caso del escrito de transacción que se examina, toda vez que la misma ha sido celebrada entre una de las partes ejecutadas y el señor AGUSTÍN CÁCERES VIGIL que no es parte en el proceso, y por ende no puede transigir la litis de conformidad con la precitada norma del Código en cita.

De todo lo expuesto se colige entonces, que a la luz de lo dispuesto por los comentados artículos del Código Judicial, si bien resulta procedente el Desistimiento del recurso de casación presentado por la parte recurrente, sin embargo, en lo que respecta al escrito de transacción igualmente presentado en este caso, la Sala de la Corte no puede conocer del mismo por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por la firma de Abogados "COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS", apoderados judiciales de los señores VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON y ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO; SE INHIBE de conocer el escrito de transacción presentado por los señores COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS, apoderados judiciales del señor VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON y ADELINA SANTIAGO DE BERRÍO, por una parte, y por la otra, el licenciado CÉSAR TEJEDOR A., apoderado especial del señor AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, por ser manifiestamente improcedente.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
Salvamento de voto

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ**

Por diferir del criterio de la mayoría de la Sala, salvo el voto.

En su parte resolutive, la sentencia acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada en el presente proceso ejecutivo hipotecario y, además, se inhibe de conocer, por considerarlo manifiestamente improcedente, el escrito de transacción presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada y por el apoderado especial del señor AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, persona a quien se le adjudicó a título de compra en remate judicial, la finca objeto del presente proceso antes mencionado.

Sin embargo, existe en este caso una estrecha relación entre el desistimiento y la transacción. Ambos actos no son posibles por separado en este momento del proceso. Al admitirse únicamente el desistimiento, ya no es posible la transacción como tal en ningún otro momento, porque el proceso termina con el desistimiento del recurso. Sólo resta comunicar al Registro Público que debe inscribir la Finca rematada a nombre del adjudicatario en el remate, lo cual constituye una mera consecuencia.

Y lo que es más importante, en el fondo ambos actos, desistimiento y transacción, con toda probabilidad, se complementan, en el sentido de que quienes los ejecutan condicionan el uno al otro; es decir, que sólo se consiente en uno de ellos en razón del otro.

Si bien Agustín Cáceres Vigil no es formalmente parte en el proceso, tiene un interés legítimo como adjudicatario en el remate, a quien se le ha adjudicado definitivamente la Finca rematada. Por su parte el ejecutante, el Primer Banco de Ahorros, no ha recurrido y su pretensión aparece satisfecha, sin que haya hecho reclamación o interpuesto recurso alguno que se encuentre pendiente de decisión.

En estas especiales circunstancias que presentan los intereses en juego en este proceso, en este momento, estimo que sí es procedente considerar la transacción celebrada entre adjudicatario y ejecutado.

Por estas razones, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

J. YOUNG, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MACK TRUCKS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación propuesto por la firma forense Víctor Méndez Fábrega & Associates, en representación de la sociedad **J. YOUNG, S. A.**, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 27 de

diciembre de 1994, dentro del proceso ordinario que le sigue MACK TRUCKS, INC. a la parte recurrente.

Cumplidos los trámites de rigor, procede la Corte a decidir si el presente recurso de casación debe ser admitido; tomando en consideración para ello, los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se observa que la sentencia impugnada es susceptible del recurso, tanto por su naturaleza como por su cuantía. El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por la persona agraviada con la resolución atacada.

En relación con el libelo del recurso, la Sala advierte que ha sido interpuesto en la forma y en el fondo, por lo cual se procede a analizar, en primer lugar, el recurso de casación en la forma.

La causal invocada es "Haberse omitido en trámite considerado esencial por la ley", que podría estimarse como una referencia al ordinal 1° del artículo 1155 del Código Judicial, aunque sólo menciona el artículo.

No obstante, la lectura de los motivos que la fundamentan, revela que los mismos guardan relación con una causal de forma distinta a la manifestada. La misma situación se observa en relación con las normas de derecho que se consideran infringidas y, además, debe añadirse que el recurrente hace una explicación muy sucinta del concepto de la infracción de las mismas, que no expresa en qué consiste la vulneración que se alega.

Por las razones expuestas, el recurso de casación en la forma es inadmisibile.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, se ha invocado una sola causal, en los términos que contempla el artículo 1154 del Código Judicial.

Sin embargo, la Sala advierte que el recurrente ha señalado los motivos y las normas de derecho que se consideran infringidas como un todo, lo cual contradice la técnica que rige el recurso de casación. Además, dichos motivos no guardan relación con la causal de fondo enunciada, por lo que la Corte concluye que el recurso de casación en el fondo, también debe ser rechazado, en virtud de que no cumple con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo, presentado por el apoderado judicial de la sociedad J. YOUNG, S. A.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) ELIGIO MARÍN  
Secretario Ad-Hoc

=====

MARKELA ROJER DE BALLESTEROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AL BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAÚL ROJER, en su condición de apoderado judicial de la

señora MARKELA ROJER DE BALLESTEROS, parte actora en el proceso sumario promovido contra el BANCO GENERAL, S. A., ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Luego de admitido el recurso se concedió el término fijado por la ley para que las partes presentaran sus alegaciones en cuanto al fondo, período que fue aprovechado tanto por el casacionista como por la apoderada judicial del banco demandado.

La única causal invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El impugnador de la sentencia mantiene que el Tribunal Superior al evaluar el documento privado visible a foja 25 del expediente, por medio del cual el BANCO GENERAL, S. A. se comprometía con su representada a prorrogar un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre ambos, no le concedió el valor legal que tiene, lo que influye en la decisión adoptada. Así lo expone en los motivos siguientes:

**"PRIMERO:** El Tribunal Superior, para resolver apelación interpuesta y confirmar la Sentencia de Primera Instancia, le negó a la prueba documental que corre a fojas 25 del expediente, que consiste en un documento privado que comprometía a la prórroga de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes, el valor legal que tiene para comprometer al banco demandado.

**SEGUNDO:** Al hacer lo anterior, el fallo violó disposiciones legales sobre los requisitos esenciales para la validez (sic) de los contratos; influyendo este error sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

**TERCERO:** La resolución recurrida expresa erróneamente que el documento valorado carece de valor legal, pues adolece de un requisito de solemnidad, cual es, que debía constar por escritura pública; omitiendo con este análisis equivocado la aplicación de la norma sustantiva que indica que para la validez y existencia legal del contrato basta con que el consentimiento conste por escrito.

**CUARTO:** La resolución recurrida valoró erróneamente el documento probatorio de marras al desconocer el valor legal del mismo cuando éste contiene los requisitos esenciales para su validez (sic); y confundió dichos requisitos de la esencia con los requisitos solemnes para la eficacia atribuyendo exclusivamente a éstos últimos la particularidad de determinar la validez del documento para comprometer legalmente a las partes; y negándole tal particularidad a los requisitos de la esencia que si están contenidos en el documento que se presentó como prueba de la obligación adquirida por el banco demandado".

Según expresa en su escrito de formalización, la sentencia infringe el artículo 845 del Código Judicial al no aplicarlo, ya que el documento privado aportado como prueba, y sobre el cual aluden los motivos transcritos, no fue tachado u objetado en los términos del artículo 848, por lo que considera que dicho documento tiene el mismo valor de un documento público para quien lo suscribió, aspecto ignorado por la sentencia. De igual manera se refiere a la violación del artículo 823 del Código Judicial, en base a las razones antes mencionadas.

Señala la infracción del artículo 770 de la misma excerta legal en cuanto a que el sentenciador, pese haber valorado el documento privado, le restó todo valor legal a dicho documento. Por último expone que el artículo 1129 del Código Civil ha sido violado directamente, dado que la resolución desconoce la

obligatoriedad que emana del documento privado emitido por la entidad bancaria.

Para resolver el recurso veamos lo expuesto por la primera norma probatoria mencionada como violada.

"ARTÍCULO 845. El documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 858".

Como es fácil comprender, la norma transcrita se refiere a que un documento privado auténtico, tendrá valor de documento público, en cuanto al contenido del mismo, para quienes lo hubiesen suscrito.

Ahora bien, necesario es, para poder confrontar el supuesto quebrantamiento de la norma transcrita frente a los motivos expuestos en el recurso, determinar cuando un documento privado se considera auténtico y si el documento que corre a foja 25 del expediente mencionado como mal evaluado por la sentencia, es o no un documento privado auténtico.

El artículo 843 del Código Judicial expone los casos en que un documento privado debe considerarse como auténtico. Así establece que el documento privado es auténtico cuando se haya aportado al proceso y no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 848 ibídem. Este último artículo establece que un documento privado se tendrá por reconocido si obra en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado.

En el caso en estudio, el documento a que hace referencia el casacionista es el siguiente:

"Panamá, 11 de enero de 1991

Señorita  
MARKELA ROJER RUIZ  
Ciudad

REF: 01-4-01-033-84176-0

Estimada señorita:

Por medio de la presente le comunicamos que el préstamo hipotecario N° 01-4-01-033-84176-0 que usted mantiene en nuestra institución celebrado mediante Escritura Pública N° 12641 de 15 de noviembre de 1985 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas a ficha 63100, rollo comp. 886, documento 4 el 11 de diciembre de 1985 y con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca N° 16250, inscrita al rollo complementario 886, documento 4, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá del Registro Público, se encuentra vencido, desde el pasado 21 de diciembre de 1990.

De acuerdo con lo establecido en el contrato de préstamo original el BANCO puede tomar la decisión de prorrogar el mismo, en cuyo caso se reserva el derecho de cobrar una comisión de dos por ciento (2%) del saldo adeudado.

En virtud de lo anterior, le notificamos que el BANCO conviene en prorrogar el plazo del préstamo por un período adicional de cinco (5) años contados a partir del 22 de diciembre de 1990, o sea que el préstamo quedará ahora con un nuevo vencimiento que será el día 21 de diciembre de 1995. Durante este plazo adicional, ustedes podrán continuar pagando el préstamo mediante los abonos mensuales pactados a la fecha de esta carta.

A fin de obtener esta prórroga, usted deberá pagar al BANCO la comisión estipulada del dos por ciento (2%) sobre el saldo actualmente adeudado sobre el préstamo, o sea la suma de US \$483.12, o si, por cualquier motivo no desee usted prorrogar su préstamo, por el referido plazo adicional de cinco (5) años, le agradeceremos que así nos lo comunique dentro de los próximos treinta (30) días, contactando a la señorita PRESCILLA CRUZ al teléfono 27-3200 extensión 232 que con mucho gusto lo atenderá. Vencido dicho plazo sin haber recibido notificación, entenderemos que opta por la prórroga, y de no haber ya pagado la comisión en efectivo, que opta igualmente y nos autoriza para que la misma se agregue al monto capital del préstamo.

Agradeciendo que nos haya seleccionado como su BANCO y orgullosos de contar con usted como uno de nuestros distinguidos clientes, quedamos

Muy Atentamente,

BANCO GENERAL, S. A.

(Fdo.)  
Licia Isabel Guardia  
Vice-Presidente".

Salta a la vista que nos encontramos ante un documento que LICIA ISABEL GUARDIA, quien dice ser Vice-Presidente del Banco General, S. A., envía a la demandante y que hace referencia a un préstamo hipotecario que ésta mantiene con el Banco que dice ella representar. Este documento no fue tachado ni objetado por el Banco General, S. A. en cuanto a su firma ni en cuanto a su contenido. Sin embargo, en el alegato de primera instancia de la parte demandada, se deja traslucir que la persona que aparece suscribiendo la carta no es representante legal del Banco General, S. A., por lo que la misma no es obligante para el Banco. Veamos, en consecuencia, si efectivamente debe o no considerarse a LICIA ISABEL GUARDIA con poder suficiente para expedir dicha carta.

Es cierto que de acuerdo con el certificado del Registro Público que consta en los autos, los dignatarios del Banco General son: Presidente, FEDERICO HUMBERT JR.; Tesorero, FERNANDO CARDOZE; Secretario, RAÚL ALEMÁN Z. Asimismo, consta que la representación legal la ejercerá el Presidente y durante sus ausencias, en su orden, la ostentará el Tesorero o el Secretario. Sin embargo, es de vital trascendencia anotar que el Banco General, S. A. es una entidad financiera, por lo cual la actividad de sus operaciones está regida por normas mercantiles de las cuales no puede apartarse en su relación con quienes realizan operaciones con esa institución bancaria. Los actos realizados por sus empleados en el giro normal de sus funciones son obligantes para el banco. Así, verbigracia, el recibo que entrega el cajero del banco al aceptar un depósito de dinero hace responsable a la entidad bancaria por el depósito realizado de esa suma, sin poder posteriormente aducir que dicho empleado bancario no ostenta la representación de la entidad al recibirlo.

Los artículos 612 y 619 del Código de Comercio disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 612. Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que a su nombre contrajeren los factores, aún cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada siempre que el factor estuviese autorizado para celebrar, según el poder en cuya virtud obró, y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo su dirección.

No podrán sustraerse al cumplimiento de las obligaciones contraídas por los factores, a pretexto de que abusaron de su confianza o de las facultades que les estaban conferidas, o de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su acción contra los factores, para la indemnización".



"ARTÍCULO 619. Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta Sección, el gerente de un establecimiento comercial o fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades según haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás dependientes con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, a no ser que tal autorización les sea expresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente".

La figura del factor es conocida ampliamente y, como dice Cabanellas al definirlo "... suele encontrarse por la amplitud de sus atribuciones, el factor, apoderado que con mandato o representación mayor o menor, comercia en nombre propio por cuenta del poderdante o coopera en el tráfico o negocio de él".

Así si el documento de marras ha sido emitido por un alto ejecutivo de la entidad bancaria, en calidad de Vice-Presidente, debe aceptarse que tenía plenas facultades del Banco General, S. A. para obligarlo. En consecuencia, debe concluirse que si el documento privado no fue tachado u objetado en los términos señalados en el artículo 848 del Código Judicial adquiriera la calidad de documento auténtico, por lo que las declaraciones o afirmaciones que haga su otorgante tendrá valor tanto en lo dispositivo como en lo enunciativo, siempre que en este último caso tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. En consecuencia, al tenor del artículo 845 que se dice infringido, el documento visible a foja 25 debe considerarse como un documento privado auténtico.

En el caso sub júdice, el documento emitido por el Banco General, S. A., a través de la señora LICIA ISABEL GUARDIA, en carácter de Vice-Presidente de la referida entidad bancaria, el 11 de enero de 1991 y en el cual se le comunica a la señora MARKELA ROJER RUIZ que el préstamo hipotecario que mantiene con el banco, se encuentra vencido desde el 21 de diciembre de 1990 y sobre el cual, el banco conviene prorrogar el plazo del préstamo por un período adicional de cinco (5) años, a partir del 22 de diciembre de 1990, debe considerarse como legítimo, expedido por quien estaba facultado para hacerlo y vinculante al expedidor.

Ahora bien, la sentencia apelada no ha dejado de reconocer el contenido del documento privado tantas veces comentado, pero hace un señalamiento en el sentido de que "la manifestación u ofrecimiento unilateral que en tal documento privado hace el Banco demandado a través de su Vice-Presidente, la señora LICIA ISABEL GUARDIA, carece de valor para comprometer a dicho ente bancario, ya que, por razón de que el préstamo extendido este último a la demandante el día 15 de noviembre de 1985 crea un derecho real de hipoteca a su favor, se hizo (sic) necesario como requisito de solemnidad de tal relación contractual que constara por instrumento público, como de manera expresa lo manda el numeral 1 del artículo 1131 del Código Civil (ver fojas 62 a 70), por lo que, de acuerdo a la misma excerta legal, cualquier modificación en el plazo de la hipoteca tendrá también que hacerse de mutuo acuerdo entre las partes mediante instrumento público".

La apreciación que hace el tribunal, si bien tiene importancia vital en cuanto a la necesidad de la escritura pública sobre la prórroga del préstamo y la garantía hipotecaria para afectar terceros, no lo puede ser igualmente respecto a las partes contratantes. La Escritura Pública como requisito solemne se condiciona, en determinadas circunstancias, a lo previsto en algunas otras normas sustantivas sobre la validez del contrato. Así, el artículo 1130 del Código Civil dispone que los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar las formalidades especiales propias del contrato, exigiendo para su existencia legal la consignación por escrito cuando se trata de los contratos

a que se refiere el artículo 1131 del Código Civil. Este artículo es del tenor siguiente:

"Art. 1130. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar formalidades desde que hubiese intervenido el consentimiento o la consignación por escrito, según el caso, y demás requisitos necesarios para su validez.

Pero para que el contrato tenga existencia legal, se necesita que el consentimiento conste por escrito en los casos en que el contrato sea de los que enumera el artículo siguiente".

La norma transcrita es una reproducción, en su primera parte, del artículo 1279 del Código Civil Español. Sin embargo, la norma de la legislación panameña difiere un tanto de la española en dos aspectos. Aquélla está compuesta de dos párrafos; ésta carece del último párrafo que es una adición del legislador panameño. Asimismo, en el primer párrafo, el legislador panameño introdujo algunas palabras o frases con el propósito de aclarar mejor el contenido de esta disposición. La diferencia anotada en estas disposiciones surge, quizá, como contraste a la posición adoptada por algunos autores españoles en cuanto al alcance de dicha disposición del Código Civil Español, en relación con el artículo siguiente que establece cuales son los actos y contratos que deben constar por instrumento público, autores quienes sostenían que era necesario para exigir el cumplimiento del contrato pedir primero la elevación del mismo a Escritura Pública, a fin de posteriormente ejecutarlo o exigir su cumplimiento. Así, según M. Scaevola, en su Código Civil, según nos indica Fernando Reglero Campos, discurre "Si las partes no ejecutaron de mutua conformidad el contrato y alguna de ellas rehuyese cumplirlo, entonces la acción útil para recabar dicha ejecución forzosa **habrá de ser precedida de otra acción**, encaminada a que el Tribunal compela al rebelde a la elevación a escritura pública, y en caso de no acatarse el fallo, la otorgue el Juzgado en nombre de aquél".

La jurisprudencia española desde finales del siglo pasado, sin variantes significativas hasta nuestros días, al interpretar esta disposición, señala que la misma "... consigna una facultad, y no una obligación, a favor de ambos contratantes, sin que la circunstancia de no haber hecho uso de ella enerve la acción para exigir el cumplimiento de lo convenido (S. T. S., 3 de mayo de 1897)".

El citado jurista Fernando Reglero Campos, al referirse al artículo 1279 (1130 C. C. de P.) en los Comentarios al Código Civil Español, dirigido por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, Tomo XVII, Vol. 1º b, 1993, págs. 683 y 684 dice:

"...

Pero fue, sin duda, la del 4 de julio de 1899 la que marcó la pauta posterior en esta materia:

'Los contratos son obligatorios, sea cual fuere la forma en que se haya celebrado, si en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez, según categóricamente lo ordena el artículo 1,278 del Código civil; siguiéndose de este principio que de la validez y no de las formas extrínsecas requeridas por la ley para otros distintos efectos depende exclusivamente la eficacia de los contratos entre las partes contratantes, las cuales, por tanto, pueden recíprocamente exigirse el cumplimiento de las obligaciones pactadas'.

`El artículo 1,279 confirma esa regla de derecho, porque previendo el caso de que la ley exigiera el otorgamiento de escritura u otra forma especial para que las obligaciones contraídas puedan hacerse efectivas, no subordina la eficacia del contrato a la concurrencia de esa forma extrínseca, y parte, por el contrario, de su validez

para declarar que en tal caso los contrayentes, aparte de las obligaciones, se hallan obligados a llenar esa forma o solemnidad externa, lo cual no permite sostener que sea lícito al obligado contrariar con sus actos las obligaciones contraídas, ni siquiera que el ejercicio de la acción para llenar las formas haya de preceder al de la derivada del contrato ...".

Nuestra legislación, al introducir los cambios que hace en el párrafo primero del artículo 1130 del Código Civil y crear el último párrafo, recoge el pensamiento jurisprudencial español. La norma en forma expresa afirma que el contrato tiene existencia legal si consta por escrito al tratarse de uno de los casos enumerados en el artículo 1131 del Código Civil y, como consecuencia, debe desprenderse que, aún faltando el instrumento público, es obligatorio entre las partes.

A la par de las anteriores consideraciones, indispensable es recordar que la hipoteca no es más que un contrato accesorio y se constituye para el cumplimiento de una obligación principal. Nos trae Don José Castán Tobeñas, en el Tomo IV de su Derecho Civil Español, pág. 721, al referirse al concepto y características del contrato de hipoteca, que De Diego define el contrato de hipoteca como "Aquél por virtud del cual se asegura el cumplimiento de una obligación principal, afectando especialmente bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre ellos, de tal modo que el acreedor pueda enajenarlos en el caso de que aquélla sea vencida y no satisfecha oportunamente por el deudor". En otras palabras, presupone la existencia de una obligación principal que garantiza, por lo que la hipoteca queda constituida desde el momento en que el documento (escritura pública), sea inscrito en el Registro de la Propiedad. Ello no implica que la obligación principal que se pretende garantizar con la hipoteca no exista o no surta efectos por la falta de inscripción. Tanto así, como reitera Tobeñas, que la hipoteca constituida en documento privado produce efecto obligatorio entre los interesados, por lo que, lo que no valga como hipoteca podrá valer como promesa de constitución de hipoteca. De aquí que el artículo 1553 del Código Civil panameño dispone: "La promesa de constituir prenda o hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriera el que defraudase a otro ofreciendo en prenda o hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen".

Todo lo anterior lleva al convencimiento que una vez enviado el documento por el Banco General, S. A. a la deudora MARKELA ROGER RUIZ, el Banco concedió un término durante el cual la deudora podía aceptar la prórroga del contrato por un nuevo término de cinco años. Había una expectativa de treinta días a partir del 11 de enero de 1991 en donde, por voluntad del Banco General, S. A., la morosidad del préstamo no existía, salvo que el deudor no aceptara la prórroga. De darse la aceptación expresa o tácita de la prórroga, continuaría "... pagando el préstamo mediante los abonos mensuales pactados a la fecha de esta carta".

La presentación del juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites ocurrida el 7 de febrero de 1991 fue hecha antes de tiempo y al valorar la sentencia el documento expedido por el banco, en forma distinta a lo querido en la norma probatoria, se ha probado la causal alegada.

Observa la Sala que en el petitum de la demanda se ha solicitado "... declare que MARKELA ROGER DE BALLESTEROS no estaba en mora con dicho Banco al momento de ser demandada por éste mediante juicio ejecutivo hipotecario con renuncia a trámite y que en consecuencia dicha demanda sea negada y se le impongan a dicho Banco las costas respectivas en aquél y en este juicio".

Es conveniente señalar que el tribunal no puede acceder a todas las pretensiones de la actora. Así, no le es dado la facultad al tribunal de negar la demanda ejecutiva hipotecaria con renuncia a trámite, ya que ello es un proceso aparte cuya tramitación es ajena a este proceso.

El artículo 1772 del Código Judicial expresamente dispone: "Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra

el acreedor por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario". Esta disposición concede al afectado la oportunidad de reclamarle al acreedor cualquier derecho que considere le asiste por causa de la venta, pero no otorga la facultad al tribunal para acceder a la petición pretendida por la demandante.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 15 de abril de 1994 y en su lugar, como tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia N° 71 dictada por el Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 10 de agosto de 1993 y RESUELVE: Que al momento de promover el BANCO GENERAL, S. A. la demanda ejecutiva hipotecaria en contra de MARKELA ROGER RUIZ o MARKELA ROGER DE BALLESTEROS no se encontraba en mora de la obligación por la cual se le demandaba. Se niega la declaración solicitada en el sentido de que se declare que la demanda ejecutiva hipotecaria con renuncia a trámites, promovida por el Banco General, S. A. en contra de MARKELA ROGER RUIZ sea negada, así como condenarla en costas por lo ocurrido en aquel juicio.

Se condena en costas a la parte demandada por ambas instancias y el recurso de casación, en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a favor de la parte demandante. El secretario del juzgado de primera instancia tasaré las de su conocimiento.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Interino

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

LUZ MILDA PINILLA OCAÑA DE AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE RAMÓN ANTONIO AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de divorcio instaurado por RAMÓN ANTONIO AROSEMENA AGUILAR contra LUZ MILDA PINILLA DE AROSEMENA, la parte demandada ha promovido recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cuatro (4) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual confirma la sentencia emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en donde se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes en este proceso.

Al ingresar este negocio a la Sala Civil, el Magistrado Ponente lo fijó en lista con el propósito de que dentro de los tres primeros días la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Consta a foja 194 del expediente que esta alta Corporación de Justicia le corrió traslado al Procurador General de la Nación por el término de tres (3) días, para que emita concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación. La Procuraduría en su Vista N° 7 de 4 de mayo de 1995, consideró que debe ser admitido, dado que cumple con las exigencias legales correspondientes.

La Sala está de acuerdo con la opinión emitida por la Procuraduría General de la Nación. Puede apreciarse que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso llena los requisitos exigidos por el artículo 1160 del

Código de Procedimiento Civil, pues, además de hacer mención expresa de una de las causales señaladas en el artículo 1154, interponerse en tiempo y dirigirse contra una resolución que admite casación, la misma cumple satisfactoriamente con las exigencias contempladas en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por LUZ MILDA PINILLA OCAÑA DE AROSEMENA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Interino

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

FELICIA DE LEÓN DE MELGAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MAXIMINO MELGAR DE FRÍAS Y MARÍA AGUSTINA MELGAR DE RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 22 de febrero de 1995, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por **FELICIA DE LEÓN DE MELGAR** contra **MAXIMINO MELGAR DE FRÍAS y MARÍA AGUSTINA MELGAR DE RAMOS**, la representación judicial de la parte actora ha presentado recurso extraordinario de casación.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mandó fijar el asunto en lista por el término de seis días, tal como lo ordena el artículo 1164 del Código Judicial. Precluido dicho término, es tarea de la Sala decidir si el recurso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1165 del mencionado Código, a lo que procede inmediatamente.

Se observa que la resolución cuya impugnación aquí se solicita, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia que decide un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a los cinco mil balboas.

Consta en autos que el recurso se anunció y presentó en tiempo oportuno y por persona hábil.

El escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos contemplados en el artículo 1160 del Código Judicial y, la única causal de fondo invocada, es de las señaladas por la ley.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora FELICIA DE LEÓN DE MELGAR.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.  
 Secretario Ad-Hoc

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

FRANCISCO BURNETT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE KENNETH SYDNEY NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Patrick C. Sánchez, apoderado judicial del señor KENNETH SYDNEY NÚÑEZ, dentro del proceso ordinario que le sigue al señor FRANCISCO BURNETT, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de secuestro sobre la Finca N° 179, ubicada en la Provincia de Colón.

El recurrente invoca como fundamento de su solicitud, el artículo 1157 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1157. El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido con una sentencia de segunda instancia, que condena al demandado, podrá obtener un secuestro o cualquier otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de fianza."

Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer y decidir las peticiones que haga el demandante favorecido con una sentencia de segunda instancia, con el objeto de obtener un secuestro o medida cautelar, con fundamento en la norma arriba transcrita.

Así, el numeral 1° del artículo 1123 del Código Judicial señala que las apelaciones podrán concederse en efecto suspensivo, "... caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones."

En relación con esta disposición, JORGE FÁBREGA P., en la obra "Estudios Procesales", Tomo III, expresa lo siguiente:

"La segunda proposición de este artículo (procedente del artículo 354, ord. 1° del Código colombiano de Procedimiento Civil) está indicando que todo lo relativo al secuestro se ha de surtir en la primera instancia, esto es, en el Juzgado de Circuito (cuando se trata de proceso de mayor cuantía) aún cuando el proceso se encuentre en apelación, y, con mayor razón, en casación, toda vez que ambos organismos apelación y casación son de control." (Pág. 707).

Significa, entonces, que el Juez de Circuito que conoció del negocio en primera instancia, es quien tiene competencia para decidir las peticiones a las que se refiere el artículo 1157 del Código Judicial.

La Sala en esta ocasión varía su posición con respecto a este punto, ya que sostuvo criterio distinto en sentencia fechada 9 de mayo de 1991, proferida dentro del proceso ordinario interpuesto por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. contra GANADERÍA ALEMI, S. A.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de la solicitud de secuestro presentada por el apoderado judicial del señor KENNETH SYDNEY NÚÑEZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

## Secretaria

=====

CARPITEC MANAGEMENT SERVICES, INC. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NABERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Carreira-Pittí, P. C. Abogados, quien representa los intereses de las sociedades **CARPITEC, INC. y CARPITEC MANAGEMENT SERVICES, INC.**, parte demandada en el proceso ordinario de mayor cuantía que ha iniciado en su contra **NABERO, S. A.**, presentó recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Recibido el expediente en esta Corporación Judicial y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Toda vez que precluyó dicho término, le corresponde a la Sala analizar el escrito de formalización y precisar si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 1165 del citado cuerpo de leyes.

En primer lugar, se advierte que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno y por la parte perjudicada con la sentencia atacada.

En lo que atañe al libelo del recurso, se observa que se invocan dos causales de fondo y ambas son de las que contempla el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan ambas causales son congruentes con ellas; las normas que se consideran infringidas han sido citadas correctamente. No obstante, es preciso señalar que el recurrente incluye dentro del concepto de la infracción de dichas disposiciones, alegaciones y citas doctrinales, que no corresponden a esta etapa de la tramitación del recurso de casación; razón por la cual debe ordenarse la corrección del mismo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por las sociedades CARPITEC, INC. y CARPITEC MANAGEMENT SERVICES, INC. para lo cual concede el término que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

EVARISTO LEDEZMA, ALFREDO LEDEZMA, ALBERTO ELLIS VALENCIA, JUAN B. CASTROVERDE Y ANÍBAL CRUZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIA ARROCHA DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia, el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de los señores **EVARISTO LEDEZMA, ALFREDO LEDEZMA, ALBERTO ELLIS VALENCIA, JUAN B. CASTROVERDE y ANÍBAL CRUZ**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 18 de enero de 1995, dentro del proceso ordinario que le siguen los recurrentes a la señora **JULIA ARROCHA DE RODRÍGUEZ**.

Cumplidas las ritualidades procesales correspondientes a esta clase de recurso, es preciso que esta corporación judicial revise el presente negocio, para determinar si el recurso presentado reúne los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

Como primer punto, se observa que la resolución atacada es susceptible de impugnación mediante recurso de casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil para hacerlo.

En lo que atañe al libelo del recurso, se observa que se invoca una sola causal de fondo, en los términos en que la establece el artículo 1154 del Código Judicial.

En relación con los motivos, el recurrente comete el error de citar normas jurídicas dentro de los mismos, lo cual es contrario a la técnica del recurso de casación.

La Corte ha sostenido que los motivos constituyen los hechos en el recurso de casación. De esos hechos o motivos, en otros apartes del libelo del recurso, se señalará que implican la violación de una norma y cómo se viola y, como consecuencia de ello, se incurre en alguna de las causales de casación. Significa, entonces, que son tres elementos, sistemáticamente unidos, pero que deben invocarse separadamente.

En atención a lo anteriormente señalado, debe ordenarse la corrección del presente recurso de casación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Dimas Elías Espinosa, en representación de EVARISTO LEDEZMA y OTROS, para lo cual le concede el término que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

EVIDELIA MONTENEGRO RODES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A RICARDO VILLARREAL QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora EVIDELIA MONTENEGRO RODES otorgó poder especial a la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, firmado dicho documento ante el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, para que la represente en el proceso de divorcio que le sigue a RICARDO VILLARREAL QUINTERO y revoca el poder otorgado al Licenciado ELÍAS JIMÉNEZ MORÁN. Por lo cual, téngase a la firma forense



GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, como apoderados judiciales de la señora EVIDELIA MONTENEGRO RODES, en los términos del poder conferido.

Los nuevos apoderados judiciales han presentado desistimiento del recurso de casación.

La Corte no tiene objeción que hacer a la petición de desistimiento presentada en virtud que dichos apoderados judiciales tienen expresamente facultad para desistir y el desistimiento se entiende hecho simple y sin condición alguna conforme lo señala el artículo 1073 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento del recurso de casación presentado por la firma GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, apoderados judiciales de la señora EVIDELIA MONTENEGRO RODES dentro del proceso de divorcio que le sigue a RICARDO VILLARREAL QUINTERO.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====

#### IMPEDIMENTO

BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado **JORGE FÁBREGA P.** ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA, S. A.

El Magistrado FÁBREGA fundamenta su solicitud, "... en virtud de que, como miembro de la firma MORENO Y FÁBREGA, tenemos pleito pendiente contra el BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A., en nombre y representación de LARSA, en estado de liquidación."

En vista de que el impedimento solicitado se enmarca en lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, el mismo debe declararse legal.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de LA SALA CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FÁBREGA P. y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====

PEDRO'S BIENES RAÍCES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBIO & RUBIO Y CARLOS EDUARDO RUBIO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA** ha solicitado que se le separe del conocimiento del presente recurso de casación interpuesto por el licenciado Emeterio Miller, en representación de **PEDRO'S BIENES RAÍCES, S. A.**, dentro del proceso ordinario que le siguen RUBIO & RUBIO y CARLOS E. RUBIO.

El Magistrado TRUJILLO MIRANDA fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"El representante legal de PEDRO'S BIENES RAÍCES, S. A., señor PEDRO DETRESNO, ha sido cliente por muchos años de la firma TRUJILLO, MIRANDA Y ASOCIADOS, hoy TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, de la cual formé parte y en la cual aparece como socio mi hijo. En consecuencia, ruego a los señores Magistrados de la Sala se sirvan separarme del conocimiento de este negocio."

La situación descrita por el Magistrado TRUJILLO MIRANDA no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 749 del Código Judicial, disposición que enumera las causales de impedimento; razón por la cual resulta improcedente la solicitud que por este medio se resuelve.

En mérito de lo expuesto, los Suscritos Magistrados de la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, para conocer del presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.  
Secretario Ad-Hoc

=====

GARLAND, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMILIO SANTIAGO Y NELLY DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA mediante escrito que consta a fojas 274 ha formulado al resto de la Sala manifestación de impedimento en los términos siguientes:

"...

Honorables señores Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se me separe del conocimiento del presente negocio, contentivo del recurso de casación promovido por GARLAND, INC. dentro del proceso ordinario que le sigue EMILIO SANTIAGO y NELLY DE SANTIAGO, en el cual la persona jurídica demandada está representada por la firma forense GARRIDO & GARRIDO.

Esta petición la hago en virtud de que a uno de los miembros de la firma GARRIDO & GARRIDO le une vínculos familiares con mi esposa y es mi ahijada. Además, mi hijo, Licenciado CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, mantiene relaciones profesionales con la referida firma forense, lo que me imposibilita para conocer de negocios en los cuales figure esta firma forense como demandante o demandada, a fin de que no se ponga en duda la claridez y objetividad que debe prevalecer en las decisiones que emita esta Corporación de Justicia.

..."

(fdo). RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
Magistrado

El resto de los integrantes de la Sala luego de estudiar el contenido del escrito de manifestación de impedimento, anteriormente transcrito, estima que efectivamente el Magistrado Raúl Trujillo Miranda estaría comprendido dentro de la causal 2ª del artículo 749 del Código Judicial (último supuesto).

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Raúl Trujillo Miranda, y llama al Magistrado de la siguiente Sala de la Corte que le sigue en orden alfabético para que conozca del caso.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

#### RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ, INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAPITOL TRUST LIMITED LE SIGUE A ARTURO PANIZA, COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO LA BOQUETEÑA, R. L. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ**, actuando en su condición de apoderado especial de la sociedad denominada **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA BOQUETEÑA, R. L.**, parte demandada en el proceso ordinario que le sigue **CAPITOL TRUST LIMITED**, ha interpuesto Recurso de Hecho, ante esta Sala, con el objeto de que se Revoque el "Auto de 10 de febrero de 1995, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió no conceder el Recurso de Apelación ante el resto de la Sala, interpuesto por mi mandante y se ordene al Tribunal de segundo grado, que conceda el recurso de apelación interpuesto, a fin de que sea sustentado".

El recurso se encuentra en estado de que la Sala de la Corte decida si lo admite o no, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1140 y 1141 del Código Judicial.

Como es bien sabido el artículo 1141 del Código Judicial, anteriormente citado, establece ciertos requisitos para que el recurso de hecho pueda ser admitido por el superior, los cuales se refieren: a) que la respectiva resolución sea recurrible; b) que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya seguido expresa o taxativamente el Juez; c) que la copia se pida y

retire en los términos señalados, y e) que se ocurra con la copia ante el superior con la debida oportunidad.

En el caso que ocupa a la Sala de la Corte salta a la vista que, si bien el escrito de interposición del recurso de hecho cumple con los requisitos señalados por la Sala en los literales b), c) y d), de la norma legal en comento, sin embargo, la resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso no es recurrible, toda vez que como se puede observar el recurso de hecho, en este caso, está enderezado en contra de la resolución de 10 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Fs. 31) mediante la cual "NO CONCEDE el recurso de apelación presentado" por la recurrente contra el Auto de 24 de enero de 1995, reza escrito de fojas 30.

De lo expuesto resulta que, como bien expresa el Tribunal Superior en el indicado Auto de 10 de febrero de 1995, del artículo 1130 del Código Judicial claramente se desprende que tratándose de las decisiones de un Tribunal Colegiado, como ocurre en el presente caso, "... sólo cabe recurso de apelación y de hecho ante el resto de la Sala cuando se trate de providencias, y autos dictados por el Juez o Magistrado, o sea, en Sala Unitaria".

Es evidente en consecuencia que el auto de 24 de enero de 1995 contra el cual el apoderado judicial de la parte recurrente interpuso recurso de apelación, ha sido dictado en Sala de Decisión por el Tribunal Colegiado (fs. 28 y 28 vlta.); por lo que dicho auto a tenor de lo dispuesto por el precitado y comentado Artículo 1130 del Código Judicial no es recurrible; y, por ende, la Sala de la Corte no puede admitir el recurso de hecho interpuesto conforme a lo previsto por el artículo 1141 ídem.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE MARZO DE 1995 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE LIQUIDADORES INCOADO POR LA SOCIEDAD VAGEPA, S. A. Y DE RECLASIFICACIÓN DE SU CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL BANCO INTEROCEÁNICO, S. A. (INTERBANCO). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en su carácter de apoderados judiciales de VAGEPA, S. A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 7 de marzo de 1995 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente propuesto por VAGEPA, S. A. dentro del proceso de Liquidación Forzosa del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO).

La fundamentación fáctica de este recurso se resumirá de la siguiente manera:

1. Se trata de un Incidente de Remoción de Liquidadores incoado por la sociedad VAGEPA, S. A. y de reclasificación de su Crédito dentro del proceso de Liquidación del BANCO INTEROCEÁNICO, S. A. (INTERBANCO), ante el Juzgado

Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

2. Mediante Auto dictado por el Juez Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 20 de mayo de 1993, se declaró que ha operado el fenómeno de sustracción de materia con respecto a la solicitud de remoción de los liquidadores presentada por VAGEPA, S. A., y se deniega la petición formulada por VAGEPA, S. A. para que se le considere que goza del orden de prelación de pago que establece la ley.

3. El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en grado de apelación, mediante auto de 13 de enero de 1995, MODIFICA el auto dictado por el juzgador de primera instancia, en cuanto al punto b) de la parte resolutive a efecto de que la misma quede así: **"SE NIEGA la solicitud de VAGEPA, S. A. para que se le mantenga en la clasificación original de depositante local, y SE CONFIRMA en todo lo demás"**.

4. Contra el Auto dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 13 de enero de 1995, se interpuso recurso de reconsideración, y el Tribunal Superior, mediante Auto de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la firma CARRILLO BRUX & ASOCIADOS.

5. Contra el Auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 9 de febrero de 1995, la sociedad VAGEPA, S. A., anunció recurso de casación, y el Tribunal Superior DECLARA EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO el escrito por medio del cual se anuncia casación presentado el 13 de febrero de 1995 por la firma CARRILLO BRUX & ASOCIADOS, en representación de VAGEPA, S. A.

La Sala de lo Civil, para resolver, considera lo siguiente:

En la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se señala que ese tribunal, mediante auto de 13 de enero de 1995, resolvió el recurso de apelación impetrado contra el Auto dictado el 20 de mayo de 1993, por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el Incidente formulado por VAGEPA, S. A., dentro del proceso de liquidación forzosa del Banco Interoceánico de Panamá (INTERBANCO). Más adelante se dice que el auto en referencia fue notificado personalmente a la firma de abogados CARRILLO BRUX & ASOCIADOS el 20 de enero de 1995, quedando debidamente ejecutoriado el 24 de enero de 1995.

Dentro del término de ejecutoria del auto en referencia, los apoderados judiciales de VAGEPA, S. A. presentaron recurso de reconsideración, siendo rechazado de plano por el Primer Tribunal Superior, por medio del Auto de 9 de febrero de 1995, siendo notificado por edicto a la parte interesada y el mismo fue desfijado el 13 de febrero de 1995, quedando ejecutoriado el 15 de febrero de 1995.

La firma forense CARRILLO BRUX & ASOCIADOS anunció recurso de casación el día 13 de febrero de 1995 y en contra del auto de 13 de enero anteriormente mencionado, procediendo el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a DECLARAR EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO el escrito por medio del cual se anunció casación.

Observa la Sala que el escrito que contiene el recurso, plantea como argumento principal, que el recurso de reconsideración propuesto contra el auto de 13 de enero de 1995, era procedente, toda vez que el mismo había modificado el auto de primera instancia, fundamentándose para ello en el artículo 1114 del Código Judicial. Más adelante expone el recurrente que, con la interposición del recurso de reconsideración se suspendían los efectos de la resolución recurrida, según su criterio, basándose en el artículo 504 de la citada legislación. Adicionalmente sostiene que en la resolución de 9 de febrero de 1995, proferida por el Tribunal Superior, se indicó que el auto de 13 de enero de 1995 tantas veces mencionado, admitía recurso de casación.

Desde este punto de vista, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, ya que la acción por él promovida resulta a todas luces extemporánea. Compartimos plenamente el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que el Auto de 13 de enero de 1995, fue dictado por un Tribunal Colegiado y el mismo admite recurso de casación, conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 1149 del Código Judicial, por lo que tiene asidero legal la resolución de 7 de marzo de 1995 que declara extemporáneo y sin valor alguno el escrito que niega el término para la formalización del recurso anunciado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE HECHO para que se le concediera el término a fin de formalizar recurso de casación en contra del auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de enero de 1995.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA ANA CECILIA MARURI INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO POR HABERSE NEGADO A CONCEDER LA APELACIÓN ANUNCIADA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora **ANA CECILIA MARURI**, mediante apoderado judicial legalmente constituido, interpuso "**RECURSO DE HECHO** por haberse **NEGADO** el Director del Registro Público a conceder la apelación interpuesta contra una Resolución que Ordenó la Cancelación de una inscripción ordenada por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá."

Esta Sala de la Corte mediante resolución calendada el 6 de enero de 1995, legible de fojas 11 a 25, admitió el Recurso de Hecho interpuesto por la señora **ANA CECILIA MARURI**, y en consecuencia dispuso que el señor Director General del Registro Público suspendiera el procedimiento y enviara el expediente o la parte respectiva del mismo.

Remitido a esta Corporación de Justicia las copias autenticadas de las partes de la actuación registral respectiva sobre el caso, se procede en consecuencia a decidir previas las siguientes consideraciones:

El señor Director General del Registro Público con la actuación remitida mediante Oficio Número DC-191/95, de 24 de enero de 1995 consultable a fojas 28, expresa lo siguiente:

"...

Licenciada

Sonia F. de Castroverde

Me refiero a su oficio N° 007-95 fechado 12 de enero de 1995, con el cual remite copias de la Resolución de 6 de enero de 1995 proferida por la Sala de lo Civil, dentro del Recurso de Hecho instaurado por ANA CECILIA MARURI contra el auto del Registro Público que ordena la cancelación de una inscripción dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá.

Mediante dicho oficio se nos solicita suspender todo el procedimiento en enviar el expediente a la parte respectiva del mismo a esa Corporación Judicial.

Al respecto, tengo a bien remitirle para su mejor referencia y a manera de informe, la relación de los hechos que motivaron la presente controversia.

El caso en referencia trata sobre la "cancelación por edicto" de los asientos del Registro 5200 y 1187 de los Tomos del Diario 143 y 145, respectivamente. Mediante dichos asientos ingresaron para su inscripción los siguientes documentos: Asiento 5200: Oficio N° 4053 del 16 de octubre de 1980 del Juzgado 2° Municipal de Panamá, mediante el cual se remite Auto de 16 de octubre de 1980 que nombra depositario provisional de todos los bienes y negocios de Alberto Attia a la señora Ana Cecilia Maruri. Asiento 1187: Oficio N° 77 del 12 de febrero de 1981 del Juzgado 1° del Circuito de Colón, mediante el cual se remite Auto de 12 de febrero de 1981 que decreta formal embargo a favor de Ezra Attia Yohros sobre bienes de la sociedad Distribuidora Decorativa, S. A.

Los referidos asientos permanecieron defectuosos en el Registro Público por más de diez años sin que el afectado se interesara corregirlos, aún cuando los defectos eran subsanables. A solicitud de parte interesada, la Sub-Dirección General del Registro Público, facultada por el artículo 42 del Decreto 62 de 10 de junio de 1980 y previo el cumplimiento del procedimiento establecido en dicho instrumento legal, al día 31 de agosto de 1994 procedió a cancelar los mencionados asientos registrales.

Lo anterior se cumplió de acuerdo a las pautas establecidas por el mencionado Decreto, luego de cumplido en exceso los tres meses de habersele calificado defectuoso cada uno de dichos documentos mediante las Resoluciones de 3 de diciembre de 1980 y de 1° de junio de 1980.

Durante este período el interesado no concurrió a notificarse de las calificaciones, habiéndose procedido, asimismo, con la notificación de edictos como estipula la citada norma. En ambos casos los edictos se fijaron por el término de 5 días, desde el 24 de agosto de 1994 al 30 de agosto de 1994, sin que tampoco concurriera a notificarse el interesado durante el término de fijación.

Cabe agregar que conforme lo establece también el Decreto 62 de 1980, el contenido de las Resoluciones por medio de las cuales se calificaron ambos asientos se puso en conocimiento de los correspondientes tribunales de las causas (Juzgado 2° Municipal de Panamá, y Juzgado 1° del Circuito de Colón). Para estos efectos se cursaron los oficios N° 1648 de 4 de diciembre de 1980 y N° SDG-589-81 de 2 de junio de 1981.

Una vez cumplido todo el procedimiento anterior, no es sino el 2 de septiembre de 1994 a las 4:25 p. m. que el Licenciado Boris Stapf, a la sazón apoderado judicial de la "Recurrente", presenta su escrito de notificación y apelación contra la orden que fijó los edictos de notificación y apelación contra la orden que fijó los edictos antes mencionados. Como será fácil advertir para los Honorables Magistrados de la Sala, tal notificación no produjo ningún efecto al presentarse extemporáneamente, y más aún, al haberse cumplido ya el efecto que procede el procedimiento registral antes señalado, cual es, la cancelación de los asientos en cuestión.

Con relación a la notificación y apelación que nos ocupa, como mencionáramos anteriormente, ésta se hizo recaer en las órdenes que

fijan los edictos a que nos hemos referido, por lo que es oportuno recordar la reiterada jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre los actos o resoluciones del Registrador susceptibles de recurrirse ante esa máxima Corporación.

A este respecto, la Sala Civil de la Corte mediante Sentencia de 25 de febrero de 1971 ha sostenido que "... sólo son recurribles ante la Corte las Resoluciones del Registrador que niegan o suspenden la inscripción de los documentos que se presentan para su registro y las que pronuncia dicho funcionario en los casos a que aluden los artículos 47, 107 y 108 del Decreto N° 9 de 1920, reglamentario del Registro Público" (Lo subrayado es nuestro).

La situación planteada en el presente Recurso de Hecho de ninguna manera está comprendida en las disposiciones arriba citadas, y menos en la condición específica señalada por la Corte en su fallo, al circunscribir la interposición del recurso de apelación, sólo contra aquellas resoluciones que niegan o suspenden la inscripción de documentos en el Registro. Huelga para recurrir contra las resoluciones que suspendían la inscripción de los asientos 5200 y 1187, por lo que se cumplía el procedimiento para la "cancelación por edicto" de dichos asientos, defectuosos por más de una década.

En adición, el Pleno de la Corte ha señalado mediante Sentencia de 30 de septiembre de 1994, dictada dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la misma orden de hacer emitida por esta Dirección e interpuesta por la propia "Recurrente", que dicha orden en lo que le atañe al Registro Público "... ocurre dentro de un fenómeno prescriptivo en el que salta a la vista, de manera ostensible, la falta del deber de cuidado de quienes representaron en su oportunidad los derechos del menor que se pretendían asegurar ... pues se les ofreció el tiempo suficiente para adoptar medidas supletorias o reparar los defectos del documento que contenía la orden judicial de aseguramiento de bienes ..." (Lo subrayado es nuestro).

Adjunto copia autenticada de las piezas procesales pertinentes para lo que corresponda.

Esperando haber cumplido a satisfacción con lo solicitado en su Oficio N° 007-95 de 12 de enero de 1995, me suscribo,

Muy atentamente,  
(fdo.) Roberto R. Rojas C.  
Director General".  
(Fs. 28-30)

El examen de la actuación, de antecedente al acto registral, remitida conjuntamente con el transcrito informe pone de manifiesto, en primer lugar, que el Juez Cuarto del Circuito de lo Civil de Panamá mediante Auto calendarado el 24 de noviembre de 1980, dictado en la acción de secuestro propuesta por BENJAMÍN YOHRÓS en contra de ALBERTO ATTIA y Otros, decretó formal secuestro contra los bienes de propiedad de los demandados, ordenando a su vez la inscripción del Secuestro decretado a los libros del Registro Público.

Al ingresar el mencionado documento al Registro Público el Sub-Director General ordenó mediante resolución de 1° de junio de 1981, Asiento 1187, T: 145, la suspensión de la inscripción de los asientos (5200 y 1187) por defectuosos, lo cual se comunicó al Juez Primero del Circuito de Colón por Oficio SDG-589-81 del 2 de junio de 1981, (Fs. 57).

Posteriormente, el señor Demóstenes Betancourth mediante escrito de 8 de agosto de 1994 (Fs. 41) solicita al Registro Público la cancelación de los asientos del diario 1187 del Tomo 145 y 5200 del Tomo 143, pendientes de inscripción en la finca número 27956, inscrita al Tomo 678, Asiento 156 de la sección de propiedad Provincia de Panamá.



El Director General del Registro Público por resolución de 14 de septiembre de 1994, ordena "cancelar por edicto" los asientos 5200 y 1187 de los Tomos del Diario 143 y 145 respectivamente, pendiente de inscripción, por haberse cumplido en exceso con lo establecido por el Artículo 42 del Decreto 62 de 10 de junio de 1980 (Fs. 34).

La aludida cancelación de los mencionados asientos, se notifica por edicto fijado el 8 de septiembre de 1994 y se comunica igualmente al Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por Oficio SDG-216/94 de 8 de septiembre de 1994 y Oficio SDG/221/94 de 14 de septiembre de 1994 (Fs. 36 y 37). Además, igual comunicación se hace al Juez Primero del Circuito de Colón mediante los oficios que constan a fojas 44 y 45.

El licenciado Boris M. Stapf C., mediante poder otorgado por la señora ANA CECILIA MARURI, el día 2 de septiembre de 1994 presentó escrito al Registro Público a "objeto de darse por Notificado y Apelar del Edicto que promulga Decisiones de Tribunales que afectan bienes de menor, contenidas en los asuntos Asientos Registrales números 1187, Tomo 145 y Asiento 5200, Tomo 143 del Diario, mediante Notas SDG 192-94 y SDC 196-94 ...". (Fojas 46 a 47).

Así las cosas, de lo antes reseñado se colige entonces, que el Recurso de Hecho interpuesto por la recurrente en realidad está enderezado contra la notificación edictal, por virtud de la cual se notificó la cancelación de los asientos 5200 y 1187 de los Tomos del Diario 143 y 145, respectivamente, anteriormente mencionados.

Esos asientos según las constancias registrales que dan cuenta los antecedentes, ciertamente permanecieron pendientes durante más de diez años sin que la afectada se interesara por corregirlos a pesar de que se trataba, en este caso, de defectos subsanables; razón por la cual la Sub-Dirección General del Registro Público, a solicitud de parte interesada, el 31 de agosto de 1994 ordena la cancelación de los asientos, notificando dicho acto registral mediante Edicto de 14 de septiembre de 1994 (Fs. 34 y 35, copias de los antecedentes).

Por lo expuesto, cabe destacar en consecuencia que, en el presente caso que ocupa a la Sala de la Corte, la afectada tuvo suficiente tiempo para reparar los defectos del documento entrado al Diario desde hace más de diez años, como también lo sostuvo con anterioridad el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia en sentencia de 20 de septiembre de 1994, dictada en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la recurrente contra la ORDEN contenida en el mismo acto registral objeto del presente Recurso de Hecho. Además, no cabe la menor duda que el escrito de la recurrente mediante el cual se dio por notificada y apela del "Edicto" de Notificación, es a todas luces extemporáneo por haber precluido cualquier oportunidad para apelar. Esto, reitera la Sala, a pesar que de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 47, 107 y 108 del Decreto N° 9 de 1920 sólo son recurribles las resoluciones del Registrador que niegan o suspendan la inscripción de los documentos que se presentan para su inscripción, entrados al Diario.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho interpuesto por la recurrente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====

EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (COSA

JUZGADA) EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ LE SIGUE A ALONSO HIM Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ANÍBAL TEJEIRA, en su condición de apoderado judicial de ALONSO HIM dentro del incidente de previo y especial pronunciamiento sobre excepción de cosa juzgada dentro del proceso ordinario que ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ promoviera en su contra y en contra de otras personas, ha presentado recurso de hecho a fin de lograr que se acceda a enviar a la Sala Civil el recurso de casación que impugna la sentencia de 30 de enero de 1995.

El artículo 1137 del Código Judicial establece:

"ARTÍCULO 1137. La parte que intente interponer el recurso de hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del recurso de casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime conveniente.

Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno.

En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación".

Asimismo, el artículo 1139 de ese mismo cuerpo legal dispone lo siguiente:

"Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres (3) días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres (3) días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación.

Si el interesado residiere en lugar distinto, tendrá además el término de la distancia, que no será inferior a dos (2) días.

El superior señalará un término que no exceda de tres (3) días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

El superior decidirá dentro de tres (3) días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno".

De acuerdo a las copias presentadas por el recurrente, el Secretario del Tribunal Superior no dejó constancia de la fecha en que se hizo entrega de las copias, tal como lo prevé el último artículo transcrito ni se adjuntó la solicitud del abogado mediante la cual pidió las copias expedidas por la Secretaría del tribunal. No obstante esta Sala considera que la actuación ha sido oportuna, ya que la resolución de 15 de marzo de 1995 se notificó el 17 de marzo de 1995 y las copias que se presentaron fueron expedidas el 21 de marzo de 1995 dentro de los dos días siguientes a la notificación. Así también, el recurso se promovió el 27 de marzo de 1995, esto es, cuatro días después de

haberse certificado sobre la expedición de las copias, lo que determina que se acudió ante esta Corporación al cuarto día de expedirse las copias, es decir, en el término de tres días siguientes a la entrega más los dos días correspondientes al término de la distancia.

El tribunal en la resolución que dictara el 15 de marzo de 1995 manifiesta que se está en presencia de un incidente de excepción de cosa juzgada dentro de un proceso principal con una cuantía de B/.81,000.00. Explica que la sentencia que se dictó no es de aquéllas que son susceptibles de impugnación a través del recurso de casación. A esta conclusión arriba conforme al siguiente razonamiento:

"...

Debemos aclarar que el numeral 1 del artículo 1149 del Código Judicial, cuando se refiere a excepciones, indica exclusivamente a los procesos ejecutivos y no a excepciones en procesos ordinarios y, cuando la norma se refiere a sentencias de procesos de conocimiento, se debe entender que son aquellas que deciden la litis. No obstante, debemos indicar que la resolución atacada no pone fin al proceso, puesto que la cosa juzgada a juicio de este Tribunal, no ha sido acreditada, en caso contrario, el recurso prosperaría.

...".

Como puede observarse, el problema en debate queda radicado en lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 1149 del Código Judicial, cuyo tenor es: "El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos; ...". El Tribunal ha considerado que cuando el legislador habla de sentencias en procesos de conocimiento, debe entenderse que se refiere a las sentencias que deciden el proceso y, al tratarse de sentencias que deciden excepciones, solamente se refiere a las que se producen en los procesos ejecutivos.

De la lectura del numeral 1 transcrito se colige que el recurso de casación cabe contra sentencias en procesos de conocimiento, sin diferenciar si la misma es de aquellas que decide el proceso. Los tribunales no pueden desatender el tenor literal de la norma y sólo puede recurrirse a otros elementos cuando se está frente a una expresión oscura de ella. Es en este último momento cuando se puede recurrir a la intención manifiesta de la norma "... o en la historia fidedigna de su establecimiento ...". Así, textualmente lo dispone el artículo 9 del Código Civil.

Debe aclararse que la situación planteada con las sentencias en procesos de conocimiento no es similar al caso de autos. Estas últimas resoluciones están sujetas a condiciones particulares en razón a cada caso, permitiendo la casación bajo la concepción de que ese auto pone término a la pretensión. Si bien la decisión adoptada en la sentencia por el Tribunal Superior no decide el proceso, el artículo 1149, en su numeral 1, no hace la excepción respecto a esa clase de sentencia, por la eventualidad de una decisión favorable pondría fin al proceso. Al no hacer la norma distinción entre las sentencias en procesos de conocimiento, no le es dable al tribunal hacer tal distinción.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el recurso de hecho y, en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que remita el expediente para tramitar el recurso de casación presentado, luego de agregar la presente actuación.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

RECURSO DE REVISIÓN

PABLO GORDON I., TORIBIA JULIO GORDON URRIOLOA, OTILIA GORDON IBARRA E INÉS GORDON DE CASTAÑEDA INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983 Y 24 DE ENERO DE 1992, PROFERIDAS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROPUESTO POR CONCEPCIÓN CORONADO CONTRA EUGENIO GORDON. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

PABLO GORDON I., TORIBIA JULIA GORDON URRIOLOA, OTILIA GORDON IBARRA e INÉS GORDON DE CASTAÑEDA, mediante poder especial otorgado a la licenciada **MARÍA GRACIELA VALOY CH.**, han interpuesto recurso de revisión contra las sentencias de 27 de diciembre de 1983, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesto por CONCEPCIÓN CORONADO; y de los fechados 24 de enero de 1992 y 27 de julio de 1992 que adicionan a la primera.

En este sentido se advierte que el mencionado escrito no se ajusta a los requerimientos de los ordinales 2 y 4 del artículo 1189 del Código Judicial, toda vez que tanto en el poder especial otorgado por la poderdante así como en la demanda se omite expresar el "nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión". Además, se omite la exigencia consistente en "la expresión de la causal invocada" es decir las que enumera el artículo 1189 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la SALA DE LO CIVIL de la Corte DISPONE que la recurrente subsane las omisiones señaladas, para lo cual contará con un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

Fundamento de Derecho: Artículo 1194 y 685 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 25 DE AGOSTO DE 1993 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR LAS SOCIEDADES COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. Y TESKO, S. A. CONTRA AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados "**MAUAD & MAUAD**", actuando en su carácter de apoderados judiciales de la sociedad denominada **AGROFRUT (PANAMÁ), S. A.**, interpuso ante esta Sala de la Corte, Recurso Extraordinario de Revisión contra el Auto de 25 de agosto de 1993, dictado por el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Distrito Judicial de Panamá en el incidente por daños y perjuicios propuesto dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por las

sociedades COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. y TESKO, S. A. en contra de LA REVISIONISTA.

La Sala de la Corte mediante resolución calendada el 16 de junio de 1994, legible de fojas 36 a 37, declaró admisible el Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente, y a su vez dispuso imprimir al extraordinario recurso los trámites establecidos en la ley ritual, o sea: citación personal a los que aparecen como parte en el proceso ordinario, para que comparecieran a sostener lo que convenga a sus derechos, con la advertencia de que podrían intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dictara; y celebración de la audiencia oral la cual tuvo lugar el día 17 de noviembre de 1994 según el Acta que consta a fojas 57 a 75, y en la que asistieron además de los Magistrados integrantes de la Sala de la Corte los apoderados judiciales de las partes.

Así las cosas, el recurso se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

#### ANTECEDENTES DEL RECURSO

En el caso del recurso de revisión que ocupa a la Sala de la Corte importante resulta sintetizar previamente, a manera de ilustración, algunos antecedentes que han dado origen a la revisión interpuesta, como son:

Dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por las sociedades TESKO, S. A. y COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. en contra de AGROFRUT PANAMÁ, S. A., la parte actora solicitó que se decretara medida cautelar de secuestro sobre algunas bombas de riego utilizadas por la demandada en sus actividades de siembra y cultivo de melón, y otros bienes muebles de su propiedad. (fs. 6, Antecedente 1, Expediente 3741, Solicitud de Acción de Secuestro).

El Juzgado Primero del Circuito de Coclé mediante auto de 25 de marzo de 1993 libró el secuestro solicitado por la parte actora sobre bienes de propiedad de la demandada, medida cautelar que se hizo efectiva según la actuación que aparece desde fojas 13 a 21 del expediente anteriormente indicado.

La parte demandada solicitó luego el levantamiento del secuestro decretado, consignando fianza expedida por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ASSA**, mediante Póliza de Caucción N° 81B07626, hasta la suma de B/.36,200.00; y el Tribunal del conocimiento mediante auto de 25 de marzo de 1993 visible a fojas 32 ibídem, al admitir la caución presentada por la demandada ordenó el levantamiento del secuestro que pesaba sobre bienes de propiedad de la demandada.

En este estado, la parte demandada AGROFRUT PANAMÁ, S. A. presenta "INCIDENTE POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL EJERCICIO DE ACCIÓN DE SECUESTRO" con fundamento en el artículo 522 del Código Judicial (Antecedente N° 5, Expediente N° 3741, Incidente de Daños y Perjuicio).

El Juzgado Primero del Circuito de Coclé por cumplidos los trámites correspondientes al incidente interpuesto, mediante resolución calendada el 25 de agosto de 1993 "DENIEGA el Incidente de Daños y Perjuicios en el Ejercicio de Acción de Secuestro propuesto por AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. contra TESKO, S. A. y COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., dentro del Juicio ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro interpuesto por TESKO, S. A. Y COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. contra AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. por improcedente", condenando a la parte incidentista en costas fijadas en la suma de B/.15,000.00, por la cuantía del asunto. (fojas 83 y 86 ibídem).

La parte demandada incidentista apeló contra la indicada resolución parcialmente transcrita y el juzgador de la causa civil concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta, ingresando de esa manera el respectivo expediente contentivo del incidente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL con sede en Penonomé, Provincia de Coclé.

El Tribunal Superior de la alzada fijó en lista el referido negocio para que el recurrente sustentara la apelación en el término de tres días (3) y por el término de los tres (3) días siguientes para que el opositor hiciera valer sus objeciones, notificándose dicho proveído por Edicto N° 539. (fs. 92 y 94 ibídem). Pero al no sustentar el recurrente la alzada dentro del término de lista, el Tribunal Superior declaró DESIERTO el recurso de apelación interpuesto mediante resolución de 15 de noviembre de 1993. (fs. 99 ibídem).

#### SÍNTESIS SOBRE EL CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

De las extensas consideraciones expuestas en los hechos que aparecen en el escrito de formalización del recurso en estudio, a juicio de la Sala, merece destacarse el hecho "CUARTO" de fojas 5, en el cual la recurrente expresa:

"Ante tan asombrosa decisión, el Recurso de Apelación que anunciamos nos fue imposibilitado sustentarlo por cuanto que se surtió una notificación ilegal que causó indefensión a nuestro representado, AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. Esta notificación ilegal se llevó a cabo a través de la fijación y desfijación de un Edicto N° 539 en el cual habían establecido con días hábiles para sustentar y oponer al Recurso, fecha de días declarado inhábiles por el Acuerdo 159 de 28 de octubre de 1993. Este Edicto en su parte medular dice:

`Vencido el término de este Edicto lo desfijo y agrego a sus antecedentes, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, a las diez de la mañana. El término comienza el 29 de octubre y vence el 2 de noviembre de 1993 y para la parte opositora comienza el 4 y vence el 8 de noviembre de 1993. (El subrayado es nuestro).

Salta a la vista, entonces, la ilegalidad de esta notificación por cuanto se establecieron días declarados inhábiles, siendo ello el caso del día 2 de noviembre (día de los difuntos) y 4 de noviembre (día de la bandera. En adición a esta grave irregularidad, los funcionarios del Tribunal Superior, en donde reposaba el expediente en aquél momento por razón de la apelación, al percatarse de este vicio procedieron a modificar, alterar y reformar el Edicto en mención, corriendo los días de sustentación y oposición del recurso de apelación, todo luego de fijado y desfijado el Edicto. Para una mejor exposición de esta irregularidad, remitimos a los Honorables Magistrados a nuestro escrito de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado el día 13 de diciembre de 1993, la Queja presentada el 24 de diciembre de 1993 y la Excepción de Nulidad presentada el 17 de febrero de 1994, todos los cuales reposan en el expediente contentivo del proceso cuya Resolución pretendemos sea REVISADA. (fs. 5) ..."

De lo cual se colige que la causal invocada en el referido recurso de revisión es la contemplada en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial, el cual preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

"9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

#### POSICIÓN DE LAS PARTES Opositoras

Las partes opositoras al recurso de revisión interpuesto, o sean las sociedades TESKO, S. A. y COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., en síntesis, al ser

notificadas personalmente por conducto del apoderado judicial negaron los hechos de la demanda de revisión, y alegaron a su vez, que, evidentemente, "... el recurso de revisión tal como lo confiesa el propio recurrente está dirigido contra una resolución emitida por un Juez de Circuito, en proceso de dos instancias en donde el recurso de apelación `presentado por el recurrente fue notificado `ilegalmente según sus apreciaciones singulares y subjetivas". Señalan además, en el escrito de oposición consultable fojas 46 a 52 (expediente contentivo del recurso), que la "apelación interpuesta por el recurrente simplemente fue declarada desierta por haber dejado precluir el término para sustentar la alzada y de ello no tiene culpa la parte demandante o el Tribunal ad-quem; este fue, pues, su descuido y se le aplicó la sanción contemplada en nuestra ley adjetiva".

En ese sentido, finalmente, solicitan: "1) No se puede revocar la resolución fechada el 25 de agosto de 1993, dictada por el Juez de la causa; ya que, contra dicha pieza procesal no cabe la causal de revisión invocada por el recurrente. 2) No se puede sustituir la condena en costas de US \$18,250.00 y tampoco es cierto que se haya aceptado su pago en títulos prestacionales." Reiterando, además, que no se escuche a la parte recurrente mientras esté moroso en el pago de las costas a que ha sido condenado por los Tribunales inferiores y que ha sido "acusada con anterioridad a la presentación del presente recurso de revisión".

#### RESUMEN DE LA AUDIENCIA ORAL

Como se tiene señalado anteriormente, la audiencia oral se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 1994, la cual fue presidida por la Sala en Pleno con la concurrencia de los apoderados judiciales de las partes, siguiéndose el procedimiento establecido para estos casos en el nuevo Código Judicial.

En ese sentido, antes de que se iniciara el período de pruebas intervino el apoderado de la parte opositora, para manifestar, como cuestión previa, que "... este recurso de revisión es contra una resolución en un caso que no ha terminado. En este caso yo he presentado un escrito pidiendo que no se escuche a la parte demandante hasta que no cancele las costas que ha sido condenada, hasta el momento esas costas no han sido condenadas (sic); sin embargo se admitió el recurso de revisión contra una resolución en un caso no concluido donde está pendiente el pago de las costas que fueron impuestas por el Juez de Circuito." Seguidamente se le concedió la palabra a los apoderados de la parte revisionista quienes en respuesta a la solicitud de la opositora expresaron, que la "... condena fue satisfecha por nuestra representada y fue entregada al Tribunal, fue aceptada por el Tribunal; en ningún momento el licenciado Berríos, ni ningún representante de la firma del licenciado Berríos la objetó, si no muy posteriormente cuando ya inclusive estaba consignada en el tribunal, sin haber ninguna objeción a la misma".

El Magistrado Presidente de la audiencia, luego de lo expresado por las partes, manifestó que evidentemente en el expediente consta a fojas 120 el certificado de garantía consignado por los apoderados de Agrofrut Panamá, S. A., por la suma de B/.18,272.18 y mediante un memorial de 8 de febrero consignando las costas; pero en vista de que el apoderado de la opositora insistía en su solicitud, la Sala de la Corte oportunamente se pronunciaría al respecto.

Así las cosas, al continuar la audiencia se procedió entonces a cumplir, en primer lugar, con el período de pruebas, expresando las partes que no tenían pruebas que presentar por lo que se atenían a las pruebas que constan en los expedientes respectivos sobre el caso; y, en segundo lugar, con la etapa de los alegatos, lo cual hicieron en su orden los apoderados judiciales de la demandante y de las opositoras, exponiendo cada uno sus argumentos sobre la cuestión planteada a través del recurso de revisión interpuesto de que conoce la Sala de la Corte.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

En tratándose del extraordinario recurso de revisión adoptado por el nuevo Código Judicial como uno de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, resulta importante señalar que el reconocido tratadista Hernando Devis Echandía al referirse en términos generales a la finalidad de este recurso expresa, que el mismo tiene como finalidad proteger la buena fe, el derecho de contradicción y la cosa juzgada anterior, cuando han sido violadas en el proceso por la sentencia ejecutoriada. (Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Novena Edición, Editorial A. B. C. Bogotá, 1983, pág. 583 ).

En el caso de la revisión interpuesta, si bien el recurso está enderezado contra la resolución fechada el 25 de agosto de 1993, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de Penonomé DENIEGA el Incidente por Daños y Perjuicios en el Ejercicio de Acción de Secuestro, por improcedente, fijando a su vez las costas a cargo de la incidentista en la desproporcional suma de B/.15,000.00; sin embargo, el examen de la actuación procesal que consta en el expediente del referido incidente así como de los hechos esenciales del escrito de formalización del extraordinario recurso, sin la menor duda evidencian, que al surtirse la apelación en la segunda instancia a la incidentista se le privó del supremo derecho de defensa, esto es, por la forma como se hizo la notificación edictal de fojas 94, según la cual, clara y expresamente se incluyeron los días 2 y 4, declarado el primero como día inhábil por el Pleno de la Corte por Acuerdo N° 159 de 28 de octubre de 1993 (Antecedente N° 5, Expediente N° 3741), y el segundo por ley de la República.

En efecto, la atenta lectura del Edicto N° 539 que consta a fojas 94 del indicado expediente revela, que la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al notificar la providencia por la cual se fijó el negocio en lista por el término de tres días para que el apelante sustentara la alzada, y por el término de tres días siguientes para que el opositor hiciera valer sus objeciones, el mencionado Edicto se fijó el día 27 de octubre de 1993, a las nueve de la mañana, y se desfijó el 28 de octubre de 1993, expresamente se dice:

"Vencido el término de este Edicto lo desfijo y agregó a sus antecedentes, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, a las diez de la mañana. El término comienza el 29 de octubre y vence el 2 de noviembre de 1993, y para la parte opositora comienza el 4 y vence el 8 de noviembre de 1993." (Subrayado es de la Corte).

Está claro entonces que el Secretario del Tribunal en el referido Edicto deja constancia expresa de que el término para que el apelante sustentara la alzada vencía el 2 de noviembre de 1993, y para la parte opositora el 8 de noviembre del mismo año, incluyendo de esa manera los días inhábiles 2 y 4 de noviembre.

No obstante lo expuesto, la secretaria del Tribunal Superior de la alzada posteriormente a la desfijación del edicto, y después de transcurridos más de diez días, rinde el informe por escrito de fojas 98 ibídem, expresando al Magistrado Sustanciador que el término venció el 5 de noviembre de 1993 y el recurrente no sustentó la apelación, razón por la cual se declaró desierto el recurso de apelación mediante resolución de 15 de noviembre de 1993. (fs. 97 y 99 ibídem). Además, en el expediente no existe constancia de que la Secretaría del Tribunal hubiese dejado constancia como lo ordena el artículo 519 del Código Judicial, de que el Pleno de la Corte en virtud del mencionado Acuerdo N° 159 ordenó el cierre "... de los tribunales y juzgados de toda la República a partir de las doce (12:00) del día 2 de noviembre de 1993 y la suspensión de los términos judiciales durante todo el día".

De lo cual se colige, en consecuencia, que en lo medular del recurso de revisión interpuesto la recurrente ha acreditado plenamente los hechos alegados, así como la causal invocada que sirve de fundamento al recurso. Pues, está visto que la notificación edictal hecha a la parte incidentista para que sustentara la apelación en la segunda instancia, se hizo en forma distinta de la expresada en el Código Judicial, por lo que a tenor de lo dispuesto en el



artículo 1073 del Código en cita dicha notificación es nula.

Finalmente, la Sala estima que no le asiste razón a la parte opositora cuando sostiene que la recurrente no puede ser oída, toda vez que está visto que ella consignó en el tribunal de la instancia del conocimiento las costas a que fuera condenada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por AGROFRUT (PANAMÁ), S. A., y en su lugar INVALIDA la notificación mediante el Edicto N° 539 de fojas 94 dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL en el "Incidente de Daños y perjuicios presentado por AGROFRUT (PANAMÁ), S. A. propuesto por la demandada incidentista en contra de TESKO, S. A. y COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., y DECLARA NULO todo lo actuado a partir de fojas 95 del aludido incidente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
MAYO 1995

## ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMMUNICATION NETWORK SERVICES, INC, -PANAMÁ, C.N.S.- PANAMÁ, CONTRA EL DIRECTOR DEL INTEL, DR. JUAN RAMÓN PORRAS, POR DELITOS CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Guillermo José Arana Rodríguez, actuando en su condición de presidente y representante legal de la Sociedad Mercantil COMMUNICATION NETWORK SERVICES, INC.- PANAMÁ C. N. S.- PANAMÁ, otorgó poder especial a la firma forense Vásquez & Vásquez para que interpusiera acusación particular contra Juan Ramón Porras, Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), por los delitos de calumnia e injuria, cometidos en perjuicio de la citada Sociedad Mercantil.

Corresponde a la Sala en este momento procesal decidir si la meritada iniciativa procesal cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por el artículo 7 de la Ley N° 3 de 22 de enero de 1991.

Así las cosas, de la lectura del libelo de acusación se advierte la designación del acusador y del acusado; se indica que los delitos imputados son los de calumnia e injuria; se precisan el lugar y fecha en que fueron ejecutados, con relación de las circunstancias esenciales del hecho; se cita como disposiciones legales infringidas el artículo 2 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1988 y los artículos 172, 173 y 173 A del Código Penal.

Al libelo de acusación lo acompañan diversos documentos destinados a cumplir el cometido probatorio a que se refiere el artículo 2471 del Código Judicial. Con tal propósito se presenta copia autenticada de la página 33-A del diario La Prensa, en la que se da cuenta de una entrevista con el Gerente General del INTEL; nota N° 6.95.009, de 20 de enero de 1995, dirigida por el Gerente Ejecutivo Internacional del INTEL al Representante Legal de la sociedad acusadora; nota de la Supervisora de Ventas del INTEL dirigida al licenciado Diógenes Quintero y carta del licenciado Diógenes Quintero, apoderado legal de la empresa Donlang, S. A., dirigida a Communication Network Services, Inc.

De las pruebas aportadas con el libelo, se observa que sólo el recorte de periódico calendado 21 de octubre de 1994, publicado por el diario La Prensa con el título de "INTEL pierde 30 millones por piratería en llamadas" (f. 19), se encuentra debidamente autenticado, en tanto que los demás documentos carecen del cumplimiento de esta exigencia (artículo 820 del Código Judicial), por lo que se encuentran desprovistos de eficacia probatoria.

Por otra parte, según lo dispone el artículo 180 del Código Penal, para proceder en los delitos contra el honor (calumnia e injuria), se requiere querrela de la parte ofendida. No obstante, la Sala advierte que la última de las supuestas imputaciones calumniosas, según el único documento que posee eficacia probatoria (recorte de periódico del Diario "La Prensa"), habría tenido lugar el 21 de octubre de 1994 (f. 19), mientras que la acusación fue presentada el 31 de marzo de 1995, es decir, 5 meses después de publicada la nota periodística; plazo que excede el término de dos meses para la formalización de la querrela, contados a partir de la realización del último acto, según el texto del artículo 2035 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acusación particular.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR INTERNATIONAL TELEPHONE & FAX IT & F (ANTES TELENATIONAL COMMUNICATION, S. A.) A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INTEL, DR. JUAN RAMÓN PORRAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Gilberto Pérez, Presidente y Representante legal de la Sociedad Mercantil INTERNATIONAL TELEPHONE & FAX -IT&F-, confirió poder especial a la firma de abogados Vásquez y Vásquez para que interpusiera acusación particular contra Juan Ramón Porras, Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), por los delitos de calumnia e injuria.

El libelo de acusación particular, a los efectos decidir sobre su admisibilidad conforme a los requisitos formales establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por el artículo 7 de la ley N° 3 de 22 de enero de 1991 permite determinar, en primer término, que la legitimidad del acusador está debidamente acreditada, conforme la documentación adjuntada. De otra parte, se observa que la acusación ha sido presentada por escrito, con designación del acusador y el acusado (f. 4); se indica que los delitos imputados son los de calumnia e injuria (f. 5), se señalan el lugar y fecha en que se ejecutó (f. 7), con una relación de las circunstancias particulares del hecho, se cita como disposiciones legales infringidas los artículos 2 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1988, 172, 173 y 173A del Código Penal (f. 20).

Sin embargo, la Corte observa que en el poder que presentara el acusador, este expresa que "me obligo a continuar y probar la acusación" (f. 2), manifestación que no se adecua al compromiso consagrado en el artículo 2013 del Código Judicial, el cual establece con claridad que el acusador debe obligarse "a continuar con la acusación y **a probar la verdad de su relato**". La anterior omisión constituye un defecto de forma que impide el ejercicio de la acción penal, y consecuentemente, descarta la participación activa del acusador durante la fase sumarial.

Por otra parte, se observa que para acreditar el hecho punible atribuido, se aportan como pruebas, entre otras, un ejemplar del Diario "La Estrella de Panamá" con fecha de 29 de diciembre de 1994, en la cual aparece publicada declaraciones de Rogelio Avila, sub-gerente del INTEL y copia de una página del periódico "La Prensa" de 21 de octubre de 1994, con título "INTEL pierde 30 millones por piratería en llamadas" (f. 37).

Ahora bien, en lo referente a los delitos de calumnia e injuria imputados a Juan Ramón Porras, la Sala considera extemporánea la interposición de la acción penal, toda vez que la última de esas supuestas imputaciones calumniosas, según los recortes de periódicos aportados, habría tenido lugar el 29 de diciembre de 1994, mientras que la acusación fue presentada el 21 de marzo de 1995, término que rebasa el plazo de dos meses para la formalización de la querrela, según lo dispone el artículo 2035 del Código Judicial, reformado por la Ley 3 de 1991.

En razón de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acusación particular propuesta por Gilberto Pérez contra el Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), Juan Ramón Porras.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO  
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

AUTO APELADO

APELACIÓN DEL AUTO DICTADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL CASO DE ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTO POR RUPERTO CENTENO MORALES CONTRA REMBERTO NAVARRO RÍOS Y VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ POR LOS DELITOS DE ROBO Y HOMICIDIO INTENTADO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados José María Lezcano y Edgardo Loo Berroa, el primero en representación de **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ** y el segundo como abogado defensor de **REMBERTO NAVARRO RÍOS**, anunciaron y sustentaron recurso de apelación contra el auto de 29 de diciembre expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en virtud del cual se admitió acusación particular propuesta por **RUPERTO CENTENO MORALES** contra sus representados.

De acuerdo con el auto de 29 de diciembre el Tribunal adicionó resolución anterior de 30 de noviembre de 1994, en la que se admitió la acusación particular contra DIOMEDES OROCÚ y se hizo extensiva dicha acusación particular formalizada por Ruperto Centeno por los delitos de robo y homicidio intentado, contra los señores Remberto Navarro Ríos y Víctor Hugo González, hechos perpetrados contra el acusador y su esposa. Para llegar a esa decisión el tribunal consideró que la admisión de la acusación particular procedía contra Navarro y González, en virtud de que la misma se ajustaba a lo dispuesto por los artículos 2010 y 2013 del Código Judicial.

Los recurrentes por el contrario consideran que sus representados no realizaron acto alguno de agresión contra el acusador y su esposa y, además, se objeta la admisión de la acusación particular en nombre de la señora Gladys Aparicio de Centeno porque dicha señora no ha otorgado ningún poder y no se ha obligado en ningún Tribunal a probar la veracidad los hechos de la acusación y mucho menos se ha obligado a continuar con la acusación. Se aduce además que la esposa del acusador no está imposibilitada para otorgar poder por cuanto no hay prueba alguna que así lo acredite.

El Tribunal al revisar el texto del escrito de formalización de la acusación y del poder conferido advierte que la referencia que se hace a la señora Gladys Aparicio es en calidad de sujeto pasivo de los delitos de homicidio en grado de tentativa y robo pero no se colige de tales escritos que la acusación particular se haya presentado a nombre de la señora Gladys Aparicio de Centeno, de allí que no sea necesario que ella otorgue poder alguno ni que se comprometa a probar la verdad de los cargos que formule. Otro aspecto importante que se aprecia en el expediente principal y que fuera remitido a solicitud del Magistrado Sustanciador, es que desde el 20 de marzo se llevó a cabo la audiencia contra Diomedes Orocú, sindicado por el delito de robo en perjuicio de Ruperto Centeno Morales y Gladys Aparicio de Centeno, pero en dicha diligencia no participaron los abogados recurrentes por cuanto el auto encausatorio solamente comprendió la persona del señor Diomedes Orocú.

El auto de 29 de diciembre de 1994, que adiciona el de 30 de noviembre del mismo año y que admite la acusación particular propuesta por Ruperto Centeno o Ruperto Morales por los delitos de robo y homicidio tentado contra los señores Remberto Navarro Ríos y Víctor Hugo González contra el acusador y

su esposa, no legitima en forma alguna la acusación particular a nombre de Gladys Aparicio de Centeno y la mención de su nombre en dicha resolución sólo identifica a una víctima que junto con el acusador están involucrados en el presente hecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.  
Secretario Ad-Hoc

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE ADMISIBILIDAD DE ACUSACIÓN PARTICULAR PROPUESTA POR RENÉ ALBERTO LANIER CONTRA JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA Y JORGE VÍCTOR CRISTAFF, POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno que contiene la acusación particular propuesta por **RENÉ ALBERTO LANIER PÉREZ** contra los señores **JAIRO JACOB ORTEGA POVEDA** y **JORGE VÍCTOR CRISTAFF ELLIS**, y cualquiera otro que resulte responsable, por la comisión de los delitos de robo a mano armada y tentativa de homicidio.

Al resolver la pretensión propuesta por el señor Lanier Pérez el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 17 de noviembre de 1994, resolvió acceder a la petición y admitió la acusación promovida contra los señores Ortega Poveda y Cristaff Ellis, tomando en cuenta las constancias procesales y que dicho Tribunal era competente para conocer del caso de robo por tratarse de un delito conexo en relación con los artículos 1973, 2001 y 2002 del Código Judicial.

Al momento de notificarse de la decisión antes mencionada, el defensor de los acusados interpuso recurso de apelación contra el auto que admitió la acusación particular.

Sustentada en debida forma la apelación antes mencionada, la misma va dirigida a que el Superior revoque la decisión recurrida toda vez que a juicio del recurrente la acusación promovida no especificaba claramente el lugar donde se cometió el hecho punible.

En lo medular de su argumentación el apelante sostiene lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se dice en la Acusación Particular que el Delito de Tentativa de homicidio ocurrió en Avenida 3a. L. Sur, entre Vía Porras y calle 78-E, en el Corregimiento de San Francisco de la Ciudad de Panamá, situación esta FALSA, ya que el denunciante en su relato señaló claramente entre otras cosas, que al darle persecución supuestamente a mis clientes, los detecto en el semáforo de calle 50 y vía Brazil, se les puso atrás, puso las luces intermitentes, su mano en el pito, dándole persecución por toda calle 50, bajaron por la calle frente a la iglesia de Guadalupe hacia vía Porras, siguiendo derecho en vía Porras y una calle antes del semáforo de vía Porras y calle 50, cogieron izquierda, siguió la persecución, cuando el copiloto a una

distancia de 30 a 40 metros aproximadamente, sacó medio cuerpo del carro y le hizo un disparo que no impactó en el carro, bajo la cabeza y en ese mismo instante entró el segundo disparo que entró por el parabrisa delantero a la altura de su cabeza y como tenía la misma agachada no le pegó, saliendo dicho disparo por el vidrio trasero reventan-dolo, no siguiendo la persecución.

Señores Magistrados, esto es lo que a dicho el denunciante, en ningún momento se observa en su relato la dirección o lugar que se plasma en el título segundo de la página dos (2) de la Acusación Particular, por ende no se ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para la Admisión que contempla el artículo 2013 del Código Judicial.

Por otro lado en cuanto al lugar en donde se consumó el supuesto Robo, el denunciante en ningún momento ha hecho referencia a calle o edificio o lugar donde se perpetró supuestamente el mismo, pero vemos que en la Acusación Particular se establece de calle Santa Rita, Urbanización Obarrio, planta baja del edificio San Gabriel, dirección esta que no existe en el relato de los hechos del denunciante, por lo tanto una vez más no se cumple a cabalidad con los requisitos de Admisión de la Acusación Particular".

Al correrse traslado de la impugnación, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial consideró que la acusación particular reunía los requisitos contenidos en el artículo 2013 del Código Judicial y que si el apelante no está de acuerdo con el relato del acusador tiene la oportunidad durante el proceso para demostrar que dichos señalamientos no están probados de acuerdo a las reglas establecidas en el procedimiento correspondiente.

Por su parte, el apoderado judicial del acusador particular, al oponerse a la impugnación promovida por la defensa de los acusados, destaca que:

"El tribunal en el auto apelado por la defensa técnica de los acusados, efectúa un análisis del escrito acusatorio y concluye que en efecto el mismo reúne los requisitos que exige la norma contenida en el artículo 2013 del Código Judicial. Por consiguiente, dicho auto no tiene flanco censurable y merece consecuentemente la aprobación de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con reiterados fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por la propia naturaleza de la atribución funcional del tribunal en estos casos, no es viable jurídicamente considerar los hechos de fondo a que se refiere la acusación particular, precisamente porque esto será materia de debate en el curso del proceso penal. Las alegaciones de la defensa técnica además de insubstanciales, inútiles, y dilatorias, procuran que el tribunal de apelación entre a analizar la naturaleza de los hechos que son motivo de la acusación particular, lo que traspasaría irremediablemente la competencia funcional del tribunal".

Para resolver la impugnación la Sala trae a colación el contenido del artículo 2013 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 2013. La acusación se propondrá siempre por escrito ante el tribunal competente, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar y fecha en que se ejecutó, con una relación de las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas y obligándose el acusador a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato. La acusación no requerirá ratificación posterior. Si fuere admitida se remitirá al funcionario de instrucción respectivo".

Es obvio que la acusación ha sido presentada por escrito, expresándose en ella el nombre del acusador y el nombre de los acusados, los delitos que se

le imputan, el lugar y fecha en que se dice fueron cometidos ambos delitos, una relación descriptiva de las circunstancias del hecho y cita de las disposiciones legales que se estiman infringidas.

Cuando se señala el lugar en donde se dice fueron cometidos los delitos el acusador precisa que el robo a mano armada ocurrió en calle Santa Rita, Urbanización Obarrio, planta baja del edificio San Gabriel y la tentativa de homicidio en Ave. 3a. L Sur, entre Vía Porras y Calle 78-E del Corregimiento de San Francisco de la ciudad de Panamá, lo que implica un cumplimiento exacto de la exigencia que el mencionado artículo hace en cuanto a la mención del lugar en donde se dice se cometió el hecho punible que motiva la acusación particular.

No tiene razón el apelante, por tanto, cuando pretende la revocatoria del auto impugnado alegando que la mención del lugar en donde se dice ocurrió el hecho punible no concuerda con la mencionada en el relato de las circunstancias del hecho punible, pues en la acusación en los hechos 4° y 6° se hace mención expresa de ambos lugares.

Por otra parte, carece de fundamento la alegación que se hace para pretender revocar el fallo recurrido cuando se señala que el acusador no presentó, junto con el escrito de formalización de la acusación particular, pruebas demostrativas del hecho que alega, ya que ello no viene exigido en el artículo 2013 del Código Judicial antes transcrito.

A la Sala no le cabe duda alguna que el escrito de la formalización de la acusación particular propuesta por el señor René Alberto Lanier Pérez reúne todos los requisitos establecidos por el artículo antes mencionado, al tiempo que el propio acusador en el poder conferido se comprometió personalmente a continuar la acusación y probar la verdad de sus afirmaciones.

Procede, por tanto, negar la impugnación propuesta por el abogado defensor de los acusados.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto recurrido.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA ENUEL MORALES LEZCANO Y GÉNITO MORALES DELGADO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO ANTONIO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto mixto de 13 de diciembre de 1994, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial abrió causa criminal contra **ENUEL MORALES LEZCANO**, por ser supuesto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio, en perjuicio de **JULIO ANTONIO SÁNCHEZ**, y sobreseyó provisionalmente a **GÉNITO DELGADO MORALES** dentro de la causa.



Contra el auto de proceder el representante de la acusación particular interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado dentro del término legal. De dicho recurso se le corrió traslado a las partes, a fin de que presentaran sus objeciones, derecho que fue ejercido por la defensa de Génito Delgado Morales.

De esta manera, encontrándose el negocio para ser resuelto, la Sala procede a ello, para lo cual haremos un recuento de la opinión del Tribunal Superior, y de los criterios del apelante y del opositor.

En el presente caso se investiga la muerte violenta de **Julio Antonio Sánchez**, ocurrida el 16 de enero de 1994, momentos en que se celebraba una actividad en San Martín, Distrito de Alanje. Según los testigos del hecho, en la madrugada de ese día, Génito Delgado Morales se acercó a Julio Antonio Sánchez y le dijo algo, a lo que éste reaccionó pegándole una trompada, la que hizo trastabillar a Delgado Morales. En ese instante intervino Enuel Morales Lezcano, quien comenzó a forcejar con Sánchez, causándole una herida mortal con cuchillo.

Seguidamente Génito Delgado agarró una piedra y le pegó en el pecho a Sánchez, quien cayó al suelo y no se levantó más, muriendo al instante. Según la versión de Enuel Morales, él se encontraba borracho y no se dio cuenta de la pedrada (fs. 28-31), por su parte Génito Delgado (sobrino de Morales), negó haberle pegado a Julio con piedra alguna (fs. 23-27).

Después de hacer un análisis de las pruebas que reposan en el expediente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó sobreseimiento provisional a favor de **Génito Delgado Morales**, al considerar que sobre éste no existen méritos suficientes para llamarlo a responder en causa criminal (fs. 343-352).

En los aspectos más sobresalientes de la apelación, el recurrente alega que Génito Delgado puso la voluntad y la acción en común con Enuel Morales con un designio criminal, el cual fue el atentado contra la vida de Julio Antonio Sánchez. En ese sentido, destaca que Génito Delgado provocó a Sánchez, con quien ya había tenido un altercado horas antes del incidente y en el momento de los hechos atacó a Sánchez con una pedrada cuando éste se incorporó después de haber sido herido mortalmente y cuando ya mostraba señales evidentes de que estaba herido de muerte.

Por otro lado, sostiene el apelante que durante la diligencia de reconstrucción de los hechos quedó demostrado que Génito Delgado tuvo participación en los hechos. Sostiene que éste tiene la capacidad para la ejecución del delito y que es un hombre de una alta peligrosidad que tuvo participación evidente en la ejecución del homicidio (fs. 376-377).

La defensa de Génito Delgado Morales se opuso a cada una de las alegaciones hechas por el apelante. En ese sentido, hace énfasis en que la causa de la muerte de Sánchez fue la lesión producida por la herida que Enuel Morales le causó con cuchillo y que el Médico Forense no encontró golpe alguno en el área afectada, ni lesión producida por razón del golpe de la piedra.

Sostiene el opositor a la apelación que no hubo voluntad de cooperar o colaborar con el homicidio, porque para ello hubiera tenido que saber de antemano que Julio había sido tocado de muerte y porque una pedrada en el pecho era insuficiente para hacerle un daño mortal.

Por lo demás, la defensa del sobreseído refuta lo anotado por el apelante en cuanto al resultado de la diligencia de reconstrucción de los hechos; a lo referente a la capacidad para la ejecución de delitos y a lo mencionado con relación a la alta peligrosidad (fs. 380-381).

Después de atendidos todos los criterios expuestos y de examinado el negocio penal, la Sala considera que la actuación de Génito Delgado Morales no puede enmarcarse como partícipe del delito de homicidio supuestamente cometido

por Enuel Morales en perjuicio de Julio Sánchez.

De las constancias procesales no resulta que Delgado Morales haya brindado una ayuda sin la cual no hubiera podido cometerse el homicidio, ni auxilió de cualquier otro modo al autor de dicho delito. Lo que sucede es que la pedrada fue casi inmediatamente después de haber sido causada la herida con cuchillo, pero esta situación no es suficiente para considerar que Delgado Morales participó en el homicidio.

Lo anterior no significa que la conducta del sobreseído deba ser alabada. Muy por el contrario, el hecho de agarrar un objeto contundente, como lo es una piedra y pegarle a Julio Sánchez cuando ya éste se encontraba herido, es de reprochar. Pero lo cierto es que, según el criterio reiterado de la Sala, la idoneidad del medio utilizado para lesionar y la vitalidad del área donde se causa el golpe, son dos elementos que hay que tener en cuenta al momento de decidir sobre la intención del agente, intención que por otro lado al ser exteriorizada debe causar un resultado.

Ha quedado claramente determinado en el informe de protocolo de necropsia (fs. 78-89), que la muerte de Julio Sánchez se debió a causas sobrevenidas por la lesión profunda causada con el cuchillo utilizado por Enuel Morales el día de los hechos. El informe menciona que fue la herida única por objeto cortante la que ocasionó severos daños (v. gr. shock hemorrágico, laceración de arteria subclavia izquierda y laceración pulmonar izquierda). Y precisamente después de esa herida, fue cuando Génito Delgado Morales le pegó a Julio Sánchez con una piedra en el pecho.

Este análisis conduce a la Sala a confirmar el auto dictado, dado que el recurso solamente hace referencia a la situación de Génito Delgado Morales y con relación al pronunciamiento de llamamiento a juicio de Enuel Morales Lezcano, no recayó apelación alguna, por lo que su situación permanece inalterable.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 13 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

SUMARIO INSTRUIDO CONTRA BENIGNO ORTÍZ RÍOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VÍCTOR SAMUEL PÉREZ CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto emitido el 25 de octubre de 1994, abrió causa criminal contra Benigno Ortíz Ríos, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Víctor Samuel Pérez Castillo.

Al momento de notificarse del auto encausatorio el imputado anunció recurso de apelación y, como quiera que la defensa técnica del inculpado sustentó el recurso dentro del término de ley, corresponde decidir ahora sobre el mérito de la alzada.

La recurrente, licenciada Ana Isabel Belfon, censura la apertura de causa criminal contra su defendido por el delito genérico de homicidio, por cuanto en autos existen elementos probatorios que "... determinan que se trata de un **HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA O CULPOSO**" (f. 288). Para sustentar su argumentación, la recurrente señala que las pruebas testimoniales no permiten "... afirmar que **BENIGNO ORTÍZ RÍOS**, sabía que iba a matar a un hombre ... y quiso ese resultado ... Por el contrario, sí realizó el hecho punible, pero por falta de previsión del resultado previsible o por imprudencia" (f. 290). Finalmente, la defensa técnica solicita que el auto recurrido sea reformado en el sentido de enmarcar la conducta del imputado en el tipo penal de homicidio por imprudencia y que, en consecuencia, se ordene el envío de la causa a la esfera municipal (f. 292).

La Fiscalía Primera Superior, al contestar el traslado que le fuera corrido del libelo de apelación, expresa que "BENIGNO ORTÍZ RÍOS pensó en el disparo que iba a efectuar, meditó en cuanto a la dirección que le daría al mismo, no estuvo seguro de lo certero que podría ser, pero aún así, tomó la determinación de realizar la detonación en dirección a tres personas que estaban a una distancia relativamente corta, sin escoger víctima específica ..." (f. 296). Por último, el funcionario de instrucción afirma que "... la falta de previsión a la que se refiere la apelante ... vendría a ser más bien ... DOLO EVENTUAL ..." (f. 298), por lo que recomienda que el auto impugnado sea confirmado en todas sus partes.

Conocidos los argumentos salientes que sustentan la impugnación, la Sala pasa a decidir la alzada "sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente", según lo dispone el artículo 2428 del Código judicial.

Los hechos en que perdiera la vida Víctor Samuel Pérez Castillo ocurrió en horas de la noche del 19 de noviembre de 1993, en las inmediaciones de la Bodega "Hermanos Barría", ubicada en el poblado de Gonzalillo, sector N° 8, corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito de Panamá, cuando Benigno Ortiz Ríos le ocasionó una herida mortal con arma de fuego. La víctima, según el protocolo de necropsia "... sufre un traumatismo por proyectil de arma de fuego penetrante a la cabeza, el cual le produce principalmente fractura de cráneo, edema, laceración y contusión cerebral" (f. 72). Se indican como causa de muerte "a. EDEMA, CONTUSIÓN Y LACERACIÓN CEREBRAL. b. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE A LA CABEZA" (f. 72).

A juicio de la recurrente, Samuel Pérez Castillo murió por la conducta culposa de Benigno Ortiz Ríos. A los fines de decidir sobre ese argumento, es necesario destacar que el artículo 32 del Código Penal establece que "Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo". Del texto transcrito se infiere que la norma contempla dos modalidades de culpa: cuando el agente no prevé los efectos nocivos de su acto, es decir, no prevé que de su proceder pueda resultar la infracción de una norma sustantiva penal (culpa inconsciente o sin previsión), y que, en el caso de haberlo previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos (culpa consciente o con previsión).

Por el contrario, el agente actúa con dolo cuando se desea los resultados del hecho legalmente descrito, que es el caso en que la voluntad del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo), o cuando el sujeto activo se encuentra en capacidad de prever el resultado al menos como posible, que es el evento en que la conducta del agente se manifiesta de manera indirecta, lo que se traduce en la admisión de la responsabilidad paralela (dolo eventual, art. 31 del C. Penal).

Al rendir su declaración indagatoria, Benigno Ortiz Ríos sostuvo que la noche de los hechos tomaba cervezas en la Bodega "Hermanos Barría"; que una vez cerrado el establecimiento, Ortiz Ríos, en compañía de Jimmy Escobar, Encarnación Mendoza, Luis Alberto Santos y Calixto Ortiz, se retiró hacia su residencia; que en el trayecto, "... a la altura del cuadro de fútbol ... pudimos escuchar como que estaba tratando de robar a alguna persona o que había

alguna riña ... escuchamos un (1) disparo, también observamos un vehículo pero por estar muy oscuro no pudimos observar dicho vehículo, luego de haber escuchado dicho incidente fue por lo que opté por hacer un disparo al aire con el Arma de mi propiedad calibre 380, luego de haber realizado dicho disparo me quede en ese mismo lugar en compañía de las personas antes mencionadas ..." (f. 21).

De acuerdo con el testigo Jimmy Wayler Escobar, "... oíamos unas voces y gritos como de una riña callejera o de un robo, pero no pudimos ver porque estábamos como a unos doscientos o trescientos metros de distancia, estaba oscuro ... luego oímos una detonación de un arma, al oír la detonación, yo le dije al Benigno: `Oye BENIGNO, esa suena más que la tuya. Entonces Benigno como cargaba un arma ... la sacó e hizo un disparo hacia al aire ...`" (f. 45-46). Esta versión es corroborada por Calixto Ortiz Pineda (f. 28), Encarnación Mendoza González (f. 32-33) y Luis Alberto Santos (f. 42-43).

El imputado alega que el disparo lo hizo hacia el "aire", en dirección al cuadro de softball, relato que no se compadece con el dictamen de David Villarreal, perito balístico de la Policía Técnica Judicial, quien afirma que el proyectil que cae, si bien lleva la misma velocidad, "... no lleva la fuerza de impacto del proyectil ... De haber impactado el proyectil desde el aire en la cabeza del occiso, no le causaría mayores traumatismo y su trayectoria fuera otra y no como la señala el médico forense" (f. 261).

En cuanto al elemento subjetivo del agente, se constata que el sindicado admite que voluntariamente sacó su arma de fuego y realizó un disparo. También se advierte que el disparo fue hecho en un área poblada (Gonzalillo), en momentos en que se escuchaban voces de personas en la oscuridad.

Resulta evidente entonces que, desde el momento en que Ortiz Ríos sacó su arma de fuego y efectuó el disparo, debió representarse la posibilidad de que su actuación pudiera acarrear la muerte de otra persona; lo que tampoco era una posibilidad remota, pues los dos peritos en criminalística de la Policía Técnica Judicial coinciden al manifestar que la distancia existente entre la víctima y el imputado era aproximadamente de **18 metros** (fs. 221 y 262), dictamen que no sólo desacredita la afirmación del imputado en el sentido de que la distancia era como de 300 metros, sino que también indica el alto riesgo de que la conducta pudiera causar daño a las personas que se encontraban en el área inmediata.

En vista que existen elementos probatorios indicativos de que Ortiz Ríos desplegó una conducta dolosa, en la categoría de dolo eventual, que causó la muerte de Samuel Pérez Castillo, su conducta es de conocimiento del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que no existe reparos que formular al auto encausatorio apelado.

En consideración de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto calendado 25 de octubre de 1994, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra Benigno Ortiz Ríos por el delito genérico de homicidio, cometido en perjuicio de Víctor Samuel Pérez Castillo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) OSCAR A. ARAÚZ  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER DICTADO CONTRA DORISEL GAMBOA RAMOS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GABRIEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 17 de enero de 1995, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial abrió causa criminal contra Dorisel Gamboa Ramos, como infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio, cometido en perjuicio del menor Gabriel Ángel Rodríguez Gamboa. En el acto de notificación de la meritada decisión jurisdiccional, la imputada anunció recurso de apelación, que posteriormente fue sustentado por su defensor de oficio, licenciado Moisés Espino Bravo.

Sostiene el licenciado Espino Bravo que su patrocinada no es responsable del delito que se le imputa, pues las circunstancias de la muerte del infante Gabriel Ángel Rodríguez Gamboa se adecúan a lo que de data muy reciente se conoce como "Síndrome de Muerte Súbita de infantil o de bebés" (SMSI) (fs. 522-523). El recurrente explica que la muerte del menor pudo ocurrir cuando Gamboa Ramos, luego de lactar a su hijo, lo acostó boca abajo, posición que ocasiona "... obstrucción de la vía aérea superior, que provoca asfixia y sofocación" (f. 526). Sostiene igualmente, que las mucosas que fueron halladas en la nariz del niño constituyen un hallazgo anatomopatológico del síndrome de muerte súbita infantil (f. 527).

De otra parte, el recurrente alega que las escoriaciones que presentaba la anatomía del infante son propias del área rural donde habitaba, debido a la "... gran cantidad de insectos ..." (f. 523) y por la "manipulación" de que fue objeto al ser trasladado hasta el hospital (f. 529). En virtud de todas estas consideraciones, el recurrente solicita que se decrete un sobreseimiento a favor de su patrocinada.

Del recurso de apelación se corrió traslado a la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial. De acuerdo con el representante del Ministerio Público "... no hay suficientes elementos probatorios de que Dorisel Gamboa Ramos, madre del infante, sea la autora material en el deceso que según el Forense, se trataba de un homicidio, y ... no se han aportado nuevas pruebas que la incriminen ..." (f. 534).

A los efectos de resolver la impugnación presentada, la Sala estima conveniente destacar que el recurso será examinado "solo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes", según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

La causa guarda relación con la muerte del menor Gabriel Ángel Rodríguez Gamboa, ocurrida la madrugada del 27 de junio de 1991, en la barriada "El Tamarindo", corregimiento de El Hatillo, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera. El protocolo de necropsia reveló que la víctima tenía dos meses de nacido, medía 54 centímetros de longitud y pesaba aproximadamente 10 libras (f. 44). En cuanto al examen externo, el informe forense señala que en la boca y fosas nasales de la víctima se apreciaba "Discreta mancha equimótica en la mucosa labial superior" y "Salida de material rosado, espumoso por la fosa nasal derecha" (f. 45). Otros aspectos que destaca el dictamen médico legal, se refieren a los "signos de violencia" (f. 44) que presentaba el cuerpo del niño, consistentes en trece (13) escoriaciones superficiales múltiples, las cuales "responden a las que pueden producirse con las uñas" (fs. 46-47) y, manchas petequiales en las tiroides, timo, pulmones, pericardio y bazo (fs. 50-52). El informe médico concluye que la muerte del menor Gabriel Ángel Rodríguez Gamboa fue causada por "ASFIXIA POR SOFOCACIÓN" (f. 55).

La imputada Dorisel Gamboa explica que la noche del hecho el niño "... se durmió como a las siete de la noche (7:00 p.m), **yo dormía con él en mi cama**, se despertó como a las doce (12:00 p.m), le di la teta ... Como a eso de las dos o cuatro de la madrugada ... se despertó lo cogí, le di la teta de nuevo, le saqué los gases, le puse el teti, de nuevo lo acosté a boca bajo, lo abrigue y se durmió, pero todo fue normal ... Como a las seis y medida (sic) de la mañana (6:30 a.m) me levanté y me quedé extrañada que el niño no había

despertado ... lo fui a ver y ya estaba muerto ..." (fs. 13-14). En otra declaración, la sindicada manifestó que "esa noche que el niño murió, estaba acostado solo en una cunita de madera cuadrada ... estaba en medio de la cama mía y del canapé". (fs. 100-101). En otra deposición, la imputada expresó que "Yo sólo tengo dos camas, una es un canapé que tiene esprín y colchón ... la otra es cama tres cuarto, de madera, que no tiene esprín, sino cañazas y sobre las cañas le tengo un colchón; en esta cama de madera dormía yo con mi niño Gabriel Ángel" (f. 68).

En cuanto a las escoriaciones que sufrió la víctima, la sindicada expresó que cuando se levantó a las seis y media de la mañana, "... ya estaba muerto, entonces me di cuenta de lo que tenía en el bracito, o sea, en los dos bracitos unas cosas y la camisita estaba manchadita de sangre y los huevitos también estaban como golpeados ..." (f. 14). Posteriormente la imputada manifestó que "esa mañanita ... si le vi algunos arañazos; pero yo no le causé esos arañazos, porque siempre he tenido el hábito de comerme las uñas y las tengo demasiado cortitas ..." (f. 100). Otro argumento de la sindicada sobre tales escoriaciones consiste en que "también llegamos a pensar que podía haber sido ratones o culebra que habían mordido el niño, por las marcas que tenía en el cuerpo. A mi casa llegan ratones, porque en la parte de atrás de mi casa hay un solar que está sucio y hay culebras y ratones" (f. 70).

Conforme a la opinión doctrinal, la asfixia por sofocación comprende, entre otras, la sofocación por obturación de orificios respiratorios. Esta forma de interferencia respiratoria se evidencia por la presencia de "estigmas ungueales alrededor de nariz y boca, o marca de mordazas alrededor de la cara y cuello. En la parte interna de los labios, puede hallarse **equimosis**, hematomas y heridas de la mucosa causadas por la presión sobre los dientes anteriores, así como también congestión, cianosis y **petequias**" (ALVARADO VARGAS, Eduardo. Medicina Legal, Compendio de Ciencias Forenses para médicos y abogados. 3ª ed., Edit. Lehmann, San José, Costa Rica, 1983, p. 163).

El doctor Leopoldo Santamaría sostiene que el menor murió por asfixia por sofocación, toda vez que los hallazgos anatomopatológicos consignados en el protocolo, revelan "la **obstrucción mecánica** de las vías respiratorias; el propio infante jamás hubiera podido producirse tales lesiones" (f. 272-273). Concluye el profesional de la medicina que "... en el apartado referente al estado de los orificios naturales, de la forma 3 del Protocolo de Necropsia, se consigna la presencia de una **mancha equimótica** en la mucosa labial superior. Este hallazgo sumado a las lesiones traumáticas externas descritas en la forma 4, **son todos factores exclusivos de mano criminal**" (f. 116).

A la luz de la cita doctrinal, la Sala considera que las manchas equimóticas en la mucosa labial superior, la salida de material espumoso por la fosa nasal derecha, las múltiples manchas petequiales en algunos órganos del ahora occiso, de todo lo cual da cuenta el dictamen médico forense, son signos indudables de una asfixia por sofocación, específicamente, "sofocación por obturación de los orificios respiratorios" la que no parece ocasionada accidentalmente.

En cuanto a las trece escoriaciones que presentaba el cuerpo de la víctima, la Corte comparte el criterio vertido por el doctor Leopoldo E. Santamaría, quien sostiene que tales escoriaciones no fueron producidas por ratas o insectos, ya que "... las ratas son roedores, no esperaría por tanto que fueran a comer trocitos de piel de un infante ..." (f. 349). Concluye este perito que "... las escoriaciones en la piel del infante ... debieron haber sido causadas por algún objeto capaz de producir cortaduras superficiales como ocurre con las uñas del hombre ..." (f. 273). También se descarta la posibilidad de que las escoriaciones fueran causadas durante el trasladado del niño al hospital, pues la propia imputada afirma que ya "Como a las seis y media de la mañana ... lo fui a ver y ya estaba muerto, entonces me di cuenta de lo que tenía en el bracito, o sea, en los dos bracitos unas cosas y la camisita estaba manchadita de sangre y los huevitos también estaban como golpeados ..." (f. 14).

Por otro lado, existen elementos probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad, de los que se infiere que la conducta de la imputada se relaciona con el hecho punible. Así, se observa que la imputada recuerda las ocasiones en que le dio de lactar al infante, pero no precisa donde dormía la víctima, ya que, por un lado, sostiene que " ... yo dormía con él en mi cama ... " (fs. 13-14; 68), pero avanzada la instrucción sumarial, la sindicada manifestó que el fallecido "... estaba acostado solo en una cunita de madera cuadrada ... estaba en medio de la cama mía y del canapé". (fs. 100-101). Estas incongruencias sugieren que la sindicada trata de alejarse del lugar donde murió la víctima.

Otros elementos probatorios que vinculan a la sindicada con la posible comisión del hecho punible consisten en las declaraciones de Gabina Espinoza Barría, quien manifestó que "... días después de la muerte del niño, todavía yo me hablaba con DORISEL, ... me dijo: Gabina, quieres saber una cosa, que me van a coger presa porque es verdad que yo maté al niño ..." (f. 159-160), relato que coincide con la deposición de Vicenta Gaitán de Jiménez, quien afirma que "Dorisel me llegó a decir que ... sí es cierto que yo maté al niño porque estaba llena de problemas, por un lado porque su mamá le pegaba, que su marido no le había reconocido al niño mayor y al chiquito mucho menos" (f. 186). Cabe advertir que el relato de Gaitán de Jiménez también se compadece con la declaración de María Aurora Esther Gaitán Espinoza, quien sostuvo que la noche del hecho "DORISEL estaba peleando con su marido, no a los puños sino de boca ... el motivo de la discusión era el niño más chiquito, porque a ese era que mencionaba el maestro (Gabriel Rodríguez Barría) que no era de él y CHOMBY decía que sí era hijo de él ..." (f. 155).

Como quiera que en autos no sólo se encuentra acreditado el hecho punible sino también la existencia de elementos probatorios que vinculan a la imputada Dorisel Gamboa en el homicidio de su menor hijo Gabriel Ángel Rodríguez Gamboa, resulta pertinente que la sindicada sea sometida a los rigores de un enjuiciamiento criminal.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 17 de enero de 1995 proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por el cual se abre causa criminal contra Dorisel Gamboa Ramos (a) "Chombi", como infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio, cometido en perjuicio del menor Gabriel Ángel Rodríguez Gamboa.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) OSCAR ARAÚZ  
Secretario Encargado

=====  
=====

APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER DICTADO CONTRA ZACARÍAS RODRÍGUEZ SANTANA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EUSEBIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto del 25 de enero de 1995, abrió causa criminal contra Zacarías Rodríguez Santana, como presunto infractor de normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Eusebio Rodríguez. Contra esa decisión jurisdiccional la defensora de oficio del imputado, licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, anunció y

sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación.

La recurrente discrepa del auto impugnado por considerar que Zacarías Rodríguez Santana "... jamás tuvo la intención de matar a su padre, sino que el estado de ebriedad, en que se encontraba hizo que ante el llamado de atención de su padre sobre que había hecho con el dinero de la venta de los productos, el mismo se enojó y lo lesionó"(fs. 352-353). En igual sentido, afirma que "Si hubiese habido intención de matar lo deja ahí tirado, pero pese al estado de ebriedad que estaba dio aviso a otra persona para que auxiliara a su padre" (f. 353). Finalmente, solicita que se revoque el auto censurado y se decline el presente negocio a la esfera municipal ya que, a su juicio, su defendido es infractor "... de las Disposiciones del Capítulo II, Título I del Libro II del Código Penal específicamente por delitos de lesiones personales con resultado muerte" (f. 354).

Conocidos los argumentos de la recurrente, corresponde a la Sala resolver la alzada de conformidad con el caudal probatorio que consta en autos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal informa que en la tarde del 8 de diciembre de 1993, en la comunidad de El Peñón, Corregimiento de Los Hatillos Arriba, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, el sindicado Zacarías Rodríguez Santana, encontrándose en estado de embriaguez, le propinó una herida con arma blanca a su padre, Eusebio Rodríguez.

El Protocolo de Necropsia reveló que la víctima presentaba "... herida por arma blanca con perforación a estómago e intestino delgado; que fue llevado en tres ocasiones al salón de operaciones para cirugía, pero que fallece finalmente a consecuencia de una infección generalizada como consecuencia de las heridas en las asas intestinales". El dictamen médico legal concluye que Rodríguez murió a causa de "Septicemia. Herida por arma blanca" (f. 118).

Para decidir la situación jurídica de Zacarías Rodríguez Santamaría es necesario advertir que la embriaguez que padeció el imputado fue voluntaria. El propio sindicado manifiesta que, previo a los hechos, tomaba "en una cantina de nombre "CHAMACO", de ahí me fui para un lugar que le dicen San José ... ahí ... me puse a chupar de nuevo, tomé chicha de maíz, guarapo de caña y aguardiente o sea seco Herrero (sic)" (f. 319).

Ahora bien, los testimonios de Isaías González Rodríguez y Felipe González Rodríguez ilustran a la Sala sobre antecedentes de los hechos que importa conocer, y sobre la conducta del imputado cuando se encuentra en estado de embriaguez. El testigo González Rodríguez informa que "El muchacho ese si tenía rencor con el papá, ya que siempre lo amenazaba, cuando está borracho y un día ... ZACARIAS llegó a mi casa borracho y decía un día de estos lo voy es a matar mencionando a el señor EUSEBIO RODRÍGUEZ" (f. 77). En el mismo sentido, Felipe González Rodríguez declaró que "El cada vez que se jumaba quería peliar (sic), y a mi consta porque yo lo escuché de su propia boca decir que él iba a matar el papá y en otras ocasiones le pegó" (f. 83).

Las anteriores deposiciones, aunadas a la declaración del imputado, quien reconoce que a veces discutía con su padre "con la boca por ahuevasones" (fs. 320-321), porque "cuando uno esta borracho mete malcriades, buenisano no, uno conversa bien" (f. 322), conforman la evidencia de que el sindicado era consciente de que su comportamiento se tornaba agresivo cuando estaba bajo los efectos de la bebida alcohólica, momentos en los que tenía la disposición de recurrir a las vías de hechos contra su padre, lo que ya antes había hecho. De los testimonios en cita resulta clara la acreditación del dolo de propósito (dolo directo) dirigido a la ejecución del parricidio, propósito inclusive anterior a la fecha de la ejecución del designio homicida, todo conscientemente favorecido por el estado de ebriedad en que se encontraba.

De otra parte, si se tiene en cuenta la deposición de la testigo María Bienvenida González de Rodríguez, quien afirma que "ZACARIAS RODRÍGUEZ, **fue a mi casa** y me dijo que yo fuera a la casa de él ZACARIAS, porque él lo había



golpeado, que él creía que estaba muerto, porque tenía todas las tripas afuera ..." (f. 26), concordante con el testimonio de Arquímedes Bonilla Urriola, quien sostiene que el imputado "... **llegó a mi casa** ... y me dijo ARQUIMEDES VAYE AYUDARME A SACAR A MI PAPA QUE LO MATÉ ..." (f. 87), se puede fácilmente concluir que, a pesar del estado de ebriedad en que se encontraba, el imputado tenía conocimiento de que la herida que infirió a su padre con un machete era por su naturaleza mortal.

La Corte es del criterio que los elementos probatorios allegados al cuaderno penal acreditan una conducta homicida de Zacarías Rodríguez Santana la cual es eminentemente dolosa, por lo que es del caso confirmar el auto impugnado para que la situación jurídica del encausado se decida en el plenario.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 25 de enero de 1995 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Zacarías Rodríguez Santana por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Eusebio Rodríguez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) OSCAR ARAÚZ  
Secretario Ad hoc

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A CAMILO VALDESPINO AGRAZAL, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE IZQUIERDO MORENO. MAGISTRADO PONENTE: HUBERTO COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 13 de octubre de 1993, abrió causa criminal en contra de **CAMILO VALDESPINO AGRAZAL**, por el delito genérico de homicidio, cometido en perjuicio de **LUIS ENRIQUE IZQUIERDO MORENO** y de esa decisión encausatoria, tanto el imputado como su defensor anunciaron oportunamente recurso de apelación y como quiera que la defensa sustentó el recurso dentro del término de ley, corresponde ahora decidir el mérito de la alzada.

Una lectura del escrito de sustentación de la apelación interpuesto, permite apreciar que el recurrente, al solicitar que se revoque el auto apelado y en su defecto se exonere a su defendido del cargo que se le imputa, señala que no existen "los presupuestos jurídicos esenciales que haga valedero dicho encausamiento"; que la testigo **RUFINA MORENO GARCÍA**, madre del occiso, es un testimonio que carece de fuerza legal "porque la deposición se hizo sobre un hecho oído a otros", que esta testigo se contradice en las tres declaraciones que ha dado en este proceso y que igual ocurre con el testimonio de **LUIS ALBERTO NURSE SARGENT**, quien incurre en manifiestas contradicciones en sus distintas declaraciones rendidas en estas sumarias; que **CELIA LUIS FRANCIS HAINEZ** es cuñada del occiso y que es una testigo de referencia, la que por mandato del artículo 909 del Código Judicial no hace fe y cita en favor de su representada las declaraciones de **MANUEL GARCÍA JOHNSTON**, **REYNALDO CALENDER (a) REY**, para concluir afirmando que "las piezas que obran en el expediente no vinculan a mi representado en el hecho, mal puede entonces, afirmarse que **CAMILO VALDESPINO** incitó y participó en la ejecución del homicidio de **LUIS IZQUIERDO**, afirmación esta, desprovista de lógica jurídica. Ninguno de los deponentes ha hecho manifestaciones en el sentido que pueda colegirse siquiera hecho de tal naturaleza y menos afirmarse, que **VALDESPINO** participó en el homicidio, condición que tampoco se ha acreditado en el sumario, por lo que son

meras especulaciones, las que no constituyen elementos de convicción para encausar a mi defendido."

En estas sumarias, el Ministerio Público, por conducto del señor Fiscal Superior Primero del Primer Distrito Judicial, en su vista de 21 de mayo de 1993 solicitó un sobreseimiento provisional del indagado **CAMILO VALDESPINO AGRAZAL**, criterio que posteriormente reiteró al remitir el proceso al Tribunal Superior después que esta Corporación ordenó una ampliación de las sumarias.

El hecho que motivó la presente investigación tuvo origen el día 28 de marzo de 1992 cuando la señora **RUFINA MORENO GARCÍA** denunció en la Fiscalía Auxiliar de la República que su hijo **LUIS ENRIQUE IZQUIERDO MORENO** había sido lesionado con arma de fuego, lesión que le produjo la muerte el día 19 de marzo del mismo año, después de haber sido intervenido quirúrgicamente por espacio de 10 horas, a causa de chock hemorrágico y herida abdominal por proyectil de arma de fuego (fojas 37 y 56).

Para proferir auto de enjuiciamiento contra **CAMILO VALDESPINO AGRAZAL**, el Tribunal Superior en su auto encausatorio, motiva su decisión en la forma siguiente:

"Este tribunal considera que, aunque CAMILO VALDESPINO no es señalado como la persona que disparó contra LUIS IZQUIERDO, hay testimonios que indican que incitó y participó en su ejecución. La madre del occiso y CELIA FRANCIS han declarado que VALDESPINO amenazó de muerte a IZQUIERDO, hecho que expresa la intención delictiva. El propio VALDESPINO admitió que sostuvo una discusión con LUIS IZQUIERDO momentos antes del suceso. LUIS NURSE ha reiterado que, luego de dicha discusión, CAMILO VALDESPINO se retiró del lugar y regresó con los sujetos desconocidos que dieron muerte a IZQUIERDO. Según la ley penal, los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor el auxilio suficiente para cumplir sus propósitos, asumen el mismo grado de responsabilidad que el autor; VALDESPINO debe ser llamado a juicio por su complicidad en el crimen. En cuanto al autor del hecho, aún se desconoce su identidad; aunque la madre del difunto señaló a HÉCTOR BAXTER (A) "DON KING", lo hizo sobre un hecho oído a otros, que personalmente no le consta y que por ello no tiene ningún valor.

Se manifiesta en lo transcrito que "la madre del occiso y Celia Francis han declarado que VALDESPINO amenazó de muerte a IZQUIERDO hecho que expresa la intención delictiva." La señora RUFINA MORENO GARCÍA, madre de la víctima, declara en tres ocasiones distintas en estas sumarias. En la primera, de fecha 18 de marzo de 1992, dijo que a las dos de la mañana escuchó a su hijo que discutía con un joven de nombre Rey y otro de nombre Camilo, "después de eso le dije a mi hijo que entrara a la casa y se acostara a dormir, casi al pasar aproximadamente 15 minutos escuché una detonación y casi al instante llegaron avisando que a mi hijo un tipo que llegó con Camilo lo había tirado", agregando que "en el lugar de los hechos se encontraba mi señor de nombre **LUIS ALBERTO NURSE** y otro vecino de nombre **AARÓN** manifestaron que el sujeto de nombre CAMILO llegó con otros sujetos y uno de los que acompañaban a CAMILO fue el que disparó a mi hijo Luis."

En su segunda declaración, rendida el 11 de enero de 1993, 10 meses después de haber rendido la primera, RUFINA MORENO GARCÍA manifestó que se había enterado que **HÉCTOR VAXTER (a) "DON KING"** era la persona que había lesionado con arma de fuego a su hijo; que su hijo esa noche discutía con Rey; que Camilo se metió; que su hijo lo invitó a pelear, que entonces Camilo le dijo "voy y regreso y se fue", agregando que "al rato de yo haber escuchado eso yo salí a buscar a LUIS ENRIQUE, pero el no quiso entrar yo entré a la casa y como a los dos o tres minutos de haber entrado a la casa, escuché una detonación ..."

Cuando el agente instructor le pregunta si con anterioridad al hecho su

hijo había tenido problemas con CAMILO contestó que "yo me hubiera dado cuenta no, pero una joven que se llama Celia me dijo a mi que Camilo había dicho que mi hijo le caía mal y que lo iba a matar" y termina esta declaración afirmando que se había enterado que Camilo tiene problemas con la justicia, "dicen que tuvo que ver con un homicidio de un guardia de seguridad y que cuando era menor de edad él tuvo que ver con el robo de Marlboro."

Una tercera declaración rinde la señora RUFINA MORENO GARCÍA en este proceso el 26 de julio de 1993" (fojas 120) y en la misma indica que no conoce a HÉCTOR VAXTER (a) "DON KING", que en su casa le dieron un papel "con el nombre de él, quien dirían (sic) que había etr "corrijo) tirado a mi hijo" y cuando se le preguntó si tenía algo más que agregar expresó que "tres días antes de la muerte de mi hijo, CAMILO había dicho que en cualquier ratito se iba a llevar a mi hijo por los cachos".

Por su parte, la testigo, CELIA LUISA FRANCIS HEALIZ, quien declara a fojas 131 y siguientes afirma que se encontraba dormida el día en que se produjo el hecho, que conocía tanto a CAMILO como a LUIS ENRIQUE, que nunca tuvo conocimiento de problemas existentes entre ellos, "ellos se hablaban bien", que en una ocasión CAMILO "hizo un comentario de que el difunto dañaba la puerta del servicio de la vecindad, que le iba a dar bala, que no sabe porque hizo ese comentario, porque jamás vi problema entre ellos."

Estas dos declaraciones son las que le sirven de fundamento al Tribunal Superior para determinar la intención delictiva del imputado CAMILO VALDESPINO. En el caso de lo expuesto por la señora RUFINA MORENO GARCÍA se observa que en sus dos primeras declaraciones nunca afirmó que tres días antes de la muerte de su hijo CAMILO había dicho que "en cualquier ratito se iba a llevar a mi hijo por los cachos" y es de dudar fundadamente que lo hubiera dicho cuando en declaración anterior la propia testigo manifestó que no conocía de problemas existentes entre CAMILO y su hijo. Además, la imprecisión con que se hace esta afirmación, sin precisar cuándo, dónde y a quién dijo esta expresión y lo dispuesto por el artículo 907 del Código Judicial le restan la fuerza probatoria que le atribuye el Segundo Tribunal para señalarle intención delictiva al procesado CAMILO VALDESPINO AGRAZAL contra LUIS ENRIQUE IZQUIERDO MORENO, lo que igualmente ocurre con lo afirmado por la testigo CELIA LUIS FRANCIS, quien después de manifestar que conocía tanto a LUIS ENRIQUE como a CAMILO y expresar que no existía problema entre ellos y que se hablaban bien, dijo que CAMILO había comentado que "el difunto dañaba las puertas del servicio de la vecindad, que le iba a dar bala". La testigo ni siquiera afirma que ese comentario se lo hizo a ella y en todo caso de haberse hecho dicho comentario, tampoco constituiría una circunstancia de tal gravedad como para dar por sentada una intención delictiva en un sujeto, a menos que se den otros motivos que fundadamente pudieran llevar a establecer dicha intención.

Se afirma también en el auto de enjuiciamiento que "el propio VALDESPINO admitió que sostuvo una discusión con LUIS IZQUIERDO momentos antes del suceso".

La Sala ha leído la indagatoria del imputado y en ninguna parte de la misma hemos apreciado que hubiera admitido "que sostuvo una discusión con LUIS IZQUIERDO momentos antes del suceso y por el contrario, cuando en forma un tanto capciosa el funcionario instructor le preguntó "si el día del hecho, después que usted tuvo un cruce de palabras con el occiso, usted le manifestó a este que volvería y que al rato llegó con dos sujetos a donde se encontraba el occiso", el indagado responde "en ningún momento yo tuve cruce de palabras con el occiso, ya que el que hablaba era él. Cuando yo regresé de comprar las frituras y regresé solo no venía en compañía de nadie". No es cierto entonces, que el procesado haya admitido haber discutido con LUIS IZQUIERDO momentos antes del suceso.

Prosigue la motivación que se da en el auto de enjuiciamiento afirmando que el testigo LUIS NURSE reitera que CAMILO VALDESPINO se retiró del lugar "y regresó con los sujetos desconocidos que dieron muerte a IZQUIERDO."

LUIS ALBERTO NURSE SARGENT declara en dos ocasiones en este proceso.

Primeramente lo hace el 20 de marzo de 1992, fojas 11 y manifiesta que vio cuando el señor REY (REYNALDO CALLENDER HERRERA) discutía con el señor HENRÍQUEZ (Luis Enrique Izquierdo Moreno). "Luego vi que el sujeto CAMILO se acerca al lugar y el señor Enrique le manifiesta a este que si quería pelear, a todo esto CAMILO le manifestó a HENRÍQUEZ que él volvería, luego vi venir al sujeto CAMILO con dos sujetos más y que una vez cerca de HENRÍQUEZ éste le manifestó a HENRÍQUEZ que él volvería, luego vi venir al sujeto CAMILO con dos sujetos más y que una vez cerca de HENRÍQUEZ este le manifestó a HENRÍQUEZ tú me tienes que respetar y luego de escuchar esta frase oí una detonación, y después vi a Camilo y a uno de los sujetos salir corriendo del lugar de dónde había provenido la detonación." Agrega que sólo escuchó la detonación y que en el lugar de los hechos se encontraban tres personas y que "mucho antes de haber escuchado la detonación ya REY (Reynaldo Callender Herrera) se había ido del lugar."

A fojas 74, aparece la otra declaración rendida por LUIS ALBERTO NURSE SARGENT y en la misma afirma que REY (Reynaldo Callender Herrera) estaba como a 10 pies del occiso, Camilo como a cuatro pies y que después de REY estaba el muchacho que cargaba el arma y Camilo "no vi a más nadie". Afirma que vio a Camilo corriendo y en cuanto a REY manifestó que "no sé que se hizo."

Leídas estas dos declaraciones de LUIS ERNESTO NURSE apreciamos que no le hace cargo a CAMILO VALDESPINO AGRAZAL de haberle disparado a IZQUIERDO MORENO. El sólo afirma que escuchó la detonación y que otra persona, no CAMILO fue la que vio que portaba el arma. Sostiene en su primera declaración que REY (Reynaldo Callender Herrera) era la persona que discutía con LUIS ENRIQUE IZQUIERDO MORENO y que al acercase CAMILO, IZQUIERDO MORENO le dijo "que si quería pelear", lo que no parece lógico por cuanto que la discusión era con otra persona (con Reynaldo Callender Herrera (a) Rey) y poco creíble resulta lo afirmado por el declarante cuando expresa que CAMILO le manifestó que volvería y enseguida regresa con dos individuos más y uno de éstos lesiona mortalmente a IZQUIERDO MORENO y es poco creíble esta afirmación porque a la hora en que se produjo el hecho -aproximadamente a las dos de la mañana- localizar tan rápidamente a otra persona para que acepte disparar contra un tercero no pareciera una versión atendible.

Pero es que además, en estas declaraciones del testigo LUIS ALBERTO NURSE se dan marcadas contradicciones que le restan fuerza probativa a las mismas y así observamos que este testigo afirma que vio venir a CAMILO con dos sujetos más y que en el lugar de los hechos se encontraban tres personas y REY (Rey Callender) y en su segunda declaración manifiesta que aparte de Rey (Reynaldo Callender Herrera) se encontraban el muchacho que cargaba el arma y CAMILO, "no vi a más nadie"; afirma en su primera declaración que no vio el arma, que solamente escuchó la detonación y en cambio en su segunda declaración manifiesta que "cuando hicieron el disparo fue que pude ver que sí cargaban arma"; afirma que Rey (Reynaldo Callender) se encontraba presente y que con éste era la discusión y en esta misma declaración expresa que "mucho antes de haber escuchado la detonación ya Rey (Reynaldo Callender) se había ido del lugar y el propio Rey, en declaración de fojas 82 expresa que él se encontraba allí, "cuando se aparecieron dos muchachos de repente y en lapsos de segundos se escuchó la detonación y como yo veía la confusión, me fui."

En el auto en que el Tribunal Superior ordenó la ampliación de estas sumarias y en razón de que la madre del occiso señora RUFINA MORENO había manifestado que se enteró que un sujeto de nombre HÉCTOR VAXTER (A) DON KING era la persona que había disparado contra su hijo, se dispuso que a éste se le tomara declaración y se le tomara en reconocimiento en rueda de detenidos y por fotografía. Como nunca se pudo localizar a dicha persona, por las razones que se indican en fojas 131 y vuelta se practicó dicha diligencia de reconocimiento fotográfico y al presentarle al señor LUIS ALBERTO NURSE SARGENT los libros de fotografía y preguntarle si reconocía alguna de las personas que el día 18 de marzo de 1992 participaron en los hechos en que perdiera la vida LUIS ENRIQUE IZQUIERDO MORENO identificó al sujeto fichado con el número A-63705, que respondía el nombre de CAMILO VALDESPINO AGRAZAL.

Acerca de este reconocimiento fotográfico, se expresa que el reconocido

NURSE conocía muy bien a CAMILO VALDESPINO AGRAZAL desde antes de que se produjera el hecho investigado y basta tan sólo leer sus declaraciones para así asegurarlo, pues como lo dice Camilo "vive en la otra casa de a lado (sic) o sea de mi casa corrijo o sea en el otro edificio que está al lado del mío", lo que corrobora el propio Camilo cuando en su indagatoria expresó que conocía a NURSE por razones de que eran vecinos.

Por lo demás, se indica que no consta en este proceso que el imputado CAMILO VALDESPINO AGRAZAL tenga antecedentes penales y se observa que la fotografía en que se le reconocía tiene placa de fecha 20 de marzo de 1992, lo que presume fundadamente que le fue tomada en atención al caso presente y no obedece con vinculaciones ilícitas de hechos anteriores, como lo indica RUFINA MORENO de que "se decía que tiene que ver con un homicidio de un Guardia de Seguridad.

En su indagatoria (fojas 41 y siguientes) CAMILO VALDESPINO AGRAZAL niega su vinculación con el hecho investigado y después de señalar que conocía a LUIS ENRIQUE IZQUIERDO MORENO, que se llevaba bien con dicha persona, que nunca antes había sido investigado, acerca del hecho sucedido explica:

"Diga el indagado, dónde se encontraba el día dieciocho (18) de marzo, miércoles, del presente año, aproximadamente como a las dos de la madrugada? CONTESTÓ: Señor Fiscal, ese día como a las doce de la noche, ya pasadas yo me encontraba en una casa, en el balcón, en donde resido, la que queda en el Marañón, en compañía de una vecina de ahí mismo de nombre YAJAIRA y un amigo de nombre MANUEL GARCÍA, quien era compañero mío de Colegio, estábamos charlando; en el momento en que estábamos charlando se encontraba el occiso abajo de la casa en el patio interno de la casa, en compañía de otra (CORRIJO) en compañía de REY; ellos se encontraban libando licor; estaban cogiendo su droga y de repente ellos sostuvieron una discusión en la que el occiso le tiró una ropa a REY que la tenía en un gancho, se la tiró en el agua; mi compañero o sea mi amigo dice al occiso "ESTA MAL LA ACCIÓN", ya que como se encontraban (sic) juntos estaba mal; el occiso le contestó a mi amigo "TE VOY A METER UN GARNATÓN NO TE METAS EN ESO" y yo lo conocía que era violento; es más él se aproximó hacia nosotros subiendo y le estaba diciendo cosas a mi amigo; mi amigo en todo momento se quedó callado y yo le contesté "QUIQUE DEJA ESO YA ESTÁ BIEN, EL NO TE HA HECHO CASO" y el occiso me contestó "TU NO TE METAS PORQUE TAMBIÉN TE METO UN GARNATÓN A TÍ"; yo no le contesté en ningún momento nada y me dirigí hacia mi casa o sea mi cuarto, en compañía (sic) de mi amigo; ya la muchacha se había metido a su casa. Después el occiso se dirigió a la puerta de mi cuarto diciéndome que me iba a pegar; yo le dije a mi amigo (CORRIJO) mi amigo me dijo que ya era tarde que se iba; yo le dije que lo acompañaba porque yo iba a comprar unas frituras por ahí mismo; regresé y me senté en el puesto de venta de frituras de mi mamá a comerme las frituras que había comprado en el Restaurante FE y CONFIANZA; cuando yo me encontraba sentado ya el occiso y REY se encontraban afuera de la casa o sea del patio, estaban en el lado del puesto de frituras de la mamá del occiso que también vende frituras, yo estaba comiendo de espalda a ellos; ellos todavía seguían la discusión cuando de repente yo oí la detonación y corrí al frente del parque GHANDI y después me dirigí hacia mi casa."

Por su parte MANUEL GARCÍA JOHNSTON expone a fojas 46 lo siguiente:

"Diga el declarante, qué sabe usted acerca del incidente en el cual pierde la vida el joven LUIS HENRÍQUEZ? CONTESTÓ: Señor Fiscal, con respecto al incidente no le puedo decir nada ya que cuando eso pasó ya yo me había ido para mi casa. Lo que sí sé es que cuando me fui para mi casa porque era tarde CAMILO me acompañó hasta donde venden frituras en el cruce y él se compró unas frituras y se regresó, yo lo vi regresar con las frituras; él me dijo que se las iba a comer en el puesto donde la mamá vende frituras y de ahí yo me fui para

mi casa. PREGUNTADA: Diga el declarante, con qué persona se regresó CAMILO? CONTESTÓ: Señor Fiscal, él se regresó solo. PREGUNTADO: Diga el declarante si sabe qué día era cuando usted dice que CAMILO lo acompañó hasta donde venden frituras y qué hora aproximada era? CONTESTÓ: Señor Fiscal, creo que era un martes aproximadamente como a las doce de la noche o doce y media. PREGUNTADO: Diga el declarante, antes de usted de marcharse para su casa tuvo alguna conversación con CAMILO, en caso cierto, diga en qué lugar conversaron? CONTESTÓ: Señor Fiscal, sí conversé con CAMILO en el balcón de la escalera de la barraca donde él vive. PREGUNTADO: Diga el declarante, aparte de usted y CAMILO qué otra persona se encontraba con ustedes? CONTESTÓ: Señor Fiscal, además de nosotros se encontraba una vecina de nombre YAJAIRA. PREGUNTADO: Diga el declarante, si ese día llegó a presencia al occiso discutir con alguna persona, en caso cierto, diga lo que le conste? CONTESTÓ: Señor Fiscal, sí llegué a presenciar una discusión del occiso con un sujeto apodado "REY" porque el occiso le había tumbado una ropa que estaba planchada en el agua. Yo recuerdo que dije "ESTO ESTA MAL", entonces el occiso en forma violenta comenzó a insultarnos, pero nosotros no le hacíamos caso y nos metimos a la casa de CAMILO, nosotros lo estábamos ignorando. Cuando salimos de la casa de CAMILO para comprar las frituras el occiso estaba insistiendo en pelear, pero nosotros no le hicimos caso y nos fuimos a comprar las frituras."

REYNALDO ALBERTO CALLENDER HERRERA (A) REY quien declara a fojas 81 y siguientes cuando se le pregunta sobre el hecho ocurrido se expresó en esta forma:

"Diga el declarante los hechos detallados de los sucesos de los sucesos en donde perdiera la vida en forma violenta LUIS ENRIQUE IZQUIERDO MORENO, narre con lujo de detalles? CONTESTÓ: Señor Fiscal, el problema empezó ya que los dos, yo y LUIS ENRIQUE vendíamos cerveza ahí en la 3 de noviembre, ese día nos pusimos a tomar, pasó las horas y yo me fluí a la lavandería y traje dos pantalones cortos planchados de la lavandería, LUIS ENRIQUE quería que yo le prestara uno, pero como no se lo quise prestar, él se molestó y discutimos que yo no se lo iba a prestar. Después él se acordó que me había prestado unos zapatos y yo le presté unas zapatillas, de ahí él se puso bravo y me dijo que tenía que pagarle sus zapatos. Yo le contesté que como él se había quedado con mis zapatillas que se quedara con ellas, él se molestó y agarró los pantalones que yo tenía guindao y los hecho a la tina de lavar y abrió la pluma, los vecinos de arriba le gritaron a él que no fuera abusivo. Después el muchacho CAMILO le dijo que no fuera abusivo y él le contestó que bajara, el muchacho no le hizo caso. De ahí nos fuimos afuera y nos quedamos los dos ahí, conversando, después él se paró y se fue a un lado, hacia la parte de atrás de donde estábamos sentados, cuando se aparecieron dos muchachos de repente y en lapsos de segundos se escuchó la detonación, y como yo vi la confusión, me fluí. PREGUNTADO: Diga el declarante si usted conoce a las dos personas que llegaron al lugar de repente? CONTESTÓ: Señor Fiscal, no los conozco ...

Diga el declarante si se dio alguna situación especial cuando CAMILO VALDESPINO le gritó a LUIS ENRIQUE IZQUIERDO que él era un abusivo? CONTESTÓ: Señor Fiscal, cuando CAMILO le gritó que era un abusivo, LUIS ENRIQUE IZQUIERDO le contestó que bajara para darle puñete, pero él se quedó arriba en el balcón, me refiero a CAMILO, mientras nosotros nos fuimos afuera de nuevo."

Este testigo, que conoce a CAMILO VALDESPINO AGRAZAL, pues así lo manifestó en su declaración, indica que no conocía a las dos personas que sorpresivamente aparecieron en donde se encontraba en compañía del occiso y este mismo testigo ubica a CAMILO en lugar distinto al momento en que se produjo la detonación y de su declaración se concluye que exonera de toda

participación en el hecho a CAMILO, concordando en este aspecto con lo que tiene declarado el testigo MANUEL GARCÍA JOHNSTON.

El Tribunal Superior llamó a juicio a CAMILO VALDESPINO porque, "según la ley penal, los que toman parte en la realización del hecho punible o prestan al autor el auxilio suficiente para cumplir sus propósitos, asumen el mismo grado de responsabilidad que el autor; Valdespino debe ser llamado a juicio por su complicidad en el crimen."

Nuestro Código Penal, en sus artículos 39 y 40 respectivamente define lo que es el cómplice primario y el cómplice secundario y de lo que se deja expuesto en esta resolución y conforme a la sana crítica no apreciamos participación de Valdespino en ninguna de esas formas de complicidad ni tampoco como instigador del hecho y menos como autor material del mismo. No existe duda alguna en cuanto a que estamos en presencia de un hecho punible pero la norma jurídica exige además que exista "un medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno para (que haya lugar al encausamiento y no observamos en este proceso ese medio probatorio o los graves indicios que así lo justifiquen. El auto de enjuiciamiento debe estar fundado en derecho y sometido a ese proceso de valorización de las informaciones y pruebas recogidas con relación al hecho punible y a la vinculación que debe existir entre el mismo y la actividad o conducta del imputado, de tal forma que si no existe ese vínculo no procede la apertura de causa criminal, como es la situación que se da en el caso presente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de enjuiciamiento apelado y en su lugar SOBRESEE PROVISIONALMENTE a CAMILO VALDESPINO AGRAZAL, de generales conocidas en auto, con fundamento en lo que establece el artículo 2211, numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

APELACIÓN DE AUTO ENCAUSATORIO EN PROCESO SEGUIDO A OLIVITO AUGUSTO ALLEN, JEAN BARROWS DE SHARP Y REYNALDO SHARP BELLO, SINDICADOS POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALVARO BERNABÉ RICHARDS BETEGÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene las sumarias iniciadas por razón de la muerte de **ALVARO BERNABÉ RICHARDS BETEGÓN**, hecho ocurrido el 31 de julio de 1993 en la población de Loma Bonita, Cativá, Provincia de Colón y en el que están involucrados los señores **OLIVITO AUGUSTO SENIOR ALLEN, JEAN BARROWS DE SHARP y REYNALDO SHARP BELLO** quienes fueron llamados a juicio por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante auto de 25 de julio de 1994, como presunto responsable del delito de homicidio el primero y como responsables de homicidio en relación con el Capítulo V, Título II del Libro I del Código Penal los otros.

Contra la decisión antes mencionada, interpusieron recurso de apelación los señores SHARP, la que oportunamente fue sustentada por los defensores de

ambos. La decisión no fue recurrida por el imputado SENIOR ALLEN ni por la defensa de éste.

Corresponde a la Sala Segunda, por tanto, conocer de la impugnación únicamente en lo que respecta a la responsabilidad de los esposos SHARP, lo que se efectúa a continuación.

El Segundo Tribunal Superior, mediante auto de 25 de julio de 1994, visible a fojas 449 a 462 abrió causa criminal en contra de las tres personas antes mencionadas al considerar que:

"Es innegable entonces que fue **Olivito Augusto Senior** quien valiéndose de un arma de fuego le segó la vida a **Alvaro Bernabé Richards**, por el hecho de que supuestamente se había introducido en la casa de su hermana y se había hurtado cierta cantidad de joyas, a quien trataban de ubicar pese a que manifiestan haberle sacado una boleta de captura. Es igualmente innegable que por ese supuesto hurto hubo amenazas de muerte proferidas por los señores **Sharp** y **Senior** en contra del occiso. También hubo instigación por parte de **Jean** y **Reynaldo Sharp**, pues en un afán de justicia personal no sólo fueron con **Senior** a casa de **Richards** a buscarle, sino que también lo hacían al momento del incidente sangriento; al parecer, ellos lo mandaron a buscar".

A juicio del Tribunal el comportamiento de JEAN BARROW DE SHARP y REYNALDO SHARP justifica el enjuiciamiento de ambos, ya que acompañaron a SENIOR ALLEN cuando éste causó la muerte del occiso y previamente lo habían acompañado cuando los tres buscaban al fallecido y discutieron con la concubina del mismo.

En su impugnación la defensa de JEAN BARROW DE SHARP, en escrito visible a fojas 484-485, se muestra en desacuerdo con la decisión recurrida y al tiempo que pide se revise la situación de su patrocinada, solicita a la Sala se "dicte en su favor Sobreseimiento Definitivo toda vez que no existe una sola prueba en este expediente, que la señale ni como autora ni como cómplice de este lamentable hecho de sangre" (fs. 485).

Para fundamentar su impugnación, la defensora de la señora SHARP señala en su escrito lo siguiente:

**PRIMERO:** Mi patrocinada fue objeto de un hurto en su residencia por parte del hoy occiso **ALVARO BERNABÉ RICHARDS BETEGÓN**.

**SEGUNDO:** Puesta en autos por sus vecinos del ilícito, acudió como era natural, en compañía de su esposo y su hermano, a la casa de **RICHARDS BETEGÓN**, para recuperar sus pertenencias. Al no encontrarlo, ella y su esposo, optaron por regresarse a su residencia.

**TERCERO:** El hermano de mi patrocinada, continuó en la búsqueda y fué sorprendido por el hoy occiso, quien lo estaba esperando armado con un machete y un cuchillo.

**CUARTO:** **OLIVERO AUGUSTO SENIOR ALLEN**, hermano de mi patrocinada, fue agredido por el hoy occiso, quien lo atacó con un machete y en uno de los enviones que le mandó, tratando de esquivarle se resbaló disparándosele el arma de fuego que portaba e hiriendo de manera accidental a **RICHARDS BETEGÓN**.

**QUINTO:** Como se aprecia en el expediente, no existe ninguna prueba que señale participación alguna en este hecho de sangre de mi patrocinada ni de su esposo, quienes ni siquiera se encontraban presente al momento de ocurrir los hechos. Su única vinculación consiste en ser la propietaria de los objetos hurtados. Por lo que mal puede llamarse a juicio por complicidad en un homicidio, a



quien solo ha sido objeto de un hurto y le abriga el deseo de recuperar lo hurtado.

**SEXTO:** Mi patrocinada es una ciudadana ejemplar, que proviene de una familia decente, es esposa y madre de dos hijos, donde todos trabajan y este llamamiento injusto está afectando drásticamente no solo su precaria salud, ya que es una paciente diabética de alto riesgo, si no la estabilidad de toda la familia, que no puede concebir este infame Llamamiento a Juicio".

La defensa del señor Sharp, por su parte, en escrito visible a fojas 489-491, solicita "al Tribunal de Segunda Instancia, que revoque la Resolución Impugnada y en su lugar ordene un Sobreseimiento Provisional en favor del señor Reynaldo Sharp Bello" (fs. 490-91).

Los fundamentos del recurso de apelación apuntados por la defensa del procesado antes mencionado giran en torno a los siguientes aspectos fundamentales:

**"REYNALDO SHARP BELLO,** desde el momento de su detención y en su declaración Indagatoria; ha decidido colaborar con el agente instructor, relatando los hechos hasta su conocimiento. Manifiesta así mi representado, que nunca fué testigo presencial y mucho menos partícipes en la realización del hecho punible, por el cual se le ha llamado a responder a Juicio".

Como aspecto importante de su alegación, la defensa del procesado SHARP también alega que su patrocinado interpuso denuncia ante la Policía Técnica Judicial de Colón el 28 de julio de 1993, por el supuesto hurto sufrido en su residencia, hecho del que después reclamó responsabilidad al hoy fallecido.

Al analizar los argumentos expuestos por el Tribunal Superior en la decisión de 25 de julio de 1994, a la Sala le llama particularmente la atención la ausencia de motivación del auto recurrido, en lo que respecta a las razones que sirven de sustento para enjuiciar a los apelantes.

Los únicos argumentos expuestos por el Tribunal de primera instancia, ya han sido transcritos al inicio de esta resolución y, lamentablemente, de los mismos no se deduce claramente las razones que fundamentaron la decisión que, en cuanto a REYNALDO y JEAN SHARP, se revisa en esta oportunidad.

A juicio de la Sala, sin embargo, no existen argumentos válidos que justifiquen los enjuiciamientos impugnados.

Los únicos señalamientos directos en contra de JEAN BARROW DE SHARP y REYNALDO FRANCIS SHARP provienen de familiares del occiso. No cabe duda que los dos buscaban al hoy occiso antes del incidente que le costó la vida al señor ÁLVARO RICHARDS BETEGÓN, pero ello no es suficiente para enjuiciarlos como instigadores del homicidio cometido en perjuicio de éste último. Tampoco es suficiente para ese enjuiciamiento, que los señores SHARP hayan estado juntos a OLIVITO SENIOR ALLEN cuando se produjo el incidente en que perdió la vida RICHARDS BETEGÓN.

Tales testimonios, sin embargo, son contradictorios con los del cabo Jaime Espino (fs. 134-135), quien declaró ver al muerto con un machete y un cuchillo en las manos, cuando ocurrió el hecho y haber sólo visto al occiso y a su victimario cuando se produjeron los acontecimientos, pues estaba a unos veinticinco pies del lugar del incidente.

Las únicas vinculaciones que la Sala encuentra contra los recurrentes, emergen de las declaraciones de Solini Elida Scarlett Nash (fs. 8-11 y 67-70), quien era la concubina de ÁLVARO B. RICHARDS BETEGÓN y de la declaración de Karina Reefer (fs. 24-27), hermana de la anterior.

La primera de ellas, luego de relatar los intercambios de palabra con los

señores JEAN y REYNALDO SHARP, destaca amenazas que éstos profirieron contra su compañero; igual hace la joven Reefer quien señaló que JEAN DE SHARP le dijo que "los hijos de su hermana se iban a quedar sin padre" (fs. 27).

También consta en autos, la declaración de Deyanira Herrar, visible a fojas 224-227, quien vio los hechos cuando ocurrieron y mencionó que escuchó a Olivito Senior reclamarle a su hermana sobre lo ocurrido en los siguientes términos: "Esto es lo que tu querías" (fs. 227).

La Sala considera, no obstante, que de los señalamientos efectuados por la concubina del fallecido no surgen razones que justifiquen el enjuiciamiento de Jean de Sharp y Reynaldo Sharp, ni es suficiente para ello la declaración de Karina Reefer antes señalada.

La expresión que Karina Reefer le atribuye a Olivito Senior no puede ser entendida como prueba de la instigación que -se dice en el auto recurrido- se imputa a los recurrentes. Dicha expresión aunque fue dirigida por Senior a su hermana Jean Barrow de Sharp no es razón contundente para enjuiciar a ésta, ni mucho menos al señor Reynaldo Sharp, quien es ajeno a esta conversación.

Por otro lado, no puede desconocerse el contenido de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional que estaban cerca del lugar donde se produjo el incidente, ya que han declarado con objetividad y desapasionamiento, lo cual no puede decirse de Solini Scarlett Nash y Karina Reefer.

La Sala no puede pasar por alto las declaraciones de los señores ISMAEL ROBERTO BATISTE y JAIME OSPINO CÓRDOBA, agentes de la Policía Nacional, quienes se encontraban cerca del lugar de los hechos cuando estos ocurrieron.

Así, por ejemplo, el agente JAIME OSPINO en Informativo rendido ante la Policía Técnica Judicial el 2 de agosto de 1993 (fs. 15-16) y ratificado ante la Fiscalía Superior en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, que se efectuó el día 9 de febrero de 1994, que consta a fs. 296-305, relata que cuando ocurrieron los hechos no vio a nadie más en el lugar donde ocurrió el suceso, y señala el comportamiento de RICHARDS BETEGÓN al seguir a SENIOR ALLEN con un machete en la mano, levantar dicha mano hacia SENIOR y volver a hacerlo luego de efectuarse el primer disparo.

Los hechos antes expuestos, por tanto, permiten a esta Sala llegar al convencimiento que no estamos en presencia de la instigación que se atribuye a JEAN B. DE SHARP y REYNALDO SHARP.

La instigación como forma de participación criminal supone la convergencia plena entre el actuar del o los instigadores y la conducta del instigado, lo que debe quedar plenamente demostrado.

En este caso, sin embargo, no hay certeza en cuanto a dicha instigación, que está en duda por la forma en que se sucedieron los hechos. No puede afirmarse la instigación en cuestión por afirmaciones que hacen referencia a expresiones que se dice fueron proferidas por JEAN B. DE SHARP, pues las mismas pueden explicarse de diversas maneras.

Por otra parte, nada permite indicar la mencionada instigación por parte de REYNALDO SHARP hacia OLIVITO SENIOR, lo que justifica con mayor certeza una decisión a su favor.

Debe, por tanto, accederse a las peticiones formuladas por los defensores en los recursos de apelación examinados en esta oportunidad.

En virtud de todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria parcial del auto recurrido, SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a los señores JEAN BARROW DE SHARP y REYNALDO FRANCIS SHARP.

Quedan sin efecto las medidas cautelares impuestas en su oportunidad en contra de los prenombrados imputados.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PROCEDER DICTADO CONTRA EDGARDO ENRIQUE BARCASNEGRAS Y JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE JANEIRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 17 de marzo de 1994, abrió causa criminal contra Edgardo Enrique Barcasnegras y José Del Carmen Ramos Smith (a) "Ojito", como presuntos infractores del Capítulo I, Título I; Capítulo II, Título IV; Capítulo III, del Libro II del Código Penal, o sea, por los delitos de homicidio, robo y asociación ilícita para delinquir. Cabe advertir, que Ramos Smith también se le abrió causa criminal por los delitos contra la libertad individual e inviolabilidad del domicilio, previstas en los Capítulos III y V, Título II del Código Penal.

En el acto de notificación del auto encausatorio, anunciaron recurso de apelación el imputado Barcasnegras, su abogada defensora, licenciada Mireya Rodríguez Monteza y el defensor de oficio de Ramos Smith, licenciado Luis Carlos Arosemena.

La defensora de oficio del sindicado Barcasnegras discrepa de la resolución impugnada por considerar que "... no existe en el expediente prueba o señalamiento alguno que indique la participación de mi patrocinado en el Homicidio que se investiga" (f. 322). Como fundamento de su alegato plantea que "La no participación de mi patrocinado en el Homicidio quedó absolutamente establecida en la diligencia de reconstrucción de los hechos ... se determinó que el señor BARCASNEGRAS, nunca entró al local ... Lo anterior fue corroborado por el sindicado JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH ... cuando confiesa que ... BARCASNEGRAS, no tuvo nada que ver en esto ... fui yo, el Homicida que mato a la señora" (f. 322). Finalmente, la recurrente solicita que se ordene "... la declinatoria de competencia ... a la esfera circuital, donde corresponde a fin de que responda por los delitos de Robo y Asociación Ilícita para delinquir" (f. 323).

Por su parte, el defensor de oficio del imputado Ramos Smith, sostiene que su defendido no se apoderó de cosa mueble alguna. En ese sentido, señala que "... por causas independientes a él no se consumó la ejecución de este hecho. Es decir, que su actuar se enmarca dentro del artículo 45 relacionado con el artículo 186 del Código Penal, por lo tanto, debe ser llamado por Tentativa de Robo y no por el delito genérico de Robo" (f. 325). De otra parte, afirma el licenciado Arosemena que la acción ejecutada por su patrocinado consistió en una asociación ocasional para cometer un delito determinado, lo cual excluye la aplicación del tipo penal de asociación ilícita para delinquir (f. 326).

También sostiene el recurrente que Ramos Smith optó por ingresar a una casa y amenazar a sus ocupantes, ya que se encontraba completamente ofuscado y lo único que procuraba era escaparse de los agentes policiales (f. 327). Por último, solicita que el auto recurrido sea reformado y en su defecto se "... llame a juicio a mi defendido únicamente por el delito genérico de homicidio" (f. 327).

Corresponde a esta Sala, como tribunal de segunda instancia, decidir la alzada en cuanto a los puntos a que se refieren los recurrentes, en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 2428 del Código Judicial.

La causa guarda relación con el deceso de Concepción Vásquez de Janeiro quien, según las constancias procesales, murió a causa de varios disparos que le hiciera uno de tres sujetos que intentaban asaltar la "Joyería Miguel", ubicada en calle 16 Santa Ana, frente al antiguo Teatro Edison. El examen médico forense reveló que el cuerpo de la víctima presentaba tres heridas por proyectil de arma de fuego (f. 78-79) y que la muerte fue ocasionada por "HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO AL CORAZÓN" (f. 87).

En cuanto a los planteamientos que hace la defensora de oficio del sindicado Edgardo Barcasnegras, en el sentido que su defendido no participó en el homicidio que se investiga, la Sala considera necesario advertir que si bien Barcasnegras no efectuó los disparos contra la ahora occisa, ya que el imputado Ramos Smith, tiene por aceptada la autoría del homicidio, cuando señaló que "... fui yo el homicida que mató a la señora ..." (f. 221), existen elementos probatorios que evidencian su posible participación en la comisión del homicidio de Concepción Vásquez de Janeiro.

Según declaración de Edgar Efraín Martínez Palma "... se metieron en la joyería de nombre, MIGUEL después (sic) cuando JOSÉ DEL CARMEN RAMOS en compañía de EDGARDO BOCANEGRA se encontraban adentro ellos me manifestaron que me quedara en la parte de afuera de la joyería para vigilar. Luego escuche de tres (3) a cuatro dispros (sic) que venían de dentro de la Joyería MIGUEL ... no se porque ellos dispararon ..." (f. 50-51). Por su parte José Del Carmen Ramos Smith, quien es otro de los imputados en este negocio, manifestó que "... el único que llevaba arma era yo ... Pistola 380, como con 4 tiros ... yo dije, uno se queda afuera vigilando, en esta (sic) caso sería BARCASNEGRAS ..." (f. 56).

Los anteriores testimonios, ponen de relieve no sólo el consentimiento y contribución prestados por Barcasnegras, para facilitar la ejecución del hecho punible, sino también el conocimiento de que Ramos Smith portaba un arma de fuego, circunstancia que permitía prever como posible su utilización, a los fines de consumar el robo a la Joyería. En otras palabras, estos sujetos se asociaron con la intención de cometer un robo a mano armada, por lo que el resultado muerte, se configuraba como un suceso previsible para los partícipes de este hecho punible.

Por lo que respecta a la situación jurídica de José Del Carmen Ramos Smith, resulta pertinente indicar que su intención original era la de asaltar la joyería, tal como lo deja plasmado en su declaración indagatoria, cuando manifestó "... llegamos entre los tres al acuerdo (sic) de asaltar la misma" (f. 56). No obstante, si bien no se le encontró en su poder ningún objeto robado, se constata, según versión de Aurelio Janeiro Iglesias, co-propietario del lugar, que del referido establecimiento "desaparecieron unas prendas" (f. 135).

De otra parte, arguye el defensor de Ramos Smith, que "la acción ejecutada por los participantes fue una asociación ocasional para cometer un delito" (f. 326). Sobre el particular, la Sala observa que tanto Ramos Smith, Edgardo Barcasnegras como Efraín Martínez, se asociaron con el propósito de cometer una conducta ilícita. Conclusión que se deduce de la indagatoria realizada al sindicado Ramos Smith, quien afirmó "... vimos que la joyería MIGUEL estaba abierta; nos paramos en la esquina y planeamos como entrar a la misma; yo dije, uno se queda afuera vigilando, en esta (sic) caso sería BARCASNEGRAS y EFRAÍN entraría conmigo ..." (f. 56).

Finalmente, conforme las pruebas obrantes en autos, se observa que el sindicado Ramos Smith, luego de efectuar las detonaciones que le cegaron la vida a Vásquez de Janeiro, se introduce ilegalmente a una vivienda y amenaza a sus propietarias, con el objeto de facilitar su escapada.

Así, de acuerdo con Norma Judith Medina Arosemena "... seguí durmiendo

cuando en pocos minutos entró un muchacho y me amenazó con un arma diciéndome que no me moviera de la cama entonces cuando mi hermana iba a entrar al cuarto él se escondió detrás de la puerta ... nos dijo que si una de las dos hablaba nos iba a matar ..." (f. 42-43). De igual manera, Geovana Lisbeth Medina Arosemena expresó que "... cuando abrieron la puerta se encontraba un sujeto, el cual inmediatamente me apuntó y me dijo que entrara ... me dijo que me quedara quieta, mi hermana se encontraba en la cama acostada, y el sujeto nos dijo que me voy a esconder aquí y cómo me delaten las voy a matar ..." (f. 44-45).

Las citadas deposiciones, permiten colegir que Ramos Smith ingresó al inmueble de manera arbitraria e ilegal y sin la autorización expresa de Norma Judith Medina Arosemena y Geovana Lisbeth Medina Arosemena, propietarias de la morada. Aunado a esto, las privó de su derecho de libertad, en forma ilegítima y amenazante, con el empleo de su arma de fuego. De allí que esta Superioridad considere que el auto de llamamiento a juicio apelado ha sido dictado conforme a la realidad de los hechos y por ello debe ser confirmado en todas sus partes.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto del 17 de marzo de 1994, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual se abre causa criminal contra Edgardo Enrique Barcasnegras y José Del Carmen Ramos Smith (a) "Ojito".

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

APELACIÓN DEL AUTO ENCAUSATORIO, EN EL PROCESO SEGUIDO A BONIFACIO (JONHY BONI) HERNÁNDEZ LUQUE, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA ELVIRA LUQUE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en grado de apelación, ingresó a la Sala Segunda de esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a **JHONY BONY HERNÁNDEZ LUQUE** por el delito de homicidio en la persona de su madre **ROSA ELVIRA LUQUE DE HERNÁNDEZ**.

El medio de impugnación fue presentado por el defensor de oficio y al sustentar el mismo, dentro del período correspondiente (cfr. fs. 277-278), expresa su inconformidad con la resolución porque estima que las certificaciones médicas incorporadas a los autos indican que su defendido es inimputable y por ello debe ser sometido a un tratamiento psiquiátrico que le permita su recuperación y a la vez la defensa y protección de la sociedad. Concluye señalando que es del caso ordenar una ampliación para que otros peritos del Ministerio Público suministren los elementos de juicio suficientes para determinar, con certeza, si HERNÁNDEZ LUQUE tiene conciencia de la ilicitud de sus actos, por lo que solicita a la vez le sea aplicada una medida de seguridad de carácter curativo.

Al correrle traslado al representante del Ministerio Público, el Fiscal Segundo Superior mediante escrito de 31 de marzo de 1995, considera que desde el punto de vista procesal no cabe ampliación del sumario, pues en el mismo ya se practicó la que ordenó el Tribunal Superior y por otro lado, el dictamen psiquiátrico aportado a los autos a solicitud del Ministerio Público, establece

que JHONY BONY HERNÁNDEZ LUQUE es una persona normal, que no se puede incluir dentro de las previsiones de los artículos 24 y 25 del Código Penal y por lo tanto, es imputable.

El auto de 6 de febrero de 1995, mediante el cual se califica el sumario instruido con motivo del homicidio de la señora ROSA ELVIRA LUQUE DE HERNÁNDEZ, pondera todos los medios probatorios incorporados a la investigación y llega a la conclusión de que el mismo da mérito para proceder de conformidad a las exigencias establecidas en el artículo 2222 del Código Judicial, en virtud de que está plenamente acreditada la existencia del hecho punible y existen pruebas testimoniales que señalan a JHONY BONY HERNÁNDEZ LUQUE como la única persona que entró y salió de la residencia de la occisa minutos después de haber escuchado un grito y a tales declaraciones se une la del imputado cuando acepta que el día de los hechos le dio unos golpes a su madre.

Con relación a las tres solicitudes que hace la defensa, cabe señalar lo siguiente:

En cuanto a la ampliación del sumario, tal como lo apunta el representante del Ministerio Público, no es posible una segunda ampliación porque ya el Tribunal hizo uso de esta facultad mediante auto de 22 de noviembre de 1994 (fs. 235-237). Con relación a los nuevos dictámenes de médicos psiquiatras que revalúen las condiciones mentales del encausado, no debe perderse de vista que la fase plenaria le concede a las partes el derecho a aducir y presentar pruebas, no sólo de carácter ordinarias, sino también extraordinarias, hasta dos días antes de la fecha de audiencia, razón por la cual la aportación de estos elementos probatorios en la fecha de valoración del sumario no son indispensables.

Por último, en cuanto a la aplicación de medidas de seguridad en sustitución a la medida cautelar personal que se le aplicó desde el inicio de la investigación, por la naturaleza de las medidas solicitadas, que son de orden curativo, no es posible aplicar las mismas por la vía judicial sin la recomendación de un perito médico, y hasta la fecha, tal diagnóstico y sugerencia consecuente no se ha producido en el curso de este proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto encausatorio apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

APELACIÓN DEL AUTO DE PROCEDER EN EL PROCESO SEGUIDO A ELIX ABAD CASTILLO GONZÁLEZ, PACÍFICO CASTILLO GONZÁLEZ Y OTROS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ISMAEL DÍAZ PIMENTEL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto de 17 de febrero de 1994, abrió causa criminal contra Rafael González Arcia, Elix Abad Castillo y Pacífico Castillo González, como presuntos infractores del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Ismael Díaz Pimentel. En el acto de notificación, anunciaron recurso de apelación Elix Abad Castillo, Pacífico Castillo González y su defensor técnico, licenciado Jorge Gómez. Cabe advertir que este medio de impugnación sólo fue sustentado en tiempo oportuno por el licenciado Gómez.

La defensa técnica de Pacífico Castillo González manifiesta que su disconformidad con la resolución impugnada consiste en que no existen elementos probatorios, de los que resulten graves indicios contra su patrocinado. De otra parte, alega el licenciado Gómez que las primeras declaraciones indagatorias rendidas por su defendido son nulas, toda vez que fueron "... recogidas ilegalmente, sin el mínimo de garantías procesales ..." (f. 471). En ese mismo sentido, sostiene que las posteriores declaraciones de Pacífico Castillo González "... en el sentido de que no se encontraban presentes en la casa del occiso al momento de ser agredido este por la turba, adquiere el carácter de argumento de convicción plena al no ser reconocidos por la esposa e hijas del difunto ..." (f. 471).

También argumenta el recurrente que varias de las heridas punzo-cortantes que recibió el ahora occiso, fueron ocasionadas en la primera reyerta, pues "... ISMAEL DÍAZ P. venía de sostener una furiosa riña a golpes y botellazos con MELQUIADES VARGAS ..." (f. 471). Solicita finalmente que se revoque el auto recurrido y que en su defecto se decrete un sobreseimiento definitivo a favor de su patrocinado.

La Sala pasa a resolver el recurso interpuesto, sobre los puntos a que se refiere el recurrente, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales permiten determinar que en horas de la noche del 23 de diciembre de 1989, en la barriada 24 de diciembre, corregimiento de Tocumen, ciudad de Panamá, se suscitó un incidente en el cual resultaron involucrados Rafael González Arcia, Elix Abad González, Pacífico Castillo González, Melquiades Vargas e Ismael Díaz Pimentel, resultando herido de muerte este último, luego de reñir con Melquiades Vargas e inferirle heridas mortales con su arma blanca. El certificado de Defunción reveló que la muerte de Díaz Pimentel fue ocasionada por "a. SHOCK HIPOVOLÉMICO b. HERIDA PUNZO CORTANTE EN TÓRAX Y ABDOMEN" (f. 44).

Un análisis minucioso de los elementos allegados a las sumarias, permiten advertir que el tribunal a-quo fundamentó el encausamiento de **Pacífico Castillo González** con base en el testimonio que suministró el propio imputado al inicio de las investigaciones. No obstante, observa la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución judicial calendada 12 de marzo de 1991 "ORDENA se proceda a recibirle indagatoria a los señores PACÍFICO CASTILLO GONZÁLEZ, ELIS ABAD CASTILLO GONZÁLEZ Y RAFAEL GONZÁLEZ ARCIA ... diligencias que deben realizarse en la forma contenida en el artículo 25 de la Constitución Política Nacional y el artículo 2112 del Código Judicial" (f. 142), pues dicho mandato fue desconocido por el funcionario de instrucción, al momento que el investigado rindió su declaración indagatoria. Esta situación fáctica, permite colegir que la versión aportada por el sindicado Pacífico Castillo, visible de fojas 11 a 13, **carece de eficacia probatoria.**

Por otra parte, las principales deposiciones vertidas sobre los sucesos acaecidos el 23 de diciembre de 1989, no permiten comprobar la posible participación de Pacífico Castillo González en el homicidio de Díaz Pimentel.

Así, de acuerdo con María del Carmen Díaz Pimentel "... le cayeron encima como 5 o 6 personas todos hombres, de los cuales conozco a Uno, que se llama RAFAEL GONZÁLEZ ..." (f. 49). De igual manera, Lucía Díaz Sáenz de Madrid sostuvo que "... RAFAEL GONZÁLEZ ARCIA GRITABA a sus acompañantes, `MATEN A ESE HIJO DE PUTA ... le propinó tres (3) puñaladas a mi Papá ..." (f. 60). Finalmente, Margarita Sáenz de Díaz, cónyuge del finado, manifestó que "... logré ver a una distancia aproximada de tres metros (3 m) a tres personas y éstas son RAFAEL GONZÁLEZ ... ISMAEL ... y al señor FERMÍN PIMENTEL ..." (f. 237).

Si bien las declarantes sostienen que fueron varias las personas que atacaron a Díaz Pimentel, sus testimonios no permiten acreditar que el sindicado Pacífico Castillo González, tuvo un grado de participación en el hecho punible que se investiga, por el contrario coinciden en señalar a RAFAEL

GONZÁLEZ, como una de las personas que infiriera varias heridas al ahora occiso, con su arma blanca. Aunado a esto, se constata, conforme las diligencias de reconocimiento en ruedas de presos, que el imputado no pudo ser reconocido por ninguna de las personas que presenciaron el hecho de sangre (fs. 202, 204, 206).

Los anteriores argumentos permiten determinar que si bien ha sido comprobado el hecho punible, no existen elementos probatorios que **vinculen debidamente al imputado Castillo González** en el homicidio de Díaz Pimentel, por lo que es pertinente que se declare un sobreseimiento provisional con fundamento en el artículo 2211 numeral 2 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 17 de febrero de 1994, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de SOBRESER PROVISIONALMENTE a Pacífico Castillo González.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### AUTO CONSULTADO

CONSULTA EN EL PROCESO SEGUIDO A LUIS GUSTAVO NAVARRO NÚÑEZ Y DOMINGO ANTONIO CRUZ CASTILLO, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL IBARGUEN MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta ingresó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene el auto de 6 de febrero de 1995, dictado por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, en el cual se dicta sobreseimiento definitivo a favor de **LUIS GUSTAVO NAVARRO NÚÑEZ y DOMINGO ANTONIO CRUZ CASTILLO**, dentro de las investigaciones donde se investigó la muerte de **MANUEL FRANCISCO IBARGUEN MURILLO (a) "Colombianito"**.

La consulta se surte para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2481 del Código Judicial, debido a que Navarro Núñez y Cruz Castillo son funcionarios públicos, ya que se desempeñan como agentes de la Policía Nacional, tal como consta en los folios 79 y 80.

Examinados los antecedentes del caso, la Sala observa que la investigación se inició el 4 de enero de 1994, cuando producto de varios disparos perdiera la vida Manuel Francisco Ibarguen Murillo, como resultado de un operativo de profilaxis social llevado a cabo por la Policía del sector conocido como Curunducito, en Torrijos Carter.

Según la versión ofrecida por Luis Gustavo Navarro Núñez, encontrándose en el operativo, le dio la voz de alto a uno de los sujetos sospechosos que transitaba el área, éste se volteó inesperadamente y le efectuó disparos, por lo que el agente tuvo que utilizar su arma de reglamento, y a pesar de eso, seguía recibiendo disparos. Para protegerse se tiró al suelo, y su compañero de operativo pensó que estaba lesionado, por lo que éste salió en persecución del sujeto, quien seguía disparando. De esta manera Murillo resultó herido de muerte (fs. 27-30).



Esa versión es corroborada por Domingo Antonio Cruz Castillo, quien manifiesta que no sabe cuál de los dos ocasionó el disparo mortal a Murillo (fs. 31-33). Ambos funcionarios hacen énfasis en que los disparos efectuados por Murillo eran constantes y que respondieron con disparos porque sus vidas estuvieron en peligro.

La representante del Ministerio Público, Fiscal Segunda Superior, en su Vista Fiscal N° 198 de 25 de noviembre de 1994, solicitó que se dictara auto de sobreseimiento definitivo, al considerar que en el negocio se encuentra probada la causa de justificación cumplimiento de un deber legal contenida en el artículo 19 del Código Penal (fs. 81-85).

En el auto motivo de consulta el Segundo Tribunal Superior acoge ese criterio y sobresee de manera definitiva a los imputados, por considerar que actuaron en cumplimiento de un deber legal, causa de justificación que excluye el tercer elemento del delito.

La Sala llega a igual conclusión, es decir, que los agentes de la Policía Nacional deben ser sobreseídos de manera definitiva. Pero a ese convencimiento se llega por tras motivaciones legales distintas de las del Tribunal consultante.

De acuerdo a lo que se desprende de autos, consideramos que los agentes Navarro Núñez y Cruz Castillo actuaron amparados en la causa de justificación legítima defensa, consagrada en el artículo 21 del Código Penal, ello por cuanto consideramos cumplidos cada uno de los cuatro requisitos que la norma contiene, a saber:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el derecho. Hubo una agresión injusta de Manuel Francisco Ibarguen Murillo hacia los agentes del orden, agresión producto de la oposición de someterse a la autoridad.

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión. Tomando en cuenta que esa racionalidad guarda relación con la proporcionalidad del medio utilizado por el agresor, podemos afirmar que el medio utilizado por los agentes de policía fue racional.

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera. Esa imposibilidad es vidente, pues ante la utilización de arma de fuego por parte del atacante, quien efectuó varios disparos, no hubo otra posibilidad que evitar o eludir la agresión de la manera en que lo hicieron los agentes investigados.

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Obviamente quienes se defendieron de la agresión injusta fueron los agentes Navarro Núñez y Cruz Castillo. No consta en el expediente que éstos hayan provocado de manera suficiente a Ibarguen Murillo para que éste reaccionara de primera mano con arma de fuego, y de esa manera pusiera en peligro la vida de los agentes del orden y la seguridad.

La Sala debe hacer al Segundo Tribunal Superior una observación que ya ha sido hecha anteriormente, y es el hecho de que si la Constitución y el Código Penal no contemplan en sus normativas la pena de muerte, es imposible concluir que se causó la muerte a otra persona "en cumplimiento de un deber legal". En todo caso -ha dicho la Sala- debe analizarse la concurrencia de la legítima defensa, y al no concurrir ésta, lo indicado es proceder con la apertura de causa criminal (R. J. noviembre de 1994, p. 193.).

Dado que en el presente caso consideramos que los imputados actuaron en legítima defensa, procede confirmar el auto consultado, con la salvedad que queda anotada.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 6 de febrero de 1995, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con la salvedad de que el sobreseimiento definitivo se

dicta en virtud de la concurrencia de legítima defensa por parte de los imputados.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

SUMARIO SEGUIDO A HÉCTOR ADRIÁN APARICIO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GEORGE GUSTAVE GORDON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de **consulta**, conoce la **Sala Segunda, de lo Penal** de la **Corte Suprema de Justicia**, del Auto de 24 de noviembre de 1993 proferido por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial**, mediante el cual se **sobresee definitivamente** en favor de **HÉCTOR ADRIÁN APARICIO GONZÁLEZ, Agente de la Policía Nacional**, en el proceso penal levantado con motivo de la muerte violenta del señor GEORGE GUSTAVE GORDON, conforme a hecho ocurrido el día domingo 24 de mayo de 1992.

La **Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial** solicita al **Segundo Tribunal Superior de Justicia** el sobreseimiento definitivo del imputado en la presente causa penal, mediante Vista N° P. I. P. 166 de 19 de octubre de 1993, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"...

A. **ELEMENTOS DEL HECHO**

a) Se suscitó un intercambio de disparos, en el cual fue herido PEDRO ZAPATA DÍAZ.

b) Una patrulla persiguió a JORGE GUSTAVE GORDON por considerarlo supuesto actor de las lesiones.

c) En enfrentamiento con JORGE GUSTAVE GORDON, ante el aviso de su compañero FABIO CERCEÑO del ataque armado del que era objeto por la espalda, HÉCTOR APARICIO se ve obligado a usar el arma que portaba disparando previo grito de ALTO" (f. 101) ...

C- **ANÁLISIS DEL HECHO:**

Nos enfrentamos a la acción matar y al resultado muerte típicos elementos del homicidio; sin embargo para que el acto resulte delictual, debe haberse probado la intención, tener la total convicción de que el hecho producido por JORGE ADRIÁN APARICIO buscaba causar la muerte de GEORGE GUSTAVE GORDON.

La acción desplegada por APARICIO se produce a consecuencia de una agresión desarrollada a sus espaldas por GEORGE GUSTAVE GORDON sin provocación de su parte. La reacción ante la agresión se deriva, fundamentalmente, de la protección de su vida ante el peligro del inminente ataque. Esta violencia de GUSTAVE GORDON resulta antijurídica y la reacción, disparo de APARICIO se configura como rechazo al ataque que (sic), dirigido contra su cuerpo.

CH- **CONCLUSIÓN:**

Frente a las premisas detalladas, concluimos que los actos desplegados por JORGE ADRIÁN APARICIO GONZÁLEZ configuran la denominada LEGÍTIMA DEFENSA ya que de la acción se desprenden los elementos esenciales de la figura aludida:

- Calidad de la agresión.
- Simultaneidad de ataque y defensa y
- El carácter injusto de la agresión.

Si a esto unimos el hecho de que el agente JORGE ADRIÁN APARICIO GONZÁLEZ actuó en momentos que desplegaba cumplimiento de un deber, nos encontramos en condiciones de solicitar a ese Tribunal Superior que al decidir sobre el mérito legal del presente sumario, emita un auto de sobreseimiento definitivo, conforme lo normado en el artículo 2210, acapite (sic) tercero del Libro III del Código Judicial en concordancia con el Artículo 2202 del mismo cuerpo legal" (fs. 101 a 102).

El **Segundo Tribunal Superior**, luego de haber analizado los elementos probatorios allegados al proceso, externó el siguiente razonamiento:

"...

Conforme revelan los autos, el día 24 de mayo de 1992 la Fiscalía Auxiliar de la República fue puesta en conocimiento por la Policía Nacional de Juan Díaz que en la ciudad Radial se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, razón por la cual ese Despacho de instrucción dispuso efectuar el reconocimiento y levantamiento del cadáver. En esa diligencia se logró determinar que se trataba de GEORGE GUSTAVE GORDON cuyo cadáver se encontraba en posición boca abajo, con las piernas estiradas a un ángulo de 45 grados, los brazos abiertos, sosteniendo en su mano derecha una cuchilla automática marca stainless de fabricación china con cache de madera. Se consigna igualmente que el cuerpo inerte presentaba un orificio en la parte baja de la oreja derecha y un gran hueco en la parte de la nuca, destacándose el hecho que en uno de los bolsillos de la chaqueta que usaba GUSTAVE fue encontrada la cédula de identidad personal N° 8-152-524 a nombre de Valeriano Hernández Salas (fs. 1-2).

Consta a fojas 4-5 de investigación preliminar suscrito por los Detectives Luis A. Castellero y Luis A. Lasso, mientras que a fojas 6-11 y 46-47 se aprecian vistas fotográficas que revelan la forma en que fue encontrado el cadáver al momento de su levantamiento y las heridas que presentaba al momento de la disección anatómica. Igualmente reposa en el expediente el informe de comisión post-mortem suscrito por los detectives Enrique Rodríguez Díaz y Darío (sic) Serrud, en el cual se señala que el interfecto GORDON se encuentra reseñado en los archivos criminales de la Policía Técnica Judicial (fs. 15-17).

La necropsia practicada al cadáver de GEORGE GUSTAVE GORDON consigna como causas de la muerte: "A) CHOQUE HEMORRÁGICO B) HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CABEZA Y CUELLO." dicho deceso fue acreditado en autos mediante el certificado de defunción correspondiente (fs. 34-45 y 51).

En torno a ese hecho rinde declaración jurada FABIO CERCEÑO MORALES y manifiesta que a eso de las 10:30 a. m. del día 24 de mayo de 1992 s (sic) le hizo un llamado por radio para que brindara apoyo al Sargento Murillo y al Agente Aparicio, los cuales iban a efectuar una captura en el área de Ciudad Radial, Juan Díaz. Que aproximadamente al lugar pudo observar cuando un sujeto con algo que empuñaba en la mano iba para encima del Agente Aparicio, a quien previno gritándole 'Cuidado Aparicio . Dice finalmente escuchó en tono fuerte la voz de alto y enseguida un disparo de

arma de fuego (fs. 24-25).

JOSÉ GERARDO MURILLO CASTILLO, Sargento Segundo de la Fuerza Pública, también declara bajo juramento y explica que como a las 10:00 a. m. de la fecha de autos hacia ronda por Ciudad Radial en compañía del Agente Hector (sic) Aparicio, momentos en que recibió una llamada para que se presentara a Casa Miller de Concepción debido a que en ese lugar había una persona herida con arma de fuego en la región pubiana. Que fueron informados que el agresor residía en una casa de madera color verde, distinguida con el número 14, ubicada en la calle 4ª del sector, la cual ya ellos conocían. Sigue diciendo que una vez llegaron a la residencia señalada la rodearon y le solicitaron a los ocupantes que salieran con las manos en alto, pero desde adelante donde estaba escuchó una voz que diciendo `CUIDADO APARICIO , seguida de un disparo. Concluye diciendo que se fue a la parte trasera de la casa donde pudo observar a una persona del sexo masculino, de tez morena, de aproximadamente 32 años, acostado boca abajo empuñando una cuchilla en la mano derecha y a pregunta que hiciera sobre quién había efectuado el disparo, el agente APARICIO contestó que había sido él porque al parecer estaba distraído y el sujeto lo iba a agredir (fs. 26-27).

Por su parte HÉCTOR ADRIÁN APARICIO GONZÁLEZ al ser sometido a indagatoria relata que una vez llegaron a casa Miller en Concepción encontraron a un ciudadano herido en sus partes bajas, siendo informados por moradores del área sobre la descripción del autor del hecho y la ubicación de su residencia, dirigiéndose al lugar. Que rodearon la casa y el Sargento Murillo procedió a solicitarle al ciudadano por el alto parlante del patrulla que saliera, pero él que se encontraba en la parte trasera fue advertido por un compañero de apellido CERCEÑO quien le gritó `CUIDADO APARICIO y pudo ver entonces a un sujeto que con una cuchilla en la mano derecha se le iba encima, por lo que le dio la voz de alto y dado el hecho que no le quedaba otra alternativa por la proximidad del atacante le hizo un disparo con el fusil M-16 que portaba como arma de reglamento (fs. 29-32). En ampliación de su indagatoria HÉCTOR APARICIO señala a PEDRO DÍAZ ZAPATA como la persona lesionada por GUSTAVE GORDON el día de los hechos y consigna en el despacho instructor copia de informes que con relación a ese hecho rindieran él y otros miembros de la Fuerza Pública (fs. 61-67) ...

Ahora bien, una vez analizadas las constancias sumariales este Tribunal comparte con el Ministerio Público el dictado de un sobreseimiento definitivo a favor del imputado APARICIO GONZÁLEZ, pues resulta evidente que su actuación no sólo se dio en cumplimiento del deber sino que tuvo que ejercer la defensa legítima de su integridad física, ya que la intención de GUSTAVE era sin lugar a dudas la de lesionar al defensor del orden público. Por ello, como se ha dicho, debe sobreseérsele definitivamente con fundamento en el numeral 3 del artículo 2210 del Código Judicial y en base a lo dispuesto en el artículo 2481 de la misma excerta legal la decisión debe elevarse a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ser el favorecido un servidor público" (fs. 107 a 111).

Observamos primeramente, que el caudal probatorio recogido evidencia que el agente **APARICIO GONZÁLEZ** se encontraba prestando servicios en la fecha en la que se produjo el hecho -24 de mayo de 1992-, y siguiendo instrucciones que por radio le comunicaron sus superiores -como señala en el informe de 24 de mayo de 1992-, concurrió "... a concepción casa miller en apoyo de la ronda en esa (sic) area (sic) ya que en dicho lugar habia (sic) un herido de bala, al llegar al lugar me percate (sic) que dicho sujeto estaba herido cerca de lo (sic) genitales, en esos momentos los residentes del area (sic) nos informaron (sic) que ellos sabian (sic) quien (sic) habia (sic) sido el sospechoso y prosedieron (sic) a dar información de donde (sic) vivia (sic) y la misma fue

en la calle 4ª ciudad radial en una casa verde de madera, al lugar nos dirigimos en el patrulla N° 120 al mando del sargento 2° 10382 MIGUEL GONZÁLEZ y el cabo 2° N° 11147 AQUIEL VÁZQUEZ (sic), y el sargento 2° 2485 JOSÉ MURILLO, ..." (f. 65). También está acreditado que al llegar los agentes a ese sitio, la persona que con su actuar motivó la presencia de la policía, el prenombrado GEORGE GUSTAVE GORDON -según señala el agente FABIO CERCEÑO en su informe-, "... salio (sic) por la parte de atrás y se dirigia (sic) hacia (sic) donde se encontraba agachado el agente Aparicio en esos momento (sic) le grite (sic) que el sujeto hiba (sic) para encima de el (sic) ya que el agente aparicio (sic) no lo habia (sic) visto (sic) dicho sujeto tenia (sic) un cuchillo en su mano derecha y se le avalanso (sic) al agente aparicio (sic) ..." (f. 67). Cabe señalar que de inmediato el agente **APARICIO** procedió a hacer el llamado de "ALTO", y ante el caso omiso que el sujeto le hizo a dicho agente, éste respondió al ataque con el arma de reglamento: Fusil M-16, con los resultados fatales que da cuenta esta investigación.

La actuación del agente **APARICIO**, quien concretamente fuera la persona que hiciera los disparos, respondiendo al ataque con arma blanca -un cuchillo con hoja de aproximadamente 3 pulgadas- que le hacía el hoy difunto, puesto que éste lo iba a agredir con la cuchilla que tenía en su mano derecha, se encuentra amparada dentro de la causa de justificación consignada en el artículo 21 del Código Penal denominada legítima defensa. Observa la **Corte**, que concurren de manera inobjetable los requisitos señalados en el artículo mencionado, que dice:

"ARTÍCULO 21: No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende".

La **Sala Segunda** de la **Corte Suprema**, por su parte, nada tiene que objetar a la Resolución consultada, toda vez que efectivamente ha quedado acreditado en el proceso que el actuar del señor **HECTOR ADRIÁN APARICIO GONZÁLEZ** carece de antijuricidad, habida consideración de lo señalado en el texto del aludido artículo 21, en concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo legal, que dice:

"ARTÍCULO 19: No comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho".

Y en este caso el agente de la **Policía Nacional** implicado no sólo obra en cumplimiento de un deber legal sino que incluso, ejercitaba un legítimo derecho, cual es el de salvaguardar su propia vida. Por lo tanto, la actuación del agente se encuentra amparada dentro de las causas de justificación consignadas en el Título II, Capítulo II del Código Penal, pues no existe duda alguna que en el cumplimiento de sus deberes como servidor público, en protección de bienes legítimamente tutelados, se vio obligado a actuar en la forma en que lo hizo en un acto de defensa personal, razón por la cual procede la confirmación de la Resolución consultada.

Por otro lado, a fojas 68 a 73, constan en el expediente los documentos referentes a la sustracción del dinero, que fue incautado durante la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia del occiso **GEORGE GUSTAVE GORDON**. En razón de esto, deben enviarse las copias pertinentes al **Ministerio Público** para que se investigue la pérdida de dicho dinero.

Por consiguiente, la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PRIMERO: CONFIRMA en todas sus partes el Auto consultado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en cuya parte resolutive se SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE a HÉCTOR ADRIÁN APARICIO GONZÁLEZ, por la muerte del señor GEORGE GUSTAVE GORDON de generales conocidas en el proceso; y SEGUNDO: ORDENA que se envíen las copias pertinentes al Ministerio Público, para que se investigue lo relacionado a la pérdida del dinero incautado en diligencia de allanamiento a la residencia del interfecto GEORGE GUSTAVE GORDON.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RICAURTE SOTO BARSALLO, POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE SABINO J. SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene el recurso de casación promovido por la abogada defensora del señor **RICAURTE SOTO BARSALLO**, quien ha sido condenado a la pena de cuatro meses de prisión como responsable del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de **SABINO J. SÁNCHEZ**, a fin de resolver la admisibilidad del mismo.

Se trata de un recurso de casación promovido en contra de la resolución de 25 de enero de 1995, por medio de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la resolución N° 131 de 29 de noviembre de 1994, por medio de la cual la Juez Segunda del Circuito de Coclé, Ramo Penal impuso al prenombrado SOTO BARSALLO la pena de cuatro meses de prisión y negó la sustitución de la pena.

En contra de la decisión del Tribunal Superior oportunamente anunció recurso de casación la defensora de oficio del Circuito de Coclé y lo formalizó en escrito visible a fs. 110 y siguientes.

Para decidir la admisibilidad del recurso, la Sala debe examinar si se reúnen o no los requisitos que para tal fin establecen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, lo que se hace a continuación.

La Sala observa que estamos en presencia de un auto dictado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial por medio del cual se confirma el dictado por un inferior que negó la sustitución o reemplazo de la pena privativa de libertad impuesta al señor RICAURTE SOTO BARSALLO, lo que hace inadmisibles este recurso.

No estamos en presencia de una sentencia en segunda instancia que se impugna en casación sino de un auto que resuelve una cuestión accesoria o incidental que no admite recurso de casación.

La Sala no puede pasar por alto que el Tribunal Superior ha admitido y remitido a esta Superioridad un recurso de casación que es manifiestamente improcedente, pues dicho auto no es de aquellos contra los que se puede recurrir en casación según se desprende del contenido del artículo 2435 del Código Judicial.

Los autos que deciden la concesión o negación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de la misma sólo admiten el recurso de apelación, por lo que es inadmisibles el presente recurso de casación.

Por todo lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

CASACIÓN EN LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO 3-E DE HUERTA SANDOVAL, Y DE MERCEDES VALDÉS, CONTRA VÍCTOR VERGARA Y SANTANDER VERGARA ARTOLA, POR LOS DELITOS DE ESTAFA, HURTO Y APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO 3-E** de Huerta Sandoval y del señor **MERARDO VALDÉS**, ha formalizado recurso de casación penal contra el auto de 11 de octubre de 1994, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de 4 de julio de 1994, por medio de la cual el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, no admitió la acusación particular promovida por las personas antes mencionadas contra los señores VÍCTOR VERGARA y SANTANDER VERGARA.

El recurso de casación promovido por el apoderado de los acusadores se formalizó oportunamente y recae sobre el fondo.

Para resolver la admisibilidad del recurso propuesto, la Sala observa que el recurrente ha formalizado una impugnación en casación que no cumple con los requisitos exigidos para la misma.

Por una parte se observa no ha utilizado la denominación "historia concisa del caso" que exige el acápite a, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial, al tiempo que utiliza como causal la "Infracción de normas sustantivas de Derecho por falta de aplicación que ha influido en lo dispuesto en la Resolución Recurrída" (sic).

Lo antes expuesto obligaría a la Sala a no admitir el recurso, si bien es cierto que podría ordenarse la corrección del mismo.

A juicio de la Sala, sin embargo, este recurso no debe ser admitido bajo ningún concepto.

Cuando se trata de un auto, proferido en segunda instancia por un Tribunal Superior, que niega la admisión de una acusación particular sólo se admite el recurso de casación cuando la resolución jurisdiccional haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado no constituye delito o que el acusador no tiene facultad para acusar, lo que no ha ocurrido en este caso.

Tanto en primera como en segunda instancia no se ha admitido la acusación

particular propuesta por defectos formales del escrito de formalización de la misma, lo que impide que tal decisión de segunda instancia pueda ser revisada por medio de la casación.

Si el auto recurrido no hubiera admitido la casación por considerar que el hecho no constituía delito o que el acusador no tenía facultad para acusar el recurso sería procedente y debiera admitirse, lo que no ocurre en esta ocasión.

Por otra parte, la Sala debe señalar que cuando se impugna en casación la no admisión de una acusación particular debe utilizarse como causal invocada la prevista en el numeral 6 del artículo 2435 del Código Judicial, que es el texto expreso de la ley que puede tenerse como quebrantado.

Debe quedar claro, por tanto, que no proceden recursos de casación contra autos que no admiten acusaciones particulares cuando los mismos se fundamentan en defectos formales que tienen que ser subsanados por el recurrente, ya que ello no implica una infracción de la ley que pueda ser examinada por esta Superioridad al conocer el recurso extraordinario de casación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el licenciado Orlando Carrasco Guzmán en nombre y representación de la Asociación de Copropietarios del Edificio 3-E de Huerta Sandoval y del señor MERARDO VALDÉS, en esta causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.  
 Secretario Ad-Hoc

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME MANZOO Y SAMUEL FIGUEROA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE RAMIRO ALONSO CORTEZ Y DE RAFAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José del C. Murgas, actuando en representación de la firma forense MURGAS Y MURGAS, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 20 de julio de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial y, en su lugar, se condena a Jaime Manzoo a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 3 años, por el delito de robo cometido en perjuicio de Ramiro Alonso Cortez.

Corresponde a la Sala pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto. Para tales efectos, se procede a examinar las dos causales invocadas por el recurrente.

En cuanto a la primera causal, se observa que el recurrente invoca únicamente el artículo 186 del Código Penal como disposición legal infringida. Ahora bien, si la primera causal aducida es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, resulta incongruente que se invoque solamente la infracción de una norma sustantiva, cuando también se debió alegar la infracción de normas procesales en materia probatoria. Otra anomalía que a este respecto advierte la Sala consiste en que el casacionista aduce que el artículo 186 del Código Penal ha sido violado "en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 295), concepto de infracción que es extraño al



catálogo previsto en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, el cual indica claramente que la sentencia de segunda instancia puede ser infractora de la ley sustancial en concepto de violación directa, interpretación errada de la ley e indebida aplicación.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente sostiene que la sentencia atacada infringió los artículos 30 y 38 del Código Penal, "de **manera directa** en concepto de **indebida aplicación**" (f. 298). Sobre el particular la Corte considera que los argumentos que explican el concepto de la infracción de los artículos 30 y 38 del Código Penal no se compadecen con la causal alegada, ya que el casacionista arguye sobre la responsabilidad penal del sentenciado, cuando sólo debió referirse a la forma de su participación en el hecho delictivo. Por otra parte, el recurrente afirma que los artículos 30 y 38 ibidem, han sido infringidos **simultáneamente** por violación directa y por indebida aplicación, conceptos de infracción que son totalmente distintos.

Como quiera que las disposiciones legales aducidas tanto en la primera como en la segunda causal no han sido identificadas correctamente, queda entonces comprobado que el libelo de casación no cumple con el requisito previsto en el literal c, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial, lo que conduce a la inadmisión del recurso presentado.

Por lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 20 de julio de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el licenciado José del C. Murgas, actuando en representación de la firma forense Murgas y Murgas, apoderada judicial de Jaime Manzoo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

CASACIÓN EN PROCESO SEGUIDO A PASTOR GONZÁLEZ BUSTAMANTE, LUIS ALBERTO CEDEÑO TREJOS Y OTROS POR APROPIACIÓN INDEBIDA, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO EN PERJUICIO DEL BANCO DE COLOMBIA, S. A. SUCURSAL DE CHITRÉ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Edwin Raúl Herrera Cedeño, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Herrera, en representación de los señores **PASTOR GONZÁLEZ BUSTAMANTE y ROSA AMELIA PÉREZ DE GONZÁLEZ**, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, proferida el 27 de octubre de 1994 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en virtud de la cual se reformó la sentencia de primera instancia en el sentido de aumentar la pena a González Bustamante y confirmar la impuesta a la señora Rosa Pérez de González.

Por cumplidos los trámites de reparto y de fijación en lista del negocio, a fin de poner en conocimiento de las partes el ingreso de este proceso a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, corresponde resolver la admisibilidad del recurso presentado.

Antes de proceder al examen del escrito de formalización de este recurso extraordinario, el Tribunal de casación, con base en lo dispuesto por el

artículo 100 del Código Penal, se ve impelido a revisar los cómputos cronológicos a partir de la comisión y consumación de los hechos punibles investigados, con el propósito de establecer si se ha producido el fenómeno procesal extintivo de la acción penal, en lo que respecta a la situación de PASTOR GONZÁLEZ BUSTAMANTE.

Tal como se desprende de las constancias de autos, los delitos investigados de apropiación indebida, asociación ilícita y destrucción de documentos privados se iniciaron en 1978 y concluyeron en noviembre de 1985, generando las figuras de pluralidad delictiva en las modalidades de delito continuado en lo que se refiere a la apropiación indebida y de concurso real o material, con relación a los otros hechos delictivos. Vistas así las cosas, el auto encausatorio de 27 de febrero de 1991, dictado después de transcurridos cinco años y tres meses de iniciado el sumario, adquirió la virtualidad jurídica de interrumpir el proceso de prescripción de la acción, que para estos casos es de seis años, según lo dispone el artículo 93 del Código Penal. Por ello, la sentencia del a quo, fechada el 21 de diciembre de 1993 y la del Tribunal Superior de fecha 21 de octubre de 1994, están dentro de los términos idóneos de perseguibilidad y punibilidad de los hechos punibles investigados.

Sin embargo, en el presente caso, se registra una particularidad que salta a la vista y es que la autoría y participación criminal de tracto sucesivo, plantea la intervención de algunos sujetos en todo el trayecto de la continuidad delictiva, mientras otros sólo participan en un lapso debidamente individualizado. En el caso del señor Pastor González Bustamante, tal cual consta en el expediente, éste trabajó con el Banco de Colombia -que es el sujeto pasivo o víctima de los delitos patrimoniales- en el lapso comprendido entre 1972 hasta 1980, año en el que fue forzado a presentar renuncia por haber autorizado un sobregiro sin facultad para ello y sin contar con el visto bueno de sus superiores. El señor González Bustamante participó con otros empleados del banco en la elaboración y manejo del doble juego de tarjetas a los cuentahabientes, maniobra delictiva que produjo una lesión patrimonial al Banco de Colombia por el monto de B/.591,440.00, cuya acumulación por desviación de fondos fue detectada durante el período comprendido entre 1978 a noviembre de 1985.

Como se expresó antes, González Bustamante sólo trabajó en el Banco de Colombia hasta 1980 y por tanto no se le puede hacer responsable de los dineros y acciones delictivas consumadas con posterioridad a esa fecha. De allí que si bien la denuncia criminal presentada en diciembre de 1985 lo involucraba legítimamente en la investigación realizada, su encausamiento en 1991 y su condena en 1993, aumentada en 1994 por los Tribunales del conocimiento de la causa penal, en lo que respecta a su persona, adolecen del error de no considerar en su momento las normas que regulan la prescripción de la acción penal y los principios de favorabilidad al reo, ya que en 1991 ya habían transcurrido diez años y meses de su separación del banco.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación presentado, la Sala constata que se trata de una resolución penal de segunda instancia, dictada por razón de hechos punibles cuya penalidad permite recurrir en casación y que la formalización del recurso al igual que su anuncio, fueron presentados oportunamente.

Con relación a las exigencias formales que deben concurrir en el escrito presentado, se observa que la historia concisa del caso no se ajusta a lo preceptuado por la ley y la doctrina de la Sala segunda en esta materia. En lo que se refiere a la causal de fondo invocada, si bien la misma ha sido enunciada correctamente, los motivos que le sirven de sustento hacen referencia constante a elementos probatorios que no fueron valorados por el Tribunal, incurriendo así en una confusión conceptual, ya que la no valoración de una prueba incide en la otra causal probatoria que establece el artículo 2434 del Código Judicial, la cual es "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Otro defecto del escrito se aprecia al explicar el concepto de la infracción, pues si bien en el enunciado de cada artículo mencionado como

infringido se dice que su violación es directa por omisión, al explicar el concepto de la infracción se cae en la impropiedad de señalar que el Tribunal incurrió en error de derecho por indebida aplicación de la ley, lo que demuestra una absoluta confusión o desconocimiento del sentido y alcance de lo que significa una violación directa por omisión y lo que es una aplicación indebida de la norma.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL en lo que se refiere a la participación de Pastor González Bustamante en los delitos investigados y no admite el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 27 de octubre de 1994, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Fundamento legal: artículo 194, 242, 93 y 1000 del Código Penal y artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GODFREY MC. LEARLY POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada Rosario de Brandao anunció recurso de casación contra la sentencia del 3 de mayo de 1994, la cual confirmaba el fallo del 3 de diciembre de 1993 proferido por el Juez Décimo Quinto del Circuito de Lo Penal mediante el cual se declaraba responsable a su defendido **GODFREY ANTHONY MC. LEARY** y se le condena a cumplir la pena de **SESENTA Y TRES MESES DE PRISIÓN** por un delito contra La Salud.

El Tribunal Superior, procediendo de acuerdo al contenido del artículo 2441 del Código Judicial procedió a examinar, si la resolución recurrida era susceptible de la interposición del mismo, si fue interpuesto oportunamente y por persona hábil, remitiéndolo finalmente a esta Instancia.

El artículo 2443 del Código Judicial señala cuales son los requisitos que deben cumplirse para que sea viable la admisión de un recurso de casación, siendo uno de ellos que el recurso haya sido interpuesto en tiempo.

De acuerdo al contenido del artículo 2440 del Código Judicial el término para formalizar el recurso de casación será de quince días que comenzarán a contarse desde el día en que queda legalmente notificada la providencia por medio de la cual el Tribunal Superior concedió el término.

Observa la Sala que en el presente negocio a fojas 172 del expediente reposa un edicto que fue fijado el día 28 de julio de 1994 y desfijado al día siguiente tal y como lo señala la ley. A fojas 181 al pie del recibido del escrito de formalización presentado por la recurrente se dejó constancia que el escrito se recibió fuera del término a insistencia de parte.

Considerando que el término para la presentación del escrito de formalización del recurso de casación fue debidamente notificado y que el período para su formalización venció el día 22 de Agosto de 1994 porque el día 15 de agosto no se laboró en ninguna oficina pública de la Provincia de Panamá

por ser un día feriado, puesto que se conmemoraba la Fundación de la Ciudad de Panamá, los términos procesales fueron suspendidos ese día, por consiguiente la formalización del recurso fue realizada oportunamente.

Dilucidada la situación referente a la formalización oportuna del recurso, procede pasar a examinar el escrito de casación con la finalidad de determinar si el mismo reúne los requisitos legales exigidos para su admisión. Observa el Magistrado Sustanciador que el recurrente ha cometido algunos errores en su formalización.

Del análisis realizado a la luz del artículo 2443 del Código Judicial, se aprecia que en la historia concisa del caso, el casacionista realiza una amplia exposición de los hechos, esbozando argumentos que no se ciñen a los lineamientos que deben seguirse en la estructuración de esta sección, los cuales deben ser expuestos de manera objetiva, lacónica y precisa de tal forma que se expongan los antecedentes del caso y se haga énfasis en los cargos de injuricidad atribuidos a la resolución proferida por el tribunal **ad quem**. Además, incurre en una contradicción al plantear uno de sus argumentos, puesto que lo expuesto no se ajusta a la realidad plasmada en el expediente, ya que el procesado se declaró confeso y arrepentido en la audiencia celebrada.

Respecto a la causal invocada, la casacionista confunde las causales, ya que invoca dos causales en una cuando en su escrito hace alusión a una causal única.

Siguiendo nuestro examen, apreciamos que al desarrollar la parte del recurso concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción incurre nuevamente en el error de confundir las causales que permiten accionar ante la Sala Penal a través del recurso extraordinario de casación, ya que al alegar como causal la violación directa de la ley sustancial, tiene que atender al principio de que esta forma de violación sólo puede darse por omisión o por comisión.

En virtud de lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, DISPONE que el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Rosario de Brandao a favor de su defendido Godfrey Mclearly, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de 3 de mayo de 1994, permanezca en Secretaría por el término de cinco días a efectos de que el interesado realice las correcciones de los errores señalados en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO MENDOZA, CLEMENTINA CRUZ JAÉN Y FELICIANO DE LA ROSA ORTEGA (A) "COLÓN", POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 23 de junio de 1994, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal de Casación, admitió el recurso extraordinario presentado por el licenciado **ALCIDES ZAMBRANO**, Defensor de

Oficio del Circuito Judicial de Los Santos, en su calidad de representante judicial de **FELICIANO DE LA ROSA**, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 16 de marzo de 1994, en virtud de la cual confirma la sentencia condenatoria que le impone a su defendido: cinco años de prisión y tres años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

En traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días, dicho despacho del Ministerio Público, mediante Vista N° 6 de 18 de enero de 1995 emitió su opinión, trámite que permitió fijar la audiencia oral el 26 de abril del año en curso.

Firmada el acta de audiencia y presentados los alegatos por escrito, al tenor del artículo 2446 del Código Judicial, procede expedir la resolución de fondo sobre el recurso extraordinario presentado en este caso.

#### **ANTECEDENTES DEL CASO**

El 12 de noviembre de 1991, según consta en autos, la Personería Municipal del Distrito de Chitré, a solicitud de la PTJ, realizó un allanamiento en la residencia de una persona conocida con el apodo de "Colón" quien residía en la Barriada de Santa Rita. Al practicar dicha diligencia encontraron varios frascos y sobres con polvo blanco que resultó ser cocaína en la cantidad de 280.0 gramos. Aunque la casa allanada resultó ser la vivienda de Ramiro Mendoza Rodríguez y su señora Clementina Cruz Jaén, ambos negaron conocer la existencia de esa sustancia ilícita y señalaron a Feliciano de la Rosa Ortega (a) Colón como la persona que era huésped temporal en su casa con motivo de las festividades del 10 de Noviembre en la Villa de Los Santos y a quien frecuentaban personas extrañas a todas horas. Aunque se dictó auto encausatorio contra los tres, en la sentencia de primera instancia se absolvió a los señores Mendoza Rodríguez y Cruz Jaén y se sancionó penalmente a Feliciano De la Rosa Ortega con fundamento en las pruebas aportadas a los autos, entre ellas, los testimonios de las personas que le dieron albergue.

#### **LA CAUSAL DE FONDO INVOCADA**

Se menciona como única causal de fondo, la prevista en el párrafo final del numeral primero del artículo 2434 del Código Judicial, o sea, el "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustantiva y ha influido en la parte resolutive de la sentencia".

La enunciación de la causal es correcta y se ajusta tanto al texto legal como a las orientaciones complementarias hechas por la jurisprudencia a través de los años.

#### **LOS MOTIVOS**

El recurrente fundamenta la causal invocada a través de tres motivos, los cuales serán examinados posteriormente, pero que se refieren a la valoración de la prueba testimonial y documental que aparece en autos.

#### **LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO**

El casacionista cita tres artículos del Código Judicial y uno del Código Penal, esto es, los artículos 896 numeral 2, 770 y 904 del Código de Procedimiento y el 260 del Código Punitivo Nacional.

#### **LA OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA**

Tal como se anotó antes, el Jefe del Ministerio Público externó su opinión sobre el recurso de casación presentado por la defensa del Señor Feliciano De la Rosa, mediante su vista N° 6 de 18 de enero de 1995, en la que comienza por señalar que la casual invocada no se ha producido en virtud de que la impugnación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos en que se puede producir este tipo de causal, por razón de que no se trata de un caso en

que el Tribunal dio a la prueba un valor que no le es reconocido por la ley, tampoco se produjo el supuesto de que el juzgador no le otorgó a la prueba el valor que la ley le atribuye y no estamos ante un caso de admisión de pruebas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. En igual forma rechaza los motivos señalados por el recurrente y en cuanto a las disposiciones legales infringidas objeta el artículo 896, en virtud de que no se trata de una norma que establezca valor probatorio alguno.

Respecto al artículo 770 citado, sostiene que la sentencia impugnada no violó tal norma, pues el informe anónimo fue debidamente corroborado en la realidad con la práctica de la diligencia de allanamiento en la casa donde se informó que se vendía droga.

Por último, sobre el artículo 260 del Código Penal, el Procurador General de la Nación sostiene que no se pudo producir su violación por el Tribunal Superior, pues su aplicación fue correctamente ajustada a la realidad procesal del caso y por razón de la causal invocada, resulta impropio alegar como concepto de la infracción su indebida aplicación.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Durante la fase de la audiencia oral, el casacionista en su primera intervención reiteró cada uno de los puntos contenidos en el escrito de formalización del recurso de casación, otorgándole mayor importancia al hecho de que la residencia allanada no era propiedad de su defendido y que su presencia fue de tipo circunstancial. Insistió en que el Tribunal había incurrido en un error de valoración de la prueba testimonial, pues los señores Ramiro Mendoza y Clementina Cruz Jaén habían sido encausados como sindicados y sus inculpaciones fueron tomadas como plena prueba, ajenas a los principios de sana crítica.

Para una mejor decisión del caso es indispensable establecer si los motivos que le sirven de fundamento a la causal de fondo invocada, están debidamente acreditados en autos. Sobre el primer motivo, que guarda estrecha relación con el segundo, se dice que el Tribunal al apreciar las deposiciones hechas por Ramiro Mendoza y Clementina Cruz no tomó en cuenta las contradicciones en que incurrió el primero y la ausencia de imputación directa contra De la Rosa Ortega, pues ambas declaraciones coinciden en señalar que ellos deducen que fue el sujeto apodado "Colón" quien trasladó esas sustancias a su residencia aprovechando su hospitalidad y en momentos en que ninguno de los dos estaba en casa porque atendían otros compromisos laborales fuera de ella.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, si bien es cierto que el artículo 896 numeral 2 del Código Judicial orienta al juzgador sobre las declaraciones con carácter de sospechosas por vínculos de parentesco, en la sentencia impugnada este argumentado fue sopesado y se le relacionó con otros medios de convicción aportados.

En lo que se refiere al artículo 904 del Código de Procedimiento, ya la Sala se ha pronunciado sobre el sentido y alcance de esta norma, en el sentido de que no se trata de un principio valorativo en particular sobre un medio probatorio sino en todo un sistema que contiene reglas de apreciación basadas en el conocimiento científico de las disciplinas jurídicas y del razonamiento lógico.

Sobre el artículo 770 que obliga al juzgador a respetar los requerimientos formales y las solemnidades que son propios de los actos y contratos en general, señalando que el Tribunal Superior al dictar la sentencia confirmatoria de la condena impuesta a su defendido le dio valor a un informe anónimo tramitado por vía telefónica, que no se ajusta a un elemento de convicción objetivo con idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible. Sobre este punto, en autos consta que esa información anónima generó dos diligencias: una vigilancia estacionaria en las cercanías de la casa denunciada y posteriormente un allanamiento que permitió incautar 280 gramos de cocaína en el interior de la vivienda.

Lo anterior nos indica que la sentencia censurada no se fundamentó en la llamada anónima sino en la diligencia de allanamiento y el examen de laboratorio que dictaminó la clase y cantidad de sustancia ilícita decomisada para los efectos de acreditar el hecho punible, mientras que la responsabilidad penal se apoyó en la presencia del sentenciado como huésped en la casa allanada, su vinculación a personas desconocidas que lo frecuentaban a diferentes horas del día y de la noche, sus entradas y salidas llevando bolsas o cartuchos y su evasión primaria de la investigación al no regresar a la casa de su excuñada a recoger sus pertenencias. Como se puede apreciar, el Tribunal no pudo violar el artículo 770 mencionado en la medida en que no fue aplicado.

Por último, en lo que respecta al artículo 260 del Código Penal, cabe anotar que si no se ha establecido la infracción de las normas de valoración probatoria, menos aún puede resultar violentada la norma sustantiva penal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AMÍLCAR SAMUDIO VEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO CAFETERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Lesbia Berrios de Rosenau, apoderada judicial del Banco Cafetero (Panamá), ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra auto de 3 de octubre de 1994 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional, confirma la decisión de 23 de enero de 1994, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial que declara extemporánea la querrela que interpusiera la citada entidad bancaria contra Amílcar Samudio Vega.

El libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, invoca como única causal la estipulada en el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial a saber: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

A los fines de determinar si la casacionista ha invocado adecuadamente la causal, resulta destacar el argumento empleado por la recurrente, en el sentido que el auto atacado **"desconoce flagrantemente el mandato legal** que regula la venta de bienes dados en prenda agraria por el deudor, sin el consentimiento del acreedor, ya que, **la regulación especial no establece término perentorio para la presentación de la querrela** (primer motivo)". En ese mismo sentido, la recurrente sostiene que la querrela que interpuso, por razón de que Amílcar Samudio incurrió en los delitos que sancionan la "venta de bienes dados en prenda agraria a un acreedor", no puede ser sometida por analogía a las reglas generales que regulan la apropiación indebida (segunda causal) (fs. 151-152). Finalmente, la casacionista sostiene que los artículos 5 y 195-B del Código Penal han sido infringidos por "comisión" y por "omisión, respectivamente (f. 152).

Luego de analizar el libelo de casación, la Sala considera que las

disposiciones legales alegadas como infringidas por la recurrente (arts. 5 y 195-B del Código Penal), no se compadecen con la causal aducida, puesto que ninguna de esas normas sustantivas, permiten deducir que de manera "expresa", es decir, en sentido claro y de manera literal, indican que los delitos contra los bienes dados en prenda, no requieren para su persecución, de la formalización de la querrela dentro de los términos establecidos en el artículo 1978 del Código Judicial.

Siendo así, esta Superioridad estima que la causal aducida no se compadece con los preceptos legales señalados como infringidos, situación que no permite la admisibilidad del presente recurso de casación en el fondo.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Lesbia Berrios de Rosenau, apoderada judicial del Banco Cafetero (Panamá), contra auto de 3 de octubre de 1994 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES  
 (fdo.) HUBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario  
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

=====

CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A DAMARIS CUMBRERA NAVAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: HUBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Claribel Jiménez Peralta, actuando en su condición de defensora de oficio suplente de Damaris Cumbreira Navas, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 25 de enero de 1995, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial modifica la sentencia de 16 de noviembre de 1994, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, en el sentido de Condenar a Damaris Cumbreira Navas a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, por el delito de traspaso de sustancias ilícitas.

El examen del libelo permite comprobar que el recurso ha sido interpuesto contra sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

La Sala pasa a examinar si el recurso ha sido concedido con la observancia de los requisitos que establece el artículo 2443 del Código Judicial. En esa dirección, se observa que el libelo de casación no cumple con el requisito referente a la historia concisa del caso, toda vez que la recurrente presenta una historia del caso pero en la misma no se expone, de forma sucinta y clara la situación jurídica ocasionada por la resolución jurídica que se impugna, por el contrario realiza un relato detallado de los hechos que dieron existencia al juicio, lo cual dificulta conocer en qué consiste la infracción de la ley.

Por otra parte, la casacionista pretende invocar varias causales de fondo, sin embargo sólo cita una, que es la consagrada en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial "que se refiere a que la sanción impuesta no corresponde a las circunstancias que modifican la responsabilidad de la imputada" (f. 360); causal que viene fundamentada en tres motivos.



En cuanto a las disposiciones legales infringidas, vemos que la recurrente indica como violados los artículos 44, 56, 60 y 66 del Código Penal. No obstante, se advierte que la explicación que ofrece el recurrente sobre el concepto de infracción de las normas que aduce como infringidas no guarda relación con los motivos ni con la causal que invoca.

Así, para explicar el concepto de la alegada infracción del artículo 56 del Código Penal, era necesario que la recurrente explicara el concepto de la infracción, ya sea por violación directa, interpretación errada o por indebida aplicación, lo que a este propósito hace es afirmar que la norma ha sido violada: a) "en concepto de indebida aplicación", b) "en concepto de inobservancia" y c) "de manera directa por falta de aplicación" (f. 362-363), conceptos de infracción elaborados de manera deficiente, por lo que resultan extraños al recurso de casación, de modo que la falta de una correcta mención del concepto impide hacer un juicio de valor.

Como quiera que el recurso de casación en el fondo carece de las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, resulta inadmisibile el recurso que se pretende formalizar.

En razón de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada Claribel Jiménez Peralta en representación de Damaris Cumbreira Navas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO  
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA PATROCINIA VALENCIA NARANJO O ALICIA GARCÉS DÍAZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, después de constatar el vencimiento del término de lista del presente negocio, conforme a lo normado por el artículo 2443 del Código Judicial, ha remitido el proceso para resolver sobre su admisibilidad.

En primer lugar, el Tribunal de Casación corrobora las aseeraciones contenidas en el auto de 6 de abril de 1955, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando señala que la resolución de segunda instancia objeto de este recurso extraordinario, es susceptible de casación; que la persona que lo anunció y formalizó está dotado de legitimación activa y que tanto el anuncio como la formalización del recurso, se produjeron dentro de los términos establecidos por la ley, esto es, que se cumplió con el requerimiento de oportunidad.

En cuanto al aspecto formal del escrito presentado, en el mismo aparece la historia concisa del caso, en la que el casacionista sintetiza los puntos relevantes del proceso y el vicio que le atribuye a la sentencia impugnada. Con relación a la causal de fondo invocada, el recurrente señala la violación directa de la ley sustancial, causal que consagra el numeral 1º del artículo 2434 del Código Judicial.

Para fundamentar el recurso, se anotan siete motivos, debidamente numerados, no obstante, el contenido de los mismos es totalmente incoherente

con la causal, pues en todos los motivos se hace mención a las pruebas que constan en el proceso y a la apreciación que de ellas hizo el Tribunal en la sentencia censurada. Tal redacción de los motivos deviene en impropiedad en materia de casación, ya que esta causal, tal como lo sostiene la doctrina más difundida y la jurisprudencia nacional, solo procede en los casos en que el Tribunal ha llevado a cabo la estimación probatoria de los hechos de manera correcta, pero al decidir la causa o excluye la norma aplicable al caso o aplica la que es correcta, pero desconoce el derecho que la misma consagra esto significa que los motivos básicos de esta causal no pueden referirse a la valoración de orden probatorio.

En cuanto a las disposiciones que se expresan como infringidas y el concepto de dicha infracción, salta a la vista el hecho de que entre ese articulado supuestamente violado por la sentencia de segunda instancia, aparecen los artículos 563, 2157 y 2192 del Código Judicial, cuando la causal de fondo conocida como "violación directa de la ley sustancial", tal como lo señala el tratadista Calderón Botero cuando se invoca esta causal se excluyen las leyes adjetivas de carácter procesal. En ese sentido, dicho autor aclara: "para definir lo que es norma sustancial y norma formal, es preciso acogerse a la concepción finalista de la ley, y, según su designio, hay que aceptar que la primera constituye el objeto jurídico de la segunda, porque esta es el instrumento mediante el cual aquella se realiza. La premisa, exacta en su formalización, permite deducir que ambas categorías de normas se encuentran en evidente relación de medio a fin. Luego su diferencia específica se expresa por el sentido teleológico de la norma formal y por el sentido inmanente de la norma sustancial" (Casación y Revisión en materia Penal, 2ª ed. Bogotá, 1985, p. 71).

Los defectos anotados son de fondo y al tenor del párrafo final del artículo 2443 del Código Judicial, no dan lugar a la admisión de este recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado en este negocio penal.

Fundamento legal: artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### IMPEDIMENTO

SOLICITUD DE DESAPREHENSIÓN DE BIENES FORMULADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL YICHOI MU Y DE MÓNICA MICHELLE NEWMAN ROJAS, CON RELACIÓN A PROCESO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES** manifestó impedimento para conocer de la solicitud de desaprehensión de bienes formulada por el licenciado **GUILLERMO SALAZAR**, en representación de **VÍCTOR MANUEL YICHOI MU Y DE MÓNICA MICHELLE NEWMAN ROJAS**, dentro del proceso contra la salud pública (drogas) que se le sigue a éstos.

La manifestación de impedimento se da en los siguientes términos:

"En virtud de que en el presente caso de desaprehensión de bienes formulada por el Licenciado GUILLERMO A. SALAZAR, apoderado de Víctor Manuel Yichoi Mu y de Mónica Michelle Rojas, en relación con el delito contra la Salud Pública, debo declararme impedido para actuar en la misma, por el grado de parentesco (cuarto grado de consanguinidad) existente entre el apoderado Salazar y el suscrito, vista la advertencia en el numeral 1 del artículo 749 del Código Judicial.

Al momento de calificar el impedimento, la Sala Penal considera que el mismo es conducente, por lo que a efectos de alejar cualquier duda sobre la imparcialidad que debe caracterizar cada una de las actuaciones judiciales de esta Corporación y sus integrantes debe ser declarado legal.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES y DESIGNA al Magistrado que está en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA GONZALO MANUEL GONZÁLEZ RIVERA, Y OTROS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE BONILLA ARBOLEDA, LEÓN TEJADA, EDGARDO SANDOVAL, ISMAEL ORTEGA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del 17 de Marzo de 1995 esta Sala al resolver incidente de nulidad presentado en las sumarias seguidas contra MANUEL GONZÁLEZ RIVERA y otros por el delito de homicidio en perjuicio de Jorge Bonilla Arboleda, León Tejada y otros declaró la nulidad del auto de llamamiento a juicio proferido contra **GONZALO MANUEL GONZÁLEZ RIVERA "CHALO"** y ordenó la ampliación del sumario en el sentido de notificar al sumariado según el procedimiento que corresponde.

Con posterioridad a este pronunciamiento el Segundo Tribunal Superior de Justicia al advertir algunas imprecisiones solicitó la aclaración de lo resuelto por esta Corporación, considerando que la misma era susceptible de dicha medida debido a que no se había ejecutoriado, al encontrarse pendiente de realizar las debidas notificaciones.

Tal y como manifiesta el Juzgador a quo, el auto de llamamiento a juicio proferido contra Gonzalo Manuel González Rivera ya había sido confirmado por esta Sala anteriormente bajo la ponencia del Magistrado Fabián Echevers. Con posterioridad a ello, el Tribunal del conocimiento procedió a efectuar las notificaciones del auto encausatorio correspondientes, realizando a su vez aquellas que procedían mediante edicto y declarando en rebeldía a las personas cuyo paradero se desconocía, encontrándose entre ellos Asunción Gaytán, Gonzalo González y Evidelio Quiel.

Considera la Sala que, en efecto es oportuna la solicitud de aclaración

interpuesta por el Magistrado Sustanciador dentro del presente proceso, con relación al fundamento práctico de la resolución del 17 de Marzo de 1995, toda vez que al tratarse de un incidente tramitado en cuadernillo separado y dado la extensión y complejidad de las piezas que reposan en autos, (II tomos) esta superioridad actuando de buena fe y dando por ciertas las aseveraciones expresadas por el petente a fojas 3 del escrito de incidente de nulidad, que constituyeron una falacia en cuanto a que Gonzalo González no había sido declarado en rebeldía, procedió a declarar nulo el llamamiento a juicio, sin percatarse que el Tribunal de conocimiento ya había realizado las notificaciones correspondientes y en autos consta que el día 11 de Febrero de 1993 se dictaron las declaratorias de rebeldía, diligencias que aparecen a fojas 4233 y 4238, razón por la cual cabe enmendar la decisión, pues su apoyo no se compadece con la realidad procesal por lo que cabe que se prosiga la fase plenaria de acuerdo a lo que proceda según la legislación procesal penal que regula la materia.

Por tanto, La Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACOGE la aclaración presentada por el Magistrado Sustanciador y ENMIENDA el auto de 17 de marzo de 1995 en el sentido de mantener la resolución de 17 de Abril de 1995 no solo contraría lo principios de economía procesal si no que conllevaría la reiteración de una diligencia y un trámite debidamente cumplido, que no tiene basamento jurídico alguno y ORDENA la prosecución del juicio ya que la fase legal y práctica del incidente de nulidad presentado no se adecúa a la verdad histórica que recoge el expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR ARCADIO PINTO SANTAMARÍA, REO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BARTOLO DÍAZ MORALES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

ARCADIO PINTO SANTAMARÍA actuando en su propio nombre, presentó escrito en el que se propone y sustenta recurso extraordinario de revisión contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se le condenó a la pena de 17 años y medio de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de **BARTOLO DÍAZ MORALES**.

Afirma el peticionario en su escrito que "se encontraba en la Comunidad de San Valentín (Barú) en compañía de hermanos **EDILBERTO PINTO**, fallecido, **CARLOS PINTO y ADÁN SANTAMARÍA** en una fiesta cuando salió a relucir una riña entre el hoy occiso y mis hermanos resultando éste muerto de dos pedradas", "que el interfecto murió de dos pedradas solamente, como así lo certificó el médico forense del Ministerio Público, cabe destacar que únicamente intervinieron una o dos personas nada más y como así aparece a fojas del expediente, a pesar de esta coincidencia se nos condena a los cuatro hermanos a 17 años y medio de prisión."

El artículo 2050 del Código Judicial establece:

"Ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de

oficio en forma alterna, para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor."

Conforme a la normativa transcrita, es del caso proceder al nombramiento de un Defensor de Oficio en favor de **ARCADIO PINTO SANTAMARÍA**, a fin de determinar eficazmente su situación procesal, en razón de que, como ya lo ha expresado la Sala con anterioridad en casos similares, el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario de impugnación sometido a requisitos formales que deben ser examinados estrictamente antes de su admisión.

Por ello, la SALA SEGUNDA PENAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE remitir copia autenticada del escrito presentado al Director del Instituto de Defensoría de Oficio para que asuma la representación de **ARCADIO PINTO SANTAMARÍA** en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
 (fdo.) OSCAR ARAÚZ  
 Secretario Ad-Hoc

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### SENTENCIA APELADA

APELACIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO SEGUIDO A **VENANCIO RODRÍGUEZ**, ARGENTINA FLORES DE **ATHANASIADIS** Y **YOLANDA FERNÁNDEZ ZEQUEIDA**, POR HOMICIDIO EN PERJUICIO DE **DEMETRIO ATHANASIADIS**. MAGISTRADO PONENTE: **CARLOS E. MUÑOZ POPE**. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial remitió a la Sala Segunda de lo Penal el expediente que contiene la sentencia condenatoria de 14 de octubre de 1994, en la que se condenó a **ARGENTINA FLORES DE ATHANASIADIS** al cumplimiento de la pena principal de 14 años de prisión y a **VENANCIO RODRIGUEZ** al cumplimiento de la pena principal de 16 años de prisión, y a ambos les fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el homicidio cometido en perjuicio de **DEMETRIO ATHANASIADIS**, toda vez que la misma fue apelada por la apoderada legal de Flores de Athanasiadis y por la defensora de oficio Rodríguez.

Al revisar los aspectos formales referidos a la tramitación del recurso de apelación, la Sala observa que se ha incurrido en una omisión, ya que de los escritos de apelación sustentados por las recurrentes, no se le corrió traslado al representante de la acusación particular para que presentara sus objeciones, ya que, como se observa en el folio 2070, de ambas sustentaciones solamente se le corrió traslado al Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Esa omisión debe ser subsanada, ya que de no ser así, se atentaría contra el principio del contradictorio. Por esta razón, y dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2301 del Código Judicial, se ordena que se reponga el negocio, para lo cual debe declararse nulo todo lo actuado a partir del folio 2075 y ordena que se le corra traslado de los recursos de apelación al licenciado Genarino Rosas, apoderado legal de la acusación particular.

En virtud de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA la nulidad de lo actuado a partir del folio 2075 y ORDENA la devolución del expediente a fin de que se lleve a cabo el trámite de traslado de los escritos de sustentación de las apelaciones interpuestas contra la sentencia

de primera instancia a la acusación particular.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.  
Secretario Ad-Hoc

=====  
=====

HERIBERTO PALACIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER IZAGA CHÁVEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala el expediente que contiene el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de Marzo de 1993 por medio de la cual se Declara Responsable a HERIBERTO PALACIOS por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de JAVIER IZAGA CHÁVEZ y se le condena a cumplir la pena de DIEZ AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN y contra la adición del 17 de junio de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El recurso fue interpuesto por el licenciado Luis Carlos Arosemena en su condición de defensor público del encartado Heriberto Palacios Díaz.

El argumento esgrimido por la acusación particular en su escrito de sustentación, no puede ser considerado por esta Sala, puesto que al momento de ser notificado de la Resolución de fecha 17 de junio de mil novecientos noventa y tres no anunció recurso de apelación contra la misma. De tal forma que no es dable a esta instancia pronunciarse sobre la sustentación de un recurso que no ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Por otra parte el representante de la defensa encaminó la sustentación del recurso en que a su representado le fue aplicada una circunstancia agravante, cuya imposición considera discutible, expresándose de la siguiente manera:

"Para establecer tal condena de prisión, el tribunal a quo le aplicó al inculpado la pena base discrecional de 8 años de prisión más una tercera parte, lo que aumentó a 10 años y 8 meses, por cuanto consideró que existía una circunstancia agravante de abuso de superioridad en detrimento de la víctima," pues no sólo se conformó con ampararse con uniforme de funcionario del orden público, sino que utilizó su arma de fuego reglamentaria ... Argumento este discutible porque PALACIOS DÍAZ se encontraba de ronda aquel fatídico día cuando escuchó los silbatos, y de la deposición testimonial última de su compañero, el señor CHÁVEZ GUERRERO se colige que al momento de la detención se formó una discusión y se insultaban. HERIBERTO PALACIOS DÍAZ no va en búsqueda del difunto porque lo conocía o si lo había planeado, sino que en ejercicio del papel que desempeñaba esa noche, de garante del orden social, sale en búsqueda de la persona que utilizó el silbato, sinónimo para ellos de solicitud de ayuda, y se encuentra con estos muchachos que estaban bromeando en plena madrugada."

Por otra parte atacó también al fallo recurrido un aspecto del desarrollo del proceso, señalando así:

"El 17 de junio de 1993 el Segundo Tribunal Superior de Justicia dicta una resolución que se adiciona a la sentencia del 22 de Marzo de 1993, como consecuencia del incidente promovido por la acusación particular. Este escrito de incidente nunca se me da en traslado,

como contraparte del acusador, nunca se me entregó copia del mismo por el término de tres días, lo que viola el debido proceso, toda vez que se incumple con lo normado en el artículo 693 y 2276 del Código Judicial."

Expuestas las alegaciones de la parte apelante, se procede a resolver el fondo del negocio.

La Juzgadora consideró que el encartado abusó de sus condiciones de superioridad en detrimento de la víctima como emerge de las declaraciones de los testigos ABDIEL ARIEL IZAGA VALDEZ (fojas 36-37), EMPERATRIZ TUÑÓN ATENCIO (fojas 132-134), ESTEBAN CHÁVEZ GUERRERO (fojas 181, 183), ARIEL OMAR DELGADO MORÁN (fojas 189-190), los cuales coinciden en señalar que el occiso no portaba armas y no ejecutó ninguna acción que ameritara el empleo de la fuerza por parte del Sargento Palacios a través del uso del tolete o algún tipo de amedrentamiento con su arma de reglamento. Todo lo cual lleva a esta Sala a coincidir con el razonamiento allegado por la juzgadora en la sentencia apelada.

En cuanto al argumento sostenido por el apelante de que no se le dio traslado como contraparte del acusador en el incidente de daños y perjuicios promovido por éste y que jamás se le dio copias, violando el debido proceso e incumpliendo con lo normado en los artículos 693 y 2276, la Sala observa que las aseveraciones de la parte apelante carecen de fundamento, pues a la luz de la normativa procedimental en este tipo de incidentes no se requiere que la notificación se surta personalmente. El Código judicial establece claramente en el artículo 2304 cuáles son las resoluciones que deben notificarse personalmente al imputado y a su defensor durante la etapa plenaria y señala de manera específica en el artículo 2306 que al acusador particular, si lo hubiere, y al defensor, se les notificará personalmente el auto de enjuiciamiento, enumerando las providencias que deben ser notificadas personalmente. Además, agrega el citado artículo que las demás resoluciones les serán notificadas mediante edicto.

El artículo 2308 del Código en comento, establece de manera amplia, que las disposiciones sobre notificaciones en materia civil son aplicables al procedimiento penal, en cuanto sean compatibles. Partiendo de esta premisa, se aplica en este caso lo dispuesto en el artículo 988, el cual consagra de manera diáfana que la forma de notificar a las partes es mediante edicto, salvo los casos expresamente determinados en el artículo 989. Establece además qué debe contener el edicto y la forma de proceder en este tipo de notificación.

Del análisis realizado en materia procedimental comparado con la realidad del expediente, resulta evidente que el argumento planteado por el apelante no tiene validez, puesto que no se han podido infringir los artículos mencionados, ya que a fojas 666 y 667 del expediente consta el edicto N° 24, por medio del cual se le notifica y corre traslado a las partes por tres días para que emitan concepto y presenten sus alegatos por escrito, cumpliéndose de esta forma con lo preceptuado en el artículo 693 del Código Judicial, toda vez que esta notificación no tenía que ser personal. Respecto al artículo 2276, considera esta Superioridad que no prospera la infracción alegada, ya que esta norma es específica para incidentes de previo y especial pronunciamiento, no siendo este el caso, ya que la parte acusadora promovió un incidente de daños y perjuicios el cual se resuelve con la sentencia conforme lo establece nuestro procedimiento penal.

Por todas las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución apelada.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====

APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA FRANCISCO GREGORIO DÍAZ GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AMADO VARGAS PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia del 16 de enero de 1995, condenó a Francisco Gregorio González a la pena principal de ocho (8) años de prisión y a la pena accesoria de diez (10) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Amado Vargas Pérez. Contra esta resolución judicial apelaron Francisco Gregorio González y su defensora de oficio encargada, licenciada Yanela Romero de Pimentel.

La abogada defensora de oficio del imputado, censura la sentencia condenatoria con el argumento de que las pruebas testimoniales que obran en el expediente, no ofrecen ningún grado de certeza, a los fines de esclarecer la autoría del hecho punible. En esa dirección, plantea que "DAMIANA DÍAZ ... manifestó claramente que ella no vio lo que ocurrió ... MODESTO MARTÍNEZ no hace señalamiento alguno en contra de mi defendido ... MÁXIMO GONZALEA (sic) ... es el único que señaló de manera directa a mi defendido, pero resultaba sospechosa su declaración ... BASILIO NÚÑEZ ... manifestó que FRANCISCO estaba narrando como había controlado al muchacho, pero no especificó a que muchacho ..." (f. 476).

De otra parte, sostiene la licenciada Romero de Pimentel, que el tipo penal infringido por su defendido es el previsto en el artículo 131 del Código Penal "... no así en los homicidios por motivo fútil ..." (f. 477). Concluye, con la petición de que se absuelva a su patrocinado o de lo contrario se adecúe su conducta en el tipo penal de homicidio simple, consagrado en el artículo 131 del Código Penal.

Conocidos los argumentos de la recurrente, se pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refiere la impugnante, tal como lo dispone el artículo 2428 del Código Penal.

El cuaderno Penal permite determinar que el hecho de sangre ocurrió la noche del 30 de agosto de 1991, en el río El Cardenillo, corregimiento de El Potrero, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, momentos en que Francisco Gregorio González reñía con Amado Vargas Pérez, altercado que culminó cuando el sentenciado utilizó su arma blanca (machete) para herir al hoy occiso en varias partes del cuerpo. Según el protocolo de necropsia "Se trata de adulto joven del sexo masculino que sufre múltiples heridas por arma blanca que le ocasionara hemorragia cerebral y hemorragia externa que le produce la muerte" (f. 71). Concluye el informe forense que la muerte fue producida por "Shock hipovolémico. Hemorragia subaracnoidea. Heridas por arma blanca" (f. 71).

Cabe advertir que el sentenciado renunció de manera expresa a ser juzgado por jurado de conciencia (f. 441), por lo que el trámite procesal continuó regido por las reglas del proceso ordinario, conforme lo dispone el artículo 2322 del Código Judicial. Así, el tribunal a quo determinó que la conducta del sentenciado encuentra adecuación típica en el artículo 131 del Código Penal, toda vez que en el proceder del reo no se configura ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 132 del Código Penal, a fin de calificarlo como agravado. En esa dirección, el tribunal de instancia individualizó la pena base en 8 años de prisión, sin que acreditara en la conducta del sentenciado circunstancia de atenuación o de agravación común que modificaran su responsabilidad penal (f. 470-471).

La disconformidad de la recurrente, radica en el hecho de que si bien Francisco Gregorio González, estuvo cerca del lugar donde se suscitó el hecho



de sangre, "existe duda con relación a quien fuera la persona que le produjera la herida total al occiso" (f. 476). Sobre el particular, esta Superioridad considera que el alegato de la defensora de oficio carece de respaldo jurídico, pues las pruebas testimoniales que obran en el expediente, permiten determinar con certeza la autoría del hecho homicida.

De acuerdo con Modesto Montero Vargas, persona que acompañaba al ahora occiso, "... vi que **FRANCISCO GREGORIO, le tiró el primer machetazo en la espalda** y AMADO, como que se agachó y allí mismo **le soltó el segundo machetazo en la cabeza** de adelante hacia atrás que vi que la tapa de la cabeza se la tiró hacia atrás del mismo machetazo ..." (f. 301). De igual manera, el testigo Máximo González Díaz manifestó que "... venía Gregorio con su machete en la mano, siguiendo a Amado, Amado al verlo, salió corriendo a pies para los lados del río ... cuando alcancé (sic) a ver, ya **Gregorio le estaba dando con el machete a Amado por todos lados ...**" (f. 150).

La testigo Damiana Díaz, vecina del lugar, en su deposición sostiene que Gregorio González "... comenzó a decirle a mi señor como era que había herido al muchacho lo hacía como en forma de burla, porque agarraba el machete y lo doblaba y hacía las morisquetas en el aire ..." (f. 157). Versión que es corroborada por su esposo, Basilio Aguilar Núñez, quien afirmó "... sí es cierto que él estába (sic) diciendo como había cortado a ese muchacho ..." (f. 187); al igual que por Ceferino Hernández, cuando manifestó "... escuché que Gregorio venía diciéndole a CELESTINO que había cortado al muchacho ese ..." (f. 312).

Los elementos de convicción que constan en autos, permiten acreditar plenamente la responsabilidad criminal de Francisco Gregorio González, por lo que la Sala considera correcta la pena de 8 años de prisión impuesta por el aquo.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 16 de enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual condenó a Francisco Gregorio González, a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 10 años, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Amado Vargas Pérez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A RUBÉN DARÍO PINEDA PIMENTEL, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANASTACIO RIVERA MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: HUBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 15 de diciembre de 1994, condenó a Rubén Darío Pineda Pimentel a la pena de **10 años y 6 meses** de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Anastacio Rivera Montenegro. La meritada decisión jurisdiccional fue impugnada mediante recurso de apelación, tanto por el defensor de oficio como por su patrocinado, así como por el representante de la acusación particular.

La defensa técnica discrepa de la pena base establecida por el a-quo (f. 463) y de la aplicación de la circunstancia agravante común prevista en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal. En ese último aspecto, el recurrente sostiene que no es aplicable esa circunstancia ya que, a su juicio, "no puede inferirse de la diferencia de edad y robustez, pues bien pudo ser que este hecho lamentable hubiese sido a la inversa" (f. 464).

En la sustentación de la apelación formalizada por el sentenciado (fs. 465-480), se advierte que es utilizada una terminología propia de un recurso de casación (error de derecho, error de hecho), como también argumentos que invocan la supuesta inocencia de Pineda Pimentel, todo lo cual resulta incongruente con la naturaleza y fines de esta etapa procesal.

Por su parte, el acusador particular solicita que se encuadre la conducta del sentenciado en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 132 del Código Penal; que se eliminen las circunstancias atenuantes que el Tribunal Superior reconoció al reo; que se apliquen al sentenciado las circunstancias agravantes comunes previstas en los numerales 1, 3, 5 y 7 del artículo 67 del Código Penal (fs. 493-494), todo ello con el objeto que la pena sea fijada en 20 años de prisión.

Conocidos los argumentos de los recurrentes, la Sala pasa a decidir la situación jurídica del sentenciado, con vista de los argumentos utilizados por cada recurrente para disentir de la decisión jurisdiccional atacada, tal como lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal informa que en la tarde del 31 de julio de 1992, Rubén Darío Pineda Pimentel infirió varias heridas con arma blanca a Anastacio Rivera Montenegro, en la carretera que conduce de finca Palmito a finca Balsa, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, lugar donde lo dejó abandonado. La víctima fue encontrada por el menor Norberto Montenegro Cabrera y asistida por vecinos del lugar, quienes le brindaron los primeros auxilios, pero Rivera Montenegro murió cuando era trasladado al Hospital Dionisio Arrocha de Puerto Armuelles.

El protocolo de necropsia reveló que el finado presentaba cinco heridas punzo cortantes y dos contuso cortantes (f. 88) y que la herida que le causó la muerte fue de tipo "punzo cortante, penetrante a tórax y abdomen, lesionando órganos importantes ..." (f. 96). El dictamen médico-legal concluye que la muerte de Rivera Montenegro fue causada por "SHOCK HIPOVOLÉMICO Y HERIDA CON ARMA BLANCA PENETRANTE A TÓRAX Y ABDOMEN" (f. 97).

Como viene dicho, el representante de la acusación particular solicita que la conducta del reo se adecúe en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 132 del Código Penal. Sobre el particular, la Sala considera que en autos no existen suficientes elementos probatorios que comprueben fehacientemente que el reo hubiese actuado con premeditación, como que tampoco es posible calificar el homicidio con base en el numeral 5 pues, como bien señala el tribunal a-quo, no es factible "... tomar en consideración ... la posible ejecución o intento de ejecución de un delito contra el patrimonio intentado (sic) en contra del hoy difunto por parte del procesado, cuando este hecho objetivamente no ha resultado demostrado en el expediente ni tampoco formó parte de los cargos que tuvo que enfrentar el procesado en la causa que nos ocupa" (fs. 454-455).

Finalmente, el acusador particular, ayuno de argumentos, solicita que la conducta homicida del reo se adecúe a la circunstancia de agravación específica prevista en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir por motivo fútil. Si bien es cierto que el sentenciado no explicó su acción criminal (cfr. fs. 62-68), ese hecho no es suficiente para acreditar la alegada circunstancia de agravación específica, puesto que en autos no está comprobado que el reo actuó por razones innobles, por insensibilidad moral o que la conducta del agente no fue proporcional al delito por el cual fue sancionado.

Otra censura del acusador particular consiste en que la conducta del sentenciado se adecúa en las circunstancias de agravación común previstas en los numerales 1, 3, 5 y 7 del artículo 67 del Código Penal. Se llama la

atención sobre el hecho de que la circunstancia prevista en el numeral 1 aparece reconocida por la sentencia atacada, como se aprecia a folio 455 del cuaderno penal. En cuanto al numeral 3, es necesario advertir que, si bien existió la voluntad del agente en causar la muerte de Rivera Montenegro, los elementos probatorios no indican que el reo tuviera el propósito de aumentar el sufrimiento de la víctima. Con relación al numeral 5, tampoco es posible su aplicación puesto que en autos no se constata que el reo hubiese empleado astucia, fraude o disfraz para cometer el delito. Finalmente, en reiteradas oportunidades la Corte ha manifestado que es improcedente la aplicación de la agravante prevista en el numeral 7, puesto que no es posible la ejecución del delito de homicidio sin el auxilio de instrumentos idóneos.

En cuanto a la censura que la defensa técnica realiza sobre la pena base, la cual fue fijada con vista del artículo 131 del Código Penal, la Corte considera que el tribunal a-quo dosificó la pena dentro de los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal y conforme a la realidad probatoria allegada al cuaderno penal.

Por lo que hace a la disconformidad de la defensa técnica, sobre la aplicación de la circunstancia de agravación común prevista en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, la Sala no tiene reparos que formular a este respecto, ya que el abuso de superioridad de Pineda Pimentel se evidencia en el hecho de que enfrentó a una persona de avanzada edad, que no contaba con condición física o medios para defenderse de los ataques del victimario, lo que la colocó en estado de indefensión.

En vista que los argumentos de la partes recurrentes no han prosperado, es del caso confirmar la sentencia condenatoria atacada.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 15 de diciembre de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO A ALCIBIADES MORALES MARTÍNEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OMAR QUINTERO SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el proceso seguido contra ALCIBIADES MORALES MARTÍNEZ por el delito de homicidio causado en perjuicio de OMAR QUINTERO SAMUDIO, a fin de que se revise la sentencia de 19 de octubre de 1994 por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, luego del veredicto de culpabilidad emanado del jurado de conciencia, impuso la pena de ocho años de prisión y la correspondiente de inhabilitación al imputado en esta causa.

La defensa de ALCIBIADES MORALES, en escrito visible a fojas 329-331, al sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia antes mencionada fundamentó su impugnación en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el día 28 de noviembre de 1987, el hoy difunto OMAR

QUINTERO SAMUDIO, fué mortalmente herido al sucitarse riña tumultaria.

SEGUNDO: Que como responsable de este lamentable hecho de sangre lo fué; de acuerdo a las investigaciones mi representado ALCIBIADES MORALES MARTÍNEZ estableciéndose de esta manera a través del Auto Penal fechado 29 de agosto de 1988.

TERCERO: Encontrándose el expediente para cumplir la siguiente etapa procesal se fijó y celebró audiencia oral el día 4 de agosto de 1994, con la participación de jurados de conciencia, quienes encontraron culpable a mi patrocinado.

CUARTO: Que tal cual consta en el expediente, mi patrocinado ALCIBIADES MORALES MARTÍNEZ, (fojas 24) fue entregado a las autoridades correspondientes, por su señor padre, indicativo más que suficiente de la intención de dilucidar su situación jurídica y responsabilidad.

QUINTO: Que tal cual indicáramos en el hecho anterior, ALCIBIADES MORALES MARTÍNEZ fué detenido el 29 de agosto de 1987 y estuvo detenido hasta el día 20 de diciembre de 1989, cuando las tropas norteamericanas dejalojaron (sic) a todos los detenidos que hasta esa fecha habían en las distintas cárceles del país (incluyendo a mi patrocinado).

SEXTO: Que en el mes de Enero de 1995 mi cliente ALCIBIADES MORALES MARTÍNEZ voluntariamente se apersonó en nuestra compañía a la Secretaria del Tribunal Superior de Justicia de Chiriquí para entregarse a sabiendas de que había sido condenado a 8 años de prisión mostrando una vez más su intención de aclarar su situación jurídica cumplir con la sociedad siempre confiando en su sistema judicial.

SÉPTIMO: No consta en el expediente, pero fácil el establecer el carácter de primariedad de mi cliente ALCIBIADES MORALES MARTÍNEZ condición esta que necesaria y forzosamente debe operar como atenuante en su favor y ser materia de tenerse en cuenta al momento de dosificarse una pena situación esta no ocurrida en la Sentencia Apelada.

OCTAVO: Igualmente que tal cual como hemos manifestado en hechos anteriores la muerte de OMAR QUINTERO SAMUDIO tuvo su origen o fué resultado de una riña tumultuaria en la que participó un gran número de personas en la mayoría en alto grado de ebriedad situación ésta que de acuerdo a nuestra ley no son solamente causa de atenuación de responsabilidad sino que aún van más allá ubicando al agente activo en una posición de imputable.

NOVENO: Así mismo la confesión espontánea oportuna de mi cliente MORALES MARTÍNEZ de acuerdo a la ley nuestra opera como causal de atenuación de las penas que sea aplicables a un condenado argumento éste de fácil verificación con sólo ojear el sumario y que tampoco se tomó en cuenta".

Consta en autos que el Fiscal Primero Superior del Distrito Judicial recibió en traslado el recurso de apelación para que emitiera concepto, pero luego de transcurrido el término correspondiente el representante del Ministerio Público no presentó escrito alguno, por lo que no existe opinión alguna de la representación popular a este respecto.

Para resolver la impugnación que motiva esta actuación de la Sala, se observa que la defensa del sentenciado aduce cuatro razones fundamentales para pretender la revocatoria de la decisión recurrida, a saber: 1) Que su representado es un delincuente primario; 2) Que debe considerarse los hechos ocurridos en una riña tumultuaria como atenuante en favor de su patrocinado;

3) La existencia de una confesión espontánea del imputado; y 4) El arrepentimiento de su representado que debe ser tomado en cuenta en esta oportunidad.

Sobre los argumentos antes expuestos, debe la Sala pronunciarse a continuación a fin de examinar los mismos frente a las constancias procesales, ya que ello es imprescindible para la decisión de esta impugnación.

La Sala no comparte el argumento de la defensa, en el sentido de que debe apreciarse el carácter de delincuente primario del sujeto como circunstancia atenuante en favor del mismo.

En el catálogo de atenuantes comunes previstas en artículo 66 del Código Penal no se consagra la delincuencia primaria como causal de atenuación, ya que ella debe ser tomada en cuenta por el juzgador para individualizar la pena que el legislador fijó en abstracto para la figura delictiva de que se trate .

Tal carácter de delincuente primario sólo es utilizado por el juzgador, según lo dispone el artículo 56 del Código Penal, en el numeral 6, que trata de la conducta anterior del agente, para determinar la pena concreta en el caso que corresponde teniendo como punto de referencia los términos mínimo y máximo que señale el delito en particular, por lo que debe desestimarse este argumento.

Por lo que respecta a la alegación, en este caso, de una supuesta riña tumultuaria como atenuante en favor de ALCIBIADES MORALES MARTÍNEZ la Sala no puede compartir tales señalamientos, porque la muerte de OMAR QUINTERO SAMUDIO se produjo luego de una confrontación directa entre éste y su agresor sin que pueda recurrirse a la riña tumultuaria como una atenuante de pena, ya que la misma no esta consagrada como tal en el artículo 66 del Código Penal ni puede apreciarse que la muerte del occiso se produjo en un incidente en donde varias personas simultáneamente hayan atacado al occiso y se desconozca con certeza quién es el causante del resultado muerte, supuesto previsto en el artículo 140 del Código Penal.

En esta causa se encuentra plenamente comprobado el hecho de que él sentenciado es el causante directo de la muerte del señor OMAR QUINTERO SAMUDIO, en virtud de los señalamientos de YACQUELIN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, visibles a fs. 33-37 vuelta y LUDGERIO ISAÍAS GONZÁLEZ SALDAÑA, que aparece a fs. 60-63, son categóricos en cuanto a la identificación del causante de la herida que provocó la muerte del occiso.

En esta ocasión no estamos en presencia de una riña tumultuaria como el afirmó antes ni nada parecido. Lo que se registra en autos es la ocurrencia de varios incidentes previos al altercado entre los señores Morales Martínez y Quintero Samudio, pero lo cierto es que el primero agredió a éste último con un arma cortante después de intercambiar varios golpes entre ellos.

A propósito de la supuesta confesión espontánea del sentenciado, la Sala no entiende como la defensa utiliza este argumento, pues el mismo carece de fundamento. Tanto en su declaración indagatoria inicial como en la ampliación de la misma, el señor ALCIBIADES MORALES MARTÍNEZ negó categórica y reiteradamente su responsabilidad en el incidente en el cual perdió la vida OMAR QUINTERO, por lo que es inapropiado que se pretenda utilizar este argumento como sustento de la impugnación.

Por último, la Sala rechaza el argumento del arrepentimiento del victimario, ya que tal proceso volitivo no se ha dado en ningún momento a pesar de haberse entregado a los días de ocurrido el incidente. Sim embargo Morales Martínez estuvo en libertad después del 20 de diciembre 1989, cuando las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos pusieron en libertad a todas la personas detenidas en los Centros Penitenciarios del país y posteriormente, no fue hasta el 23 de enero de 1995 cuando se volvió a entregar a la autoridad y compareció ante el Tribunal de primera instancia. La Corte no puede considerar este hecho como una prueba demostrativa de su arrepentimiento, sobre todo cuando la audiencia oral se había celebrado el 4 de agosto de 1994.

Las razones antes expuestas sirven de sustento para rechazar todos los argumentos utilizados por la defensa en la impugnación que motiva esta actuación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, lo que obliga a confirmar la sentencia recurrida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia impugnada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

#### SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DE RAYMOND DRAGSETH. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 9 de marzo de 1995, el Segundo Tribunal Superior concedió, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 14 de febrero de 1995 que deniega el beneficio de excarcelación a favor de **CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA**, enjuiciado por el delito de privación ilegal de la libertad, asociación ilícita para delinquir y homicidio.

El auto recurrido se fundamenta en el fallo de 17 de enero de 1995, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se consideró que Roldán De Gracia no había cumplido el máximo de la pena correspondiente a los delitos que se le imputan y que por ello no se había configurado lo establecido por el artículo 2418 del Código Judicial, que faculta al Tribunal de la causa a ordenar la libertad sin necesidad de fianza, cuando el procesado ha cumplido la pena de privación de libertad que establece la ley para el caso concreto. También alude la resolución apelada al fallo de la Sala Segunda de 11 de febrero de 1992, dictado en este caso, mediante el cual se denegó el derecho de libertad caucional a César Augusto Roldán De Gracia, revocando de esta manera el auto de 5 de diciembre de 1991, mediante el cual se le concedió la fianza y fijó su cuantía en la suma de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) y que fuera dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por su parte, el recurrente señala que a esta fecha su representado ha permanecido por cinco años privado de libertad corporal y que los delitos que se le imputan permiten el beneficio de fianza de excarcelación por cuanto el principio de favorabilidad es aplicable en materia sustantiva y adjetiva y de allí que la Ley 3 de 22 de enero de 1991, no pueda prevalecer sobre esta garantía procesal. Alega además que su patrocinado ha mantenido buena conducta durante el período de internamiento y le faltaría menos de ocho meses para cumplir el máximo de la pena que contempla el artículo 152 del Código Penal, que es el delito más grave por el cual se le juzga.

Si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Penal, en fallo de 11 de febrero de 1992, denegó el derecho de libertad bajo fianza a César Augusto Roldán De Gracia, procesado con motivo del secuestro y posterior homicidio de RAYMOND DRAGSETH y FERNANDO BRATHWAIT y en fallo de 17 de enero del año en curso, el Pleno consideró que no procedía su libertad fundada en el artículo 2418 del Código Judicial, no hay que perder de vista que en el voluminoso expediente a que ha dado lugar la investigación realizada con

motivo de los delitos de privación ilegal de libertad y asociación ilícita para delinquir y homicidio en perjuicio de Raymond Dragseth y Fernando Brathwait, a la fecha se ha podido desglosar la autoría y participación de cada una de las personas investigadas y en el caso de César A. Roldán De Gracia, el Tribunal a quo lo ha encausado por los delitos de privación ilegal de la libertad y asociación ilícita para delinquir.

A la fecha, el imputado tiene cinco años y cuatro meses de estar privado de su libertad, situación que es intolerable desde todo punto de vista para el sistema de administración de justicia penal, sobre todo cuando se le imputan delitos ya calificados por el tribunal competente que no guardan vinculación directa con ilícitos a los que se niega la posibilidad de excarcelación bajo fianza.

Debe la Sala, por tanto, en virtud de la situación antes mencionada y en defensa de la libertad individual acceder a la concesión de la fianza, fijando una suma que permita su consignación y consiguiente comparecencia por el procesado a las diligencias del plenario y a las que sean necesarias para concluir el presente proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la resolución recurrida, CONCEDE el beneficio de excarcelación cautelar a CÉSAR AUGUSTO ROLDÁN DE GRACIA y la FIJA en la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) OSCAR A. ARAÚZ Q.  
 Secretario Ad-Hoc

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

#### SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

APELACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN CONSIGNADA PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD CAUTELAR DE LEE GAB SUN, LEE CHEORL HUN Y CHOI JUN GEUN, PROCESADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE MARÍA OFELIA ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (29) VEINTINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia y en grado de apelación ingresó a esta Sala el cuadernillo que contiene el auto de fecha 14 de febrero de 1995 mediante el cual se resuelve la solicitud de devolución de la caución consignada para garantizar la libertad cautelar de **LEE GAB SUN, LEE CHEORL HUN y CHOI JUN GEUN** procesados por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** en perjuicio de MARÍA OFELIA ORTEGA.

El recurrente licenciado Miguel Ángel Moreno Góngora al señalar su inconformidad con la resolución atacada la refiere de la siguiente manera:

"Estamos ante el contenido y la esencia de lo principal que se refiere a la absolucón de los encartados. Ahora bien siendo esto así, resaltan entonces esas milenarias reglas o principios generales de derecho que establecen que "la parte está contenida en el todo" y que lo accesorio sigue la naturaleza y suerte de lo principal". El todo es el sobreseimiento, la parte es la fianza. Lo principal sigue siendo la libertad resultante del pronunciamiento judicial, mientras que lo accesorio es la fianza.

Posteriormente a ello, adicionó al primer escrito nuevos argumentos que justificaban su solicitud, toda vez que se consideraba sorprendido en su buena fe, pues sus representados abandonaron el país sin cumplir con sus honorarios, pese a saber que no podían hacerlo, dejando entrever una situación irregular que describe de la siguiente manera:

"Es evidente que fue la actuación ilícita de empleados del Estado lo que produjo la actuación de ilegalidad en que incurrieron los ciudadanos coreanos, tantas veces mencionados, produciéndome, a la vez una grave afectación patrimonial que sufrí y cargué yo, a pesar de encontrarme al margen e ignorando los hechos y por lo tanto en la más absoluta indefensión e incapacidad para evitar lo acontecido y defender mis intereses económicos."

Corrido el traslado del escrito de sustentación a la representante de la vindicta pública, la misma opinó que la resolución recurrida debe ser mantenida en todas sus partes, siendo su fundamento el siguiente:

"En el caso que nos ocupa el fiador incumplió con los deberes en mención, los cuales le fueron expresamente establecidos tal como se aprecia en la diligencia de consignación visible a fojas 252, lo que motivó la solicitud de cancelación de fianza hecha por esta agencia de instrucción y la acogida de la misma por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Esta decisión de declarar incurso en multa al Lic. Miguel Ángel Moreno Góngora, fue confirmada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 28 de diciembre de 1992, visible a foja 476 del expediente."

Observa la Sala que tal y como manifiesta el Tribunal a quo, el 10 de Julio de 1992 se declaró incurso en multa al licenciado Moreno Góngora, se ordenó la cancelación de las fianzas y el traspaso de las sumas a favor del Tesoro Nacional. Sin embargo esta última diligencia no llegó a ejecutarse, situación que justificó que inclusive uno de los magistrados de la instancia salvara su voto dentro de la resolución que en este momento resulta recurrida.

La situación denunciada por el letrado recurrente, en torno a la salida de los imputados del país produjo que esta Corporación de Justicia ordenara una investigación, pues sus representados de acuerdo a las pruebas que reposan en autos (fojas 422-424) abandonaron el país a través de terminales oficiales, pese a las notas de arraigo giradas por el Tribunal de conocimiento a los funcionarios de Migración.

El artículo 2182 del Código Judicial establece de manera clara que se cancelará la fianza y el valor de esta entrará al Tesoro Nacional en dos situaciones:

1. Cuando el fiado no concurra a rendir indagatoria durante el término legal establecido para esos efectos; y
2. En los casos en que el fiado no comparezca, sin causa justificada, cuando el Tribunal o funcionario de instrucción lo requieran.

La situación irregular ocurrida dentro del presente proceso a todas luces no puede ser imputada al fiador, menos aún cuando consta en autos que los imputados salieron por conductos regulares. Por otra parte es importante aclarar que en el presente proceso no se cumplió con lo establecido en el artículo 2173 del Código Judicial, pues en ningún momento el fiador fue notificado del término legal para la presentación del imputado.

Ahora bien, considerando que esta Sala confirmó el auto de cancelación de fianza, más sin embargo aún no se había ejecutado la orden de que la fianza ingresara al Tesoro y que la resolución atacada nada dijo en cuanto a la disposición del dinero como señalara la Magistrada quien salvó su voto en la resolución recurrida, es por lo que se concluye que debe procederse a la



devolución de los certificados de garantía al fiador.

Para concluir, La Corte Suprema Sala Penal administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley REVOCA la resolución del 14 de Febrero de 1995 y en su lugar ORDENA la devolución de las respectivas fianzas a su fiador.

Notifíquese Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN AGRAZAL FLORES Y EL LICENCIADO BORIS E. BARRIOS G. CONTRA LA MAGISTRADA DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los Licenciados Boris E. Barrios G. e Iván Agrazal Flores, mediante escrito dirigido al señor Procurador General de la Nación, fechado el 2 de marzo de 1994, interpusieron denuncia criminal contra la Licenciada DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, imputándole el hecho de que en su condición de Magistrado Presidenta en el proceso penal seguido contra OSCAR ALBERTO AGRAZAL JIMÉNEZ "incurrió en la comisión de delitos contra la Administración Pública, y otros, de conformidad con lo que disponen los artículos 331 y siguientes, del título X del Código Penal vigente."

Fundamentaron su denuncia en los hechos que describieron así: "... que la Magistrada DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ actuó de Presidenta en el proceso penal al que se alude en la denuncia y cambió en forma arbitraria el lugar de hospedaje del jurado, procediendo a alojarlo en una finca privada de propiedad de un pariente suyo, que ese hospedaje se convirtió en un lucrativo negocio privado entre la Magistrada y el propietario de la finca, con ganancia de 5,000.00 balboas; que uno de los jurados escogidos no calificaba como jurado de conciencia y ésto era de conocimiento de la Magistrada Presidenta en dicho proceso; que al final de una sesión ordinaria de la audiencia y en ocasión al cumpleaños de uno de los miembros del jurado se efectuó una fiesta en donde se alojaba el jurado y que la Magistrada Presidenta de la audiencia manifiestamente estaba parcializada en favor del Ministerio Público y de la acusación particular".

Con la denuncia se acompañó copia del acta del sorteo de los jurados, fotocopia autenticada de los cuestionarios correspondientes a cada imputado, fotocopia autenticada de incidente interpuesto en el curso de la audiencia y fotocopia autenticada de un escrito de protesta presentado por uno de los denunciados así como también se adujeron pruebas testimoniales y periciales.

Mediante Resolución de 4 de marzo de 1994, la Procuraduría acogió la denuncia presentada y el señor Procurador General de ese entonces **DR. JORGE RAMÓN VALDÉS CHARRIS** remitió la actuación a la Corte Suprema solicitando que se decretara un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal conforme al numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial y para llegar a esa conclusión, después de transcribir los hechos de la denuncia en la vista correspondiente, la N° 21 de 19 de abril de 1994, manifestó lo siguiente:

"Se observa que como instrumento probatorio se presentaron junto

con la presente denuncia los siguientes documentos: Fotocopia debidamente autenticada del acta de sorteo de jurados en el caso Gallegos; fotocopia debidamente autenticada de los cuestionarios de los imputados en el caso Gallegos; fotocopia autenticada del incidente interpuesto por el licenciado Boris Barrios y copia de parte del acta del inicio de la audiencia oral en el caso Gallego y contra la presencia de la acusación particular por su abogado y testigo a la vez; fotocopia autenticada de escrito de protesta suscrito por el licenciado Iván Agrazal Flores.

Cabe señalar, que ninguno de los instrumentos probatorios presentados, por los denunciantes están relacionados con los hechos imputados a la funcionaria judicial denunciada, es decir, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, sino que más bien, se enmarcan dentro del proceso inicial, o sea, el de homicidio del sacerdote GALLEGO; ya que guardan únicamente relación con dicho proceso.

En este sentido, no se observa en el presente sumario la configuración de elementos dolosos que pudiera permitir a los denunciantes sostener la proposición punitiva irrogada a la servidora judicial denunciada. Así se aprecia en los elementos probatorios que reposan en el cuadernillo penal de fojas cinco (5) a la diecinueve (19) y que constituyen actos en el desarrollo del proceso GALLEGO, como lo demuestran el documento del Acta de Sorteo de Jurado, cuestionario de los Imputados en el Caso Gallego y el Escrito de Protesta propuesto por el licenciado IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES. De estas probanzas no se infiere ninguna actividad delictual de la cual se puede inferir vinculación alguna de la conducta de la funcionaria jurisdiccional con la comisión del delito que se denuncia es decir, CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Aunado a lo ya expuesto, es de importancia transcribir, para una mayor ilustración de lo planteado, la excerta legal que los denunciantes consideran infringida, en este caso el Artículo 331 de nuestro Código Penal.

"Artículo 331: El servidor público que por sí o por interpuesta persona, reciba por un acto de sus funciones en dinero u otro beneficio, alguna retribución que se le deba o cuya promesa acepte, será sancionada con prisión por 6 mese a 2 años y de 50 a 100 días-multa."

De lo citado, se desprende que para cometer el delito de Corrupción el servidor público debe recibir dinero u otro beneficio, de interpuesta persona o por si mismo, sin embargo, y como ha quedado dicho, en el caso subjúdice no se ha demostrado que la Magistrada Delia Carrizo de Martínez, haya recibido dinero u otro beneficio, o alguna retribución, por un acto propio de sus funciones, dentro de la audiencia realizada contra los patrocinados de los denunciantes, extremo ese que debiera haberse establecido en autos con medios probatorios idóneos y eficaces."

La Sala, al valorar las sumarias en ese entonces, mediante auto de 25 de octubre de 1994, estimó prudente ordenar una ampliación en las mismas para hacer llegar al expediente algunas piezas "que sirvan para esclarecer el hecho denunciado de modo que se cuente con mayores elementos de juicio" y en ese sentido dispuso incorporar "al expediente toda la documentación que guarda relación con los arreglos del hospedaje del jurado de conciencia de modo que se oficie al Departamento Administrado respectivo del Órgano Judicial y que el mismo remita copia de toda la ampliación que está a su alcance sobre los pormenores de cómo se realizaron los arreglos del hospedaje y demás gastos en que se haya incurrido durante celebración de la audiencia del caso Gallegos y se practique cualquier otra diligencia que considere prudente en la presente investigación."

Cumplida en toda su extensión la ampliación decretada por el actual

Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, en su Vista N° 01 de 13 de enero de 1995 prohija la solicitud de sobreseimiento definitivo de carácter impersonal impetrada por su antecesor y para tal efecto manifiesta que al incorporarse la documentación a la que se refería la ampliación decretada "hay que recalcar que todas esas piezas que se adjuntaron a la causa no dicen relación con el ilícito endilgado a la funcionaria judicial, pues como bien se aprecia, las mismas están dirigidas a dar fe del hospedaje y gastos causados durante la celebración de la audiencia del caso del homicidio de JESÚS HÉCTOR GALLEGOS HERRERA" y se encuentra establecido en autos a fojas 66 que el contrato de arrendamiento N° 143 concerniente al hospedaje y gastos efectuados con motivo de la celebración de ese juicio oral se efectuó entre el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de ese entonces y el señor RODRIGO CASTILLO, razón por la cual no puede existir fundamento para denunciar a una persona, por delito contra la administración pública, derivada de un acto contractual en el que no ha intervenido.

La Sala, al examinar las constancias procesales y la documentación que se trajo a la investigación en razón de la ampliación ordenada, tiene que concluir en la misma forma que lo hace el Ministerio Público, pues del análisis que se hace del acerbo probatorio existente, claramente se aprecia que de ellos no surge vinculación ilícita de ninguna naturaleza con la denunciada ni tampoco de esos documentos emerge margen jurídico para atribuir un hecho doloso o culposo a tercera persona.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE y en forma impersonal en las presentes sumarias con fundamento en lo preceptuado por el Numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial y ORDENA el archivo de las mismas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) OSCAR ARAÚZ

Secretario Encargado Ad-Hoc

=====  
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICDO. JULIO BOTELLO EN REPRESENTACIÓN DE MARKELA GONZÁLEZ DE REYES, EN CONTRA DE LA DRA. ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, la denuncia presentada por el Licdo. Julio Esteban Botello, en representación de **MARKELA GONZÁLEZ DE REYES**, Directora Administrativa de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y en contra de la Dra. **ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ**, Magistrada de la de Responsabilidad Patrimonial, por la comisión de Delito contra la Vida e Integridad Personal, por suceso acaecido el 10 de agosto de 1994.

Manifiesta el señor Procurador General de la Nación haber recibido una nota que certifica la insubsistencia del cargo que ejercía la Dra. **RODRÍGUEZ DE ARAÚZ** al momento de haber sido presentada la denuncia a partir del 3 de enero de 1995.

Por estar acreditado el hecho de que la supracitada no ocupa el cargo de Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, estima el Jefe del Ministerio Público que debe declinarse la competencia para conocer este

negocio.

Considera esta Corporación de Justicia que le asiste la razón al Funcionario Colaborador, toda vez que al confirmarse la insubsistencia del cargo que ocupó la Dra. **ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ** hasta el 3 de enero del año que decurre, el negocio no está comprendido en el artículo 95 del Código Judicial, que le asigna competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema, para conocer de procesos seguidos a determinados funcionarios.

En virtud de que la incapacidad de **MARKELA GONZÁLEZ DE REYES** es de solo cuatro -4- días a partir del hecho -según consta en el Oficio N° 48-13598, a foja 10- del Instituto de Medicina Legal, es necesario observar lo normado por el artículo 953 del Código Administrativo, que señala:

"Artículo 953. Los que golpearan o maltrataren a otros ... y si le causaren lesiones sin que éstas dejen señal visible permanente en el rostro, pero que la enfermedad o incapacidad sufrida no exceda de diez días, la pena será de treinta días a tres meses de arresto."

La situación de la denunciante es tipificada por la norma transcrita, ya que las dos escoriaciones sufridas le produjeron una incapacidad menor al límite señalado por el precepto; por esa razón, la competencia para conocer el presente asunto, corresponde a la esfera de autoridad policial, a nivel de Corregiduría.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer el presente caso, a la Corregiduría del Corregimiento de Bella Vista.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) OSCAR ARAÚZ  
Secretario Encargado Ad-Hoc

=====  
=====

DENUNCIA CRIMINAL CONTRA ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. (ASSA), POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONTRA EL HONOR, CONTRA EL LCDO. ROLANDO RODRÍGUEZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; CONTRA EL LCDO. VIETO, ABOGADO DE LA EMPRESA ASSA Y CONTRA ERICK MILANES, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA LIBERTAD Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 3 de marzo de 1995 el señor **CRISTÓBAL RANGEL**, presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación denuncia contra varias personas y por diversos delitos, entre las que se encuentra el actual Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciado **ROLANDO RODRÍGUEZ**, por el supuesto delito de corrupción de servidores públicos.

Mediante Vista N° 29 de 24 de abril de 1995, el Procurador General de la Nación remitió el negocio penal a la Sala Segunda de la Corte Suprema, con la solicitud de que en cuanto a Rodríguez se dicte un auto de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y que se decline ante el tribunal jurisdiccional competente para que conozca sobre la situación jurídica de los otros denunciados.

La denuncia guarda relación con el reclamo del cobro de una póliza de seguro contra incendio que los propietarios del Almacén La Locura hicieron a la empresa Administración de Seguros, S. A. (ASSA), la cual, según el denunciante, para eludir el pago del seguro está tratando de realizar actos violatorios de la ley penal, para atribuir la responsabilidad del siniestro a Valentina Frías de Rangel y Cristóbal Rangel.

Señala el denunciante que dicha empresa de seguros está utilizando a terceras personas para que declaren que fueron autores materiales del incendio que los esposos Rangel mandaron a cometer, es decir, que éstos últimos son los instigadores del incendio ocurrido.

Dentro de ese señalamiento, con relación a la participación del licenciado Rolando Rodríguez se anota lo siguiente:

**"SÉPTIMO:** A mediados del mes de agosto de 1994 el licenciado Julio Loo Osorio, ex-fiscal del Circuito de Herrera fue objeto de intento de soborno y de presión por parte del Lic. Rolando Rodríguez, actual fiscal superior del Segundo Distrito Judicial y quien es el esposo de la Lcda. Karim Céspedes, abogada de (ASSA), y le pidió que de cualquier manera tratara de vincular a los esposos Rangel (Valentina Frías de Rangel y Cristóbal Rangel) para que aparecieran como los causantes intencionales del incendio; señalándole el Lic. Rodríguez al Lic. Loo, que se iba a ganar miles de dólares al liberarse la empresa (ASSA) de dicho pago por el incendio del Almacén (sic) "La Locura". Esta conducta es claramente violatorio (sic) al Capítulo III, Título X, libro Segundo del Código Penal".

A lo largo de la denuncia se formulan cargos contra terceras personas y se emiten opiniones con relación a la investigación llevada a cabo por el Cuerpo de Bomberos. Además se presenta copia autenticada de la licencia comercial del establecimiento denominado Almacén La Locura y certificación del Registro Público sobre la propiedad y gravamen de la finca 10,704 (fs. 1-6).

El 27 de marzo de 1995 (f. 10) el Procurador General de la Nación aprehendió el conocimiento de la denuncia y dispuso "iniciar la práctica de todas las diligencias útiles y pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, así como las que sirvan para agravar o atenuar el ilícito que se investiga".

Sin embargo, casi un mes después, a pesar de no haber incorporado al expediente elemento probatorio alguno, el Procurador General de la Nación emite la Vista N° 29 de 24 de abril de 1995 (f. 11), en la que, como anotamos, solicita a la Sala Penal que dicte auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal y que decline al tribunal jurisdiccional competente el conocimiento de la situación legal de los otros denunciados.

Llama la atención de la Sala el hecho de que el Procurador señala que "para la fecha del incendio en el Almacén la Locura de Chitré el funcionario que tenía a su cargo el sumario aludido no era la persona a la cual se le imputan los cargos señalados en la presente sumaria, por lo que, mal se podría atribuir responsabilidad al Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, ya que en ninguna parte de la denuncia se expresa que era el licenciado Rolando Rodríguez el que tenía a su cargo la investigación del incendio".

Lo que sostiene el denunciante es que Rodríguez intentó sobornar al funcionario de instrucción que tenía a su cargo la investigación (licenciado Julio Loo Osorio), por lo que -según afirma- ha incurrido en la supuesta violación del Título X, Capítulo III del Libro Segundo del Código Penal.

El Procurador hace mención a que "es evidente la ausencia de pruebas que demuestre el vínculo de causalidad entre él y la comisión del presunto delito que se le quiere impetrar". A la Sala le llama poderosamente la atención que se afirme que "es evidente la ausencia de pruebas". ¿Cómo no va a ser evidente la ausencia de pruebas, si el funcionario de instrucción competente no ha ordenado la práctica de prueba alguna? Este cuestionamiento también se lo hace

la Sala con relación a lo anotado por el Procurador cuando expresa:

"No hay en el sumario nada que compruebe los asertos del denunciante y que haga verosímil la posibilidad de iniciar una investigación, por cuanto que la acción del supuesto soborno, de presión y de corrupción, sencillamente no se produjo, por lo que mal podía ser acreditado".

Es lamentable que se niegue la comisión de una acción denunciada, sin antes haber efectuado la más mínima investigación correspondiente. Por supuesto que si no se ha llevado a cabo instrucción alguna, no habrá en el sumario evidencia alguna que compruebe los asertos del denunciante. Al respecto la Sala considera importante señalar que ante la denuncia de los particulares sobre la comisión de supuestos delitos -hayan ocurrido o no- el Ministerio Público tiene el deber de iniciar la investigación correspondiente, a fin de comprobar la existencia del hecho punible, descubrir sus autores, verificar las circunstancias de éstos y comprobar la extensión del daño causado (artículo 2058 en concordancia con el artículo 2071 del Código Judicial).

Cuando se recaben los elementos probatorios necesarios, se estará en condiciones de emitir concepto en cuanto a si se cometió o no el delito denunciado. No cabe la posibilidad de que se solicite que una denuncia sea resuelta con auto de sobreseimiento definitivo antes de que la investigación se encuentre perfeccionada, o al menos iniciada seriamente, como lo preceptúa el artículo 2215 del Código Judicial, el cual dispone:

"ARTÍCULO 2215: El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando está agotada la investigación tendiente a comprobar el hecho punible y determinar la identidad del imputado" (subraya la Sala).

Por lo anterior, resulta inusual que ante la completa ausencia de investigación alguna, se afirme que el delito no se cometió, porque no hay en el sumario evidencia que indique lo contrario.

Retomando lo expresado hasta este momento, la Sala considera conveniente, a los intereses de una completa imparcialidad en esta causa, que se lleve a cabo una investigación alejada de toda sospecha. Por ello procede devolver el expediente a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que realice una investigación (ampliación) que permita, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Recibir declaración jurada al licenciado **JULIO LOO OSORIO**, quien deberá responder a las siguientes preguntas:

1. Si como Fiscal de Circuito de Herrera tramitó sumario relacionado con el incendio ocurrido en la empresa La Locura, del Distrito de Chitré.

2. Si emitió vista fiscal en el sumario sobre el incendio ocurrido en la empresa La Locura.

3. Si recibió alguna comunicación del Fiscal Rolando Rodríguez en relación con dicho sumario.

4. Si el Fiscal Rolando Rodríguez le solicitó o intercedió ante él de alguna manera en este caso. De ser afirmativa su respuesta, en qué consistió dicha actuación.

5. Explique cualquier otro aspecto que pueda ser de interés sobre el particular.

6. Si hubo alguna actuación del Fiscal Rolando Rodríguez, en qué fecha fue la misma y si la denunció.

7. Si hubo tal actuación y no la denunció, por qué omitió dicha denuncia.

8. Cualquier otra pregunta que guarde relación con los hechos.

b) En caso de existir vista fiscal sobre el caso del incendio y comunicación por escrito de parte del licenciado Rolando Rodríguez (relacionadas con las preguntas 2 y 3), deben ser agregados al expediente copias autenticadas de ambos documentos.

c) Si de la declaración que rendirá Julio Loo surgen señalamientos en contra del denunciado Rolando Rodríguez, deberá procederse a tomarle declaración indagatoria a éste.

d) Tiene el Procurador General de la Nación la facultad de practicar todas aquellas pruebas que procuren un acercamiento a los hechos denunciados, en cuanto a la situación del actual Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Con relación la denuncia presentada en contra de las demás personas procede ordenar la declinatoria, a fin de que sean investigadas por los funcionarios de instrucción competentes.

En virtud de lo anotado, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA AMPLIACIÓN del sumario en los términos expuestos y DECLINA ante el funcionario de instrucción competente el conocimiento de las denuncias hechas contra la empresa Administración de Seguros, S. A. (ASSA), el licenciado Vieto, abogado de la empresa ASSA y Erick Milanés, para lo cual se dispone la compulsión de las copias correspondientes.

Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SUMARIAS SEGUIDAS A GUILLERMO ALFREDO LEBLANC RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 31 de mayo de 1994, abrió causa criminal contra Guillermo Alfredo Leblanc Ramos, como presunto infractor del Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de peculado cometido en perjuicio del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Luego de celebrada la audiencia pública, corresponde en esta etapa procesal proferir la sentencia de rigor, a lo que se procede.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los días 16 de enero y 7 de marzo de 1990, Gilberto López Ortega, Diógenes Rodríguez Ramos, Leovigildo Rodríguez López, Juan Bautista Lara y Manuel Antonio Barrios, presentaron denuncias contra los integrantes del Consejo de Directores de los Cuerpos de Bomberos de Panamá, entre quienes figuraba Guillermo Leblanc Ramos, Comandante Primer Jefe de la institución, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y peculado. Posteriormente, los denunciados se constituyeron en acusadores particulares.

El informe de la auditoría practicada por auditores de la Contraloría General de la Nación, calendado 19 de febrero de 1992, estableció la existencia

de una lesión al patrimonio estatal por la suma de B/.108,703.92, cuya autoría se le atribuyó a Guillermo Leblanc, Leopoldo Mojica C., Hiram O. Oduber A. y Luis Carlos Endara (f. 369).

Por concluida la instrucción sumarial, el Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 6 de 25 de enero de 1994, reiteró el concepto vertido en la Vista N° 24 de 28 de abril de 1993, en la que externó la opinión de que la comisión del delito de peculado se encuentra acreditado "a través de los informes de auditoría de la Contraloría General y de la firma de contadores KPMG PEAT MARWICK, en donde se reflejan las graves irregularidades cometidas" (f. 943), por lo que, con la remisión de las sumarias, solicitó a la Sala Segunda de lo Penal la apertura de "causa criminal en contra de los encartados por el supuesto delito genérico de Peculado" (f. 943).

Esta Superioridad, tras aprehender el conocimiento del negocio a los efectos de decidir sobre el mérito legal de las sumarias y, luego de un examen exhaustivo de las piezas procesales obrantes en autos, mediante auto de 31 de mayo de 1994, entre otras medidas, abrió causa criminal contra Guillermo Alfredo Leblanc Ramos, como presunto infractor del Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de peculado cometido en perjuicio del Cuerpo de Bomberos de Panamá, atendiendo la competencia que le está legalmente atribuida por razón de la calidad funcional del imputado.

En cuanto a la situación jurídica de Leblanc Ramos, el auto encausatorio indica que el hecho punible se encuentra acreditado mediante el informe de auditoría practicado por la Contraloría General de la Nación, el cual da cuenta de que durante el periodo comprendido entre enero de 1986 a diciembre de 1990, "el patrimonio del Cuerpo de Bomberos de Panamá registró un faltante por la suma de B/.108,703,92, ..." (f. 1565), que "el monto de la responsabilidad patrimonial atribuida a Guillermo Leblanc Jr., es de B/.42,171.31, de los cuales B/.14,110,02 guardan relación con la duplicidad de pagos hechos a la empresa CONCA, S. A. e ISMAEL ROSALES; B/.3,700.00 con la empresa COR-GARI y B/.24,361.29 a la empresa LA CASA DEL UNIFORME" (f. 1566).

Por otra parte, el encausatorio, con vista de las declaraciones de los auditores Luis Eduardo Gómez Maceo y Marta I. Adames de Alfaro (f. 283), señala que, en cuanto a los fondos provenientes del impuesto del 5% que pagaban las Aseguradoras sobre las primas brutas de seguros contra incendio, si bien cada compañía manejaba independientemente ese fondo de la Comandancia, la actuación se realizaba con el visto bueno del Comandante Leblanc (1568).

Según los términos del auto en cita, habida cuenta de que "el sumariado Leblanc hasta ahora no ha desvirtuado eficientemente la veracidad del informe de auditoría suscrito por Manuela del Mar Fernández y Silvio Eloy Gálvez Jaramillo, auditores de la Contraloría General de la República, donde se le atribuye un faltante por la suma de B/.42,171.31, sino que tan solo se excusa alegando que tiene dudas sobre la buena fe de los auditores, es del caso llamarlo a juicio para que en el plenario se discuta sobre la prueba atinente a su responsabilidad" (f. 1568).

Notificadas las partes del auto que califica las sumarias, la Sala Penal abrió el negocio a pruebas, término que solamente aprovechó la defensa técnica de Leblanc para aducir pruebas testimoniales, las que fueron admitidas.

Durante el acto de la audiencia pública se evacuaron las declaraciones de Hiran Othon Oduber Arosemena (fs. 1618-1629), Leopoldo Gumercindo Mojica Castro (fs. 1629), Cristian V. Arnhister (1608-1618), Ismael Rosales Avila (1654-1656), Enrique Justo Coloma Campos (f. 1656-1675), Modesto Orlando Dutari Dutari (fs. 1675-1680) y Mario Gustavo Monteza Wolochower (fs. 1680-1683). Valga advertir que los testigos Domaico Olivares Ruiz, Manuel Gregorio Castellero Carrizo y Florencio Castro Ruiz no acudieron a la audiencia, y se tomó nota de la defunción de Pedro Antonio Noel Morón Arosemena y de Luis E. Castillo A.

Concluida la práctica de pruebas, se procedió a la etapa de alegatos. En su oportunidad el Procurador General de la Nación sostuvo la responsabilidad



del imputado, ya que "ejercía el cargo administrativo que determinó el destino de los fondos utilizados de manera que tipifican peculado, excusándose con el señalamiento de que no era él el único que había firmado", que este caso "hubo doble pagos; hubo pagos de mercancías no utilizadas; hubo pago por mercancías que no se recibieron; hubo pagos destinados a cancelar compras que la ley expresamente excluye de lo que era dable comprar y cancelar con el fondo del 5%" (f. 1686). Concluyó el jefe del Ministerio Público afirmando que "las constancias procesales acreditan el hecho punible, cual es peculado; con el informe de auditores confeccionado por los auditores de la Contraloría General de la República, se deja establecido que los fondos públicos sufrieron un perjuicio por el monto de B/.108,703.92. (f. 1687).

La defensa técnica del imputado, por su parte, alegó que en el caso de las operaciones realizadas con CONCA, S. A. e Ismael Rosales por el monto de B/.14,110.02, no debe tomarse en cuenta la sobre-valoración que aduce el informe de auditoría, ya que Marcos Reyes, quien realizó la inspección de las obras, "no es ni ingeniero y no consta en el expediente que ... tenga certificado de idoneidad expedido por la sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos" (f. 1689). Llamó la atención sobre el hecho de que el sindicato Leblanc contaba con los servicios de Gregorio Castellero, teniente-ingeniero del Cuerpo del Bomberos de Panamá, quien es director del Departamento de Ingeniería de la Contraloría General, lo que, a su juicio, implica que el imputado contaba con un personal altamente calificado. En cuanto a la duplicación de obras, el defensor de oficio sostuvo que tal hecho no es posible, puesto que "las mismas reposan físicamente donde se realizaron y en cada uno de los cuarteles donde se verificaron consta solamente una" (f. 1690). Afirmó que, en base a la declaración de Ismael Rosales, visible a fojas 1178-1181, y a las fotocopias de los cheques visibles a foja 1004, "jamás se realizó dos veces la obra y tampoco se pagó dos veces" (f. 1691).

En cuanto al faltante de B/.3,700.00, referente a la compra de medallones con la empresa Cor-Gari International, S. A. de las declaraciones de Enrique Justo Coloma, Domaico Olivares, Leopoldo Mojica y Mario Monteza, se infiere que los medallones fueron instalados en los cuarteles Ricardo Arango y Juan Antonio Guizado. Advierte el letrado que son 10 y no 12 los medallones contratados, ya que "para la fecha de noviembre de 1987, que era el centenario del Cuerpo de Bomberos, diez (10) habían sido los comandantes de dicho Cuerpo" (f. 1695).

En relación con el faltante de B/.24,361.29, detectado en la contratación con la empresa "La Casa del Uniforme", la defensa técnica señaló que Luis Carlos Endara no prestaba servicios en esa empresa; que en autos aparecen documentos donde se especifican las compras realizadas en la Casa del Uniforme y que los materiales le eran entregados a "todos los Bomberos del país y a cada una de las zonas ... eran específicamente, para el uniforme ... insignias, parches, botones, etc. ...", que la mercadería era "puesta en el Cuartel de Bomberos Ricardo Arango de avenida Cuba" (f. 1696). Sobre este particular concluyó que en el expediente figuran "los formularios de solicitud de cuenta contra el tesoro, en los que el Cuerpo de Bomberos presentaba las compras de esta empresa y los originales" (f. 1697).

Por lo que hace al fondo del 5%, la defensa técnica sostuvo que el Banco Nacional de Panamá es el custodio de esos fondos y las personas autorizadas para afectarlos son el Comandante Primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, el representante de las compañías de seguros y el Contralor o sub-Contralor (f. 1697); que con vista de la declaración de Morón Arosemena (f. 1393), su defendido "no tenía ninguna firma en esos cheques y por lo tanto no podía afectar las cuentas del 5% sobre lo cual se basó el informe de auditoría de la Contraloría" (f. 1698). El letrado advierte que a foja 1302, el informe de auditoría presentado por Peat Marwick, permite determinar que "si bien existían los fondos del 5%, no es cierto que Guillermo Leblanc Ramos, solo podía afectar esa cuenta; y no es cierto que él podía firmar los cheques que afectaban esa cuenta, él hacía las requisiciones de pago contra esa cuenta y la presentaba a la Auditoría de la Contraloría y allá es donde se daban los procedimientos respectivos para el pago" (f. 1700). Sostuvo finalmente que no puede exigirse responsabilidad a Leblanc Ramos cuando, a folio 367 el Contralor expresa que el informe de auditoría no es exhaustivo (f. 1700), por lo que estima que "no

se ha cumplido o no se han dado los verbos rectores tipificados en los artículos 522, 523, 524 y 525 del Código Penal" (f. 1701).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como viene dicho, el dictamen de auditoría de 19 de febrero de 1992 registró un faltante de B/.108,703,92. De ese total la responsabilidad patrimonial atribuida a Guillermo Leblanc se determinó contablemente en la suma de B/.42,171,31, la que se desglosa como sigue: B/.14,110.02 en el caso de la empresa CONCA, S. A. e Ismael Rosales; B/.3,700.00 en el caso de la empresa COR-GARI, y B/.24,361.29 en el caso de la empresa "La Casa del Uniforme". (f. 545). El informe de auditoría también le atribuye la utilización de recursos del Fondo del 5%, que administra la Contraloría General, para cubrir erogaciones del Cuerpo de Bomberos que no están contempladas en la ley.

Para decidir sobre la situación jurídica de Leblanc Ramos es necesario realizar un examen detallado de los cargos que puntualiza el informe de auditoría de la Contraloría General de la Nación.

Para una mejor comprensión del caso es importante señalar que mediante la ley N° 55 de 20 de diciembre de 1984 se dispuso que las compañías que explotan el ramo de seguros contra incendios deben pagar al **Tesoro Nacional** un impuesto adicional especial del cinco por ciento (5%) sobre sus primas brutas de seguro contra incendio. Esa ley establece que el fondo resultante "será **administrado** por una comisión integrada por el Contralor General de la República, **el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá** y un representante de las mencionadas empresas contribuyentes".

Ahora bien. El Cuerpo de Bomberos de Panamá tiene a su disposición dos sistemas para solicitar a la Administración del Fondo del 5% el pago de determinados suministros autorizados por la ley. El primer sistema consiste en que el Cuerpo de Bomberos, acompañando comprobantes originales, solicita a la Administración la confección de un cheque a nombre de la persona jurídica o natural que realiza un servicio determinado. Ese cheque es retirado en la Contraloría por el Cuerpo de Bomberos, quien se encarga de entregarlo a la persona favorecida. El segundo sistema se utiliza cuando el Cuerpo de Bomberos utiliza sus propios recursos, emite cheques del C. B. P. para cubrir los costos de obras o servicios realizados en favor de la institución, tras lo cual solicitan a la Administración del fondo del 5% el reembolso de los dineros así gastados.

#### A) CASO CONCA, S. A.

Según el informe de auditoría, en la contratación de los servicios de la empresa CONCA, S. A. ocurrió "Duplicación de trabajos efectuados y por ende, duplicación de pagos" (f. 377).

La Corte Suprema estima que en autos no se encuentra acreditado que el imputado hubiere emitido cheques a favor de la empresa CONCA, S. A. para cancelar dos veces el valor de la ejecución de la misma obra en el Cuartel Juan Antonio Guizado. El propio informe de avalúo realizado por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General, en ninguna forma determina ese hecho; es decir, ese informe de rinde un informe pormenorizado **de cada obra** realizada en el Cuartel Juan Antonio Guizado (fs. 430-433), sin poner en evidencia que CONCA, S. A. hubiere realizado dos veces la misma obra.

En cuanto al cargo de duplicación de pagos a favor de CONCA, S. A. la Corte pasa a evaluar los elementos probatorios pertinentes.

Mediante nota calendada 18 de agosto de 1987, Florencio Castro Ruiz, representante Legal de CONCA, S. A. , sometió a la "**consideración**" del comandante Guillermo Leblanc, "los precios en los diferentes renglones a remodelar en el Cuartel de Bomberos" (f. 397), en este caso el cuartel Juan Antonio Guizado, remodelaciones que ascendían a la suma de B/.10,301.53 (f. 398). Mediante nota de 8 de septiembre de 1987, Florencio Castro Ruiz solicitó

al jefe del cuerpo de bomberos el pago de B/.3,090.46, "correspondiente al valor de la cotización N° 2" (f. 400).

El 22 de septiembre de 1987, CONCA, S. A. solicitó el pago de B/.4,120.62, "Por los trabajos de construcción realizados en el Cuartel de Bomberos Juan Antonio Guizado" (f. 405). Finalmente, mediante nota de 2 octubre de 1987, CONCA, S. A. facturó al Cuerpo de Bomberos una "cuenta final por trabajos de construcción realizados al Cuartel de Bomberos Juan Antonio Guizado" por el monto de B/.3,090.45 (f. 408).

Mediante nota de **3 de septiembre de 1987**, Leblanc Ramos, Comandante en Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, e Hiram O. Oduber, tesorero de la institución, solicitaron a la Administración del Fondo de 5% Bomberos de la República de Panamá, cancelara a CONCA, S. A. la suma de B/.10,301.53, por la "remodelación de los dormitorios del Cuartel de Bomberos Juan A. Guizado ..." (f. 394). Mediante Nota DG 233/87 del **3 de septiembre de 1987**, dirigida a los miembros de la Comisión Administradora del Fondo 5% Bomberos de la República, el imputado solicitó a esa entidad aprobar cuenta por B/.10,301.53 "que fueron utilizados por el Cuerpo de Bomberos de Panamá" en trabajos de remodelación, documento que fue refrendado por el Contralor General de la Nación y el representante de las empresas aseguradoras (f. 396). La Administración del Fondo del 5%, mediante cheque N° 87-241 calendarado **24 de septiembre de 1987**, pagó a CONCA, S. A. la suma de B/.10,301.53 (f. 422), cheque que fue endosado y depositado el **28 de septiembre de 1987** por Florencio Castro Ruiz, representante legal de CONCA, S. A. en la cuenta corriente N° 04-69-0116-9 del Cuerpo de Bomberos de Panamá (fs. 422 vlta. y 423).

Luego del ingreso de los B/.10,301.53 en la cuenta corriente N° 04-69-0116-9 del Cuerpo de Bomberos de Panamá, fueron emitidos los siguientes cheques a favor de CONCA, S. A.: cheque N° 17860, de 10 de septiembre de 1987, por la suma de B/.3,090.46, en concepto de "PRIMER PAGO DEL CONTRATO #2 (30% DEL TOTAL DE COTIZACIÓN) ORDEN DE PAGO DIRECTO # 298/87 (f. 399); cheque N° 17961, de 25 de septiembre de 1987, por la suma de B/.4,120.62, como "2DO PAGO DEL CONTRATO #2 ORDEN DE PAGO DIRECTO #398/87 (f. 403); cheque N° 18025, de 7 de octubre de 1987, por la suma de B/.3,090.45, para "CANCELAR CUENTA POR TRABAJOS REALIZADOS EN CUARTEL J. A. GUIZADO, ORDEN DE PAGO DIRECTO #556/87" (f. 406).

Si bien se comprueba que el imputado solicitó al Fondo del 5% el reembolso de pagos hechos en virtud de **cotizaciones** (fs. 405,408) -como bien lo señala el informe de auditoría, f. 375- presentadas por la empresa CONCA, S. A., es decir, solicitaba el reintegro de montos pagados por obras que hasta ese momento el contratista aún no había ejecutado, como viene dicho lo pagado por la Administración del 5% al contratista ingresó a la cuenta corriente del Cuerpo de Bomberos, lo que indica que, aun cuando el proceso contable pueda ser calificado de irregular, se trata de una conducta atípica, toda vez que: a) los fondos no fueron apropiados o usados por el funcionario acusado, b) no hubo perjuicio patrimonial alguno para el Estado, c) tampoco aparece acreditado en autos que el imputado hubiere dado a los fondos un destino diferente del estipulado en la ley, ya que con los tres cheques emitidos por el Cuerpo de Bomberos a favor de CONCA, S. A. se pagó la rehabilitación, efectivamente realizada, del Cuartel Juan Antonio Guizado, gasto o inversión autorizado por la ley. De esa manera se despeja la interrogante sobre la posibilidad de que se hubiere pagado dos veces a CONCA, S. A. por los mismos trabajos.

Por otra parte, los auditores de la Contraloría advierten, con respaldo en informe elaborado por la Dirección de Ingeniería, la existencia de una sobrevaloración de los trabajos efectuados por CONCA, S. A. en el Cuartel Juan Antonio Guizado.

El informe de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General sostiene que el suministro e instalación de "flasing" de cobre tuvo un costo de B/.1,080.00, en tanto que CONCA, S. A. cotizó ese trabajo por B/.1,400.00, lo que arroja una diferencia de B/.320.00 (f. 424). El informe también se refiere al trabajo de remoción e instalación de azulejos, trabajo que CONCA, S. A. fijó en B/.3,007.71, mientras la Dirección de Ingeniería avaluó en

B/.3.702.66 (f. 424), trabajos que fueron pagados con el cheque N° 87-241 del 3 de septiembre de 1987.

Por su parte, el imputado Leblanc Ramos argumenta que "el ingeniero GREGORIO CASTILLERO quien laboraba en la Contraloría General de la República y uno de nuestros arquitectos, el Mayor FEDERICO RITTER, consideraron que el precio era correcto o justo" (f. 1539).

En el mismo sentido el testigo Gregorio Castellero Carrizo, quien no sólo se desempeñaba como jefe del Departamento de Ingeniería de la Contraloría de la República sino que también era miembro del Cuerpo de Bomberos, expresó que "llegué a tener conocimiento de los trabajos que realizaba la empresa CONCA, S. A. al Cuerpo de Bomberos de Panamá; y en otras dado que acompañé al Comandante señor Leblanc y Mojica en esa obra, en inspecciones y algunas veces di mi opinión técnica ya que soy ingeniero civil" (f. 1368).

El testigo Florencio Castro Ruiz, representante legal de CONCA, S. A., sostiene que "los precios que yo cobré fue lo presupuestado, y no tube (sic) ningún arreglo con ninguna persona del Cuerpo de Bomberos de Panamá, mis pagos fueron realizados a mi empresa por el presupuesto que les puse ... solo me pagaron lo trabajado" (fs. 1328-1329).

La Corte observa que el avalúo realizado por el inspector Reyes, no explica en qué normas o procedimientos se basó para realizar el dictamen en cuestión. También se advierte que el avalúo fue realizado el 23 de agosto de 1991 (fs. 429-435), mientras que la cotización que la empresa CONCA, S. A. entregó al Cuerpo de Bomberos de Panamá es del 18 de agosto de 1987 (fs. 397-398). Así las cosas, el avalúo del funcionario de la Contraloría fue realizado cuatro años después de presentada la cotización, sobre circunstancias diferentes desde el punto de vista de los costos del mercado.

#### **B) CASO ISMAEL ROSALES:**

El informe de auditoría practicado por la Contraloría General de la República, sostiene que en el caso de la contratación de Ismael Rosales, también ocurrió "Duplicación de trabajos efectuados y por ende, duplicación de pagos" (f. 377).

La Corte debe reiterar el criterio vertido en el caso de CONCA, S. A. en el sentido que en autos no se constata que el contratista Ismael Rosales realizó dos veces la construcción del tanque de concreto y bloques rellenos para almacenar agua, obra que le fue encomendada por los directivos del Cuerpo de Bomberos de Panamá, entre los que figura el imputado Leblanc. Como viene dicho, basta con indicar que el avalúo realizado por el inspector Reyes señala la cantidad cotizada por el contratista (B/.4,700.00) y el avalúo del inspector (B/.3,489.50) (f. 425), ya que si hubiese duplicación de obras, era lógico que el avalúo realizado por el inspector Reyes, por los menos, fuese dos veces la cantidad en que avalúo la obra.

Respecto a la duplicación de pagos realizados a Ismael Rosales, la Corte observa que mediante nota calendada 5 de febrero de 1988, el contratista Ismael Rosales comunica a Guillermo Leblanc que "el precio para la construcción de un tanque de concreto y bloques rellenos para almacenar agua de acuerdo con el plano confeccionado por el Mayor, arquitecto Federico Ritter A., asciende a la suma de B/.4,750.00 " (f. 410). Otro elemento probatorio de interés consiste en el formulario calendado 23 de febrero de 1988, mediante el cual, el Coronel Guillermo Leblanc e Hiram O. Oduber suscribieron la solicitud dirigida a la Administración del Fondo del 5%, para la construcción del tanque de concreto ubicado en el Campo Recreativo del Cuerpo de Bomberos de Panamá por la suma de B/.4,750.00 (f. 409).

Ahora bien, mediante cheque N° 88-048 fechado 21 de marzo de 1988, la Administración del Fondo del 5% emite el cheque a favor de Ismael Rosales por la suma de B/.4,750.00 (f. 422). Este cheque es endosado por el contratista el 7 de diciembre de 1988, a favor de la cuenta corriente N° 04-69-0116-9 del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

En autos se observa que Guillermo Leblanc firmó los siguientes cheques: cheque N° 5573 fechado 13 de febrero de 1989 por la suma de B/.1,500.00; cheque N° 5605 de 23 de febrero de 1989 por la suma de B/.2,000.00 y cheque N° 5640 de 6 de marzo de 1989. Esos cheques fueron emitidos contra cuenta corriente del Cuerpo de bomberos de Panamá con los cuales se pagó a Ismael Rosales la construcción del tanque de concreto efectuado en el campo de entrenamientos (fs. 411-417).

Durante el plenario, Ismael Rosales manifestó que "cuando yo lleve la cotización del tanque hablé con el señor Mojica y el señor Coloma, entonces ellos me explicaron que tenía que esperar que la Contraloría les diera dinero y luego después, mucho tiempo después, ellos me llamaron y tenían el dinero para la confección del tanque. Yo me apresoné al Cuartel de Bomberos ... hablé con el señor Mojica, él me entregó el cheque, yo lo firmé, pero él lo retiró para hacer el posterior avance de la obra porque no le había dar (sic) la totalidad del dinero (f. 1655).

Ismael Rosales también afirmó que sí terminó la obra; que no realizó dos veces el trabajo y, que recibió tres cheques que sumaban el valor total de la obra (f. 1655).

Leopoldo Gumercindo Mojica Castro manifestó que "el cheque del señor Rosales es la mejor prueba de la demora que existía para conseguir un reembolso del 5%, 9 meses después, no fue que ese cheque se quedó en un escritorio, sino que ese cheque andaba en trámite ... nosotros a sabiendas de lo demorado del 5%, automáticamente preparábamos la cuenta, se le daba el adelanto al señor, cuando el cheque salía de la Contraloría, como consta en el expediente, el señor endosaba el cheque y se depositaba en la cuenta del Cuerpo de Bomberos de Panamá, así que no podría nunca existir doble pago" (f. 1642).

La Corte observa que al momento en que Guillermo Leblanc solicitó al Fondo del 5% que confeccionara el cheque a favor de Ismael Rosales por la suma de B/.4,700.00, el contratista no había efectuado la construcción del tanque de concreto y bloques rellenos para almacenar agua. Otra irregularidad consistió en que una vez que la Contraloría emitía el cheque, el contratista endosaba el mismo a favor de una de las cuentas corrientes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Quiere decir que el contratista no cambió el cheque emitido por el Fondo del 5% para cobrar la obra que debía realizar, sino que fue el Cuerpo de Bomberos de Panamá, a través de sus cheques contra cuenta corriente, quien hacía efectivo el pago a Ismael Rosales a medida que avanzaba la obra o construcción.

Entonces, si el contratista no hizo suyo el cheque emitido por el Fondo del 5%, toda vez que lo endosó a favor de una de las cuentas corrientes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, se infiere que Ismael Rosales cobró una sola vez la cantidad pactada para la realización de la obra, ya que los tres cheques del C. B. P. los cuales fueron firmados por Leblanc, suman B/.4,700.00.

Finalmente, el dictamen de auditoría de la Contraloría sostiene que el trabajo realizado por Ismael Rosales ocasionó una "Sobrevaloración de los trabajos efectuados" (f. 377).

Esta Superioridad debe advertir que en el informe de auditoría solamente se refiere a la obra efectuada por Ismael Rosales realizada en el campo de entrenamiento del C. B. P. el cual consistió, como viene dicho, en la construcción de un tanque de concreto para depositar agua, el cual el C. B. P. pagó B/.4,700.00.

Según el informe de avalúo efectuado por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la Nación, la "Construcción de un tanque de concreto y bloques rellenos para almacenar agua", debió tener un coste de B/.3,489.50, lo que, en comparación con el precio del contratista refleja una diferencia de B/.1,260.50 (f. 425). Valga advertir que el inspector Mario Reyes, mediante memorando N° 467 ING AO.91, calendado **23 de agosto de 1991**, detalla la

construcción de obra realizada por Ismael Rosales (f. 429).

Esta Superioridad observa que el informe de avalúo, como hemos explicado en el caso CONCA, S. A. no indica bajo qué procedimientos, normas o documentos, se apoyó para confeccionar el aludido informe.

Como se ha dicho en líneas anteriores, este informe de avalúo fue realizado en 1991, y de él no se infiere que el inspector tomó en consideración el momento en que fue construida la obra.

Las anteriores consideraciones, aunado a que el propio inspector Reyes sostiene que "los preciso establecidos en esta evaluación son **estimados ...**" (f. 434), permite concluir que no se puede dar por sentado que el imputado pagó a Ismael Rosales una obra sobrevalorada cuando el informe carece de suficientes elementos fácticos que indiquen que ocurrió la alegada sobrevaloración.

**C) CASO DE LOS MEDALLONES CONMEMORATIVOS:**

El informe de auditoría de la Contraloría General de la Nación plantea que Guillermo Leblanc Ramos y el Mayor Leopoldo Mojica solicitaron el reembolso de B/.10,600.00 para adquirir 220 medallones de 3 pulgadas y, 4 medallones de 29 pulgadas. El informe agrega que los 4 medallones de 29 pulgadas, que tuvieron un costo de B/.7,400.00, "no fueron recibidos en el Cuerpo de Bomberos" (f. 378) y, que los 220 medallones de 3 pulgadas, cuyo costo fue de B/.3,200.00, "no podemos corroborar" que fueron entregadas "por los deficientes controles de inventario" (f. 378). El informe de auditoría concluye que al 19 de enero de 1987, el C. B. P. no había recibido los 4 medallones sin embargo, Leblanc y Mojica solicitaron el reembolso de B/.10,600.00 (f. 378).

El cuaderno penal indica que el 2 de julio de 1986, el comandante Guillermo Leblanc y el mayor Federico Ritter, Presidente del Comité Centenario del Cuerpo de Bomberos de Panamá, suscribieron contrato de compra-venta con Víctor Manuel Garibaldi, gerente de la empresa Cor-Gari Internacional, S. A. para que dicha empresa confeccionara los medallones conmemorativos por la suma de B/.10,600.00. El contrato estipulaba que al momento de su firma, el comprador debía entregar un abono inicial de B/.4,000.00 y la diferencia en pagos parciales los cuales se harían efectivos conforme la entrega de la mercancía; en tanto, el vendedor se comprometía a terminar el trabajo dentro de 90 días hábiles contados a partir de la firma del contrato (f. 482-483).

El primer abono que realizó Guillermo Leblanc a favor de Cor-Gari Internacional, S. A. se llevó a cabo mediante cheque N° 16174 de 11 de julio de 1986 por la suma de B/.4,000.00 (fs. 487-488). El segundo abono que efectuó Leblanc Ramos, fue a través del cheque N° 16968 de 29 de enero de 1987, por la suma de B/.6,600.00. Cabe destacar que la empresa COR-GARI INTERNATIONAL depositó los dos cheques expedidos por el Cuerpo de Bomberos, en la cuenta N° 02-86-0069-0 del Banco Nacional de Panamá (fs. 485-486).

El 19 de enero de **1987**, el comandante Guillermo Leblanc, solicita a los miembros de la comisión Administradora del Fondo del 5%, el reembolso de B/.10,600.00 por razón de los medallones "adquiridos" (f. 479). La comisión Administradora del Fondo del 5%, emite el cheque N° 87-029 de 26 de enero de 1987 a nombre del cuerpo de bomberos de Panamá (f. 480), cheque que fue retirado por Modesto Dutary el **29 de enero de 1987** (f. 478).

Todo indica que el Cuerpo de Bomberos de Panamá canceló la cuenta de los medallones a la empresa Cor-Gari Internacional. Ahora corresponde determinar si los medallones conmemorativos fueron recibidos por el Cuerpo de Bomberos de Panamá. Para tales efectos, la Corte procede a examinar por separado, la situación de los 220 medallones de 3 pulgadas y, los 4 medallones de 29 pulgadas.

C. 1) Los medallones de 3 pulgadas:

Guillermo Leblanc sostiene que los medallones en cuestión eran

recordatorios que "fueron entregadas a las delegaciones que asistieron al congreso de las actividades del centenario a bomberos y particulares" (f. 1197). En igual sentido, el testigo Enrique Justo Coloma Campos declaró que esas medallas fueron entregadas "en el centenario a ciertas (sic) personas, como Ministros de Estados, Delegaciones de Bomberos de otros países invitados, Cuerpo Diplomáticos" (f. 1391). Otros deponentes como Leopoldo Mojica Castro (f. 1210); Domaico Olivares Ruiz (f. 1375), coinciden en afirmar que los medallones de 3 pulgadas fueron entregados a miembros de delegaciones internacionales y personalidades nacionales durante la actividades de conmemoración del Centenario del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los anteriores elementos testimoniales aunado con que en autos se observa una copia fotostática autenticada del medallón de 3 pulgadas (fs. 1217-1218), determinan que los medallones de 3 pulgadas, fueron recibidos y distribuidos por el Cuerpo de Bomberos de Panamá durante el centenario del Cuerpo de Bomberos de Panamá. Siendo así, la Corte no encuentra reparos sobre la existencia de los medallones de 3 pulgadas lo que trae como consecuencia que los B/.3,200.00 fueron utilizados para pagar la cuenta que el Cuerpo de Bomberos de Panamá tenía con la empresa Cor-Gari International, S. A. sobre la confección de los medallones conmemorativos en cuestión.

C. 2) Los 4 medallones de 29 pulgadas:

**El 28 de julio de 1992**, Guillermo Alfredo Leblanc Ramos manifestó que "los medallones no han llegado, son unos medallones que ... sería colocados en un monumento conmemorativo para el Centenario del Cuerpo de Bomberos de Panamá ... (f. 1196). Leblanc agregó que los medallones fueron cancelados para que entonces la línea aérea AIR PANAMÁ trajera los medallones. Sin embargo, advierte el imputado, eso no fue posible embarcarlos por "el tipo de aviones de ellos y allí estubo (sic) el problema, recordemos nuevamente las restricciones existentes y que continuaron con la invasión y posteriormente las restricciones que establecía la Contraloría para los gastos lo que nos impedía pagar el transporte" (f. 1197). El anterior relato es corroborado por Leopoldo Gumercindo Mojica Castro (f. 1208-1209); Enrique Justo Coloma Campos (fs. 1162-1163); Hiran Othon Oduber Arosemena (f. 1188) quienes permiten inferir que los medallones de 29 pulgadas no estaban en el territorio nacional por tanto, no las había recibido el Cuerpo de Bomberos.

En otra declaración rendida **en diciembre de 1992** Guillermo Leblanc Ramos sostuvo que "en la ciudad de México, **no hay ningún medallón o medallones**, ya que los mismos fueron traídos a la ciudad de Panamá y reposan en el Cuartel Ricardo Arango, siendo los medallones con esfingies (sic) de los últimos comandante de los 25 años ..." (f. 1344). Leblanc agregó que "lo que si he averiguado y que está y creo que es una estatua de un bombero con una niña en los brazos, la cual según entiendo está en la ciudad de México, que por ser grande no cabía en el avión; esa es la confusión que ha existido, pero medallones no hay en México"... la estatua fue del Comité Pro-Centenario y no del Cuerpo de Bomberos (f. 1345).

La anterior afirmación del encausado es corroborada nuevamente por Leopoldo Gumercindo Mojica Castro quien declaró que los 4 medallones de 29 pulgadas "quizás por la ira por lo que estaba sucediendo no llegué a explicarme bien, pero esos medallones señor licenciado, están instalados y se instalaron antes de que llegaran los visitantes extranjeros al Congreso Bolivariano y al Centenario, en la pared frontal del Cuartel Central, Ricardo Arango ..." (f. 1645). El 8 de enero de 1993, Mojica Castro agregó que "lo que si no ha llegado es una esfingie que creo que entiendo es lo que hace falta, pero eso era plata de la rifa y los encargados de ella puede mencionar al respecto" (f. 1352). En igual sentido, el testigo Enrique Justo Coloma Campos declaró que "en el Cuartel Ricardo Arango, ... existen los Medallones y están puestos en la pared de dicho cuartel, estos medallones fueron instalados por el personal de mantenimiento ..." (f. 1390). El testigo agregó que la confusión se debió ya que "en la Avenida balboa se iba a instalar un monolito con una efigie de un "Bombero con un niño en la mano o cargado"; pero esa fue la confusión pensándose que los medallones eran" (f. 1390). Otro testigo, Hiran Othon Oduber

Arosemena declaró que los medallones los vio puestos en el "Cuartel Ricardo Arango, que es el Cuartel Central, en el Guizado, que es en calle 16, calle 14" (f. 1627).

Finalmente, Mario Gustavo Monteza Wolochowez, quien labora en departamento de mantenimiento del Cuerpo de Bomberos, afirma que los medallones fueron empotrados entre octubre y noviembre de 1987 (f. 1681), y especifica que los medallones fueron distribuidos así: "seis (6) ... en la Estación 2, Juan Antonio Guizado ... estación 1, Ricardo Arango, se instalaron cuatro (4) medallones al frente " (f. 1683).

Es evidente que la primera declaración rendida por el imputado no se compeadece con el contenido de la segunda deposición. Sin embargo es inevitable destacar que la segunda declaración proferida por el imputado como también las últimas declaraciones rendidas sobre el tema por Leopoldo Gumercindo Mojica Castro; Enrique Justo Coloma Campos; Hiran Othon Oduber Arosemena, encuentran mayor veracidad ya que en autos se constata nota SG-17/92 calendada 16 de septiembre de 1992, mediante la cual Luis E. Castillo A., entonces Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, advierte que los 4 medallones de 29 pulgadas "están en Panamá y se encuentran instalados en el Cuartel Ricardo Arango en su parte frontal" (f. 1315). En igual sentido, existe en autos nota DAF. 43-2'93 de 18 de febrero de 1993, a través de la cual el Comandante Segundo Jefe Encargado del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Chiristian Arnheiter, informa que "los Medallones con las esfinges de los Comandantes de los Bomberos en el Cuartel Ricardo Arango, fueron colocados en noviembre de 1987 y nuestro Departamento de Mantenimiento realizó esta tarea" (f. 1370).

Las anteriores apreciaciones aunado con la declaración de Domaico Olivares Ruiz, jefe del departamento de mantenimiento del Cuerpo de Bomberos quien afirma que los medallones "fueron instaladas por mi sección en noviembre de 1987 ..." (f. 1374), la deposición de Mario Gustavo Monteza Wolochowez quien agregó que los medallones empotrados en el Cuartel Ricardo Arango "**son nuevos; ya que antes no había en este cuartel**" (f. 1399) y, las vistas fotográficas visibles a fojas 1322 a 1324 donde se observa que los cuatro medallones fueron empotrados en el Cuartel José Agustín Arango, permiten concluir a la Sala que carece de asidero probatorio la afirmación que realiza el informe de auditoría en el sentido que los medallones no fueron recibidos por el Cuerpo de Bomberos ya que, como hemos comprobado, los 4 medallones de 29 pulgadas llegaron a Panamá y fueron colocados en el Cuartel José Agustín Arango de la Ciudad Capital.

#### D) CASO DE LA CASA DEL UNIFORME:

El informe de auditoría de la Contraloría plantea que en el período 1987-1989, Guillermo Leblanc giró cheques por un total de B/.73,083.88 para comprar artículos y materiales provenientes de la empresa extranjera "La Casa del Uniforme" (fs. 379; 545). Según se desprende del informe de auditoría, la anomalía consiste en la ausencia de "liquidaciones de aduana correspondientes" (f. 379), que indiquen que los artículos y materiales fueron introducidos al país. El dictamen de auditoría informa también que la suma que le corresponde de manera solidaria a Leblanc asciende a B/.24,361.29 (f. 545). Concluye el dictamen de auditoría que los materiales introducidos de esa manera, "constituye un delito de contrabando y el no pago del ITBM es defraudación fiscal " (f. 379). Cabe destacar que el informe de auditoría adjuntan el anexo N° 10, donde se aprecia los siguientes documentos: facturas emitidas por la empresa "La Casa del Uniforme"; los formularios con los cuales el Comandante Leblanc solicitaba a la Administración del Fondo del 5%, la cancelación de las facturas de la empresa extranjera y, los cheques emitidos por la Administración del Fondo del 5% para cancelar las cuentas adeudadas a La Casa del Uniforme (fs. 495- 544).

Sobre el tema, el imputado manifestó que los artículos que se compraron a la empresa en cuestión, están "en el Uniforme de los Bomberos en los Gafetes y medallas, las condecoraciones, las escarapelas, insignias no sólo para el Cuerpo de Bomberos de Panamá, sino para las Compañías del Interior que no tenía



muchos recurso y el Cuerpo de Bomberos de Panamá se las donaba igualmente las banderas de los Cuarteles el Standarte del Cuerpo todo eso fue adquirido en esa empresa ..." (f. 1544).

El deponente Leopoldo Mojica afirma que los suministros de La Casa del Uniforme eran "puestas en nuestra oficina ... colocado en nuestro despacho" (f. 1648).

Por su parte, el testigo Hiram Othon Oduber Arosemena sostiene que la mercancía de la empresa `La Casa del Uniforme , era recibida por " **Coloma y los entregaba un señor de la Casa del Uniforme**, creo que era el dueño, no recuerdo su nombre, **esto no era orden (sic) de compra sino facturas confeccionada por la firma para entregar la mercancía**, el Cuerpo de Bomberos no tiene nada que ver con eso del transporte de la mercancía ..." (fs. 1188-1189).

Finalmente, Enrique Justo Coloma manifestó que la empresa entregaba la mercancía "**ahí en el Cuartel, en la oficina nuestra** " y, que el Cuerpo de Bomberos recibía la mercancía y procedía "a pagarla" (f. 1666).

Esta Superioridad considera que en autos no existen elementos suficientes que indiquen o acrediten que el Cuerpo de Bomberos de Panamá no tuvo a su disposición física los artículos o mercancía que compró a la empresa "La Casa del Uniforme". Al contrario, las deposiciones ya mencionados coinciden con el relato del sindicato en sentido que la mercancía adquirida en La Casa del Uniforme fue efectivamente utilizada por el Cuerpo de Bomberos. Basta con destacar que la afirmación de Hiram Othon Oduber Arosemena en el sentido que la mercancía de la empresa "La Casa del Uniforme", era recibida por "**Coloma ...**", tiene su fundamento por cuanto que las facturas de recibo de mercancía de "La Casa del Uniforme", visibles a fojas 507, 515, 521, 522, coinciden con las firmas que Coloma efectuó en una declaración jurada visibles a fojas 1161-1164. Entonces, es del caso favorecer al imputado con una duda razonable en el sentido que en el período 1987-1989, el Cuerpo de Bomberos de Panamá adquirió mercancías por un monto de B/.73,083.88, y que fue utilizada por la entidad bomberil.

Respecto al hecho de que el imputado infringió la ley fiscal en el sentido que los suministros comprados a la empresa "La casa del Uniforme" "constituye un delito de contrabando y el no pago del ITBM es defraudación fiscal", la Corte considera que las leyes fiscales panameñas establecen una competencia privativa a entidades aduaneras, que aplican un procedimiento especial para determinar la comisión de los ilícitos de defraudación fiscal y contrabando. Por lo tanto, esta Superioridad considera que no tiene la competencia para calificar y sancionar la conducta del imputado por la comisión de ilícitos aduaneros.

#### **E) CASO DEL FONDO DEL 5%**

El informe de auditoría de la Contraloría General sostiene que a través del fondo del 5%, se efectuaron pagos que no estipula la Ley que regula el fondo en cuestión. Los pagos realizados contra el fondo son los siguientes: (cfr. 379; 489):

a. Compra de implementos deportivos	B/.71,584.86
b. Pólizas de Seguro	B/.58,689.52
c. Instrumentos Musicales	B/.3,775.28
d. Electrodomésticos (Televisores)	B/.3,990.00
e. Flete del carro bomba Centenario	B/.8,146.33

Sobre el flete del carro bomba "Centenario", el informe estima que ese flete debió pagarse "con los fondos de la Rifa Centenario" (f. 379; 490).

El fondo del 5% surge del mandato previsto en la ley N° 55 de 20 de diciembre de 1984 donde se dispone que las compañías que explotan el ramo de seguros contra incendios deben pagar al **Tesoro Nacional**, un impuesto adicional especial que consiste en pagar el cinco por ciento (5%) sobre sus primas brutas

de seguro contra incendio. Según se desprende del artículo 42 de la ley, ese fondo "será **administrado** por una comisión integrada por el Contralor General de la República, **el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá**, y un representante de las mencionadas empresas contribuyentes", fondo que tiene como propósito primordial:

- 1) El sostenimiento de las oficinas de seguridad de Panamá y Colón.
- 2) La adquisición exclusiva de "materiales, equipo y uniformes para combatir incendios, y en la construcción y reparación de cuarteles ..." (f. 385).

Respecto al tema, es necesario destacar que Guillermo Leblanc Ramos no se refirió en sus declaraciones sobre los pagos que, según el informe de auditoría, se realizaron ilegalmente contra el fondo del 5%. (cfr. 1195-1199; 1343-1346; 1537-1542). Sin embargo, otros elementos probatorios allegados al cuaderno penal se refieren al fondo del 5%.

En cuanto a la adquisición de implementos deportivos a través del fondo del 5%, Leopoldo Gumercindo Mojica Castro manifestó que "los implementos deportivos no son para ser enviados a jugar los bomberos a la calle o otro (sic) lugar sino como un entrenamiento de ellos ..."; (fs. 1211-1212). En la audiencia, el testigo agregó que los implementos deportivos fueron adquiridos por dos razones: "el mantenimiento del estado físico del bombero y ... la parte síquica de la familia" (f. 1635).

Respecto a los instrumentos musicales comprados con los fondos del 5%, Pedro Noel Morón Arosemena, representante de las compañías aseguradoras ante la Comisión del 5%, expresó que los instrumentos musicales fueron suministrados a través del fondo del 5%, porque "el Gobierno Central era muy renuente para suministrar equipos y otros más al Cuerpo de Bomberos ... Considerábamos que el ospicio (sic) de estas actividades contribuía a mantener más la moral del Cuerpo de Bomberos; Era imposible pensar que pudiera existir un Cuerpo de Bomberos sin banda de música" (f. 1395). Por su parte, el testigo Leopoldo Gumercindo Mojica Castro declaró en la audiencia que en vista que la banda de música era una compañía del Cuerpo de Bomberos "es lógico y aceptable que se le dotara de instrumentos musicales como parte de una compañía del Cuerpo de Bomberos" (f. 1633). Otro deponente, Hiram Othon Oduber, tesorero del C. B. P. afirma que también era aplicable a la cuenta del 5%, los "implementos para la banda de música y cualquier otro artículo que se necesitaba urgentemente" (f. 1621). Otro elemento probatorio que se refiere al tema, es el estado de ingresos del 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1989 del Cuerpo de Bomberos de Panamá donde se indica que la banda de música de la institución bomberil era subvencionada por el Estado. En ese sentido, las subvenciones que recibió la banda de música entre 1986 a 1988 fue de B/.112,500.01. En 1989, no recibió subvención alguna. (f. 265).

Por lo que hace a la compra de televisores con los fondos de 5%, Leopoldo Gumercindo Mojica Castro declaró que "los televisores son de tipo recreativo y educativo, el 'Bombero Permanente' tiene turno de trabajo de 24 horas por 24 libres estudios realizados en los Estados Unidos en donde tienen los mismos turnos indican que este sistema genera una serie de conflictos familiares y en esos estudios se recomienda mantener al bombero ocupado ya sea en aspectos recreacional o instructivo ... los televisores que se hayan en los cuarteles y en la academia de bomberos son utilizados además con fines pedagógicos de cómo apagar incendios ..." (fs. 1211-1212). Durante la audiencia, el testigo agregó que debido a que el bombero trabajaba dentro del cuartel durante 24 horas, "lo que se trataba es de darle no solamente entrenamiento físico, sino tratar de traer una paz mental, síquica a los bomberos a través de diferentes actividades y todo eso se compagina dentro de los fines del 5%. Es más los rectores del 5% específicamente las compañías de seguro ponían mucho énfasis en el entrenamiento de los bomberos y síquico; allí entran los televisores ..." (f. 1634).

Sobre los seguros de vida adquiridos con los fondo del 5%, el testigo

Leopoldo Gumercindo Mojica Castro justifica el hecho por cuanto que sostiene que "es obligación del Estado financiar una póliza de Seguros de Vida Colectiva y Riesgos, tal como se observa en la Ley 21 de 1982 artículo 13 y deben ser cancelados de los fondos del Estado ..." (fs. 1211-1212). El deponente agregó en la audiencia que el reglamento general de los Cuerpos de Bomberos señala la obligatoriedad del Estado de proveer un seguro de vida, una póliza pero "no dice de a donde (sic) debía salir el dinero. Y si yo tengo que volver a hacerlo, yo vuelvo y lo hago" (f. 1635).

A primera vista, las anteriores declaraciones corroboran que el fondo del 5%, fue afectado para comprar implementos deportivos, pólizas de Seguro, Instrumentos Musicales y Electrodomésticos (Televisores).

Sin embargo, esta Sala observa que ni el informe de auditoría ni los elementos probatorios allegados al cuaderno penal, indican la forma en que el imputado afectó el fondo del 5% para pagar las cuentas de implementos deportivos, pólizas de Seguro, Instrumentos Musicales y Televisores. Es decir, en autos no se constata ninguna solicitud suscrita por Leblanc Ramos que estuviese dirigida a la Comisión Administradora del Fondo del 5%, para que esa entidad pagase útiles deportivos, musicales, pólizas de seguro o televisores. Tampoco se constata copias de los cheques expedidos para cancelar las cuentas o las facturas de las empresas beneficiarias o el estado de la cuenta que utilizó el Cuerpo de Bomberos para cancelar las cuentas mencionadas.

En síntesis, esta Superioridad no puede acreditar que el imputado afectó ilegalmente el fondo del 5% por la cantidad de B/.138,029.66, que es la suma total de los cheques por los cuales fueron cancelados los implementos deportivos, pólizas de Seguro, Instrumentos Musicales y Televisores, ya que el informe de auditoría carece de respaldo fáctico que indique fehacientemente que el imputado solicitó a la Administración del Fondo del 5% la cancelación de las aludidas cuentas.

Finalmente, el informe de auditoría censura que el flete del carro bomba 'Centenario' fue pagado con Fondos del Cuerpo de Bomberos cuando debió pagarse "con los fondos de la Rifa Centenario" (f. 379; 490).

En primer término, el informe de ingresos y desembolsos del Comité de Rifa Centenario, realizada hasta el 31 de diciembre de 1989, permite determinar que, en efecto, ese comité desembolsó, la cantidad de B/.193,553.66 para comprar el "Carro Bomba -**Protector IV**- Centenario". Ese informe también establece que el Comité de Rifa efectuó un abono de B/.694.19 en concepto de "ITBM (5%) Carro Bomba Centenario" (f. 203), como también advierte como "COMPROMISOS POR PAGAR" el "ITBM - Carro Bomba - Centenario" que ascendía a la suma de B/.2,534.14 (f. 204). Cabe destacar que el deponente Leopoldo Mojica coincide con el informe del Comité de Rifa en el sentido que manifiesta que "el carro centenario fue adquirido ... **por el comité de rifa**" (f. 1646).

Ahora bien, Leopoldo Gumercindo Mojica Castro ha declarado que tanto el flete como el ITBM, fueron cancelados con fondos del Cuerpo de Bomberos de Panamá. El testigo justifica esa acción por cuanto que "... el Comandante Leblanc decidió que ese carro fuera ... a prestar servicio directamente apenas salió del muelle y se verificó; fue a para directamente al Cuartel de Balboa ... sin embargo, déjeme manifestarle que el comité de rifa mediante algunos pagos que hizo fue reintegrando lo cancelado por el dinero utilizado ..." (f. 1647).

Otro elemento probatorio de interés consiste en el anexo N° 9 del informe de auditoría, donde se observa el documento mediante el cual el comandante Guillermo Leblanc solicita a la Administración del Fondo del 5%, el pago de B/.8,146.33 a favor de Bancolat S. A. en concepto de "Flete de un vehículo de Combate de incendio, Marca Emergency One ... **Protector IV** ... para uso del Cuerpo de Bomberos de Panamá ..." (f. 490). También puede apreciarse en el anexo N° 9, documento de la Sección de Valores de la Contraloría General de la Nación donde se constata que el cheque N° 88-059 a nombre de Bancolat S. A. fue retirado el 25 de julio de 1988. Además, el anexo N° 9 destaca copia del cheque

88-059 expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.8,146,33 a favor de Bancolat, S. A. y, el giro bancario por esa cantidad, autorizada por Leopoldo Mojica a favor de Dadeland Bank, con dirección e "1201 BRICKELL AVENUE, MIAMI, FLORIDA ..." (f. 494).

Luego de analizar los anteriores elementos probatorios, la Sala procede a realizar las siguientes conclusiones.

El Comité de Rifa Centenario consistió en una iniciativa **particular** organizada por miembros de la institución bomberil, para la Conmemoración del Centenario del Cuerpo de Bomberos de Panamá. Por tanto, el Carro bomba **Protector IV**, fue comprado con fondos particulares del Comité de Rifa. Ahora, si tomamos en cuenta que el testigo Mojica Ramos sostiene que "el Comandante Leblanc decidió que ese carro fuera ... a prestar servicio directamente **apenas salió del muelle** y se verificó; fue a parar directamente al Cuartel de Balboa ..." podemos colegir entonces que el imputado Guillermo Leblanc Ramos, utilizó los fondos del 5% para pagar el flete, es decir, el costo del transporte por vía marítima del carro bomba Protector IV, es decir, de un bien mueble que para ese entonces no era de la institución bomberil.

En síntesis, el imputado dio a los caudales del fondo del 5% una aplicación pública diferente toda vez ordenó el pago del flete del carro bomba Protector IV, cuando el pago de ese transporte marítimo era responsabilidad del Comité de Rifa. Ese hecho, aunado a que el artículo 42 de la ley N° 55 de 20 de diciembre de 1984, establece que el fondo del 5% "será **administrado** por una **comisión** integrada por el Contralor General de la República, **el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá**, y un representante de las mencionadas empresas contribuyentes", lo que evidencia que el imputado tenía la condición de administrador del fondo del 5%, permite concluir a la Corte que la conducta desplegada por el imputado Leblanc Ramos se encuadra en el tipo penal delictivo previsto en el artículo 326 del Código Penal que se refiere en los siguientes términos:

"El servidor público que dé a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con pena de 30 a 90 días multa".

Encuadrada la conducta delictiva del imputado, esta Superioridad procede a la fijación de la pena base aplicable siempre en atención a los factores que establece el artículo 56 del Código Penal. En ese caso, se dosifica la pena imponible al imputado en sesenta (60) días-multa sin que se aumente por la concurrencia de circunstancias de agravación o se disminuya por el reconocimiento de circunstancias atenuantes comunes a favor del sindicado. Siendo así, la pena líquida a imponer queda fijada en sesenta (60) días-multa.

Por lo antes expuesto, de CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a GUILLERMO ALFREDO LEBLANC RAMOS, varón, panameño, con cédula de identidad N° 8-35-262, nacido el 29 de agosto de 1922, hijo de Guillermo Leblanc y Digna María de Leblanc, residente en la casa N° 68, ubicada en Avenida Nicanor de Obarrio y calle 75 y medio, Corregimiento de San Francisco, Ciudad Panamá, a la PENA DE SESENTA (60) DÍAS-MULTA, como autor del delito de peculado por aplicación pública diferente a los caudales dados en administración, delito que se encuentra previsto en el Artículo 326 del Código Penal.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS CONTRA

LEONEL SOLÍS, DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda Penal, las sumarias iniciadas por razón de la denuncia interpuesta por la firma forense ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, en representación de Roberto Giono, Humberto Lajón, Donaldo Varela y Marcelino Torres contra Leonel Solís, Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, por los cargos de ABUSO DE AUTORIDAD Y OMISIÓN DE ACTOS PÚBLICOS.

La imputación se hace consistir en que el licenciado Leonel Solís, no ha realizado ninguna gestión tendiente a resolver el conflicto surgido entre diversos transportistas de la ruta Panamá-Colón y el Administrador de la Sociedad Ultracolpa, S. A., Gilberto Soto. En este sentido, la firma forense manifiesta que Soto asumió la actitud de impedir el ingreso de los transportistas a sus respectivas terminales, a sabiendas que se encuentran paz y salvo con el Estado del zarpe diario. Aunado a esto, ha puesto a circular autobuses sin placas y sin certificados de operaciones.

Ahora bien, según explica el denunciante, frente a estos hechos, los transportistas decidieron recurrir al Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre con la finalidad de que resolviera estas arbitrariedades, conforme las facultades que le confiere la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993. Sin embargo, "... ha dejado de cumplir con sus funciones ... de **GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LOS TRANSPORTISTAS** ... lo que ha hecho es empeorarlo, al dar instrucciones para que unidades de la Fuerza Pública permanezcan en las terminales de Panamá y Colón e impidan la entrada a los buses de éste grupo afectado ..." (fs. 6-7).

Finalmente, argumenta la firma de abogados que la conducta de Leonel Solís, ha infringido los artículos 336 y 338 del Código Penal, referentes a los delitos de abuso de autoridad y omisión de actos públicos, respectivamente.

Cabe advertir, que la denuncia llegó acompañada de pruebas diversas, consistentes en publicaciones de diarios de la localidad y de otra índole.

Una vez aprehendido el conocimiento de la denuncia, el titular del Ministerio Público, mediante Vista N° 30 de 25 de abril de 1995, solicita "el archivo del sumario", por considerar que los documentos probatorios aportados con la denuncia no se ajustan a las normas procesales, por cuanto no se encuentran autenticados.

Remitida la causa con solicitud de que se proceda a **la calificación legal** del sumario, corresponde a la Sala resolver lo pertinente, toda vez que la acción ha sido promovida contra un funcionario que ostenta mando y jurisdicción en toda la República.

En la denuncia se acusa a Leonel Solís de haber cometido el delito de abuso de autoridad y omisión de actos públicos lo que, según los términos del artículo 2468 del Código Judicial, coloca el negocio entre los procesos especiales contra servidores públicos, de donde sigue la exigencia del artículo 2471, referente a la prueba sumaria del relato, es decir, "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible", lo que necesariamente conduce a examinar la documentación presentada por el denunciante (fs. 11 a 21) con el objeto de determinar si con ella se satisface tal exigencia legal.

Efectivamente, los documentos aportados por el denunciante no acreditan el cumplimiento de la formalidad particular que a estos efectos exige nuestro ordenamiento procesal penal, es decir que no son idóneas para demostrar la

existencia de los hechos punibles que se alegan, por cuanto no se encuentran debidamente autenticados. Asimismo, el examen de la denuncia permite establecer que ninguno de estos documentos está dirigido a comprobar, ni directa ni indirectamente, las conductas ilícitas que se le atribuyen al funcionario denunciado.

Por razón del incumplimiento de ese requisito y por tratarse de un caso comprendido entre los procesos especiales contra servidores públicos, la denuncia no debió siquiera ser acogida. De manera que, en esta instancia procesal, lo apropiado es proceder de conformidad con la recomendación que formula el representante del Ministerio Público en la Vista de mérito.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES  
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

MAYO 1995

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FAR FAR, S. A. (FARIDA ABADI DE HOMSANY), CON OCASIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1990, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y LAS RESOLUCIONES N° 19-94 Y 68-94 EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MELÉNDEZ, CRUZ y ASOCIADOS, en representación de FAR FAR, S. A., cuyo representante legal es la señora Farida Abadi de Homsany, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación para que la Sala determine prejudicialmente el sentido y alcance de la Resolución de 22 de junio de 1990, emitida por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y de las Resoluciones N° 19-94 y 68-94 emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Mediante la Resolución de 22 de junio de 1990, el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordenó el pago de la obligación exigida por Multicines de Panamá, S. A., y decretó el embargo sobre la finca N° 12,986, inscrita al folio 176, del tomo 364, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. En dicha resolución se advirtió que de no ser pagada la obligación se ordenaría la venta en pública subasta del bien inmueble.

Las Resoluciones N° 19-94 y 68-94 ordenan el inicio de los trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le corresponde al señor Salomón Homsany y otros en perjuicio del Estado y entre los bienes que ordena cautelar está la Finca N° 12,986, inscrita al Tomo 364, Folio 176, inscrita en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de la Provincia de Panamá.

Manifiesta la parte actora en los hechos fundamentales de su acción lo siguiente:

PRIMERO: Ante el Juez 7° del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se lleva a cabo un juicio Ejecutivo Hipotecario y Anticrético y en el que las partes son: Multicines de Panamá, S. A. vs Far Far, S. A., Far Moi, S. A., Far Lin, S. A., y otras señaladas en el punto N° 1 de lo que se demanda.

SEGUNDO: El Juicio Ejecutivo a que alude el hecho primero, tiene embargada la Finca N° 12986 y pende actualmente el Remate de dicha finca, mediante auto calendado 22 de junio de 1990.

TERCERO: Ante la Dirección de Recuperación Patrimonial (D. R. P.), existe un proceso administrativo por supuesta Lesión Patrimonial contra **SALOMÓN HOMSANY ABADI** y otros.

CUARTO: Dentro de éste proceso la Dirección de Recuperación Patrimonial ha cautelado la Finca N° 12986 de propiedad de la sociedad FAR FAR, S. A., y cuyos apoderados generales de ésta sociedad lo son SALOMÓN HOMSANY ABADY Y FARIDA ABADI DE HOMSANY.

QUINTO: Este auto que cautela la Finca antes citada, además saca del comercio dicha Finca.

SEXTO: A pesar de estar fuera del comercio la Finca N° 12986, inscrita a Tomo 364, Folio 176 y de propiedad de **FAR FAR, S. A.**, el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial pretende llevar a remate dicha Finca afectando así los derechos patrimoniales del



Estado que persigue dicha Finca con ocasión al proceso administrativo por supuesta Lesión Patrimonial y en el que se persigue a **SALOMÓN HOMSAÑY ABADI** y otros". (fs. 115-116).

Para resolver sobre su admisibilidad, se procede a estudiar la demanda, a fin de comprobar si la misma cumple con los requisitos legales.

En primer lugar se observa que la solicitud de interpretación prejudicial ha sido pedida por un particular y no por una autoridad judicial o administrativa. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de solicitudes de interpretación prejudicial, acerca del sentido y alcance de actos administrativos, hechas de oficio por autoridades judiciales y administrativas y no por particulares. De conformidad con el artículo 98 ordinal 11 del Código Judicial, que reformó el artículo 13 ordinal 10 de la Ley 33 de 1946, el objeto de estas demandas es que el funcionario judicial o administrativo encargado de decidir un proceso o ejecutar un acto **solicite de oficio** a esta Sala una interpretación prejudicial del sentido y alcance de los actos administrativos, antes de resolver el fondo del negocio, o de ejecutar el acto, según corresponda.

En segundo lugar, una de las resoluciones cuya interpretación se solicita es una resolución judicial que no es de aquellas que esta Sala puede interpretar.

Por lo tanto, como la presente petición de interpretación la hace un particular que carece de legitimidad para promover la acción contencioso-administrativa de interpretación prejudicial, contemplada en el artículo 98 ordinal 11 del Código Judicial, y una de las resoluciones que se pide interpretar no es un acto administrativo, la demanda es inadmisibile.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación interpuesta por la firma MELÉNDEZ, CRUZ y ASOCIADOS, en representación FAR FAR, S. A., a fin de que se determine el sentido y alcance de la Resolución de 22 de junio de 1990, emitida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá y las Resoluciones N° 19-94 y 68-94 emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ALFREDO LASHLEY MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 287 DE 9 DE JULIO DE 1993, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos R. Ayala Montero**, en representación de **ALFREDO LASHLEY MOSQUERA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 287 de 9 de

julio de 1993, emitido por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Estima el recurrente que el acto administrativo acusado de ilegal, ha violado en forma directa por infracción literal de la norma, los artículos 131, 133 y 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes términos:

"Solicitamos a este augusto Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se decrete nulo por ilegal el acto administrativo contenido en el Decreto N° 287 del 9 de julio de 1993, por medio del cual se destituye del cargo a mi cliente.

SEGUNDO: Que se ordene el reintegro de mi cliente a las labores que desempeñaba en el Ministerio de Educación hasta la fecha de su ilegal destitución.

TERCERO: Que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir por mi cliente desde su destitución hasta que se haga efectivo su reintegro a la Institución."

De la demanda encausada se le dio traslado a la entidad demandada a fin de que rindiera su informe de conducta encontrándose el mismo a foja 18.

De igual manera se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien, mediante su Vista Fiscal N° 493 de 27 de octubre de 1993, se opuso a las pretensiones del demandante.

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que a fojas 59-60 del expediente, consta el Decreto de Personal N° 8 de 6 de febrero de 1995, por el cual se declara sin efecto la destitución de la parte actora, y a la vez se le restituye a su cargo como oficinista en el Banco del Libro en el Ministerio de Educación, posición que ocupaba al momento de su destitución mediante el Decreto de Personal N° 287 de 9 de julio de 1993, el cual es el acto administrativo acusado de ilegal.

En estas circunstancias, la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento en relación a las pretensiones del demandante, toda vez que a juicio de este Tribunal, se produce en este caso el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, el cual constituye un medio de extinción de la pretensión que se produce en razón de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de tener existencia por razones extrañas a la voluntad de las partes.

En este orden de pensamientos, y como lo señaláramos en líneas anteriores, al ser el acto administrativo cuya ilegalidad se solicita, dejado sin efecto por el Decreto que ordenó la restitución del demandante en la posición que ocupaba al momento de su destitución, estima la Sala Tercera que en esta situación se pone de manifiesto la pérdida o desaparición del objeto procesal.

Además, se aprecia que el recurrente solicita a este Tribunal que de decretarse la nulidad, por ilegal, del acto que ordenó su destitución, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta que se haga efectivo su reintegro a la institución.

En concepto de la Sala Tercera al no haber pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del demandante, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, no sería procedente resolver sobre este punto, en virtud de que por un lado, tendría que entrar a determinarse la ilegalidad del acto demandado para precisar si le asistía razón o no a la parte actora, y sólo entonces

podría decretarse el pago de los salarios caídos, dado que la sustracción de materia entraña la extinción de la **pretensión**, y esta cubre cualquier **prestación sustitutiva** vinculada con la causa de pedir.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación de EDUARDO ALFREDO LASHLEY MOSQUERA, para que se declare nulo, por ilegal, el DECRETO N° 287 de 9 de julio de 1993, emitido por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA AGRÍCOLA MARGARITO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-7437 DE 20 DE OCTUBRE DE 1987, Y LA N° 213-805 DE 5 DE FEBRERO DE 1988, EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Galindo Arias y López, actuando en representación de Compañía Agrícola Margarito, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual solicita que la Sala declare que son nulas, por ilegales, las resoluciones N° 213-7437 de 20 de octubre de 1987 y 213-805 de 5 de febrero de 1988, expedidas ambas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá; y la Resolución N° 205-11 de 24 de enero de 1991 expedida por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición a la Sala para que declare que son nulos los actos administrativos mencionados y, además se condene al Ministerio de Hacienda y Tesoro a devolver a Compañía Agrícola Margarito, S. A. la suma de B/.3,652.53 cantidad pagada en concepto de consignación del Impuesto sobre la Renta del año fiscal de 1986.

Mediante los actos impugnados el Ministerio de Hacienda y Tesoro exige a la parte demandante en este proceso el pago del Impuesto sobre la Renta por deficiencias en la declaración del impuesto sobre la renta para el año de 1986.

La parte demandante considera que los actos administrativos por ella impugnados infringen los artículos 710 literal c) del párrafo 1° del Código Fiscal, 15 del Código Civil, 757 del Código Administrativo y 11 del Código Civil.

El entonces Procurador de la Administración, Licdo. Donatilo Ballesteros, se opuso a las pretensiones de la parte demandante por considerar que no le asiste la razón.

La parte demandante señala que "en atención al hecho de que la norma citada no prevé ni exige una inversión adicional" se ha violado en forma directa el literal c) del párrafo 1° del artículo 710 del Código Fiscal.

Veamos lo que dispone el artículo citado:

"Parágrafo 1° Todo Contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

...

c) Los productores agropecuarios que tengan ingresos brutos menores de Cien mil Balboas (B/.100,000.00). Los productores agropecuarios que tengan ingresos brutos mayores que esa cantidad, harán su declaración deduciendo de su renta neta gravable, un porcentaje del capital invertido en la actividad agropecuaria en el período fiscal de que se trate, equivalente a la tasa ... (Lo subrayado es nuestro)."

Del artículo citado se aprecia claramente que se debe deducir de la renta neta gravable un porcentaje del "capital invertido" en la actividad agropecuaria.

El argumento principal de la sociedad demandante radica en que la Dirección Regional de Ingresos ha exigido un requisito adicional al contribuyente del sector agropecuario en su declaración de rentas, cual es la "inversión adicional", cuando el artículo citado lo que permite deducir es un porcentaje del "capital invertido". Agrega el demandante que la exigencia de la Administración de requerir una inversión adicional se debe al Decreto N° 7 de 12 de marzo de 1987, el cual reglamenta la Ley 2 de 1986, dándole un concepto diferente al término "capital invertido", "de manera que el requisito de la inversión adicional contenido en el Decreto 7 de 1987, rebasa el contenido del literal c) del Parágrafo 1° del artículo 710 del Código Fiscal en la medida en que agrega el requisito de la "inversión adicional".

Para proseguir con la presente demanda se debe analizar la potestad reglamentaria.

Reglamentar una ley es facultad del Presidente de la República, con el Ministro respectivo, y se encuentra prevista en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política. En esa norma se señala que el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, tiene potestad para "reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

En virtud de la potestad reglamentaria el Presidente de la República y el Ministro del ramo pueden, pues, expedir reglamentos de las leyes. El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo N° 7 de 1987 es un reglamento de ejecución de la Ley 2 de 1986, ley de régimen fiscal, que tiene como propósito incentivar la producción y exportación agropecuaria; al exigir un requisito adicional, contraviene el texto y el espíritu de la misma.

La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se

derivan tanto del principio constitucional de "la reserva de la Ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta.

Hay que señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley " (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 19).

Los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material. Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respeto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respeto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. cit., pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes.

En nuestro país la potestad reglamentaria de las leyes puede extenderse a diversas materias del campo jurídico privado en las cuales el Órgano Ejecutivo tenga asignado algún papel. En el caso que nos ocupa si bien el Ministerio de Hacienda y Tesoro tiene asignadas diversas funciones relacionadas con la administración y recolección del Impuesto sobre la Renta y con las exenciones y descuentos que beneficien a los contribuyentes, añadir un requisito adicional, no contemplado en el artículo 710 del Código Fiscal, como lo es el de exigir una "inversión adicional", en el Decreto N° 7 de 12 de marzo de 1987, cae fuera de los límites materiales de la potestad reglamentaria, lo cual significa que el funcionario debió requerir únicamente lo que la norma exige, sin contemplar algún requisito adicional. De allí que la Sala debe desaplicar ese reglamento, según lo autoriza el artículo 15 del Código Civil.

La norma arriba transcrita, pretende además reglamentar el artículo 710 del Código Fiscal, disposición que señala que de la renta neta gravable se podrá deducir un porcentaje del **capital invertido**.

En conclusión, la Sala considera que la Dirección Regional de Ingresos basándose en la disposición reglamentaria citada, pretende exigir un requisito adicional al de una norma de superior jerarquía y, además, dispone que de no darse esta situación no se le reconocerá la deducción de la renta neta gravable, derecho que la ley le otorgó. Esto entraña una modificación sustancial a la ley y no una mera reglamentación requerida por la ley para asegurar su cumplimiento. Por ello la Resolución N° 213-7437 de 20 de octubre de 1987 expedida por la Dirección Regional de Ingresos, Provincia de Panamá es ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que SON NULAS, POR ILEGALES, las resoluciones N° 213-7437 de 20 de octubre de 1987 y N° 213-805 de 5 de febrero de 1988 ambas expedidas por la

Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la resolución N° 205-11 de 24 de enero de 1991 dictada por la Comisión de Apelaciones y, por lo tanto, el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolverle la suma de B/.3,652.53 a la COMPAÑÍA AGRÍCOLA MARGARITO, S. A. en concepto de consignación del Impuesto sobre la Renta del año fiscal de 1986, para poder recurrir ante esta Sala.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEDRESCHI Y PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE APLICACIONES QUÍMICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 39 DE 18 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La sociedad APLICACIONES QUÍMICAS, S. A. ha presentado, por intermedio de sus apoderados judiciales especiales, la firma Pedreschi y Pedreschi, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Dirección General de Comercio Interior.

En la demanda, que está dirigida contra la Resolución N° 39 de 18 de marzo de 1994 expedida por el Director General de Comercio Interior, se pide a la Sala suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado en virtud del cual se niega la demanda de cancelación contra el Certificado de Registro N° 037087 correspondiente a la marca "ORTOPÉDICO", propuesta por Aplicaciones Químicas, S. A. contra Fábrica de Colchones Simons, S. A. y se ordena el archivo del expediente.

La Sociedad Aplicaciones Químicas, S. A. considera que se ve perjudicada por el acto administrativo impugnado en este proceso, ya que ha recibido correspondencia por parte de los apoderados de Fábrica de Colchones Simons, S. A. en la cual anuncian una serie de acciones que incluyen el secuestro de productos de la sociedad Aplicaciones Químicas, S. A. en caso de que aquella no cumpla con los actos que ellos exigen, es decir, el retiro del mercado de todos los productos que lleven la expresión "ortopédico" u otra que induzca a confusión respecto de la marca "ORTOPÉDICO Y DISEÑO", así como el retiro de propagandas que incluyan la misma y abstenerse de usar en el futuro la expresión "ORTOPÉDICO" o cualquiera otra que parezca una imitación de la marca con base en las resoluciones impugnadas.

La sociedad demandante considera que sufriría perjuicios de difícil reparación si la Sala no suspende el acto administrativo expedido por el Director General de Comercio Interior porque la advertencia comunicada mediante nota aportada al expediente podrían causar, además de los graves perjuicios económicos, la exclusión de la demandante del mercado de fabricación de colchones.

Considera la Sala que la sociedad Aplicaciones Químicas, S. A. no ha logrado demostrar en forma específica el perjuicio grave de imposible reparación que exige el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 para que proceda la suspensión del acto impugnado por cuanto sólo aporta al expediente la nota de 27 de octubre de 1994 expedida por los apoderados judiciales de Fábrica de Colchones Simons, S. A. en que anuncian la posibilidad de iniciar una serie de procesos legales tales como el secuestro de los productos y otras medidas cautelares en vías de proteger y garantizar el uso exclusivo de la marca

"ortopédico y diseño", no así un perjuicio actual y tangible, a consecuencia del acto impugnado. No procede, pues, la petición de suspensión.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 39 de 18 de marzo de 1994, expedida por el Director General de Comercio Interior.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIO SALAS EN REPRESENTACIÓN DE HOMAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6327-94-SUB-DG DE 27 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN N° 9180-9410 J.D. DE 29 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Elio Salas, actuando en representación de Homab, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 6327-94-SUB-DG de 27 de abril de 1994, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 9180-9410 J. D. de 29 de abril de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de la Resolución N° 6327-94-SUB-DG de 27 de abril de 1994, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 9180-9410 J. D. de 29 de abril de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante la cual se aprueba la adquisición de 108,000 Cajas x 30 grageas de INDAPAMIDA de 2.5 mg. (NATRILIX), amparada en la requisición N° 7389.

La parte actora sustenta su solicitud de suspensión provisional de acuerdo a los siguientes criterios:

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

Solicito a la Honorable Sala que se ordena (sic) la SUSPENSIÓN de las Resoluciones impugnadas para evitar un perjuicio notoriamente grave en contra de mi representada y de los intereses patrimoniales de la Caja de Seguro Social".

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene esta Sala para suspender los efectos de un acto administrativo cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Pero para acceder a ello es imprescindible, según jurisprudencia constante y reiterada, que ese perjuicio que se causa con la ejecución del acto aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso el recurrente no ha demostrado el **perjuicio notoriamente**

**grave y de difícil reparación** que le puede causar el acto administrativo impugnado. El demandante debió probar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho **perjuicio es grave o de imposible reparación**.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones N° 6327-94-SUB-DG de 27 de abril de 1994, emitida por la Subdirectora de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 9180-9410 J. D. de 29 de abril de 1994, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DAYSI ESTELA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS BENIGNO SÁNCHEZ BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE 29 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL DECRETO N° 644 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Daysi Estela Sánchez** en representación de **NICOLÁS BENIGNO SÁNCHEZ BETHANCOURT**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 29 de junio de 1994, expedida por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación (foja 31) y el Decreto N° 644 de 11 de noviembre de 1994, (foja 76) emitido por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata que previa a la admisión de la demanda, el recurrente ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia, estima pertinente determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios que hagan procedente su admisión.

A juicio del Sustanciador la demanda bajo estudio, no está debidamente presentada, dado que adolece de serias deficiencias que la hacen inadmisibles.

En primer lugar, el demandante ha enervado la presente demanda contra dos actos administrativos, como lo son la nota de 29 de junio de 1994, por la cual se ordenó la suspensión de su cargo en la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, y el Decreto N° 644 de 11 de noviembre de 1994, contentivo de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento en el cargo antes señalado.

Tal situación imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento ya que



los actos administrativos deben individualizarse categóricamente y precisarse en la demanda, de conformidad con el artículo 43 a) de la Ley 135 de 1943, puesto que si nos encontramos en presencia de una demanda como la que nos ocupa, donde se impugnan varios actos que no permiten distinguir sus efectos, mal podría determinarse si efectivamente la actuación de la Administración conlleva vicios de ilegalidad.

Pertinente es señalar también que la parte actora no sólo ha encausado la demanda contra dos actos administrativos de naturaleza diferente, sino que también ha dirigido la misma contra un acto, como lo es la nota de 29 de junio de 1994, por la que se le suspende del cargo, que dejó de surtir efectos al ser destituido por el Decreto N° 644 de 11 de noviembre de 1994. Por consiguiente, y como ha sido jurisprudencia de la Sala Tercera, mal podría prosperar una demanda endilgada contra un acto impugnado que dejó de surtir efectos.

Lo anterior es suficiente para inadmitir la presente acción.

También se observa que el actor no ha acompañado copia debidamente autenticada del Decreto N° 644 de 11 de noviembre de 1994, por el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento, con la constancia de su notificación, que es un requisito indispensable para determinar si la demanda se interpuso dentro del término de dos meses estipulado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, el cual es uno de los actos administrativos cuya ilegalidad se demanda, o en su defecto, copia del escrito en virtud del cual solicitó la referida documentación a fin de que se solicite por el sustanciador, antes de admitir la demanda, como lo exigen los artículos 44 y 46 de la ley 135 de 1943. Se aprecia más bien que lo expresado lo anunció como prueba como se observa al final de su escrito, cuando debió acompañarlo o solicitarlo.

Finalmente, el recurrente tampoco ha dado cumplimiento al artículo 28, numeral 4, ya que no ha individualizado los cargos de violación endilgados a los actos acusados ni ha señalado el concepto en que lo han sido. Así como tampoco ha precisado en qué concepto interviene la señora Procuradora de la Administración, quien, según el artículo 348, numeral 2, interviene en defensa del acto acusado de ilegal, por tratarse de una demanda de plena jurisdicción.

Por las deficiencias anotadas, y de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no es dable admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Daysi Estela Sánchez en representación de NICOLÁS BENIGNO SÁNCHEZ BETHANCOURT, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 29 de junio de 1994, expedida por la Directora de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación y el Decreto N° 644 de 11 de noviembre de 1994, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO A. LAY, EN REPRESENTACIÓN DE ONELIO ENRIQUE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, LA RESOLUCIÓN N° 99 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y LA COMPRAVENTA EFECTUADO ENTRE EL I. P. A. T. Y AGROGANADERA SANTA FE, S. A. CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 11.283 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Francisco A. Lay, actuando en representación de ONELIO ENRIQUE LÓPEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 19 de 8 de noviembre de 1990 expedido por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, y la Resolución N° 99 de 6 de diciembre de 1990, emitida por el Consejo de Gabinete y la Compraventa efectuada entre el I. P. A. T. y AGROGANADERA SANTA FE, S. A., contenida en la Escritura Pública N° 11.283 de 26 de diciembre de 1990.

La parte actora considera que los actos impugnados infringen los artículos 23, 26 y 54 del Código Fiscal.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 286 de 17 de junio de 1994. Sostiene el Procurador que no le asiste razón a los demandantes y solicita que se niegue la pretensión incoada por la parte actora.

La Sala entra a estudiar las infracciones que se le endilgan a la resolución impugnada.

Señala el actor que se ha infringido directamente, por comisión, el artículo 23 del Código Fiscal puesto que los bienes inmuebles del Estado no pueden venderse por menos de sus valores mínimos determinados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República y tal como ha quedado demostrado, las fincas números 42,501 y 1,725, de propiedad del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO se vendieron por menos de sus valores mínimos o valores reales, determinados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

La parte actora considera que se ha violado directamente, por comisión, el artículo 26 del Código Fiscal por cuanto si los bienes inmuebles se vendieron por debajo del valor real determinado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, entonces se donó la diferencia entre el valor real y el valor pagado, situación que prohíbe expresamente este artículo.

Por último, se señala como violado, de manera directa por comisión, el artículo 54 del Código Fiscal, debido a que ni los licitantes cedieron sus derechos, ni el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO los autorizó a ceder sus derechos, y sin embargo, los bienes licitados no se le vendieron a los adjudicatarios o licitantes, señores DIEGO RAMÓN GARCÍA DE PAREDES Y FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, sino a una sociedad anónima que ni siquiera existía al cinco de junio de 1990, denominada AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A.

Por otro lado, el informe de conducta emitido por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo mediante Nota D. M. N 0432-94 de 9 de marzo de 1994, visible de fojas 27 a 40 del expediente señalan en su parte medular lo siguiente:

"Cumpliendo con lo dispuesto en el Código Fiscal las propuestas pasan a la Comisión Evaluadora, la cual fue presidida por un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La Comisión Evaluadora, luego de realizar un estudio de las propuestas, los avalúos oficiales de las fincas, las pérdidas que estaban sufriendo el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), y las limitaciones del pliego de cargos, en acta fechada el 23 de octubre de 1990, recomienda la adjudicación definitiva de la licitación a los señores DIEGO RAMÓN GARCÍA DE PAREDES y FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ.

...

Posteriormente, mediante Resolución N° 19 de 8 de noviembre de 1990, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (IPAT)

adjudicó definitivamente la licitación N° 1/90 celebrada el 5 de junio de 1990, a los señores DIEGO RAMÓN GARCÍA DE PAREDES y FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, por la suma de B/.567,000.00, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Que el Complejo Turístico se encuentra en un área declarada Zona Turística especial, de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución N° 4 del 27 de enero de 1977, publicada en la Gaceta Oficial N° 18,272 del 9 de febrero de 1977.

2. El Estado financiero que refleja las pérdidas sufridas por la Institución y el costo que representaría para ésta los trabajos de reparación y equipamiento del complejo turístico.

...

Al tomar la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (IPAT) la decisión de adjudicar la licitación pública N° 1/90, tomo en consideración los avalúos realizados por las entidades públicas correspondientes, sin embargo, también analizó la situación real del complejo hotelero, que no permitía un adecuado servicio turístico; no existía la posibilidad presupuestaria de realizarle inversión al mismo, la cual era muy alta si se quería poner el HOTEL TABOGA en condiciones de prestar un adecuado servicio y valoró en forma muy responsable el Estatuto Financiero que reflejó pérdidas para la Institución por el orden de B/.599,586.00 (pérdida al 31 de diciembre de 1989), más una altísima cuenta por pagar que estaba por el orden de B/.371,605.00. En este sentido, se consideró que la propuesta no podía ser considerada gravosa para el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), ya que se estaba permitiendo que un establecimiento hotelero tomara el auge que merecía, por estar situado en una Zona Turística Especial, como efectivamente así ha sido, y cumpliendo por ende, con una de las finalidades que la ley le otorgó al Instituto Panameño de Turismo (IPAT), al momento de su creación.

...

Respecto a la pretendida violación del Artículo 23 del Código Fiscal sobre el precio de venta de los bienes, el demandante estima que el bien se vendió por un precio inferior al avalúo consignado, tanto por el Ministerio de Hacienda y Tesoro como por la Contraloría General de la República ... Esta diferencia en precios ... se hizo consistente con plena voluntad y con el convencimiento de que se estaba resolviendo un problema fiscal para el Estado y dentro de los criterios de privatización adoptados por el Gobierno Nacional. Este criterio es avalado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y por la Contraloría General de la República al tiempo que el Estado no sólo recuperó parte de su inversión sino que resolvió el problema de un déficit acumulado de B/.600,000.00.

...

En lo que concierne al documento de cesión, que con fecha 23 de octubre de 1990 presentan los señores DIEGO RAMÓN GARCÍA DE PAREDES y FELIPE ALEJANDRO VIRZI, mediante el cual ceden sus derechos a la empresa AGRO GANADERA SANTA FE, S. A., tenemos a bien manifestarle que dicha cesión fue aceptada por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), cuando en Nota N° 112-214-90 del 14 de noviembre de 1990, firmada por la Gerencia General, ésta le manifiesta al Presidente de la Junta Directiva y Ministro de Comercio e Industrias, que no tiene objeción alguna, toda vez que es conveniente para los futuros intereses del Estado, que las exoneraciones a que tienen derecho los establecimientos hoteleros sean otorgadas a personas jurídicas. Esta nota aparece a foja 327 del expediente."

A su vez, el entonces Presidente de la República, Licenciado Guillermo Endara Galimany, envió informe de conducta identificado como DP-101-94 de 10 de marzo de 1994, en términos similares al informe presentado por el Ministro de Comercio e Industrias cuya parte medular citamos anteriormente.

De la presente demanda se le corrió traslado a la sociedad AGRO-GANADERA

SANTA FE, S. A., quien adquirió los derechos de propiedad mediante los actos administrativos impugnados, la cual contestó la demanda en escrito visible de fojas 87 a 95 del expediente, en la que se opone a la declaratoria de ilegalidad de los actos impugnados.

En torno a la supuesta violación de los artículos 23 y 26 del Código Fiscal, los cuales serán analizados en su conjunto por estar relacionados entre sí, la Sala estima que no se ha producido las infracciones señaladas por la parte actora en base a las siguientes consideraciones: El artículo 23 del Código Fiscal señala que "toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida de Licitación Pública, Concurso de Precios o Solicitud de Precios, **según el valor real del bien**, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República." La Contraloría General de la República estimó el valor total del bien en la suma de B/.879,054.80. A su vez, el Ministerio de Hacienda y Tesoro le asignó al bien un valor total de 729,554.55. El valor promedio de los avalúos efectuados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República arrojan un valor total de 804,299.48. La mejor propuesta en el proceso de licitación que nos ocupa la presentó el consorcio conformado por los señores Diego Ramón García de Paredes y Felipe Alejandro Virzi López, por la suma de B/.567,000.00, es decir, B/.237,299.48 por debajo del valor promedio antes señalado.

Tanto el Presidente de la República, como el Ministro de Comercio e Industrias en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del IPAT, señalan en su informe de conducta que, con relación al presente negocio, se tomó en consideración no solamente el aspecto económico sino la propuesta que resultase más ventajosa para el Estado. Ello es así, en primer lugar, porque ya se habían realizado con anterioridad dos llamados a licitación para la venta del Hotel Taboga las cuales habían sido declaradas desiertas por falta de postores. Por otro lado, al momento de la tercera licitación, que es la que nos ocupa, el complejo turístico denominado Hotel Taboga, arrojaba un déficit acumulado de B/.599,586.00 y cuentas por pagar de B/.371,605.00, según los estados financieros del IPAT. Esto, aunado al evidente grado de deterioro que presentaban las estructuras del Hotel y sus alrededores, a la disminución del turismo en el área por falta de un adecuado mantenimiento y a la pérdida económica diaria que representaba para el Estado la conservación de dicho bien, llevó a las autoridades correspondientes al convencimiento de que lo más ventajoso para el Estado era la venta de ese bien, aún a un precio inferior al señalado en los avalúos, pues le daría al Estado una entrada líquida que no tenía en ese entonces, y lo liberaría simultáneamente de una pérdida económica que se agravaba día a día.

También se tomó en consideración el hecho de que la inversión necesaria para la reparación y actualización de las estructuras que conforman el Hotel Taboga y el área que los rodea, era superior a la diferencia existente entre el precio ofrecido y el precio del avalúo, aunado al beneficio que representaba para el Estado que esta Zona Turística Especial volviese a recuperar el auge que algún día tuvo.

Se señaló igualmente que en el presente caso no se trataba de una simple venta de un bien inmueble, sino en la transferencia de una explotación turística económica, una venta sujeta a una serie de compromisos que debían ser asumidos por los adquirentes a fin de garantizar el fin turístico de la zona en cuestión.

La Sala estima que no se ha producido la violación alegada porque en el proceso de licitación se tuvo como precio base para la venta del Hotel Taboga el precio del avalúo señalado por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, tal y como lo señala el artículo 23 del Código Fiscal. Por otro lado, se adjudicó esta tercera licitación a los postores que ofrecieron el precio más cercano a dicho precio base, tenida en consideración las ventajas económicas que independientemente del precio arrojaba para el Estado la venta de dicho bien, a saber, la recuperación de un dinero líquido y la eliminación del déficit económico que representa para el Estado la conservación de dicho bien. Esta situación, a todas luces ventajosa para el

Estado, no puede ser catalogada de ninguna manera como una donación del Estado, porque lejos de ser gravosa la misma resulta económicamente beneficiosa para el IPAT y para el Estado en general. Tal como lo señala el entonces Presidente de la República y el Presidente de la Junta Directiva del IPAT, la diferencia de precios entre el valor pagado por los licitantes y el definido por la Contraloría y Hacienda y Tesoro, se hizo consistente con plena voluntad y con el convencimiento de que se estaba resolviendo un problema fiscal para el Estado y dentro de los criterios de privatización adoptados por el Gobierno Nacional. Esta decisión se tomó con el aval de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro dado que de esta manera el Estado recuperó parte de su inversión y resolvió el problema del déficit acumulado. A su vez, el precio ofrecido por los licitantes recibió la autorización correspondiente del Consejo de Gabinete, tal y como lo requiere el artículo 23 del Código Fiscal. Se desestiman, pues, los presentes cargos.

En torno a la supuesta infracción del artículo 54 del Código Fiscal que señala que los contratistas podrán ceder los derechos que nazcan del contrato lo cual debe constar en el expediente respectivo, la Sala observa lo siguiente: Consta a fojas 1 y 2 del expediente contentivo de la demanda la Resolución N° 19 de 8 de noviembre de 1990 mediante la cual, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo adjudica definitivamente la licitación N° 1/90 celebrada el 5 de junio de 1990 para la venta de las Fincas N° 42,501 y N° 1725 y el Inmueble denominado Hotel Taboga, a los señores DIEGO RAMÓN GARCÍA DE PAREDES y FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, por la suma de B/.567.000.00. A su vez, consta a foja 98 del expediente anexo contentivo de diligencia exhibitoria escrito expedido en papel sellado por los señores Felipe Alejandro Virzi López y Diego Ramón García de Paredes fechado el 23 de octubre de 1990, mediante el cual se eleva solicitud al Director del Instituto Panameño de Turismo para que autorize la cesión a la Sociedad AGROGANADERA SANTE FE, S. A. de todos los derechos y obligaciones que les confirió la licitación pública N° 1/90 adjudicada a los solicitantes.

Dicha solicitud de autorización de cesión de derechos fue aceptada, tal y como lo señala el Presidente de la República y el Presidente de la Junta Directiva del IPAT en sus respectivos informes de conductas visibles a fojas 27 a 41 y 41 a 49 del expediente, mediante Nota N° 112-214-90 del 14 de noviembre de 1990, firmada por el Gerente General del IPAT, aceptación esta que a su vez fue reiterada por el Ministro de Comercio e Industrias, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva mediante Nota N° 112-213-90 del 15 de noviembre de 1990. Finalmente, consta de fojas 4 a 6 del expediente, copia autenticada de la Resolución N° 99 de 6 de diciembre de 1990, mediante la cual el Honorable Consejo de Gabinete autoriza al IPAT a suscribir el contrato con la empresa AGROGANADERA SANTA FE, S. A. en virtud de la cesión realizada por los señores FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ y DIEGO RAMÓN GARCÍA DE PAREDES, cesión ésta que permite el artículo 54 del Código Fiscal siempre y cuando no esté prohibida la cesión por leyes o disposiciones que regulen el mismo, o por las condiciones consignadas en los pliegos de cargos que hayan servido de base a la licitación. Dado que no hay prohibición alguna, la cesión es perfectamente legal. Por último, consta de fojas 116 a 120 del expediente anexo contentivo de la diligencia exhibitoria, la Escritura Pública N° 11281 de 26 de diciembre de 1990 mediante la cual el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) vende a la sociedad AGROGANADERA SANTA FE, S. A. las fincas 42,501, 1725 y unos bienes muebles. Se desestima, pues, este último cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON ILEGALES la Resolución N° 19 de 8 de noviembre de 1990, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, la Resolución N° 99 de 6 de diciembre de 1990, emitida por el Consejo de Gabinete y la Compraventa efectuada entre el I. P. A. T. y AGRO-GANADERA SANTA FE, S. A., contenida en la Escritura Pública N° 11,281 de 26 de diciembre de 1990.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE BROOKS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19-92 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licdo. Luis A. Banqué, actuando en nombre y representación de Enrique Brooks, Facundo Rivera y Maribel Montes, ha interpuesto ante la Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declaren nulos por ilegales, los resueltos N° 19-92, N° 24-92 y N° 20 del 17 de septiembre de 1992 emitidos por la Comisión de Vivienda de Colón y las resoluciones N° 36-93, N° 37-93 y N° 38-93 del 4 de junio de 1993 emitidas por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y se hagan otras declaraciones.

El demandante solicitó que se suspendieran los actos generados por dicha resolución, lo que esta magistratura resolvió, y consta en el expediente; por lo que veremos el fondo de las infracciones que se endilgan a los actos impugnados.

Según el recurrente se han infringido los artículos 45, 46 de la ley 93 de 1973 y 1368 del Código Judicial.

El Procurador de la Administración considera que los cargos de ilegalidad deben ser desestimados puesto que se ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley 93 de 1973 y señaló lo siguiente:

"A nuestro juicio los cargos de ilegalidad a que hace referencia el demandante merecen ser desestimados, ya que al referirse a la infracción del Artículo 45 de la Ley 93 de 1973, yerra el actor en su opinión, al constar en el expediente administrativo que **PARVANI BIENES RAÍCES S. A.**, es la propietaria del inmueble N° 9076, siendo su Representante Legal el señor **RAMESHRAI T. PARVANI**, al momento de solicitar el desahucio, por su condición de secretario de la sociedad. En cuanto a la notificación del desahucio, consta también en el expediente que reposa en el Ministerio de Vivienda, que la Firma forense **Duncan y Duncan** mediante Nota fechada 24 de septiembre de 1992, solicitó por razones de índole social y moral entre otras cosas y por la proximidad de la época de navidad que no se notificaran las resoluciones de desahucio. En cuanto a la violación del Artículo 46 de la Ley 93 a que también se refiere el actor, discrepamos del criterio esgrimido por éste, ya que en la solicitud de desahucio formulada ante la Comisión de Vivienda de Colón se comunicó que era necesario utilizar el inmueble para el uso de la empresa, y la ampliación de sus actividades."

Señala el recurrente que se ha violado en forma directa el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y el artículo 1368 del Código Judicial, puesto que quien presenta la solicitud de desahucio ante el Ministerio de Vivienda es el Secretario y Representante Legal de la sociedad propietaria de la casa y no el arrendador quien es el señor Ricardo Quijano en su carácter de representante legal de Quijano, S. A. Añade asimismo que esta norma y el artículo 19 de la Ley 33 de 1946 han sido violadas porque la notificación no fue hecha personalmente, sino tardíamente 5 meses después de admitida la citada solicitud.

Veamos el primer cargo endilgado a la norma citada. Observa la Sala que el demandante no presenta documento alguno en el cual la compañía Quijano, S. A. haya sido autorizada por su propietario para actuar como arrendador. Todo lo contrario, en el expediente administrativo constan a foja 23 de los expedientes administrativos, acusaciones posteriores a la fecha del contrato de arrendamiento que se le hacen al señor Parvani en su calidad de Secretario y Representante Legal de la sociedad. Asimismo, se debe señalar que el demandante no ha probado que la compañía Quijano, S. A. sea la arrendadora, pues para esto, si no se es el dueño del inmueble, se necesita autorización expresa del propietario para actuar como tal o en su representación. Por lo que, si no existe prueba de la autorización para arrendar o actuar en nombre del propietario de la finca, se debe tomar como arrendador el propietario, pues este, siempre tiene el privilegio y la potestad para actuar legalmente ante el Ministerio de Vivienda y cualquier otra institución.

En cuanto a que la norma es violada por el hecho de que no se notificara personalmente y tardíamente, cabe señalar que la misma dispone que al no ser localizado el arrendatario, éste podrá ser notificado en el domicilio. Por otro lado, existe la nota con fecha de 24 de septiembre de 1992, dirigida al Ministerio de Vivienda por los abogados de la propietaria solicitando que las resoluciones de desahucio no sean notificadas por aproximarse las fiestas de fin de año y el deseo de acercarse a los inquilinos a buscar soluciones en favor de los arrendatarios. Esta petición de parte del propietario fue causa suficiente para que el Ministerio de Vivienda no procediera a la notificación del desahucio en beneficio de los inquilinos.

Cabe señalar que la norma no contiene alguna disposición que señale algún término en el cual exija un tiempo límite para notificar a las partes de la resolución que admite la solicitud de desahucio, y por lo tanto hasta que la resolución no sea notificada no tendrá efectos.

Sobre la violación al artículo 19 de la Ley 33 de 1946, cabe señalar que éste artículo dispone que no se tendrá por notificada a las partes sin los requisitos exigidos en los artículos anteriores y el artículo anterior (art. 31), señala que "si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho ...", requisito que concuerda con lo actuado por la institución demandada, por lo que tampoco concuerda este cargo.

Igualmente señala como violado en forma directa el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 "... toda vez que una persona jurídica no puede solicitar el desahucio de arrendatarios de locales habitacionales invocando que los necesita para uso personal de la sociedad para la ampliación de su actividad mercantil. La expresión de uso personal se refiere exclusivamente a la vivienda de las personas".

El demandante centra su inconformidad en cuanto a que una sociedad anónima no puede solicitar el desahucio para uso personal. Sin embargo, no se debe perder de vista que la solicitud de desahucio es en base a remodelación total del inmueble y posterior uso personal. Así podemos observar en la declaración jurada del representante legal del inmueble quien señala lo siguiente:

"... acudo ante usted para declarar bajo la gravedad del juramento, que requiero de la desocupación del inmueble N° 9,076 ubicado en ... **para su remodelación total y utilizarlo para uso propio ...**"

La Sala ha señalado en ocasiones anteriores que sólo con el hecho de cumplir con los requisitos exigidos por la ley es suficiente para que la autorización de desahucio por demolición sea otorgada. En el presente caso, el propietario del inmueble ha solicitado la demolición del edificio por encontrarse el mismo en condiciones deplorables y posteriormente darle uso personal para la ampliación de su negocio y así le fue otorgada.

Al observar la resolución impugnada encontramos que la misma en su considerando señala lo siguiente:

"Visto el Informe de Inspección y escuchando las partes, y teniendo en cuenta que el señor RAMESHARAI T. PARVANI, en calidad de propietario de la casa No ... ha demostrado que es su legítimo propietario y que su petición de desahucio se ajusta en los preceptos que regula la Ley 93 del 4 de octubre de 1973 en sus artículos 46 y siguientes."

Encontramos entonces que la Dirección General de Arrendamiento decretó el desahucio. Lo que nos lleva a la conclusión que se admitió y resolvió la demanda no solo en base a que se le iba a dar un uso personal, sino que se otorgó por que el inmueble iba a ser remodelado en su totalidad y posteriormente la propietaria le iba a dar uso personal o propio.

Si bien es cierto que en sentencia de 31 de enero de 1995, la Sala resolvió que eran ilegales las resoluciones N° 16-92 y N° 15-92, ambas de 17 de septiembre de 1992 y emitidas por la Comisión de Vivienda de Colón, relacionadas con el mismo edificio, consideramos que en esa ocasión el punto medular del proceso giraba alrededor de que si la empresa podía utilizar el bien inmueble para su uso personal. En este caso, lo importante es destacar que se ha probado la causal de demolición.

Por lo que el hecho de que la propietaria sea una persona natural o jurídica, quedaría en segundo plano y no es óbice para declarar la resolución impugnada de ilegal. Sin embargo, la Sala considera que debe analizar el tema en cuanto a que si el Ministerio de Vivienda puede o no admitir la solicitud de desahucio para uso personal interpuesta por una persona jurídica.

Veamos el contenido del artículo 46 de la Ley 93 de 1973, cual es la norma supuestamente infringida:

"ARTÍCULO 46: Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio ..."

El artículo señala que "Solo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para ...", y no distingue entre una persona natural o jurídica cuando se refiere a cuando el propietario necesitare el inmueble. La norma continúa así: "... el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad ó cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal". Visto de otra manera, la norma dispone que el propietario podrá solicitar el desahucio del inmueble arrendado en los casos siguientes: cuando sea para a) su uso personal; b) de algún familiar dentro del 3° grado de consanguinidad; c) cuando se someta al Régimen de Propiedad Horizontal; d) su demolición y construcción posterior de un edificio nuevo. Pretender que se debe interpretar que la norma se refiere solamente a una persona natural, se estaría excluyendo a las personas jurídicas de los otros casos, pues se debe recalcar que la norma claramente señala "cuando el propietario ...", sin distinguir persona natural o jurídica y posteriormente señala los casos en que puede solicitar el desahucio, incluyendo el desahucio por demolición o por propiedad horizontal. Mal entonces se podría interpretarse que la norma excluye las personas jurídicas. El artículo 46 es simplemente una norma que contiene los casos en que el Ministerio de Vivienda debe admitir una demanda de desahucio y la misma no hace distinción alguna si el propietario es persona natural o jurídica. No puede contemplarse que la norma exige únicamente que el propietario sea una persona natural a la cual se deba admitir el desahucio, pues esta norma contempla los desahucios en caso de demolición y propiedad horizontal.

En otro orden de ideas, el Capítulo VII, de la Ley 93, capítulo que se refiere a los desahucios y lanzamientos, en su artículo 41 señala: "no se admitirá el lanzamiento por mora de un bien inmueble destinado **para vivienda**



cuando ..."; el artículo 42: "Cuando se trate **de locales de uso comercial** o industrial o docente ..."; el artículo 43 "los desahucios o lanzamientos **relativos a vivienda** ..."; artículo 44: "En todo lo concerniente a desahucio y lanzamientos **de vivienda** ...". Según lo visto, la ley ha sido clara en especificar cuando se trata de vivienda y de uso comercial. A partir del siguiente artículo 45, así como el artículo 46, no hace distinción alguna y únicamente se refiere al procedimiento que se debe utilizar al admitir el desahucio o lanzamiento.

De igual manera, al observar las leyes de vivienda antecedentes de la Ley 93 de 1973, encontramos que éstas distinguen y especifican cuando se trata de bienes inmuebles comerciales o habitacionales sin abrigar dudas al respecto. La Ley 8° de 1935, en su artículo 3° señalaba "**cuando se proponga ocuparlo personalmente**" y la Ley 43 de 1942 disponía "**cuando (el arrendador) vaya a habitar el local arrendado o cuando** ...". Pues estas leyes las cuales han sido antecedentes de la Ley 93 de 1973 no dan margen a interpretaciones, son claras, específicas y utilizan los términos de "habitación" y "ocupar" para señalar que se refieren a una persona natural y en cuanto a si estamos ante un bien inmueble para uso habitacional o para negocios. A diferencia, la Ley 93 de 1973 es más amplia y utiliza el término "**darle uso**", lo que nos indica que, teniendo como antecedentes las leyes señaladas, es extender el derecho de los propietarios a no solamente la ocupación personal o uso habitacional, sino también que permite el desahucio cuando el propietario le quiere dar algún otro uso al bien inmueble que no sea habitacional, que le quiera dar **uso propio**. Lo que nos lleva a la conclusión que darle uso personal no se trata únicamente de uso habitacional, por lo que no hace distinción si el propietario es una persona natural o jurídica.

Por lo que si la intención del legislador era limitar y permitir el desahucio únicamente cuando se trata de un local habitacional o para uso habitacional de una persona natural, así lo hubiera distinguido y especificado.

Por último, en consideración a las reglas de hermenéutica e interpretación, nuestro Código Civil preceptúa en su artículo "9" que cuando el sentido de la ley es clara no se desatenderá su tenor literal. En el caso que nos atañe, el artículo 46 no distingue entre persona natural y jurídica, lo que no es facultad de esta Sala, limitar el cambio de aplicación de la Ley. Por Tanto la Sala considera que no se ha violado el artículo 46 de la Ley 93 de 1973.

En consecuencia, La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los resueltos N° 19-92, N° 24-9 y N° 20 de 17 de septiembre de 1992 dictadas por la Comisión de Vivienda de Colón y las resoluciones N° 36-93, 37-93 y 38-93 dictadas por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO STAPF GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISAÍAS SANTOS TROYA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993, EXPEDIDA POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Stapf Gómez actuando en representación de **ISAÍAS SANTOS TROYA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 13 de 31 de diciembre de 1993, expedida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

**Argumento de la parte demandada:**

El peticionista esgrime en el libelo de su pretensión, básicamente que la Resolución N° 13 de 31 de diciembre de 1993 mediante la cual el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial admite la renuncia del recurrente de su cargo de secretario de dicha dependencia del Ministerio Público, transgrede el texto del artículo 23 numeral 1° y último párrafo del Código Judicial en forma directa por omisión, y directa por comisión, así como por indebida aplicación, tal como medularmente se observa a continuación, para mayor ilustración:

"1. ...; porque dispone la pérdida para mi representado del cargo de secretario de Primera Categoría de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 de dicha norma, en el sentido de que los cargos de voluntaria aceptación se pierden cuando la renuncia aceptada. En el caso de mi representado, como se ha visto, la renuncia fue oportunamente revocada; situación ésta que la misma parte demandada reconoció en su primera resolución de 31 de marzo de 1994.

2. ...; porque la parte demandada omitió constatar que la renuncia había sido revocada y procedió a admitirla sin previamente comprobar ese hecho. Comprobación ésta que la realiza con posterioridad a la expedición del acto impugnado, tal como se puede apreciar en la primera resolución que la parte demandada dictó el 31 de mayo de 1994.

3. ...; por que indebidamente aplica dicha disposición a mi representado, al disponer la pérdida de su cargo por renuncia aceptada, cuando antes de emitir el acto impugnado la renuncia había sido revocada."

A estos efectos, el demandante solicita que se declare nula por ilegal la resolución N° 13 de 31 de diciembre de 1993 expedida por el Fiscal Primero del Tercer Distrito Judicial; que se confirme la revocatoria de la renuncia de Isaías Santos Troya al cargo de Secretario de primera categoría de la precitada Fiscalía; que se ordene su restitución al cargo antes descrito; y, finalmente, que se le ordene al Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial el pago al actor de los sueldos que ha dejado de percibir desde el 16 de febrero de 1994, fecha a partir de la cual se declaró la efectividad de su renuncia a dicho cargo, a pesar de haber sido oportunamente revocada.

**Criterio del Señor Procurador de la Administración:**

El representante del Ministerio Público se opuso a las pretensiones del actor, al contestar el libelo de la demanda sosteniendo que la mal llamada revocatoria de la renuncia presentada es impropio por cuanto que la aceptación de la renuncia -que es un acto unilateral y voluntario del recurrente en el cual manifiesta su decisión de abandonar o dimitir de su cargo-, es una potestad del superior jerárquico del señor **TROYA**. Aunado a lo expresado, señala el prenombrado funcionario que al haberle sido rechazado por impropio el recurso de reconsideración interpuesto, el petente no estaba legitimado para ocurrir ante esta Sala de la Corte en virtud de que no reposa constancia alguna en el expediente de la causa en la cual se le haya notificado la resolución que admitía la renuncia, "ya que no consta en ninguna norma de procedimiento que debía notificársele ..." la mencionada resolución. Finalmente advierte el señor Procurador de la Administración que una vez aceptada la

renuncia presentada se extingue la relación de empleo en contienda, no prosperando en consecuencia acción alguna contra la decisión que la admite.

**Informe del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial:**

El prenombrado funcionario al emitir su concepto con respecto al acto impugnado expresa que se conjugan una serie de circunstancias que lo llevan a la conclusión de que las solicitudes del demandante deben ser desestimadas. Es así como el representante del Ministerio Público señala esencialmente que la revocatoria de la renuncia debió haberse efectuado personalmente y no por medio de telegrama; considerando que la conducta del petente sobre el particular carece de seriedad y por tanto es irresponsable. Indica igualmente el señor Fiscal que el recurrente no es abogado titulado, no tiene estabilidad en el cargo de secretario de la Fiscalía que preside dado que no cumplía con el requisito estatuido en el tenor del artículo 271 del Código Judicial, y que por ende su nombramiento es de libre remoción de la autoridad nominadora. Finalmente estima el precitado funcionario que el recurso de reconsideración promovido por el actor, en contra del acto impugnado, de admitirse como viable ante la vía gubernativa, se propuso extemporáneamente ya que incumplió el término establecido en el texto del artículo 1114 del Código Judicial. No obstante en su opinión, dicha petición no admitía medio de impugnación alguno.

**Hechos de la Controversia**

De la lectura del negocio bajo estudio se aprecia a foja 6 que el recurrente solicitó el 13 de diciembre de 1993, un mes de vacaciones a partir del 16 de diciembre de 1993 al 15 de enero de 1994, e igualmente comunicó que tomaría seguidamente otro mes de vacaciones a partir del 16 de enero de 1994 al 15 de febrero de 1994. Así mismo en la misma misiva presentó su renuncia al cargo de Secretario de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial a partir del 16 de febrero de 1994. Posteriormente se observa que mediante telegrama fechado 29 de diciembre de 1993, legible a foja 7 del presente expediente, el actor comunicaba a la autoridad nominadora que revocaba la renuncia al cargo antes descrito acogiendo a la estabilidad a la cual en su opinión tiene derecho en virtud de lo estatuido en el segundo párrafo del artículo 271 del Código Judicial.

A foja 8 reposa propiamente tal la nota de 29 de diciembre de 1993 en la cual solicita la aprobación de su período de vacaciones a partir de 16 de enero de 1994 hasta el 15 de febrero del mismo, en la cual se constata que el actor revocaba la renuncia anunciada mediante memorial el 13 de diciembre de 1993. Por último se constata a foja 9 el demandante comunica que se reintegrará a sus labores el 17 de febrero de 1993.

No obstante la revocatoria de la renuncia efectuada por el petente, el señor Fiscal Superior aceptó la mencionada renuncia revocada mediante resolución de 31 de diciembre de 1993, contra la cual el actor interpuesto recurso de reconsideración el 22 de febrero de 1994. Sobre dicho medio de impugnación el precitado funcionario del Ministerio Público se pronunció negando la pretensiones del peticionista a través de la resolución 31 de mayo de 1994, aduciendo que la revocatoria de la renuncia en cuestión no había sido recibida a tiempo, ya que equivocadamente se consideraba que la nota de 29 de diciembre de 1993 se encontraba en su despacho desde el 3 de enero de 1994.

Aunado a lo expresado, a través de la segunda resolución de 31 de mayo de 1994 que aclara la resolución anterior, se ilustra el informe secretarial que en lo atinente a la contienda que nos ocupa señala lo siguiente:

"Señor Fiscal: Por este medio hago de su conocimiento que el telegrama ha que hizo referencia el señor Isaías Santos Troya, fechado 29 de diciembre de 1993, se encontraba archivado en el legajo de telegramas recibidos, habiéndose recibido en este despacho el 30 de diciembre de 1993".

Cabe destacar que la segunda resolución de 31 de mayo de 1994 rechazó el

recurso de reconsideración supra indicado fundamentándose únicamente en la interposición extemporánea de este medio de impugnación por parte del interesado.

**Posición de esta Superioridad:**

Se observa que el actor sostiene que el artículo 23 numeral 1 del Código Judicial y último párrafo ha sido conculcado de tres maneras diferentes a saber: en forma directa por indebida aplicación de la ley; en forma directa por comisión y, en forma directa por omisión.

La disposición en cuestión se observa a renglón seguido:

"ARTÍCULO 23. Los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares:

1. Por renuncia aceptada; ...

La decisión será tomada por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos. El afectado podrá hacer uso de los recursos que la Ley permita".

Lo expuesto refleja una irregularidad técnica al elaborar el presente libelo de la demanda. En efecto la actuación del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial no incurre en violación directa por comisión de la precitada norma legal ínsita en el Código Judicial, en virtud que dicha excerta indica claramente a juicio de la Corte, que es el funcionario nominador quien tiene la facultad o potestad de aceptar o no las renunciaciones que sus subalternos le presenten si estas no son comunicadas con la cognoscación de irrevocables; lo cual implica que el señor Fiscal Superior, autoridad jerárquica en esta oportunidad del recurrente, no estaba en obligación de comprobar la existencia vigente de la revocatoria de la renuncia en comento, para poder expedir la correspondiente resolución que aceptaba esta modalidad de concluir la relación de empleo existente entre el funcionario demandante y el Ministerio Público.

Sobre el particular nos ilustra **Jorge Rodríguez Mancini** Director de la Obra "Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" en el sentido de que, "La renuncia al empleo es un acto esencialmente receptivo; por ello, sus efectos operan desde que se conforma con la llegada de la comunicación en esfera de conocimientos del empleador. Consecuentemente, el acto no se lo puede retractar unilateralmente u otorgarle efectos retroactivo, suspenderlo o someterlo a condiciones sin un acto jurídico bilateral". (Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 413) Este principio es de carácter general aplicable tanto a la esfera privada como administrativa estatal, ya que se refiere a una de las formas universales de concluir una relación de empleo cual es la renuncia.

Dado los conceptos anteriormente señalados, es improcedente considerar la indebida aplicación de esta norma puesto que la disposición invocada como infringida fue precisamente aplicada al supuesto indicado o contemplado por el artículo 23 numeral 1 y último párrafo del Código Judicial, y este concepto o motivo de ilegalidad implica que una norma legal ha sido aplicada a una situación que no consagra o para la cual no fue expedida; así como tampoco puede concluirse que la mencionada excerta ha sido violada directamente por omisión puesto que la norma fue efectivamente utilizada como fundamento legal por parte de la autoridad nominadora, y este concepto de violación específico requiere para su configuración que el precepto legal exista, pero que no se tome en cuenta.

En este orden de ideas este Tribunal Colegiado puntualiza que el artículo 23 numeral 1 y último párrafo del Código Judicial no ha sido transgredido por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial por violación directa por comisión, en atención a que el acto impugnado no dispone en su contenido una situación de hecho contraria a lo que estatuye esta norma invocada como

fundamento de derecho, puesto que la renuncia efectuada por el recurrente fue admitida por el funcionario denominador en atención a su facultad de elegir, aceptar o no su viabilidad de acuerdo a su criterio.

En lo concerniente a la situación de estabilidad del demandante, esta Corporación de Justicia discrepa del criterio externado por el demandante por cuanto que, este derecho de inamovilidad protege al funcionario recurrente de ser removido de acuerdo a la libre voluntad de la autoridad nominadora, más no en casos de renuncia voluntaria como evidentemente ocurrió en el caso que nos ocupa.

En atención al criterio antes expuesto, se deduce que el recurrente no se beneficia de los efectos de la estabilidad en mención consagrada en el artículo 271 del Código Judicial.

Con respecto a los salarios caídos reclamados por el recurrente se señala, que como no prosperan los cargos de ilegalidad, no es de lugar pronunciarse sobre este punto.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 13 de 31 de diciembre de 1993 expedida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial que aceptó la renuncia del señor ISAÍAS SANTOS TROYA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGAR DOMINGO MORALES, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 0477-92-D. G. DE 6 DE FEBRERO DE 1992, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edgar Domingo Morales Méndez, actuando en su propio nombre, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nula la acción de personal N° 0477-92-DG de 6 de febrero de 1992, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos relacionados con la misma y que ordene el pago retroactivo del salario y decimotercer mes del 6 de febrero de 1992 al 20 de febrero de 1992.

El demandante considera que el acto administrativo por él impugnado ha infringido los artículos 65 y 99 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

El Procurador de la Administración dio contestación a la demanda mediante la Vista N° 433 de 20 de agosto de 1992. En este documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante por considerar que no le asiste la razón.

Con respecto a la infracción al artículo 65 de la Ley 135 de 1943, el demandante sostiene que se ha violado el principio de "cosa juzgada". Sin embargo, éste artículo, supuestamente infringido no contiene el principio

señalado por el demandante. Este artículo dispone que lo decidido por la Sala Tercera se comunicará al funcionario correspondiente para su ejecución y cumplimiento, por lo que no existe relación alguna entre el principio de cosa juzgada y el artículo 65 de la Ley 135 de 1943. Aún así, cabe señalar que la Sala Tercera notificó mediante oficio N° 134 de 30 de enero al Director General de la Caja de Seguro Social y éste emitió posteriormente la acción de personal correspondiente, por lo que se cumplió con lo dispuesto por la norma citada. Por esto consideramos que el cargo endilgado no prospera.

El demandante señala que se ha violado el artículo 99 de la Ley 135 de 1943 reformado por el artículo 44 de la Ley 33 de 1946 por lo siguiente:

"... manifiesto que la Caja de Seguro Social, está violando en concepto de violación directa por omisión el artículo 44 de la Ley 33 de 1946, ya que el texto legal citado señala claramente que dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se lo comunique, la Caja de Seguro Social, debió reintegrarme a mi posición, ... se observa claramente que la Acción de Personal 0477-D. G., fue confeccionada el día 06 de febrero de 1992, o sea, que desde esta fecha, ... se le debió reincorporar a sus labores habituales"

Observa la Sala que el punto medular de la presente demanda es que el actor, a pesar de que se ha ordenado su reintegro, solicita la nulidad de la acción de personal en vista que el reintegro no se realizó al cumplirse cinco (5) días de comunicada la orden de reintegro por esta Sala a esa institución, como lo ordena el artículo arriba citado. Con el consiguiente resultado de que dejó de percibir el salario transcurrido entre la fecha que lo reintegraron y la fecha que debió ser reintegrado.

No concordamos con el demandante pues el artículo 44 de la Ley 33 de 1946, es claro y dispone lo siguiente: "las autoridades ... a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días ... las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

Como se puede observar, la Sala comunicó la sentencia mediante oficio N° 134 el 30 de enero de 1992 y la entidad demandada dictó la acción de personal el 6 de febrero de 1992, o sea, cinco días después que la Sala le comunicara la sentencia. Encontramos entonces que la institución cumplió con dictar la Acción de Personal a los cinco días después de su comunicación, y posteriormente procedió a "tomar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto", pues el mismo fue enviado a la Dirección General para su firma en tiempo perentorio, y esto se demuestra con el reintegro del demandante al día siguiente de su notificación el 20 de febrero de 1992.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la acción de personal N° 0477-92-D. G. de 6 de febrero de 1992, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y, por lo tanto, no accede al resto de las peticiones formuladas en la demanda por el lic. Edgar Domingo Morales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME RENEÉ HEART MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 113 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos George, actuando en representación de JAIME RENEE HEART MARTÍNEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 113 de 5 de noviembre de 1993, dictada por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 113 de 5 de noviembre de 1993, e igualmente que declare nulo el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 119 de 26 de noviembre de 1993 y, que como consecuencia de todo lo anterior, se condene a la entidad demandada al reintegro del demandante a su cargo como Inspector de Saneamiento Ambiental II E y el pago de los salarios dejados de percibir.

El apoderado judicial de la parte actora afirma que se ha violado el artículo 1° de la Ley 20 del 5 de octubre de 1992, el artículo 21 literal A y el artículo 46 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, el artículo 794 del Código Administrativo, y los artículos 48, 49 literal d), 50 y 51 del Decreto Ejecutivo 434 del 23 de septiembre de 1964.

El Lcdo. George sustenta su pretensión en base a que, a su juicio, ni en los considerandos ni en la parte resolutive de la Resolución N° 113 de 5 de noviembre de 1993 se expresa de manera taxativa que su representado hubiese infringido alguna disposición legal que sirviera de base para la declaratoria de insubsistencia. Igualmente señala el apoderado judicial de la parte demandante que en el hecho tercero del recurso de reconsideración interpuesto, manifestó de manera categórica que no existe constancia en el expediente que demuestre que en el Ministerio de Salud se hubiese implementado alguna reestructuración, reorganización y remoción de personal que justificara la destitución de su poderdante. Añade el Lcdo. George, que lo señalado en el párrafo tercero de la Resolución N° 113 de 5 de noviembre de 1993, en cuanto a que la estabilidad está condicionada a la competencia, lealtad y moralidad del servidor público, se contradice con las calificaciones otorgadas al señor Heart en el desempeño de sus funciones, por lo que desvirtúa lo expresado en dicha resolución ya que no es una facultad absoluta ni discrecional del Ministerio de Salud la forma en que fue emitido el acto administrativo. Finalmente sostiene el Lcdo. George, que en la Resolución N° 113 de 5 de noviembre de 1993 se declara "insubsistente" a su representado, y según su opinión, dicha figura no aparece consignada en ninguno de los artículos de ley utilizados como fundamento en la resolución, no obstante añade, en la resolución confirmatoria cambiaron a la figura de la "destitución" desconociendo por completo las causales previstas en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 434 del 23 de septiembre de 1964 y el procedimiento que se preceptúa en caso de destitución para los inspectores de saneamiento previstos en los artículos 48, 49 literal d), 50, 51, 52, 53 y 54 del mismo Decreto Ejecutivo, por lo que, a su juicio, dichas disposiciones legales fueron violentadas de manera directa por omisión.

El Lcdo. George igualmente afirma que el acto impugnado viola el artículo 1° de la Ley 20 de 1992 el cual hace referencia a los objetivos que se pretenden lograr al crearse el Escalafón de Inspectores Técnicos de Sanemiento Ambiental, entre los que se enumera la estabilidad en el cargo. A su juicio, el artículo en mención ha sido violado de manera directa por omisión puesto que la finalidad de la ley es precisamente la de otorgarle estabilidad en el cargo a esos trabajadores de la salud, pues, de no ser así no tendría ningún sentido el escalafón salarial que contiene la misma. Igualmente sostiene el Lcdo. George, que ha sido violado por indebida aplicación el artículo 21 Literal A) del Reglamento Interno de Personal de Ministerio de Salud, que expresa entre los deberes de los servidores del Ministerio de Salud "cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten ...".

Opina el Lcdo. George, que los deberes de los servidores del Ministerio de Salud no constituyen ni se pueden calificar como causa jurídica de declaratoria de destitución, pues dichas causales aparecen consignadas en otros artículos del referido reglamento. Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, opina que se ha violado en el concepto de violación directa por omisión el artículo 46 del citado reglamento en donde se especifica que en caso de eliminación de una posición por razones especiales, se procederá a separar en primera instancia a los servidores nombrados con carácter provisional y luego a los permanentes, y para tal efecto se considerará el período trabajado en la institución y las calificaciones de apreciación de servicios a fin de separar a los menos eficientes y de menor antigüedad.

El representante legal de la parte actora, también aduce como violado, en el concepto de interpretación errónea, el artículo 794 del Código Administrativo en el cual se especifica que "la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución de la Ley". Afirma el Lcdo. George que su representado fue nombrado por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 169-65, por lo que en este caso, el Ministro de Salud absorbió facultades que por ley están señaladas a otro funcionario.

El Ministro de Salud rindió informe explicativo de conducta mediante la Nota 1078/DMS/AL/94 de 9 de marzo de 1994. En dicha nota el citado funcionario señala que es falso lo que aduce el demandante en su escrito, en lo referente a que el Ministerio de Salud no está facultado para destituir a los funcionarios que hayan sido nombrados mediante Decreto Ejecutivo, toda vez que el Artículo 49 literal d) del Decreto Ejecutivo N° 34 de 23 de septiembre de 1964 y el Artículo 65 literal C del Reglamento Interno de Ministerio de Salud, faculta a dicha entidad a emitir actos de esa naturaleza en razón de su potestad de libre remoción y nombramiento de los servidores públicos. Finalmente, sostiene el Ministro de Salud que la emisión de la Resolución 113 de 5 de noviembre de 1993, fue motivada en el artículo 21 del reglamento interno de personal del Ministerio de Salud, el cual hace referencia a los deberes de los funcionarios de dicha entidad, de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones, por lo que su juicio, la insubsistencia que menciona la parte demandante no debe ser interpretada como extinción o eliminación del cargo, sino como la falta de permanencia. Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 160 de 8 de abril de 1994, se opone a la pretensión de la parte demandante y, además, estima que si bien es cierto el artículo 7 del Reglamento Interno del Servicio de Inspectores de Saneamiento regula la estabilidad de dichos funcionarios, no es menos cierto que dicho reglamento se implementó por medio de la Ley 4 de 1961 que regula la administración de personal, estabilidad, etc., y que fue abolida por el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969. Igualmente sostiene, que no es cierto lo que alega el demandante en cuanto a que debió ser el Presidente de la República quien debió destituir a su representado, puesto que, a su juicio, los artículos 627, 628 y 629 numeral 3) del Código Administrativo le otorgan facultad al Presidente de la República a decidir lo concerniente a la administración, y entre ellas se encuentra la de delegar funciones a los Ministros de Estados y Directores de entidades autónomas y semiautónomas a fin de que dirijan la política administrativa de su ministerio.

Estima la Sala que le asiste la razón al Procurador de la Administración en cuanto a que en nuestro país no rige desde la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 la carrera administrativa, por lo que los funcionarios públicos al estar desprovistos de dichas normas protectoras, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento. Si bien es cierto que el artículo 7 del Capítulo Tercero del Reglamento Interno del Servicio de Inspectores de Saneamiento, regula la estabilidad de estos funcionarios, no es menos cierto que también dispone que el Servicio de Inspectores de Saneamiento está incorporado a la ley de Carrera Administrativa que como antes señalamos fue derogada desde 1969. La vigencia de una Ley de Carrera Administrativa desde 1994 no incide sobre este proceso.

Igualmente, coincide la Sala en lo referente a que el Presidente de la



República está facultado por disposición legal a decidir todo lo concerniente a la Administración, y entre dichas facultades está la de delegar sus funciones a los Ministros de Estado y Directores de las entidades autónomas y semiautónomas.

De todo lo anterior, colige esta Sala que el señor Jaime Renee Heart al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues, en este caso, no está sujeta a una Ley de Carrera Administrativa o una Ley Especial, por lo que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros. Finalmente, cabe señalar, que esta Sala en varias ocasiones ha sostenido el criterio que no puede un Reglamento Interno, con jerarquía inferior a una Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° 113 de 5 de noviembre de 1993, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Salud, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN ELOY RUIZ PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE 10 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **José Luis Varela** en nombre y representación de **ESTEBAN ELOY RUIZ PÉREZ** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1994, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que la misma pueda ser admitida.

Observa el suscrito que el libelo carece de una formalidad, que sin el mismo no podría ser admitido.

La parte actora no presenta el acto acusado de ilegal, que consiste en el Decreto Ejecutivo de 10 de octubre de 1994, tal como lo exigen los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, los cuales dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"ARTÍCULO 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes".

Ya la Sala ha manifestado reiteradamente la importancia de aportar debidamente autenticado el acto que se acusa de ilegal, y en caso de que se le imposibilite obtener la documentación requerida previa comprobación de que se llevaron a cabo las correspondientes diligencias para su consecución, el interesado dentro de la demanda, expondrá el hecho y solicitará al Magistrado Sustanciador, que éste requiera a la oficina respectiva el documento que es motivo de controversia.

En segundo lugar y no menos importante, la parte demandante no señala quien representa a la parte demandada en este proceso contencioso, y que en todo caso recae en la figura del Procurador de la Administración, tal como lo exige el artículo 43, numeral 1 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946. Veamos que dice esta disposición:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes; ...".

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Luis Varela en nombre y representación de ESTEBAN ELOY RUIZ PÉREZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE FINANZAS Y SERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3661-92-SUB-D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR LA SUB-DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, actuando en nombre y representación de la COMPAÑÍA DE FINANZAS Y SERVICIOS, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3661-92-SUB-D. G., de 5 de mayo de 1992, dictada por la Sub-Dirección de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social copia autenticada del acto originario impugnado y de los actos confirmatorios.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, lo solicitado por el demandante se ajusta a lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, ya que se ha acompañado a la demanda memorial con el sello de recibo de la solicitud de expedición de los documentos en mención, la cual no ha sido atendida según lo afirma la parte actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Secretaría General de la Caja de

Seguro Social que en el término de cinco (5) días, remita a esta Sala copia autenticada de las siguientes resoluciones, todas con la constancia de su notificación:

1. Resolución N° 3661-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992 por la cual se condena a la Compañía de Finanzas y Servicios, S. A., a pagar la suma de B/.5,745.96 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y segunda partida del décimo tercer mes y recargos de ley, dejados de pagar entre mayo de 1978 y diciembre de 1985, más intereses de cancelación.

2. Resolución N° 4529-SUB-D. G. de 1° de abril de 1993 emitida por la Sub-Dirección de la Caja de Seguro Social, por la cual se mantiene la Resolución N° 3661-92-SUB-D. G.

3. Resolución N° 9991-94-J. D. de 22 de diciembre de 1994 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por la cual se confirman las Resoluciones N° 3661-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992 y la N° 4529-93-SUB-D. G. de 1° de abril de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARISELA BERNAL CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE MILITINA LONG DE CREDITIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 270 DE 6 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Marisela Bernal Caballero**, en representación de **MILITINA LONG CREDITIO**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 270 de 6 de julio de 1994, expedido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Considera el recurrente que el acto administrativo acusado de ilegal, es violatorio del artículo 752 del Código Administrativo.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo fundamentalmente, que el Decreto de Personal N° 270 de 6 de julio de 1994, por el cual se le destituyó de su cargo de Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Ingresos es ilegal, y por tanto esta Sala debe declarar su ilegalidad y de igual forma, se le deben pagar los salarios caídos y cualesquiera otras sumas de dinero en concepto de Décimo Tercer Mes, dejados de percibir desde que se ejecutó la ilegal destitución, así como también debe restituirse en el cargo que desempeñaba.

De la presente acción se le dio traslado a la institución demandada, que en su informe de conducta, legible a fs. 24-25, indicó a esta Sala que la destitución se dio por negligencias administrativas graves que han causado pérdidas al Estado, y no por su supuesto estado de gravidez, como alega la demandante.

También se le corrió traslado a la señora Procuradora de la

Administración, quien en su Vista Fiscal N° 18 de 17 de enero de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la recurrente, porque considera que ésta ha confundido las causas de despido, ya que no se le destituyó por su estado de gravidez, sino por haber incurrido en falta grave o negligencia administrativa que causaron lesión patrimonial al Estado. Por ende, mal puede utilizar como defensa el estado de embarazo y el fuero de maternidad, en virtud de que este privilegio no es absoluto cuando existen justas causas de despido, como en el presente caso.

Además de que "existen normas que orientan la conducta que debe mantener el funcionario público y que al no ser acatadas, puede producir la destitución, como lo es el caso que nos ocupa causándole la destitución por incumplimiento de sus deberes, obligaciones y negligencia en el ejercicio de sus funciones, razones éstas que ocasionaran desconfianza en su actuar como funcionaria, provocando irremediablemente, que la señora Militina de Credidio se le separara definitivamente de sus funciones".

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, procede la Sala a externar las siguientes consideraciones:

Sostiene la recurrente que el acto administrativo acusado, es violatorio del artículo 752 del Código Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación".

Sobre el concepto de la violación la demandante argumenta que esta disposición se ha violado en forma directa, porque se ha desconocido el sagrado principio de la vida y por ende, la maternidad, lo que evidentemente pone en peligro la vida de un ser que está por nacer. Así como también se han vulnerado los derechos naturales de la madre, puesto que con el acto acusado de ilegal, se ha violado el derecho fundamental del fuero de maternidad y la mujer trabajadora.

Considera esta Sala que procede desestimar el cargo de ilegalidad, puesto que el artículo 752 del Código Administrativo que desarrolla el actual artículo 17 de la Constitución Nacional, disposición esta que se ha venido manteniendo desde la Constitución de 1904 (artículo 15), con algunas modificaciones que en nada han afectado su esencia, la cual es la norma legal que se aduce infringida, establece el fin de las autoridades de la República y no guarda relación alguna con el fuero de maternidad como alega la demandante.

Por consiguiente, mal podría aducirse, como en efecto lo ha hecho la parte actora, que esta disposición es susceptible de violación alguna.

Sin perjuicio de lo indicado, se observa que la destitución de la recurrente no se dio por causa de su estado de gravidez como alega, sino que aprecia la Sala Tercera del estudio de los expedientes tanto contencioso como gubernativo, que la misma se dio por razón de la existencia de suficientes elementos que evidencian palmariamente, la negligencia administrativa grave de la señora **DE CREDIDIO** la cual no sólo iba en perjuicio y desmedro de la institución donde prestaba sus servicios, sino también en contra del Estado como bien lo señaló la entidad demandada en su informe explicativo de conducta.

Prueba de lo anterior lo constituyen los informes de auditoría interna, legibles a foja 153, relacionados con la sustracción y falsificación de la firma autorizada y venta del Certificado de Paz y Salvo de Inmueble sobre la Renta N° 91-648116 de noviembre 8 de 1993 (Sustracción de 75,000 certificados), pérdida de bonos recibidos en la Junta de Control de Juegos en concepto de

fianza de cumplimiento, custodiados en la Sección de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos ("bonos faltantes por B/.40,500.00 más 13,000 dudosos por falta de documentación"), pérdida de bonos en custodia de la Sección de Sellos Fiscales de la Dirección General de Ingresos ocurrida en octubre de 1993 a abril de 1994, (177 bonos por 176,000 más el valor de los cupones), 30 resmas de papel de algodón con marca de agua localizada, en incumplimiento de lo establecido en el Contrato N° 128 de 30 de septiembre de 1993.

Tales hechos ponen de manifiesto que efectivamente, sí existían razones justificadas para que se procediera a la destitución de la demandante. Máxime cuando según lo señalado en el informe de conducta, el Ministerio de Hacienda y Tesoro interpuso las denuncias respectivas ante el Ministerio Público, a fin de que se determine la responsabilidad penal de los funcionarios involucrados en la pérdida de bonos en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 270 de 6 de julio de 1994, expedido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS E. FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC AMED APOLAYO DE LA HOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 5 DE 13 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado LUIS E. FERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación de ISAAC AMED APOLAYO DE LA HOZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 5 de 13 de enero de 1995, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera a la Secretaría del Ministerio de Planificación y Política Económica copia autenticada del acto originario impugnado y del acto confirmatorio, pero no ha demostrado haber hecho diligencias tendientes a conseguir tal documentación. La Sala ha expresado en reiterados fallos que para atender este requerimiento, al tenor de lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en los casos en que el recurrente haya tratado de conseguir copia de los actos impugnados y le haya sido imposible en virtud de que le hubiesen sido negados, es necesario que pruebe la gestión hecha con copia del memorial en que la hizo, el cual debe tener la correspondiente nota de recibo.

Como el recurrente presentó con la demanda copia no autenticada del acto impugnado y del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa no ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en relación con el artículo 820 del Código Judicial.

La Sala ha señalado en reiteradas resoluciones que el cumplimiento de este requisito permite acreditar en el proceso la existencia del acto impugnado y que la demanda presentada sin la copia autenticada de los actos impugnados carece de uno de los requisitos para su presentación, lo que determina su inadmisibilidad conforme lo indica el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado LUIS E. FERNÁNDEZ, en representación de ISAAC AMED APOLAYO DE LA HOZ, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 5 de 13 de enero de 1995 emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SANTOS MONTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA NOTA DE 16 DE JUNIO DE 1993 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS GEORGE, ha interpuesto en representación del señor NICOLÁS SANTOS MONTERO demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nullos, por ilegales, la Nota de 16 de junio de 1993, emitida por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Resolución de 6 de enero de 1994, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver el fondo de la controversia y, antes de emitir un pronunciamiento definitivo, la Sala estima necesario dictar un auto para mejor proveer con el fin de solicitar un informe al señor Director de la Caja de Seguro Social para conocer el tratamiento que, mediante las resoluciones expedidas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los años 1980 hasta la actualidad, se ha dado a los casos en que concurren dos jubilaciones otorgadas a un asegurado.

Con este fin se dispone solicitar al señor Director General de la Caja de Seguro Social que mediante investigación que deberá practicarse en los archivos de la Caja de Seguro Social y del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, rinda informe acerca de decisiones tomadas por esas instituciones en los siguientes casos:

1. ¿Cómo se ha aplicado el derecho a escoger la prestación más beneficiosa, con fundamento en el artículo 16 de la Ley N° 16 de 1975, desde 1980 hasta la fecha, en los casos en que una persona que está disfrutando de una jubilación por Ley Especial pagada por el Fondo Complementario, tiene derecho a recibir una pensión superior por vejez normal en razón a las cuotas que la misma continuó cotizando a la Caja de Seguro Social?

2. ¿De 1980 hasta la fecha, recibía el asegurado la pensión que más favorecía o la que menos le favorecía, en el caso de que la jubilación especial y la jubilación normal por vejez fueran inferiores o superiores entre si?

3. ¿De qué manera se resolvían los casos mencionados antes de 1980, cuando las jubilaciones especiales las pagaba la Contraloría General de la República en nombre del Estado; con relación a la devolución por parte del Seguro Social en los casos de jubilaciones por ley especial y las jubilaciones por vejez normal?

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Caja de Seguro Social que, preveía la investigación documental pertinente rinda un informe en el término de diez (10) días, acerca de las decisiones tomadas por esa institución en los siguientes casos:

1. ¿Cómo se ha aplicado el derecho a escoger la prestación más beneficiosa, con fundamento en el artículo 16 de la Ley N° 16 de 1975, desde 1980 hasta la fecha, en los casos en que una persona que está disfrutando de una jubilación por Ley Especial pagada por el Fondo Complementario, tiene derecho a recibir una pensión superior por vejez normal en razón a las cuotas que la misma continuó cotizando a la Caja de Seguro Social?

2. ¿De 1980 hasta la fecha, recibía el asegurado la pensión que más favorecía o la que menos le favorecía, en el caso de que la jubilación especial y la jubilación normal por vejez fueran inferiores o superiores entre si?

3. ¿De qué manera se resolvían los casos mencionados antes de 1980, cuando las jubilaciones especiales las pagaba la Contraloría General de la República en nombre del Estado; con relación a la devolución por parte del Seguro Social en los casos de jubilaciones por ley especial y las jubilaciones por vejez normal?

Fundamento de Derecho: artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 880 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE, CO., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 213-1759 DE 16 DE MARZO DE 1988 Y 213-1684 DE 9 DE MAYO DE 1990, DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, en representación de **NATIONAL UNION FIRE INSURANCE, CO.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° 213-1759 de 16 de marzo de 1988 y 213-1684 de 9 de mayo de 1990, dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señala el demandante que el acto administrativo acusado de ilegal, es violatorio de los artículos 697 y 720 del Código Fiscal, y 29, 38 y 71 del Decreto 60 de 1965.

La parte actora sustenta su pretensión argumentando básicamente, que la Liquidación Adicional como contribuyente del impuesto sobre la renta por supuestas deficiencias fiscales incurridas en la declaración de dicho impuesto correspondiente al año de 1984, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá es ilegal, en razón de que siendo la **NATIONAL UNION FIRE INSURANCE, CO.**, una sociedad que se dedica a la actividad de seguros y reaseguros, constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América y habilitada para efectuar negocios en la República de Panamá, es decir, una empresa sucursal cuya Casa Matriz radica en el exterior las deficiencias fiscales consistentes en los gastos de oficina principal, deben ser consideradas como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, en atención a la inexistencia de normas legales y reglamentarias que establezcan que a los fines de la determinación de la renta gravable de la sucursal de una empresa extranjera, los gastos de la casa matriz tienen que ser deducibles en Panamá.

Señalando también que el hecho de que la sucursal panameña depende de las operaciones de la casa matriz, los gastos en que esta incurra para atender sus operaciones tienen relación directa con la producción de la renta gravable de la sucursal panameña o con la conservación de la fuente de esa renta, siendo todos estos gastos deducibles a tenor de nuestra legislación fiscal.

Además sostiene que tales reclamaciones están prescritas por cuanto a tenor del artículo 720 del Código Fiscal, han transcurrido más de 3 años desde la fecha en que el contribuyente presentó la declaración de renta y la notificación de la resolución recurrida.

De la demanda encausada se le dio traslado a la entidad demandada a fin de que rindiera su informe explicativo de conducta, legible el mismo a fs. 52-57 del expediente, la cual adujo que las actuaciones seguidas por la Administración a la contribuyente (**NATIONAL UNION FIRE INSURANCE, CO.**), correspondiente a su declaración de renta del año 1984, se dieron por razón de que algunos gastos ubicados en el rubro de "gastos de oficinas principal" que dedujo el contribuyente fueron considerados como no deducibles a la luz de la legislación fiscal panameña, porque sólo pueden considerarse como tales aquellos gastos operacionales relacionados con los artículos 697 del Código Fiscal y el artículo 29 del Decreto 60 de 1965.

Argumentando también que no se ha dado la prescripción alegada por la contraparte respecto de la expedición de las resoluciones contentivas de la liquidación adicional, ya que la misma se dio dentro de los tres años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración de Impuesto Sobre la Renta, puesto que no se requiere la notificación dentro de dicho plazo. Sólo basta que se expida dentro del mismo, como en efecto se hizo.

Igualmente se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien, en su Vista Fiscal N° 149 de 20 de marzo de 1992, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la parte actora por considerar que no es cierto que todos los gastos en que incurrió la casa matriz de el contribuyente revisten las características exigidas en el artículo 697 del Código Fiscal para reputar una enajenación como deducible. Así como tampoco el contribuyente **NATIONAL UNION FIRE INSURANCE, CO.** no comprobó ni sustentó ciertos gastos que a su juicio, eran considerados como deducibles, muchos de los cuales nuestra legislación no contempla como gastos deducibles, situación que impidió corroborar el lleno de los presupuestos establecidos en la ley, a efecto de reconocerle su deducibilidad.

Aunado a que la resolución contentiva de la Liquidación Adicional se dictó en término por cuanto en el artículo 720 del Código Fiscal, "no existe ninguna frase de la cual se infiera la necesidad de que las liquidaciones adicionales, no solamente se expidan dentro del término aludido sino que



también deban notificarse dentro de esté".

Cumplidos los trámites legales instituidos para estos procesos, procede esta Superioridad a resolver la controversia planteada.

En vista que los artículos 697 del Código Fiscal, 29, 38 y 71 del Decreto 60 de 1965, se encuentran relacionados entre sí esta Superioridad considera pertinente analizarlas en su conjunto.

Sobre el concepto de la violación la parte actora sostiene que los gastos en que incurrió la casa matriz de el contribuyente, que fueron objetados por la Administración como no deducibles, revisten las características exigidas en las precitadas disposiciones legales para reputarlos como deducibles, y por lo tanto, la Administración Regional de Ingresos al no permitir la deducción del monto total de los gastos en que incurrió durante el ejercicio fiscal a que se contrae la liquidación adicional librada en su contra infringió las referidas normas, puesto que hizo recaer sus efectos sobre unas erogaciones que por constituir gastos deducibles no llevaba tal aplicación, ya que tales gastos fueron ocasionados en la conservación de la fuente.

Considera esta Sala que no le asiste razón a la demandante en virtud de que a la luz de nuestra legislación fiscal, sólo pueden ser considerados como deducibles aquellos gastos que tienen necesariamente incidencia en la producción de renta panameña o en la conservación de su fuente; no así, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generadas en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. Por tanto, mal puede pretender el recurrente que los gastos objetados por la referida entidad tales como: gravámenes misceláneos; cargos A. I. S.; seguros; amortización-mejoras al bien arrendado; impuestos locales y del Estado; impuestos de desempleados del Estado; impuesto de desempleados federal; otros y contribuciones incurridos por la casa matriz ubicada en el extranjero pueden ser considerados como deducibles de la sucursal establecida en Panamá, dado que independientemente de la dependencia existente entre dicha sucursal con la casa matriz dichos gastos, para que puedan ser considerados como deducibles, de conformidad con los preceptos fiscales establecidos en los artículos 697 del Código Fiscal y el Artículo 29 del Decreto 60 de 1965, deben tener incidencia en la producción de la renta o en la conservación de la fuente de ingreso de la sucursal establecida en Panamá.

Las precitadas normas son del siguiente texto:

"Artículo 697. Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta" ...

"Artículo 29. Además de los mencionados en el Parágrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal, los gastos o erogaciones cuya deducción de la renta bruta se autoriza son aquellos gastos de conservación o de producción de renta de fuente panameña, efectivamente pagados o incurridos en el año fiscal.

Se entiende por gasto de conservación de una fuente de renta, aquel en que se tenga que incurrir necesariamente para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que adquiera aumento de valor por razón del gasto.

Se entiende por gastos de producción de la renta, las demás erogaciones indispensables para obtener los productos o para percibir la ganancia.

Cuando el gasto o erogación sea pagado e incurrido para obtener indistintamente renta sujeta al impuesto e ingresos de fuente extranjera y/o ingresos exentos, sólo será admisible su deducción

en la proporción respectiva, conforme a los comprobantes y contabilidad del contribuyente. A falta de éstos o en el caso de que la contabilidad no reflejara un resultado acorde con la realidad o por cualquier otro motivo las proporciones no pudieran determinarse con claridad según tales comprobantes, la porción deducible se establecerá proporcionalmente a los ingresos totales de ambos tipos de rentas.

Conforme a las disposiciones de este Artículo, no serán deducibles aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones de capital cuya renta sea de fuente extranjera o esté exenta. Tampoco serán deducibles los gastos en que incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida, ni los gastos incurridos o pagados para mantener o desarrollar actividades de entretenimiento, recreo o expansión del contribuyente".

Además de que el contribuyente no comprobó que tales gastos no aceptados como deducibles por la Administración, efectivamente correspondían a ingresos de fuente panameña, o utilizados en su conservación pese a que aduce haber acompañado la respectiva documentación hecha ante el cónsul panameño, como prueba única de la deducibilidad de los gastos operacionales a la que alude el artículo 6 del Decreto 60 de 1965, ya que de acuerdo con esta excerta legal, en concordancia con el artículo 5, la Administración Regional de Ingresos puede llevar a cabo investigaciones de contribuyentes cuyos ingresos sean de fuente panameña y de fuente extranjera para establecer correctamente la renta gravable cuando los elementos probatorios aportados por el contribuyente, su contabilidad y documentación no revelare claramente la proporción o el monto de los ingresos y gastos que corresponda atribuir a una u otra fuente, como lo hizo en el presente caso, gozando su actuación de presunción de certeza. Correspondiendo entonces al contribuyente probar lo contrario, a fin de invalidar la actuación administrativa, y de no hacerlo, la Dirección General de Ingreso no aceptará como deducibles aquellos gastos que éste no pueda comprobar como ingresos de fuente panameña o utilizados en su conservación.

Por las razones anteriores, estima la Sala que al no existir en los expedientes tanto contencioso como gubernativos, elementos probatorios de que los gastos operacionales de la Casa Matriz incidieron en la producción de la renta de la sucursal panameña, el contribuyente, mal puede considerar como deducible, a la luz de las leyes fiscales vigentes, por consiguiente, no prospera la violación alegada por el demandante.

También sostiene el recurrente que el acto administrativo acusado de ilegal, ha violado en forma directa por omisión, el artículo 720 del Código Fiscal, por cuanto esta disposición legal establece claramente, que la resolución que contenga una liquidación adicional deberá expedirse y notificarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración de renta so pena de nulidad. Por lo que al haber presentado el contribuyente su declaración de renta correspondiente al año fiscal 1984, el 28 de marzo de 1985, y la resolución cuestionada, notificada el 5 de mayo de 1988, caducó el plazo dentro del cual la Administración podía expedir y notificar la liquidación adicional.

Sobre este punto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala Tercera desde 1971, de la siguiente manera:

"Por otra parte conceptúa la Sala que la resolución que contiene la liquidación adicional se dictó en término. Nada autoriza para interpretar extensivamente el precitado artículo, como lo hace el recurrente, en su afán de dar a entender que la resolución no sólo debe expedirse dentro de tres años, sino que debe estar notificada dentro de ese término. El inciso segundo del artículo 720 es del siguiente tenor:

`La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la

liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude .

Distinto fuera si dicho inciso dijere así:

`La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse y notificarse dentro de los tres años siguientes. Por lo expuesto, se concluye que la resolución fue dictada dentro del término de los tres años ". (Sentencia de 8 de enero de 1971).

Este criterio ha sido reiterado en Sentencia de 17 de septiembre de 1980.

A pesar de lo expuesto, consideramos que es oportuno revisar dicha jurisprudencia, ya que en nuestra opinión es indudable que la resolución sobre la liquidación adicional expedida a NATIONAL UNION FIRE INSURANCE, CO., **existe** desde el 16 de marzo de 1988 fecha de su **expedición**, que la liquidación adicional era **válida** desde el momento de su firma, aún sin haber sido notificado al interesado, pero los **efectos** de esa liquidación adicional, **su fuerza vinculante, su obligatoriedad**, comienzan desde el momento de su **notificación**, en el presente caso, el 5 de mayo de 1988, antes de esta fecha, el conocimiento de dicha liquidación le era desconocida a la empresa afectada, que frente a ese hecho estaba en presencia de un acto oculto. De lo expuesto se concluye que la liquidación adicional era válida desde el 16 de marzo de 1988, pero su fuerza vinculante, su obligatoriedad, su eficacia, comenzaba desde el día de la notificación, el 5 de mayo de 1988.

Al tenor literal del artículo 720 del Código Fiscal, debe entenderse que la resolución que contendrá la liquidación adicional correspondiente, deberá expedirse y notificarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la presentación. En relación a los medios establecidos en el Código Fiscal para dar por notificada dicha resolución, debe entenderse que ésta puede ser personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, y no en el sentido de que puede ser notificada posterior a los tres años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración, por el simple hecho de haber sido expedida dentro de los tres años siguientes a su presentación, interrumpiéndose de esta manera, la causal de nulidad que conlleva la no expedición y notificación de la liquidación adicional dentro de dicho plazo.

Ello es así, en razón de que no debe interpretarse extensivamente el artículo 720 como lo hace la Administración, porque tal actuación podría dar lugar a que por el simple hecho de ser expedida dichas resoluciones en cualquier momento, dentro de los tres años, las mismas podrían serles notificadas al interesado cuando la Administración lo tenga a bien, siendo lo importante para la Administración la fecha de su expedición y no la fecha de notificación. Interpretación que llevaría a pensar que las resoluciones administrativas surten efectos legales aún antes de haberse notificado legalmente a la parte interesada, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 1237, en concordancia con el 721 del Código Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1237. **Sin el cumplimiento de los requisitos expresados en los artículos anteriores no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales**, a menos que la parte interesada se dé por suficientemente enterada de la resolución o del acto administrativo, o utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, producirán efectos legales las notificaciones a que se refiere el artículo 1230 de este Código, hechas con posterioridad al término máximo allí señalado". (Resaltado es de la Sala).

Artículo 721. No podrá cobrarse el impuesto contenido en la resolución de que trata el artículo anterior ni expedirse los recibos correspondientes a éste sino cuando la misma esté ejecutoriada".

De esta manera, la omisión de dicha notificación, que fue hecha posteriormente de manera personal el 5 de mayo de 1988, afecta **la eficacia** del acto administrativo en estudio, es decir, que mal puede producir efectos jurídicos la decisión contentiva de la liquidación adicional, cuya notificación se dio posterior a los tres años siguientes a la fecha de presentación. Actuación que da lugar a que el contribuyente, y como bien lo señala el artículo 720, no esté obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

Una cosa es la **validez** del acto administrativo y otra cosa es su **obligatoriedad**, eficacia o fuerza vinculante. La validez significa que el acto **existe** desde su expedición conforme a la ley, pero su **obligatoriedad** frente a los afectados, sus efectos, su fuerza vinculante, sólo comienza a partir de su notificación. El acto administrativo obligatorio es el que tiene la eficacia de modificar, crear, extinguir o alterar las situaciones jurídicas.

En este orden de ideas el ilustre tratadista colombiano Gustavo PENAGOS, nos dice que "el Acto Administrativo existe desde el momento en que se profiere, pero, no produce efectos jurídicos, es decir fuerza vinculante, sino después de su publicación, notificación, o comunicación, según los casos ... La notificación marca el punto de partida para que el acto **surta efectos** y sea obligatorio u oponible a los administrados". (PENAGOS, Gustavo. "El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, Bogotá, 1987, págs. 795 y 863).

Por lo expuesto prospera el cargo de violación en forma directa por omisión alegado.

Dado todo lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, las Resoluciones N° 213-1759 de 16 de marzo de 1988 y 213-1684 de 9 de mayo de 1990, expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, acto confirmatorio, y en consecuencia ORDENA al Ministerio de Hacienda y Tesoro devolver la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Trece con Cincuenta Centésimos (B/.16,613.50) a la empresa NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. que había consignado en concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Complementario del Año Fiscal de 1984, según recibos N° 185.833.21 y 185.833. 97, visibles a foja 26.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN STAFF SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 022 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Emilio De León Lokee** en representación de **EFRAÍN STAFF**

**SÁNCHEZ**, interpuso demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° 22 de 7 de noviembre de 1994, expedida por el Director General del Instituto de Seguro Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

En la mencionada demanda el actor solicita que antes de admitir la misma, se requiera a la Dirección General del Instituto de Seguro Agropecuario, copia autenticada del Resuelto de Personal N° 055-94 de 30 de diciembre de 1994 y certificación de que si fue decidido el recurso de apelación presentado en contra de dicho Resuelto, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Respecto a lo impetrado, se debe precisar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a la letra dice: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Como quiera que en el caso en estudio el demandante no obtuvo la copia autenticada, ni la certificación requerida mediante memorial presentado el 5 de abril de 1995, pese a las gestiones para cumplir tal requisito, al analizar lo establecido en la citada norma, concluimos que se debe acceder a la referida solicitud.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite por medio de Secretaría a la Dirección General del Instituto de Seguro Agropecuario, copia debidamente autenticada del Resuelto de Personal N° 055-94 de 30 de diciembre de 1994 y la certificación de que el recurso de apelación que se interpuso contra el referido Resulto el 17 de enero de 1995, no ha sido decidido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE SERVILLANO ANTONIO GUEVARA TORIBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 2 DE 30 SEPTIEMBRE DE 1994 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **MIGUEL QUIRÓS** actuando en su calidad de apoderado judicial del señor **SERVILLANO ANTONIO GUEVARA TORIBIO** ha presentado ante esta Superioridad, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 2 del 30 de septiembre de 1994, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Francisco de Veraguas.

El Magistrado Sustanciador procede al examen de la demanda incoada, en vías de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que el libelo en cuestión adolece de defectos formales que impide darle curso legal al mismo.

En efecto, se observa en primer término, que el actor pretende obtener la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo de **carácter general** mediante la instauración de un proceso contencioso administrativo de **reparación de derechos subjetivos**, como lo es el de **plena jurisdicción**.

En efecto, un examen sucinto al contenido y naturaleza del acto atacado permite a quien sustancia advertir, que el Acuerdo Municipal N° 2 de 30 de septiembre de 1994 no es un acto que afecte de manera directa y personal los intereses de un particular (señor SERVILLANO GUEVARA), sino que por el contrario, nos encontramos ante la expedición de un acto de carácter impersonal y objetivo, mediante el cual se suspenden los efectos de otro Acuerdo Municipal, en el que se adoptaban las medidas pertinentes para la apertura de nuevas arterias vehiculares, en un sector del Distrito de San Francisco, provincia de Veraguas.

Como se desprende del texto del acto impugnado, este nuevo Acuerdo Municipal no afecta los derechos subjetivos de una persona determinada, sino en todo caso, pudiese considerarse atentatorio contra los intereses de la comunidad del distrito de San Francisco, que se vería beneficiada con la construcción de rutas urbanas o vías públicas, actividad ésta que redundaría en beneficio de la colectividad. De hecho, el propio recurrente así lo manifiesta en su libelo, al señalar "... Las calles son bienes de uso público; por ende el Consejo debió considerar ésta (sic) situación, antes de suspender el Acuerdo N° 12 de 24 de junio de 1994 ... y no a **toda la comunidad, que es la que se va a beneficiar con el plan urbanístico ...**" y posteriormente añade: "... **el interés social y público** que tiene para el distrito lograr que se haga realidad un proyecto habitacional urbanístico que conlleva al desarrollo de la comunidad".

En estas circunstancias se colige, que la vía idónea para atacar el acto administrativo en cuestión, es el proceso contencioso administrativo de **nulidad**, y no de plena jurisdicción.

Esta Superioridad, en numerosas oportunidades ha señalado de manera pedagógica e ilustrativa que aunque ambos tipos de demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado de ilegal, existen características peculiares y diferenciadoras entre las mismas, toda vez que los actos administrativos de **carácter individual**, aquellos que pueden causar una afectación **inmediata al derecho subjetivo del particular** son recurribles a través de un proceso contencioso de plena jurisdicción, que no sólo examinará la legalidad del acto, sino que en caso de que le asistiese razón al demandante, el Tribunal está facultado para reparar el derecho lesionado. Mientras que los **actos de carácter general**, son recurribles mediante la Acción de Nulidad, que examina la posible afectación al orden jurídico de manera **inmediata** y la del particular o particulares de manera **mediata**.

En el caso sub-júdice se constata fehacientemente, que la demanda que procede es la contencioso administrativa de nulidad, máxime cuando en este caso **no existen derechos subjetivos que reparar**, y la Sala Tercera tendría que concretarse a examinar si la actuación del Consejo Municipal de San Francisco de Veraguas al proceder a suspender otro Acuerdo Municipal de carácter general, se ajusta a o no al orden legal.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anotado, se aprecia que el actor, dentro del renglón alusivo a las disposiciones legales que se estiman infringidas, somete a la consideración y examen de este Tribunal, la supuesta violación del artículo 46 de la Constitución Nacional, inclusión completamente improcedente dentro de este tipo de procesos, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de ejercer el control y guarda de la Legalidad mas no así el de la **Constitucionalidad**, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por los defectos anotados, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, lo procedente es negarle curso legal a la demanda incoada.



administrativa de plena jurisdicción, le prescribió el día 3 de marzo de 1995". (fs. 18-20)

El apelante fundamenta su petición argumentado básicamente que, primero, la demandante no sustentó el recurso de reconsideración anunciado en la instancia gubernativa en el término estipulado en el artículo 34 de la Ley 135 de 1945, porque "la parte administrativa incumplió el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que las resoluciones administrativas que pongan término a un negocio, deben expresar los recursos que por vía gubernativa proceden y el término dentro del cual deben interponerse, bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente, y este requisito no es mera formalidad, sino que constituye una auténtica y verdadera garantía procesal," segundo, "si bien es cierto que la señora GONZÁLEZ, podía ocurrir en demanda directamente ante la Corte, este constituía un dato totalmente desconocido por esta ...", y, tercero, "el acto administrativo impugnado no fue notificado directamente a la afectada, sino mediante una nota transcritora (6313) emitida y firmada por la directora de Personal del Ministerio de Educación, donde no se hace responsable de tal medida como manda el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, con la cual esta hubiere sabido que se trataba de un acto del Presidente de la República con su ministro respectivo, y no de un funcionario de intermedia categoría". (fs. 26-30)

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N° 182 de 4 de mayo de 1995, manifiesta que la demanda adolece de una grave deficiencia que la hace inadmisibles, conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, consistente en su extemporaneidad.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

Del examen de los autos se desprende que la recurrente se dio por notificada, del Decreto de Personal N° 737, de 21 de diciembre de 1994, que declaraba insubsistente su nombramiento como trabajadora manual II de la Televisión Educativa Canal Once, el día 3 de enero de 1995 y anunció recurso de reconsideración y apelación en subsidio, los cuales nunca sustentó. (Cfr. foja 5) Sin embargo, en el presente caso al ser el acto impugnado expedido por el Presidente de la República (Órgano Ejecutivo) por conducto del Ministerio de Educación no era necesario interponer el recurso de reconsideración anunciado y no sustentado para agotar la vía gubernativa porque quien expidió el acto administrativo acusado de ilegal es la autoridad máxima, que se considera la última instancia, dentro de esa esfera administrativa.

Por consiguiente, al ser la recurrente notificada de la resolución impugnada el día 3 de enero de 1995, ese día empezó a correr el término de los dos meses para ocurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, dado que la señora ESMERALDA DE GONZÁLEZ no formalizó el recurso de reconsideración, como ya se ha expresado.

La presente acción fue interpuesta el día 7 de marzo de 1995 cuando ya había vencido el término de la prescripción, por haber pasado más de dos meses, para ocurrir ante la Sala Tercera conforme lo estipula el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por tanto, no le asiste razón al apelante porque la demanda promovida ha sido presentada extemporáneamente y la resolución dictada debe confirmarse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la Resolución de 17 de marzo de 1995, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JORGE LUIS PULIDO, en representación de la señora ESMERALDA DE GONZÁLEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 737 de 21 de diciembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.



Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ZACATA AGROGANADERA CHEPANA, S. A. Y HERNÁN DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA**, actuando en representación de **ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA, S. A.** y de **HERNÁN DELGADO**, ha presentado una solicitud de ampliación de dictamen pericial, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada con el fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por el Contralor General de la República.

El Magistrado Sustanciador al proceder a la revisión de la solicitud presentada, advierte que la misma dice relación con la prueba pericial descrita en el acápite **II** del escrito en que la parte actora aduce pruebas, visible a foja 565, en el cual se solicita a la Sala Tercera que decrete la práctica de una **inspección ocular con auxilio de peritos** a los globos de terreno adquiridos por la empresa **ZACATA AGRO GANADERA CHEPANA, S. A.** y **HERNÁN DELGADO** a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

La prueba pericial aducida fue admitida mediante auto de 12 de mayo de 1995, visible a folio 609 del Tomo II del expediente contentivo del proceso antes descrito.

Posteriormente, y al amparo del artículo 955 del Código Judicial, la parte actora ha solicitado al Sustanciador la ampliación del dictamen pericial admitido, incluyendo a la prueba previamente admitida, cuatro puntos que deberán responder los peritos relacionadas con las **características, uso y valor** de los globos de terreno que serán inspeccionados. De igual forma, solicita la sustitución de uno de los peritos designados.

Quien suscribe, luego de examinada la solicitud del demandante, y la virtual incidencia del dictamen pericial en la solución de la litis planteada, arriba a la conclusión de que habida cuenta de que el acto administrativo impugnado tiene como sustento la posibilidad de que los terrenos que pertenecían a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano hayan sido enajenados a un precio inferior al valor real de dichas extensiones de terreno, en detrimento del patrimonio público, los cuatro puntos incluidos en la ampliación de la pericia **son conducentes**, y permitirán a la parte que se estima afectada por el acto administrativo expedido por la Contraloría General de la República allegar al conocimiento del Tribunal elementos de juicio con valor científico, destinados al mejor entendimiento de la controversia. La fuerza de dicho dictamen pericial, como de cualquier otro, será ponderada por el Tribunal con base en los principios científicos en que se funde, la competencia de los peritos, su uniformidad de opiniones y demás pruebas que obren en el proceso, conforme a las reglas de la sana crítica.

En relación a la sustitución del perito Cirilo Castillo, se observa que la misma es viable, en virtud de que conforme al texto del artículo 957 del Código Judicial las partes pueden reemplazar o sustituir, **por una vez**, a los

peritos designados previamente.

Lo dispuesto en esta resolución judicial encuentra sustento jurídico en el hecho de que si bien es cierto la ampliación del dictamen pericial y la sustitución de peritos son materias no reguladas en las Leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos, el Código Judicial es texto legal supletorio a los vacíos de las Leyes 135 de 1953 y 33 de 1946, en tanto no resulte incompatible con la naturaleza de este proceso, circunstancia ésta que le concede viabilidad a la solicitud presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. La ampliación al dictamen pericial acogido como prueba en auto de 12 de mayo de 1995, en los términos solicitados por la parte actora, por lo que los peritos serán cuestionados en cuanto a lo siguiente:

"Teniendo en cuenta los parámetros topográficos, geológicos, o químicos y, además, los estudios e investigaciones de la cuenca hidrográfica que se hayan levantado en el área de Panamá Este, se determine lo siguiente sobre los globos de terrenos adquiridos en calidad de compra por Zacata Agro ganadera Chepana, S. A. y Hernán Delgado, sobre las Fincas 1455 y 1720, conocidas administrativamente en la Corporación para el Desarrollo Integral del bayano, como Fincas 41 y 29, respectivamente, lo siguiente:

a) Uso y valor de los suelos destinados ala explotación agropecuaria.

b) Cuáles son los cultivos recomendables para la siembra y desarrollo del área.

c) Cuáles son los efectos hidrográficos que se han registrado o se estén registrando en las fincas mencionadas, y

d) Cómo y de qué manera, técnica y científicamente, los aspectos que se plantean en los puntos a, b y c, inciden o pudieran incidir en la determinación del precio de las referidas fincas."

2. ACEPTA la sustitución del perito previamente designado Cirilo Castillo, para que sea reemplazado por el Ingeniero Alberto De La Rosa.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNIMO EMILIO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ROMERO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jerónimo Emilio Mejía** en representación de **ROBERTO ROMERO TORRES**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 68 de 21 de

diciembre de 1994, emitida por el Ministro de Educación, y, para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 26 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida, previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el demandante trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el Ministro de Educación, certificación que acredite si el recurso de reconsideración presentado y sustentado en tiempo oportuno, el día 10 de enero de 1995 en contra de la Resolución N° 168 de 21 de diciembre de 1994, y luego de transcurridos dos meses, recayó decisión a los efectos de acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa para el ejercicio de la presente acción. Ver foja 10 del expediente.

Al constatarse que el actor intentó cumplir con los requisitos legales establecidos en las leyes reguladoras de los procesos contencioso administrativos, considera quien suscribe, y en atención a la facultad conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que es procedente acceder a la solicitud previa incoada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite al Ministerio de Educación, certifique, si sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994, ha recaído pronunciamiento alguno.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ONIX MARLENE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESPIDO, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la resolución proferida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 18 de noviembre de 1993 mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Miguel González en representación de ONIX MARLENE DÍAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Orden Verbal de despido emitida por el Ministro de Educación y para que se haga otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

El Procurador de la Administración fundamenta el recurso de apelación en que el acto que se acusa de ilegal, es un acto administrativo adoptado por la máxima autoridad del Ministerio de Educación, por lo que no es necesario para agotar la vía gubernativa, la interposición del recurso de reconsideración y tener por ende acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A juicio del Procurador de la Administración, debió la demandante impugnar directamente el despido ante la Sala Tercera dentro del término de dos meses contados a

partir de la fecha en que se enteró de la decisión administrativa, no obstante, a su juicio, ésta fue presentada luego de transcurrido el término a que se refiere el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de oposición al recurso de apelación, sostiene que no debe computarse el término para la interposición de la demanda desde la comunicación verbal dada por un inferior jerárquico alejado de la autoridad nominadora, puesto que, según su opinión, "dejar sin efecto un nombramiento público, tiene consecuencias jurídicas y, por ende, debe revestir una mayor formalidad para que se puedan empezar a dar tales efectos".

Coincide la Sala con lo expuesto por el Procurador de la Administración, toda vez que, efectivamente, la demanda que nos ocupa es extemporánea. Ello es así, dado que no consta en el expediente la interposición de recurso alguno y la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el nueve (9) de septiembre de 1993, excediéndose del término de dos meses contados a partir de la fecha en que se enteró de la decisión administrativa, es decir, desde el 23 de agosto de 1993. En relación a lo anterior, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (Subrayado nuestro).

Finalmente, cabe señalar que como se trata de un acto administrativo adoptado por la máxima autoridad del Ministerio de Educación, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que, en estos casos, no es necesario la interposición del recurso de reconsideración para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por lo que, debió pues, la demandante impugnar el acto que acusa directamente ante esta Sala dentro del término antes señalado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 18 de noviembre de 1993, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Miguel González en representación de ONIX MARLENE DÍAZ para que se declare nula por ilegal, la orden verbal de despido emitida por el Ministro de Educación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL MARCUCCI MEDIANERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R. P. 859-89 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1989, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en representación de **FIDEL**

**MARCUCCI MEDIANERO** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° R. P. 859-89 de 1° de noviembre de 1989, emitida por el Director Nacional de Prestaciones Económicas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen con todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe, que existen alteraciones en el sello de la notificación al reverso de la foja 3 del expediente. La constancia de la notificación del acto impugnado es importante porque establece el agotamiento de la vía gubernativa, requisito de importancia para la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

El artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece que la acción de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses "a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto", y por razón de las anomalías que presenta el sello de la notificación, quien suscribe estima que debe empezarse a contar la prescripción del acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, desde que la resolución que resuelve el recurso de apelación, fue ejecutoriada es decir el 23 de abril de 1992. En consecuencia lo procedente es, pues, no admitir la presente acción por ser a todas luces extemporánea.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de FIDEL MARCUCCI MEDIANERO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUISA DE DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 2220-71-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en nombre y representación de LUISA DE DE GRACIA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 2220-71-95 de 12 de enero de 1995, dictada por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera "al Departamento de Personal del Ministerio de Vivienda, copia autenticada de la Nota N° 2220-71-95 del 12 de enero de 1995 y de la Resolución N° 15-95 del 8 de febrero de 1995, con constancia de la fecha de su notificación".

A fojas 3 del presente expediente reposa copia de nota dirigida al Señor Ministro de Vivienda con sello del Despacho del Ministro con fecha de 15 de mayo de 1995, en la cual se solicita se sirva facilitar copia auténtica de la Nota N° 220-71-95 del 12 de enero de 1995 y de la resolución 15-95 del 8 de febrero de 1995, con certificación de la fecha de notificación de ambas

mediante las cuales se destituye y ratifica la destitución de la señora LUISA DE DE GRACIA.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la certificación pedida por el recurrente antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 2220-71-95 de 12 de enero de 1995, dictada por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, **DISPONE** que por Secretaría se solicite al Ministerio de Vivienda lo siguiente:

1. Que expida y envíe a la Sala copia autenticada de la Nota N° 2220-71-95 del 12 de enero de 1995, dictada por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se destituye a la señora LUISA DE DE GRACIA, con la debida constancia de su notificación.

2. Que expida y envíe a la Sala copia autenticada de la Resolución N° 15-95 de 8 de febrero de 1995, mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración promovido contra la Nota N° 2220-71-95 de 12 de enero de 1995, dictada por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAMSTONE HOLDING, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. M. 65/94 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense **Arosemena, Noriega y Contreras**, en representación de **WILLIAMSTONE HOLDING, INC.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. M. 65/94 de 3 de octubre de 1994, emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

La parte actora al notificarse del Auto fechado 2 de marzo de 1995, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, decidió **NO ADMITIR** la presente demanda, presentó formal recurso de apelación en los siguientes términos:

"Nuestro sistema judicial no se fundamenta en el sistema de casos o precedentes, por tanto, no son de obligatorio acatamiento por el juzgador. Lo cierto es que en la resolución apelada no se cita el fundamento jurídico de las normas en que se basa la decisión, sino que se alude al criterio de la Sala en considerar que las resoluciones emitidas en procedimientos especiales regulados por la legislación laboral, son materialmente jurisdiccionales y no administrativos.

No obstante, no dejan dichos actos de ser ejercidos por un funcionario público que no es del orden jurisdiccional, que no está sometido a los rigores de una carrera judicial, y que en ejercicio de sus funciones como funcionario público puede cometer errores o arbitrariedades que tienen que ser enmendados mediante la posibilidad de una revisión de su fallo o resolución, ya que de lo contrario habría denegación de justicia administrativa. ...

En consecuencia, la única forma de permitir la revisión de los errores en la resolución del Ministerio de Trabajo sería permitiendo su impugnación por la vía contencioso administrativa ... ya que, al fin y al cabo, el acto lo realizó un servidor público en ejercicio de sus funciones; y no se puede hablar del desdoblamiento del mismo funcionario público en cuanto a sus funciones administrativas y jurisdiccionales, ya que ambos tipos de funciones las realiza en ejercicio de su cargo."

Por su parte la Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones del apelante, tal como se observa a fs. 60-63, por considerar que es evidente que el acto impugnado es un acto de carácter jurisdiccional, y no administrativo, por lo que no es competencia de la Sala Tercera conocer de este tipo de negocios.

Además de que considera que tales resoluciones son actos materialmente jurisdiccionales, y no administrativos, y, por tanto, se trata de una competencia privativa, que implica el desarrollo normal de un proceso laboral especial, que reúne todas las características de los actos jurisdiccionales; evidentemente adscrito a otra jurisdicción, que no pueden impugnarse por la vía contencioso administrativa.

Considera este Tribunal que no le asiste razón al recurrente, en virtud de que un análisis exhaustivo del expediente nos demuestra claramente, y, como bien lo señaló el Sustanciador en el Auto por el cual se inadmitió la demanda, que estamos en presencia de un acto de carácter netamente jurisdiccional como lo es la Resolución N° D. M. 65/94 de 3 de octubre de 1994, emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por la cual, en grado de apelación, resolvió "Revocar la Resolución N° 32-D. G. T. 53-54 de 4 de julio de 1994, proferida por Dirección General y en su lugar Condenar a WILLIAMSTONE HOLDING, INC. y PIZZA HUT al pago de Sesenta Mil Ciento Cinco Balboas con Cincuenta y Tres Centésimos (B/.60,105.53) en concepto de diferencia de salario mínimo legal; al igual que los recargos legales establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo ..."

Ello en atención a que el caso sub-judice es materia de conocimiento **privativo** del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de carácter **jurisdiccional**, de conformidad con el artículo 1, numeral 2, de la Ley N° 53 de 1975, cuyo texto estimamos conveniente reproducir:

"ARTÍCULO 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar tendrá competencia **privativa** para conocer y decidir los siguientes asuntos:

...

2. **Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía; ...**" (Resaltado es de la Sala).

Por tanto, mal puede el recurrente argumentar que el criterio de la Sala en considerar que las resoluciones emitidas en procedimientos especiales regulados por la legislación laboral, pueden revisarse por el simple hecho de haber sido realizados por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, deben ser objeto de impugnación en la jurisdicción contencioso administrativa.

Sabido es que no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión en la jurisdicción contencioso administrativa sea de **naturaleza administrativa** lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de **materia administrativa**.

Así pues, si la propia administración en ejercicio de funciones especiales expide actos jurisdiccionales, como en el caso que nos ocupa, no es dable proceder a su revisión en esta jurisdicción. Diferente sería si las resoluciones demandadas hubiesen sido expedidas por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para resolver cuestiones de orden administrativo, como las que se dictan en ejercicio de las funciones que debe cumplir según su ley orgánica.

Finalmente, queremos indicarle al recurrente que el criterio adoptado y reiterado por esta la Sala Tercera, al considerar que los actos jurisdiccionales no son revisables en la vía contencioso administrativa, no obedece a un criterio a priori, sino que jurídicamente, obedece a un criterio razonado que ha sido adoptado de conformidad con lo preceptuado en la ley. El numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, expresamente establece que las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y esto en razón de su naturaleza **jurisdiccional**, y lo mismo ocurre en los casos que regula la Ley 53 de 1975, en materia laboral, como el actual.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto fechado dos de marzo de 1995, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Arosemena, Noriega y Contreras, en representación de WILLIAMSTONE HOLDING, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. M. 65/94 de 3 de octubre de 1994, emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SALVADOR HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDRO ÁLVAREZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 07 DE 5 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Salvador Herrera, actuando en representación de ISIDRO ÁLVAREZ GÓMEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 07 de



5 de enero de 1995, expedido por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado de la parte actora expresa entre los hechos de la demanda los siguientes:

"PRIMERO: Que ISIDRO ÁLVAREZ GÓMEZ, ingresó a laborar en la Contraloría General de la República el 5 de marzo de 1987, desempeñando las funciones de Asistente de Estadística en la Dirección de Estadística y Censo y a partir del 1° de abril de 1992 se le asignaron funciones de Inspector de Casinos I, en la Dirección de Control Fiscal.

SEGUNDO: Que mi representado fue destituido de su cargo mediante Decreto número 07 de 5 de enero de 1995, sin cumplir con los procedimientos legales establecidos.

...

SÉPTIMO: Que contra el Decreto número 07 de 5 de enero de 1995, mi representado presentó recurso de reconsideración, sin que se haya dado respuesta al mismo, produciéndose la negativa tácita por silencio administrativo a partir del 16 de marzo de 1995, de acuerdo a lo establecido en la Ley" (fs. 29-31).

A juicio de la Sala la acción que se promovió está prescrita, de conformidad con el artículo 27 de la ley 33 de 1946, el cual señala lo siguiente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En la presente demanda el recurrente señaló en los hechos y omisiones fundamentales de esta acción, que el Decreto N° 07, el cual tacha de ilegal, se profirió el 5 de enero de 1995; se interpuso la reconsideración el 13 de enero de 1995 (fs. 5-8); el silencio administrativo se produjo el 13 de marzo de 1995; y la presente demanda se interpuso el 16 de mayo de 1995, cuando ya la acción había prescrito porque habían transcurrido más de dos meses contados a partir de la fecha en que se produjo el silencio administrativo, que agotó la vía gubernativa.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión y la demanda no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Manuel Salvador Herrera, actuando en representación de ISIDRO ÁLVAREZ GÓMEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 07 de 5 de enero de 1995, expedido por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE LUIS PULIDO RITTER, EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS SCOTT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 419 DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI

DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Pulido Ritter, actuando en representación de LEONIDAS SCOTT, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 419 de 5 de octubre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Con la presente demanda se acompañó copia autenticada del Decreto N° 419 de 5 de octubre de 1994 y constancia de la notificación que hace la Dirección de Personal del Ministerio de Educación al señor Leonidas Scott, quien al notificarse el 13 de octubre de 1994, anunció el recurso de reconsideración y apeló en subsidio. A fojas 3-4 reposa copia del escrito mediante el que se formalizó el recurso de reconsideración anunciado, el cual tiene un sello de recibido en el Departamento de Correspondencia y Archivos del Ministerio de Educación fechado el 17 de octubre de 1994.

La demanda examinada fue recibida en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 20 de abril de 1995 y el demandante alega que la vía gubernativa se agotó por el silencio administrativo.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora la acción que se promovió prescribió el 17 de febrero de 1995, al transcurrir dos meses contados a partir de la fecha en que se produjo el silencio administrativo, que agotó la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 33 de 1946 en relación con el artículo 27 de la misma Ley.

Como la prescripción extingue la acción, la Sala no puede pronunciarse sobre la pretensión y la demanda no debe admitirse.

Además, se observa que en el escrito de demanda no se individualizó las partes ni se designó al Procurador de la Administración como parte en el proceso, tal como lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y los artículos 348 numeral 3, y 654 numeral 4 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Jorge Luis Pulido Ritter, actuando en representación de LEONIDAS SCOTT, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 419 de 5 de octubre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ELENA CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 76-95 DE 14 DE FEBRERO DE 1995, DICTADO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arrocha, Blandón, Castro y Young, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ANA ELENA CASTRO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 76-95 de 14 de febrero de 1995, dictado por el INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP), la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales que se señalan a continuación.

La parte demandante no acompañó a su demanda copia autenticada del acto administrativo originario impugnado, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Tampoco solicitó a esta Sala que antes de admitir la demanda requiera dicha copia a la autoridad demandada, petición que debe hacerse, como reiteradamente lo ha expresado la Sala, con la prueba que de que la misma le fue negada. El cumplimiento de este requisito permite a la Sala constatar la existencia del acto impugnado, su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa.

Como la demanda no cumple con los requisitos anotados debe declararse su inadmisibilidad conforme lo preceptúa el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arrocha, Blandón, Castro y Young, en representación de ANA ELENA CASTRO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 76-95 de 14 de febrero de 1995, dictado por el INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP), la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UNIROYAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 187 DE 16 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, actuando en representación de la sociedad denominada Uniroyal, Inc., ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición para que la Sala declare que es nula la Resolución N° 187 de 16 de octubre de 1992 expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de

Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y que, como consecuencia de dicha declaración, se niegue la solicitud de registro N° 046432 de la marca de fábrica nacional PRO-KEDS, clase 25, presentada por la sociedad denominada Industria de Mercadeo, S. A.

La parte demandante estima que se ha violado el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 del 4 de septiembre de 1974 en forma directa por omisión y como consecuencia de esta omisión, se violan a la vez los artículos 647, 617, 199 numeral 11, 685, 721, 1263 del Código Judicial; además también han sido violados los artículos 2009 y 2023 del Código Administrativo; el artículo 14, literales e) y f) y artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 y el artículo 1° de la Convención General Interamericana para la Protección Marcaria Comercial.

La controversia gira en torno a la oposición del registro de la marca de fábrica PRO-KEDS que la demandante tiene debidamente registrada en los Estados Unidos de América y en la República de Panamá desde 1920, lo cual puede apreciarse en el expediente administrativo que contiene la actuación en la vía gubernativa.

La Sala también debe resolver "incidente de nulidad absoluta" presentado posterior a la demanda por el Lcdo. Reinaldo Meléndez, quien actúa en representación de la sociedad Industria de Mercadeo, S. A. En cuanto a este incidente el mismo fue presentado en forma extemporánea, ya que el apoderado judicial especial de la sociedad Industria de Mercadeo, S. A. presentó el incidente el 20 de julio de 1994, con posterioridad al traslado de la demanda presentada el 4 de abril de 1994. El término de dos (2) días previsto en el artículo 689 del Código Judicial fue rebasado en exceso y por ello el incidente debe desestimarse.

En cuanto al fondo de las violaciones que le imputa la parte demandante al acto administrativo impugnado, el Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante su Vista N° 301 de 27 de junio de 1994 señaló que le asiste razón a la parte demandante y que debe por lo tanto accederse a las pretensiones de la misma. Señala el Procurador de la Administración con respecto a la violación del artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 4 de septiembre de 1974 lo siguiente:

"Compartimos el criterio expuesto por el demandante, ya que dentro del expediente administrativo contentivo de la demanda de oposición de la Marca **PRO-KEDS** distinguida con el N° 046432 reposa copia del poder, y demás documentos aportados por la sociedad demandante debidamente autenticados.

...

Además de ello, no existe prueba en contrario aportada por la parte demandante que demostrara durante el proceso llevado a cabo en la vía gubernativa, que la sociedad **UNIROYAL, INC.**, no cumplía con los requisitos legales exigidos, cuando la misma era la propietaria de la marca de fábrica **KEDS** registrada en Panamá desde 1920 y de la marca **PRO-KEDS**, que según se desprende de autos, estaba registrada desde 1975 en el registro de la Propiedad Industrial.

Por tanto consideramos que si (sic) se ha violado la norma jurídica.

También estima el Procurador que el acto administrativo impugnado ha violado el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 del 4 de septiembre de 1974 en forma directa por omisión al no aplicar el artículo 617 del Código Judicial al igual que todas las otras normas invocadas por la parte demandante.

La Sala considera atinadas las observaciones del entonces Procurador de la Administración Licdo. Donatilo Ballesteros y considera igualmente que le asiste razón a la parte demandante.

El artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 del 4 de septiembre de 1974,

es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 15: En lo relativo a cualquier punto no previsto en el procedimiento establecido en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Código Judicial."

Según el actor, este artículo del Código Judicial es el ordenamiento supletorio del Decreto Ejecutivo N° 28 de 4 de septiembre de 1974, el cual regula el procedimiento en materia de procesos administrativos de oposición al registro de las marcas y la resolución impugnada al omitir este artículo, dejó de aplicar el artículo 647 del Código Judicial, por la siguiente razón:

"En efecto, LA ADMINISTRACIÓN violó el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 28, ya que para negar la demanda administrativa de oposición presentada por Uniroyal, Inc., adujo la existencia y representación legal de esta sociedad no estaba debidamente acreditada, toda vez que el documento presentado se trataba de una Declaración Notarial emitida por el Notario del Condado de New Heaven, Connecticut, Estados Unidos de América. A juicio del funcionario, no figuraba en el expediente prueba de la existencia de dicha sociedad, cuando en realidad sí la había, desconociéndose en consecuencia, lo establecido en el Artículo 647 del Código Judicial, que dispone que las sociedades extranjeras que no necesitan licencia para operar en el territorio panameño pueden acreditar su existencia en proceso, a través de una certificación expedida **con arreglo a lo dispuesto en la (sic) leyes del país de su domicilio, debidamente autenticada.** En el presente caso, por el hecho de estar autenticada, se presume que ha sido expedida conforme a la ley local de su origen, **a no ser que parte interesada demuestre lo contrario.** La certificación de existencia y representación legal de la sociedad Uniroyal Inc. reposaba a fojas catorce (14) del expediente administrativo dentro del cual se dictó la resolución impugnada. Dicha certificación comprobaba y comprueba la existencia de esa sociedad conforme a la ley local del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y estaba, además, debidamente autenticada por el cónsul panameño en la ciudad de Tampa, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, por lo que **gozaba y goza de la presunción prevista en el artículo 647 del Código Judicial**".

Según el gestor oficioso, se ha cumplido con la presentación del poder y la certificación de la existencia de la sociedad Uniroyal Inc., de acuerdo a las formalidades que la ley exige y así se acreditan en el expediente administrativo y añade:

"En abierta violación de lo dispuesto por el artículo 617 del código Judicial, la administración, en vez de ordenar la corrección del poder, en caso de que estimara que éste no estaba otorgado con los requisitos legales, negó la demanda administrativa de oposición presentada por Uniroyal Inc., alegando fundamentalmente que el poder adolecía de defectos, ya que no había sido dirigido al tribunal de la causa (la ratificación sí lo fue); que a pesar de haber sido autenticado ante el consulado de la República de Panamá en Tampa, Florida, Estados Unidos de América, la firma de dicha funcionaria no fue autenticada ante la Cancillería de Panamá; y que el poder no estaba acompañado de la certificación conforme a la cual quien En relación con el poder en cuestión, así como con el documento que ratificaba nuestra actuación como gestores oficiosos, que como dijimos sí fue dirigido al funcionario instructor, es importante resaltar que ambos fueron analizados, encontrados conformes y, en consecuencia, debidamente admitidos por el funcionario instructor sin observaciones, tal como consta en el folio 21 del expediente administrativo, por lo que es procesalmente inadecuado, y sin ningún fundamento legal, pretender que en la decisión de fondo se examine esta situación, y mucho más, que se

niegue la pretensión y se termine el proceso.

Es oportuno igualmente indicar que la aceptación del funcionario instructor con los documentos en cuestión, está además claramente evidenciada por la devolución de la fianza que garantizaba nuestra actuación como gestores officiosos de la sociedad Uniroyal, Inc."

El funcionario demandado, presenta una cronología de los hechos en la resolución impugnada, en cuanto a la presentación de la demanda de oposición, las pruebas del poder y su existencia legal con el siguiente señalamiento:

"Con la contestación de la demanda, en la que se niegan los hechos fundamentales de la misma, el Apoderado de la demandada hace objeciones tanto al poder otorgado por la demandante como al certificado de existencia de ésta.

En la audiencia oral de práctica de pruebas, demandante y demandado aportan y aducen pruebas que estimen conducentes, y argumentan en favor de sus respectivas posiciones, con lo que concluye la etapa procedimental.

Concluida la etapa procedimental, se entra a analizar el fondo de la controversia, antes de lo cual, **el Despacho analizará las objeciones hechas por el Apoderado de la demandada en la contestación de la demanda.**

**Aduce el apoderado de la demanda que el Gestor Oficioso excedió, con creces, el término para presentar el poder y certificado de existencia de la demandante, por lo que no debió admitirse la demanda.** Al ser examinado este cargo tenemos que, efectivamente, tal como ha sido expuesto en párrafos ut supra, el "poder" fue presentado el día 17 de enero de 1989, más no se acompañó certificado de existencia de la demandante, el que se presentó el día 1° de febrero de 1990, es decir, con un (1) año y trece (13) días de posterioridad; con lo que se estima probado el cargo.

...  
Examinados los documentos en cuestión se advierte pues, que por omisión del Funcionario Instructor, los mismos fueron recibidos incompletos unos y extemporáneos otros (certificado o declaración notarial relativa a la existencia de la demandante); por lo que al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 631 y 647 del Código Judicial, no debió habersele dado curso a la demanda". (la negrilla es nuestra).

Se desprende por lo señalado por el funcionario de instructor que, al ser objetado por el demandado el poder que confirmaba la representación legal y el certificado de existencia legal de la sociedad demandante, estos son examinados por el citado funcionario y resolvió que no debieron ser admitidos, por lo tanto se negó la demanda de oposición, fundado en los artículos 631 y 647, los cuales, el demandante señala como violados.

Pues si bien es cierto que los artículos 631 y 647 del Código Judicial señalan los requisitos y términos que se requieren al ser presentado una demanda por un gestor de oficio, es igualmente cierto que una vez admitido el poder y certificado de existencia legal, el demandante tiene hasta dos días después del traslado de la demanda para objetar los mismos, lo cual señala el demandante de la siguiente manera:

"La administración violó igualmente el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 28 del 4 de septiembre de 1974 en forma directa por omisión, puesto que en la Resolución impugnada dejó de aplicar el último párrafo del artículo 617 del Código Judicial, el cual para mejor referencia transcribimos a continuación:

"Admitido el poder, lo mandará a poner en conocimiento de la parte

contraria, y si ésta no lo objeta dentro del término de dos días,  
no podrá después solicitar su corrección por falta de alguno de los  
requisitos de forma exigidos en los artículos anteriores."

Pues bien, el gestor de Oficio presentó caución como tal y posteriormente presentó el poder representando a quien se sentía agraviado. La Dirección General de Comercio Interior admitió el poder y corrió traslado de la demanda el 23 de agosto, una vez notificada, el demandante gozaba de dos días para oponerse a la misma lo que no hizo. No fue hasta que la demandada contestara la demanda el 30 de agosto de 1990, cuando emitió sus objeciones.

Igualmente, con respecto a la validez o no de la personería en ocasiones anteriores, así podemos ver en fallo de 12 de marzo de 1993:

"La Sala estima que no le asiste razón a la parte demandante debido a que, tal como consta en el expediente administrativo, la parte demandante al darle contestación a la demanda de oposición al registro de marca de comercio y servicio "cabeza de una jirafa" (siendo en esa instancia la demandada), no hizo advertencia alguna que denotara que había falta de personería, sino que se limitó a señalar que la sociedad Geoffrey, Inc., no se encontraba inscrita en el Registro Público. Sobre el particular, del Código Judicial en su artículo 689 se desprende que la parte actora gozaba de un término de dos (2) días siguientes a la notificación del traslado de la demanda para impugnar la ilegitimidad de la personería, período que no utilizó."

Si bien en el presente caso la resolución impugnada se fundamentó en las objeciones de la demandado en la vía gubernativa, estas fueron hechas pasado el término que señala el artículo 689 del Código Judicial, el cual otorga dos días luego del traslado de la demanda para su impugnación por falta de personería y además señala que la nulidad se sana por la ratificación expresa de la misma parte, lo cual sucedió y es advertido en el expediente administrativo.

Como el fundamento principal de la presente demanda, que se niegue la solicitud de registro de la marca Pro-Keds, puesto que las objeciones presentadas por el demandado al negar la oposición del registro son por aspectos netamente formales, no le cabe más a la Sala que concluir en que estas fueron hechas extemporaneamente y el funcionario de la administración así lo debió haber advertido, y una vez admitidas las pruebas con respecto al poder y la existencia legal de la sociedad, no le quedaba más a éste funcionario instructor que entrar al fondo del presente negocio, lo cual no hizo.

Una vez visto que se ha incurrido en las violaciones señaladas, aun así cabe agregar con respecto a la propiedad de las marcas, que el caso que nos ocupa es de claridad innegable: la marca PRO-KEDS pertenece a la parte demandante en este proceso, que la registró en Panamá desde el 1° de marzo de 1920 bajo el registro N° 525, mientras que Industria de Mercadeo, S. A. presentó la solicitud de registro el 5 de febrero de 1989. En este sentido el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 dispone palmariamente que no podrán registrarse marcas de fábrica que sean idéntica a otra marca registrada y usada para distinguir artículos o mercancías iguales o similares, lo cual es el caso. Por ello y porque el acto impugnado incurre en todas las infracciones que se le imputan, la Sala debe acceder a la pretensión de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es ilegal y, por lo tanto, nula la Resolución N° 187 de 16 de octubre de 1992 expedida por el Director General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y ORDENA al Ministerio de Comercio e Industrias que NIEGUE la solicitud de registro de la marca de fábrica de PRO-KEDS amparada por el Certificado de Registro N° 046432 de 26 de AGOSTO 1993, expedido a favor de INDUSTRIA DE MERCADEO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE REGENCIA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 4624 DE 27 DE JULIO DE 1993, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense, Benedetti y Benedetti actuando en representación de la sociedad denominada Regencia Comercial, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 4624 de 27 de julio de 1993, expedida por la Dirección Nacional de Comercio Interior y la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, ambas del Ministerio de Comercio e Industrias, y la Resolución N° 35 de 5 de agosto de 1994 y para que se hagan otras declaraciones.

La empresa Regencia Comercial, S. A., por intermedio de su apoderado legal Benedetti & Benedetti solicitó ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias el registro de la Denominación Comercial GOURMET CENTER, a la cual se le asignó la solicitud N° 064082 de 7 de diciembre de 1992. Esta solicitud se hizo con fundamento en la solicitud de Registro de Guatemala N° 2421-91 de 3 de mayo de 1991. La Dirección General de Comercio Interior resolvió negar la solicitud de registro de la denominación comercial antes aludida a través de la Resolución 4624 de 27 de julio de 1993 puesto que el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939 prohíbe el registro de un título o denominaciones comercial si el solicitante no posee la correspondiente licencia comercial.

La parte demandante estima que han sido violados los artículos 7, 8, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 60 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939.

Las infracciones señaladas por el apoderado judicial de la parte actora a los artículos 7, 8, 49, 50 y 53 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 se estudiarán en conjunto por tener todos un fundamento común y es que el actor señala que los mismos, al no imponer límites ni restricciones de carácter territorial para el registro del título o denominación comercial, no se debe negar a un comerciante inscribir éste si se encuentra inscrita en otro país el equivalente a la licencia comercial y como consecuencia los beneficios que establece los derechos y prerrogativas que se obtienen con la aprobación de la solicitud rechazada.

Considera la Sala que, como señala el actor, los propietarios de títulos y denominaciones comerciales deben estar protegidos dentro y afuera de su país frente a quienes desean hacer uso del nombre creado por otra persona, ya sea natural o jurídica. En el presente caso, la norma dispone que **no se debe conceder el registro de la denominación comercial cuando el solicitante no posea la correspondiente Licencia Comercial**. Consideramos que la misma es clara y quien desee solicitar una denominación comercial, debe previamente obtener la respectiva licencia comercial que otorga la República de Panamá. La norma no distingue, por esto se debe entender que se exige tanto al solicitante nacional como extranjero que la licencia comercial sea nacional. A diferencia del registro de una marca de fábrica o de comercio que sirve de fundamento el registro en un país extranjero, pues así lo permite la Ley, claro está siempre



y cuando cumplan con los demás requisitos exigidos. En este caso se exige un requisito adicional, cual es la licencia comercial. Por el hecho de que el artículo no especifica que la licencia comercial sea nacional o extranjera se debe entender que no incluye a las extranjeras, daría cabida a que toda solicitud administrativa que exija una serie de requisitos por ley y no especifique si estos deben ser locales o extranjeros, puedan ser suplantados los documentos nacionales por el equivalente de un país extranjero.

No se puede alegar que están desprotegidos quienes pretendan tener un mejor derecho de un Título o Denominación Comercial por el hecho de no estar inscritos en la Dirección de Registro Industrial, pues la Ley no exige el registro como requisito para oponerse a la solicitud de registro, ya sea título o denominación comercial. Se desestima, pues, estos cargos.

Con respecto a la infracción señalada al artículo 52 del Decreto Ejecutivo de 1939, señala el actor que se ha violado porque no distingue si el uso que se le debe dar al título o denominación comercial debe ser dentro o fuera del territorio nacional, por lo que existe un vacío por lo que nos debemos remitir al artículo 60 de la citada ley. Además de lo expuesto en las infracciones anteriores por esta Sala, se debe observar que el artículo citado únicamente define lo que se debe entender por uso y no contiene señalamiento alguno o requisitos a seguir para la inscripción del título o denominación comercial en la Dirección Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias. Además consideramos que no existe tal vacío, pues el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, hace señalamientos distintivos cuando quiere distinguir sobre los requisitos exigidos cuando se trata de marcas, productos nacionales o extranjeros así como de título o denominación comercial.

Señala también que ha sido infringido el artículo 54 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 puesto que "al negarle el derecho a una persona jurídica extranjera a registrar en nuestro país su título o denominación comercial legalmente protegido en otro estado es no otorgarle la oportunidad de adquirir el derecho a su uso exclusivo, y consecuentemente exponerla a que terceras personas con intenciones poco honestas puedan utilizar indebidamente el título o denominación comercial de propiedad de esa persona ...". No concordamos con lo expuesto por el actor puesto que no solamente por medio del registro se adquiere el derecho exclusivo, pues **también con el uso**, así sea comprobado. Por lo que no se está negando el derecho de registro en nuestro país del título o denominación comercial a una persona jurídica extranjera, simplemente se le está exigiendo que cumpla con los requisitos que la Ley exige para su inscripción, el cual es la licencia comercial. Tampoco prospera este cargo.

Al referirse a la supuesta infracción del artículo 56 de la Ley 1° de 1939, añade que a las empresas de la Zona Libre de Colón no se les exige la licencia comercial. A este respecto cabe señalar que por ley se les exime de la Licencia Comercial a las compañías que operan en la Zona Libre y la Administración de esta entidad emite un certificado de operación que bastaría para su registro.

Por último señala la infracción al artículo 60 de la Ley 1° de 1939 el cual "establece que es imperativo llenar los vacíos o dudas que se presenten en cuanto al registro de Títulos o Denominaciones Comerciales por medio de la analogía, utilizando las normas aplicables a marcas de fábricas en casos similares" y señala que el caso similar son las marcas de fábrica que es suficiente que se presente el certificado de inscripción de la marca en su país de origen. Considera la Sala que si bien el artículo 53 del Decreto ejecutivo N° 1 de 1939 no distingue entre las personas jurídicas o nacionales, no por esto se debe suponer que existe un vacío, pues todo lo contrario, al no distinguir se entiende que el requisito exigido es tanto para nacionales como para extranjeros. Por esto consideramos que no existe vacío o duda alguna por lo que se tenga que recurrir a la analogía y aplicar otras normas o las que se exigen a las marcas de fábrica por analogía.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma forense Benedetti & Benedetti, en representación de Regencia Comercial, S. A. contra el Ministerio de Comercio e Industrias, y en consecuencia DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución N° 4624 de 27 de julio de 1993 expedida por la Dirección Nacional de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y la Directora General de Comercio Exterior y la Resolución N° 35 de 5 de agosto de 1994.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CHEN YEE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 69 DE 28 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rafael E. Collins Núñez actuando en representación de Luis Chen Yee, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el acto contenido en el Decreto de Personal N° 69 de 28 de marzo de 1994, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción, consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad del acto impugnado, ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba en la Dirección General de Ingresos y el correspondiente pago de salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución.

La parte demandante sostiene que dicho acto viola el artículo 851 del Código Administrativo.

Se le corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien mediante la Vista N° 463 de 21 de octubre de 1994 contestó la demanda que nos ocupa y se opuso a las pretensiones de la parte actora (a fojas 17-26).

Vencido el término de alegatos establecido en el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, en el cual el demandante presentó su escrito, procede la Sala a resolver lo pertinente.

La parte demandante en su escrito sostiene que el decreto de personal impugnado viola por omisión el artículo 851 del Código Administrativo puesto que no se hizo una investigación previa al despido y fue despedido en la etapa inicial de la investigación.

Cabe señalar en cuanto al artículo 851 del Código Administrativo que la parte actora aduce como violado, que el mismo consagra una facultad que tiene el Poder Ejecutivo para reglamentar ciertos asuntos administrativos, pero no lo relativo a la destitución de funcionarios públicos ni el procedimiento a seguir para que se lleve a cabo el mismo. Además dicha destitución se fundamentó en normas que regulan de manera específica lo relacionado con la destitución de funcionarios públicos, y, por lo tanto, no procede dicho cargo.

Aun así cabe agregar que la Sala no coincide con el criterio vertido por la parte actora en lo referente a la supuesta violación del decreto de personal, ya que, como bien lo señala el informe de conducta remitido a esta Sala por el Ministro de Hacienda y Tesoro, se hicieron dos informes por parte de la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna, uno el 28 de enero y otro el 3 de febrero de 1994 que señalan que existió la correspondiente investigación de los timbres faltantes y de los cuales el actor es el responsable de carácter administrativo y patrimonial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Lcdo. Rafael E. Collins Núñez, en representación de LUIS CHEN YEE contra el MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO y en consecuencia DECLARA que el Decreto de Personal N° 69 de 28 de marzo de 1994 y la Resolución N° 49 de 22 de abril de 1994 expedidas ambas por el Ministro de Hacienda y Tesoro, NO SON ILEGALES e igualmente NIEGA las peticiones de reintegro y pago de salarios a partir de la destitución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA LORENA BRENES, EN REPRESENTACIÓN DE FLORY DAISY PINCAY MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4-93 V DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licda. Ana Lorena Brenes, actuando en nombre y representación de Flory Daisy Pincay Morales, ha interpuesto ante la Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°-4-93V, del 8 de septiembre de 1993 emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y se hagan otras declaraciones.

La demandante solicitó que se suspendieran los actos generados por dicha resolución, lo que esta magistratura resolvió, y consta en el expediente; por lo que veremos la infracción aludida.

Según el recurrente se han infringido los artículos 9 de la ley 93 de 1973 y 1368 del Código Judicial.

El Procurador de la Administración solicita la nulidad de la resolución impugnada y que se acceda a la pretensión del demandante.

Señala el demandante que se ha violado en forma directa el artículo 45 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y el artículo 1368 del Código Judicial, por lo siguiente:

"A la par de los anteriores procesos y de manera mal intencionada se presentó Demanda de Lanzamiento por mora y Rescisión de Contrato en contra de mi representado ante la Comisión de Vivienda N° 2 la cual negó dicha solicitud mediante Resolución 01-92-R. C. L. M. del 9 de noviembre de 1992 y ésta fue apelada ante la Dirección General de Arrendamientos la cual revocó la anterior resolución, reformando

además la Resolución 04-92C emitida por la Comisión de Vivienda N° 2 del 21 de mayo de 1992 la cual se encontraba debidamente ejecutoriada y ordena a la arrendataria Flory Daisy Pincay Morales a que se desocupe el apartamento A1 del Edificio 4-135 ubicado en la Calle 44 del Corregimiento de Bella Vista, por lo cual consideramos que dicha resolución viola de manera directa por omisión el artículo 9 de la ley 93 de 4 de octubre de 1973 ya que mi representado se encontraba al día en sus pagos como lo señalan los hechos arriba descritos."

Por su parte, el informe de la Dirección General de Arrendamientos señala lo siguiente:

"Que la Dirección General de Arrendamientos al estudiar el recurso y realizar las investigaciones de lo aducido por el arrendador percibe que la arrendataria se encuentra morosa y que al ordenarle pagara la totalidad de los canones al decidir la Resolución de la Dirección General de arrendamientos la arrendataria paga en base al descuento que se efectuaba al pagar al día, y este descuento en el caso de consignación solicitado, no opera pues se estaba pagando en fecha posterior al vencimiento de cada mes y por tal motivo se ordena la rescisión de contrato de arrendamiento y el lanzamiento a la propietaria."

Concordamos con el informe de la Dirección General de Arrendamientos, pues si bien es cierto que se inició un proceso de consignación de pago del canon de arrendamiento por el cual no se pudo consignar los dineros hasta que el mismo fuera concluido; es igualmente cierto que al momento en que se ejecutó la resolución de consignación la actora no consignó los dineros correspondientes y es por esto que la Dirección General de Arrendamientos revoca los fallos anteriores y señala lo siguiente en la resolución impugnada:

"Que al estudiar el recurso hemos observado que si bien se le concedió a la arrendataria mediante resoluciones 04-92r de 21 de mayo de 1992 y la N° 19-92 V de 1° de octubre de 1992, le concede la oportunidad de cancelar los meses morosos, ésta no ha cancelado la totalidad de la deuda por lo que a la fecha se encuentra en mora en los canones de arrendamiento, los cuales son de B/.90.00 mensuales según el contrato de arrendamiento."

Igualmente no debemos dejar de ver que la actora en el hecho cuarto de la demanda señala que estaba al día en sus pagos al momento de interponer la solicitud de consignación y para corroborar su dicho, señala que igualmente lo acepta la Dirección General de Arrendamientos. Sin embargo la Sala desea recabar que la Dirección General de Arrendamientos al aceptar que esto fuera cierto, le dio la oportunidad de consignar los dineros y así pagar lo adeudado en base a lo reclamado, cosa que no hizo, por lo que la Dirección General de Arrendamientos, revocó las decisiones anteriores y decidió que el pago era en base al canon de arrendamiento acordado. Al no ser así, el arrendador interpuso la demanda de rescisión del contrato de arrendamiento.

La Sala no desea terminar el presente negocio judicial sin hacer los siguientes comentarios. El artículo 9 de la Ley 93 de 1973, señala claramente que se debe depositar la suma que se desea consignar en la Dirección General de Arrendamientos, no señala la iniciación de procedimiento alguno, como lo hace con los locales destinados al uso comercial. Pareciera ser que el procedimiento establecido ante las comisiones de vivienda, es lo que ocasiona que se originen una serie de dificultades e inconvenientes tanto para el arrendatario como para el arrendador. Pues para uno se hace engorroso que después de varios meses o años sea que le "permitan" consignar el canon de arrendamiento y para otro que, después de resuelta la resolución que admite la consignación no le puedan pagar por lo abultado de la suma, y como consecuencia, el inicio de otro proceso. Esto contradice el sentido de la norma, pues simplemente señala que la suma a depositar debe ser consignada ante la Dirección General de Arrendamientos. A diferencia de cuando se trata locales de uso comercial, profesional o industrial, los cuales deben iniciar un

procedimiento según las normas del Código Judicial y estas exigen que al iniciarse el proceso la suma a consignar, así sea consignada junto con la admisión de la demanda. De otro modo se estaría prestando que la solicitud de consignación sea utilizada con el único propósito de atrasar el pago del canon de arrendamiento.

En consecuencia, La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución-93V de 8 de septiembre de 1993 dictadas por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE EMPAFRÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 029-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena, Noriega y Contreras, actuando en nombre y representación de **EMPAFRÍO, S. A.**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° C. E. 029-94 de 15 de julio de 1994, expedida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

La parte actora solicitó en su demanda que antes de proceder a admitirla, se requiriera al funcionario demandado certificación en la que constara que no ha recaído decisión alguna sobre el recurso de reconsideración interpuesto el 2 de noviembre de 1994, después de transcurridos más de dos (2) meses desde su presentación. A tal efecto, la Magistrada Sustanciadora dictó auto de 30 de marzo de 1995 en el cual solicitó a la autoridad que dictó el acto impugnado que certificara si había sido resuelto o no el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante.

Mediante memorial D. G. N° 1090-LEG-95 de 4 de mayo de 1995, el Director general de la Autoridad Portuaria certificó a esta Sala, que al expedirse el acto impugnado se trató de notificar personalmente al representante legal de la empresa EMPAFRÍO, S. A., tal como consta en los informes secretariales de 15 de septiembre, 16 de septiembre y de 19 de septiembre de 1994 (fs. 35 a 37), recurriéndose posteriormente a la notificación por edicto, conforme lo permite el artículo 18 de la Ley 33 de 1946.

Agrega la Autoridad Portuaria que el memorial de 3 de enero de 1995, presentado por la firma Arosemena, Noriega y Contreras en representación de **EMPAFRÍO, S. A.** solicitando que se certificara que **aún no había sido resuelto el recurso de reconsideración** presentado el 2 de noviembre de 1994, después de haber transcurrido más de dos (2) meses desde su presentación, fue contestado por medio de Nota D. G. N° 045-95 LEG de 6 de enero de 1995, dirigida al Representante Legal de la empresa EMPAFRÍO, S. A., informándole en el punto 4 que el **recurso interpuesto resultaba extemporáneo.**

La parte demandante alega en su demanda que no fue notificado en debida

forma y aporta entre sus pruebas un Acta Notarial de **27 de octubre de 1994**, en que el Notario Público Segundo de este Circuito certifica que "en el despacho de Asesoría Legal no existe TABLERO alguno y si lo hay en un piso inferior del Edificio" (fs. 12). Sin embargo, en el acta notarial mencionada se deja constancia de que en el lugar donde se estacionan los vehiculos de la Autoridad Portuaria existen 2 tableros destinados a publicitar la información de la institución; además, encontramos en el expediente los informes secretariales, en los cuales consta que se visitó al representante legal de la Empresa **EMPAFRÍO, S. A.** en tres ocasiones diferentes, para que se presentaran a notificarse personalmente, lo que constituye prueba de que la administración hizo gestiones para notificar al recurrente y como no tuvo éxito lo notificó por edicto, tal como lo permite el artículo 18 de la Ley 33 de 1946, el cual preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. Si **no pudiese hacerse notificación personal** se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 25 (art. 18, Ley 33 de 1946)" (Resalta la Sala).

Como el acto impugnado fue debidamente notificado, el recurso de reconsideración interpuesto el 2 de noviembre de 1994, casi un mes después desde que se le notificó el acto, es extemporáneo porque fue presentado fuera del término previsto en el artículo 21 de la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, en reiteradas ocasiones la Sala ha sostenido que cuando el acto impugnado lo dicta la máxima autoridad administrativa, y este sólo puede ser impugnado mediante el recurso de reconsideración, no es necesario promover este recurso para agotar la vía gubernativa. Si se aplica este criterio en el caso en estudio debe llegarse a la conclusión de que el día 2 de marzo de 1995 en que se presentó la demanda había precluido el término de dos meses para ejercitar la acción, el cual empezó a correr el 28 de septiembre de 1994, fecha en que se desfijó el Edicto de notificación.

En mérito de lo expuesto, no debe darse curso a la presente demanda, ya que la Sala no puede pronunciarse sobre una acción prescrita.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arosemena, Noriega y Contreras, en representación de EMPAFRÍO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C. E. 029-94 de 15 de julio de 1994, emitida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE PANAFRÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. E. 030-94 DE 15 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGACIÓN TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena, Noriega y Contreras, actuando en nombre y representación de PANAFRÍO, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994, expedida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

La parte actora solicitó en su demanda que antes de proceder a admitirla, se requiriera al funcionario demandado certificación en la que constara que no ha recaído decisión alguna sobre el recurso de reconsideración interpuesto el 2 de noviembre de 1994, después de transcurridos más de dos (2) meses desde su presentación. A tal efecto, la Magistrada Sustanciadora dictó auto de 15 de marzo de 1995 en el cual solicitó a la autoridad que dictó el acto impugnado que certificara si había sido resuelto o no el recurso de reconsideración presentado por la parte demandante.

Mediante memorial D. G. N° 957-95-LEG de 12 de abril de 1995, el Director general de la Autoridad Portuaria certificó a esta Sala, que al expedirse el acto impugnado se trató de notificar personalmente al representante legal de la empresa PANAFRÍO, S. A., conforme consta en los informes secretariales de 8 de agosto, 26 de agosto y de 16 de septiembre de 1994 (fs. 60 a 62), recurriéndose posteriormente a la notificación por edicto, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 33 de 1946.

Agrega la Autoridad Portuaria que el memorial de 3 de enero de 1995, presentado por la firma Arosemena, Noriega y Contreras en representación de **PANAFRÍO, S. A.** solicitando que se certificara que **aún no había sido resuelto el recurso de reconsideración** presentado el 2 de noviembre de 1994, después de haber transcurrido más de dos (2) meses desde su presentación, fue contestado por medio de Nota D. G. N° 099-95 LEG de 26 de enero de 1995, dirigida al Representante Legal de la empresa PANAFRÍO, S. A., informándole en el punto 4 que el **recurso interpuesto resultaba extemporáneo.**

La parte demandante alega en su demanda que no fue notificado en debida forma y aporta entre sus pruebas un Acta Notarial de **27 de octubre de 1994**, en que el Notario Público Segundo de este Circuito certifica que "en el despacho de Asesoría Legal no existe TABLERO alguno y sí lo hay en un piso inferior del Edificio" (fs. 12).

Sin embargo, en el acta notarial mencionada se deja constancia de que en el lugar donde se estacionan los vehículos de la Autoridad Portuaria existen 2 tableros destinados a publicitar la información de la institución; y en cuanto a la Vista Fiscal del Procurador de la Administración, la misma fue emitida sin tomar en cuenta los informes secretariales, relacionados con las gestiones que hizo la Administración para notificar a la Empresa PANAFRÍO, S. A. en tres ocasiones diferentes, para que se presentaran a notificarse personalmente, y como no tuvo éxito lo notificó por edicto, tal como lo permite el artículo 18 de la Ley 33 de 1946, el cual preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. Si **no pudiese hacerse notificación personal** se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 25 (art. 18, Ley 33 de 1946)" (Resalta la Sala).

Como el acto impugnado fue debidamente notificado, el recurso de reconsideración interpuesto el 2 de noviembre de 1994, es extemporáneo porque fue presentado fuera del término previsto en el artículo 21 de la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, en reiteradas ocasiones la Sala ha sostenido que cuando el acto impugnado lo dicta la máxima autoridad administrativa, y este sólo puede ser impugnado mediante el recurso de reconsideración, no es necesario promover este recurso para agotar la vía gubernativa. Si se aplica este criterio en el caso en estudio debe llegarse a la conclusión de que el día 2 de marzo de 1995 en que se presentó la demanda había precluido el término de dos meses para

ejercitar la acción, el cual empezó a correr el 4 de octubre de 1994, fecha en que se desfijó el Edicto de notificación.

En mérito de lo expuesto, no debe darse curso a la presente demanda, ya que la Sala no puede pronunciarse sobre una acción prescrita.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arosemena, Noriega y Contreras, en representación de PANAFRÍO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C. E. 030-94 de 15 de julio de 1994, emitida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECUATORIANA DE AVIACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Díaz, actuando en representación de ECUATORIANA DE AVIACIÓN, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución expedida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el 2 de diciembre de 1994 mediante la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora en contra del Acto de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil de fecha 25 de agosto de 1994, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el apoderado judicial de la parte actora no presentó conjuntamente con la demanda, copia autenticada del acto impugnado, y sólo se limitó a aportar copia del documento en que consta la solicitud hecha al Director de Aeronáutica Civil, para que expidiera copia autenticada del acta que contiene el acto impugnado. A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 44 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pues, no requirió al Magistrado Sustanciador que solicitara la copia autenticada al ente demandado.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su recurso de apelación indicando que la demanda debe ser admitida dado que sí cumple con los requisitos necesarios para ser admitida conforme a lo establecido en la Ley 135 de 1943. Sostiene la firma Shirley & Díaz, que en la resolución que se recurre no se toma en cuenta la certificación expedida por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil de fecha 16 de septiembre de 1994, en donde consta que la Junta Directiva en reunión de 25 de agosto de 1994, resolvió no exceptuar a su representada del pago de tasa de estacionamiento de la aeronave Marca McDonnell Douglas, Modelo DC10-30, cuya original acompaña la demanda. Añade la firma Shirley & Díaz, que el acto original acusado consiste en la decisión emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, sobre el tema 3 puntos varios, que fue certificada por el Director General, y que a su juicio, constituye el acto impugnado, por lo que se cumple así con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.



El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que la parte actora ha cumplido con los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, pues, efectivamente, a foja 4 del expediente aparece certificación expedida por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, donde hace constar que en reunión efectuada el 25 de agosto de 1994 por la Junta Directiva se decidió que, "Los miembros de la Junta Directiva decidieron no exceptuar del pago de tasa de estacionamiento a la empresa de la aeronave McDonnell Douglas, Modelo DC10-30". A juicio de quienes suscriben, la certificación donde consta la decisión tomada por la Junta Directiva, cumple con la formalidad de acompañar con la demanda copia del acto impugnado, prevista en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues la firma apoderada judicial de la parte actora, el punto primero de la demanda, especifica claramente que el acto impugnado es la decisión tomada por la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil según certificación fechada el 16 de septiembre de 1994 expedida por el Director General de dicha entidad.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, revocar el auto impugnado y admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 2 de diciembre de 1994, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Shirley & Díaz en representación de ECUATORIANA DE AVIACIÓN.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====  
=====

#### DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SR. JORGE SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 014 C. C. I. DE 21 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Geovani Prado Fonseca, actuando en representación de del señor Jorge Sáenz, ha solicitado a esta Sala Tercera que suspenda el acto administrativo contenido en la Resolución N° 014 C. C. I. de 21 de enero de 1994, emitido por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

La parte actora sustenta la solicitud de suspensión de la Resolución N° 014 C. C. I. en los siguientes términos:

"PETICIÓN ESPECIAL: Solicitamos a la Honorable Sala Tercera (de lo contencioso administrativo) de la Corte Suprema de Justicia que se sirva suspender los efectos de la Resolución N° 014 C. C. I. de 21 de enero de 1994, hasta tanto se resuelva el fondo de esta Acción."

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Ha sido jurisprudencia constante y reiterada que para acceder a la

suspensión solicitada es necesario que el perjuicio que se causa aparezca demostrado claramente en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso la parte demandante no ha demostrado que, sin lugar a duda alguna, el acto impugnado lesione el ordenamiento jurídico, razón por la cual lo procedente es, pues, no acceder a la solicitud de suspensión de la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 014 C. C. I de 21 de enero de 1994 emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Héctor Castillo, ha presentado recurso de apelación contra el auto dictado el 15 de julio de 1994 por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Lcdo. Castillo, en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 21 de 5 de noviembre de 1991, dictada por el Tribunal Electoral de la República de Panamá.

En el auto impugnado se rechaza la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora, a las instalaciones del Tribunal Electoral.

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora toda vez que, efectivamente, la prueba aducida por la parte demandante es a todas luces inconducente, puesto que en nada esclarece el aspecto central de la controversia, pues dicha prueba busca examinar el cumplimiento del acto administrativo impugnado y no la legalidad del mismo. A juicio del resto de los Magistrados, la prueba rechazada en nada contribuye a esclarecer la legalidad de la resolución que se impugna, por lo que lo procedente es, pues, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto dictado el 15 de julio de 1994 por la Magistrada Sustanciadora, por medio del cual se rechaza la prueba solicitada por la parte actora representada presentada por el Lcdo. Héctor Castillo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==  
=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO REGLAMENTARIO DICTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL, CONTENIDO EN LA CIRCULAR FECCI-2-85 DE 11 DE JULIO DE 1985. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo Arias y López, actuando en representación del Banco Continental de Panamá, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el acto reglamentario dictado por el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional, contenido en la Circular FECCI-2-85 de 11 de julio de 1985.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaración de nulidad de la Circular FECCI-2-85 de 11 de julio de 1985, mediante la cual, a juicio de la parte demandante, el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional modificó sin tener autorización para ello, el literal f) del artículo 15 de la Resolución N° 13-85 que fue dictada por la Comisión Bancaria Nacional, e igualmente fijó criterios de interpretación de la Ley 20 de 1980 y sus disposiciones reglamentarias. Según dicha circular, el literal f) del artículo 15 de la Resolución N° 13-85 dictada por la Comisión Bancaria Nacional, se interpretará de la siguiente manera: "Los préstamos personales o comerciales garantizados por depósitos locales de ahorro o a plazo fijo otorgados a partir del 14 de mayo de 1985, fecha de promulgación de la Resolución N° 13-85 por la cual se reglamenta la Ley 20 de 1980, no están sujetos a la aplicación de la sobre-tasa, independientemente de que estén a nombre del prestatario o de terceros y aún cuando se encuentren depositados en otros banco del Sistema."

La parte demandante alega que la circular impugnada viola directamente 9 de la Ley 20 de 1980, el cual de manera expresa dispone que es la Comisión Bancaria Nacional quien tiene la potestad de reglamentar la Ley 20 de 1980. A su juicio, el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria usurpó funciones del único organismo autorizado por ley, para reglamentar las leyes de índole bancaria.

En segundo lugar, la parte actora considera que ha sido violado de manera directa el artículo 5 del Decreto de Gabinete 238 de 1970, el cual hace referencia a los miembros que conforman la Comisión Bancaria Nacional. Sostiene la firma Galindo, Arias y López, que dicha norma ha sido vulnerada puesto que el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional, expidió el acto acusado y ni siquiera forma parte de dicha comisión.

También se considera violado, de manera directa, el artículo 6 del Decreto de Gabinete 238 de 1970 que dispone la conformación y funcionamiento de una Secretaría Técnica para la Comisión Bancaria Nacional, que estará a cargo de un Secretario. Afirma la parte demandante, que el artículo en mención ha sido violado pues, "ella le señala al Secretario Técnico de la Comisión Bancaria Nacional, designado por sí mismo Director Ejecutivo, las funciones y facultades que tiene, las cuales están limitadas a la asistencia a las reuniones de la Comisión con derecho a voz, únicamente."

La parte actora considera violado, el artículo 14 del Decreto de Gabinete 238 de 1970 en el cual se fija y se asigna a la Comisión Bancaria Nacional sus funciones. Destaca la firma demandante, que dicha disposición ha sido violada, puesto que en su literal f) señala expresamente, que es la Comisión Bancaria a quien le corresponde la fijación de los criterios de interpretación de las disposiciones legales en materia bancaria. A su juicio, el Director Ejecutivo de dicha Comisión en la circular FECCI N° 2-85, se atribuyó funciones relativas a la interpretación de disposiciones legales que le son privativas a la Comisión Bancaria Nacional.

Finalmente, se señala como violado el literal f) del artículo 15 de la Resolución N° 13-85 de 12 de abril de 1985, expedida por la Comisión Bancaria Nacional, que estatuye que no están sujetos a la aplicación de la sobre tasa, "Los préstamos garantizados por depósitos de ahorros o a plazo y los valores de rescate de las pólizas de vida." Sostiene la parte demandante, que la Comisión Bancaria Nacional no hizo distinción alguna sobre el tipo o clase de depósito que garantiza un préstamo a fin que se considerara como exento del pago de la sobre-tasa, distinción que sí fue hecha en el acto acusado.

El Presidente de la Comisión Bancaria Nacional representado en la figura del Ministro de Planificación y Política Económica, rindió informe explicativo de conducta mediante escrito fechado el 14 de mayo de 1992, en el cual destaca que la demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Circular FECI N° 2- 85 que nos ocupa, no procede dado que no es el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional quien fija el criterio de interpretación a que se refiere dicha circular, sino que, por el contrario, fue la Comisión Bancaria Nacional que expidió y fijó los criterios de interpretación contenidos en la misma. Añade el Presidente de la Comisión Bancaria Nacional, que el Director Ejecutivo sólo se limitó a informar a los bancos y entidades financieras el criterio de interpretación adoptados por los señores comisionados en reunión efectuada el 27 de junio de 1985, según consta en Acta N° 10-85. Finalmente aclara, en cuanto al uso de las circulares para informar a los bancos y entidades financieras los criterios de interpretación que adopta la Comisión Bancaria Nacional, éste se enmarca dentro de las facultades reconocidas a la Comisión Bancaria Nacional en el artículo 2 del Reglamento de aplicación de la Ley 20 de 1980.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 240 de 13 de mayo de 1993, se opone a las pretensiones de la parte demandante y coincide con lo expuesto por el Presidente de la Comisión Bancaria Nacional. A juicio de dicho funcionario, no se ha dado la violación de los artículos alegados como infringidos, puesto que consta en Acta N° 10-85 del día 27 de junio de 1985, visible de fojas 26 a 30 del expediente, que la Circular FECI N° 2- 85 no contiene el Criterio del Director Ejecutivo, sino el de la Comisión Bancaria Nacional. Añade el Procurador de la Administración, que el hecho de que no se haya indicado en la circular el instrumento a través del cual se llegó a tal medida, fue porque no se llegó a confeccionar un acuerdo o resolución formal. No obstante, todo lo acordado en esa reunión quedó plasmado en el acta antes mencionada, que a su juicio, reviste todas las formalidades legales como un acto originario administrativo, por lo que la Circular FECI N° 2-85 es "un acto de comunicación o de ejecución".

Evacuados los trámites de ley, la Sala Tercera pasa a resolver la presente controversia.

En primer lugar, observa la Sala que la demanda de nulidad que nos ocupa, se centra en que el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional, modificó sin tener facultad para ello, una disposición reglamentaria aprobada por la Comisión Bancaria Nacional como único ente autorizado por ley para ello, e introduce una distinción no contemplada en la norma. En segundo lugar, observa la Sala que la disposición reglamentaria a que se hace referencia, es el literal f) del artículo 15 de Resolución N° 13-85, dictada por la Comisión Bancaria Nacional que según la Circular FECI N° 2-85 fue objeto de "interpretación". En tal sentido, la Sala desea señalar, que tanto el artículo 9 de la Ley 20 de 1980 en el cual se faculta a la Comisión Bancaria Nacional a reglamentar y vigilar la aplicación de la Ley 20 de 1980 y la Resolución 13-85 mediante la cual se reglamentó la misma ley, han sido declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de mayo de 1993, por ser violatorias del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional. En la Sentencia de 14 de mayo de 1993, expedida en virtud de consulta hecha por la Sala Tercera ante el Pleno de esta Corporación de justicia se dispuso lo siguiente:

"En la consulta hecha por la Sala Tercera, referida exclusivamente al artículo 9 de la Ley 20 de 1980 se precisa el concepto de la infracción del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución

Nacional, en el sentido de que la violación directa de la disposición constitucional radica en que la Asamblea Legislativa, a través de una ley, le otorgó facultad reglamentaria a la Comisión Bancaria Nacional en abierta contradicción con el texto de la norma citada que le confiere, de manera exclusiva, tal facultad al Presidente de la República con el Ministerio respectivo.

La firma forense Rivera y Rivera dirige la acción de inconstitucionalidad al artículo 3° de la Ley 36 de 8 de noviembre de 1989, reformatoria del artículo 9 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y de la resolución 13-85 de 12 de abril de 1985 expedida por la Comisión Bancaria Nacional.

Si bien la disposición constitucional que se cita como infringida es el numeral 14 del artículo 179, al igual que la consulta de la Sala Tercera, al explicar el concepto de la infracción lo divide en tres infracciones. La primera la dirige a subrayar la potestad reglamentaria que de manera única y exclusiva otorga la norma citada al Órgano Ejecutivo (Presidente de la República y el Ministro respectivo) para "desarrollar los preceptos de la Ley, hacerlos viables, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución y dictar las normas para su adecuado cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu". La segunda infracción anota que si esa prerrogativa es indelegable, no la pueden ejercitar entes o funcionarios distintos, por lo que la Resolución 13-85 de la Comisión Bancaria Nacional carece de potestad reglamentaria y resulta violatoria del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La tercera infracción cita los principios de primacía de la ley y el de jerarquía normativa, para enfatizar la subordinación del reglamento a la ley y poner de manifiesto que so pretexto de reglamentar la Ley 20 de 1980, la Comisión Bancaria Nacional excedió tales facultades y da ejemplos de distintos artículos de la Resolución 13-85 que rebasan el texto legal.

En efecto, la Corte ha mantenido un claro criterio sobre los límites de la potestad reglamentaria y así lo ha externado en todos aquellos casos en que se ha ventilado el tema, bien ligado al principio de reserva legal o al de la extensión de la potestad reglamentaria en su aspecto formal o material; en el caso que nos ocupa el sentido y alcance de la norma constitucional invocada es de meridiana precisión al atribuirle al Órgano Ejecutivo la función exclusiva de expedir los reglamentos que desarrollen las leyes que, por su naturaleza, requieran de una normativa específica que oriente su mejor cumplimiento.

El artículo 9° de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 reformado por el artículo 3 de ley 36 de 8 de noviembre 1984, colisiona con la disposición constitucional tantas veces aludida, al facultar a la Comisión Bancaria Nacional a reglamentar y vigilar la aplicación de la Ley 20 de 1980. También es válida esta afirmación con respecto a la resolución 13-85 por razón de que fue expedida por la Comisión Bancaria Nacional en ejercicio de la facultad que le confirió la Ley".

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el acto contenido en la Circular FECCI-2-85 es nulo, dado que en el mismo se fijan criterios de interpretación de la Ley 20 de 1980, en virtud de la facultad reglamentaria concedida a la Comisión Bancaria Nacional en el artículo 9 de dicha ley, que fue desarrollada en la Resolución 13-85, y que han desaparecido del mundo jurídico en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad antes citada. Queda, pues, ese acto administrativo sin apoyo legal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la ley DECLARA que es ILEGAL y por tanto NULA la Circular FECCI-2-85 de 11 de julio de 1985.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N° 2 DE 7 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante la Vista Fiscal N° 91 de 3 de marzo de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución fechada el 14 de junio de 1994, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado DAGOBERTO FRANCO en nombre propio, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994, emitido por el Alcalde de San Miguelito.

Señala la señora Procuradora de la Administración que la demanda presentada incumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al omitir la expresión del concepto de la violación, y explicar los motivos de ilegalidad señalados en el artículo 26 de la misma ley. (fs. 25) Señala también la representante del Ministerio Público, que es imprescindible para los procesos en esta jurisdicción, la expresión del concepto de violación de la ley, por los actos administrativos que se impugnan, toda vez que sin este señalamiento los cargos no tienen eficacia. En otras palabras no es posible para el juzgador estimar o valorar las infracciones demandas contra un acto de la administración, si quien los demanda no indica la forma en que fueron lesionados sus derechos, ya sea por violación directa (comisión u omisión), interpretación errónea o indebida aplicación.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Citando parte de los cargos que el recurrente formula en su demanda contra los actos administrativos atacados, se señala que el acto demandado es nulo por "ser violatorio del inciso final del artículo in examine", refiriéndose al artículo 1° de la Ley 55 de 10 de junio de 1973; por "crear una causal distinta a lo establecido en la ley como lo hace el decreto in examine, se constituye en una ilegalidad" en relación con la violación del artículo 13 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973; porque "se rebasan los límites de sus facultades reglamentarias al crear figuras delictivas y su pena correspondiente" y se viola así el artículo 1967 del Código Judicial y, por último, por ser "flagrantemente violado por el Decreto impugnado" el artículo 1966 del Código Judicial. Es decir, que a juicio del resto de los Magistrados de la Sala, el demandante, al referirse a la infracción de los preceptos legales, explica en qué consiste la violación, pero no señala **la forma en que se ha producido esa infracción literal de los preceptos legales, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación**, pero esa omisión no imposibilita a la Sala para evaluar el fondo de las violaciones alegadas.

Como la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos para su admisión, la resolución impugnada debe confirmarse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN la resolución de 14 de junio de 1994, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado DAGOBERTO FRANCO en nombre propio, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994 emitido por el Alcalde de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-93 DE 30 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y LA RESOLUCIÓN N° 661 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera y Bolívar, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en representación de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 07-93 de 30 de marzo de 1993, emitida por la JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, y la Resolución N° 661 de 27 de octubre de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver en el fondo y antes de emitir un pronunciamiento, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, de conformidad con los artículos 62 de la Ley 135 de 1943 y 201 ordinal 2 del Código Judicial, a fin de comprobar si las Resoluciones N° 07-93 de 30 de marzo de 1993, dictada por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, y N° 661 de 27 de octubre de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete, han sido modificadas o derogadas con posterioridad a la interposición de la demanda, mediante la Resolución de Gabinete N° 615 de 22 de octubre de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que por Secretaría se requiera al Ministerio de Comercio e Industrias copia autenticada de la Resolución de Gabinete N° 615 de 22 de octubre de 1994, dictada por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

IMPEDIMENTOS

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA EN LA DEMANDA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Padilla González, en representación de CONTINENTAL AIRLINES, S. A., para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 158 de 12 de enero de 1993, emitida por la Directora General de Comercio Interior, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, en virtud de que el señor Patricio Janson, quien es el Presidente y Representante Legal de la sociedad Continental Airlines, S. A., demandante en el proceso descrito en el párrafo que antecede, presentó recientemente en contra de quien suscribe, una denuncia judicial ante la Asamblea Legislativa, la cual está actualmente siendo ventilada por dicho órgano del Estado.

Esta circunstancia a tenor del texto legal invocado, me impide avocarme al conocimiento de este negocio, puesto que el mismo contempla como causal de impedimento legal la circunstancia de que el Magistrado llamado a conocer de un proceso Contencioso Administrativo, tenga denuncia o acusación pendiente dentro de los dos años anteriores; situación que se verifica en el caso subjúdice.

En vista de lo expresado, reitero respetuosamente a mis colegas de la Sala, que se me separe del conocimiento de este negocio".

El Magistrado ha invocado el artículo 749, numeral 11 del Código Judicial, como fundamento para la petición planteada, excerta legal cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos". (Subrayado es nuestro).

La Sala estima que el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola no se enmarca en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, y por tanto no procede separarlo del conocimiento de este negocio, tal como lo solicita. Esto es así porque el presente negocio le fue repartido al Magistrado Sustanciador el 2 de junio de 1993, la demanda fue admitida el 8 del mismo mes y la denuncia contra el Magistrado Sustanciador fue presentada recientemente. Aceptar, como norma de carácter general, que la denuncia presentada después de aprehendido el conocimiento del negocio constituye una causal de impedimento, traería como consecuencia que las partes podrían crear causales de impedimento, si por cualquier causa, desean separar al juzgador del conocimiento de su negocio, y ciertamente ese no es el querer de la ley. De



conformidad con el artículo 751 acápite 3, en el caso del numeral 11 del artículo 749 los jueces no se declararán impedidos cuando el pleito de que se habla se ha promovido después de iniciado el proceso a que dice razón el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve".

En mérito de lo expuesto, en el caso en estudio, no procede declarar legal el impedimento manifestado.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE COBRO INDEBIDO DE COSTAS Y DE GASTOS EXCESIVOS SUPERFLUOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA ALTAMIRA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha solicitado que se le separe del conocimiento del Incidente de Cobro indebido de costas y de gastos excesivos superfluos interpuesto por Juan Antonio Morales Gómez, actuando en su calidad de apoderado especial de **HACIENDA ALTAMIRA, S. A.** cuyo representante legal es **LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTRIBÍ**, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a la prenombrada sociedad.

La Magistrada **DE AGUILERA** fundamenta su solicitud, tal como se aprecia a continuación para mayor ilustración:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer del incidente de cobro indebido de costas y de gastos excesivos superfluos interpuesto por el licenciado Juan Morales en representación de **HACIENDA ALTAMIRA, S. A.**, representada por **LUIS ALBERTO GÓMEZ**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá porque, antes de ser Magistrada, como apoderada del Banco de Bogotá, S. A., promoví varias demandas contra **LUIS ALBERTO GÓMEZ ESTRIBÍ**, como persona natural y representante legal de sociedades, una de las cuales está aún en tramitación.

Solicito a los señores Magistrados que declaren legal el impedimento que manifiesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 749 ordinal 11 del Código Judicial." (La Corte Subraya).

En vista de que el impedimento solicitado se enmarca en lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, en virtud de que una de

dichas demandas permanece aun tramitándose, el mismo debe declararse legal.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Civil que corresponda, para que conozca del presente negocio Mgdo. Rafael González.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECUATORIANA DE AVIACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito del 15 de mayo de 1995, el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola solicitó que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Shirley y Díaz, en representación de ECUATORIANA DE AVIACIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, de fecha 25 de agosto de 1994, y para que se hagan otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Debo informarles que la firma MOLINO Y MOLINO, en la cual fui socio por muchos años y en la que actualmente labora mi hijo EDGARDO MOLINO GARCÍA, es apoderada de la empresa antes mencionada de manera alternativa con la firma que hoy propone dicha demanda.

En consecuencia, solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala que declaren que es legal el impedimento invocado por el suscrito, de acuerdo a los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que dicen:

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior" (fs. 28-29).

La Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola es fundada, pues se enmarca dentro del numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera

de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Rodrigo Molina, de la Sala Civil, quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Padilla González, ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la resolución expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de mayo de 1994, mediante la cual se declara que no es legal el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jaime Padilla González, en representación de CONTINENTAL AIRLINES, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 158 de 12 de enero de 1993, emitido por la Directora General de Comercio Interior, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite la corrección de la parte resolutive de toda resolución judicial en la que se haya incurrido en errores de escritura, de cita o aritméticos.

En el presente proceso, la Sala expuso la motivación del auto proferido y el derecho en que el mismo se fundamenta, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que es improcedente la solicitud de aclaración de la decisión dictada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGAN la solicitud de aclaración de resolución interpuesta por el licenciado Jaime Padilla González, en representación de Continental Airlines, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

==  
=====  
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, OSCAR VARGAS VELARDE EN EL PROCESO QUE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL LE SIGUE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A RAFAEL CASTRELLÓN Y SONIA ALMENGOR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado OSCAR VARGAS VELARDE, Honorable Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante oficio N° 235-DRP-T-46, de 10 de mayo de 1995, manifestó que está impedido para conocer del proceso que por responsabilidad patrimonial le sigue la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a RAFAEL CASTRELLÓN y SONIA ALMENGOR, en los siguientes términos:

"Tengo el honor de dirigirme a usted con el propósito de expresarle mi impedimento para asumir competencia y decidir el mérito de la investigación que, para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, se sigue en contra del señor Rafael Castrellón y la señora Sonia Almengor, exfuncionarios del Instituto de Mercadeo Agropecuario, por la venta de arroz en cáscara procedente de Colombia realizada en 1989.

Este impedimento se formula en virtud de que si bien en ningún momento el suscrito mantuvo relación alguna con la operación de importación y venta de dicho arroz, no es menos cierto que en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario acreditado en la República de Colombia, por instrucciones del gobierno de la República de Panamá y en representación de ésta, suscribió con la institución competente del gobierno colombiano -según las normas diplomáticas- el contrato correspondiente para que las autoridades del Instituto de Mercadeo Agropecuario pudieran importar dicho arroz, grano básico de la dieta de los panameños, escaso por aquellos días debido a la anormal situación económica y política confrontada por el país.

Por lo expuesto y en atención a lo prevenido por el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 754 (**sic**) numeral 12, del Código Judicial, tengo a bien solicitar por su digno conducto a esa máxima y Honorable Corporación de Justicia, que declare la legalidad del impedimento manifestado".

El numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial establece como una de las causales de impedimento "Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala, no debe resolverse favorablemente lo solicitado, porque los hechos expuestos no configuran la causal invocada. Si bien el Magistrado Vargas Velarde, por razón de sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario acreditado en la República de Colombia, por instrucciones del gobierno de la República de Panamá y en representación de ésta, suscribió con la institución competente del gobierno colombiano -según las normas diplomáticas- el contrato correspondiente para que las autoridades del Instituto de Mercadeo Agropecuario pudieran importar dicho arroz, esta situación no lo vincula con la investigación que aquí se adelanta, motivada por el hecho de que se desconoce el destino del dinero producto de la venta del arroz importado.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República

y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL EL IMPEDIMENTO presentado por el licenciado OSCAR VARGAS VELARDE, en su calidad de Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y ORDENA que continúe conociendo del proceso que por responsabilidad patrimonial le sigue la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a RAFAEL CASTRELLÓN y SONIA ALMENGOR.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROBERTO RUIZ DÍAZ, CONTRA LOS AUTOS N° 463 DE 28 DE AGOSTO DE 1990, EL N° 748 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, Y EL N° 514 DE 14 DE JUNIO DE 1994, EMITIDOS POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A EDISON BOLÍVAR DÍAZ HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Roberto Ruiz Díaz, ha interpuesto recurso de apelación contra los Autos N° 463 de 28 de agosto de 1990, N° 748 de 4 de agosto de 1993 y N° 514 de 14 de junio de 1994, emitidos por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Edison Bolívar Díaz Herrera.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional, Casa Matriz remitió dicho recurso, a la Secretaría de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, mediante Nota N° 94 (1410-01) 2163 de 9 de diciembre de 1994, que a su vez fue repartido mediante providencia de 12 de diciembre de 1994.

El Magistrado sustanciador observa que el recurso de apelación en cuestión, no cumple con el requisito previsto en el artículo 1117 del Código Judicial, el cual establece que "la parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuere sentencia y dos días si fuere auto", puesto que la parte actora se notificó de los autos N° 463 de 28 de agosto de 1990, N° 748 de 4 de agosto de 1993 y N° 514 de 14 de junio de 1994, el día 24 de noviembre de 1994, el demandante podía presentar el recurso de apelación a más tardar el 29 de noviembre de 1994. A foja 7 del expediente se aprecia que la parte actora interpuso el recurso de apelación el día 7 de diciembre de 1994, por lo que el mismo es a todas luces extemporáneo, razón por la cual, lo procedente, es pues, no admitir el presente recurso.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no admiten, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Roberto Ruiz Díaz, contra los autos N° 463 de 28 de agosto de 1990, el N° 748 de 4 de agosto de 1993 y el N° 514 de 14 de junio de 1994, emitidos por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Edison Bolívar Díaz Herrera.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. JACINTO CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARDMONT, S. A. Y EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Jacinto Cárdenas, representante legal de la Compañía Cardmont, S. A., ha presentado recurso de reconsideración en contra de la resolución de 7 de noviembre de 1994 emitida por este Tribunal Colegiado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El actor acudió al medio de impugnación en referencia, ya que, en su opinión la finalidad del incidente de nulidad del aviso de remate era la de "no inducir a los posibles rematantes a rematar una propiedad cuya superficie estaba descrita erróneamente".

En este orden de ideas es indispensable resaltar que recientemente y mediante fallo de 26 de mayo de 1993, dentro del caso JILMA ALIXIA RODRÍGUEZ DE VILLAMIL VS EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados, interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en estos casos en concreto, antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial. Ese es un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto en contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente, numeral segundo, estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivos y obligatorios; por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite consideración adicional, por ser las mismas terminantes y conclusivas.

Por otro lado, el Código Judicial en el artículo 100 en concordancia con el artículo 98 numeral 4° de la misma excerta legal, taxativamente dispone que las resoluciones que decidan las apelaciones, tercerías o cualquier incidente que se ventilen en esta Sala dentro de los procesos por cobro coactivo son finales, definitivas y obligatorias y no procede, en consecuencia, recurso alguno en contra de dichos pronunciamientos ya que estos son vinculantes, de cumplimiento forzoso, invariables, inmodificables e inimpugnables.

Así las cosas, es evidente por los motivos antes señalados que el recurso de reconsideración incoado ante este Tribunal Colegiado, no prospera por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, deviniendo la situación planteada en firme y, por lo tanto, en cosa juzgada, una vez se notifique en debida forma a las partes la resolución en cuestión.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el Doctor Jacinto Cárdenas, como representante legal de Cardmont, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC VALOY CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL FRUTO DIXON Y OMayra ROSA FRUTO DIXON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Valoy Caicedo actuando en nombre y representación de ISABEL FRUTO DIXON y OMayra ROSA FRUTO DIXON, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL dentro del proceso ejecutivo hipotecario, con renuncia de trámites, que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL a sus representadas, mediante el ejercicio del cobro coactivo.

Señalan las incidentistas en el escrito que contiene la excepción invocada que, mediante auto de 11 de junio de 1985 modificado por auto de 18 de julio de 1986, el Juzgado Ejecutor de préstamos hipotecarios de la CAJA DE SEGURO SOCIAL dictó mandamiento de pago contra sus mandantes y decretó el embargo por la suma de B/.28,944.97 sobre la finca N° 9338, inscrita al rollo 981, documento 5 Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón, en concepto de capital, primas de seguro de vida y de incendio e intereses generados al 30 de abril de 1985.

Sin embargo, añade el apoderado judicial de las excepcionantes que, mediante auto de 28 de diciembre de 1992 se ordenó actualizar el estado del crédito ejecutado, y se fijó el "EMBARGO decretado sobre la Finca N° 9338 inscrita al Rollo 981 Documento 5 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, de propiedad de ISABEL FRUTO DIXON, C. I. P. 3-74-2732 y OMayra ROSA FRUTO DIXON, C. I. P. 3-81-1429 en la suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 93/100 (B/.43,400.93) en concepto de capital, primas de seguro de vida y de incendio, e intereses vencidos al 30 de septiembre de 1992, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta el día de su cancelación, más la suma de DOS MIL TRESCIENTOS OCHO BALBOAS CON 26/100 (B/.2,308.26) que equivale a gastos procesales, haciendo un total de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE BALBOAS CON 19/100 (B/.45,709.19)" (Ver foja 68).

La disconformidad de las ejecutadas estriba en que, la CAJA DE SEGURO SOCIAL asumió la administración de la finca y en 1987 alquiló el bien inmueble a una persona natural funcionario de la institución, "hasta tanto se le adjudique dicha vivienda" (Ver foja 3).

Afirma el apoderado judicial de las excepcionantes que la persona a la que la CAJA DE SEGURO SOCIAL arrendó desde 1987 la vivienda paga canones de arrendamiento que tienen que acreditarse a la cuenta de sus poderdantes, y que en virtud del retardo del Juzgado Ejecutor en darle celeridad e impulso al proceso "no se puede actualizar el pago del préstamo hipotecario".

En tal sentido señala que el Juzgado Ejecutor no debe acumular a la ejecución morosidades de pagos posteriores al auto de mandamiento de pago con fecha de 11 de junio de 1985, modificado por auto de 18 de julio de 1986, pues se trata de una sola obligación y a partir de 1987 fue entregada en administración la finca embargada a la CAJA DE SEGURO SOCIAL. De allí que solicita que se deje sin efecto el auto de 28 de diciembre de 1992, y que los pagos parciales en concepto de arrendamiento los impute la Caja a la deuda que mantiene la excepcionante para con ella, ya que, de lo contrario, "... sería

injusto y constituiría un enriquecimiento ilícito por parte de la institución." (Ver foja 4).

El señor Procurador de la Administración, al contestar el traslado de la presente excepción que por rigor de la Ley debe corrersele, tras aceptar la mayoría de los hechos expuestos por la ejecutada, manifestó que su pretensión es congruente con lo que establece nuestra legislación respecto del derecho de anticresis, "según el cual el acreedor se subroga en la posición del deudor en cuanto a la percepción de los frutos del inmueble, quedando obligado a aplicarlos al pago de la deuda de éste"; cita el artículo 1622 del Código Civil que define el derecho real de anticresis, y consecuente con su opinión solicita a esta Superioridad que declare probada la excepción de pago parcial subjúdice.

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran la Sala pasan a resolverla previas las siguientes consideraciones.

El documento que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso es la Escritura Pública N° 4,167, de 4 de abril de 1983, en la cual consta la obligación contraída por la ejecutada a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, consistente en un préstamo por monto de B/.23,172.40 que declara haber recibido la ejecutada a un interés de 9% anual sobre la suma adeudada, y para asegurar el cumplimiento de la obligación principal constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja por suma equivalente a la recibida, más intereses y gastos (Cfr. fojas 12 y 13 vuelta del expediente que contiene la ejecución).

Observa esta Superioridad que en el auto de actualización del crédito de la Caja en contra de la ejecutada, emitido el 28 de diciembre de 1992, se actualiza el estado del crédito con base en el documento que reposa a fojas 59 del proceso por cobro coactivo denominado actualización de saldo, fechado 28 de octubre de 1992, en el cual consta que el saldo a capital al 30 de septiembre de 1992 es de B/.23,088.75; que la mensualidad mediante la cual debe amortizarse el préstamo es de B/.218.85, la cual multiplicada por los 104 meses no pagados da un total de B/.22,612.58, menos B/.2,300.40 de amortización da un total adeudado de B/.43,400.93. De acuerdo con esta liquidación el embargo sobre la finca hipotecada se decreta hasta esa suma y además se condena a las ejecutadas a pagar B/.2,308.26 en concepto de "gastos procesales" (Ver foja 68).

En primer lugar, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL y las ejecutadas, contenido en la Escritura Pública N° 4,167, a la cual nos hemos referido, y que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso, "Si la CAJA da por terminado el plazo de la obligación y exige extrajudicial o judicialmente el pago de lo adeudado tendrá derecho a exigir el pago del capital adeudado, los intereses sobre el préstamo hipotecario y anticrético hasta su cancelación, las primas de Seguro Colectivo de Vida, las primas del Seguro Contra incendio, más los respectivos intereses por mora, costas y gastos de cobranza y de cualquier otra clase en que haya incurrido" (Acentúa y subraya la Sala).

Es decir que la Caja no puede cobrar a las ejecutadas además del capital adeudado, las cuotas de amortización no pagadas, por haberlo expresamente convenido en el contrato y porque al hacerlo estará cobrando un capital que no prestó, una suma de dinero que no desembolsó.

Además, en el mencionado auto la CAJA DE SEGURO SOCIAL condena a pagar a las ejecutadas B/.2,308.26 en concepto de gastos procesales, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1801 del Código Judicial, el cual prohíbe la condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose el Juez de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración los usos y costumbres de cada lugar.

La Sala estima que el informe secretarial que reposa a fojas 60 no es un documento idóneo para comprobar los gastos de cobranza coactiva sufragados por



la entidad ejecutante, pues dicho informe no está respaldado con las correspondientes facturas tal como lo exige el artículo 1801 del Código Judicial, con excepción del rubro relativo al avalúo que sí está es respaldado por el comprobante que aparece a fojas 58.

El referido auto de actualización de deuda que consta a foja 68, fue atinadamente revocado por el Juez Ejecutor que tramita el cobro coactivo, mediante auto de 27 de abril de 1993, en el cual además se dispuso constatar si la vivienda construida sobre la finca hipotecada "está ocupada por alguna persona que no sean sus propietarios, y en caso de estar ocupada, se determine quién autorizó su ocupación, desde cuándo, cuánto paga mensualmente y a cuánto asciende lo abonado hasta la fecha" (Ver fojas 78 y 79).

A fojas 97 del expediente de cobro coactivo aparece copia debidamente autenticada del Contrato de Arrendamiento de 14 de diciembre de 1988, suscrito entre la señora Eleida Wong de Osorio en su calidad de depositaria designada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL como parte arrendadora, y los señores César David Pelliére S. y Mariela Facete de Pelliére en calidad de arrendatarios de la casa 41-C construida sobre la finca ya descrita propiedad de las ejecutadas, cuyo canon de arrendamiento se estipuló en B/.160.00 mensuales.

Se desprende de la foja 105 en documento suscrito por la encargada del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Agencia de Colón, que al 19 de julio de 1993, los arrendatarios mencionados habían pagado irregularmente el canon de arrendamiento y mantienen una morosidad de B/.5,740.00. En la cláusula sexta del contrato de préstamo hipotecario y anticrético cuyo incumplimiento motivó el presente proceso, las partes convinieron que en virtud del derecho de anticresis reconocido a la Caja, ésta podría nombrar los administradores que a bien tuviera, sin aprobación de las deudoras y que los frutos civiles del bien gravado serían aplicados al pago de los intereses y de las primas de Seguro de Vida. En caso de remanente, por disponerlo así el artículo 1662 del Código Civil, éste deberá amortizar el capital. De allí que como bien opina el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 439 de 5 de octubre de 1994, el acreedor en esta figura jurídica se subroga en los derechos del deudor en cuanto "a la percepción de los frutos del inmueble, quedando obligado a aplicarlos al pago de la deuda de éste". Como consecuencia de lo expuesto la Sala considera probada la excepción de pago parcial presentada por la ejecutada, y así debe declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, promovida por el licenciado Eric Valoy Caicedo en nombre y representación de ISABEL FRUTO DIXON y OMAIRA ROSA FRUTO DIXON en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y ORDENA que los canones de arrendamiento que debe recibir la CAJA DE SEGURO SOCIAL por el alquiler de la vivienda N° 41-C, construida sobre la finca N° 9338, inscrita al rollo 981, documento 5, Sección de la propiedad, Provincia de Colón, de propiedad de las ejecutadas, abonen, en primer lugar, al pago de los intereses y primas de seguro, y el remanente al capital adeudado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALBERTO PALACIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Orlando A. Barsallo y Asociados, ha interpuesto Excepción de Inexistencia de la Obligación en representación de **JUAN ALBERTO PALACIOS** dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el **Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.)** por la suma de B/.1,694.00.

No obstante, para resolver y aclarar ciertos puntos dudosos de la controversia, considera la Sala que es indispensable tener conocimiento exacto de la fecha en la cual se verificó efectivamente el cese de labores del señor **Juan Alberto Palacios** en el **Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación**, y además, la existencia real de la licencia con sueldo expedida a favor del prenombrado para asistir al Seminario dictado entre el 20 de septiembre y 5 de octubre de 1993 por la Empresa UNICOPSA, con la finalidad de contar con los suficientes elementos de juicio que envuelven esta contienda. Por tanto, es de lugar emitir el siguiente auto para mejor proveer, con fundamento en los artículos 62 de la Ley 135 de 1943 y 782 del Código Judicial.

En consecuencia se ORDENA a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirva girar oficio al Juzgado Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, para que a la brevedad posible nos certifique el cese de labores del señor Juan Alberto Palacios en dicha institución y además, si dicho exfuncionario del I. R. H. E. fue beneficiado con una licencia con sueldo durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre y 5 de octubre de 1993, para asistir al Seminario dictado por UNICOPSA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CARL FRANKLIN CARDOZE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime J. Jované actuando en nombre y representación de RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO, ha interpuesto INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a CARL FRANKLIN CARDOZE.

El apoderado judicial de la incidentista fundamenta su pretensión alegando que su representado es el propietario de la finca N° 150, tomo 788, folio 176, asiento 11, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Bocas Del Toro, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en autos; que entre el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y el señor CARL FRANKLIN CARDOZE se celebró un contrato de préstamo (crédito N° 48-86, de 11 de junio de 1986) por la suma de B/.22,400.00; que el deudor puso como garantía, entre otros bienes, un globo de terreno de 70 hectáreas sobre el cual tiene supuestamente inscritos y constituidos derechos posesorios tal como consta en la Agencia de Reforma Agraria ubicada en el Distrito de Changuinola, Provincia de

Bocas del Toro.

El globo de terreno de 70 hectáreas gravado a favor del Banco constituye, según el incidentista, la mitad de la finca N° 150 ya mencionada, la que está inscrita en el Registro Público. Antes de ser de su propiedad, tales tierras pertenecían a la sociedad CHEN BACKYEN, S. A., "... por lo que nunca han sido tierras baldías, terrenos estatales o de alguna manera, patrimonio estatal cuando dice el SR. CARL FRANKLIN CARDOZE, haber inscrito derechos posesorios en las mismas" (Ver foja 4).

Recalca el incidentista que no existe prueba alguna de la inscripción de los supuestos derechos posesorios alegados por el ejecutado sobre la parcela de terreno descrita, y que ello se desprende de la **diligencia exhibitoria** practicada en la Agencia del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ubicada en Changuinola que fue ordenada, a instancia del incidentista, por el Juez de Circuito Civil de Bocas del Toro y practicada a través del Juez Municipal del Distrito de Changuinola (Ver fojas 14 hasta la 18).

Igualmente expresa que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO tampoco se ocupó de recabar documentación que probara la inscripción de derechos posesorios sobre las 70 hectáreas enunciadas antes de concederle el préstamo al ejecutado, señor CARL FRANKLIN CARDOZE, y que la única justificación ante el Banco fue una "mera solicitud" de 2 de diciembre de 1985, para que se le adjudicara a título oneroso la parcela descrita, pero que no se llegó a concluir y caducó a los seis meses por falta de gestión del ahora ejecutado.

Expone el apoderado judicial del señor ARAÚZ ARANGO que el Banco de Desarrollo Agropecuario ha procedido a embargar parte de la finca propiedad de su mandante, aduciendo la existencia de derechos posesorios, que "jamás han existido y que jamás fueron materialmente determinados, es decir nunca se fijaron los linderos, superficie exacta, colindantes y medidas de los existentes derechos posesorios", y que, en caso contrario, las cabidas que aparecen en autos y la solicitud del préstamo hecha por el ejecutado a la entidad ejecutante, "no corresponden en lo más mínimo a las de la finca de mi mandante" (Ver fojas 6 y 7).

Afirma el incidentista que ha tenido que hacerle frente a acciones penales instauradas en su contra por la entidad ejecutante, motivadas por supuestos perjuicios irrogados a aquélla, y que propuso una acción de lanzamiento por intruso ante la Corregiduría de Guabito para desalojar al señor CARL FRANKLIN CARDOZE y otros intrusos de su finca; misma que fue decretada por la autoridad de policía, "confirmada por el Alcalde del Distrito de Changuinola, y declarada legal por el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil en primera instancia y confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia", por vía de amparo de garantías constitucionales presentado por la ejecutada contra el desalojo ordenado por la Corregidora de Guabito.

Con apoyo en los hechos expuestos es que el incidentista solicita a la Sala que resuelva favorablemente a sus intereses la incidencia bajo estudio y, consiguientemente, ordene el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada por el Juez Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO sobre las 70 hectáreas de terreno que alega forman parte de su propiedad y sobre las que el ejecutado, señor CARL FRANKLIN CARDOZE, adujo tener derechos posesorios.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, al contestar la demanda incidental, se opuso a la pretensión contenida en ella y negó la mayoría de los hechos que la fundamentan. Dicho letrado solicita a esta Superioridad que rechace de plano el incidente en estudio "por ser extemporáneo", debido a que, según alega, "el mismo resulta ilógico por considerar que si la solicitud de adjudicación se presentó en diciembre de 1985 y en la misma se aduce a que (sic) el señor Cardoze tiene 7 años ó (sic) más a esa fecha de estar ocupando la finca y utilizándola para desarrollar proyectos pecuarios financiados por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sea a estas alturas cuando terceras personas (señor Arauz) (sic) alega la propiedad de dicho bien" (Ver foja 17).

Comenta que con anterioridad este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que **no se trata del mismo bien**. Solicita también que se condene en costas a la incidentista por el ejercicio excesivo de gestiones que han generado la suspensión en reiteradas ocasiones de la ejecución adelantada por su representada, con perjuicios notorios a ésta última.

El señor Procurador de la Administración, al corrérsele traslado de rigor, contestó mediante Vista Fiscal N° 144 de 23 de marzo de 1994 -fojas 18 hasta la 21- oponiéndose a la mayoría de los hechos aducidos por el apoderado legal del incidentista, y alega como basamento jurídico de su posición la extemporaneidad de la presente incidencia y la falta de identidad del bien controvertido.

En efecto, el Agente del Ministerio Público señala que la cuestión accidental propuesta dentro del proceso de ejecución es extemporánea, y cita los artículos 689 y 690 del Código Judicial referentes al término procesal en que deben ser promovidos los incidentes dentro del proceso. En tal sentido indica que "... si el auto ejecutivo por cobro coactivo fue proferido el 1° de agosto de 1990, mal podría a estas alturas del proceso interponer un incidente de rescisión de embargo, (16 de septiembre de 1993), cuando ya el auto ejecutivo fue proferido hace algunos años" (Ver foja 19).

En relación con la falta de identidad del bien objeto de litigio expresa que el incidentista carece de la prueba principal, ya que no ha acreditado que se trate de la misma cabida. Consiguientemente, alega que "no hay identidad entre el bien presuntamente perteneciente al ejecutado (posesorio) y el bien propiedad del incidentista, lo cual resulta indispensable para este tipo de acciones" (Ver fojas 21).

Observa esta Superioridad que a fojas 1 del cuadernillo que contiene el escrito de incidente, el incidentista otorgó poder especial al licenciado Jaime J. Jované a fin de que éste promoviera "formal INCIdente (sic) de RESCISIÓN DE EMBARGO" con el objeto de que "se levante el secuestro" sobre un bien de su propiedad decretado por el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; lo cual es un error, al que se añade el hecho de que en autos no reposa resolución de embargo proferida por la entidad ejecutante dentro del presente proceso. Sin embargo, la Sala debe imprimirle a la petición incoada el trámite que le corresponde a pesar del defecto o error en la denominación del incidente, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 469 del Código Judicial, ya que según los hechos invocados en el incidente y la prueba practicada la clara intención de la parte es que esta Superioridad levante la medida cautelar de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO dentro del proceso coactivo que esta institución pública le sigue a CARL FRANKLIN CARDOZE, sobre 70 hectáreas de terreno respecto de las cuales afirma ser propietario.

A fojas 11 del primer antecedente administrativo consta el auto de mandamiento de pago que libró el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (Zona de Bocas del Toro) contra CARL FRANKLIN CARDOZE el 1° de agosto de 1990 por la suma de B/.28,217.66 en concepto de capital e intereses devengados a la fecha y gastos de cobranza tasados provisionalmente en B/.1,500.00, y que le fue notificado personalmente el día siguiente a su expedición (Ver foja 10).

Sirvió de recaudo ejecutivo el contrato de préstamo de B/.22,400.00 celebrado entre el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y el señor CARL FRANKLIN CARDOZE, con fecha 30 de junio de 1986, cuya firma fue reconocida por el deudor ante el Juez Ejecutor del Banco mediante diligencia para tal efecto celebrada el 1° de agosto de 1990.

Consta a fojas 7 que, mediante auto de 1° de agosto de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco decretó "... formal secuestro hasta la concurrencia de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 66/100 (B/.28,217.66) por capital más los intereses, los cuales hasta la fecha se calculan en MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) en concepto de gastos de cobranza (sic) sobre 70 HECTÁREAS DE DERECHOS POSESORIOS QUE TIENE A SU NOMBRE EN LA REFORMA AGRARIA Y UN LOTE DE GANADO DADO EN GARANTÍA".

En cuanto a la extemporaneidad de la presente incidencia alegada tanto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante como por el señor Procurador de la Administración, la Sala estima que las normas contenidas en los artículos 689 y 690 del Código Judicial no son aplicables al presente asunto, sino el numeral 8 del artículo 521 de la referida excerta, que expresa:

"Artículo 521. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

...

8. Las oposiciones y las impugnaciones accidentales se surtirán oralmente en el momento en que se ejecuta la medida, o posteriormente en el Tribunal, si ya se hubieren practicado, sin formalidades especiales, sin suspender ni interrumpir la adopción o la ejecución de la medida, permitiendo a las partes presentar sus pruebas y alegaciones sumarias, y procurando la mayor celeridad posible. El Juez hará una lacónica relación de lo aprobado y alegado, y resolverá en el acto lo que corresponda; ...".

Esta es la norma aplicable porque en autos solamente consta el **depósito judicial o secuestro** dictado sobre 70 hectáreas de tierra dadas en garantía del préstamo otorgado por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO al señor CARL FRANKLIN CARDOZE. La ejecución se inició desde 1990 y en ese año fue decretada la medida cautelar sobre el pretendido bien inmueble respecto del cual el incidentista alega derecho de propiedad; sin embargo el actor puede hacer los reclamos correspondientes con relación a la medida adoptada ante el Tribunal, ya que se trata de una medida cautelar de secuestro, siendo aplicable la regla contenida en el numeral 8 del artículo 521 antes transcrito.

No obstante lo expuesto, la Sala observa que el incidentista no ha probado que el título de propiedad sobre la Finca N° 150, inscrita al tomo 788 de pases, folio 176, de la Provincia de Bocas del Toro, sea de fecha anterior al secuestro meritado. Tampoco ha logrado acreditar que el terreno sobre el cual pesa la medida cautelar forme parte de la finca N° 150 antes descrita. Los linderos del lote secuestrado, conforme aparece en autos, son distintos por todos sus lados, de los linderos de la finca N° 150. De acuerdo con la certificación de 6 de agosto de 1993 expedida por el Registro Público -que reposa en autos- los linderos y medidas de la finca N° 150 propiedad del señor ARAÚZ ARANGO, son: "LINDEROS: Norte y Oeste plantación de la United Fruit Company; Sur finca de Adolfo Dolder; Este propiedad de C. C. Brown y James Pasy. --MEDIDAS: 155 héctareas (sic) 6,589 metros cuadrados". Mientras que consta a fojas 16 del cuaderno que contiene la práctica de la diligencia de aseguramiento de pruebas solicitada por el apoderado judicial del incidentista, y que se llevó a cabo por medio de Juez Comisionado en las oficinas del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (Agencia de Changuinola), entre los bienes dados en garantía del préstamo concedido por el Banco al señor CARL FRANKLIN CARDOZE, están 70 hectáreas de terreno ubicadas en el Corregimiento de Guabito solicitadas a la Reforma Agraria a título oneroso, cuyos linderos son: "Norte: Roberto Burrel, Sur: tierras nacionales, Este: Jhony Bonilla, Oeste C. O. B. A. N. A." Estos límites aparecen corroborados en el informe rendido al señor Juez Municipal de Changuinola, RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, por los testigos-peritos LUIS A. NÚÑEZ Z. y CALIXTO F. AUGUSTO G., quienes, en ese mismo orden, fueron designados y tomaron debida posesión del cargo como peritos de la parte actora y el Tribunal para la práctica de la diligencia de aseguramiento de prueba -que se efectuó a través de una diligencia exhibitoria- (Ver fojas 13 y 114).

Los antecedentes expuestos conducen a la Sala a estimar que en efecto no consta en autos que integren un mismo bien los dos globos de terrenos mencionados, es decir, la finca N° 150, propiedad del incidentista, y las 70 hectáreas otorgadas por el ejecutado al Banco como garantía del préstamo que recibió de éste, pues la actora no ha probado que las mencionadas 70 hectáreas de terreno formen parte de la finca N° 150 de la cual es propietaria.

Cabe agregar con relación a la Resolución S/N de 17 de marzo de 1992, dictada por la señora Corregidora de Policía del Corregimiento de Guabito que ordenó el lanzamiento por intrusos de los señores: JORGE LUIS QUIEL, TEODORO

SMITH RECORD, MARAGARITO CHAVARRÍA, JUAN ÁBREGO CHOY, FRANCISCO GONZÁLEZ, EFRAÍN CASTILLO, SILVIA ROSA PÉREZ, LUIS ALBERTO CHAVARRÍA y CARL FRANKLIN CARDOZE de la finca N° 150, inscrita al tomo 788 de pases, folio 176, asiento 11, Sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, perteneciente al señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 30 de octubre de 1994, la declaró inconstitucional por ser violatoria de los artículos 17, 32 y 203, párrafo segundo del ordinal 1° de la Constitución Política.

En conclusión, la Sala estima que la actora no ha aportado prueba que demuestre que el lote de 70 hectáreas dado en garantía al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, como consecuencia del préstamo que esta institución estatal concedió al CARL FRANKLIN CARDOZE sean parte o estén comprendidos dentro de los linderos de la finca N° 150, de su propiedad, por tanto no puede acceder a la solicitud de levantamiento de secuestro impetrada, y así debe declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro promovido por el licenciado Jaime J. Jované en nombre y representación de RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (Gerencia de Bocas del Toro) a CARL FRANKLIN CARDOZE.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO I. SINCLAIR CRUISE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo I. Sinclair Cruise actuando en nombre y representación de CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 1, de 22 de abril de 1992, dictada por el Juez Ejecutor dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL a su poderdante.

La resolución objeto de impugnación dispuso condenar a la ejecutada, CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN, al pago de B/.2,335.10 en concepto de gastos en que incurrió por prestaciones médicas que tenía derecho a recibir la asegurada EMILIA RAMJAK, de la Caja de Seguro Social y que tuvo que pagar por morosidad de su patrimonio Consultorio Popular El Carmen. Esta resolución se fundamentó en los artículos 42 del Decreto de Gabinete N° 68, de 31 de marzo de 1970, sobre Riesgos Profesionales, y el artículo 57 del Decreto-Ley 14, de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

El ejecutado Consultorio Popular El Carmen sustenta su apelación alegando que no consta, ante la CAJA DE SEGURO SOCIAL DE COLÓN, solicitud alguna por parte de la señora EMILIA RAMJAK para el pago de prestaciones y "en base a supuestos certificados médicos del Hospital Santo Tomás en copias fotostáticas, se dictó la resolución contra la cual se apeló". Señala, igualmente, que el Juez Ejecutor de la causa seguida en su contra ha violado lo que dispone el Decreto de Gabinete N° 159 de 1969 sobre copias no autenticadas, y los

artículos 819 y 820 del Código Judicial.

Afirma que la diligencia de toma de posesión de la persona que funge como Secretario de la ejecución, señor RUBÉN CEBALLOS R., fechada el 20 de abril de 1992, no está firmada por JUAN H. FLORES (Juez Ejecutor), por lo que mal puede firmar aunque como Secretario la Resolución N° 1 de 22 de abril de 1992.

Agrega que no hay prueba de que la señora EMILIA RAMJAK haya pedido la ejecución ni de que sea empleada de CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN; que las fotocopias que fundamentan el auto recurrido carecen de fuerza probatoria; y que se omitieron trámites dentro de la ejecución, motivos por los cuales solicita a esta Superioridad que declare nula la Resolución de 22 de abril de 1992 dictada por la entidad pública ejecutante.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 34, de 24 de enero de 1995, presentó **objeciones** al recurso de apelación presentado, y tras negar la mayoría de los hechos alegados por el apelante, sustentó la tesis de que no le asiste la razón al mismo porque está plenamente justificada la decisión de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, al dictar la resolución objeto de apelación.

En apoyo de su opinión la Representante del Ministerio Público cita el artículo 35 B) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, preceptivo, entre otras cosas, de la obligación a cargo del patrono de deducir a los trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 31 de la enunciada Ley y de pagar en efectivo a la Caja las cuotas obrero-patronales así descontadas. El mencionado artículo 31 del Decreto-Ley 14, de 27 de agosto de 1954, enumera los rubros que deben ingresar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL como recursos para cubrir los seguros de enfermedad, maternidad, vejez y muerte, incluidos los gastos que genera la administración de los mismos, y en su literal a) señala a "las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al siete un cuarto por ciento (7.25%) de los sueldos".

Para la señora Procuradora de la Administración de la comentada disposición "se desprende lo siguiente":

"En primer lugar a la señora EMILIA RANJAK (sic) se le descontaron las cuotas obrero-patronales y así consta a foja 18 y 19 del expediente administrativo, donde la asegurada aparece en la planilla que el Seguro Social le lleva al patrono CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN, lo que desmiente la posición del apelante al señalar que hace falta prueba que demuestre la calidad de empleada de la señora Ramjak, del mencionado patrono.

En segundo lugar, se desprende que el patrono está obligado a consignar la cuota descontada, al Seguro Social, situación ésta que no se dió (sic) por parte de CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN, lo cual trajo como consecuencia dos situaciones:

1. La Caja de Seguro Social (de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica) comenzó un proceso por cobro coactivo en contra del apelante, lo que dió (sic) como resultado que se emitiera un Auto de Mandamiento de Pago, que consta a foja 6 del expediente administrativo, donde el representante legal de dicho empleador se comprometió a pagar lo adeudado y las planillas regulares al día.

2. Se produce la consecuencia para el empleador contenida en el parágrafo 1° del artículo 57 de la Ley Orgánica del Seguro Social -a continuación transcribe dicha norma y comenta que- se desprende claramente de este parágrafo que el trabajador en virtud del perjuicio que esta negligencia le cause, puede interponer una acusación para que su derecho sea restituido, (sic) que fue lo que exactamente la señora Ramjak hizo, como ésta tuvo a bien utilizar como derecho, por enfermedad, los servicios como cotizadora del seguro social, tal y como lo establecen los artículos 21 y 22 del

Título II del Riesgo de Enfermedad, Capítulo I, de los Asegurados; del Reglamento de Prestaciones Médicas ..." (Ver fojas 24 y 25).

En base a lo anterior arriba a la conclusión de que a la señora EMILIA RAMJAK se le descontaban las cuotas obrero-patronales y que el empleador no las remitía a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, lo que trajo como consecuencia la iniciación de un juicio por cobro coactivo contra la apelante dentro del cual se dictó mandamiento de pago en contra de ésta, al igual que la Resolución N° 1, de 22 de abril de 1992, que ordena a CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN a sufragar los gastos en que incurrió la señora RAMJAK, que ascienden a la suma de B/.2,335.10. Consecuente con ello dicha funcionaria solicita a la Sala que deniegue la pretensión de la apelante y se mantenga lo decidido por el Juez Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL DE COLÓN, en resolución ya identificada.

Evacuados todos los trámites procesales en el presente recurso, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo entran a resolver la controversia planteada.

La apelación meritada se ha promovido dentro del proceso por jurisdicción coactiva que la entidad estatal de seguridad social adelanta contra la impugnante como consecuencia de la mora por parte de ésta en el pago de las cuotas obrero-patronales.

En efecto, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (Agencia de Colón) libró en contra de la apelante, con número patronal 30-612-0639, mandamiento de pago por la vía ejecutiva por monto de B/.56,988.91 en concepto de cuotas obrero-patronales dejadas de pagar, más recargos, intereses legales y gastos de cobranza, el 10 de julio de 1990; auto que fue debidamente notificado al presidente y representante legal de CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN, señor PEDRO ANTONIO CUMMINGS, el día 17 de julio de dicho año (Ver fojas 5 y 6 del Exp. que contiene la ejecución).

Según certificación de deuda que aparece a fojas 51 del expediente ejecutivo con fecha 9 de marzo de 1993, la morosidad de la apelante es de B/.136,530.04.

De acuerdo con el artículo 66 A) de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el patrono tiene la obligación de descontar dichas cuotas del salario que paga a sus trabajadores y remitirlas a la CAJA DE SEGURO SOCIAL con la periodicidad establecida en el artículo 58 ibidem. Además, de acuerdo al párrafo 1° introducido al artículo 57 del Decreto-Ley en referencia mediante la Ley 30, de 26 de diciembre de 1991 (G. O. N° 21.943, de 31 de diciembre de 1991), cuando en la investigación realizada, los funcionarios de la CAJA DE SEGURO SOCIAL encuentren pruebas o indicios suficientes de que el patrono o empleador hizo los descuentos de las cuotas que corresponden al salario de los trabajadores, y no entregó esos fondos a la entidad de seguridad social, la Caja de Seguro Social podrá mediante los trámites del cobro coactivo ejecutar el cumplimiento de esa obligación y además, el funcionario responsable tendrá la obligación de interponer la denuncia penal ante la autoridad competente, sin perjuicio del ejercicio de acusación particular por parte del trabajador. Es menester indicar que estas acciones de índole penal en poder de la Caja y del particular afectado ya habían sido previstas por el artículo 66 A) de la Ley Orgánica de la institución estatal de seguridad social.

El citado artículo 57 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL en sus párrafos iniciales otorga jurisdicción coactiva a dicha entidad a través del Director General, quien a su vez puede delegarla en funcionarios subalternos, a fin de que esta institución pública pueda cobrar por sí misma **las sumas que deban ingresar a la entidad por cualquier concepto, dentro de las cuales están, sin duda alguna, las CUOTAS OBRERO-PATRONALES.**

La Sala entiende que es necesario dilucidar en la causa subjúdice si dicha institución estatal también tiene competencia para condenar y cobrar al patrono -como en efecto lo ha hecho según se lee de la resolución atacada- gastos que los trabajadores asegurados hayan sufragado como consecuencia de una



**enfermedad no profesional** sufrida, en aquellos casos en que la Caja no está obligada a cubrir prestaciones médicas a los trabajadores asegurados cuando por motivo de negligencia u omisión el empleador no ha pagado las cuotas obrero-patronales correspondientes (Artículo 66 A) en concordancia con el literal b) del artículo 2 del Decreto-Ley 14 de 1954).

A juicio de la Sala, la jurisdicción coactiva otorgada a la CAJA DE SEGURO SOCIAL la faculta para cobrar por sí misma las sumas que deban ingresar a la entidad, por cualquier concepto, pero no autoriza a dicha entidad pública a convertirse en tribunal para resolver causas cuyo conocimiento está atribuido legalmente a otra jurisdicción. Compete a la jurisdicción del trabajo el conocimiento de los conflictos laborales como el emanado de la relación laboral que existe entre la trabajadora EMILIA RAMJAK y CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN en su calidad de empleador (Ver fojas 18 y 19).

El artículo 200 del Código de Trabajo expresa claramente las obligaciones que contrae el empleador con el trabajador cuando por su culpa o mora la CAJA DE SEGURO SOCIAL puede excusarse legalmente de cubrir las prestaciones sociales. Literalmente dicha norma preceptúa:

"Artículo 200. Desde el momento en que inicie el contrato de trabajo, el trabajador comenzará a crear un fondo de licencia por incapacidad, que será de doce horas por cada veintiséis jornadas servidas o de ciento cuarenta y cuatro horas al año, y del cual podrá disfrutar total o parcialmente con goce de salario completo, en caso de enfermedad o accidente no profesional comprobado. Dicha licencia podrá acumularse hasta por dos años seguidos y ser disfrutada en todo o en parte durante el tercer año de servicio.

Cuando el trabajador no tuviere derecho al beneficio del Seguro Social y hubiere agotado el fondo de licencia acumulado, tendrá derecho a que se le extienda la licencia por enfermedad, deduciéndolas de las vacaciones ganadas. **Si los beneficios del Seguro Social no se le reconocen por mora o culpa del empleador, éste deberá pagar el subsidio correspondiente**" (Subraya la Sala).

La señora EMILIA RAMJAK, según afirma, hizo gastos con motivo de la enfermedad no profesional sufrida por la cantidad de B/.2,335.10, y mediante nota de 10 de abril de 1992 le solicitó Juez Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le pagara o reembolsara la suma antes indicada.

El Juez Ejecutor resolvió la petición por medio de la Resolución N° 1 de 22 de abril de 1992, contra la cual se promovió el presente recurso de apelación. En la parte motiva de esta decisión expresó que la CAJA DE SEGURO SOCIAL no está obligada a "conceder las prestaciones del trabajador o a sus beneficiarios por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador" de acuerdo con el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, y resolvió condenar a la empresa CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN a pagar a EMILIA RAMJAK B/.2,335.10 "como resultado de prestaciones médicas a que tiene derecho la asegurada Emilia Ramjacks".

La jurisdicción coactiva de que está investida la CAJA DE SEGURO SOCIAL la faculta para el cobro de todas las sumas que deban ingresarle por cualquier concepto" (Artículo 57 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL). Por tanto no es de su competencia el conocimiento de los conflictos económicos que surjan entre el empleador y sus trabajadores, con motivo de las prestaciones que la Caja no está obligada a cubrir por morosidad del empleador.

Cuando el empleador incurre en mora la CAJA DE SEGURO SOCIAL está facultada para cobrar las cuotas obrero-patronales mediante la jurisdicción coactiva y puede ejercer además las acciones penales que se deriven del no pago a la CAJA DE SEGURO SOCIAL de las cuotas descontadas a los trabajadores (Artículos 57 y 66 A) de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL).

El reclamo que hace la trabajadora RAMJAK compete a un Juzgado Seccional de Trabajo y la acción debe dirigirse contra el empleador de conformidad con el artículo 200 y demás relacionados del Código de Trabajo.

La falta de competencia que también puede derivarse de la distinta jurisdicción en que debe ventilarse un asunto, es causal de nulidad absoluta por así disponerlo la Ley. Esta clase de nulidad no puede ser subsanada pues afecta el interés público, y el Juzgador cuando la advierta debe declararla de oficio, a tenor de lo preceptuado en los acápites 1° y 2° del artículo 722 del Código Judicial; normas que son equivalentes a los acápites 1° y 2° del artículo 675 del Código Laboral aprobado mediante Decreto de Gabinete N° 252, de 30 de diciembre de 1971.

Por tanto, la Resolución N° 1, de 22 de abril de 1992, emitida por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, es NULA porque dicha entidad pública **no tiene competencia** para conocer de los reclamos que los trabajadores efectúen por motivo de prestaciones económicas que la entidad de seguridad social no está obligada a reconocer por causa de la mora o culpa de los empleadores en el pago de las cuotas obrero-patronales. Dicha competencia conforme lo estipula el artículo 339 de la Ley 67 de 1947 (antiguo Código de Trabajo), está atribuida a la jurisdicción laboral ante la cual deben ventilarse todas las controversias que surjan con motivo de la ejecución del contrato de trabajo, entre trabajadores y empleadores.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA la Resolución N° 1, de 22 de abril de 1992, dictada por el Juez Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL DE COLÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo de cuotas obrero-patronales que le sigue dicha entidad pública a la sociedad CONSULTORIO POPULAR EL CARMEN.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE CRÉDITOS AGROPECUARIOS, S. A. (CREAGRO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE VOLCÁN, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE POROTO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la tercería coadyuvante presentada por la firma Rivera y Bolívar actuando en representación de la sociedad **CRÉDITOS AGROPECUARIOS, S. A. (CREAGRO)**, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Volcán, a la Asociación de Productores de Poroto de Chiriquí.

Sobre el particular observan el resto de los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, que el escrito de alzada promovido de la señora Procuradora de la Administración en representación del Ministerio Público, ha sido presentado contra el auto de 5 de enero de 1995, y del 11 de enero del mismo año, sin que éste último haya sido expedido efectivamente en el negocio bajo estudio por esta superioridad; situación esta

que inhibe a esta Corporación pronunciarse al respecto.

Ahora bien se aprecia que la recurrente indica dos aspectos por los cuales considera improcedente el presente incidente.

Es así como el apelante alude a que, conforme al tenor del artículo 1782 del Código Judicial, no le es dable a los interesados promover Tercerías Coadyuvantes en los procesos ejecutivos prendarios; y finalmente, hace alusión a el argumento de que el Banco Nacional de Panamá tiene en materia de prelación crédito mayor protección en el ordenamiento jurídico con respecto al incidentista, ya que la entidad bancaria disfruta del derecho real de prenda y el tercerista únicamente del pagaré que no es más que la garantía otorgada con respecto al contrato bilateral de dación en pago.

En atención a los planteamientos vertidos es de lugar destacar, que solamente le es dable pronunciarse a este Tribunal Colegiado sobre la permisibilidad de la interposición de una Tercería Coadyuvante dentro de un proceso ejecutivo de prenda agraria, ya que éste es un problema de forma atendible en esta etapa previa de admisibilidad de la tercería bajo estudio; sin embargo, la controversia en lo concerniente a la primacía en cuanto a la prelación de la acreencia de la Sociedad **CRÉDITOS AGROPECUARIOS, S. A.** dentro de la ejecución de la Asociación de Productores de Porotos de Chiriquí es un problema de fondo que deberán resolver los magistrados que integran esta Sala de la Corte y no los que componen el Tribunal de apelaciones con respecto al magistrado ponente de este negocio.

No debe confundirse la admisibilidad de la tercería en cuestión con la aceptación de las peticiones del actor, ya que esta última conlleva el reconocimiento de un derecho subjetivo y no un mero trámite procesal, como lo es la declaratoria de admisible del incidente en comento por parte del magistrado sustanciador, actuando en representación de esta corporación.

En este orden de ideas se observa que ninguno de los preceptos de la ley 22 de 15 de febrero de 1952 que regula la especial normativa de la prenda agraria, prohíbe expresamente la interposición de tercerías coadyuvantes dentro de los procesos ejecutivos que pretenden resarcir el crédito de quien disfrute de este derecho real prendario no satisfecho. Sin embargo, el texto del artículo 1782 del Código Judicial promulgado en 1987, que prohíbe la interposición de Tercerías Coadyuvantes dentro de un proceso ejecutivo prendario común, es la normativa aplicable a este caso en concreto tal como lo señala la señora Procuradora de la Administración, en virtud de que esta disposición es posterior a los preceptos que estatuye la ley 22 de 1952 concerniente a la prenda agraria.

Dado lo expresado se entiende que el incidentista no puede promover la presente tercería coadyuvante conforme lo establece y consagra el Código Judicial específicamente en el mencionado contenido del artículo 1782.

En mérito de lo expuesto el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCAN** la resolución de 5 de enero de 1995, emitada por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar **NO ADMITEN** la tercería coadyuvante propuesta por la firma forense Rivera y Bolívar actuando en representación de la sociedad **CRÉDITOS AGROPECUARIOS, S. A. (CREAGRO)**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAN REISS VILLARREAL, EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ANAJOR, S. A. Y JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jan Reiss Villarreal actuando en nombre y representación de JORGE ENRIQUE MASTELLARI, ha promovido incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a la compañía ANAJOR, S. A. y JORGE ENRIQUE MASTELLARI.

El apoderado judicial del incidentista pide a esta Superioridad que declare la nulidad de lo actuado en el proceso antes descrito a partir de fojas 42, ya que el auto 203 de 29 de octubre de 1989 dictado por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, "... no fue notificado en debida forma a mi mandante". A continuación de lo cual expone los hechos que fundamentan la cuestión incidental bajo estudio, a saber:

PRIMERO: Mediante Auto N° 63 de 6 de mayo de 1987, El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de pago contra ANAJOR, S. A. y se decretó embargo sobre la Finca 16369 inscrita en el Registro Público al Rollo 919 Documento 2 Sección de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: La anterior Resolución fue debidamente notificada al día (sic) 25 de junio de 1987 al Representante Legal de ANAJOR, S. A., Ver Foja 26.

TERCERO: Mediante Auto 203 de 29 de octubre de 1987 se corrigió el Auto N° 63 de 6 de mayo de 1987 en lo relacionado al monto del Embargo.

CUARTO: Desde la fecha de la notificación del Auto Ejecutivo el día 25 de junio de 1987 y la fecha de expedición del Auto 203 han transcurrido más de un año, (sic) sin que se hubiese efectuado actuación alguna en dicho Proceso.

QUINTO: La Resolución N° 203 de 29 de octubre de 1987 debió ser notificada personalmente.

SEXTO: En el expediente no existe constancia de la notificación del Auto 203 de 29 de octubre de 1987.

SÉPTIMO: El artículo 1008 del Código Judicial dispone que ninguna Resolución puede comenzar a surtir sus efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes,

OCTAVO: El Artículo 1013 del Código Judicial establece que las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código, son nulas" (Ver foja 1).

Dicho letrado adujo como prueba el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo que prosigue la CAJA DE AHORROS contra su representado.

Por otra parte, la apoderada judicial de la entidad bancaria estatal alegó, con fundamento en el artículo 746 del Código Judicial, que el incidente bajo estudio es absolutamente, extemporáneo, porque "fue presentado después del término señalado, por lo que se encuentra prescrito". Además, aceptó la mayoría de los hechos del incidente; y negó los hechos cuarto y quinto alegando que en autos puede observarse a fojas 27 hasta la 35 inclusive, que "... el proceso nunca estuvo suspendido dentro del período comprendido entre el día 25 de junio de 1987, fecha de notificación del auto N° 63 de 6 de mayo de 1987, y el día

29 de octubre de 1987, fecha en que se emitió el Auto N° 203 el cual corregía el Auto antes mencionado" (Ver foja 7).

Agrega, también, que el auto N° 203, de 29 de octubre de 1987, no debió ser notificado personalmente, y de seguido niega la pretensión y el derecho invocado, y aduce como prueba el expediente seguido en contra de la incidentista.

Al corrersele traslado de rigor, el señor Procurador de la Administración, a través de su Vista Fiscal N° 98 de 3 de marzo de 1994 (fojas 8 hasta la 11), aceptó la mayoría de los hechos del incidente, pero coincide con la posición de la apoderada de la entidad bancaria en cuanto a que el incidentista ejecutado ha interpuesto una acción prescrita y transcribe el artículo 746 del Código Judicial en apoyo de su opinión.

Afirma el Agente del Ministerio Público que el incidente en cuestión parece que se trata "... más bien de un acto para que surta efectos dilatorios", ya que de la fecha de expedición del auto N° 203 de 29 de octubre de 1987 a la interposición del incidente, esto es, el 13 de octubre de 1993, han transcurrido casi seis años y ahora es que se percata el incidentista de que "la notificación no fue realizada de conformidad a lo establecido en la Ley". Dicho funcionario negó el hecho cuarto por medio del cual el actor afirma que dentro del proceso ejecutivo no se efectuó "actuación alguna" por más de un año, pues consta en autos a fojas que preceden la diligencia de notificación que se prosiguió con el procedimiento.

Consta en autos que, mediante Auto N° 63 de 6 de mayo de 1987, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS libró mandamiento de pago contra la compañía ANAJOR, S. A., inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil, a la ficha 151093, rollo 015750, imagen 0231, cuyo representante legal es el señor JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO, con cédula de identidad personal N° 4-70-1000, mediante auto N° 6, de 29 de octubre de 1987, y a favor de la CAJA DE AHORROS "... hasta la concurrencia de SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.64,728.42) en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro contra incendio, más la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS (B/.3,236.42) calculados en gastos ocasionados en el cobro de la presente obligación, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y DECRETÓ EMBARGO sobre la finca número dieciséis mil trescientos sesenta y nueve (16,369), inscrita en el Registro Público al rollo 919 documento 2, sección de la propiedad, Provincia de Panamá y las mejoras existentes, dada en garantía dentro de la presente obligación y ordena su venta en pública subasta" (Ver foja 23 del expediente ejecutivo).

Sirvió como recaudo ejecutivo la Escritura Pública N° 6691, de 16 de mayo de 1986, por la cual la sociedad CONDOMINIO LA ALAMEDA, S. A. vende el departamento 2-B del CONDOMINIO BELLA ALAMEDA a la sociedad ANAJOR, S. A., la cual celebra con la CAJA DE AHORROS contrato de préstamo con garantía hipotecaria, anticrética y personal. En la cláusula primera del referido contrato la deudora reconoce deberle a la Caja la cantidad de B/.60,000 que recibió de ésta, para la compra de la finca N° 16,369. A fin de garantizar el cumplimiento de dicha obligación ANAJOR, S. A., a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO, constituyó sobre la finca adquirida a favor de la Caja primera hipoteca y anticresis por suma equivalente a la prestada, según consta en la cláusula tercera del contrato. Conforme la cláusula décimo cuarta el señor MASTELLARI NAVARRO se obligó como co-deudor de la obligación enunciada.

Consta en el expediente, a fojas 26, que el auto N° 63, de 6 de mayo de 1987, que libró mandamiento de pago contra la compañía ANAJOR, S. A. fue debidamente notificado al incidentista, JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO, en su calidad de representante legal de la prenombrada sociedad el 25 de junio de 1987; sin embargo, no aparece constancia de que se le haya notificado el auto N° 203, de 29 de octubre de 1987, que corrigió el anterior en cuanto al número del Documento y el Libro en que está inscrita en el Registro Público la firma embargada (Cfr. fojas 35 y 36).

El artículo 989 del Código Judicial que enuncia las resoluciones que deben notificarse dentro del proceso personalmente, señala entre éstas en el numeral 6 "El auto ejecutivo al ejecutado o a su apoderado, si ya lo tuviere". Concordante con dicho precepto el artículo 1008 del mencionado Código dispone expresamente que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes, con excepción de las que deban cumplirse de inmediato, inoída parte, expresamente previstas en el Código Judicial.

Observa la Sala que en autos consta que el proceso ejecutivo al cual accede la presente incidencia llegó hasta su última etapa con la adjudicación definitiva a la CAJA DE AHORROS de la finca dada en garantía hipotecaria y anticrética ya descrita, ordenada mediante auto N° 108 de 25 de mayo de 1988 expedido por el Tribunal Ejecutor, previa celebración y aprobación del remate efectuado según consta a fojas 67 y 68, Resolución que fue debidamente inscrita en el Registro Público. Desde la fecha de la celebración del remate ocurrido el 23 de mayo de 1988 y su aprobación dos días después mediante el auto N° 108 de 25 de mayo de 1988 ya mencionado, hasta la presentación del presente incidente de nulidad en la Secretaría de esta Sala el 21 de octubre de 1993 (según se lee en la foja 3 del cuadernillo) han transcurrido casi siete años, y el Código Judicial en el artículo 746 señala que el término de prescripción para las acciones derivadas de las nulidades reguladas en el capítulo IV, del Título VI, Libro II de dicha excerta es de un año. Dentro de tales acciones se incluye la de nulidad procedente de la falta de notificación personal del auto ejecutivo alegada por el incidentista, o la nulidad del remate por no haberse cumplido con requisitos establecidos en la Ley, o por haberse celebrado el mismo estando el proceso suspendido (Art. 727, N° 1 y 2 del Código Judicial). El artículo 746 del Código Judicial literalmente preceptúa:

**"Artículo 746: Las acciones que nacen de las nulidades de que trata este Capítulo, prescriben en un año, siempre que las sentencias pronunciadas o los remates verificados en procesos nulos, no hayan afectado derechos reales de terceros que no litigaron. Si éste fuera el caso, las prescripciones de los derechos de esas personas se sujetan a las normas sustanciales. El año se cuenta a partir de la ejecutoria de la respectiva resolución"** (Resalta la Sala).

Cabe destacar que en autos consta que el incidentista no está dentro del supuesto excepcional previsto en la norma transcrita, porque el bien inmueble rematado era de propiedad de la sociedad ejecutada. Por tanto, es aplicable el término de prescripción de un año para promover la acción de nulidad de sentencias o de remates celebrados en procesos nulos.

Es evidente que la pretensión de nulidad contenida en la demanda incidental interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE MASTELLARI es **extemporánea** porque ha prescrito la acción para ocurrir válidamente ante este Tribunal para que se declare nulo el proceso en el cual se celebró el remate, y así debe declararse, porque, aún cuando impropia, la excepción de prescripción fue alegada por la entidad ejecutante (artículos 742 a 746 y 679 a 682 del Código Judicial).

De consiguiente, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN** en el incidente de nulidad promovido por el licenciado Jan Reiss Villarreal quien actúa en nombre y representación de JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le siguió la CAJA DE AHORROS a la compañía ANAJOR, S. A. y JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA TEZU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A ÉSTA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Tejeira Araúz, actuando en nombre y representación de la compañía CONSTRUCTORA TEZU, S. A., ha interpuesto EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra instauró la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Manifiesta el apoderado judicial de la excepcionante que, mediante auto ejecutivo de 9 de diciembre de 1982, la CAJA DE SEGURO SOCIAL libró mandamiento de pago contra su representada y la COMPAÑÍA FIDUCIARIA Y DE SEGUROS, S. A., hasta la cantidad de B/.92,556.95., resolución que fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA TEZU, S. A., señor AQUILINO TEJEIRA QUIRÓS, el 13 de diciembre de dicho año. Posteriormente, mediante auto de 11 de abril de 1983, el Juzgado Ejecutor de la entidad de seguridad social corrigió la resolución anterior aumentando la cuantía de la ejecución hasta la suma de B/.190,326.04; esta resolución no fue notificada personalmente a su representada, por lo que la misma promovió un incidente de nulidad de todo lo actuado que fue resuelto por esta Corporación de Justicia a través del auto de 20 de marzo de 1990, declarando nulo todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo a partir de fojas 134 en adelante.

A decir de la ejecutada se ha producido una dilación extraordinaria del proceso coactivo que adelanta en su contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y asevera que el 10 de octubre de 1990 hizo una propuesta formal de transacción a la ejecutante, la cual era una reiteración de la formulada en diciembre de 1984. La Caja, por su parte, profirió nuevo mandamiento de pago (Auto N° 182-91, de 12 de junio de 1991) y ordenó a la ejecutada que se notificara de dicho mandamiento por monto de B/.1,152,440.64 (Cfr. fojas 252 y 258 del primer tomo de antecedentes).

Señala la excepcionante que la relación contractual entre su mandante y la CAJA DE SEGURO SOCIAL se formalizó el 1° de marzo de 1982, mediante la Nota N° DG-N-069-82, por medio de la que la entidad estatal le comunicaba su escogimiento para la construcción de 50 unidades de vivienda familiar dentro del PROGRAMA COLECTIVO DE VIVIENDA auspiciado por la Caja para aquella época. Así, la entidad estatal se comprometía a conceder un préstamo hipotecario que guardara relación con el costo del referido proyecto, por un monto de B/.591,300.00.

Continúa exponiendo la excepcionante que la entidad estatal entregó al presidente y representante legal de la compañía CONSTRUCTORA TEZU, S. A. la suma de B/.81,412.50 en efectivo, tal como consta en el acta descrita con el número DTAYF-A-110-82, de 19 de abril de 1982. En este documento también se dejó plasmada la cesión de bonos estatales, en poder de la CAJA DE SEGURO SOCIAL con un valor de B/.95,977.50, que la sociedad CONSTRUCTORA TEZU, S. A. hizo en favor de la compañía denominada LORENA CORPORATION. Dicha cesión se haría efectiva tan pronto se registrara a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL hipoteca sobre la finca que se segregara de la N° 26,254, folio 402, tomo 632, inscrita en la Sección de la Propiedad del Registro Público. (Cfr. Nota de foja 3).

Manifiesta la excepcionante que el único dinero que recibió de la ejecutante a fin de construir el proyecto de vivienda antes aludido, fue la suma de B/.81,412.50, y que, según afirma, empleó íntegramente para el objeto del contrato celebrado con la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sobre el cual "invirtió

de su propio patrimonio" más de B/.10,000.00 (Ver foja 41).

Igualmente asevera que mediante Escritura Pública N° 7,527, de 17 de junio de 1982, se segregó de la finca N° 26,254 antes enunciada, una parcela de terreno que vino a ser la finca N° 83,978 inscrita al folio 474, tomo 1798 de la Sección de la Propiedad del Registro Público desde el 6 de julio de 1982; pero que en esa Escritura Pública no se constituyeron gravámenes sobre la nueva finca y, por tanto, "no se cumplía la condición suspensiva a que se refirió la carta de 16 de abril de 1982, dirigida por la Caja de Seguro Social a Lorena Corporation, condición de cuyo acaecimiento dependía la cesión que por B/.95,977.50 debía hacer la Caja a Lorena Corporation, en nombre de nuestra mandante".

Afirma la ejecutada que mediante Escritura Pública N° 6,092, de 13 de octubre de 1982, levantada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, constituyó a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL primera hipoteca, hasta por la cantidad de B/.81,412.50 sobre la finca 83,798 de su propiedad, para garantizar la suma que en igual cantidad, en concepto de préstamo, había recibido con el fin de invertirla en el proyecto de vivienda ya referido.

Con fundamento en lo anterior, la excepcionante afirma que la cesión del crédito por la suma de B/.95,977.50 que la CAJA DE SEGURO SOCIAL se obligaba a hacer a favor de la compañía LORENA CORPORATION no se le puede imputar a su mandante, toda vez que la relación contractual entre la entidad pública de seguridad social y CONSTRUCTORA TEZU, S. A. había cesado o terminado desde julio del año 1982, y porque al tiempo de constituirse el gravamen hipotecario sobre el inmueble descrito con el N° 83,798 propiedad de la ejecutada, esto es, cumplida la condición para el pago a la sociedad LORENA CORPORATION, ya no existía, según afirma, "relación contractual válida entre la Caja de Seguro Social y Constructora Tezu, S. A. para la construcción del proyecto de vivienda"; en consecuencia, los intereses causados desde el mes de noviembre de 1985 hasta el 20 de marzo de 1990 "no pueden ser cargados al crédito objeto de ejecución", ya que, según argumenta, la dilatación de la ejecución ha sido producto de la "ineptitud manifiesta de los funcionarios del Juzgado Ejecutor ..." (Ver foja 43 y 44).

Afirma que la CAJA DE SEGURO SOCIAL efectuó sobre los bienes depositados judicialmente inversiones consistentes en mejoras sobre la finca N° 83,789 que trascienden la administración judicial, y que exceden con creces la deuda perseguida y se han imputado o cargado al crédito de su representada, mismo que se encontraba suficientemente cubierto con los bienes embargados.

De otro lado, la entidad ejecutante a través de la licenciada Eda E. Rodríguez H., contestó la excepción que nos ocupa oponiéndose a la mayoría de los hechos expuestos por la incidentista.

Efectivamente, señala la apoderada judicial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL que la presente incidencia ha sido propuesta como parte de una serie de tácticas dilatorias y maniobras de confusión con el objeto de ganar tiempo y "lógicamente, dilatar el proceso de cobro de los dineros a ella entregados para el desarrollo de un programa de viviendas que nunca cumplieron. Burlando a los miles de asegurados que ven peligrar los fondos de la Caja de Seguro Social" (Ver fojas 63).

Expresa que es improcedente la excepción de INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN invocada, pues, según opina, nos encontramos ante "un juicio ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, en donde existe renuncia de los trámites y a domicilio" (sic). Consecuentemente señala que la ejecutada celebró un contrato de hipoteca mediante la Escritura Pública N° 6,092 de 13 de octubre de 1982, en la cual consta que CONSTRUCTORA TEZU, S. A. recibió un préstamo de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y que para ello la deudora constituyó hipoteca sobre un bien de su propiedad descrito como finca N° 83,798 inscrita al tomo 1798, folio 474 de la Sección de la Propiedad (Provincia de Panamá) del Registro Público. Cita las cláusulas décimo segunda y décimo cuarta del contrato de hipoteca que aluden a la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo y a la plena prueba que constituye los libros contables de la CAJA DE SEGURO SOCIAL



en caso de divergencia que se suscite con respecto al monto de las sumas e intereses adeudados, respectivamente.

A decir de la apoderada judicial de la entidad pública de seguridad social, en esta clase de procesos el ejecutado sólo puede oponer dos tipos de excepciones, v. gr., la de prescripción y la de pago, "criterio e interpretación" sostenida por nuestros Tribunales; cosa que no hizo, sino que opuso otra distinta. Por ello solicita a la Sala que declare la improcedencia de la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, al contestar el traslado de rigor, expresó como cuestión previa, que la excepción subjúdica es "a todas luces improcedente", razón por la cual pide a esta Superioridad que así lo declare por sustentarse en dos consideraciones fundamentales, cuales son: la primera que en autos consta la Escritura Pública N° 6,092, de 13 de octubre de 1982 mediante la que se protocolizó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la empresa CONSTRUCTORA TEZU, S. A., y en el que ésta declaró haber recibido en calidad de simple préstamo, la suma de B/.81,412.50 en efectivo; constituyendo primera hipoteca sobre una finca de su propiedad a favor de la Caja a fin de garantizar la obligación principal contraída, conforme la cláusula cuarta del referido contrato.

Añade el Agente del Ministerio Público que la ejecutada dentro del presente proceso, renunció expresamente a los trámites del proceso ejecutivo y al domicilio, tal como se aprecia en la cláusula décimo segunda del contrato, la cual transcribe, al igual que el artículo 1768 del Código Judicial, relacionado con una sentencia de 27 de agosto de 1992 dictada por esta Corporación, referente a la renuncia de trámites en el proceso ejecutivo hipotecario.

La segunda consideración estriba en la afirmación que realiza en el sentido de que el licenciado Aníbal Tejeira Araúz no está legitimado para actuar en representación de CONSTRUCTORA TEZU, S. A. ante la vía contencioso administrativa; ya que no consta en el cuaderno incidental poder alguno otorgado al licenciado Tejeira por la ejecutada "para que la represente en esta tramitación incidental" (Ver foja 69). Como apoyo de su argumento invoca los artículos 608, 615 y 820 del Código Judicial, así como una resolución de 28 de mayo de 1992 expedida por este Tribunal que inadmitió una demanda debido a la ineficacia (copia simple) del poder otorgado a la firma Morgan y Morgan para llevar la representación judicial ante esta Sala de la Compañía Boyd, S. A.

El señor Procurador de la Administración contesta el presente incidente aceptando la mayoría de los hechos expuestos por la incidentista; pero niega que la CAJA DE SEGURO SOCIAL haya adquirido compromiso o iniciado relaciones contractuales mediante la Nota N° D. G. 069-82, de 1° de marzo de 1,982, ya que dicha institución a través del mencionado documento, tan solo comunica a la ejecutada que su Junta Directiva aprobó un compromiso de hipoteca para el proyecto de vivienda presentado por CONSTRUCTORA TEZU, S. A., y además, porque en todo caso "para formalizar el compromiso a que alude se requería la firma de un contrato que cumpliera con todos los requisitos exigidos para las contrataciones públicas, el cual no llegó a realizarse" (Ver fojas 73).

También se observa que este alto funcionario indica que la incidentista ejecutada aceptó expresamente haber recibido de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, según consta en la Nota (acta de entrega) N° DTayFA-110-82, de 19 de abril de 1982, la suma de B/.177,390.00, sin embargo ésta no constituyó para la fecha garantía o aval en favor de la Caja por el dinero entregado en concepto de préstamo para la construcción del proyecto de vivienda conocido como "El Pináculo". Dicha garantía real no fue constituida sino por medio de la Escritura Pública N° 6,092, de 13 de octubre de 1982 levantada en la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá.

Dentro del término probatorio la parte incidentista presentó informe pericial realizado por el ingeniero civil y arquitecto Hipólito González Cano (fojas 111 hasta la 113), así como las declaraciones testimoniales de los señores José Gabriel Díaz y Axel De León, que corren a fojas 120 y siguientes

del cuaderno incidental.

La Sala estima, con fundamento en las constancias procesales, que no le asiste la razón a la excepcionante por las razones que a continuación se expone:

El auto ejecutivo original de 9 de diciembre de 1982, fue modificado en cuanto a la cuantía de la deuda por medio de dos resoluciones posteriores. Dicha resolución ejecutiva original se dictó con fundamento en la Escritura Pública N° 6,092, otorgada el 13 de octubre de 1982 que contiene un **contrato de préstamo** celebrado entre CONSTRUCTORA TEZU, S. A. y la CAJA DE SEGURO SOCIAL; convenio en el cual según la cláusula segunda del mismo, CONSTRUCTORA TEZU, S. A. se obliga a desarrollar, con el préstamo que le fue otorgado, un proyecto de urbanización denominado "El Pináculo", ubicado en San Miguelito, Provincia de Panamá y a concluirlo en un término de 6 meses como se expresa en la cláusula sexta, en la cual contrae además otras obligaciones.

Para garantizar el pago de la suma recibida, así como el cumplimiento de cada una de las obligaciones contraídas por la ejecutada para con la institución, al igual que los gastos de cobranza judicial o extrajudicial que con motivo del préstamo concedido pueda hacer la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la ejecutada constituyó en favor de ésta primera hipoteca sobre una finca de su propiedad descrita con el número 83,798, tomo 1798, folio 474, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público. Además, de acuerdo con el texto del convenio comentado la ejecutada acepta que el gravamen hipotecario recayese sobre las mejoras existentes en dicha propiedad, y todas las que se hicieran durante la vigencia del contrato, así como sobre las rentas de la finca hipotecada (Cfr. cláusulas quinta y octava).

En la cláusula décima segunda la deudora **renuncia a los trámites del juicio ejecutivo** y al domicilio, y acepta de antemano que en caso de remate sirva de base para la venta de la finca hipotecada la suma por la cual la Caja presente la demanda. Se deja expresamente establecido en el contrato que en el supuesto de divergencias con relación a las sumas debidas o en el cómputo de los intereses serán plena prueba los asientos o registros contables de la CAJA DE SEGURO SOCIAL. Asimismo la deudora declara que el estado de cuenta que expida la acreedora sobre cualquier morosidad relativa al principal y a los intereses devengados, **prestará mérito ejecutivo** para los efectos de su cobro, ya sea a través de la jurisdicción coactiva u ordinaria (Cfr. cláusulas décimo segunda, décimo cuarta y décimo sexta).

La cuantía del mandamiento de pago en los autos ejecutivos dictados se determinó mediante alcance definitivo fechado el 30 de noviembre de 1982 por la Dirección Nacional de Finanzas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y el estado de cuenta elaborado por el Director de Contabilidad de la mencionada institución estatal el 31 de diciembre de 1990, según consta a fojas 1 y 247 del primer tomo de antecedentes.

Estamos ante un proceso ejecutivo con renuncia de trámites cuya cuantía se determinó en la forma convenida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre las partes contratantes.

Las pruebas documentales allegadas al proceso respaldan los estados de cuenta de la ejecutada emitidos por la CAJA DE SEGURO SOCIAL y cualesquiera error en que se haya incurrido o cualesquiera agravio que haya sufrido la ejecutada con motivo del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites puede reclamarla al acreedor mediante el proceso sumario, de conformidad con el artículo 1772 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1772. Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario".

Le asiste la razón a la parte ejecutante y al señor Procurador de la

Administración cuando afirman que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites sólo pueden promoverse las excepciones de pago y prescripción, tal como lo preceptúa el artículo 1768 del Código Judicial que textualmente dice:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero **no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.** El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681" (Destaca la Sala).

En mérito de lo expuesto la excepción promovida por la ejecutada deviene improcedente en el presente proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA IMPROCEDENTE la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN interpuesta por la sociedad CONSTRUCTORA TEZU, S. A. dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALVÁN & GALVÁN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUEÑA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A. Y OTRA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galván & Galván y Asociados, actuando en representación de TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUEÑA, S. A., ha presentado incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A.

La firma Galván & Galván y Asociados solicita previamente a la Sala, deje sin efecto el auto N° 442-94 de veinticuatro de noviembre de 1994 que fue dictado por la Juez Ejecutora de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, y decrete la suspensión provisional del remate hasta que sea enmendado el error de derecho. En cuanto al **petitum**, consiste en que se declare probado el incidente de nulidad, y, como consecuencia de ello, se declare nulo todo lo

actuado a partir de la foja 184 y siguientes del expediente.

El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que mediante la Vista de 3 de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Decretó Formal Secuestro, sobre la administración de la empresa deudora, así como los dineros, cuentas bancarias, créditos, valores, bienes muebles libros y registros de comercio, así sobre la Finca N° 2643 bis, inscrita en el Folio 452 del Tomo 334, Sección de la Propiedad de Veraguas de propiedad de **TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA, S. A., Y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, hasta la concurrencia de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON 86/100 (B/.261,362.86)** en concepto de capital intereses vencidos y los gastos legales de cobranza, más los intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación (Ver fojas N° 26).

**SEGUNDO:** Que mediante la Vista de 23 de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Libro Mandamiento de Pago en contra de las empresas **TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA. S. A. Y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A.,** por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON 86/100 (B/.261.362.86)** más el 10% de gastos legales de cobranzas del total adeudado lo cual equivale a la suma de **VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA BALBOAS CON 26/100 (B/.23,760.26)** más los intereses vencidos y los que vengan hasta el completo de la obligación (Ver foja 29-30).

**TERCERO:** Que mediante Auto N° 338-94, calendado el siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social; **DECRETO** formal **EMBARGO** el Secuestro decretado mediante Auto de fecha de 3 de diciembre de 1986, en contra de las empresas ejecutadas **TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA, S. A. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A.** y sobre la administración de las empresas deudoras, sus dineros, cuentas bancarias, créditos, valores, bienes muebles, libros y registros de comercio y sobre la Finca N° 2643 bis, inscrita en el Folio 452 del Tomo 334, Sección de la Propiedad de Veragua de propiedad de **TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA, S. A. Y CONSTRUCCIONES BY SERVICIOS GENERALES, S. A.** hasta la concurrencia de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 28/100 (B/.419.217.28)** en concepto de capital e intereses producidos hasta el 30 de abril de 1994 (Ver foja 175).

**CUARTO:** Que mediante el Auto N° 442-94 de veinticuatro (24) de noviembre de 1994, el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja del Seguro Social, señala el día 20 de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) para la realización de la práctica de remate del inmueble embargado a nuestro mandante, **TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA, S. A.** (Ver foja 185).

**QUINTO:** Que tal como se puede observar dentro de los folios del expediente del Juicio Ejecutivo seguido a nuestro cliente, **"NO SE ENCUENTRA NINGÚN AUTO MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO EJECUTOR DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, DECRETA FORMALMENTE EL REMATE DE LA FINCA DE NUESTRO MANDANTE"**, por lo cual es nula la convocatoria para la realización del respectivo remate de la Finca, el cual se ha señalado para el día 20 de enero.

**SEXTO:** Tal como se puede observar, a la luz del párrafo 1° del artículo 1801 del Código Judicial, este le impone la obligación a los funcionarios públicos, gerentes de entidades autónomas o

semiautónomas y demás entidades del Estado a quienes la ley les atribuye la Jurisdicción Coactiva, el deber de proceder ejecutivamente conforme las disposiciones del procedimiento establecido en ese cuerpo de leyes para estos efectos.

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1724 del Código Judicial, cuando no se propongan excepciones dentro del término correspondiente o esté ejecutoriado el auto que las decida contra el ejecutado, "EL JUEZ DECRETARA EL REMATE" de los bienes embargados.

**OCTAVO:** De conformidad con lo expuesto, se puede observar que el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, ha procedido mediante el Auto N° 442-94 de 24 de noviembre de 1994, a fijar para el día veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) la fecha del remate de la finca de nuestro cliente, **SIN HABER DECRETADO PREVIAMENTE SU REMATE**, por lo tanto a la luz del artículo 727 numeral 2° del Código Judicial, **EL REMATE QUE SE PRETENDE REALIZAR ES NULO EN VIRTUD DE QUE NO SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS ORDENADOS EN LA LEY."**

En primer lugar, observa la Sala que el incidente de nulidad que nos ocupa, ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario. Para efectos formales fue presentado como recaudo ejecutivo para iniciar dicho proceso, la Escritura Pública N° 6522 inscrita en el la Notaría Primera del Circuito de la Provincia de Panamá, y en la cual la Sociedad Técnica de Ingeniería y Arquitectura Santiagueña, S. A., constituye hipoteca voluntaria a favor de la Caja de Seguro Social sobre la Finca N° 2643, inscrita al Tomo 334, Folio 452 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas. En segundo lugar, observa igualmente la Sala, que dentro de la cláusula décima de la escritura antes mencionada se establece textualmente, "DÉCIMA: Declaran EL DEUDOR y la GARANTE que renuncia a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio y conviene que en caso de remate sirva de base para la venta de la finca hipotecada, la suma por la cual se presente la demanda."

De lo anterior observa la Sala que, efectivamente, la Sociedad Técnica de Ingeniería y Arquitectura Santiagueña, S. A., renuncia expresamente a los trámites del juicio ejecutivo y, con respecto a ello, el artículo 1768 del Código Judicial es claro al disponer que en estos casos, sólo procede la excepción de pago y prescripción. El artículo 1768 del Código Judicial señala lo siguiente:

**ARTÍCULO:** Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con Vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio el inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681." (Subrayado nuestro).

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el incidente de nulidad interpuesto es manifiestamente improcedente y como tal, según lo dispuesto el artículo 697 del Código Judicial, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por la firma Galván & Galván y Asociados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Construcciones y Servicios Generales, S. A. y, DECLARA QUE NO ES NULO en razón de ello, todo lo actuando a partir de la foja 184 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A CARDMONT, S. A. Y JACINTO CÁRDENAS MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Práxedes Palma**, en representación de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ha interpuesto incidente de Tercería Coadyuvante dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a CARDMONT, S. A. Y JACINTO CÁRDENAS MONTENEGRO**.

**Criterio del Tercerista:**

El proponente del incidente bajo estudio sostiene en el memorial contentivo de su pretensión, básicamente los argumentos que se aprecian a continuación para mayor ilustración:

**"PRIMERO:** **CARDMONT, S. A.**, está inscrita como patrono en la Caja de Seguro Social con el número patronal **87-611-2672**, según consta en los registros de esta Institución.

**SEGUNDO:** Desde su inscripción, este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales tal como lo señala el Artículo 66 A del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954 que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

**TERCERO:** Este patrono ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

**CUARTO:** **CARDMONT, S. A.**, adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.39.073.33 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses legales.

**QUINTO:** El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ha señalado el día 10 de febrero de 1995, como fecha para el Remate de los bienes embargados en este Proceso.

**SEXTO:** La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales, tal como lo señala el Artículo 77 del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de esta Institución".

**Opinión de la Procuraduría de la Administración:**

La representante del Ministerio Público al referirse a la pretensión del

incidentista, coincidió con los planteamientos vertidos por el peticionista en virtud que estima que se han cumplido con los requisitos que estatuye el Código Judicial en su artículo 1794; por lo que en consecuencia considera que le asiste razón al incidentista para el cobro de su acreencia con la prelación que le corresponde de acuerdo con la ley.

El precitado funcionario advierte sin embargo, que la entidad ejecutante en atención al artículo 1769 de la anteriormente indicada excerta legal podía efectuar el remate de la Finca en contienda, N° 7721 inscrita al Folio 172, Tomo 249 de la Sección de la Propiedad; resaltando no obstante, que dicho remate se declaró viciado debido a que el rematante no consignó la suma de dinero comprometida dentro del plazo de 48 horas siguientes a la adjudicación provisional del inmueble.

#### **Conclusiones de esta Superioridad.**

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la contienda instaurada.

Sobre el particular es preciso acotar que le asiste razón al tercerista puesto que cumple con los requisitos que preceptúa la Ley en el artículo 1794 numeral 5 del Código Judicial, debido a que el Título Ejecutivo aducido por el incidentista el cual está fechado 25 de enero de 1995, (Cfr. foja 1 del negocio contentivo de la Tercería) certifica que la deuda atribuida al ejecutado es anterior al auto ejecutivo de 13 de julio de 1988 notificado el 20 de agosto de 1993 a **Jacinto Cárdenas y Cardmont, S. A.** respectivamente, que evidentemente inició el proceso ejecutivo por cobro coactivo por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a su favor, tal como se aprecia a foja 14 del expediente de la ejecución.

La precitada disposición legal preceptúa expresamente que el recaudo ejecutivo invocado para efectos de la presentación de los incidentes de Tercería Coadyuvante, debe preceder cronológicamente al Auto Ejecutivo que de inicio al proceso ejecutivo, tal como efectivamente se verifica en el presente negocio.

En consecuencia es de lugar aceptar el derecho del actor en lo concerniente a su participación en la ejecución que adelanta la **Caja de Ahorros** en contra de **Jacinto Cárdenas y Cardmont, S. A.**, pero no obstante observando el texto del artículo 1072 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 1661 del Código Civil, que establecen claramente la primacía o preferencia de las garantías contentivas de derechos reales (hipoteca que en este caso en concreto ostenta la Caja de Ahorros) sobre el importe de las sumas que se adeuden a la **Caja de Seguro Social** en concepto de cuotas.

Sin embargo, no procede condena en costas ya que se debe aclarar, que el tenor del artículo 1801 prohíbe expresamente el cobro de este cargo económico en los juicios por cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante presentada por el licenciado Práxedes Palma, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a CARDMONT, S. A. Y JACINTO CÁRDENAS MONTENEGRO y en consecuencia, se ORDENA el pago a la CAJA DE SEGURO SOCIAL de la suma de B/.39.073.33 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más gastos e intereses legales producto del remate que se efectúe sobre la Finca N° 7721 inscrita al Folio 172, Tomo 249 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, con la prelación que establece el artículo 1072 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 1661 del Código Civil.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====  
 =====  
 =====  
 =====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERMES ALVARADO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HERMES ALVARADO O. Y AURELIO SAMANIEGO RÍOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hermes Alvarado Ortega, en su propio nombre, ha desistido de la excepción de prescripción propuesta dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Hermes Alvarado O. y Aurelio Samaniego Ríos.

El artículo 1073 del Código Judicial preceptúa que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". Por tanto, de conformidad con esta norma el desistimiento presentado es procedente y debe admitirse tal como lo ordena el artículo 1086 del Código Judicial.

De consiguiente, al Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la excepción de prescripción presentada por el licenciado Hermes Alvarado Ortega, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Hermes Alvarado O. y Aurelio Samaniego Ríos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (LUIS ÁVILA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Arias, Alemán y Mora** actuando en representación de la sociedad **Astilleros Braswell International, S. A.** ha propuesto el desistimiento de la excepción de inexistencia de la obligación, promovida dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a sus poderdantes por la suma de B/.57,582.00, en concepto de prestaciones económicas y médicas adeudadas a favor del trabajador **Luis Ávila**.

El escrito de desistimiento en comento es del texto que se aprecia a renglón seguido para mayor ilustración:

"Nosotros, ARIAS, ALEMÁN & MORA, abogados en ejercicio, de generales conocidas en autos, comparecemos con nuestro acostumbrado



respeto ante ustedes, a fin de desistir de la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada, dentro del proceso señalado al margen superior de este escrito, toda vez que mediante Resolución de 7 de abril de 1995, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nulo todo lo actuado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del referido proceso."

Aunado a lo expresado, consta a foja 37 del presente negocio la certificación del Registro Público en la cual se pone de manifiesto la existencia del poder general para pleitos otorgado de manera amplia a la firma **Arias, Alemán y Mora** por parte de la sociedad **Astilleros Braswell International, S. A.** en el cual se constata que los mencionados apoderados judiciales están facultados expresamente para desistir a nombre de sus representados.

Bajo estas circunstancias, la firma **Arias, Alemán y Mora** cumple con lo preceptuado en el tenor del artículo 1088 del Código Judicial, que establece claramente que los apoderados judiciales deben ostentar la atribución expresa para desistir en nombre de quienes representan judicialmente y, en consecuencia, es de lugar admitir el desistimiento instaurado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITEN el DESISTIMIENTO presentado por la firma forense **Arias, Alemán y Mora** actuando en representación de la sociedad **Astilleros Braswell International, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANAIS DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LCDO. RITO TORRES GUEVARA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE SONÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rito Torres Guevara actuando en nombre y representación de REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, ha interpuesto incidente de nulidad para que esta Superioridad declare nulo todo lo actuado a partir de fojas 263 del proceso por jurisdicción coactiva que adelanta el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Sucursal de Soná) contra su mandante y la señora CLARA ODILIA NIETO DE DELLA TOGNA.

Expone el incidentista en los hechos en que fundamenta su pretensión que mediante resolución de 1° de octubre de 1987 el Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ decretó **embargo** sobre derechos posesorios que supuestamente tiene su representado sobre dos globos de terreno, pues el producto del remate de bienes pertenecientes a su mandante no logró cubrir la deuda contraída por éste (conforme consta en la Escritura Pública N° 3,395, de 20 de abril de 1981) con la institución de crédito estatal. Afirma que la resolución dictada por el Juzgado Ejecutor el día 1° de octubre de 1987, mediante la cual el Tribunal Ejecutor decretó embargo sobre derechos posesorios del incidentista, **no fue notificada personalmente** al ejecutado o a su apoderado en la forma prevista por la Ley.

Alega en consecuencia que se han violado los artículos 1667 y 1670 del Código Judicial, además del 1706 y 456 de dicha excerta y el 32 de la Constitución Nacional.

Cabe anotar que el apoderado judicial del incidentista cita un precedente del año 1950 emitido por esta Corporación de Justicia en el cual se pronunció sobre la naturaleza del procedimiento civil, los principios jurídicos y normas imperativas que lo rigen, entre otras cosas. Igualmente se refiere y cita una sentencia de 9 de septiembre de 1981 que en lo medular expresa que el auto ejecutivo debe ser notificado personalmente "aún cuando se trate de un juicio por jurisdicción coactiva", así como una sentencia de 13 de mayo de 1994 en la que la Sala declaró extemporánea una excepción de prescripción presentada por el ejecutado dentro del presente proceso ejecutivo dentro de cuyos considerandos la Sala expuso que no existía constancia en el expediente que el auto de 1° de octubre de 1987 emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco, hubiese sido notificado personalmente o por edicto al demandado (Cfr. fojas 6 hasta la 10 del cuaderno que contiene el incidente).

De acuerdo con lo alegado el incidentista solicita a esta Superioridad que declare la nulidad de lo actuado y que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre los bienes propiedad de su mandante REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI.

Por su parte, la apoderada judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, licenciada Milagros Alonso Ábrego, negó la mayoría de los hechos del incidente, y tras ello fundamentó su posición afirmando que a pesar de que el incidentista alega que el auto de embargo de 1° de Octubre de 1987 no fue notificado al ejecutado en la forma que señala su apoderado judicial en el hecho cuarto "... si (sic) se dio la notificación tácita a que se refiere el artículo 1,007 del Código Judicial; toda vez que el demandado, mediante nota fechada 14 de junio de 1991 dirigida al Ing. Belisario Castillo, funcionario del Banco Nacional de Panamá (consta a fojas 281 a), se manifestó sabedor del contenido del citado auto de embargo. Siendo así, -afirma la apoderada del ejecutante- esta gestión escrita, efectuada por el señor Della Togna, debe surtir los efectos de una notificación personal" (Ver foja 18). De seguido niega que se hayan violado en contra del derecho de defensa del incidentista los artículos 1667 y 1670 del Código Judicial.

Consecuente con su posición solicita a la Sala que declare improcedente el presente incidente, ya que el mismo, según expresa, tiene la intención de dilatar y perjudicar el cobro de una deuda legítima a favor del Banco acreedor. Solicita también la condena en costas del ejecutado, y aduce como prueba el expediente que contiene el cobro coactivo al cual accede la incidencia meritada.

Al contestar el traslado que por disposición de la Ley debe corrersele, la señora Procuradora de la Administración contestó el incidente negando la mayor parte de los hechos expuestos, y se opuso a la pretensión del incidentista.

La Agente del Ministerio Público coincide con la opinión de la apoderada del Banco ejecutante en el sentido de que la Nota suscrita y dirigida por el señor REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI al Ingeniero Belisario Castillo funcionario del Banco con fecha 14 de junio de 1991, y que puede leerse a fojas 281 a) del expediente que contiene el cobro coactivo, constituye una notificación tácita, porque "Si bien es cierto que la Resolución no fue notificada personalmente al ejecutado, esta omisión no lo hace desconocedor de la misma, toda vez que el señor REYNALDO DELLA TOGNA se notificó tácitamente al enviar nota el día 14 de junio de 1991 ..." (Ver foja 29).

Indica que según la cláusula vigésimo segunda de la Escritura Pública N° 3,395, de 20 de abril de 1981, el ejecutado renunció a los trámites del juicio ejecutivo, así que no puede legalmente de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial interponer incidentes ni excepciones distintas a las de pago y prescripción. Cita textualmente el artículo prenombrado al igual que un fallo de esta Corporación de Justicia fechado el 23 de marzo de 1993 en el cual se

aplica dicha norma. Como fundamento jurídico de la alegada notificación tácita del auto de 1° de octubre de 1987, la Procuradora de la Administración transcribe el texto íntegro del artículo 1007 del Código Judicial.

Consta en el expediente del proceso coactivo que nos ocupa (a fojas 263) el auto de 1° de octubre de 1987, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ -Sucursal de Soná- mejoró la ejecución y decretó embargo a favor del Banco hasta la concurrencia de B/.11,136.76 sobre derechos posesorios que tiene el ejecutado sobre dos parcelas de terreno de 15 y 31 hectáreas aproximadamente, cuyos linderos se describen en dicha resolución.

Esta Sala en la Sentencia de 13 de mayo de 1994 que decidió la excepción de prescripción de la obligación propuesta por el ejecutado, REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, a través de apoderado judicial, hizo un recuento del prolongado proceso coactivo seguido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra el incidentista y la señora CLARA ODILIA NIETO DE DELLA TOGNA iniciado en el año de 1985, cuando mediante auto de 27 de diciembre de dicho año el Juzgado Ejecutor del Banco libró mandamiento de pago y decretó embargo sobre diversos bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado.

Con respecto a la resolución de 1° de octubre de 1987 que el incidentista alega que no le fue notificada dijo la Sala, al decidir la excepción de prescripción antes enunciada, que:

"... tampoco consta en el expediente bajo estudio, que la antes mencionada resolución haya sido notificada por parte de la entidad ejecutante, ya sea personalmente o por edicto ...

Sin embargo, consta a foja 281 del expediente de la ejecución coactiva en referencia, que el 14 de junio de 1991 el señor REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI se dirigió mediante nota al señor Director del Departamento de Crédito Agropecuario del Banco Nacional de Panamá, en la cual manifestaba su disconformidad con el proceso legal continuado en su contra por parte de la antes indicada institución de crédito por lo que en el penúltimo párrafo de dicha Nota expresó lo siguiente:

`Por lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera más respetuosa, **se declare cuenta mala, este saldo que pesa en mi contra** toda vez que los funcionarios que debieron velar por los intereses del banco, lo hicieron negligentemente o con clara conciencia de perjudicarme. Solicito se deje de causar perjuicio a los sres. Sebastián Cárdenas (sic) y Florencia Miranda, a quienes se les ha privado del derecho a titular sus globos de terreno, arguyendo que son de mi propiedad, lo cual es falso . (El resaltado es de la Corte)".

A juicio de la Sala la Nota de 14 de junio de 1991 en mención constituye una notificación por parte del señor DELLA TOGNA MARTINELLI, del auto de 1° de octubre de 1987, pues según el tenor de la Nota tiene conocimiento del contenido y disposiciones ordenadas mediante esta resolución. Compartimos la opinión jurídica externada por la apoderada judicial del Banco como la señora Procuradora de la Administración en torno a que es aplicable en el presente caso el artículo 1007 del Código Judicial que en lo pertinente dice:

"Artículo 1007. Si la persona a quien debe notificarse una resolución **se refiere a dicha resolución en escrito suyo** en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, (sic) o hace gestión con relación a la misma, **dicha manifestación** o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal. ..." (Destaca la Sala).

Además, consta en autos que el ejecutado se notificó personalmente de una resolución dictada con posterioridad en el proceso por cobro coactivo, mediante la cual se decretó embargo sobre bienes de los ejecutados para mejorar la

ejecución.

Es conveniente aclarar que si al ejecutado no se le hubiese notificado el auto de embargo fechado el 1° de octubre de 1987, de conformidad con el artículo 1007 del Código Judicial esta omisión sólo hubiera afectado la ejecución de dicha resolución y no la nulidad del proceso. En primer lugar porque no se trata del auto ejecutivo, sino de un auto de embargo, y en segundo lugar porque la falta de notificación no es causal de nulidad de una resolución, sino que produce su ineficacia pues ninguna resolución puede surtir efectos si no ha sido notificada legalmente a las partes (artículo 1008 del Código Judicial).

Asimismo es necesario resaltar el hecho de que la renuncia de trámites en esta ejecución se refería solamente a la venta de los bienes muebles e inmuebles gravados. Los otros bienes no gravados que se embargaron para mejorar la ejecución porque el producto de los bienes rematados, no cubrió la deuda, deben ser rematados mediante los trámites de las ejecuciones comunes (artículos 1758, 1768 y 1771 del Código Judicial).

Con relación a la condena en costas solicitada por la apoderada judicial del Banco en su escrito de contestación, no es viable tal pronunciamiento, porque el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial prohíbe en los procesos tramitados por vía de la jurisdicción coactiva la condena en este concepto, **salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación**, excluyéndose aquellos superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la **correspondiente factura**, tomando en consideración para dicha tasación los usos y costumbres de cada lugar. De allí que sea necesario aportar las facturas o comprobantes correspondientes que acrediten los gastos de cobranza coactiva.

De consiguiente, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO presentado por el licenciado Rito Torres Guevara en nombre y representación de REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (SUCURSAL DE SONÁ) a REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI y CLARA ODILIA NIETO DE DELLA TOGNA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos González Reyes, apoderado judicial de Euclides Estribí Fonseca, ha presentado recurso de reconsideración en contra de la resolución de 30 de septiembre de 1994 emitida por este Tribunal Colegiado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El actor acudió al medio de impugnación en referencia, ya que, en su opinión, "la Sala no ha examinado el expediente, cuando no ha podido advertir la cadena de nulidades en que ha incurrido el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social. Igualmente sostiene el Lcdo. González con respecto a la multa

interpuesta, "consideramos que la misma es excesiva"

En este orden de ideas es indispensable resaltar que recientemente y mediante fallo de 26 de mayo de 1993, dentro del caso JILMA ALIXIA RODRÍGUEZ DE VILLAMIL VS EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados, interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en estos casos en concreto, antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial. Ese es un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto en contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente, numeral segundo, estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivos y obligatorios; por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite consideración adicional, por ser las mismas terminantes y conclusivas.

Por otro lado, el Código Judicial en el artículo 100 en concordancia con el artículo 98 numeral 4° de la misma excerta legal, taxativamente dispone que las resoluciones que decidan las apelaciones, tercerías o cualquier incidente que se ventilen en esta Sala dentro de los procesos por cobro coactivo son finales, definitivas y obligatorias y no procede, en consecuencia, recurso alguno en contra de dichos pronunciamientos ya que estos son vinculantes, de cumplimiento forzoso, invariables, inmodificables e inimpugnables.

Así las cosas, es evidente por los motivos antes señalados que el recurso de reconsideración incoado ante este Tribunal Colegiado, no prospera por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, deviniendo la situación planteada en firme y, por lo tanto, en cosa juzgada, una vez se notifique en debida forma a las partes la resolución en cuestión.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el Lcdo. Carlos González en representación Euclides Estribí.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

INCIDENTE DE COBRO INDEBIDO DE COSTAS Y DE GASTOS EXCESIVOS SUPERFLUOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA ALTAMIRA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ÁREA OCCIDENTAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Juan Antonio Morales Gómez** en su calidad de apoderado judicial de **HACIENDA ALTAMIRA, S. A.** cuyo representante legal es Luis Alberto Gómez Estribí, ha interpuesto incidente de cobro indebido o ilegal de costas

y gastos excesivos superfluos o inútiles dentro de la ejecución hipotecaria por cobro coactivo con renuncia de trámites que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal David a la prenombrada sociedad.

#### **Argumentos del Incidentista**

El representante de la sociedad proponente del presente incidente sostiene en el memorial contentivo de su pretensión, básicamente que la entidad ejecutante infringe el contenido del último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial en virtud de que en su opinión, los gastos de cobranza coactiva equivalen realmente a las costas del proceso cuyo monto en esta oportunidad son excesivos, inútiles, superfluos e innecesarios. En atención a lo expuesto señala el incidentista que en conclusión, era innecesario el movimiento de animales sujetos a depósito judicial producto de los embargos impetrados en contra de **HACIENDA ALTAMIRA, S. A.** los cuales fueron entregados sucesivamente a diferentes depositarios, y puestos a pastar en otras fincas.

#### **Posición del Banco Nacional de Panamá**

La entidad ejecutante en este proceso debidamente representada por la licenciada Martha Isabel Silvera Castillo al contestar el incidente de cobro de lo indebido o ilegal de costas y gastos excesivos, superfluos e inútiles promovido por Hacienda Altamira, S. A., se opuso a las pretensiones del petente esgrimiendo esencialmente que las costas legales que se cobran dentro del proceso Ejecutivo por Cobro coactivo fueron tasadas y calculadas de acuerdo a la tarifa autorizada por la Junta Directiva de la Institución de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo de la Ley de 22 de abril de 1975. Aunado a lo expresado, la institución crediticia alega que el texto del artículo 1801 del Código Judicial fue subrogado por el artículo 79 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991; disposición esta aplicable a tenor del artículo 32 del Código Civil; y que además, las reses inventariadas el 7 de enero de 1986 y 19 de febrero de 1987 son diferentes tal como en su opinión se evidencia a foja 51 a 54 y 91 a 93.

Igualmente señala la ejecutante los conceptos que se adelantan a continuación para mayor ilustración:

"Décimo: Es cierto el hecho que el 23 de febrero de 1987 el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, entrega al Sr. Pedro Jiménez las 31 reses depositadas a Ovidio Concepción el 19 de febrero de 1987, debido a que la actora se llevó los semovientes bajo responsabilidad de Ovidio Concepción interceptándolas mi mandante en un lugar denominado Santa Rita a 10 kilómetros del lugar del depósito. Hechos que motivaron al Banco Nacional a realizar nuevamente la diligencia en virtud de lo acontecido y se las entregará al nuevo depositario Judicial Pedro Jiménez.

Décimo Primero: Es falso este hecho tal como fue expuesto por tanto se niega. El 22 de marzo de 1987, el Banco Nacional cambió la persona del señor Olmedo Rivera depositario judicial designado para la custodia las reses ubicas (sic) en Cordillera Distrito de Boquerón y no al señor Luis Gabriel González Real como se dice en este hecho. Se le aclara al actor que los cambios realizados en los depósitos judiciales no se hicieron sin necesidad, había en esa época un fundamento para ello ya que algunas de las personas designadas tuvieran impedimentos para cumplir sus cargos."

#### **Criterio del Señor Procurador de la Administración**

El representante del Ministerio Público al pronunciarse en lo concerniente a la contienda planteada, puntualiza que deben negarse las pretensiones del incidentista en virtud de que los gastos en los cuales incurrió el Banco Nacional de Panamá durante la tramitación del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Hacienda Altamira, S. A. "se

ajustaron a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 1801 del Código Judicial, es decir, '**de gastos estrictamente necesarios para la tramitación**'; debido a que el "incidentista no ha probado en forma alguna que se hayan realizado gastos excesivos, superfluos o inútiles, sino que en forma subjetiva los a calificado de esta manera sin individualizar lo que se estima cobrado de más."

#### **Decisión de esta Superioridad:**

Sobre este particular es preciso advertir que la acción en referencia ha sido promovida dentro del especial proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, en el cual se observan que se han otorgado garantías hipotecarias muebles e inmuebles y prenda agraria, tal como se aprecia en las cláusulas novena, décima tercera y décima novena de la Escritura Pública N° 272 de 11 de enero de 1982, por lo que a tenor del artículo 1785 del Código Judicial se verifica la acumulación de ejecución prendaria e hipotecaria respectivamente. En este orden de ideas se infiere que no es posible ventilar en el presente litigio el aludido incidente de cobro indebido o ilegal de costas y gastos excesivos superfluos o inútiles, puesto que, con respecto a los bienes inmuebles, el texto del artículo 1768 del Código Judicial preceptúa que los afectados no pueden interponer más incidentes o excepciones que las de pago o prescripción; es decir, estas vías procesales son las únicas que proceden en estas circunstancias.

La situación que se somete a nuestra consideración es de competencia de la justicia ordinaria, la cual mediante proceso sumario determinará los derechos de cada uno de los intervinientes en este litigio, en virtud del título que se inscribiera de la finca rematada por motivo de la ejecución efectuada, conforme al texto del artículo 1772 de la precitada excerta legal. En atención a lo expresado, no es dable a este Tribunal Colegiado acceder a las peticiones del recurrente.

Similar criterio es aplicable a las excepciones incidentes y recursos que pueden interponerse con respecto a los bienes muebles no semovientes conforme al tenor del artículo 32 del Decreto Ley 2 de 1955 alusiva a la hipoteca de bienes muebles, tal como apreciamos seguidamente:

"Artículo 32. Dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o la fecha de envío de dichos documentos por correo el comprador puede hacer cesar el procedimiento dando cumplimiento a todas las obligaciones en mora y pagando los gastos y costas de la ejecución y los intereses sobre las sumas adeudadas, si las hubiere." (Subraya la Corte.)

La Ley 22 de 1952 contentiva de las disposiciones relativas a la prenda agraria regula un precepto similar en cuanto a las excepciones, incidentes y recursos que pueden presentarse en lo atinente a la ejecución de los bienes muebles semovientes, a la luz del tenor de su artículo 19 de la mencionada Ley, como se reproduce a continuación:

"Artículo 19. La acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes pignorados serán sumaria y verbal, no admitiéndose más que las siguientes excepciones:

1. Falsedad del documento original constituido de la prenda.
  2. Pago.
  3. Error de cuenta.
- ..." (Subraya la Corte).

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el Incidente de cobro indebido o ilegal de costas y gastos excesivos superfluos o inútiles propuesto dentro de la ejecución hipotecaria por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal David a la prenombrada sociedad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE PRO AIRE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ANTONIO PINO VS PRO AIRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Ernesto castillo Almengor, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 28 de diciembre de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por José antonio Pino contra Pro Aire, S. A.

Se trata de un proceso procesal en el cual el demandante reclama el pago de B/.4,012.50 en concepto de indemnización, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes y días laborados y no pagados, más salarios caídos por despido injustificado, intereses costas y gastos de la acción por haber sido despedido injustificadamente.

En el recurso se señalan como infringidos los artículos 214, 755, 796 y 213 acápite "a", numeral 11 del Código de Trabajo.

Observa la Sala que el recurrente hace una breve descripción de como se desarrollaron los hechos, así como una cronología y análisis de los mismos, y de los testigos y su testimonio. Por lo que el recurrente emite su criterio en cuanto a como se debió interpretar los hechos y los testimonios, pero no sustenta como el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las normas citadas. Visto de otra forma, el recurrente hace un análisis de la sentencia impugnada y el por qué no está de acuerdo con ella, pero no sustenta la violación de los cargos endilgados. Igualmente señala normas de carácter procesal, no de carácter sustantivo.

La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación no es una tercera instancia y que en materia laboral solo procede para corregir errores "in judicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, no errores "in procedendo", así como tampoco procede al tratarse de la valoración de que el juzgador le de a las pruebas, como lo que se señala en este caso a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licdo. Ernesto Castillo Almengor a la sentencia de 28 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por JOSÉ ANTONIO PINO contra PRO AIRE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria



=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EMIDIO A. MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA PASTORA RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EL MACHETAZO, S. A. VS MIRNA PASTORA PÉREZ RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Emidio Alfredo Manzane ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 23 de enero de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por El Machtetazo, S. A. contra Mirna Pastora Pérez Ríos.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante solicita sea reintegrado por supuesta violación al fuero sindical.

En el recurso se señalan como infringidos los artículos 732, 735 y 737 del Código de Trabajo.

Observa la Sala que el recurrente señala que se ha infringido los artículos citados, porque no se cumplieron con los presupuestos en ellos establecidos y añade que el Tribunal Superior de Trabajo al apoyar el valor probatorio que el juzgador de primera instancia le dio a los testigos incurrió en errores de lógica y de experiencia, así como que relevó de la carga de la prueba documental a la empresa.

Pues bien, sobre las infracciones señaladas no proceden puesto que **no** se han formulado en relación con una norma de carácter sustancial o material que consagre un derecho a favor del trabajador. Además, la Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación no es una tercera instancia y que en materia laboral sólo procede para corregir errores "in judicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas según la sana crítica que le de el juzgador, como el que se endilga en este caso a la sentencia de segunda instancia sino está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licdo. Emidio Alfredo Manzane contra la sentencia de 23 de enero de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por El Machtetazo, S. A. contra MIRNA PASTORA PÉREZ RÍOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS KIENER, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PABLO CAMARENA -VS- PRODUCTOS KIENER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma **C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS** en nombre y representación de **PRODUCTOS KIENER, S. A.** ha interpuesto recurso de casación laboral en contra de la Sentencia de 14 de febrero de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **PABLO CAMARENA -vs- PRODUCTOS KIENER, S. A.**

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violentado las siguientes normas: artículos 96, 215, 525, y 736 todos del Código de Trabajo.

Del recurso en cuestión se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo al artículo 927 ibidem, y el trabajador no utilizó el derecho concedido por ley.

El presente caso tiene sus inicios en el Juzgado Tercero de Trabajo en donde el trabajador **PABLO CAMARENA** propuso solicitud de reintegro por fuero sindical a su puesto de trabajo. El juzgador de primera instancia, apoyado en las pruebas documentales aportadas por el trabajador ordenó mediante Auto N° 36 de 23 de febrero de 1994 el reintegro del mismo, con el correspondiente pago de los salarios caídos. Esta decisión fue impugnada por la empresa **PRODUCTOS KIENER, S. A.**, sustentándose dicha inconformidad básicamente en el hecho de que las empresas **PRODUCTOS KIENER, S. A., DISTRIBUIDORES KIENER, S. A., DISTRIBUIDORA KIENER 50, S. A., MERCADO P. J. KIENER, S. A. Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN KIENER, S. A.** solicitaron a la autoridad administrativa de trabajo, autorización para despedir a cuarenta (40) trabajadores y además el cierre del **SUPERMERCADO P. J. KIENER** y de los departamentos de carnicería y empaque de carnes lo cual constituye dos peticiones. Que al pronunciarse la Dirección de Trabajo mediante el rechazo de dicha solicitud dentro de los sesenta días, pero solamente en relación a los cuarenta (40) trabajadores de las empresas interesadas, dejó por fuera la petición de cierre del **MERCADO P. J. KIENER** y de los departamentos de carnicería y empaque de carne, lo que se entiende que se facultó al empleador para despedir al personal de estas secciones. Que el señor **CAMARENA** era parte del personal de la carnicería, por lo que estaba incluido dentro del grupo de los trabajadores que podían ser despedidos.

Posteriormente el Juez Tercero de Trabajo en Sentencia N°18 de 28 de octubre de 1994 decidió la impugnación incoada, confirmando la orden de reintegro a favor del trabajador **CAMARENA**.

La empresa no conforme con esta decisión apeló de la misma ante el Tribunal Superior de Trabajo. El Tribunal que conoció de la alzada, resolvió mediante Sentencia de 14 de febrero de 1995 confirmar la decisión de primera instancia, pero con el salvamento de voto del Magistrado **Luis A. Guevara**.

El argumento esgrimido por el Tribunal Superior de Trabajo descansa básicamente en el hecho de que la solicitud de autorización de despido propuesta por las empresas **PRODUCTOS KIENER, S. A., DISTRIBUIDORES KIENER, S. A., DISTRIBUIDORA KIENER 50, S. A., MERCADO P. J. KIENER, S. A. Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN KIENER, S. A.**, trataba de una sola petición y no de dos como lo deseaba hacer ver el casacionista, por lo que en este caso no operaba el silencio administrativo. Veamos textualmente lo que señaló dicho Tribunal Colegiado:

"En conclusión, tal como lo sentenció el juez primario, no hubieron dos solicitudes, en la resolución 48-DGT-53-93 del 21 de diciembre se resolvió sobre el todo, por tanto no hubo el silencio administrativo que hubiera tolerado el despido de trabajadores, pero respetando la prelación del artículo 213, por tanto el despido del trabajador Pablo Camarera se realizó al margen de la Ley".

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 96 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 96. Cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistinta o simultáneamente los servicios de un trabajador, se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quien figure como empleador en el contrato.

Cuando varias personas o empresas contraten conjuntamente a un mismo trabajador, fuera del caso previsto en el párrafo precedente, para utilizar simultánea o indistintamente sus servicios, todas se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación de trabajo. Esta disposición se aplicará aun cuando la contratación se hubiere celebrado a través de una o algunas de las personas o empresas beneficiarias del servicio".

Señala el recurrente que esta norma ha sido vulnerada de manera directa por omisión dado que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció la unidad económica de las empresas que conforman el grupo **KIENER**, lo que no hace necesario la presentación de solicitudes distintas para despedir a un número determinado de trabajadores.

Frente a este argumento presentado por la empresa, cabe señalar que en ningún momento el Tribunal Superior de Trabajo ha desconocido la unidad económica del grupo **KIENER**. Con la declaración que aparece en la página once (11) de la Sentencia de esa Superioridad y foja 105 del antecedente, no se está desconociendo la unidad económica que existe entre las empresas antes mencionadas, al contrario, se reconoce que la petición de autorización de despido de cuarenta (40) trabajadores y el cierre obligatorio de **P. J. KIENER, S. A.** y el cierre de los departamentos de carnicería y empaque de carne, fue presentada en un solo acto. Además lo que se discute es otra situación, como lo es la comprobación el despido por silencio administrativo por causas económicas de que fue objeto el trabajador **CAMARENA**. Por ello no prospera el cargo endilgado.

Otra norma que se estima conculcada es el artículo 215 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 215. Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se consideran de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento de plazo de sesenta días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado al pago de la indemnización que establece el artículo 225".

El concepto de la infracción sostenido por las empresas afectadas, mediante su procurador judicial, está fundamentado en el hecho de que la solicitud de autorización de despido contiene dos (2) peticiones concretas para la obtener la autorización de despido, no sólo de los cuarenta trabajadores, sino también el cierre de operaciones del **MERCADO P. J. KIENER** y de los departamentos de carnicería y empaque de carnes. Que al no pronunciarse la Dirección General de Trabajo sobre la solicitud referente al **MERCADO P. J. KIENER** y los departamentos de carnicería y de empaque de carnes dentro de los sesenta días, esto otorgó facultad al empleador para proceder al despido de los trabajadores de estas secciones del grupo **KIENER**. Que a pesar de que el

Tribunal Superior de Trabajo reconoce la existencia de dos solicitudes presentada ante la autoridad administrativa de trabajo, no ha accedido a que de acuerdo a la norma transcrita se proceda con el despido del señor **CAMARENA**, quien laboraba en la carnicería.

Ante el argumento expresado por el casacionista señalamos lo siguiente: para esclarecer el presente recurso es necesario hacer referencia a la solicitud de autorización de despido presentada por las empresas **PRODUCTOS KIENER, S. A., DISTRIBUIDORES KIENER, S. A., DISTRIBUIDORA KIENER 50, S. A., MERCADO P. J. KIENER, S. A. Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN KIENER, S. A.** y a la Resolución N° 48-DGT-53-93 de 21 de diciembre de 1993 emitida por la Dirección General de Trabajo. Una lectura detenida de la solicitud de autorización de despido propuesta por las empresas arriba mencionadas, nos conduce a indicar que la redacción de la petición es realmente ambigua. Esto lo decimos, pues en la misma se hace referencia a que se desea dar por terminada la relación de trabajo con cuarenta (40) trabajadores sin especificar para que empresas del Grupo **KIENER** laboran y cuantos corresponde a cada una de ellas, aunado a que tampoco se determina de manera precisa a que empresas del mismo grupo pertenecen los departamentos de carnicería y empaque de carnes que se pretendía cerrar. La empresa a lo largo de su petición presentada en el Ministerio de Trabajo, sólo hace referencia directa a los cuarenta (40) trabajadores e inclusive, sin especificar para que empresas prestan sus servicios. Esto último, se reconoce claramente en la Resolución N° 48-DGT-53-93 de 21 de diciembre de 1993, emitida por la Dirección General de Trabajo de esta manera:

"Esa información no ha sido totalmente suministrada. Se tiene por ejemplo un número de trabajadores que se solicita se autorice sean despedidos, sin detallar dentro de las empresas o grupo de empresas a que pertenecen, cuáles serían afectados; en tanto que el hecho Octavo del libelo petitorio se refieren en términos generales a obreros que laboran en el **MERCADO P. J. KIENER**, y a los Departamentos de Carnicería y Empaque de carnes, relacionados según el petente. No obstante, este argumento, la planilla de la empresa antes mencionada, revela que el **MERCADO P. J. KIENER**, sólo cuenta con dos (2) trabajadores, (Véase foja 38); por consiguiente debe inferirse que el resto debe ser extraído de los departamentos aludidos, más (sic) no se especifica".

Obviamente la Dirección General de Trabajo al no contar con la información completa, que debió ser suministrada por las empresas interesadas, no se encontraba en condiciones de pronunciarse sobre aspectos indeterminados. En este sentido, ante la imposibilidad de la Dirección General de Trabajo para determinar a que empresas pertenecían la carnicería y el departamento de empaque de carnes que se pretendían cerrar y los cuarenta (40) trabajadores, esta Dirección adoptó la fórmula de rechazar la solicitud de autorización de despido propuesta, en la que se abarcó todas las empresas del grupo **KIENER**, y dentro del cual incluía al **MERCADO P. J. KIENER**, esto por un lado; por el otro, en relación a los departamentos de carnicería y empaque de carne, al no esclarecerse a que empresas pertenecían estos departamentos, no era necesario pronunciarse al respecto, lo que deja claro que lo que en realidad pretendían las empresas **PRODUCTOS KIENER, S. A., DISTRIBUIDORES KIENER, S. A., DISTRIBUIDORA KIENER 50, S. A., MERCADO P. J. KIENER, S. A. Y SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN KIENER, S. A.** era terminar la relación de trabajo sólo con cuarenta (40) de sus trabajadores.

De acuerdo a lo anterior, tanto el juzgador de primera instancia, como el Tribunal Superior de Trabajo se encontraron ante la misma dificultad que tropezó la Dirección General de Trabajo, sólo que a aquellos les competía decidir sobre el despido de un trabajador con fuero sindical, y al ponderar los argumentos vertidos por las empresas con las piezas procesales que obran en el proceso, además de lo preceptuado en el artículo 215 ibidem, no quedó otra alternativa que desconocer el alegado despido por silencio administrativo positivo por causas económicas, para dar por terminada la relación de trabajo con el señor **CAMARENA**. Todo lo expresado anteriormente no permite que prospere la acusación impetrada.

Por último se consideran transgredidos los artículos 525 y 736 del Código de Trabajo, los cuales esta Corporación Judicial no entrará a conocer por tratarse de normas adjetivas. En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestado que las normas adjetivas o de procedimiento son las que conducen a la infracción sustantivas, que son las únicas que pueden considerarse en casación, por versar el recurso acerca de los preceptos de éstas y no de aquéllas.

Para que proceda el planteamiento del recurso debe tratarse de violaciones a normas sustantivas de derecho del trabajo, ya que de otro modo no puede atenderse su objetivo, porque cuando la acusación no formula normas de carácter sustantivo de materia laboral, sino exclusivamente se detiene en disposiciones adjetivas, el cargo o cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que se persiguen, ni la finalidad del recurso de casación.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 14 de febrero de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral PABLO CAMARENA -vs- PRODUCTOS KIENER, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. NARCISO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CHAMI BARRIGÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONNIE MAC, S. A. -VS- JOSÉ CHAMI BARRIGÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado **NARCISO HERRERA** en nombre y representación de **JOSÉ CHAMI BARRIGÓN** ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 6 de marzo de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **CONNIE MAC, S. A. -vs- JOSÉ CHAMI BARRIGÓN**.

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes disposiciones: artículos 74, 75, 77 numeral 1, y 525 del Código de Trabajo.

El presente caso tiene sus inicios en un proceso abreviado de reintegro con el consecuente pago de salarios caídos, que se ventiló en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección. El juzgador de la primera instancia en Auto N° 281 de 16 de noviembre de 1993 ordenó a la empresa **CONNIE MAC, S. A.** el reintegro inmediato a su puesto habitual de trabajo al señor **JOSÉ CHAMI BARRIGÓN** y además, pagarle los salarios caídos. Este mandamiento de reintegro fue impugnado por la empresa y aportó las pruebas correspondientes que sustentaban su inconformidad con dicho mandamiento.

Posteriormente el Juez Primero de Trabajo en Sentencia N° 31 de 28 de diciembre de 1994 decidió la impugnación incoada, revocando la orden de reintegro del trabajador **JOSÉ CHAMI BARRIGÓN**.

La parte actora no conforme con esta decisión apeló de la misma ante el Tribunal Superior de Trabajo. El Tribunal que conoció de la alzada, resolvió

mediante Sentencia de 6 de marzo de 1995 confirmar la decisión de primera instancia. El argumento esgrimido por el Tribunal Superior de Trabajo descansa básicamente en el hecho de que el señor **JOSÉ CHAMI BARRIGÓN** no fue despedido, sino que la relación de trabajo terminó por el cumplimiento del plazo estipulado en el contrato, el cual consistía en seis meses. Que este contrato fue elaborado por viaje, tal como lo permite el artículo 277, numeral 8 del Código de Trabajo.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

De inmediato deseamos señalar, que en lo que respecta al artículo 525 del Código de Trabajo, esta Corporación Judicial no entrará a conocer por tratarse de una norma adjetiva. En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestado que las normas adjetivas o de procedimiento son las que conducen a la infracción de sustantivas, que son las únicas que pueden considerarse en casación, por versar el recurso acerca de los preceptos de éstas y no de aquéllas.

Para que proceda el planteamiento del recurso debe tratarse de violaciones a normas sustantivas de derecho del trabajo, ya que de otro modo no puede atenderse su objetivo, porque cuando la acusación no formula normas de carácter sustantivo de materia laboral, sino exclusivamente se detiene en disposiciones adjetivas, el cargo o cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que se persiguen, ni la finalidad del recurso de casación.

En lo concerniente a los artículos 74, 75, y 77 numeral 1 ibídem, los mismos serán analizados de manera conjunta, dado que todos ellos aluden a la duración del contrato de trabajo y están relacionados unos con otros.

Como indicáramos al inicio, el caso sub-judice tiene su génesis en un proceso abreviado de reintegro, en donde el trabajador consideraba que había sido despedido injustificadamente sin que se tomara en cuenta que estaba protegido por el fuero sindical, puesto que era el Secretario de Defensa y Trabajo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar, Portuarios de la República de Panamá.

Esta Sala advierte, que el escrito de la parte afectada por la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, es bastante confuso, lo que nos ha obligado a extraer lo medular de su impugnación.

Los argumentos esgrimidos por el casacionista para impugnar la decisión del Tribunal Superior de Trabajo es que de acuerdo al artículo 75 del Código de Trabajo, sólo puede celebrarse contratos por tiempo definido cuando la naturaleza del trabajo constituye el objeto de la prestación. Que en el presente caso, el señor **CHAMI BARRIGÓN** está involucrado en las labores de pesca y que al desempeñarse como maquinista en la Motonave Chepillo, la empresa está obligada a contratar sus servicios de acuerdo a los Decretos Ejecutivos que regulan la pesca en nuestro territorio. Que dicho contrato por tiempo definido inició el 15 de abril de 1993 y terminación fue el 15 de octubre del mismo año, cuando en realidad debió vencerse el 14 de octubre, de acuerdo al artículo 600 del Código de Trabajo, que lo anterior significa que el trabajador siguió prestando sus servicios de maquinista un día adicional, convirtiéndose la relación de trabajo en indefinida, tal como lo estipula el artículo 77, numeral 1 ibídem.

#### **POSICIÓN DE ESTA SALA:**

De acuerdo a las piezas procesales que obran en el expediente, claramente se observa en el contrato de trabajo, que el señor **JOSÉ CHAMI BARRIGÓN** fue contratado por tiempo definido para que se desempeñara como maquinista en la motonave Isla Chepillo, tal como puede constatarse a foja 19 de los antecedentes (esto lo destaca el Tribunal Superior de Trabajo). Efectivamente en el punto cuarto de dicho contrato se establece que la duración de la

prestación de servicios es por seis meses, y si el trabajador inició labores el 15 de abril de 1993, los seis meses a que hemos hecho referencia se computaban hasta el 15 de octubre del mismo año de acuerdo al artículo 600 del Código de Trabajo mencionado por el propio casacionista. En otras palabras el primero y último día de un plazo de meses, deberá tener el mismo número en los respectivos meses. De acuerdo a lo anterior, no cabe el argumento de que se verificó la continuidad en la relación de trabajo, luego que expirara el término del contrato, lo que hace inaplicable el artículo 77, numeral 1 del Código de Trabajo. Para más claridad, el artículo 600 mencionado preceptúa lo siguiente:

"Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles; y los de meses y años, según el calendario común; pero cuando sea inhábil el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo día hábil.

Cuando en el día señalado no se pueda efectuar una diligencia, acto o audiencia por haberse suspendido el despacho público, tal diligencia, acto o audiencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas, sin necesidad de nueva resolución." (Subrayado es nuestro).

Lo anterior desvirtúa el argumento del trabajador de que el contrato debió concluir el 14 de octubre de 1993.

En lo relativo a que depende de la naturaleza de la prestación de servicio, para así celebrar el contrato por tiempo definido o no, las labores en que se desempeñaba el señor **CHAMI BARRIGÓN** permitían que las mismas fueran pactadas en un contrato de trabajo, por tiempo determinado dado que dichas labores correspondían a la actividad pesquera. El Tribunal Superior de Trabajo atinadamente señaló que de acuerdo al artículo 277, numeral 8 del Código de Trabajo era permisible la celebración de contratos definidos por viaje, siempre que conste por escrito de manera clara.

Veamos que dice la norma:

"Son relaciones de trabajo las existentes entre el armador y los tripulantes de las naves de cabotaje y de pesca comercial, las cuales se regirán por las disposiciones generales de este Código, y por las siguientes normas especiales:

...

8. Se permite la celebración de contratos por viajes, siempre que la cláusula conste expresamente en el contrato escrito. Cuando se celebren sucesivos contratos por viaje la relación se reputará por tiempo indefinido."

Las cláusulas quinta, sexta y séptima del contrato celebrado entre **CHAMI BARRIGÓN** y la empresa **CONNIE MAC, S. A.** indican que el contrato ha sido convenido de manera definida por viaje, lo que no permite aceptar la inconformidad del demandante.

En conclusión, el trabajador **JOSÉ CHAMI BARRIGÓN** no fue despedido injustificadamente y de manera unilateral, sino que concluido el término establecido en el contrato para la prestación de servicio, de acuerdo a la ley, se da por terminada la relación laboral.

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 6 de marzo de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **CONNIE MAC, S. A. -vs- JOSÉ CHAMI BARRIGÓN**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EMIDIO ALFREDO MANZANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA PASTORA PÉREZ RÍOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRNA PASTORA PÉREZ R. -VS- EL MACHETAZO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado **Emidio Alfredo Manzané** en nombre y representación de **MIRNA PASTORA PÉREZ RÍOS**, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 7 de abril de 1995 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral: **MIRNA PASTORA PÉREZ -vs- EL MACHETAZO**.

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes disposiciones: artículos 732 y 981 del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo. La empresa, por medio de su apoderado judicial, al contestar se opuso al referido recurso.

El presente recurso tiene su génesis en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en donde la trabajadora **PÉREZ** solicitaba el reintegro a su puesto de trabajo, con el consecuente pago de los salarios caídos por fuero de maternidad. La juzgadora de primera instancia apoyada en las pruebas documentales aportadas por la trabajadora ordenó mediante Auto N° 174 de 15 de julio de 1994 el reintegro de la misma, con el correspondiente pago de los salarios caídos. Esta decisión fue impugnada por la empresa **EL MACHETAZO, S. A.**, sustentándose dicha inconformidad básicamente en el hecho de que la trabajadora demandante se ausentó desde el 18 de abril al 20 de junio de 1994 sin causa justificada. Que en esta última fecha se presentó en la empresa a cobrar prestaciones, y se le manifestó que debía presentar excusa por los días ausentes. Que la trabajadora se retiró de la empresa, y no fue hasta el 20 de julio que regresó nuevamente con la nota de reintegro del Juzgado Segundo. Que la empresa jamás despidió a la demandante, por lo que al no existir despido no procede el reintegro.

Posteriormente la Juez Segunda de Trabajo en Sentencia N° 17 de 20 de febrero de 1995 decidió la impugnación incoada, revocando la orden de reintegro a favor de la trabajadora.

La parte actora no conforme con esta decisión apeló de la misma ante el Tribunal Superior de Trabajo. El Tribunal que conoció de la alzada, resolvió mediante Sentencia de 7 de abril de 1995 confirmar la decisión de primera instancia.

El argumento esgrimido por el Tribunal Superior de Trabajo se fundamenta en que efectivamente la señora **MIRNA PASTORA PÉREZ** se ausentó injustificadamente de la empresa tal como fue probado por la misma y además que ese Tribunal Colegiado mediante Sentencia de 23 de enero de 1995 confirmó la decisión proferida en primera instancia que autorizaba a la empresa **EL MACHETAZO** a despedir a la trabajadora demandante en este proceso, en razón de las ausencias injustificadas a partir del 18 de abril de 1994.



Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 732 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda".

La casacionista manifiesta que la disposición antes transcrita ha sido violentada por el Tribunal Superior de Trabajo, dado que esa Superioridad valoró como plena prueba tres testimonios sospechosos de personal de confianza, puesto que ocupan cargos de dirección dentro de la empresa.

Frente a lo señalado por el recurrente este Tribunal considera que la norma no ha sido vulnerada con la Sentencia de 7 de abril de 1995, ya que precisamente al valorarse los testimonios mediante la sana crítica, el Tribunal Superior de Trabajo consideró que las mismas eran idóneas para establecer el hecho discutido dentro del proceso, como lo eran las ausencias injustificadas de la trabajadora **PÉREZ RÍOS**.

La sana crítica según **COUTURE** es "una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento." (COUTURE, Eduardo. Citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) **(Subrayado es nuestro)**.

Ahora bien, no está demás indicar que esta Sala ha señalado en jurisprudencia reiterada que las violaciones a normas que conciernen a la valoración de pruebas, no deben ser consideradas por este Tribunal de Casación. Sólo frente a la existencia de un error de hecho en la valoración por parte del tribunal de la alzada, es viable que esta Corporación se pronuncie al respecto (ver sentencia de 6 de julio de 1994). Estos señalamientos nos conducen a no aceptar el cargo incoado.

Por último se estima transgredido el artículo 981 del Código de Trabajo, el cual no se entrará a conocer en virtud de que el mismo trata de una norma procesal u objetiva que no contiene derechos subjetivos susceptibles de violarse.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestado que las normas adjetivas o de procedimiento son las que conducen a la infracción de sustantivas, que son las únicas que pueden considerarse en casación, por versar el recurso acerca de los preceptos de éstas y no de aquéllas.

Para que proceda el planteamiento del recurso debe tratarse de violaciones a normas sustantivas de derecho del trabajo, ya que de otro modo no

puede atenderse su objetivo, porque cuando la acusación no formula normas de carácter sustantivo de materia laboral, sino exclusivamente se detiene en disposiciones adjetivas, el cargo o cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que se persiguen, ni la finalidad del recurso de casación.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 7 de abril de 1995 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral: MIRNA PASTORA PÉREZ -vs- EL MACHETAZO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL APARICIO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARIBEL APARICIO RODRÍGUEZ VS MUEBLES DE OFICINA, S. A. Y/O JUAN PABLO HERRERA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Garrido & Garrido, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 24 de junio de 1994, dentro del proceso promovido por su representada, Maribel Aparicio Rodríguez, contra Muebles de Oficina, S. A. y/o Juan Pablo Herrera. En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia de segunda instancia y condene a la parte demandada a pagarle al demandante la suma de dos mil novecientos seis con veinticinco centésimos (B/.2,906.25) en concepto de indemnización por despido indirecto, más costas, intereses y gastos.

Se trata de un proceso laboral en el cual la parte demandante pide que la parte demandada sea condenada a pagar la suma arriba mencionada en razón de la indemnización prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, a la que, según la demandante, tiene derecho por haber renunciado de la empresa con causa justificada.

El juzgador de primera instancia no accedió a la pretensión formulada en la demanda y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

El apoderado judicial de la parte demandada, la firma de abogados C. González y Asociados, presentó escrito mediante el cual se opone a los argumentos que se plantean en el recurso de casación.

La Sala pasa a examinar las infracciones que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido los artículos 62, 69, 70, 128, 140, 159, 210 y 525 del Código de Trabajo en forma directa por omisión así como la violación del artículo 148 en forma directa por interpretación errónea.

La Sala advierte que la forma en que está estructurado el presente recurso no es la ideal pues el recurrente antes de enunciar el concepto de la infracción hace un breve análisis que presta a confusión y si este breve

análisis no es el correcto y el concepto de la infracción está basado en el mismo, entonces el cargo endilgado a la sentencia parte de premisas erróneas. Veamos lo que ocurre con la infracción señalada al artículo 62 del Código de trabajo. El recurrente señala que el Tribunal Superior de Trabajo al aceptar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia absuelve a Muebles de Oficina, S. A. y/o Juan Pablo Herrera por no reconocer la existencia de la relación de trabajo y en la parte motiva de la sentencia acepta la existencia de la relación de trabajo entre la demandante y Muebles de Oficina, S. A. Lo cierto es que no hay contradicción alguna de parte del Tribunal Superior de Trabajo puesto que la parte resolutive de la sentencia confirmada absuelve **únicamente** al señor Juan Pablo Herrera de la existencia de la relación de trabajo y a la empresa Muebles de Oficina, S. A. no la absuelve de la relación de trabajo, sino **de las pretensiones** incoadas en su contra. Por esto, consideramos que si el recurrente para emitir el concepto de la infracción parte de premisas incorrectas, mal podríamos analizar el cargo endilgado.

Igualmente ocurre con las infracciones al artículo 70 del Código de Trabajo, pues señala que, de aplicarse los principios contenidos en este artículo, sobretodo el de in dubio pro operario la decisión hubiera favorecido a la trabajadora. Cuando la resolución no demuestra que haya existido duda por parte del Tribunal, o así haya sido planteado, tampoco el recurrente especifica en qué consistió la duda que objetivamente debía tener el Tribunal Superior de Trabajo. Por lo tanto este cargo tampoco prospera.

Referente a la violación al artículo 128 del Código de Trabajo el recurrente señala que con la aplicación de esta norma se hubiera exigido a la empresa el pago completo de los salarios correctos y otras prestaciones ya que no "es cierto que se hubiere subsanado la causal de despido indirecto, **porque la renuncia se motivó en el pago incompleto de los salarios y demás prestaciones sociales, más el pago de los salarios caídos y el empleador lo que hizo fue pagar por un mes el salario corriente** de la trabajadora, por lo que la causal invocada en la segunda carta de renuncia subsistía".

No concordamos con lo expuesto por el recurrente porque si bien es cierto que el Tribunal Superior de Trabajo aceptó la falta de pago de sumas adeudadas a la trabajadora por parte de la empresa, asimismo señaló que una demanda por despido indirecto no era la vía adecuada para reclamar estas sumas. Visto de otra manera, la trabajadora demanda a la empresa por el pago incompleto del salario **más** el pago de los salarios dejados de pagar. Por lo que no se debe confundir el pago completo del salario regular y sumas adeudadas o dejadas de pagar. He aquí donde aparentemente no distingue el recurrente, pues si bien es causal de renuncia justificada el no pago completo del salario, y la misma se presentó, al ser anulada posteriormente en vista de un acuerdo entre las partes y la empresa cumplir con el pago del salario completo, se perdió la oportunidad de invocar ésta causal pues sencillamente **se está cumpliendo** con el pago del salario completo. Por lo que no puede alegarse que la empleadora no cumplió con el pago del salario completo, pues se está cumpliendo y en caso de que quedara sumas dejadas de pagar el Tribunal Superior de Trabajo consideró que era materia de otra instancia y no se podía pretender el pago de sumas adeudadas de dinero en una demanda de despido indirecto. Siendo las cosas así, el Tribunal Superior de Trabajo no ha errado en su interpretación al artículo citado.

Lo anteriormente expuesto nos sirve igualmente para el estudio de las infracciones de los artículos 148, 159 y 525 del Código de Trabajo. Sin embargo, cabe añadir que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo no pretende eliminar los derechos adquiridos de la trabajadora como señala la demandante. El Tribunal Superior de Trabajo al señalar que la empresa subsanó el motivo por el cual, en su momento, la trabajadora hubiera podido presentar una renuncia con causa justificada, se refiere únicamente y exclusivamente a que se subsana la causal que pudiera justificar un despido. El Tribunal Superior de Trabajo no está liberando a la empresa del pago al trabajador de cualquier deuda o suma de dinero a que tenga derecho la trabajadora, sino que ha señalado que esto no es materia a tratar de una demanda de renuncia por causa justificada.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida el 25 de febrero de 1994 por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral interpuesto por la señora MARIBEL APARICIO RODRÍGUEZ contra MUEBLES DE OFICINA, S. A. Y/O JUAN PABLO HERRERA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA DE ARIZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARITZA DE ARIZA -VS- GAMBOTTI Y PÉREZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado **Luis A. Guevara** en nombre y representación de **MARITZA DE ARIZA** ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 22 de febrero de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: **MARITZA DE ARIZA -vs- GAMBOTTI Y PÉREZ, S. A.**

El casacionista señala que el Tribunal Superior de Trabajo ha violado las siguientes disposiciones: artículos 8, 157, 159, 161, 732, 765 ordinales 1 y 3, 864, del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo. La empresa, por medio de su apoderado judicial, al contestar se opuso al referido recurso.

El presente caso tiene su génesis en un proceso común instaurado en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección en donde se reclamó la suma de **tres mil quinientos cinco balboas con dieciocho centésimos** (B/.3,505.18) en concepto de descuentos efectuados al salario de la trabajadora **ARIZA**, en razón de **treinta y uno con veinte** (B/.31.20) mensual, desde el primero de marzo de 1988 hasta el 15 de octubre de 1993.

El Juez Segundo de Trabajo en Sentencia N° 31 de 7 de octubre de 1994 decidió absolver a la empresa **GAMBOTTI Y PÉREZ, S. A.** de la obligación de pagar prestación alguna a la demandante, dado que el descuento aludido obedecía a un acuerdo celebrado entre los trabajadores y la empresa.

La parte actora no conforme con esta decisión apeló de la misma ante el Tribunal Superior de Trabajo. El Tribunal que conoció de la alzada resolvió, mediante Sentencia de 22 de febrero de 1995, confirmar la decisión de primera instancia.

El argumento esgrimido por el Tribunal Superior de Trabajo descansa básicamente en el hecho de que el Sindicato Unión de Empleados de Lavanderías y Tintorerías y la empresa Gambotti y Pérez, S. A., llegaron a un acuerdo de reducción salarial del 10%, compensándose dicha reducción con la autorización por parte de la empresa para que el personal se retirara antes de concluir la jornada ordinaria, en adición a que sería remunerada la jornada completa como si se hubiese laborado. Que dicho acuerdo fue refrendado por los trabajadores, incluyendo la casacionista, quien reconoció su firma en dicho convenio, más no

aceptó el contenido del mismo, afirmando que plasmó su firma en un documento en blanco. Que a raíz de la situación crítica que vivió el país antes, durante, y después de 1989, motivó a los empleadores y a los trabajadores a llegar a acuerdos para preservar la fuente de trabajo. Que de acuerdo a la situación planteada, no se ha verificado el descuento unilateral e ilegal alegado, por parte del empleador.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Las primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 8, 157, 159, y 161 del Código de Trabajo que tratan del salario, y que por estar íntimamente relacionadas serán analizadas de manera conjunta. El artículo 161 por ser muy extenso no será transcrito, pero el mismo hace alusión a los descuentos permitidos que pueden deducirse del salario del trabajador. Veamos que dicen las otras disposiciones:

"Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador".

"Artículo 157. Es nula la cesión total o parcial del salario en favor de terceras personas, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o mediante cualquier otra forma, salvo las expresamente autorizadas en este Código".

"Artículo 159. El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aún mediante el consentimiento del trabajador".

La parte afectada con la decisión del Tribunal Superior de Trabajo estima que las normas transcritas han sido vulneradas por cuanto que se ha acreditado que se efectuaron los descuentos en perjuicio de la trabajadora, fundamentado en un documento ilegal. Que la señora **ARIZA** no tuvo reducción de la jornada de trabajo, por lo que nunca se retiraron antes del horario de salida. Que al pactarse la reducción de salario en un convenio, el contenido de éste resulta nulo, dado que las normas laborales al protege la remuneración del trabajador, cualquier cesión salarial acarrea consigo la nulidad de dicha cesión. Que el acuerdo es lesivo para los intereses de la demandante, ya que este pacto contradice el principio proteccionista del salario, recogido en los artículos antes mencionados.

Frente a lo manifestado por la parte actora, debemos señalar que no coincidimos con su planteamiento, puesto que si bien es cierto las normas en comento establecen que no tiene validez el acuerdo que implique un desmejoramiento o renuncia del salario, entre otras cosas, no es menos cierto que dicha disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo a la realidad imperante al momento de verificarse algún hecho, que en este caso es pacto de reducción de salario.

Por razones de la grave crisis económica y política que atravesaba nuestro país para finales de la década de los `80 y principio de los `90, el Sindicato Unión de Empleados de Lavanderías y Tintorerías, junto con cada uno de los trabajadores afiliados al mismo, firmaron un acuerdo (ver fojas de 116 a 119) en el que, precisamente por la situación confusa imperante, establecían la reducción del 10% del salario bruto, pero con la condición por parte de la empresa de que los trabajadores podían retirarse antes de que culminara la jornada ordinaria, previa comprobación de que el trabajo encomendado se había realizado, además de que la jornada iba ser remunerada como si se hubiese laborado completamente (ver punto 3 del acuerdo). En este mismo orden de ideas, salta a la vista el hecho de que no sólo los trabajadores, incluyendo a la señora **ARIZA**, depusieron intereses, sino también la empresa cuando se trató el tema de los horarios de trabajo. Tal y como lo sostuvo el Tribunal Superior de Trabajo en la Sentencia que es motivo de inconformidad, en aquel entonces tanto

los trabajadores como el empleador llegaron a un entendimiento para preservar la fuente de trabajo. El propio Ministerio de Trabajo en aras de encontrar soluciones equitativas para mantener las relaciones de trabajo, patrocinó los acuerdos celebrados en su sede precisamente para salvaguardar la fuente de empleo.

Es importante para esta Sala destacar que al juzgador no le es tarea fácil la interpretación de normas cuando debe hacerlo a la luz de tiempos de crisis nacional. La anomia en estas épocas que resuelvan situaciones no contempladas por el legislador, obligan al juez interpretar de acuerdo a los intereses de la gran mayoría, muchas veces sacrificándose los intereses particulares. Con esto no debe entenderse que no existen mecanismos en la legislación laboral aplicables que sirvan de paliativo en tiempos de inestabilidad económica o política, pero por lo general las mismas prevén situaciones extremas, tales como la suspensión de contratos, cierres de departamentos, despidos por causa económicas o lo que es peor aún, el cierre total de la empresa que es la que provee la fuente de trabajo, que de alguna manera u otra implican la cesantía del trabajador sin salario.

En el presente caso, las piezas procesales que obran en el expediente resaltan el hecho de que la empresa estaba atravesando una situación difícil (tal como puede verificarse en el contenido de las actas de conciliación) que de no resolverse obviamente perjudicaría a los trabajadores. Sin embargo, la salida más justa para ambas partes radicó en la celebración de un acuerdo por parte de los trabajadores por medio del Sindicato, para así mantener la fuente de empleo. Es por estos razonamientos que esta Superioridad no puede aceptar los cargos endilgados.

En lo que respecta a la violación alegada contra los artículos 732, 765 y 864 del mismo Código, esta Corporación Judicial no entrará a conocer la misma, por tratarse de normas adjetivas. En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestado que las normas adjetivas o de procedimiento son las que conducen a la infracción de sustantivas, que son las únicas que pueden considerarse en casación, por versar el recurso acerca de los preceptos de éstas y no de aquéllas.

Para que proceda el planteamiento del recurso debe tratarse de violaciones a normas sustantivas de derecho del trabajo, ya que de otro modo no puede atenderse su objetivo, porque cuando la acusación no formula normas de carácter sustantivo de materia laboral, sino exclusivamente se detiene en disposiciones adjetivas, el cargo o cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que se persiguen, ni la finalidad del recurso de casación.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 22 de febrero de 1995 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo en el caso laboral MARITZA DE ARIZA -vs- GAMBOTTI Y PÉREZ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ISAÍAS BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO DE LEÓN VS CARLOS DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

## VISTOS:

El licenciado Isaiás Barrera Rojas ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 7 de marzo de 1995, dentro del proceso promovido por Carlos De León, a quien representa el recurrente, contra Alberto De León. En el recurso se pide a la Sala que case en parte la sentencia recurrida en cuanto a que declara probada la excepción de pago y que condene a los demandados a pagarle al demandante la suma de dinero a que fue condenado.

Se trata de un proceso laboral mediante el cual el demandante reclama de los demandados el pago de la suma de quince mil doscientos balboas (B/.15,200.00) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización por despido injustificado, comisión dejada de pagar, horas extras y vacaciones de nueve años. El proceso se inició en la Junta de Conciliación y Decisión N° 3 quien declinó ante los juzgados de trabajo el reclamo de las comisiones dejadas de pagar por B/.5,000.00 y el pago de trabajo en días domingo y feriados por B/.1,450.00 y las vacaciones por B/.2,250.00. El juzgador de primera declaró probada la excepción de pago interpuesta por el demandado. El Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia de primera instancia y condenó a los señores Carlos, Omar y Manuel Falcón Bustamante a pagarle al demandante la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro balboas con sesenta y ocho centavos (B/.484.68) en concepto de prima de antigüedad y confirmó la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 8, 12, 14, 62, 63, 64, 65, 66, 82, 87, 159, 197, 735, 737, 812, 33, 40, 48, 52, 54 y 224 del Código de Trabajo al igual que el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 221 de 1971.

El Licdo. Julio Berríos de la firma Berríos y Berríos presentó escrito oponiéndose al recurso de casación en su calidad de apoderado judicial especial de los demandados.

La Sala pasa a examinar las infracciones que se imputan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 8 del Código de Trabajo porque el Tribunal Superior de Trabajo le otorgó valor a un convenio suscrito entre el demandante y los demandados que entrañaba renuncia de derechos.

Considera la Sala que no le asiste razón al recurrente por cuanto, como afirma el tribunal demandado a foja 335, el citado documento fue suscrito por el demandante y el demandado Manuel Falcón Bustamante, en presencia de un funcionario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y el trabajador fue asistido por un abogado, el Licdo. Efrain Erick Angulo.

Es claro que la relación existente entre los señores Manuel Falcón Herrera y el señor Severino Herrera Herrera no fue de naturaleza laboral, según puede apreciarse en la escritura pública que obra a foja 264 del expediente y otras que prorrogan el plazo previsto en la misma en la que se celebró un convenio entre esas dos partes mediante el cual el señor Falcón Herrera concedió al señor Herrera Herrera el uso, administración y aprovechamiento de varios terrenos ubicados en el distrito de Guararé. Fue sólo con posterioridad al arreglo conciliatorio de 4 de junio de 1982 que las partes convinieron en modificar la actividad que ambos desempeñaban y la división por partes iguales del producto de la venta de leche ordeñada por el demandante. En ese convenio se señala que se pagaría al demandante la suma de mil doscientos balboas (B/.1,200.00).

Es claro, sin embargo, que en cuanto a las prestaciones previstas en ese convenio y otras provenientes de la relación de trabajo, se produjo la prescripción tal como lo señala el Tribunal Superior de Trabajo pues transcurrió más de un (1) año con posterioridad al 4 de junio de 1982 mientras el demandante propuso la demanda que fue presentada el 10 de julio de 1991,

según consta en el reverso de los folios 3 a 7 del expediente.

De lo anterior resulta que no se han infringido los artículos 123, 14, 62, 63, 64, 65, 66, 87, 159 y 197 del Código de Trabajo. Las normas procesales invocadas se desestiman por referirse exclusivamente a errores in procedendo.

Tampoco se infringió el artículo 1° del Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1991, ni los artículos 33, 40, 48, 52, 54 y 224 del Código de Trabajo.

Es evidente que, aparte de la prescripción que fue acreditada en el proceso, el demandante tampoco probó en forma concreta y específica las horas extras trabajadas, ni los domingos laborados por él, según lo puntualizó correctamente el Tribunal Superior de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 2 de marzo de 1993, dentro del proceso laboral promovido por Severino Herrera Herrera contra Manuel Falcón Herrera, Carlos Falcón Bustamante y otros.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. AURELIO GUZMÁN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE PATRICK DECOSTO WELSH, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PATRICK DECOSTO WELSH VS IMPRESORA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Aurelio Guzmán Muñoz ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de julio de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por su representado el señor Patrick DeCosto Welsh contra la sociedad denominada Impresora, S. A.

Se trata de un proceso en el cual el demandante reclama indemnización, ajuste a la prima de antigüedad, y devolución de sumas descontadas y no acreditadas. El juzgador de primera instancia condenó el pago de lo pedido y el Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia.

Observa la Sala que en el recurso se señalan como infringidos los artículos 13, 128 numeral 2, 138 numerales 10 y 14, 197, 223 numerales 2, 3, 11 y 12, y 732 del Código de Trabajo.

Señala el recurrente que ha sido violado el artículo 13 del Código de Trabajo porque "el Tribunal Superior de Trabajo al no valorar estas pruebas y las demás que constan en autos, violó por indebida aplicación el artículo 13 del Código de Trabajo". La violación al numeral 2 del artículo 128 del Código de Trabajo se da "luego de examinar pormenorizadamente los hechos que motivan la carta de renuncia del trabajador y las pruebas que se aportaron como sustento del derecho que se reclama". Asimismo señala de la violación a los numerales 10 y 14 del artículo 138 del Código de Trabajo puesto que "todos estos hechos han sido debidamente acreditados en el presente proceso laboral de manera que resulta inexplicable por decir lo menos, como el Tribunal Superior de Trabajo omite la aplicación de esta norma". Asimismo el artículo 732 en concordancia con el artículo 13 y 223 del Código de Trabajo pues no se



tomaron en cuenta las reglas de la sana crítica.

De los cargos endilgados en el párrafo anterior, la Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación en materia laboral no es una tercera instancia, que solo procede para corregir errores "in iudicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo. En cuanto a la evaluación de las pruebas ésta, si fue errónea, debe demostrarse e incidir en forma directa y determinante en infracciones a normas sustanciales o materiales, lo cual no se percibe en este recurso.

Las infracciones endilgadas a los artículos 197, numeral 2, 3, 11 y 12 del artículo 223 y el artículo 140 y del Código de Trabajo se estudiarán conjuntamente por estar íntimamente relacionados. Señala el actor que han sido infringidos en forma directa por omisión puesto que los acuerdos alcanzados por la dirigencia sindical durante la crisis de 1987 a finales de 1990 no constan por escrito ni fueron comunicados al Ministerio de Trabajo, y que ellos desmejoraban derechos reconocidos a favor del trabajador, lo que permitió la renuncia justificada, además de la falta de pago de la cuota del Seguro Social y parte del décimo tercer mes como parte del salario. No estamos de acuerdo con el recurrente puesto que la norma no señala que los acuerdos deben constar por escrito y que deben ser inscritos en el Ministerio de Trabajo. Además, el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia impugnada señaló que la falta de pago aducida era conocida por los trabajadores, incluyendo el actor, quienes en busca de que la empresa continuara funcionando, aceptaron las medidas tomadas. Al respecto de que si estas medidas vulneraron algún derecho adquirido, que pudiera dar cabida a una renuncia justificada, señaló el Tribunal Superior de Trabajo que este derecho a reclamar ha caducado al pasar más de tres años, pues el artículo 13 da un plazo hasta de dos meses para interponer la renuncia con causa justificada.

Sobre los descuentos al Banco Nacional y Banco Hipotecario, el Tribunal Superior de Trabajo eximió de responsabilidad a la empresa demandada en vista de las certificaciones que suspendían los descuentos de un banco y del otro que no señalaba morosidad alguna. Asimismo señaló que existía duda con respecto a que si verdaderamente el trabajador desconocía que estos descuentos se realizaban o no. Para entrar a estas consideraciones por parte de la Sala sobre valoración de las pruebas, se requeriría una demostración fehaciente de la infracción a las reglas de la sana crítica, la cual no se desprende del recurso de casación el cual debe explicar en forma concreta cómo se violaron las reglas de la lógica o de la experiencia al evaluar una prueba documental o pericial específica. Siendo esto así, tampoco prosperan estos cargos.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia número 14 de 31 de agosto de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por PATRICK DECOSTO WELSH contra IMPRESORA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE PRO AIRE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ANTONIO PINO VS PRO AIRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licdo. Ernesto Castillo Almengor, actuando en representación de Pro Aire, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de fecha 28 de diciembre de 1994, dentro del proceso promovido por su José Antonio Pino contra su representado.

En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, de fecha 28 de diciembre de 1994, y que a su vez declare justificado el despido y por lo tanto absuelva a la empresa de la demanda impetrada en su contra.

Observa la Sala que estamos en presencia de una demanda que tiene su origen en las Juntas de Conciliación y Decisión. La Ley 8ª de 1986 permite apelar ante el Tribunal Superior de Trabajo las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, sin embargo encontramos que el Parágrafo del mismo artículo dispone lo siguiente:

"Las Decisiones del Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen efecto de cosa juzgada"

Este parágrafo es claro y no admite discusión, y al no distinguir a que recurso se refiere esta norma, se debe entender que incluye el recurso de casación laboral pretendido por el actor.

En mérito de lo anteriormente señalado, es evidente que se debe declarar improcedente el recurso de casación, de conformidad al artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Pues nos encontramos ante una sentencia que resuelve un conflicto originado en las Juntas de Conciliación y Decisión, resolución que una vez apelada y resuelta por el Tribunal Superior de Trabajo, tiene carácter definitivo, no admite ulterior recurso y produce efecto de cosa juzgada.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el Licdo. Ernesto Castillo Almengor, dentro del proceso laboral promovido por JOSÉ ANTONIO PINO contra PRO AIRE, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERBERT CARVALHO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN RUIZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOAQUÍN RUIZ -VS- C. FERNIE & CO., S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado José Herbert Carvalho ha interpuesto ante esta Superioridad **recurso de casación laboral** contra la sentencia de 27 de septiembre de 1994 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso común laboral promovido por JOAQUÍN RUIZ para el pago de prima de antigüedad y vacaciones proporcionales reclamadas a la empresa C. FERNIE & CO., S. A. La resolución del tribunal de alzada dispuso **revocar** la Sentencia N° 25, de 11 de julio de 1994,

expedida por el Juzgado Seccional Segundo de Trabajo, de la Primera Sección, que condenó a la empresa prenombrada al pago de B/.1,253.94 en concepto de prima de antigüedad, absolviéndola del otro reclamo formulado por el trabajador JOAQUÍN RUIZ.

Vencido el término del emplazamiento al que se refiere el artículo 927 del Código de Trabajo, la Sala procede a analizar el presente recurso a objeto de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley.

A juicio de la Sala, no procede darle curso al presente recurso extraordinario porque fue interpuesto fuera del término que dispone el artículo 727 del Código de Trabajo en su primer párrafo, que a la letra dice:

"Artículo 727. El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral **dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo. ...**" (Destaca la Sala).

En efecto, consta en autos que la Resolución del Tribunal ad-quem objeto de impugnación fue proferida el 27 de septiembre de 1994 y **notificada** a las partes a través de Edicto N° 903, conforme lo preceptúa el artículo 879 del Código Laboral, fijado por la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana del día 28 de septiembre de 1994, y desfijado un día siguiente (29 de septiembre) a la misma hora, por lo que el casacionista contaba con el **término de cinco días**, computados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, para presentar validamente su recurso, o sea, pudo hacerlo desde el 30 de septiembre hasta el 6 de octubre de 1994, y lo presentó el 14 de octubre de 1994, cuando el término antes señalado había precluido (Cfr. foja 3 del cuadernillo, 87 y 99 del expediente al cual accede el recurso).

De consiguiente, la Sala Tercera -Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el recuso de casación laboral interpuesto por el licenciado José Herbert Carvalho en representación de JOAQUÍN RUIZ, contra la sentencia de 27 de septiembre de 1994 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO dentro del proceso laboral: JOAQUÍN RUIZ -VS- C. FERNIE & CO., S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN M. CASTILLO GILL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL GONZÁLEZ NATERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 1994 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MANUEL GONZÁLEZ NATERA -VS- RADIO MÍA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Rubén M. Castillo Gill actuando en nombre y representación de MANUEL GONZÁLEZ NATERA, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 16 de agosto de 1994 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por MANUEL GONZÁLEZ NATERA contra RADIO MÍA, S. A. La sentencia de segunda instancia objeto de impugnación modificó la sentencia N° 14, de 27 de mayo de 1994, dictada por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo, de la Primera Sección, y condenó a la empresa

RADIO MÍA, S. A. a pagar a favor del señor MANUEL GONZÁLEZ NATERA la cantidad de B/.373.54 en concepto de vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional, más los intereses establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo.

Señala el casacionista que la meritada sentencia viola los artículos 69 y 372 del Código Laboral. Estos artículos contienen normas jurídicas de carácter procesal. La primera, la presunción iuris tantum de que ante la ausencia de contrato escrito de trabajo, el juzgador debe tomar como cierto los hechos y circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato, y la segunda establece el sistema de estimación de la prueba conocido como sana crítica. La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación laboral es un medio de impugnación extraordinario para corregir errores "in iudicando", mas, no errores "in procedendo", por lo cual el recurso propuesto no cumple con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Este Tribunal en sentencia de 16 de mayo de 1990 tras acoger la opinión doctrinal del tratadista Piero CALAMANDREI sobre la diferencia entre los "errores in iudicando" e "in procedendo" inadmitió un recurso de casación propuesto por el licenciado Raúl Andrade Rodríguez contra el auto de 22 de enero de 1990, emitido por el tribunal Superior de Trabajo "... por tratarse de cargos a la resolución de segunda instancia que consisten en meros errores in procedendo, que, como regla general no pueden invocarse en un recurso de casación laboral por los términos en que se encuentra concebido el artículo 928 del Código de Trabajo" (Cfr. Registro Judicial de Mayo de 1990, p. 274).

En el presente asunto procede hacer una declaración igual pues el recurrente al explicar el concepto en que supuestamente la resolución impugnada violó los artículos 69 y 732 de la excerta laboral no ha vinculado las pretendidas violaciones que alega con **norma sustantiva** alguna que consagre derechos a favor del trabajador.

Lo antes expuesto se constata en autos cuando con relación al artículo 732 del Código de Trabajo afirma el recurrente que el tribunal ad-quem no valoró conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas allegadas al proceso, específicamente la prueba que reposa a fojas 23 del expediente, esto es, según su opinión "... no existe ningún razonamiento lógico ni una apreciación razonada que tienda a desvirtuar" dicho documento. Y en atención al artículo 69 sostiene que los cheques, planillas e informes que de acuerdo al tribunal de alzada establecen el salario del señor GONZÁLEZ NATERA, "... no puede desvirtuar la presunción contenida en el artículo mencionado toda vez que el documento que reposa a fojas 23 del expediente genera una duda razonable que mantiene los efectos de la misma".

Observa la Sala que el casacionista pretende crear una tercera instancia mediante el recurso propuesto, lo cual es inadmisibile. En un número plural de pronunciamientos, verbigratia, el de 17 de febrero y 28 de abril de 1995, esta Superioridad ha manifestado que en el recurso de casación laboral no procede revisar todos los posibles errores de procedimiento en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, entre los cuales estaría los referentes a la valoración probatoria alegados en el presente negocio, sin invocar como violada por el fallo alguna norma que consagre derechos del trabajador.

De consiguiente, la Sala Tercera -Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el RECURSO DE CASACIÓN LABORAL promovido por el licenciado Rubén Castillo Gill en nombre y representación de MANUEL GONZÁLEZ NATERA contra la Sentencia de 16 de agosto de 1994 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO dentro del proceso laboral instaurado por MANUEL GONZÁLEZ NATERA contra la empresa RADIO MÍA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

## Secretaria Encargada

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ISAÍAS BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO DE LEÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALBERTO DE LEÓN VS CARLOS DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Isaiás Barrera Rojas ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 7 de marzo de 1995, dentro del proceso promovido por Carlos De León, a quien representa el recurrente, contra Alberto De León. En el recurso se pide a la Sala que case en parte la sentencia recurrida en cuanto a que declara probada la excepción de pago y que condene a los demandados a pagarle al demandante la suma de dinero por la que fue demandado.

Se trata de un proceso laboral mediante el cual el demandante reclama de los demandados el pago de la suma de quince mil doscientos balboas (B/.15,200.00) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización por despido injustificado, comisión dejada de pagar, horas extras y vacaciones de nueve años. El proceso se inició en la Junta de Conciliación y Decisión N° 3 quien declinó ante los juzgados de trabajo el reclamo de las comisiones dejadas de pagar por B/.5,000.00 y el pago de trabajo en días domingo y feriados por B/.1,450.00 y las vacaciones por B/.2,250.00. El juzgador de primera declaró probada la excepción de pago interpuesta por el demandado y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 590 del Código de Trabajo.

El Licdo. Luis Ramón Fábrega presentó escrito oponiéndose al recurso de casación en su calidad de apoderado judicial especial de los demandados.

La Sala pasa a examinar la infracción que se imputa a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 590 del Código de Trabajo por interpretación errónea por el Tribunal Superior de Trabajo por lo siguiente:

"El Tribunal Superior de trabajo en la sentencia recurrida a través de este recurso yerra al considerar que si probó la excepción de pago, al considerar que al haberse hecho el pago al demandante (apoderado) la obligación queda extinguida, tal apreciación se aleja de la realidad y viola la norma antes citada, ya que el apoderado judicial primario del demandante recibió supuestamente una suma de dinero en virtud de una transacción que no fue aprobada por falta de dicha facultad expresa, y mal puede aceptarse un pago en los términos de una transacción si no estaba facultado para ello."

Considera la Sala que no le asiste razón al recurrente por cuanto, la excepción de pago fue probada puesto que la suma recibida por el apoderado judicial del demandante **superaba en exceso** la deuda al trabajador por parte del demandado. Esto es así por cuanto que lo único que pudo probar el trabajador que se le adeudaba era la suma de B/.2,250.00 correspondiente a vacaciones y al ser pagada la suma de B/.5,500.00 por el demandado cubría en exceso lo adeudado por el trabajador. Se desprende que si la suma adeudada al trabajador hubiera sido mayor de B/.5,000.00, se hubiera condenado a la diferencia, y no como pretende hacer ver el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo

extinguió la obligación al declarar probada la excepción de pago.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 7 de marzo de 1995, dentro del proceso laboral promovido por Carlos De León contra Alberto De León.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ENRIQUE FUENTES, CONTRA EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, POR PRETENDER DESCONOCER LA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FECHADA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense **COCHEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS**, actuando en representación de **ROBERTO ENRIQUE FUENTES**, presentó el día 12 de diciembre de 1994, querrella de desacato contra el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro, por supuesto desconocimiento de la sentencia de 28 de septiembre de 1994 proferida por la Sala Tercera de la Corte. Con posterioridad, el día 25 de enero del año en curso, la firma antes mencionada presentó un escrito de ampliación de la querrella de desacato.

De la querrella presentada se corrió traslado tanto al funcionario acusado de desacato, como a la señora Procuradora de la Administración, quienes dentro del término de Ley remitieron a esta Superioridad un informe de actuación suscrito por el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro, como la Vista Fiscal signada por la representante del Ministerio Público, quien estima que no se ha producido desacato a lo decidido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La sentencia de 28 de septiembre de 1994, cuyo desconocimiento acusa la firma forense **COCHEZ-CASTILLO Y ASOCIADOS** declaró ilegal la negativa tácita por silencio administrativo del Ministro de Hacienda y Tesoro al no investir a los denunciante de Personería Jurídica, y procedió a investir de la misma a los denunciante **JOSÉ ANTONIO SOSSA, CARLOS LÓPEZ Y ROBERTO FUENTES** para recuperar los bienes que le pertenecieran al Estado que no hubiesen salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconocieran sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existiesen pretensiones que la contrariaran, en relación con el descuento del 10% sobre los precios de venta de los productos que Refinería Panamá, S. A., vendió a la Nación con base en el contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956.

#### HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA QUERELLA

Según aduce la parte que presenta la querrella, el desconocimiento a la sentencia cuya parte resolutive hemos reproducido en el párrafo anterior, se produce toda vez que el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, luego de proferir la resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994 en el que invistió de personería a los denunciante **SOSSA, LÓPEZ y FUENTES**, solicitó al Consejo de Gabinete que

autorizase la celebración de un contrato de transacción entre la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** y la Nación, para ejecutar lo pactado en la cláusula N° 38 del Contrato N° 35, aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, y dar por terminados, cancelados y extinguidos cualesquiera reclamos o acciones, si los hubiere, que pretendiesen ejercer los señores **SOSSA, LÓPEZ y FUENTES** en representación del Estado.

Reproducimos para mayor ilustración y de manera extractada, los planteamientos del querellante para fundar la incidencia planteada:

"La conducta del Señor Ministro de Hacienda y Tesoro contraviene directamente lo ordenado en la **sentencia ejecutoriada** de 28 de septiembre de 1994 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa que le confiere la Constitución y la Ley, se contrae a un simple desacato de dicha sentencia, desde que el resultado de su aplicación, sería el de liberar al señor Ministro de Hacienda y Tesoro de su obligación de acatar y cumplir la referida **sentencia ejecutoriada**, con la circunstancia agravante de que el indebidamente llamado contrato de transacción no es, propiamente, un contrato de transacción ni nada que se le parezca, ni cumple con la Constitución y la ley, sino que es un acto tendiente a lesionar patrimonialmente al Estado en más de cincuenta y dos millones de balboas ...

Curiosamente, el Consejo de Gabinete se apresura a autorizar administrativamente que el señor Ministro de Hacienda y Tesoro pueda "**transigir**" **gratuitamente más de cincuenta y dos millones de balboas**, suma ésta clara y exigible, que pertenece al Estado y que fueron adquiridas ilegalmente por **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, cuando incumplió sus obligaciones contractuales con fuerza de ley (artículo 976 del Código Civil) al no hacerle el debido descuento del 10% al estado en ciertas compras de productos de petroleros que éste le hizo.

Esto es diáfano. En el concierto de voluntades entre el Consejo de Gabinete, el Ministro de Hacienda y Tesoro y Refinería Panamá, S. A. que se publica en la Gaceta Oficial N° 22,676, no hay transacción alguna, sino sólo y únicamente el sacrificio de los derechos del Estado, que según la Ley, le asisten para recuperar esa importante suma de dinero que le pertenece y que adquirió ilegalmente Refinería Panamá, S. A. ...

**SOLICITUD ESPECIAL:** Solicitamos a la Honorable Sala Tercera que decrete la suspensión de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,676, hasta tanto se resuelva este desacato."

En la ampliación de la querella presentada, se añaden las siguientes argumentaciones:

"En el texto de tal contrato de transacción, que no tiene fecha, y en el que las firmas de quienes intervinieron en ese contrato aparecen a foja 258 del expediente, aparecen los nombres y las firmas de quienes rubricaron el mismo. Por el estado, firma el titular del cargo **MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, OLMEDO MIRANDA JR.**, cuyo nombre aparece debajo de su firma; por Refinería Panamá, (en el apuro se comieron el S. A.) firma su Presidente y Representante Legal, **SALVADOR SÁNCHEZ**, cuyo nombre aparece debajo de su firma. En el Refrendo de la Contraloría General de la República, aparece escrito el nombre de quien fue Contralor General de la República hasta el 31 de diciembre de 1994, **LUIS BENJAMÍN ROSAS**, que al parecer no quiso refrendar un acto contrario a los intereses de la Nación, y que extrañamente en su lugar firma el Sub-Contralor General de la República, **GUSTAVO PÉREZ**, sin

especificar porque (sic) razón firma en reemplazo del titular del cargo hasta la fecha indicada, tal como lo especifica el Artículo 57 de la Ley 34 de 1984.

Que se hace evidente que, en el apuro del Ministerio de Hacienda y Tesoro por exonerar a Refinería Panamá, S. A. de que se le demandara judicialmente, tal como faculta a los denunciantes la sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema de 28 de septiembre de 1994, se dan irregularidades que se mencionan en el hecho anterior de esta ampliación, que incluyen un extraño refrendo de la Contraloría General por alguien que nunca ha ocupado ese cargo."

El señor Ministro de Hacienda y Tesoro por su parte, al recibir traslado de la querrela de desacato presentada en su contra, en Nota N° 101-01-179-DMHYT calendada 17 de marzo de 1995 ha solicitado al Tribunal que se desestime la querrela de desacato y explicado su actuación en los siguientes términos:

"Deseo expresarle, Honorable Magistrado, que la causa en la cual ubica el querellante el desacato, consiste en haber revocado la investidura de personería otorgada al querellante. No obstante, tal revocatoria se debió, exclusivamente, a que la resolución que otorgaba la personería, en acatamiento a decisión de la Sala 3ª, fue impugnada por los querellantes, impugnación ésta que tuvo como consecuencia jurídica, atribuible exclusivamente al recurrente, la suspensión del acto reclamado. Por lo tanto, es por causa totalmente imputable a los querellantes lo que desembocó en una revisión de la resolución, en virtud precisamente de un recurso de reconsideración planteado por los querellantes, que forzó a la Administración a revisar toda la actuación con respecto a la investidura, que ya había otorgado, por circunstancias subsecuentes a dicha investidura.

...

Mediante la Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, la Asamblea Legislativa aprobó contrato con **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, para regular sobre la base de un nuevo instrumento contractual, sus relaciones. En dicho Contrato-Ley, en la cláusula 39ª, la Nación y **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, acordaron, entre otras cosas, dar por extinguido cualquier reclamo que una parte pudiese tener hacia la otra por razón de la celebración, cumplimiento o terminación de contratos anteriores. Es decir, las partes declararon extinguidas todas las fuentes de reclamos que, recíprocamente, pudiesen haberse presentado por razón de las relaciones contractuales anteriores al contrato-ley aprobado mediante la Ley en mención. Por razón del citado contrato que reguló todas las relaciones entre las partes, quedando extinguidas todas las pretensiones que pudiesen tener las partes, es decir, la Nación y la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**

Sobre la base de esta estipulación contractual, aprobada por una Ley de la República, las partes procedieron a celebrar un contrato de transacción, visible a foja 76 y ss. del expediente contentivo de la querrela, para cuya celebración se cumplieron todos los trámites y requisitos que ofrece nuestro ordenamiento jurídico ...

El querellante fundamenta su querrela en la existencia de una sentencia de la Sala 3ª de la Corte Suprema que fue desatendida, según el querellante, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin embargo, tal tesis no es correcta, por cuanto la Sala 3ª fue muy cuidadosa en deslindar precisamente el límite de su competencia, es decir, que el fondo de los planteamientos del querellante se debían discutir y ventilar en otra instancia, ya que la sentencia contencioso administrativa censuraba la conducta omisiva del Ministerio de Hacienda y Tesoro solamente por no haber otorgado, dentro del término de dos meses, la personería solicitada cuando, en el concepto de la Sala 3ª, debía otorgarla. La negativa presunta del Ministerio que presido fue el extremo al que se contrajo la



sentencia de la Corte Suprema de justicia, declarando la nulidad de la negativa presunta y a considerar que procedía el otorgamiento de la personería. Tal decisión de la Honorable Sala 3ª, como ha quedado acreditada, fue acatada en forma cumplida por este Ministerio, mediante Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994.

En síntesis: la Sala 3ª ha planteado en reiteradas ocasiones que lo relativo a la personería para denuncias por bienes ocultos es competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como tuvo ocasión de destacar la Procuradora de la Administración, al contestar el traslado a la querrela, indicando allí planteamientos de esa misma Sala 3ª con respecto a este mismo asunto. Le corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro reevaluar lo concerniente a la dotación de personería, si considera que existen fundamentos jurídicos de sustancia que le impiden que se pueda mantener la personería jurídica ya otorgada. En este caso, el Ministerio de Hacienda y Tesoro estima que la existencia de un contrato en virtud del cual las partes renuncian a cualquier reclamo recíproco que pudiesen tener con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de acuerdos o contratos anteriores, el cual fue cumplido por el Estado al acordarse la celebración de un contrato de compromiso, son razones fundamentales que le impiden mantener la posibilidad de formularle, por la vía judicial, reclamo a Refinería Panamá, S. A. sin, al mismo tiempo, incurrir en una violación expresa, clara y flagrante de compromisos contractuales aprobados por una Ley de la República."

La Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la querrela presentada, solicita a la Sala Tercera que se declare que el señor Ministro de Hacienda y Tesoro no ha incurrido en desacato, toda vez que considera que el hecho de que el Consejo de Gabinete haya autorizado la celebración de un contrato de transacción entre el Estado panameño y la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** no constituye desacato a la sentencia de 28 de septiembre de 1994, sino que tal decisión se ubica entre las atribuciones y facultades que la Ley le asigna tanto al Ministro de Hacienda y Tesoro como al Ejecutivo, facultades que la propia Sala Tercera reconoció en la sentencia antes mencionada. Añade además, que el Ministro de Hacienda y Tesoro puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio del funcionario el denunciante no actúa de manera conveniente para los intereses del Estado, y que la investidura para representar al Estado no es un acto de carácter definitivo que no puede ser dejado sin efecto.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados íntegramente los argumentos expuestos por cada una de las partes interesadas en la querrela, esta Superioridad está en condiciones de externar lo siguiente:

El punto medular en este caso se circunscribe a determinar si la sentencia de 28 de septiembre de 1994 fue acatada o no por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

Recordemos pues que en la precitada resolución judicial, la Sala Tercera, al resolver la demanda contencioso administrativa presentada por los denunciantes contra el Ministro de Hacienda y Tesoro, sin entrar en consideraciones de fondo alusivas a la existencia o no de un bien oculto, señaló:

"La tramitación de la denuncia en el Ministerio de Hacienda dio como resultado, la negativa tácita, por silencio administrativo, y en consecuencia no se obtuvo siquiera la opinión del Procurador General de la Nación sobre si consideraba bien oculto o no, los dineros que los denunciantes estiman no obtuvo la Nación por el 10% de descuento sobre los precios de venta que el concesionario

cotizaba a la Nación.

Los denunciantes acompañaron a su escrito presentado al Ministerio de Hacienda documentación que a juicio de esta Sala reunían las condiciones para que se le otorgara la investidura de la personería solicitada ...

Reitera la Sala que estas pruebas eran suficientes para que se considerara que se habían cumplidos con las formalidades que exigen los artículos 81 y 82 del Código Fiscal, para proceder a investir a los denunciantes de la personería solicitada. Igualmente reitera la Sala que los aspectos de fondo corresponden a otra instancia y que es allí donde se determinará si le asiste o no razón a los denunciantes con la audiencia de todas las partes interesadas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AL NO INVESTIR A LOS DENUNCIANTES DE PERSONERÍA JURÍDICA, Y POR TANTO, PROCEDE INVESTIR DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS DENUNCIANTES, JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW y ROBERTO ENRIQUE FUENTES**, para recuperar los bienes que le pertenezcan al Estado y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que la contraríen, en relación con el descuento del 10% sobre los precios de venta sobre los productos que **Refinería Panamá, S. A.** vende a la Nación, con base en el contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956."

Del informe rendido por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro se colige que esa entidad ministerial acogió lo dispuesto por la Sala Tercera, en el sentido de que invistió de personería a los denunciantes para recuperar los bienes que le pertenecieran al Estado y que no hubiese salido legalmente de su patrimonio, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Fiscal. Así, se expide la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994 visible a fojas 3-8 del cuaderno contentivo de la querrela.

Sin embargo, los denunciantes procedieron a presentar recurso de reconsideración contra tal resolución, mismo que tenía dos finalidades básicas: 1. solicitar al Ministro de Hacienda y Tesoro que no atendiese un recurso de reconsideración presentado por la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** (en la que hace alusión a la responsabilidad contractual del Estado asumida en el Contrato N° 35 de 15 de septiembre de 1992, de dar por cancelados y extinguidos cualesquiera reclamos o acciones que tuviese origen en el Contrato N° 44 de 1956); y 2. para que se eliminase la limitación fijada por el Ministro de Hacienda, en el sentido de que las acciones de reclamación de los denunciantes debían ser encausadas ante la vía ordinaria.

Según los denunciantes, la sentencia de la Sala Tercera reconocía sus derechos de manera clara, y por ende, la reclamación de los dineros supuestamente adeudados a la Nación podían ser exigidos de manera ejecutiva, sin necesidad de acudir a la vía ordinaria.

A consecuencia de la impugnación de la resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994, el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, una vez atendidos los argumentos de ambas partes, consideró pertinente, antes de emitir una resolución definitiva al respecto, solicitar la opinión del señor Procurador General de la Nación en relación a la aplicación de la cláusula 38 del Contrato N° 35 de 1992 celebrado entre la Nación y la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, misma que contenía la previsión de que con esta nueva contratación se extinguía o cancelaba cualquier reclamación que pudiese existir entre el Estado y la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, que surgiesen a raíz del cumplimiento de el Contrato N° 44 de 1956.

El señor Procurador manifestó en aquella oportunidad, que habida cuenta que el Contrato N° 35 de 1992 era Ley de la República, y en el mismo se había pactado de manera expresa la renuncia de ambas partes a cualquier reclamo que tuviese origen en el cumplimiento del Contrato N° 44 de 1956, las demandas que con esta base se instaurasen contra la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, por parte de quienes actuaran en interés del Estado, constituiría una violación a lo establecido en el Contrato-Ley. (cfr. fojas 50-51 del expediente).

De esta manera, la Procuraduría General de la Nación otorgó su concepto favorable a un Proyecto de Convenio de Compromiso entre el Estado y la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** para dar eficacia a la cláusula 38 del Contrato N° 35 de 1992.

Posteriormente, el Consejo de Gabinete contando con la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución N° 617 de 18 de noviembre de 1994 autorizó la celebración del Contrato de Transacción entre la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, y la Nación, para ejecutar lo pactado en la citada cláusula 38 del Contrato N° 35 de 1992 (cfr. fojas 11-20). Copia del referido Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1995, se aporta a fojas 76-80 del expediente.

Acaecidos todos estos acontecimientos, el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante Resolución N° 5 de 17 de enero de 1995 resolvió los recursos de reconsideración propuestos, revocando la Resolución N° 190 de 1994, dado que mal podían los señores **SOSSA, LÓPEZ y FUENTES** proceder a la reclamación contra la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** en interés del Estado, cuando ya se había celebrado un contrato de transacción que dejaba cancelada cualquier reclamación que pudiese existir entre las partes.

Esta Sala observa, que el Ministro de Hacienda y Tesoro efectivamente acogió lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte, desde el momento en que procedió a investir a los denunciante de personería jurídica para la reclamación tantas veces detallada.

Esta Corporación Judicial, luego de una disquisición exhaustiva de los elementos fácticos y jurídicos que rodean el negocio, conceptúa que los hechos sobrevinientes a la dotación de personería jurídica a los denunciante, hechos que inobjetablemente han afectado la situación de los mismos, no pueden ser calificados como renuencia de la autoridad ministerial a aceptar lo decidido por este Tribunal, por las siguientes razones medulares:

1. La decisión de celebración del Contrato de Transacción entre la Nación y la Empresa, ni compete ni fue asumida por el Ministro de Hacienda y Tesoro. Su autorización provino del Consejo de Gabinete.
2. Debemos reiterar que la Sala Tercera no entró a considerar si existía o no bien oculto, atribuciones que competen de manera exclusiva a la autoridad administrativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Ello indica, que contrario a lo esbozado por el querellante en el sentido de que la sentencia de la Sala tenía una especie de carácter ejecutivo y le facultaba para exigir de inmediato a la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, el pago de una suma aproximada de cincuenta y dos millones de balboas, era al Ministerio de Hacienda y Tesoro a quien correspondía fijar los parámetros para el inicio de las reclamaciones correspondientes y determinar si efectivamente, la denuncia versaba sobre un bien oculto.

En este sentido cabe acotar, que el Ministro de Hacienda y Tesoro, en la Resolución N° 5 de 17 de enero de 1995, consideró que en el caso de la denuncia presentada, no se perfilaba de manera clara la existencia de un bien oculto, puesto que la acción del Estado para reclamar sumas de dinero que supuestamente le correspondan por un descuento, no es suma que salga del Tesoro Público, y en consecuencia, no es bien oculto. El supuesto aplicable, en concepto de la autoridad ministerial, es el contenido en el artículo 81 del Código Fiscal, norma legal cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Artículo 81. El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen."

Continúa expresando el Ministro de Hacienda y Tesoro en la resolución previamente enunciada, que en estos casos, conforme lo establece el artículo 82 del mismo cuerpo legal, sólo se otorga personería activa para estos reclamos o pretensiones del Estado al Ministerio Público, previo requerimiento del Órgano Ejecutivo.

De lo anterior se desprende, que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, única instancia competente para decidir si el bien es o no oculto, consideró que en este caso no era viable entablar acciones por parte de los denunciados por la existencia de un supuesto bien oculto, porque se trataba de una denuncia relativa a bienes comprendidos en el artículo 81 del Código Fiscal, bienes que como dejó expuesto, no se consideran bienes ocultos, y que en la categoría de bienes comprendida en el artículo 81 antes transcrito, el único legitimado para el reclamo es el Ministerio Público.

3. Las consideraciones del querellante en cuanto a supuestas irregularidades que en su concepto vician, tanto la Resolución N° 617 del Consejo de Gabinete, como el Contrato de Transacción, son ajenas a los límites de la presente querrela, dado que la Sala Tercera debe limitarse a determinar si el Ministro de Hacienda y Tesoro incurrió o no en desacato a lo decidido por el Tribunal.

Un examen amplio a la situación debatida, permite a esta Superioridad colegir que la actuación del Ministro de Hacienda y Tesoro al revocar la investidura de personería otorgada previamente a los denunciados no implica desacato a la sentencia de 28 de septiembre de 1994, puesto que: **a)** al notificarse de lo decidido por la Sala Tercera, el Ministro de Hacienda expidió la resolución respectiva, invistiendo de personería a los denunciados, dentro de los parámetros fijados por el Tribunal; **b)** porque del estudio que realizara el Ministerio de Hacienda y Tesoro en relación a la denuncia presentada por los señores **SOSSA, LÓPEZ** y **FUENTES**, se arribó a la conclusión de que la denuncia en cuestión no recaía en un bien oculto; y **c)** lo más importante: porque mientras se desarrollaban estos hechos, se celebró un contrato de Transacción, con autorización del Consejo de Gabinete, en el que el Estado renunció a cualquier reclamación contra la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**

Finalmente es de lugar indicar, que este Cuerpo Colegiado no se pronunció en relación a la solicitud especial de suspensión de la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994, toda vez que en este caso no examinamos la supuesta ilegalidad de un acto administrativo, sino una querrela de desacato relacionada con una decisión del Tribunal, y por ende, no es procedente atender solicitudes de suspensión provisional, con la circunstancia adicional de que el acto en relación al cual se pretende obtener la medida cautelar, ni siquiera fue expedido por el funcionario acusado de desacato, sino por el Consejo de Gabinete. Las inconformidades de los querellantes contra tal actuación administrativa deben ventilarse en un proceso contencioso administrativo autónomo, y no dentro de la incidencia que nos ocupa.

En estas circunstancias, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO NO HA INCURRIDO EN DESACATO** a lo decidido por este Tribunal en sentencia de 28 de septiembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
MAYO 1995

## CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN QUEEN'S BENCH DEL TRIBUNAL SUPREMO DE INGLATERRA Y GALES PARA LA NOTIFICACIÓN A LA SOCIEDAD NORTHAM ENTERPRISES, INC., A SU REPRESENTANTE LEGAL, EFRAÍN HENRÍQUEZ, EDIFICIO BANCO CENTRAL, QUINTO PISO, AVENIDA SAMUEL LEWIS Y CALLE GERARDO ORTEGA, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN EL CASO DEL DR. AHMED OMAR (FALLECIDO). MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia División de la Cancillería Queen's Bench del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales, con el propósito de notificación de la sociedad Northam Enterprises, Inc., (persona jurídica panameña), mediante su representante legal, de la demanda civil interpuesta por Mohamed Omar, Laila Omar y Abdel Aziz Omar dentro del proceso de Sucesión Testamentaria en el caso del Dr. Ahmed Omar (fallecido).

Observa la Sala que la presente carta rogatoria tiene como propósito notificar a la empresa Northam Enterprises, Inc., cuyo domicilio aparece al cuidado de su representante legal Efraín Henríquez, ubicado en el Edificio Banco Central, Avenida Samuel Lewis y calle Gerardo Ortega, Panamá, República de Panamá, del proceso civil que ha sido formulado en su contra por Mohamed Omar, Laila Omar y Abdel Aziz Omar, todos demandantes, que reclaman compensación con respecto a un contrato que afecta propiedades inmuebles entre los demandantes y los demandados.

Con el presente suplicatorio se anexan los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de notificación de fecha de 9 de enero, de 1995 visible de fojas 3 a 4.
- 2) Emplazamiento de fecha de 10 de noviembre de 1994, visible de fojas 9 a foja 16.
- 3) Notificación y orden importante a los demandados del primero al noveno, visible de foja 17 a foja 19.
- 4) Apéndice 1 visible a foja 20.
- 5) Apéndice 2 visible a foja 21.
- 4) Acuse de Recibo de Notificación visible de foja 23 a foja 25.
- 5) Instrucciones para el acuse de recibo de la notificación visible a foja 26.
- 6) Notas de orientación visible a foja 27.

Al efectuar estudio de la presente carta rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula la materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá e Inglaterra no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional se aplica el principio de reciprocidad, para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La autenticidad de los documentos se puede cumplir de la siguiente manera: Por la incorporación del Sello de Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

Solo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Supremo de Justicia de la División de Queen's Bench cumple con el requisito de la traducción al idioma Español de los documentos que sustentan lo pedido, así como con la incorporación del Sello de Apostilla, visible a foja 6 del expediente, el cual es un requisito al que nos hemos referido con anterioridad.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad observa que lo solicitado en la comisión rogatoria procedente del Tribunal de Queen's Bench, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades inglesas tendiente a contribuir con el proceso aludido.

Por lo anteriormente expuesto es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Tribunal Inglés, dentro del proceso de notificación de la sociedad Northam Enterprises, Inc., mediante su representante Legal Efraín Henríquez o, en su defecto, aquel que haya sido designado como representante legal de la sociedad demandada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional de la comisión rogatoria librada por el Tribunal Supremo de Justicia de la División de Queen's Bench, dentro de la demanda civil interpuesta por Mohamed Omar, Laila Omar y Abdel Aziz Omar contra la sociedad Notham Enterprises, Inc., a fin que se notifique al Representante Legal de la citada la sociedad y ORDENA que por Secretaría de la Sala de Negocios Generales se efectúe la notificación atendiendo a este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

COMISIÓN ROGATORIA N° 002FRDNCTI DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, LIBRADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE FISCALÍAS, FISCAL REGIONAL CÓDIGO 99-A, DENTRO DEL PROCESO QUE SE ADELANTA CONTRA EL CIUDADANO FAUSTO MARCONI SAFFIOTTI, QUIÉN SE ENCUENTRA SINDICADO DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

## VISTOS:

Por vía diplomática fue remitida Comisión Rogatoria N° 002FR-DNCTI, librada por la Fiscalía Regional Código 99-A, delegada ante la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, adscrito a la Dirección Regional de Fiscalías de Santa Fe de Bogotá D. C., de la República de Colombia dentro del proceso que se sigue contra FAUSTO MARCONI SAFFIOTTI, quien se encuentra sindicado del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

El mismo fue enviado por el Departamento de Consular y Legalizaciones a esta Superioridad, mediante nota DGPE/DCL/0863/95 de fecha 20 de abril de 1995.

El objetivo del presente exhorto es "auxiliar la práctica de diligencia de Inspección Judicial a las oficinas del Banco de Occidente, con sede en la Ciudad de Panamá, con el fin de establecer quién es el titular de la cuenta corriente número 02-035408-01 y obtener copia auténtica de los extractos del movimiento de la cuenta, desde la fecha de su apertura hasta el presente".

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos o cartas rogatorias, librados por los tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el Territorio Nacional así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La Sala utiliza en el presente caso la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975 y suscrita por la República de Colombia.

Transmitido por vía diplomática, el exhorto proveniente de la Fiscalía Regional Código 99-A, está sujeto a la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias de 1975 y cuyo texto transcribimos:

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

La solicitud efectuada por la Fiscalía Regional, requiere información sobre el titular de la cuenta corriente número 02-035408-01, así como obtener copia auténtica de los extractos del movimiento de la cuenta, desde la fecha de su apertura hasta el presente. Sin embargo, la Sala observa que existe en nuestro ordenamiento interno, regulación establecida en el Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, que en su artículo 65 establece las limitaciones a las que deben someterse, para obtener acceso limitado a la documentación relacionada con las operaciones de banco; por lo que ésta solicitud esta sujeta a reserva a tenor de lo dispuesto en el artículo 65.

"Artículo 65: Cuando se requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado por la Comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del Banco, documentos y comprobantes, así como informes relativos a sus operaciones. Sin embargo, par proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de las clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el artículo 89 del Código Judicial".

Aunado a lo anteriormente expuesto, es necesario para responder a lo pedido en lo exhortos o cartas rogatorias, en materia de información sobre cuentas y demás documentos que guarden relación con la actividad bancaria en nuestro país, la promoción de una acción exhibitoria en el territorio de la



República de Panamá, tal como lo establece el artículo 89 del Código de Comercio, cuyo texto establece:

**"Artículo 89:** Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones del contenido de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrará copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)".

Para documentar los conceptos contemplados en los artículos anteriores, la Sala señala Sentencia de 12 de enero de 1995, sobre Comisión Rogatoria librada por la Fiscal 211 de la Unidad Novena de Patrimonio Económico de Santa Fe de Bogotá, República de Colombia, dentro del proceso seguido a Manuel B. Hinestroza Llanos por el delito de Estafa: **"La Sala se refiere a lo establecido en el artículo 89 del Código de Comercio, el cual considera de manera positiva que, para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, el mismo artículo señala que dicha acción sea propuesta por separado de las demás pruebas ya que esta constituye una acción precautoria"**.

De igual manera se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 16 de febrero de 1995, sobre exhorto librado por la Fiscalía Delegada 173 de la Quinta Unidad de Patrimonio Económico de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Santa Fe de Bogotá, Colombia, dentro del proceso que se le sigue al señor JOSÉ GIL ÁLVAREZ, por el delito de estafa.

Por los motivos de fondo anteriormente expuestos no es factible a esta Magistratura conceder la viabilidad al Supplicatorio librado por la Dirección Regional de Fiscalías de Santa Fe de Bogotá, Colombia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por la Dirección Regional de Fiscalías, Fiscal Regional Código 99-A, dentro del proceso que se adelanta contra el ciudadano FAUSTO MARCONI SAFFIOTTI, quien se encuentra sindicado por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y ORDENA que el mismo sea devuelto a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

COMISIÓN ROGATORIA N° FRDCT 111-03 DE 20 DE ENERO DE 1995, PROCEDENTE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DELEGADA ANTE EL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL CÓDIGO 11A DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE FISCALÍAS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D. C., REPÚBLICA DE COLOMBIA EN CONTRA DEL CIUDADANO MAURICIO VIVES CARRILLO, POR EL PRESUNTO DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviada la Carta Rogatoria N° FRDCT11A-03 emitida

por el Fiscal Regional Delegado ante el cuerpo técnico de investigación judicial código 11A de la Dirección Regional de Fiscalías de SantaFé de Bogotá, D. C., República de Colombia, dentro del proceso radicado bajo el numero 6440, instruido contra el señor Mauricio Vives Carrillo, por el presunto delito de enriquecimiento ilícito, el mismo fue remitido por el Departamento de Consular y Legalizaciones a esta Superioridad, mediante Nota DGPE/DCL/0864/95 de fecha 20 de abril de 1995.

El objetivo del presente exhorto es "solicitar a la autoridad judicial de su mismo rango lo auxilie en la consecución de todos los datos relacionados acerca de la empresa FIDUCORP como su objeto social, socios y si el señor Mauricio Vives Carrillo hizo o hace parte del engranaje administrativo de esa entidad o de cualquier otra."

Una vez visto el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta considera que, efectivamente el mismo cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que la presentación de los documentos que ha hecho conforme a lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias que a continuación transcribimos:

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Aunado a lo anterior, se observa que aún cuando la Convención Interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero en su artículo 2, numeral 1, sólo trata materia civil y comercial, esta Corporación tomando en consideración la reciprocidad ofrecida por el gobierno colombiano en casos análogos y en virtud de la ausencia de vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta Superioridad para el cumplimiento de la Comisión Rogatoria, es posible acceder a la práctica de lo solicitado por el gobierno de la República de Colombia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Comisión Rogatoria N° FRDCTI11A-03 emitida por el Fiscal Regional Delegado ante el cuerpo técnico de investigación judicial Código 11A de la Dirección Regional de Fiscalías de Santa Fé de Bogotá, D. C., República de Colombia, dentro del proceso radicado bajo el número 6440, instruido contra el señor Mauricio Vives Carrillo, por el presunto delito de enriquecimiento ilícito y ORDENA que el mismo sea diligenciado por Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes de la Comisión Rogatoria que nos ocupa, remítase a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

MARÍA ISABEL ARAMBURU PORRAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1983. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MARÍA ISABEL ARAMBURU PORRAS, mediante apoderado especial solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región de la República de Nicaragua de fecha 2 de febrero de 1983, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor RAMIRO GUSTAVO CONTRERAS ESCOBAR.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la señora María Isabel Aramburu Porras contrajo matrimonio con el señor Ramiro Gustavo Contreras Escobar en la República de Panamá, el 12 de julio de 1977.

SEGUNDO: Que ambos tramitaron su divorcio en Nicaragua, en juicio seguido ante el Juez Primero Civil del Distrito de Managua, cuya sentencia fue elevada en consulta ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región de Nicaragua, obteniendo la Sentencia N° 1513 disolutiva del vínculo matrimonial el 2 de febrero de 1983.

TERCERO: La sentencia de divorcio antes mencionada no entra en conflicto con ninguno de los derechos y deberes de familia consagrados por la legislación panameña".

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: el certificado de matrimonio de los señores Ramiro G. Contreras Escobar y María Isabel Aramburu Porras expedida por la Dirección General del Registro Civil de Panamá; copia de la sentencia N° 1513 dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región de Nicaragua, debidamente autenticada por las autoridades consulares panameñas en el hermano país.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 9 de 4 de mayo de 1995 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía. Además, tal como consta a foja 5 del expediente ambas partes comparecieron al proceso. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares competentes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones IV Región, Masaya, Nicaragua, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre MARÍA ISABEL ARAMBURU PORRAS Y RAMIRO GUSTAVO CONTRERAS ESCOBAR.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

YORLETTE M. HIDALGO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL DECIMONOVENO CIRCUITO JUDICIAL, CONDADO MONTGOMERY, TENNESSEE, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Martha García Hidalgo, actuando como apoderada especial de **YORLETTE M. HIDALGO**, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por La Corte del Decimonoveno Circuito Judicial, Condado Montgomery, Tennessee, Estados Unidos de América.

La peticionaria solicita el reconocimiento de la sentencia de divorcio enunciada en el párrafo anterior, dictada el 18 de junio de 1983, por la cual queda disuelto el vínculo matrimonial entre YORLETTE MADAMKIRA BELL Y DONNELL BELL.

Observa la Sala, que la solicitud, reúne las formalidades de ley, pues en ellos se aprecia la autenticación proveniente del Consulado de Panamá, en Washington, que legaliza los documentos surtidos en el Estado de Tennessee, lugar donde se emitió la sentencia de divorcio, además de la correspondiente traducción al Español, por lo que, fue admitida y se le corrió traslado al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial. El señor Procurador mediante Vista N° 10 de 4 de mayo de 1995, emitió el siguiente concepto:

"... Nos percatamos que la sentencia bajo estudio no fue dictada en rebeldía, toda vez que existe un `Acuerdo de disolución matrimonial , consultable a fojas 12 a la 18 del expediente, firmada por ambos cónyuges ante Notario Publico.

La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

En lo referente a si la sentencia tiene efectos lícitos en Panamá, debemos mencionar que, a pesar de que se trata de una causal de divorcio que no está reconocida en nuestro Código de Familia, es la de diferencias irreconciliables, podría asimilarse al mutuo consentimiento, toda vez que, ambas partes están de acuerdo con la actuación que decidió el divorcio, que ambas partes eran mayores de edad y que han transcurrido en exceso los dos años de lo que habla el parágrafo 3, del numeral 10, del artículo 212 del Código de la Familia.

...

Por todas estas consideraciones, esta Procuraduría es de la opinión que la solicitud impetrada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, por lo que **es viable conceder lo solicitado por la petente.**"

La Sala manifiesta, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada por nuestra autoridad consular correspondiente.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Decimonoveno Circuito Judicial, Condado Montgomery, Tennessee, Estados Unidos de Norteamérica, del 18 de junio de 1993, a través de la cual queda disuelto el vínculo matrimonial entre YORLETTE M. HIDALGO Y DONNELL BELL.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ALLIDA MOTTA ROBINSON, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA N° CH 9331277, PROFERIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DE ALEXANDRÍA, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR MARK RICHARD ROBINSON. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión conoce esta Sala de la solicitud formulada por ALLIDA MOTTA ROBINSON en el sentido que se declare ejecutable en Panamá la sentencia divorcio emitida por la Corte Circuital de Alexandria, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la unía con el señor MARK RICHARD ROBINSON, toda vez que en la primera ocasión esta Superioridad, en Sala Unitaria, concedió a la peticionaria el término de cuarenta y cinco (45) días a fin de que incorporaran la prueba pertinente con respecto a la autenticación de la sentencia en estudio.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, y una vez incorporado al expediente el documento solicitado a la peticionaria, nuevamente se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista número 7 de 4 de mayo de 1995 establece lo siguiente:

"... Nos percatamos que la copia de la sentencia está debidamente autenticada por la autoridad consular correspondiente y ésta, a su vez por el Departamento de Consular y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se certifica que la firma del Cónsul es auténtica y que el mismo ejercía su cargo al tiempo de la autenticación. Además el documento en cuestión está debidamente traducido al idioma español por intérprete público, tal como lo dispone al artículo 864 del Código Judicial.

La sentencia no fue dictada en rebeldía, puesto que a foja 8 del expediente (que corresponde a la traducción del documento) dice

textualmente: "el Demandado compareció mediante su abogado y contestado a la presente demanda ...

Como podemos observar, la presente situación se asimila a la causal contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, que es el mutuo consentimiento, porque ambas partes son mayores de edad, entre la fecha de matrimonio y la fecha de divorcio ha transcurrido en exceso el término de dos años señalado en nuestra legislación y ambas partes están de acuerdo con lo decidido por la sentencia, o sea que la sentencia en examen no violenta el orden público nacional. ...

Por todo lo anterior, esta Procuraduría estima que la solicitud impetrada cumple con los requisitos que para reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera establece el artículo 1409 del Código Judicial por lo que es viable acceder a lo solicitado por la petente."

Devuelto el expediente a esta Superioridad, el Magistrado Sustanciador al estudiar el presente caso, considera que se ha subsanado la omisión con respecto a la autenticación de la sentencia, que constituía el obstáculo jurídico de carácter formal para no acceder a lo pedido, y de lo cual se puede tomar nota al revisar la resolución de fecha 30 de diciembre de 1994, visible foja 18 del presente expediente.

En cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, observa la Sala que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía, y la misma se encuentra debidamente traducida al idioma español.

Por lo tanto, al presentarse la autenticación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores visible a foja 7 reverso, y subsanada de esta manera la omisión, esta Colegiatura es del criterio que no existe ningún vicio jurídico que impida darle la ejecutabilidad a la presente solicitud.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital de Alexandria, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a la señora ALLIDA MOTTA ROBINSON con el señor MARK RICHARD ROBINSON.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en el libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====

#### EXHORTO

EXHORTO PROCEDENTE DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, EXPEDIENTE PENAL N° 65-3-92 CONTRA JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ Y OTROS POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE BENEFICIADORA SANTA ELENA PARA INVESTIGAR, TODO LO RELACIONADO A LA CUENTA N° 86-01-02146-0 DEL BANCO ALEMÁN PANAMEÑO, ACTUALMENTE BANCO ALEMÁN PLATINA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

## VISTOS:

Por vía diplomática fue remitido exhorto procedente del Juzgado Sexto de Instrucción de San José, Costa Rica, contenido del expediente penal N° 65-3-92 contra José Ángel Rodríguez y otros por el delito de estafa en perjuicio de Beneficiadora Santa Elena. El mismo fue enviado por el Departamento de Consular y Legalizaciones a esta Superioridad, mediante Nota DGPE/DCL/0689/95 de fecha 31 de marzo de 1995.

El objetivo del presente exhorto es solicitar información sobre la entidad Bancaria Extranjera BANCO ALEMÁN PANAMEÑO (apartado 6180, Panamá 5, República de Panamá) a fin de investigar todo lo relacionado con la cuenta número 86-01-02146-0, el estado de la cuenta a la fecha 24 de septiembre de 1991, movimientos bancarios, personas autorizadas para girar sobre la misma, cuándo fue cerrada y por cuál motivo.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La Sala observa en el presente caso que la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 12 de 1975 y suscrita por Costa Rica, es aplicable a procesos y actuaciones en materia comercial y civil que tengan por objeto la realización de actos de simple trámite, como lo son las notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero.

Transmitido por vía diplomática, el exhorto proveniente del Juzgado Sexto de Instrucción de San José, esta sujeto a la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias de 1975, cuyo texto transcribimos:

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

Si bien es cierto que el presente suplicatorio no contiene ningún vicio de carácter formal por la cual no se le pueda conceder la viabilidad para ser diligenciado en nuestro país, la Sala observa, al analizar el fondo de la solicitud efectuada, que ésta guarda relación con la verificación del estado de la cuenta bancaria 86-01-02146-0 a la fecha 24 de septiembre de 1991 así como los movimientos bancarios de la misma, personas autorizadas para girar sobre la cuenta, el cierre de la cuenta y los motivos por los cuales fue cerrada.

En reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado el criterio que, para responder a lo pedido en los exhortos o Cartas rogatorias, en materia de información sobre cuentas bancarias y demás documentos que guarden relación con la actividad bancaria en nuestro país, es necesaria la promoción de una acción exhibitoria en el territorio de la República de Panamá, tal y cual lo establece el artículo 89 del Código de Comercio y el artículo 65 del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, cuyo texto establece:

"Artículo 89: ... Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00).

Artículo 65: Cuando se le requiera por escrito todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado por la Comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del Banco, documentos y comprobantes, así como informes y documentos relativos a sus operaciones. Sin embargo para proteger los intereses de los clientes el examen de los inspectores de la comisión no podrá incluir cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los documentos derivados de las operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el artículo 89 del Código de Comercio".

Por los motivos de fondo anteriormente expuestos no es factible a esta Magistratura otorgarle viabilidad al suplicatorio proveniente del Juzgado Sexto de Instrucción de San José, Costa Rica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la ejecución del exhorto librado por el Juzgado Sexto de Instrucción de San José Costa Rica, expediente penal 65-3-92 contra José Ángel Rodríguez Rodríguez y otros por el delito de estafa en perjuicio de Beneficiadora Santa Elena y ORDENA devolver el expediente contentivo de la presente documentación a la Cancillería Panameña para lo ulteriores trámites diplomáticos aplicables a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR HERACLIO ARBOLEDA CONTRA EL LICENCIADO ERIC G. PRADO F. POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA AMUY. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El día 19 de abril de año en curso, el señor Heraclio Arboleda presentó personalmente ante la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, escrito de desistimiento de la queja presentada por Falta a la Ética Profesional del Abogado contra el licenciado Eric G. Prado F.

El escrito de desistimiento del señor Heraclio Arboleda manifiesta lo siguiente:

"Yo Heraclio Arboleda P., varón, panameño, mayor de edad, con número de cédula de identidad personal 5-10-428 con domicilio en Los Caobos, calle 17, casa 760, Provincia de Panamá, concurre ante ustedes con el respeto de siempre a fin de presentar formal desistimiento de la pretensión en el proceso que se sustancia en su despacho en contra del licenciado Eric Geovanni Prado Fonseca, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-210-1364, con domicilio en Río Abajo, localizable al teléfono 21-7852 y al toma mensaje 63-5 044, toda vez que el mismo no tiene vinculación con lo hechos denunciados".

Ante la presentación del escrito aludido esta superioridad debe manifestar las siguientes consideraciones:



Se trata de un proceso eminentemente disciplinario cuyo procedimiento, por su carácter especial, es privativo de la Sala Negocios Generales, en el que una vez presentada la denuncia por Faltas a la Ética en base a las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado y la Ley 9 de 1984 modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, existe etapas procesales con las cuales hay que cumplir dentro del proceso, que van desde el traslado de la denuncia hasta el auto que eleva la investigación a juicio.

Observa la Sala que el proceso disciplinario seguido al licenciado Eric G. Prado F. se encuentra en la etapa que describe el artículo 28 de la Ley 9 de 1984 y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28: Recibido por la Sala de Negocios Generales de la Corte el requerimiento del Tribunal de Honor, lo notificará al denunciado quien, en los cinco días siguientes, podrá:

- a. Deducir excepciones; y
- b. Oponerse al Juzgamiento instando el archivo del proceso".

La Sala de Negocios Generales es del criterio de que cabe el desistimiento de la denuncia o de la querrela dada la etapa procesal en que se encuentra el expediente, así como la amplia discrecionalidad de la Sala en los procesos disciplinarios por Falta a la Ética Profesional de Abogado que se consagra en el artículo 35 de la Ley 9 de 1984, el cual transcribimos textualmente:

"Artículo 35: Dado el carácter disciplinario de estas normas, la Corte esta dotada de amplia discrecionalidad para interponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta y los antecedentes personales y profesionales del infractor, y sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar".

Aunado a lo anterior y considerando que el desistimiento fue presentado personalmente, por la parte actora, ante la Secretaría de la Sala de Negocios Generales; así como la inexistencia de antecedentes personales y expedientes seguidos contra el licenciado Eric G. Prado Fonseca, esta Superioridad acepta el desistimiento presentado en el presente proceso por el señor Heraclio Arboleda.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el escrito de desistimiento presentado dentro del proceso que se le sigue al licenciado Eric Geovanni Prado Fonseca por la denuncia interpuesta por el señor Heraclio Arboleda P., por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y se ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
Órgano Judicial  
**ACUERDO NÚMERO 86**

En la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Abierto el Acto, el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la modificación del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991 mediante el cual se aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, para incluir entre los miembros de la Comisión de Personal a un representante y a un suplente del Instituto de Defensoría de Oficio por estar esta Institución adscrita al Órgano Judicial.

Sometido a consideración el asunto, los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera unánime acordaron aprobar la siguiente modificación al artículo 9 del Acuerdo del Reglamento de Carrera Judicial el que quedará así:

**ARTÍCULO 9:** Se instituye una Comisión de Personal en cada Distrito Judicial para la aplicación de la Carrera Judicial en el Órgano Judicial. Dichas Comisiones estarán integradas por un principal y un suplente así:

1. Un representante designado por la Corte Suprema de Justicia.
2. Un representante del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial.
3. Un representante de los respectivos Circuitos, Judiciales.
4. Un representante de los respectivos Juzgados Municipales.
5. Un representante del Departamento de Personal; y
6. Un Representante del Instituto de Defensoría de Oficio.

Los integrantes de la comisión a que se refieren los numerales 2, 3, 4 y 6 serán escogidos entre sus iguales por el término de un año de acuerdo con el orden alfabético. El Jefe del Departamento de Personal solo tiene derecho a voz.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminado el acto y se ordenó la publicación en la Gaceta Oficial y hacer las comunicaciones correspondientes.

**DR. ARTURO HOYOS**

Magistrado Presidente de la  
Corte Suprema de Justicia

MGDO. RODRIGO MOLINA A.

MGDO. JORGE FÁBREGA P.

MGDO. HUMBERTO COLLADO T.

MGDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. FABIÁN A. ECHEVERS

MGDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. CARLOS E. MUÑOZ POPE

**DR. CARLOS H. CUESTAS G.**

Secretario General de la  
Corte Suprema de Justicia

=====  
=====